**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL.**

---

**BOLETIN N° 15.661-07 (S)**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia suma, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los (as) senadores (as) señores (as) Luciano Cruz-Coke; Luz Eliana Ebensperger; Felipe Kast; Manuel José Ossandón, y Ximena Rincón.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto.**

La idea matriz es de mejorar la persecución penal, modificando diversos cuerpos legales, fundamentalmente el Código Penal y el Código Procesal Penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social, ofreciendo propuestas que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal, apunten a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la disminución de la actividad criminal.

**2) Normas de quórum especial.**

Conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, deben votarse como normas de rango orgánico constitucional: el inciso primero y el inciso tercero del artículo 78 ter, contenido en el número 1); los incisos primero y segundo del artículo 111 bis, contenido en el número 2); los incisos primero y segundo del artículo 127 bis, del numeral 4); el numeral 5) que ha pasado a ser 8); el literal b) del numeral 15); el inciso tercero del artículo 226 Y, del numeral 16); los incisos quinto y séptimo del artículo 228 bis; los incisos primero y segundo del artículo 228 ter; el inciso segundo del artículo 228 quáter; los incisos primero y tercero del artículo 228

quinquies; incisos primero, tercero y quinto del actual artículo 228 sexies; y el inciso primero del artículo 228 octies que ha pasado a ser septies, todos contenidos en el número 7) que ha pasado a ser 18); el inciso primero del artículo 229 bis, del numeral 19); el inciso primero e inciso final del artículo 238 bis, del numeral 9) que ha pasado a ser 21); el número 11) que ha pasado a ser 23; el 13) que ha pasado a ser 25); el inciso quinto del artículo 407, del numeral 18) que ha pasado a ser 30); el numeral 33); todos numerales del **artículo segundo** del proyecto de ley, y el **artículo décimo**, en su numeral 1).

**3) Normas que requieren trámite de Hacienda.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 N°4 del Reglamento, se señala que este proyecto no requiere trámite a la Comisión de Hacienda.

**4) Aprobación en general del proyecto.**

Puesto en votación general el proyecto de ley fue **aprobado por unanimidad.** Otorgaron su voto a favor los y las diputados y diputadas, señores y señoras Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Joanna Pérez (por el diputado Benavente), Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto. Por la negativa, no se registraron votos. No hubo abstenciones. (12-0-0).

**5) Se designó Diputado Informante al señor Raúl Leiva.**

## I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Se transcriben los argumentos entregados por los autores de la moción:

“La Reforma Procesal chilena ha sido exitosa en el establecimiento y garantía de los estándares que corresponden a los de procesos acusatorios propios de un Estado de Derecho, siendo Chile mirado hoy en día como un ejemplo en Iberoamérica, al lograr satisfactoriamente disminuir el tiempo de duración de los procesos y el número de personas presas en espera de juicio, y todo ello con respeto material de las mínimas garantías del debido proceso, incluyendo el derecho a defensa letrada, la oralidad e inmediación judicial y la posibilidad de presentar pruebas y contrastar las pruebas de cargo.

Sin embargo, el aumento objetivo de la inseguridad ciudadana y la actividad criminal, medido a través de encuestas de victimización -realizadas por Fundación Paz Ciudadana, hace necesario y urgente plantear una reforma integral

del sistema penal que, sin alterar las bases de nuestro exitoso sistema procesal penal acusatorio, recoja los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento que se han venido ofreciendo para afrontar dicho fenómeno desde la instalación misma de la reforma procesal penal por las diferentes comisiones de expertos, instituciones y académicos que han evaluado su funcionamiento, incluyendo las propuestas de determinación de las penas de los proyectos y anteproyectos de Códigos Penales elaborados desde 2005 hasta el 2018.

Este fenómeno de aumento y agravación de la actividad criminal se ha visto especialmente reflejado en delitos de homicidio, lesiones contra las personas, narcotráfico, criminalidad organizada y contra la propiedad de toda especie, incluyendo robos de gran impacto social por su cuantía, preparación y organización, y extendiéndose últimamente al daño y destrucción de infraestructura pública.

Según registros policiales, durante el año 2019 se cometieron poco más de 550 mil delitos de mayor connotación social (DMCS)1. De acuerdo con estos registros, este tipo de delitos han aumentado casi un 11% en comparación a su comisión en el año 2005. De entre mencionados delitos el más frecuente es el hurto, con un 30%; le sigue el robo con violencia o intimidación, con un 14%; las lesiones leves, en conjunto con las lesiones graves o gravísimas, también representan un 14%; luego, los robos de accesorios de vehículos o desde vehículos figuran con casi un 10%; y los robos en lugar habitado contabilizan un 9%, al igual que el robo en lugar no habitado.

En relación con el 2005, los mayores aumentos porcentuales se aprecian en los robos de vehículos (91%), los robos por sorpresa (62%) y los delitos sexuales (52%).

En el mismo orden de ideas, es sabido que una categoría delictual que influye -en gran medida- en la percepción de inseguridad es aquella conocida como los robos con violencia o intimidación, y esta ha experimentado un incremento cercano al 45% para el período antes referido.

Por consiguiente, se entrevé una inquietud ciudadana que da cuenta de una necesidad de abordar este tipo de delitos a través de medidas que cumplan con el objetivo de impedir la comisión de estos, tales como la aplicación efectiva de las penas que son previstas por la ley.

Por otra parte, la literatura en esta materia sugiere que, si el objetivo es disminuir la comisión de ilícitos, es necesario -entre otras cosas- aumentar la probabilidad de la condena efectiva del delito en cuestión.

En Chile la probabilidad de condena para los DMCS es muy baja, lo que puede influir en la sensación generalizada de inseguridad ciudadana e impunidad delictual.

De cada 100 casos policiales relacionados a robos, solo 12 de ellos recibe una sentencia condenatoria; para la categoría de robos no violentos solo 6 de

cada 100 de ellos recibe condena; en cuanto a los hurtos -en promedio- solamente 10 de cada 100; y, finalmente, agrupando todos los delitos de mayor connotación social, la probabilidad de que un delincuente reciba un castigo efectivo por alguno de estos ilícitos no alcanza el 15%.

A todo lo expuesto se suma el hecho de que la mayoría de los DMCS son cometidos por reincidentes. En efecto, según datos recopilados por Carabineros de Chile, en 2018, de un total de 106.662 detenciones por comisión de DMCS, 61.958 fueron cometidos por reincidentes -considerados como tales quienes ya hubiesen entrado en contacto formal con el sistema punitivo desde el año 2014 en adelante-, equivalente a 58.1% del total, mientras que en 2019 dicha cifra llegó a 64.407, equivalente a 59% del total.

La relevancia que reincidentes tienen en la comisión de DMCS es aún más clara al analizar datos recopilados por el Ministerio Público. En efecto, mientras en 2018 y 2019 el 28.5% y 34.7% de los delitos fueron cometidos por reincidentes -considerados como tales en este caso aquellas personas que no sólo ya habían entrado en contacto formal con el sistema punitivo, sino que contaban con al menos una sentencia definitiva condenadora previa-, en el caso particular de DMCS dicha cifra llegó a 37% y 43.5%, respectivamente. Esto muestra que, en el caso de los DMCS, los reincidentes juegan un rol preponderante en su comisión, significativamente superior a aquel que desempeñan respecto a la generalidad de los ilícitos. Esto amerita una reforma legislativa enfocada tanto en reincidentes como en este grupo de delitos.

Como es evidente, el control de todos esos factores escapa de las posibilidades de reforma legal del sistema penal, incidiendo en políticas públicas de diversa naturaleza cuyo impacto en las tasas delictivas -salvo en cuanto al aumento y perfeccionamiento de los cuerpos policiales- se encuentra necesariamente entremezclado con otros objetivos sociales.

Por ello, el objetivo de este proyecto es ofrecer propuestas que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal que debe garantizar la imposición de condenas sólo tras un debido proceso, apunten a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la disminución de la actividad criminal, a saber:

i) Unificar el sistema de determinación de penas, para aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal, a través del aumento de la probabilidad de que los responsables conocidos de un hecho delictivo reciban la pena prevista por el legislador para el delito que se trate, con un mínimo de un año, y que permita ofrecer oportunidades efectivas de resocialización. De esta forma, se unifican y consagran con aplicación general los límites mínimos de pena aplicable establecidos para delitos particulares por la Ley Emilia, la Ley de Armas, el Decreto Ley Nº211 y el artículo 449 del Código Penal. Esto al mismo tiempo que se mantiene el régimen de la Ley Nº18.216 para infractores de ley primerizos, para así diferenciar claramente entre éstos y delincuentes reincidentes, permitiendo a los primeros obtener beneficios especiales y recibir medidas destinadas a su resocialización;

ii) Establecer la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, con acuerdo del fiscal y el imputado, cuando éste acepte someterse voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de drogas, alcohol o ambos, en aquellos casos en que la dependencia de tales sustancias haya sido considerada determinante en la comisión del delito;

iii) Impedir que los delincuentes habituales y refractarios a las medidas de la Ley 18.216 accedan a la suspensión condicional del proceso;

iv) Realizar otras modificaciones puntuales para perfeccionar el Código Procesal Penal y permitir una eficaz investigación y juzgamiento de los delitos.

Por tanto, esta reforma apunta a modificar los resultados actuales del sistema penal sin reducir garantías procesales ni afectar los mecanismos de resocialización existentes (Ley 18.216), de modo que se establezcan las bases normativas que permitan aumentar la probabilidad de que los responsables de los delitos sufran las condenas previstas por la ley y se pueda distinguir adecuadamente entre primerizos y delincuentes habituales, ofreciendo a aquéllos tratamientos en libertad e imponiendo a éstos las penas que correspondan según la ley y ofreciendo mecanismos de reinserción social desde sus primeros contactos con el sistema penal.

Para la elaboración de este proyecto, se han tenido considerado los siguientes antecedentes: - Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de 2011 - Proyectos y anteproyectos de Código Penal de 2005, 2014, 2017 y 2019 - Proyecto de Código Penal de Alfredo Etcheberry (2017) - Plan de Seguridad Pública 2010-2014, “Chile Seguro” - Comisión de Expertos, Informe de Evaluación de la Reforma Procesal Penal, Santiago, 2003 - Ministerio Público, Boletín Institucional, años 2010-2019 - Pásara, Luis, Claroscuros en la Reforma Procesal Penal chilena: el papel del Ministerio Público, Flacso, 2009 - Paz Ciudadana, Índices y documentación disponible en www.pazciudadana.cl - Ritter, Andrés; Achhammer, Detlev, Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena, desde la perspectiva del Sistema Alemán, Santiago, 2003.”.

## II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

**Modificaciones al Código Penal:**

Reglas de determinación de la pena

*“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.*

*La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere la circunstancia atenuante del numeral 1º del artículo 11.*

*En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1º o que el autor hubiere cooperado eficazmente.*

*En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.".*

Esta norma establece un marco penal rígido aplicable a las personas que reinciden en la comisión de delitos, excluyendo el mínimo aplicable o aumentando la pena en un grado, según sea el caso. Además, ordena al tribunal aplicar la pena privativa de libertad en vez de la pena de multa, cuando estas sean alternativas.

*"Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley Nº 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley Nº 20.422.".*

Esta norma ordena al tribunal determinar la pena a partir del punto medio de su extensión (en vez del mínimo, como sucede hoy en la práctica). Esta norma permite acotar los rangos de discrecionalidad o si se quiere rebajar al mínimo, aumenta las exigencias de fundamentación.

**Modificaciones al Código Procesal Penal**

<u>Mejora de persecución de crimen organizado:</u>

- Creación de medidas de protección a fiscales que investigan asociaciones criminales y delictivas y sus familias (artículo 78 ter).

- Ampliación de plazo de detención hasta por 5 días en investigaciones de asociaciones criminales y delictivas (artículo 132).

- Ampliación del plazo para formalizar la investigación luego de haber decretado medidas cautelares reales (artículo 157 bis).

- Creación de una cooperación eficaz aplicable a delitos de crimen organizado y otros de connotación social, cuyo fin es contribuir al esclarecimiento

de los hechos y permitir la identificación de los responsables. A través de acuerdos de cooperación, se busca incentivar a las personas imputadas para que entreguen información que permita identificar líderes de asociaciones delictivas o criminales y sus bienes. (Art 228 bis y siguientes).

En este último aspecto, el proyecto de ley dispone la posibilidad de que personas condenadas, cumpliendo los requisitos de la cooperación eficaz, también puedan ser objeto de este beneficio.

Prevención de reincidencia:

Se establecen restricciones en dos ámbitos:

- En la aplicación del principio de oportunidad, introduciendo como requisito el hecho de no haber sido beneficiado por este durante los últimos 5 años desde los hechos materia de investigación (art. 170). Se restringe la discrecionalidad del Ministerio Público, hecho sobre el cual la entidad ha expresado su conformidad.

- En la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, agregando la exigencia de no haber aceptado una en los últimos 5 años contados desde los hechos de la investigación (art. 237).

Además, introduce regulación expresa para el procedimiento de la suspensión condicional en el Tribunal de tratamiento de drogas y alcohol (art. 238 bis y siguientes).

Celeridad a la tramitación de los procedimientos:

- Introduce la institución de procurador común para querellantes privados (art. 111 bis), salvo en caso de intereses civiles incompatibles.

- Faculta al Tribunal para autorizar la comparecencia de víctimas por medios telemáticos por razones de seguridad u otra similar (art. 266 y art. 291).

- Faculta al Tribunal para proponer convenciones probatorias entre las partes (art. 275).

- Facilita la introducción y producción de prueba documental en juicio oral, así como también la testimonial, introduciendo la figura del testigo hostil (art. 330 bis y art. 333).

- Amplía el marco de pena para arribar a un procedimiento abreviado (art. 406).

- Introduce modificaciones al recurso de nulidad por las causales del art. 373, ordenando al nuevo Tribunal que conozca del juicio, resolver de manera concordante a lo decidido por la Corte.

## III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

### Sesión N° 126 de 13 de septiembre de 2026.

El **señor Cordero** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) expone y acompaña presentación.

Manifiesta que este proyecto de ley se encuentra entre los 31 proyectos priorizados en materia de seguridad, concordados entre el Ejecutivo y los presidentes del Senado y la Cámara de Diputados.

Da cuenta de los antecedentes de la iniciativa legislativa y su tramitación en primer trámite constitucional por la cantidad de aspectos jurídicos, procesales, técnicos que contiene. Explica que corresponde a una moción de los Honorables Senadores señores Kast, Cruz-Coke, Ossandón, y señoras Ebensperger y Rincón. El objeto de la moción, en su origen, era modificar el Código Penal en materia de determinación de penas y el Código Procesal Penal en materia de procedimientos especiales y salidas alternativas, con el propósito de mejorar la persecución penal y prevenir la reincidencia.

La iniciativa legal fue discutida en la Comisión de Seguridad Pública y fue aprobado en general y en particular. Luego pasó a la Comisión de Constitución, donde también fue aprobado con algunas enmiendas. Finalmente, el proyecto de ley fue aprobado por amplia mayoría en la Sala del Senado.

Destaca que el proyecto de ley aprobado por el Senado es producto de un acuerdo transversal entre los distintos actores del proceso penal. En ambas comisiones participaron activamente en el debate el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y destacados profesores de derecho penal. Hubo acuerdo en aprovechar esta iniciativa para realizar modificaciones al Código Procesal Penal, dirigidas a acotar las competencias discrecionales del Ministerio Público respecto de situaciones de reincidentes.

Hace presente que las indicaciones de los Honorables Senadores y del Ejecutivo fueron latamente discutidas, a fin de armonizar el contenido del proyecto de ley original y aprobar normas concordantes con el sistema penal en su conjunto.

En relación con el contenido del proyecto de ley, destaca:

- Modificaciones al Código Penal:
Reglas de determinación de la pena, redacción de consenso:

*"Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.*

*La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere la circunstancia atenuante del numeral 1º del artículo 11.*

*En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1º o que el autor hubiere cooperado eficazmente.*

*En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.".*

Enfatiza que la norma establece un marco penal rígido aplicable a las personas que reinciden en la comisión de delitos, excluyendo el mínimo aplicable o aumentando la pena en un grado, según sea el caso.

Además, ordena al tribunal aplicar la pena privativa de libertad en vez de la pena de multa, cuando estas sean alternativas.

Asimismo, destaca la siguiente disposición:

*"Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley Nº 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley Nº 20.422.".*

Subraya que esta norma ordena al tribunal determinar la pena a partir del punto medio de su extensión (en vez del mínimo, como es hoy en la práctica). Establecer esta norma desde el punto de vista legal permite acotar los rangos de discrecionalidad o si quiere rebajar al mínimo, aumenta las exigencias de fundamentación.

- Seguidamente, se aprovecha esta iniciativa legislativa para realizar modificaciones al Código Procesal Penal, en los siguientes aspectos:

1. Mejora de persecución de crimen organizado:

- Creación de medidas de protección a fiscales que investigan asociaciones criminales y delictivas y sus familias (artículo 78 ter).

- Ampliación de plazo de detención hasta por 5 días en investigaciones de asociaciones criminales y delictivas (artículo 132).

- Ampliación del plazo para formalizar la investigación luego de haber decretado medidas cautelares reales (artículo 157 bis).

- Creación de una cooperación eficaz aplicable a delitos de crimen organizado y otros de connotación social, cuyo fin es contribuir al esclarecimiento de los hechos y permitir la identificación de los responsables. A través de acuerdos de cooperación, se busca incentivar a las personas imputadas para que entreguen información que permita identificar líderes de asociaciones delictivas o criminales y sus bienes. (Art 228 bis y siguientes).

En esta última materia, el proyecto de ley dispone la posibilidad de que personas condenadas, cumpliendo los requisitos de la cooperación eficaz, también puedan ser objeto de este beneficio.

2. Prevención de reincidencia:

Se establecen restricciones en dos ámbitos:

- En la aplicación del principio de oportunidad, introduciendo como requisito el hecho de no haber sido beneficiado por este durante los últimos 5 años desde los hechos materia de investigación (art. 170). Se restringe la discrecionalidad del Ministerio Público, hecho sobre el cual la entidad ha expresado su conformidad.

- En la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, agregando la exigencia de no haber aceptado una en los últimos 5 años contados desde los hechos de la investigación (art. 237).

Además, introduce regulación expresa para el procedimiento de la suspensión condicional en el Tribunal de tratamiento de drogas y alcohol (art. 238 bis y siguientes).

3. Celeridad a la tramitación de los procedimientos:

- Introduce la institución de procurador común para querellantes privados (art. 111 bis), salvo en caso de intereses civiles incompatibles.

- Faculta al Tribunal para autorizar la comparecencia de víctimas por medios telemáticos por razones de seguridad u otra similar (art. 266 y art. 291).

- Faculta al Tribunal para proponer convenciones probatorias entre las partes (art. 275).

- Facilita la introducción y producción de prueba documental en juicio oral, así como también la testimonial, introduciendo la figura del testigo hostil (art. 330 bis y art. 333).

- Amplía el marco de pena para arribar a un procedimiento abreviado (art. 406).

- Introduce modificaciones al recurso de nulidad por las causales del art. 373, ordenando al nuevo Tribunal que conozca del juicio, resolver de manera concordante a lo decidido por la Corte.

El diputado **señor Sánchez** pregunta cuál sería la lógica de ampliar la atenuante de cooperación eficaz a casos en que la cooperación no sea eficaz, por ejemplo, eventualmente, en casos de entregar información falsa o inútil.

Respecto del artículo 68 ter – en los casos de agravantes generales, si el delito tiene pena de multa y de cárcel, se deberá aplicar esta última- observa que al no distinguir entre agravantes generales y especiales, la norma se podría aplicar a cuestiones de entidad menor, tales como consumo de alcohol en la vía pública, atentados a las buenas costumbres, apuestas ilegales.

Sobre la suspensión condicional si se accede de forma voluntaria al tratamiento de abuso problemático de alcohol o drogas, pregunta si se refiere a la pena en abstracto o en concreto. Consulta, por ejemplo, si se podría aplicaría al caso de un homicidio con tres atenuantes. En tal caso, le parecería excesiva la norma.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** pregunta, en materia de cooperación eficaz, cuáles serían los beneficios que se entregarían a personas condenadas, pues, tienen una sentencia respecto de un delito distinto.

Sobre las limitaciones del principio de oportunidad y suspensión condicional del procedimiento para personas reincidentes, consulta qué regla se aplica para los menores infractores de ley. Observa que la propuesta habla de cinco años anteriores en circunstancias que la responsabilidad penal de adolescentes comprende cuatro años.

Finalmente, respecto de las modificaciones al recurso de nulidad, apunta que existen muchas Cortes, con distintos criterios. Pregunta por mecanismos para uniformar criterios.

A su vez, el diputado **señor Longton** expresa que el proyecto de ley aborda un problema que hay en el país: la cantidad de personas reincidentes y que no pasan un día privados de libertad. Pone como ejemplo, el caso de fallecimiento de dos carabineros por la embestida de una persona que había sido condenada cuatro veces y que había pasado solo un día privado de libertad por lo bajo de la pena.

Pregunta si, la cooperación eficaz - al excluir el grado mínimo- va a generar un incentivo mayor para una persona condenada por un delito de baja penalidad.

Seguidamente, sobre las modificaciones al recurso de nulidad, expresa su inquietud frente a la idea de que el tribunal de inferior jerarquía va a tener que ceñirse a lo resuelto por el tribunal superior, privando la posibilidad de efectuar un juicio con todos los elementos de prueba correspondiente.

Por último, sobre los denunciantes concurrentes, manifiesta que es difícil que dos querellantes, que representan a distintas víctimas, puedan tener los mismos intereses desde el punto de vista de las diligencias investigativas o de la calificación jurídica de los hechos constitutivos de delitos.

El **señor Cordero** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) reitera la conveniencia de que la Comisión invite, permanentemente, a la discusión de esta iniciativa legislativa al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública porque permite advertir debates jurídicos sobre los diversos elementos discutidos.

Sobre la consulta del señor Sánchez, expresa que hay una distinción entre la cooperación eficaz como un medio de intervención que realiza el fiscal a propósito de la negociación que realiza con la persona imputada o condenada, y otra, de la aplicación de la atenuante cuando la pueda disponer directamente el juez.

En relación con la relación multa-libertad, observa que el proyecto de ley original prácticamente llevaba a mecanismos de privación de libertad efectivos. Hace hincapié en que hipótesis menores (por ejemplo, consumo de alcohol en la vía pública) no quedarían cubiertas porque no serían delitos.

Respecto a la suspensión condicional, precisa que siempre se entendió la aplicación de la pena en concreto, no en abstracto.

Sobre los tribunales de adicción, señala que al momento de discutir esta propuesta, es conveniente contar con la evidencia a la vista, particularmente, la evaluación transversal del Estado y la sociedad civil sobre los efectos positivos que tiene. Hay que tener presente que opera bajo la propuesta del Ministerio Público.

A continuación, respecto a las inquietudes planteadas por el señor Soto, indica que el proyecto avanza significativamente en materia de cooperación eficaz. La cooperación eficaz de un condenado se traduce en una rebaja de condena, y responde a una solicitud del Ministerio Público porque la cárcel, hoy en día, es un espacio de investigación criminal y de negociación de información por parte del Ministerio Público, según se dio cuenta en la discusión de esta iniciativa.

En relación con los jóvenes infractores de ley y el plazo establecido, observa que es un punto jurídico relevante: si es una regla que se aplica a la misma continuidad procesal o si es de aquellos que entiende la situación procesal del joven infractor de ley de modo distinto. Es un punto a clarificar en la discusión.

Señala que el señor Longton apunta muy bien a las razones por las cuales existió resistencia de algunos de entrar a materia del recurso de nulidad. De hecho, la propuesta original era con sentencia de reemplazo, alterando significativamente el régimen de recursos del Código Procesal Penal. Quedó la referencia a respetar el criterio establecido en la Corte en el entendido que es la Corte que resuelve el tipo de recurso de nulidad (Corte de Apelaciones o Corte

Suprema dependiendo de la causal del régimen de garantía). La inquietud planteada revela el debate sobre este punto.

En materia de cooperación eficaz, a propósito de la regla de incentivos, se trata de responder a tres requerimientos, en el contexto de los operadores del sistema y la experiencia del Ministerio Público, tal como se ha señalado. Primero, se busca un mecanismo de regulación de la cooperación eficaz no solo pensado en reducción de pena sino como mecanismo de protección al cooperante. Segundo, las condiciones para que produzca genuinos efectos. Tercero, la formalización del acuerdo, que actualmente estaba en una ambivalencia muy grande y dejaba expuestos a los fiscales. Las normas de cooperación eficaz y las de reincidencia son elementos centrales en este proyecto de ley.

Sobre la materia de fondo, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) destaca la norma de cooperación eficaz para condenados, estima que es un tema interesante a desarrollar, pero, como es un tema exógeno puede ser complejo de implementar.

Propone invitar, en forma permanente, a la discusión del proyecto de ley en tabla, boletín N° 15661-07 (S), al Fiscal Nacional del Ministerio Público, al Defensor Penal Público y a académicos expertos. – *Así se acuerda.*

Señala que se acordó en su oportunidad la participación de la Asociación de Magistrados.

**Sesión N° 127 de 25 de septiembre de 2023.**

El **señor Defensor Nacional Público, señor Carlos Mora Jaro**, inicia su intervención agradeciendo la invitación.

Acto seguido, indica que, como Defensoría Penal Pública, les gustaría algún día comparecer ante el Congreso Nacional ha hablar de manera positiva de un proyecto de ley que tenga por objeto la modificación de normativas procesales y penales, pero se han dado cuenta con el tiempo que cada vez que se presentan estas mociones, están orientadas a un solo efecto, el de expandir el derecho penal y recortar las garantías del Código Procesal Penal.

Mas o menos, desde el año 2000 a la fecha, son 39 las modificaciones al Código Procesal Penal, y la inmensa mayoría dice relación con facilitar el trabajo del Ministerio Público y las policías, a costas de realizar una defensa como corresponde, y como estaba garantizada en el cuerpo original del Código Procesal Penal.

Hay, al menos, 57 modificaciones al Código Penal en el mismo plazo, y la gran mayoría dicen relación con endurecer las penas.

Por último, son 13 las modificaciones a la ley 18.216 sobre penas sustitutivas, y que dice relación con restringir el acceso a penas distintas a la cárcel.

Este proyecto es un reflejo de aquello. Aunque si bien en cierto, y siendo honesto, este proyecto viene bastante corregido desde el Senado, aun contiene modificaciones que van contra principios, como el de proporcionalidad.

A modo de ejemplo, en lesiones menos graves que tiene una pena de presidio menor en su grado mínimo, y con este proyecto tendría de pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, eliminando la multa.

¿Qué quiere decir eso? Si una señora, de 60 años, golpea a su hijo adolescente de 16 años, por efecto de modificaciones de aumentos de penas para las VIF, y la agravante por golpear a un menor de edad, la pena final será de 3 años un día a 5 años.

Ellos, como Defensoría, tiene que hacer valer esos puntos críticos, para que los legisladores puedan examinar cada una de las modificaciones.

En el mismo ejemplo, hay que agregar que tampoco existiría la salida alternativa, por el aumento de la pena, la prohibición de acuerdo reparatorio en VIF, y el principio de oportunidad solo es para presidio menor en su grado mínimo (61 y 540 días), lo que queda para esta señora sería ir a juicio o aceptar un procedimiento abreviado donde la pueden condenar entre 3 años y un día a 5 años, en el mejor de los casos. A menos que el juez adopte la jurisprudencia que sostiene que se debe aumentar todo el tramo, y ahí quedaríamos en pena de 10 años.

Este tipo de ejemplos, sin la intensión de hablar de normas particulares, es para llamar la atención de la relevancia de las modificaciones que se proponen.

Lo mismo podrías señalar respecto de las modificaciones propuestas en las medidas cautelares reales, donde se permitiría solicitar el comiso sin formalización y sin audiencia previa.

¿Esto qué quiere decir? Sabemos que, en la práctica, muchos abogados presentar querellas cuando existe en verdad un incumplimiento contractual, y apurar el caso. Así, por ejemplo, por el incumplimiento de un contrato podrán pedir que se congele la cuenta corriente de una pyme por 240 días.

Al respecto, uno podría decir, ¿dónde está el derecho a defensa? Pero resulta que en ese caso no es necesario una formalización o una audiencia, por lo que la Defensoría siquiera tendrá conocimiento.

Este tipo de cosas llaman su atención, e insiste que el proyecto ha sido bastante discutido y viene morigerado, pero persisten estas modificaciones.

Por último, quiere señalar algo muy importante para la Defensoría Penal Pública. No es que defendamos los derechos de los delincuentes per se, sino que deben proteger los derechos de los ciudadanos, porque cualquiera de nosotros puede ser persona imputada de la comisión de delitos, y necesitamos que la cancha esté pareja, o al menos relativamente pareja.

Como institución, siempre se va a entregar una propuesta técnica, y siempre vamos a estar dispuestos a entregar lo que ustedes necesiten, sea con minutas, exposiciones, cifras, etc. Por lo mismo, solicita encarecidamente a las y los parlamentarios que, en las sucesivas sesiones escuchen desde esa perspectiva a los defensores que asistan y que realicen observaciones a las normas. No es que no se requieran modificaciones legales, pero todas deben ser tomando en consideración la debida protección del ciudadano del Ius Puniendi.

Nosotros, como institución, tenemos la obligación de ser custodios de nuestro sistema de procedimiento penal. Para lograrlo, no podemos desnaturalizar nuestro sistema.

Por último, reitera que están a vuestra disposición.

El diputado **señor Longton** consulta al señor Defensor sobre la identificación de intervinientes en audiencias, a propósito de lo que ocurrió en Arica y la revelación de testigos protegidos, agentes en cubierto y otros. Al respecto, consulta si comparte el criterio del juez de garantía de Arica, habida consideración del riesgo al que se expuso a las personas afectadas.

Además, consulta sobre la identidad de policías involucrados en audiencias, policías que no son agentes en cubierto, pero sí parte de proceso. Entiende que, por ejemplo, cuando se formaliza, no se indica solamente que el arresto fue por parte de un agente policial, sino que se procede a dar su nombre, lo que también pone en riesgo su vida.

Esto último puede también ser extrapolado a los fiscales, quienes deben ser individualizados con nombre y apellidos, y habida consideración de la violencia con la que ejercen las bandas organizadas del norte, podría también considerarse como un elemento de alto riesgo para su seguridad.

En respuesta, el **señor Defensor Nacional** refiere que no es sencillo responder a la primera de las consultas, ya que es noticia en desarrollo. Con todo, según la información que posee, por los defensores involucrados en el juicio de Arica, refiere que ellos hicieron una petición de poder acceder a los nombres, con el objetivo de preparar un contrainterrogatorio, siendo una cautela de garantía que se suele pedir al tribunal, y los magistrados pueden otorgarla o no.

Hubo un problema en la audiencia respecto a las comparecencias, y no se referirá porque está actualmente en desarrollo jurisdiccional. Pero frente a la petición que hicieron los defensores, se accedió por el juez a aquella.

Dicho eso, los Defensores, de una forma moral y ética, hicieron retiro de los sobres y se guardaron la información. Posteriormente, los mismos defensores, y de forma voluntaria – porque efectivamente hubo un recurso de protección pero que no dio lugar a que los defensores entregaran esos sobres – entregaron los sobres al tribunal.

Lo que se puede señalar es que, efectivamente, cuando hay una resolución judicial que resuelve una petición de la defensa, realizada en el sentido de preparar el juicio oral – en el entendido que es muy complejo hacer un interrogatorio a un testigo que no sabe quién es – se le entrega un contexto a dicha solicitud.

Ahora, sobre la segunda pregunta del diputado Longton, sobre agente en cubierto, entiende que fue legislado recientemente en la última ley sobre crimen organizado, donde viene bastante reglamentado aquello.

Como Defensoría Penal Pública, son una institución democrática y aceptamos lo que nos indica el legislador, y si la ley viene de tal manera, la haremos cumplir. Y así, como nosotros respetamos aquello, también exigimos que se nos respete el derecho de defender a las personas con las herramientas procesales que disponemos.

En este sentido, y volviendo al caso de Arica, que utilizó una herramienta que existe, una cautela de garantía, para conocer a quienes se les contrainterrogaría y preparar de la mejor manera posible el juicio, no para entregar la información.

El **señor Leonardo Moreno** (asesor legislativo del Defensor Nacional) refiere que el tema de protección a testigos, que incluye a agentes policiales, sean ordinarios o en cubierto, pero también a cualquier persona en su calidad de testigo, son temas que hay que abordar en la legislación chilena, con la búsqueda de un punto medio, esto es, entre la debida protección de quienes van a declarar y no impedir el control de la información que ellos puedan ingresar.

Ese control es doble, y a veces se olvida, porque cuando se piden los datos de individualización de un testigo no es para saber quién es y entregárselo a un tercero para que lo amenace, sino porque cuando se interroga a alguien, por una parte, se le pregunta por cuestiones de hecho que están en los registros del Ministerio Público, pero también se pretende saber quién está diciendo esas cosas. Tenemos casos en el sur donde allí, donde supuestamente declaraba un comunero, estaba declarando un policía infiltrado, o no era comunero sino un tercero con problemas con la comunidad, etc.

Así, el interés personal o prejuicios que puede tener alguien al prestar un testimonio influye en la valoración de la misma. Así, esta segunda parte, que desde el sentido común siempre llama la atención y la gente se pregunta porque el defensor quiere saber quien es, donde trabaja, cuál es su cargo o no, es un tema de contra examinación.

Por lo mismo, reitera que lo que hay que buscar es un punto medio, en donde nunca, si usted puede limitar en algunos ámbitos la información a la defensa, nunca se los puede limitar al tribunal. Es decir, lo que siempre tiene que pasar es que alguien pueda controlar este ámbito de discrecionalidad personal.

En tribunales europeos, en delitos complejos, esta información se entrega al tribunal primero, quien hace un juicio sobre si esa persona es o no confiable para prestar testimonio en el juicio.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) agradece la exposición de la Defensoría, y recuerda que la idea es votar el proyecto en general el miércoles de esta semana, así que, si algún diputado o diputada quiere invitar a algún experto, simplemente hágale entrega del nombre a la Secretaria.

Siendo así, solicita acuerdo para citar a votación en general del proyecto para el día miércoles 27 de septiembre, abrir plazo de indicaciones hasta el lunes 02 de octubre e iniciar su votación en particular el día martes 03 de octubre.

- **Se acuerda por unanimidad.** Otorgaron su consentimiento los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto.

El **señor Ignacio Castillo** (Jefe de la Unidad Unidad Especializada de Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas y otros, del Ministerio Público) agradece la invitación, y excusa al señor Fiscal Nacional, quien se encuentra en comisión de servicio fuera de país, en Londres. Con todo, trasmite la solicitud del señor Fiscal Nacional de poder conectarse el día miércoles de esta semana de forma telemática desde Londres, por si la comisión quisiera escuchar su opinión.

Refiere que le toco participar en el proyecto de ley en su tramitación en el Senado, y puede dar cuenta de la historia del mismo. Así, este proyecto que hoy se discute es el resultado de una ardua discusión en su primer trámite, y muy distinto al originalmente presentado.

Al respecto, si uno mira el proyecto de ley actual en relación a la moción original, existe una diferencia radical. En su opinión, ha mejorado sustancialmente.

Originalmente el proyecto se enfocaba en la reincidencia, pero en términos muy estructurales y con consecuencias muy complejas, las que no vienen al caso mencionar, pero que básicamente tenía que ver inclusive con la despenalización de un determinado tramo de pena, que son todas las inferiores a un año, lo que, desde el punto de vista de la consecuencia, era muy complejo.

Por lo mismo, le extraña la postura de la Defensoría Penal Pública, ya que es uno de los proyectos donde existió mucho consenso en su tramitación entre el Ministerio Público y la Defensoría, y que no está en esa postura de la expansión del derecho penal, como sí está en la mayoría de los proyectos de ley.

Entrando al contenido del mismo. En primer lugar, en términos de mantener la idea matriz, mantiene una cierta idea sobre la reincidencia, en los artículos 68 y 68 bis, a efectos de establecer una formula de agravación de la reincidencia, pero acotada a los marcos penales donde puede ser aplicada, y que

bien podría calificarse como una suerte de reincidencia calificada, y que no es muy distinto a lo que sucede en el derecho comparado español.

Luego, tenemos varios temas sobre los cuales se debe hacer mención:

1. El proyecto distingue entre lo que es la cooperación eficaz y la colaboración sustancial al procedimiento.

Al respecto, cree que es una cuestión favorable del proyecto, porque se hace cargo de establecer una cooperación eficaz importante, a efectos de lograr una debida persecución de delitos que son particularmente complejos, en especial de crimen organizado.

Así, el proyecto deja en claro cuando el sujeto colabora eficazmente o sustancialmente. Para ello, regula un estatuto de cooperación.

2. La protección de los fiscales.

El proyecto considera una norma especial de protección para los fiscales, y que básicamente permite la comparecencia telemática del fiscal (para quienes investigan delitos de crimen organizados o cuando él o su familia hayan sido amenazados), la anonimización de la presentación del fiscal y la anonimización en cuanto a la presentación de los escritos. Al respecto, es común en el derecho comparado que, por ejemplo, las causas se presenten como “El Estado contra X sujetos”, por lo que en realidad no es relevante conocer los datos personales del fiscal que la sigue.

Esto no tiene que ver con que, a nivel de los sistemas, exista una identificación de los intervinientes. Así, en el sistema del Ministerio Público o SIAL quedará establecido quien es el fiscal adjunto que tiene la causa, por lo que solo rige para la presentación.

Todo eso fue aprobado en el primer trámite constitucional, y la única diferencia importante con el proyecto en esta materia es que creen que eso debería ser una cuestión de resorte del Ministerio Público. Nosotros no vemos un daño en el proceso penal en el hecho que, por ejemplo, el Fiscal Nacional o Regional, cuando se verifiquen los supuestos de amenaza o persecución de crimen organizado, pueda el mismo decretar la anonimización.

El proyecto lo establece como una cuestión de competencia del tribunal, previa solicitud de la Fiscalía, pero insiste en que podría tratarse de una cuestión meramente administrativa, ya que no ven detrás de eso una garantía per se.

3. Cooperación eficaz.

Entrando en las reglas que el proyecto establece en esta materia, refiere que es muy rigurosa en profunda, contemplando dos tipos de cooperación: una simple y una calificada.

La calificada procede únicamente cuando, a propósito de la colaboración, es posible llegar al grupo apical dentro de la organización criminal, a los dineros o recursos provenientes de la actividad ilícita, o bien, por así decirlo, a otras cuestiones relevantes dentro del contexto de la persecución penal.

Lo relevante es que, si uno mira la experiencia comparada de países que han enfrentado a la delincuencia organizada compleja, como Estados Unidos o Italia, en todas ellas hay reglas de cooperación que favorecen a aquel que está dispuesto a entregar información sustancial.

A modo de ejemplo, esta el caso de Tommaso Buscetta, a propósito del reciente fallecimiento de el último de los capos de la Cosa Nostra. Tommaso fue un mafioso relevante, pero también uno de los colaboradores más sustanciales en la lucha contra el crimen organizado en Italia. Es más, según indicó el juez más relevante en esta materia, y que luego fuera asesinado inclusive por esta organización criminal, si no fuera por la colaboración del señor Buscetta, no se hubiese podido desarticular a la cabeza de la Cosa Nostra.

La cooperación eficaz que propone el proyecto, aunque si bien no avanza tanto como en el ejemplo, si probablemente es la herramienta de cooperación más efectiva que podríamos llegar a tener, respecto de la cuál el Ministerio Público muestra su favor.

4. Suspensión condicional del procedimiento en los asuntos de tratamiento de droga (TTD).

Como bien deben saber, los tratamientos de drogas son suspensiones condicionales de procedimiento apuntadas a personas que tienen un consumo problemático de alcohol y drogas, con el objeto de iniciar un tratamiento de rehabilitación y mejorar sus posibilidades de reinserción social.

Así, estos tratamientos de droga dicen relación con la justicia terapéutica, y alguna experiencia comparada permiten calificarla como una buena experiencia para permitir que algunos imputados que tengan consumo complicado de drogas, sean sometidos a un régimen intenso de suspensión condicional, y si lo aprueba termina con un sobreseimiento.

Cabe hacer presente que esta institución se aplica hoy en Chile, pero al alero de la regulación escaza que existe, y de forma dificultosa. Por lo mismo, este proyecto les otorga una regulación.

5. Aumento de la pena en la cuál se permite el procedimiento abreviado.

En la investigación de delitos complejos, y en particular del crimen organizado, esta modificación es muy necesaria. Las y los honorables diputados saben que el límite esta en los 5 años, y solo para delitos de armas y contra la propiedad, son 10 años. Esta regulación vigente ya no tiene sentido.

Por lo mismo, la propuesta hace algo extremadamente razonable, porque deja todo en 10 años. Aún uno podría discutir si llegar a 15 años, que es lo que le gustaría al Ministerio Público, pero al menos se está uniformando.

6. Regulación en materia de recurso de nulidad.

El proyecto, tímidamente – y en este aspecto se permite destacar lo especial del proyecto, porque revisa cuestiones nunca antes tocadas en el derecho penal chileno, ya que siempre le legislaba en el ámbito de la relación entre las policías y el proceso penal (control de identidad, fragancia, prisión preventiva) – pero ahora regula el recurso de nulidad.

Al respecto, el profesor Wilenmann, quien también fue un participe activo en su tramitación en primera instancia, menciono que el recurso de nulidad, como sistema recursivo, tiene problemas graves en nuestro sistema penal.

Entre otras cosas, existe un problema en el artículo 373 N° 3 en la errónea aplicación del derecho, porque solo opera a favor del imputado, e impide que se pueda subir la pena, lo que es un error, y existió una indicación al respecto pero que lamentablemente no prosperó.

Con todo, si se acogió otra cosa, y es un mandato a la Corte, y que dice que cada vez que se acoja la nulidad por el N° 3 del 373, letras a o b, el nuevo juicio o nueva sentencia debe ser consistente con aquello que dijo la corte.

Desde luego, no afecta el artículo 3 del Código Civil, y no tiene nada que ver con el efecto relativo ni precedente, y es algo bastante más tímido, y es decirle que, frente a uno de los efectos clásicos de la casación, el tribunal a quo le dice al tribual as quem que su decisión lo limita en términos jurisdiccionales, a efectos que no pase aquello que hoy se da, y que es que el tribunal oral en lo penal dice A, la Corte de Apelaciones dice B y el tribunal oral en lo penal nuevo dice A. Esa dialéctica compleja les parece que genera problemas en términos interpretativos de la norma.

Finalmente, sumado al hecho de que existen innumerables resoluciones que no son apelables en el sistema, general que decisiones complejas queden entregada a la decisión de cada juez, porque no existe un sistema de precedentes tampoco, lo que a su vez genera problemas de desincentivos en el cómo luego los intervinientes toman decisiones estratégicas en los juicios, tanto para la Defensa como para el Ministerio Público.

En el caso que preguntaban hace poco, vinculado a agentes en cubiertos, lo cierto es que, en el caso de aquellos, la predictibilidad del anonimato de su intervención en un incentivo o desincentivo para que cualquiera que quiera estar en esa posición esté dispuesto a arriesgas su vida o de sus familiares. La única forma de que yo, como agente, esté dispuesto a sufrir dicho riesgo, independientemente del rol de los legisladores, es el carácter predictivo de que no vaya a ser que a última hora a alguien se le ocurre que si podían todos tener acceso a los nombres e identidades de quienes eran protegidos.

No desconfía de la Defensoría ni de sus defensores, pero recordemos que la defensa también puede ser privada.

Resumiendo, la valorización que el señor Fiscal Nacional le trasmitió sobre el proyecto es muy positiva, pero se quedan con la posibilidad de mejorar aún más las medidas de protección de los fiscales.

El diputado **señor Leiva** (presidente) solicita el acuerdo para que el señor Fiscal Nacional pueda comparecer telemáticamente en la sesión de día miércoles 27 de septiembre, y que además el señor Ignacio Castillo (por el Ministerio Público) y el señor Leonardo Moreno (por la Defensoría Nacional Pública) puedan acompañarlos durante toda la tramitación, en general y particular, del proyecto de ley.

- **Se acuerda por unanimidad.** Otorgaron el acuerdo los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto.

El diputado **señor Sánchez** refiere que comparte la opinión de los invitados, y cree que en líneas gruesas es un buen proyecto, con cuestiones por afinar, como los aspectos relacionados a la cooperación eficaz y la forma en que se extiende la atenuante a cooperaciones que no lo sean, lo que podría llevar a una excesiva generosidad con el informante, aunque pudiese esta ser inútil.

Además, la propuesta del N° 4 del artículo 78 ter, respecto a la reincidencia, puede ser desproporcionada, pudiendo llegar a imponer a personas que cometen delitos de baja identidad, a terminar con presión efectiva, siendo necesario revisarlo.

Personalmente, ha buscado a través de mociones ingresadas, aportar al proceso penal, como por ejemplo permitir que abogados no fiscales también puedan participan en audiencias, como es el boletín N° 16257-07, que Modifica cuerpos legales que indica para permitir a los asistentes de fiscales comparecer en audiencias de juicio oral. Lo anterior, con el objeto de aumentar el personal disponible, porque entiende que es un problema que el Ministerio Público tiene, por sus límites presupuestarios y de recursos humanos.

Entiende que para el ente persecutor sea difícil destinar tantas horas hombre para delitos de baja cuantía o menos graves, pero cree que hay que hacerse cargo del fenómeno de deslegitimación de nuestro sistema de justicia, sobre todo del penal, donde a quien le robaron la billetera dice que prefiere no denunciar, porque sabe que al criminal no le pasará nada.

Lo anterior, a su juicio, también afecta a los recursos que se entregan a los Carabineros en todo Chile, porque los factores que toman en consideración el Alto Mando de Carabineros para determinar la distribución de personal y recursos de la institución a lo largo de nuestro país, tienen que ver con la cantidad de denuncias que existen por comuna. Hace mención de su experiencia en San Antonio, donde Carabineros le ha informado que, aunque en el papel no existe denuncia formal, existen una enorme cantidad de procedimientos por delitos de robo y hurto que nunca llegan a ser investigados por la falta de denuncia.

Sugiere a la Comisión que se debata en conjunto el proyecto de ley que indicó, Boletín N° 16257-07, para aumentar la disposición de recursos humanos e audiencias de delitos de bagatela.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) toma nota de la solicitud, e invita al señor Sánchez a evaluar si vía indicación podría ser pertinente o no para poder tratar esa materia en este proyecto de ley. De no ser posible, hará los esfuerzos por darle una rápida tramitación.

El diputado **señor Soto** refiere ser partidario de tener una respuesta desde el Estado frente al fenómeno de la reincidencia y multirreincidencia, ya que en general, con estadísticas en mano, no existe una mayor cantidad de comisión de delitos comunes que antes, sino que ahora se ha concentrado su comisión en un número más reducido de personal. Dicho de otra forma, no existen más criminales, sino más reincidentes y multirreincidentes, profesionalizando la conducta delictual.

Lo anterior se evidencia con más fuerza en la responsabilidad penal juvenil, siendo a su juicio prioritario de ser enfrentado por el Estado.

Las ideas que los invitados han expuestos, particularmente en materia de derecho comparado, le parecen que deben ser objeto de revisión y estudio en la Comisión.

Dicho lo anterior, indica que, en materia de determinación de la reincidencia, en delitos cometidos por adultos, el plazo para considerarlo así es de 5 años. En el caso de la responsabilidad penal juvenil el plazo se reduce, ya que no se dan esos tiempos, pues la adolescencia dura poco tiempo, y por lo mismo la mayor cantidad de delitos, y los más violentos, que comenten los jóvenes en Chile se da entre los 16 y 18 años de edad.

Considerando lo anterior, consulta el cómo el proyecto aborda la reincidencia del joven infractor de ley, preguntando si se consideran reglas especiales o simplemente se le aplica la regla para delitos cometidos por adultos.

En segundo lugar, aunque este proyecto es misceláneo, con un enfoque en la reincidencia, entiende que tiene también otros objetivos, con ideas matrices amplias, lo que les permite revisar otros temas, no solo a los suscritos por los aprobados en el Senado. Siendo así, consulta a los invitados si tienen otras materias que no han sido mencionadas o tratadas, pero que sí creen que sería una buena oportunidad para hacerlo en este proyecto.

Por último, en materia de reincidencia, importa no solo tipificarla bien, sino que hacerse cargo de un procedimiento penal que la aplique. Tenemos varios ejemplos, el último relativo a la persona que, tras 8 detenciones por manejo en estado de ebriedad, terminó participando en una colisión con daños a Carabineros, y con ello muchos más, como pasa frecuentemente con los delitos de hurto, donde los delincuentes ingresan por la puerta principal y salen por la de

atrás, y cuyas penas en ves de actuar como desincentivos hacen lo contrario. No sabe si el proyecto, de alguna forma, se hace cargo de ese fenómeno.

Cree que, un factor relevante para combatir la reincidencia, es la reinserción social. No tiene mucho sentido enviar al reincidente a la cárcel, porque cuando salga de la misma será más especializado y con una mayor red. Por lo mismo, consulta si el proyecto considera esta materia.

El **señor Castillo** (Ministerio Público), en respuesta a la consulta del diputado señor Sánchez, indica que la regla que contempla la cooperación eficaz calificada, permite dos cosas:

1.- Distinguir entre cooperación simple y eficaz. En ese punto, les parece relevante su aprobación para continuar con lo denominado como el desfinanciamiento de las bandas organizadas o el seguimiento de la ruta del dinero.

2.- En lo más posible, en estas reglas, dentro de nuestro marco legal y constitucional, debiera quedan entregado al Ministerio Público. Lo anterior, porque la única forma que yo tengo de poder negociar en una cooperación eficaz, es que ese alguien tenga certeza que aquello que negocia conmigo será vinculante para terceros, sino pierde la lógica si yo sé que, con quien estoy negociando, no tiene el poder de tomar la última decisión.

Ahora, con la aprobación de la ley de delitos económicos, se cambió el eje hacia una negociación de cooperación eficaz desde el imputado hacia el Ministerio Público, para dejar de lado esa preocupación y entregarle certeza.

Sobre la posibilidad de ampliar los recursos humanos en el Ministerio Público, entre más capacidad mejor. De hecho, ya hay experiencia en las modificaciones al Código Penal en la agenda 2, donde se permitió que asistentes de fiscales pudiesen comparecer en audiencia limitadas, y que hoy se usa. Ahora, todo sin perjuicio de los fortalecimientos que el Ministerio Público pueda recibir, y que está comprometida a propósito de la ley de presupuestos de este año, donde se acordó que existiría un fortalecimiento al ente persecutor.

Se le olvido dar cuenta que el proyecto regula, en algo, el principio de oportunidad como la suspensión condicional, y que en términos estadísticos no son menores. Con todo, y sin haber visto el proyecto del diputado señor Sánchez, refiere que esta moción establece que respecto de ambas instituciones solamente se aplica por una sola vez en el lapso de 5 años, lo que es muy importante.

Respecto a las preguntas del diputado señor Soto, la verdad es que algunas de ellas, particularmente las que tiene relación con la ley 18.006 y la posibilidad de reinserción social escapan a lo que podría decir, pero seguramente habrá otros invitados que podrán dar una mejor cuenta al respecto.

Sobre reincidencia y el computo de plazo para adolescentes, el proyecto establece esta suerte de reincidencia calificada, la que, desde luego, sumado a la cuestión del principio de oportunidad y la suspensión condicional limitada, otorga un marco más rígido de lo que hoy existe, sin lugar a duda. Además, en un

contexto relacionado con las modificaciones al procedimiento abreviado, se podría tener un sistema penal más eficiente.

Ahora, el proyecto no contempla regla especial en materia de responsabilidad penal adolescente, sin perjuicio de aquello que podría aplicársele en el contexto de la aplicación general del procedimiento, como la suspensión condicional o principio de oportunidad.

El **señor Mora** (Defensor Nacional) refiere que desde el 2011 a la fecha ha disminuido el ingreso de menores infractores en un 40%. Pareciera ser un dato importante, porque en general existe una percepción distinta. Con todo, el diputado Soto tiene razón cuando indica que existe mucha reincidencia.

Sobre las materias a abordar, y que no están incluidos en este proyecto, haremos llegar mañana una minuta con esas materias, porque nos parece una oportunidad importante.

Sobre reincidencia, también hay que considerar que efectivamente ha habido varias modificaciones legales para evitar este fenómeno, como el manejo en estado de ebriedad, etc. Parece ser que, más que el derecho penal, debería existir una prevención que escapa al área de lo penal.

Así, la prevención como la resocialización son dos áreas muy importantes, pero se requieren recursos en ambos casos. Si hubiese un proyecto que le diera más importancia a estas materias, en conjunto con un aumento de presupuesto para Gendarmería de Chile y otros organismos que se ocupan de esta materia, tendríamos por su puesto menos reincidencia.

Nosotros, como sistema de enjuiciamiento penal, salimos a la palestra cuando el hecho está consumado.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) agradece la concurrencia de los invitados, y recuerda que la votación de boletín será el miércoles 27 de septiembre, el plazo para indicaciones será hasta el lunes 02 de octubre, y la discusión en particular se dará entre los días martes y miércoles de la próxima semana.

**Sesión N° 128 de 26 de septiembre de 2023.**

El **señor Wilenmann** (académico) efectúa un repaso del contenido del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional. Explica que la moción original contenía algunas propuestas más agresivas en términos de modificaciones de pena, particularmente, hacer que las distintas penas de presidio empezaran en un año, como rango mínimo.

Después de una larga discusión se elimina dicha propuesta, y el proyecto de ley se concentra en tres focos:

1. Mantener ciertos efectos respecto de la reincidencia en ámbito de determinación de la pena.

2. Regulación de la cooperación eficaz y de la colaboración en los procedimientos.

3. Modificaciones procedimentales de menor alcance para aumentar eficiencia y eficacia de los procedimientos.

Reincidencia en ámbito de determinación de la pena

El proyecto de ley modifica los artículos 69 y 69 bis del Código Penal por los artículos 68 ter y 69. El artículo 68 ter propuesto dispone una regla específica de agravación de las penas por aplicación de las reglas de reincidencia. Se le da un efecto adicional a la primera reincidencia, un efecto "protegido" relativo a descartar las penas más bajas dentro del marco del delito en cuestión. En la segunda reincidencia, regulada en el inciso tercero, permite aumentar en un grado la pena que está establecida originalmente en el marco penal de modo más protegido, o sea, no es una atenuante o agravante normal. Las distintas agravantes de reincidencia agravan el efecto agravatorio que ya tenía como agravante normal.

Observa que subsisten algunos problemas técnicos, el inciso primero (agravación en primera reincidencia) y el inciso tercero (agravación en segunda reincidencia) tienen excepciones que no son iguales, y que debieran serlo. Se produce cierta asimetría en la regulación.

En síntesis, lo que se busca es proteger el efecto agravatorio que tiene la reincidencia como agravante, y en el caso de la segunda reincidencia, hacerlo más intensamente, haciendo que suban en un grado las penas.

Determinación de la pena con independencia de la reincidencia

En primer trámite constitucional se ordenó, en parte, las reglas sobre determinación de la pena y se hizo una modificación general, con un alcance relevante. En este sentido, se dispone el deber de fundamentación respecto de las penas que imponen. Se establece, en principio -a menos que tengan argumentos especiales para subir o bajar- la determinación de la cuantía de la pena es en el punto medio de un marco penal determinado.

Ofrece el siguiente ejemplo: el delito de robo se sanciona típicamente con presidio mayor en su grado mínimo, eso es una pena de cinco años y un día a diez años. Es común que los tribunales, en ese marco, determinen una pena de cinco años y un día. El proyecto dispone que se debe determinar la pena en siete años y medio, a menos que tenga argumentos especiales (sobre cuál es el mal que causó el delito o gravedad de las circunstancias) para que se pongan más arriba o más abajo dentro del marco. Es una regla de lo que llaman los penalistas "individualización de la pena".

Estima que esta modificación como diseño institucional es sensata. Sin embargo, expresa no estar seguro cuán medidos se encuentran los efectos que tendría. Como es una modificación que se aplica para todos los casos, podría tener un impacto carcelario que no sea menor y, quizás, sería mejor tener una mayor percepción empírica de lo que sucedería.

Modificaciones respecto a colaboración sustancial y cooperación eficaz

El proyecto de ley crea un cuerpo de reglas, aplicable en general – no por distintos tipos de leyes- de cooperación eficaz. Esto quiere decir que, en caso de investigaciones, el Ministerio Público puede llegar a acuerdos o solicitar que se apliquen ciertas medidas específicas en caso de personas que producen información que es relevante para esa investigación o para otras.

El sistema penal chileno –con algunas excepciones- operaba con un sistema que tiene la necesidad de ser valorado *ex post*. Explica que el Ministerio Público le ofrece a una persona colaborar como cooperador eficaz, pero luego, un juez tiene que decir si eso se produjo y cuál es su efecto. No se cierra antes, lo que produce muchos desincentivos la producción de cooperación eficaz.

Los sistemas actuales de cooperación eficaz funcionan sobre la base de establecer –*ex ante*- cuál es el efecto que va a tener, para generar incentivos a la cooperación.

La propuesta consiste en un sistema de reglas especiales que se aplican en todos los ámbitos y que permiten distintas formas de producción de la cooperación eficaz, entre ellas, por acuerdo con el Ministerio Público (el acuerdo fije específicamente qué es lo que está obligado a hacer el cooperador eficaz a cambio de ciertos beneficios, típicamente, ciertas disminuciones de la pena reguladas por la ley.

En el caso del crimen organizado se establecieron medidas más agresivas, específicamente, el denominado "testigo de la corona" *(crown witness),* forma de ofrecer incluso no poder ser perseguido penalmente a cambio de la cooperación eficaz, sujeto a reglas más estrictas.

Principales modificaciones procedimentales

Puntualiza que son propuestas específicas, discretas, que intentan solucionar problemas prácticos o una mayor eficacia en los procedimientos:

1. Regla de protección de los fiscales envueltos en riesgos de seguridad por persecución de crimen organizado.

2. Reglas que obligan a la conformación de procuradores comunes cuando hay muchos querellantes.

3. El procedimiento abreviado (procedimiento más breve a cambio del reconocimiento de culpabilidad) se extiende a más casos. Antes, por regla general, la máxima pena que podía ser aplicada en un procedimiento abreviado y, por ende, el tipo de delitos a los que se podía aplicar, llegaba a cinco años. Ahora, se extiende a 10 años; es decir, más casos se pueden resolver por lo que se llama en Derecho Comparado como *plea bargaining*. Más allá de lo discutible, hay un antecedente que hace muy difícil no disponer este aspecto, a saber, ya ha sido establecido respecto de ciertos delitos. Al efecto, la ley N° 20.931 que "Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos" (llamada "Agenda corta") extiende este procedimiento a los delitos de robo y hurto con penas hasta 10 años de presidio.

4. Regla que no obliga a leer todos los documentos. En aquellos casos en los cuales no hay discusión sobre el contenido y autenticidad de los documentos no será obligatorio leer todos los documentos en el procedimiento, evitando pérdida de tiempo.

El diputado **señor Leonardo Soto** pregunta sobre la reincidencia o multirreincidencia en casos en que los delitos previamente cometidos por una persona son muy antiguos o de bagatela, si habría una agravación gradual de la pena.

Asimismo, consulta cómo opera la agravante en casos en que la ley permite agrupar los delitos y aplicar una pena única.

Por su parte, el diputado **señor Longton** observa que la valoración de la cooperación eficaz *ex ante* que efectúa el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 228 bis, dependerá de cada fiscal, en cada región, por lo que pregunta cuáles serán considerados los criterios relevantes para determinar que una cooperación es eficaz y cómo se determinarán.

En una intervención posterior, pregunta sobre la conveniencia de la figura del procurador común en circunstancias que los querellantes pueden tener una calificación jurídica diferente de los hechos o intereses divergentes o contrapuestos.

Seguidamente, el diputado **señor Sánchez** expresa que la norma sobre cooperación eficaz que se propone puede recibir algunas interpretaciones complejas, por ejemplo, que una colaboración - no suficientemente eficaz- se vea favorecida por un beneficio, o producir problemas adicionales, entre ellos, que una persona investigada por un delito no declare en las etapas tempranas del juicio y declare al final para efectos de poder recibir este beneficio. Pregunta qué elementos se podrían incorporar para velar por su correcta aplicación.

Finalmente, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) consulta la opinión del expositor sobre la modificación al artículo 386 del Código Procesal Penal, que intercala un nuevo inciso tercero, respecto del recurso de nulidad, del siguiente tenor: “Si la nulidad hubiese sido acogida por alguna de las causales del artículo 373, el nuevo juicio y su sentencia deberán ser consistentes y no contradictorios con la decisión de la Corte.”.

Respondiendo a la pregunta del diputado Soto, el **señor Wilenmann** (académico) expresa que hay que mirar cuáles son las agravantes aplicables para generar los efectos del artículo 68 ter, particularmente, los artículos 12 N°s 15 y 16. El artículo 12 del Código Penal dispone: Son circunstancias agravantes: 15.° Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena. 16.° Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

Respecto a cuándo se otorga, señala que los jueces tienden a razonar en general tomando en consideración lo que se indica en el extracto de filiación. Si se han borrado condenas anteriores, puede que no se reconozca la reincidencia habiendo transcurrido cierta cantidad de años. Se podría pensar en hacer más explícito esa clase de criterio. La ley N° 18.216 dispone que las reincidencias solo cuentan cuando han tenido lugar dentro de ciertos años antes de la producción del delito. Por ejemplo, simples delitos impiden acceder a la remisión condicional en la medida que se produzcan en los últimos 5 años anteriores. Crímenes impiden acceder a la remisión condicional o a la libertad vigilada en la medida que se hayan producido o cumplido dentro de los últimos 10 años antes de la nueva condena.

En el caso específico, para el afecto agravatorio, no está establecido de modo explícito, depende de reglas del Código Penal.

Sobre la conveniencia de fijar parámetros o criterios, observa que, en el marco de la negociación, sería mejor depender de prácticas contractuales que reflejen el acuerdo entre el Ministerio Público y el cooperador eficaz, donde se exige poner toda la

información en un momento determinado; lo que genera mayores incentivos que dejarlo a la valoración de los jueces, al final.

Respecto del recurso de nulidad, la discusión versó sobre la posibilidad de dictar sentencias de reemplazo por parte de los tribunales superiores en aquellos casos en que la sentencia solamente sea anulada por problemas de aplicación del derecho, por una cuestión puramente jurídica, por ejemplo, que el tribunal superior considere que el modo en el cual se aplicó un delito estaba mal calificado o que la determinación de la pena se hizo mal. Lo que, actualmente, permite el Código Procesal Penal es asimétrico.

Actualmente, los tribunales superiores pueden dictar sentencia de reemplazo, después de anular una sentencia, cuando el problema es puramente jurídico y que lleve a absolver al imputado o a rebajar la pena. No lo pueden hacer *in peius,* es decir, en perjuicio del imputado. En tal caso, se debe anular la sentencia y, luego, volver al juicio para que se le imponga la sentencia superior que corresponda.

Se discutió si tiene sentid esa asimetría. Lo que se resolvió –para mejorar la práctica de los tribunales superiores- es permitir que los tribunales, cuando anulan sentencias por consideraciones puramente jurídicas o consideraciones procedimentales, establezcan qué es lo que tiene que ser respetado por parte del tribunal al que vuelve la causa para volver a conocer el juicio oral, para evitar que vuelva a ocurrir el mismo problema o que se haga cargo de algo que los tribunales consideran importante en términos jurídicos.

El argumento central que se estableció en la discusión para no tener esta regla (que permite dictar sentencia de reemplazo en perjuicio del imputado) es que se podría afectar el principio del Doble Conforme, garantía de derechos humanos y que produciría ciertos incentivos en el juicio oral. Manifiesta que en la discusión defendió que los tribunales superiores pudieran tener mayor incidencia en el proceso posterior, y así quedó en el texto aprobado.

Sobre el procurador común, explica que la regla efectúa una excepción a la obligación referida a cuando hay intereses civiles distintos, típicamente, en términos de reparación. No está contemplada una excepción para cuando las partes piden calificaciones jurídicas distintas o tienen divergencia en los hechos.

Señala que distinguiría entre si la diferencia consiste en pura calificación jurídica o si hay hechos distintos.

Si es puramente jurídica no observa por qué sería un problema, ya que el procurador común tendrá el interés de representar la imposición de la pena más importante y que le parezca más plausible.

Si hay (calificación jurídica distinta) de los hechos que se han invocado por diferentes querellantes, tiene la duda de cómo se puede hacer valer. Entiende que sería un problema de cómo el Ministerio Público reúne o separa las investigaciones, por cuáles hechos se formaliza y el modo por el cual conduce el procedimiento.

El **señor Mora** (Vicepresidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados) expone y acompaña minuta, cuyo contenido se inserta a continuación.

Manifiesta que la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados (ANMM) actualmente representa a 1.243 miembros del escalafón primario del Poder Judicial y Auxiliares de la Administración (fiscales y relatores). Dentro de los órganos de que

integran esta Asociación, se encuentran entre otros, las comisiones, es así y a fin de dar seguimiento legislativo, siendo una de ellas la Comisión Penal, que ha mantenido estudio y seguimiento de diferentes proyectos, dentro del que está el presente proyecto de Ley contenido en el boletín antes indicado. Nuestra comparecencia tiene por objetivo darle un enfoque y/o énfasis a aquellos aspectos que pudieses aportar a la ejecución del referido proyecto.

Respecto de los artículos no abordados parecen modificaciones razonables y deseadas, como lo referente a las medidas especiales para la protección a Fiscales del Ministerio Público, con ciertos matices, la tipificación de la atenuante de cooperación eficaz, la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, la aceptación de la comparecencia telemática de las víctimas, y la simplificación de incorporación de documentos al juicio oral. Asimismo, se sugiere incorporar dos indicaciones relevantes para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, vinculadas a la eficiencia del sistema de enjuiciamiento criminal.

El **señor Muñoz** (Magistrado del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar) valora positivamente la propuesta sobre la atenuante de cooperación eficaz, sin embargo, por la entidad de sus consecuencias (que podría permitir al Ministerio Público solicitar el sobreseimiento definitivo), estima que hace falta la intervención o control jurisdiccional, es decir, que el juez pueda dar su aprobación respecto de qué cumple con los requisitos legales y que no aparezca como infundada.

A continuación, da cuenta de lo siguiente:

I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

1.- Sustitución de los artículos 69 y 69 bis por los artículos 68 ter y 69, respectivamente.

*"Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.*

*La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere la circunstancia atenuante del numeral 1º del artículo 11.*

*En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1º o que el autor hubiere cooperado eficazmente.*

*En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone."*

Comentario: Las decisiones de política criminal han estado dirigidas, en el último tiempo, a endurecer la respuesta sancionatoria, especialmente en aquellos casos en que el infractor es reincidente en la comisión de delitos. Aquello se refleja, por ejemplo, en el

artículo 449 N°2 del Código Penal que, para el caso de ciertos delitos contra la propiedad, dispone una regulación similar a la propuesta en el inciso primero del artículo 68 ter. La ANMM considera que debe tenerse presente que, si el objetivo es endurecer la respuesta punitiva para conseguir una disminución de la comisión de delitos, la evidencia empírica y estudios vinculados al punto no establecen una correlación entre el aumento de penas y la baja en la perpetración de injustos. La comisión de delitos obedece a una multiplicidad de factores, no siendo tan claro que uno de ellos sea la sanción que ellos traen aparejada. Es necesario focalizar el trabajo en aspectos vinculados con la prevención más que la represión; y con la reinserción como pilar fundamental del trabajo carcelario. Conocida es la sobrepoblación penitenciaria, lo que se agudizaría con un aumento en la cuantía de las penas de cumplimiento efectivo, considerando además las múltiples modificaciones a la Ley N° 18.216 que restringen cada vez más la concesión de penas sustitutivas.

Por otro lado, el artículo 68 ter aparece redactado en términos imperativos para el juzgador, reduciendo al máximo la posibilidad de asignar una pena en la medida de la culpabilidad del hechor, según sus particulares circunstancias personales y accidentales al delito, lo que podría atentar contra uno de los principios básicos del Derecho Penal, como la culpabilidad y proporcionalidad en sentido estricto, e indirectamente los fines resocializadores de la pena.

De otra parte, si bien la determinación de la política criminal no constituye una tarea propia de los jueces, éstos son los aplicadores de la ley al caso concreto y por ende conocen la dinámica y funcionamiento diario de la normativa que, de manera abstracta regula y sanciona ciertas conductas establecidas como ilícitas. En ese entendido, parece una tarea más propia de una modificación completa del régimen de determinación de penas del Código Penal, aquella que se haga cargo de manera integral, coordinada y armónica, de concretar las modificaciones sustantivas que se pretenden y que, hasta ahora, se han efectuado de manera aislada y poco sistemática. Continuar con reformas parciales aplicables a ciertos delitos o no necesariamente en concordancia con otras normas sustantivo penales vigentes, podría acrecentar las dificultades advertidas tradicionalmente por la judicatura al momento de aplicarlas al caso concreto.

2.- Modificación al artículo 399 del Código Penal.

*Reemplázase, en el artículo 399, la frase "relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales" por "presidio menor en sus grados mínimo a medio".*

Comentario: El trabajo diario en tribunales de garantía y orales en lo penal, enseña que la gran mayoría de las causas en que se imputa la comisión del delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, están constituidas por aquellas cometidas en contexto de violencia intrafamiliar, ya sea porque se causen lesiones menos graves propiamente tales, o leves que por mandato del artículo 400 del Código Penal y, dado el especial contexto en que se cometen, han de considerarse graves o menos graves, según el caso.

Sin duda que la violencia intrafamiliar constituye un flagelo que es necesario abordar con firmeza. Los jueces estamos comprometidos con la protección a las víctimas,

especialmente mujeres. Sin embargo, la eliminación de la pena alternativa de multa en el caso de las lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar no está encaminada en esa dirección, sino en un aumento de la respuesta sancionatoria para el agresor que, no pocas veces, participa en la comisión de estos actos afectado por patologías asociadas al consumo de drogas o alcohol, u otras afectaciones de orden psicológico que también es necesario abordar. Y nuestra legislación ya lo hace mediante la aplicación obligatoria en estos casos de penas accesorias, tales como la obligación del ofensor de salir del hogar común que comparte con la víctima; la prohibición de acercársele, tanto a su persona como domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que se encuentre; y otras como el sometimiento obligatorio a terapias psicológicas o tratamientos por adicción a drogas y alcohol. Nos parece que el énfasis debe estar en dichas penas accesorias que sin duda combaten de mejor manera el flagelo de la violencia intrafamiliar. Ampliar la cobertura de los dispositivos de control telemático asociados a la supervisión de su cumplimiento, mejorar la oferta de programas de rehabilitación para el infractor y sumar tratamientos reparatorios para las víctimas. La imposición de una pena privativa de libertad como única opción para los agresores, podría aumentar el cumplimiento efectivo de las mismas y de ese modo reducir el impacto que sanciones accesorias como las descritas tienen en la prevención y reinserción del condenado.

II.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

1.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Incorpórase un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:

*"Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando en el transcurso de una investigación surgiere algún antecedente relevante de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el o los fiscales podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:*

*a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.*

*b) Reserva de la identidad del o de los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.*

*c) Reserva de la identidad del o de los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.*

*En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como "Fiscal del Ministerio Público".*

*La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.*

*La resolución que se pronuncie sobre la concesión o el rechazo de una medida de protección, o su cese, será apelable únicamente por el Ministerio Público.*

*El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.*

*La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.".*

Comentario: Es importante señalar que al establecer que el abogado defensor podrá siempre conocer la identidad del Fiscal podría hacer ineficaz la protección perseguida por la norma, ya que en los hechos podría transformar al defensor (público o privado) en víctima de presiones, hostigamientos o amenazas para conocer dicha información. Asimismo, estos casos también podrían ser objeto de protección los juezas/ces y funcionarios/as que les corresponda intervenir en estas causas, ya que al parecer el sentido perseguido es evitar presiones indebidas o incluso peligrosas para la integridad de los intervinientes y de jueces y funcionarios.

2.- Introdúcese un artículo 111 bis, nuevo, del siguiente tenor:

*"Artículo 111 bis. Procurador común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes privados en un mismo proceso, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a éstos su nombramiento. A falta de esa designación, el procurador común deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, de entre los querellantes de la causa.*

*El procurador común deberá atender a los intereses de todos los querellantes. Si un querellante estimare tener intereses civiles incompatibles con los demás, éste podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la autorización para ser representado separadamente para el sólo efecto de hacer valer estos intereses. El tribunal velará porque sus actuaciones en audiencia se refieran sólo a aspectos vinculados a los intereses civiles de su representado.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos o servicios públicos que hayan interpuesto querella, conforme lo establece el inciso final del artículo 111.".*

Comentario: La existencia de un procurador común cuando existen en una misma causa varios querellantes con intereses compatibles, es un avance significativo en la reducción de intervinientes en el proceso penal que muchas veces enlentecen la dinámica propia de una audiencia penal. Sin embargo, la norma propuesta limita la posibilidad de solicitar al tribunal la mantención de la representación separada, solo a aquellos casos en que existan intereses civiles incompatibles. Dicha restricción podría dejar fuera a querellantes con intereses penales distintos a los del Ministerio Público y del procurado común, cuando legítimamente tenga una pretensión sancionatoria diversa, o sostenga una calificación jurídica distinta (observa que en causas de delitos de índole sexual contra menores de edad hay mayor cantidad de querellantes particulares). Parece recomendable entonces ampliar la posibilidad de solicitar la representación separada a aquellos casos en que la incompatibilidad se presenta en el orden penal, dejando entregada al juez la decisión de ponderar o evaluar dicha pretendida diferencia.

Por otro lado, el inciso final del artículo 111 bis señala que no será aplicable la reglamentación del procurador común cuando la querella la interpusiere un órgano o

servicio público, no obstante, no se aprecia razón para, existiendo intereses comunes se efectúe esta diferenciación.

3.- Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo: *"Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico."*

Comentario: La institución del principio de oportunidad, regulada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, constituye un mecanismo de gran utilidad para el sistema de enjuiciamiento criminal cuando, cumpliéndose los requisitos previstos en la norma vigente, no existe un interés público prevalente en la persecución penal. Constituye también, en la práctica, una salida a aquellos casos en que la insuficiencia de prueba u otras situaciones calificadas no hacen viable continuar con la investigación y juzgamiento criminal. La exclusión de la salida temprana a imputados que hayan sido beneficiados con ella dentro de los cinco años anteriores, o del reincidente en delitos de la misma especie, podría provocar que el Ministerio Público se vea obligado a insistir en la prosecución de una investigación que no tiene buen augurio, y por ende, en el evento de llegar hasta la etapa de sentencia, ser condenado en costas, luego de una decisión de absolución. Enfatiza que se podría provocar este efecto no deseado.

Adicionalmente, la modificación propuesta podría provocar un aumento de causas en los tribunales penales y así enlentecer la respuesta de justicia en casos de mayor connotación social.

4.- Artículo 228 quáter. *"Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines:*

*a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan la prueba de su intervención en el hecho punible.*

*b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.*

*c) La identificación del lugar donde se encuentra una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.*

*En estos casos sólo el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.*

*La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.*

*El acuerdo de cooperación eficaz podría incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.*

*El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.*

Comentario: La instauración de la atenuante de cooperación eficaz es una herramienta positiva en la persecución penal. Sin embargo, en el caso del acuerdo de cooperación eficaz calificada, frente a la petición del Fiscal del sobreseimiento definitivo de la causa, el juez de garantía puede negarlo solo sobre la base de ausencia de los presupuestos del inciso primero del artículo 288 quater, en la forma que se propone. Aquello, podría implicar una renuncia a la facultad jurisdiccional del juzgador cuando, por ejemplo, observe que el ejercicio de dicha prerrogativa por parte del Órgano acusador no aparece suficientemente fundada. Parece recomendable introducir, al igual como lo hace el artículo 288 quinquies inciso final, la posibilidad al juez de negar lugar a la petición de sobreseimiento definitivo, cuando la considere no suficientemente razonada, equiparando de esa manera ambas normas.

5.- Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente: *"c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos cinco años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso."*

Comentario: La salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento ha demostrado ser una herramienta eficiente. Sin embargo, restringir su uso a aquellos imputados que no hayan sido objeto de esta salida temprana dentro de los cinco últimos años anteriores, parece una reforma que restringirá en demasía el uso de la salida alternativa. Estimamos recomendable dejar entregado al criterio del Ministerio Público, a través de instrucciones generales del Fiscal Nacional, la determinación del tiempo anterior que el imputado no debe haber accedido a una suspensión condicional del procedimiento, tal como existe en la actualidad una instrucción de este tipo que establece dicho plazo, en dos años. Aprobar una norma como la que se pretende podría acarrear, al igual que en el caso de la aplicación del principio de oportunidad, un aumento en los términos con sentencia que además de provocar congestión en el sistema de enjuiciamiento criminal, generaría el posible término de procesos con decisiones desfavorables para el acusador, y la consecuente condena en costas para el Estado.

6.- Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: "*El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas, deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.*

*El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 9°, del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria."*

Comentario: La norma transcrita, si bien constituye un avance evidente y positivo que incidirá en acotar el debate del juicio oral a los puntos que los intervinientes acuerden como efectivamente discutidos, limita la posibilidad de acordar convenciones probatorias a la audiencia de preparación de juicio oral celebrada ante el juez de garantía. Tal restricción podría dejar fuera del acuerdo a casos que, por diversos motivos, sobrepasen la etapa intermedia sin alcanzar los referidos acuerdos probatorios. Lo que se propone es, entonces, permitir que al inicio del juicio oral celebrado ante el tribunal oral, y una vez escuchados los alegatos de apertura en que las partes develan sus teorías de cargo y descargo, el tribunal pueda instar porque los intervinientes lleguen a convenciones probatorias cuando sus respectivos argumentos entreguen luces que ello es posible, y ellos estén de acuerdo en la convención probatoria.

También se estima pertinente que, a fin de otorgar una mayor eficacia e impacto a la convención probatoria en la agenda del tribunal vinculada a la disminución de la duración del juicio, se pueda fijar una audiencia, de oficio o a petición de algún interviniente, en el tiempo que media entre la recepción del auto apertura de juicio oral y la fecha fijada para el desarrollo de éste. Así, en el evento de aprobarse una convención probatoria en dicha instancia, permitirá reacomodar los tiempos asignados a la duración del juicio a la prueba que efectivamente se rendirá.

Por otra parte, y al igual como se estipuló en el caso del ejercicio de esta facultad por parte del tribunal de garantía, se estima procedente dejar entregada al tribunal oral la posibilidad de, sobre la base del mérito y entidad de la convención probatoria alcanzada y su influencia en la decisión de fondo, eventualmente considerarla para efectos de conceder la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

La norma propuesta tiene beneficios claros. Permite generar un impacto positivo en la gestión del tribunal oral en lo penal, por la vía de reducir el tiempo de duración de algunos juicios y de ese modo poder concentrarlos en un período menor, aumentando la disponibilidad del recurso sala de audiencias, y permitiendo en definitiva una mayor realización de audiencias. Esto, a la postre, agiliza el despacho de causas y con ello reduce el número de juicios pendientes de realizar, que por efecto de la pandemia, tiene con un importante aumento de carga de trabajo a los tribunales orales en lo penal.

PROPUESTA

“Introdúcese un artículo 327 bis: “Antes del inicio de la recepción de las pruebas, el tribunal de juicio oral en lo penal podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo a las exposiciones de apertura de los intervinientes, no fueren objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas deberá dejarse constancia de ellas en la sentencia.

La misma propuesta podrá también efectuarse en una audiencia especialmente convocada al efecto, que se desarrolle en el tiempo que media entre la remisión del auto apertura de juicio oral por el tribunal de garantía, y la fecha fijada por el tribunal oral para

la realización del juicio, que sea solicitada por alguno de los intervinientes, o dispuesta de oficio por el Tribunal.

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, de acuerdo a la entidad y mérito de los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria y su influencia en la decisión condenatoria.".

7.- Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo:

*"Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan."*

Comentario: La norma propuesta constituye una alteración clara a las reglas de litigación en juicio oral. Sin perjuicio de tener su fundamento en la hostilidad del testigo, define ésta en términos pocos claros y subjetivos, al señalar que dicha circunstancia se produce cuando al declarar "mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan". Debe tenerse en cuenta que la calidad de la información entregada por el testigo en base a preguntas sugestivas, no tiene el mismo valor probatorio que aquella que entrega luego de preguntas abiertas. Por ello, no siempre constituirá una herramienta útil para el litigante.

8.- Intercálase, en el artículo 386, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor: "*Si la nulidad hubiese sido acogida por alguna de las causales del artículo 373, el nuevo juicio y su sentencia deberán ser consistentes y no contradictorios con la decisión de la Corte."*

Comentario: La norma propuesta puede ser cuestionada por cuanto, en el caso de la causal de la letra b) del artículo 373, esto es, errónea aplicación del derecho con influencia en lo dispositivo del fallo, podría provocar que si la Corte de Apelaciones acoge el recurso, el tribunal de primera instancia debe necesariamente luego, al celebrar el nuevo juicio oral, llegar a una decisión consistente y no contradictoria con la del tribunal de alzada, no obstante que la prueba rendida y conocida en este nuevo juicio, no lo permita. Se trata entonces de una excesiva influencia de la decisión de un tribunal que no ha conocido de la prueba "viva", a otro que sí lo hace, desvirtuando de este modo la naturaleza del juicio oral adversarial.

9.- Modifícase el artículo 406, en el siguiente sentido: *Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal", por la siguiente: "diez años de presidio mayor en su grado mínimo".*

Comentario: La modificación pretendida aumentará la gravedad de los delitos que podrían terminar en un procedimiento abreviado. Este, se trata de una autoincriminación

reglada que si bien favorece a descongestionar la carga de los tribunales orales, o ganancia en rebaja punitiva, podría implicar que casos de importante connotación social terminen en una justicia consensuada que implica la renuncia al hito más importante del procedimiento penal, esto es, el juicio oral contradictorio con todas sus garantías procesales. El aumento del umbral de pena que el fiscal puede solicitar en el procedimiento abreviado implicará, además, una recarga laboral en los juzgados de garantía.

III.- INDICACIONES PROPUESTAS:

**1.- Modifíquese el artículo 344 del Código Procesal Penal, sustituyendo la palabra "cinco" por la palabra "diez".**

Es de público conocimiento que en los últimos años ha aumentado el número de juicios orales penales de connotación pública, con gran cantidad de prueba testimonial, documental y evidencias que se reciben por el tribunal. Lo anterior ha significado un aumento exponencial en la carga que el Poder Judicial ha debido enfrentar, quienes a pesar de la falta de jueces, han podido llevar a cabo su labor óptimamente.

Es insuficiente, sobre todo en casos complejos, el plazo de 5 días para redactar la sentencia actualmente vigente, especialmente en aquellos casos en que existen numerosos testigos, delitos investigados o cantidad de imputados, pudiendo buscarse una alternativa que permitiera un trabajo más acucioso y fundado. Es precisamente este punto de vital importancia, dado que al no concedérseles un plazo prudente que sea mayor a 5 días, se entorpece la labor judicial, ya que la presión por cumplir lo prescrito en el Código Procesal Penal, dificulta y limita un trabajo más preciso del que ya realizan.

La Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile en un discurso público, referente a la agenda con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del año 2023, expresó que para aliviar la sobrecarga de los tribunales de justicia penal era factible aumentar el plazo de redacción de sentencias a 10 días, de tal manera que incluso los jueces podían integrar mayor número de audiencias de juicios orales al tener más flexibilidad, ya que a la inversa, en caso de mantener los 5 días, se produce el efecto contrario, generando presión en los jueces, evitando que integren diversos juicios al carecer de tiempo para ello.

Necesario es hacer presente que, el artículo quinto de la Ley N°21.394, aumentó temporalmente por 1 año (entre el 30 de noviembre de 2021 y la misma fecha del año 2022) el plazo de redacción de la sentencia en los juicios orales y en su caso de la determinación de la pena, hasta un máximo 10 días, por lo cual no es una cuestión ajena al Poder Judicial, puesto que los jueces ya tuvieron la experiencia de poder dictar sentencia en un plazo mayor, sin que generara repercusiones negativas al proceso sino al contrario, y mucho menos a las partes.

Aumentar el plazo de redacción de la sentencia ante el incremento en la labor de los jueces en materia penal es necesario ya que, sin dicha ayuda, se ocasionará una ralentización en el sistema judicial en instancias que es urgentemente necesario lo

inverso, para precisamente poder hacer contrapeso al aumento de carga laboral ya referido.

Por otro lado, el aumento de plazo que se propone incide directamente en una mayor eficiencia en la gestión judicial, permitiendo una distribución más equitativa de las cargas de trabajo. Mediante un solo mecanismo es posible, por una parte, una mayor flexibilidad en la asignación de jueces al conocimiento de las causas; y por otra, aumentar la cantidad de juicios orales a desarrollar, reduciendo los plazos de agendamiento.

El aumento del plazo para la redacción de la sentencia permitió, mientras estuvo vigente gracias a la Ley 21.394, una mayor eficiencia en el agendamiento de juicios orales. Fue posible que jueces integraran un mayor número de audiencias, sin detrimento al plazo mínimo asignado para la redacción de fallos, permitiendo de ese modo la reducción de las causas pendientes por la pandemia.

De este modo, la modificación que se pretende constituye una herramienta eficaz que, con su aplicación permanente, incidirá en una mejor gestión en la jurisdicción penal, y en definitiva redundará en otorgar una respuesta judicial oportuna a la ciudadanía.

Finalmente, no está de más señalar que el aumento que se pretende es un plazo máximo de 10 días, que en caso de juicios de menor complejidad cuya duración sea breve, podrá ser reducido por el juez encargado de la redacción del fallo, entregando de este modo mayor flexibilidad al magistrado para poder dedicar el tiempo necesario al análisis de la prueba y desarrollo de los fundamentos de la decisión adoptada, según la complejidad y duración de la causa de que se trate.

Así las cosas, la indicación referida, el proyecto que se somete a la decisión del Congreso Nacional importa una mejora en la gestión judicial, y con ello en definitiva un beneficio a los justiciables en tanto propende a conseguir una justicia oportuna y de calidad.

**2.- "Introdúcese un artículo 327 bis:** "Antes del inicio de la recepción de las pruebas, el tribunal de juicio oral en lo penal podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo a las exposiciones de apertura de los intervinientes, no fueren objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas deberá dejarse constancia de ellas en la sentencia.

La misma propuesta podrá también efectuarse en una audiencia especialmente convocada al efecto, que se desarrolle en el tiempo que media entre la remisión del auto apertura de juicio oral por el tribunal de garantía, y la fecha fijada por el tribunal oral para la realización del juicio, que sea solicitada por alguno de los intervinientes, o dispuesta de oficio por el Tribunal.

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, de acuerdo a la entidad y mérito de los

hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria y su influencia en la decisión condenatoria.”

Justificación:

La norma propuesta contenida en los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 275 del Código Procesal Penal, si bien constituye un avance evidente y positivo que incidirá en acotar el debate del juicio oral a los puntos que los intervinientes acuerden como efectivamente discutidos, limita la posibilidad de acordar convenciones probatorias a la audiencia de preparación de juicio oral celebrada ante el juez de garantía. Tal restricción podría dejar fuera del acuerdo a casos que, por diversos motivos, sobrepasen la etapa intermedia sin alcanzar los referidos acuerdos probatorios. Lo que se propone es, entonces, permitir que al inicio del juicio oral celebrado ante el tribunal oral, y una vez escuchados los alegatos de apertura en que las partes develan sus teorías de cargo y descargo, el tribunal pueda instar porque los intervinientes lleguen a convenciones probatorias cuando sus respectivos argumentos entreguen luces que ello es posible, y ellos estén de acuerdo en la convención probatoria.

También se estima pertinente que, a fin de otorgar una mayor eficacia e impacto a la convención probatoria en la agenda del tribunal vinculada a la disminución de la duración del juicio, se pueda fijar una audiencia, de oficio o a petición de algún interviniente, en el tiempo que media entre la recepción del auto apertura de juicio oral y la fecha fijada para el desarrollo de éste. Así, en el evento de aprobarse una convención probatoria en dicha instancia, permitirá reacomodar los tiempos asignados a la duración del juicio a la prueba que efectivamente se rendirá.

Por otra parte, y al igual como se estipuló en el caso del ejercicio de esta facultad por parte del tribunal de garantía, se estima procedente dejar entregada al tribunal oral la posibilidad de, en base al mérito y entidad de la convención probatoria alcanzada y su influencia en la decisión de fondo, eventualmente considerarla para efectos de conceder la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, o colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

La indicación pretendida tiene beneficios claros. Permite generar un impacto positivo en la gestión del tribunal oral en lo penal, por la vía de reducir el tiempo de duración de algunos juicios y de ese modo poder concentrarlos en un período menor, aumentando la disponibilidad del recurso sala de audiencias, y permitiendo en definitiva una mayor realización de audiencias. Esto, a la postre, agiliza el despacho de causas y con ello reduce el número de juicios pendientes de realizar, que por efecto de la pandemia, tiene con un importante aumento de carga de trabajo a los tribunales orales en lo penal.”.

El diputado **señor Leonardo Soto** agradece el aporte desde la perspectiva práctica.

Seguidamente, pregunta la opinión de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados sobre la decisión adoptada por juez de Arica de impedir la comparecencia telemática de un fiscal amenazado y permitir la revelación de identidad de testigos

protegidos y agentes encubiertos en causa contra clan “Los Gallegos”, y particularmente, si existen normas ambiguas o falencias legales que deban ser mejoradas.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) comparte la apreciación en la medida en que se pueda introducir en la normativa en discusión disposiciones que perfeccionen la legislación y resuelvan el referido problema.

Señala hacer propia la necesidad de extender el plazo de dictación de sentencia penales, aunque reconoce que existe diferencia de carga de trabajo entre los distintos tribunales.

Respecto a un eventual control jurisdiccional de la cooperación eficaz, *ex post*, observa que puede afectar la decisión de cuándo se entrega la información. El artículo 228 bis propuesto señala que la resolución del juez que rechace un acuerdo de cooperación eficaz, incluso calificada, es siempre apelable. Por ello, estima que debidamente resguardado, *ex post*, la validez del acuerdo de cooperación eficaz, pero, mecánicamente, es inviable que esté supeditado a un control jurisdiccional previo.

Sobre las convenciones probatorias penales, la posible intervención del Tribunal Oral en lo Penal le deja dudas porque ese mismo tribunal el que deba fallar.

El diputado **señor Longton** pregunta si el hacinamiento carcelario constituye un criterio que utilizan los jueces al momento de aplicar una pena.

En complemento, el diputado **señor Leonardo Soto** apunta que el proyecto de ley al aumentar las penas para reincidentes, producirá una mayor cantidad de privaciones de libertad y, por el hacinamiento actual, una mayor contaminación criminógena.

El **señor Mora** (Vicepresidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados) expone que la defensa de los jueces se tiene que hacer no por su condición de tal sino por la garantía de independencia de los jueces llamados a resolver un determinado conflicto, sin interrupciones externas.

El caso concreto requiere un mayor análisis. La comparecencia de los intervinientes – por ley- se debe hacer con dos días de anticipación; si quiere resolver de otra manera, habría que hacer una modificación. Respecto de los testigos reservados, probablemente, hubo un espacio de garantizar la pureza del proceso, a partir de las normas, reglas y principios de las que disponía. La preocupación estatal debe existir al punto de abordar todos los espacios que se dan en esta nueva realidad criminal.

En otro orden de ideas, enfatiza que el hacinamiento criminal no puede ser un aspecto que los jueces deban considerar para fallar o para aplicar una pena sustitutiva. Sin perjuicio, expresa que a los jueces les preocupa la realidad carcelaria del país y, por ello, han instado a la creación de tribunales de cumplimiento y ejecución de penas.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala que no puede dejar pasar que a raíz de la resolución en discusión se haya dado inicio a un procedimiento

administrativo por parte de la Corte de Apelaciones de Arica; que el Ministerio Público haya iniciado de oficio una investigación, y que el Presidente de la República haya ejercido la atribución constitucional contenida en el artículo 32 N°13 de la Constitución Política, relativa a solicitar la revisión de la conducta ministerial del magistrado.

Cuestiona que en función del principio de pureza del proceso, a su juicio, entendido en este caso en forma exacerbada y falta de criterio, se ha puesto en tela de juicio todo el sistema de persecución criminal del país, independientemente de la discusión relativa a si la resolución se encontraba ejecutoriada o no. Tratará de presentar una indicación en el sentido de que este tipo de resolución sea recurrible, para cautelar la vida e integridad de testigos y agentes encubiertos.

El **señor Gajardo** (Ministro de Justicia y Derechos Humanos Subrogante) señala que los juicios en los que se encuentran involucradas personas vinculadas con el crimen organizado son juicios especialmente sensibles. En el caso del juicio de Arica, hay 44 imputados por vinculación con banda perteneciente al “Tren de Aragua”, particularmente, por un conjunto de los delitos más violentos de la sociedad, entre ellos, homicidio, sicariato, trata de personas, extorsiones; hay fiscales del Ministerio Público amenazados; se está desbaratando a una de las bandas criminales más peligrosas.

Por ende, frente a la decisión del juez de garantía de la ciudad, al Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, le pareció atendible utilizar la facultad establecida en el artículo 32 N° 13 de la Constitución de la República, y pusiera los antecedentes al Pleno de la Excma. Corte Suprema para que determinara si, eventualmente, existía alguna falta de conducta ministerial.

Lo anterior, subraya que en ningún caso vulnera el principio de independencia judicial, el cual dice relación con la posibilidad que tiene (el juez) de tomar decisiones. La Constitución Política establece Poderes del Estado, los que son autónomos, independientes, pero todos ellos ejercen pesos y contrapesos, y se producen distintos tipos de comunicación, por ejemplo, la acusación constitucional de los ministros por su responsabilidad política, o que el Fiscal Nacional responde jurídica y constitucionalmente ante la Corte Suprema. Cuando se encuentre que existe algún viso de posible incumplimiento o inconveniente, le parece una obligación de los Poderes del Estado poner los antecedentes a disposición, particularmente, en el caso del crimen organizado que constituye la principal amenaza del Estado de Derecho en la Región, según afirman los organismos internacionales pertinentes en la materia.

El diputado **señor Ilabaca** destaca las observaciones de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados en el mejoramiento de este proyecto de ley.

Hace presente la tramitación del proyecto de ley sobre tribunales de ejecución de pena, que lleva larga data de discusión en la Comisión. Actualmente, se está a la espera de la presentación por parte del Gobierno de la parte orgánica del mismo.

Finalmente, hace hincapié que el ejercicio legítimo de un derecho (uso de la facultad constitucional del artículo 32 N° 13) nunca va a atentar contra ningún Poder del Estado. El sistema de pesos y contrapesos implica una relación permanente de todos los

Poderes. En el caso concreto, buscará fórmulas que limiten situaciones como la ocurrida, pues minan el combate al narcotráfico y crimen organizado.

En otro orden de ideas, el **señor Muñoz** (Magistrado del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar) hace referencia a la intervención jurisdiccional en materia de cooperación eficaz (y el efecto de sobreseimiento definitivo), particularmente, señala que les interesaría que el artículo 228 quáter se equipare al artículo 228 quinquies.

Explica que el artículo 228 quáter tiene que ver con el acuerdo de cooperación eficaz calificada para imputados, y el artículo 228 quinquies, para condenados. Sin embargo, observa que existen diferencias entre uno y otro, pues, el artículo 228 quinquies dice, en su inciso final: "El juez podrá rechazar la reducción de condena únicamente si considera que la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada"; en cambio, el artículo 228 quáter habla de cumplimiento de requisitos Una alternativa es disponer algo parecido a lo que establece el inciso final del artículo 228 quinquies en el artículo 228 quáter.

Recalca que la norma propuesta para los procedimientos abreviados no tendría el efecto esperado, pues, el llegar a un procedimiento abreviado no solo tiene que ver con que la norma lo permita sino con los acuerdos que se alcancen entre fiscal y defensor, lo que no ocurre tan frecuentemente. En ello radica la utilidad de las convenciones probatorias en el Tribunal Oral, para "despejar la cancha" y fijar lo que realmente se discute.

Por último, señala que el hacinamiento carcelario no es un criterio para la fijación de penas. Los jueces analizan si se cumplen los requisitos legales, la extensión del mal causado, si es un delito grave, entre otros. Es decir, se ciñe a lo que la ley indica. Gendarmería de Chile determina dónde se cumple la condena e incluso la prisión preventiva, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema.

El **señor Castillo** (abogado de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público) expresa que el argumento principal de la diferencia que habría entre el sobreseimiento definitivo y la condena a propósito de la cooperación eficaz, tiene que ver con una regla constitucional que impide que cualquiera se pueda abocar a procesos fenecidos, por lo mismo, dado que se trata de una condena, la deferencia hacia el adjudicador (juez) es mucho más alta que en el contexto de un sobreseimiento definitivo. La idea, que se recogió en la ley de Delitos Económicos, es que de alguna manera exista una mayor relevancia entre el Ministerio Público y el imputado a efectos de asegurar que se produzca la cooperación eficaz.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) manifiesta que en la sesión de mañana se votará en general el proyecto, pero, hay expositores, como la señora María Inés Horvitz, que no puede comparecer presencial, pero sí telemáticamente.

Hace saber que existe una disposición de los Comités Parlamentarios - que no comparte- que exige la unanimidad de los presentes para autorizar la comparecencia telemática de las autoridades, extiende las excusas al Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S) por la situación ocurrida el día de ayer.

Pero, respecto de la invitación de magistrados, profesionales, expositores, que se requiere mayoría simple, pide que se adopte un acuerdo -en la tramitación de este proyecto- para autorizar a que los invitados puedan comparecer de manera telemática.

*– Así se acuerda.*

- Se deja constancia de minuta enviada por el señor Gabriel Zaliasnik Schilkrut, profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Hace presente que en el último acápite de la minuta aborda un tema que extraña en el proyecto. Ofrece enviar una propuesta preliminar de redacción de artículo 247 que permitiría abordar la situación referida. A su vez, precisa que no se hace cargo del "marco rígido" que contiene el proyecto inicial cuando sustituye los artículos 65 a 69 del Código Penal pasando a un sistema de determinación de la pena a su juicio inapropiado (siguiendo así el ejemplo del art 449 del Código Penal y de los diversos cuerpos legales en que se han establecido reglas especiales de determinación de penas), atendido que ello no habría sido aprobado en el Senado.

## Sesión N° 129 de 27 de septiembre de 2023.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión), dando inicio a la sesión, recuerda que, al término de esta, se procederá a la votación en general del proyecto, según acuerdo adoptado en la sesión del día lunes recién pasado.

Luego, agradece la participación de cada uno de los invitados.

Acto seguido, hace presente que deberá suspender la sesión por estar citados en la Sala de la Corporación, por lo que procederá a suspenderla para luego retomarla a las 15:40 horas.

Antes de la suspensión, la diputada **señora Jiles** solicita al Presidente permitir que, durante la sesión, se permita también exponer a la Defensoría Nacional, en cuanto tienen observaciones específicas al proyecto que le parecen relevante conocer.

En respuesta, el diputado **señor Leiva** (Presidente) aclara que así será, y que la participación de la Defensoría y del Ministerio Público ya esta acordada para todas las sesiones.

En otras materias, aprovechando la presencia del señor Gajardo (quien comparece en su calidad de Ministro de Justicia y Derechos Humanos Subrogante) solicita que tenga a bien informar cuándo tendrán listas las indicaciones del proyecto de ley que ejecución de sanciones penales, en su parte orgánica.

En respuesta, el **señor Jaime Gajardo Falcón** (Subsecretario de Justicia, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)) refiere que por parte de su cartera las indicaciones ya están avanzadas, restando definiciones con el Ministerio de Hacienda en cuanto a la cantidad de funcionarios (jueces) nuevos y tribunales especiales que serían necesarios para la implementación de las mismas.

Con todo, hace presente que durante el último mes se suspendió esa mesa de trabajo con Hacienda, por la preparación del proyecto de Presupuestos 2024 y el proyecto de fortalecimiento de los tribunales de familia. Éste último, y que ingresó por el Senado, involucra un alto presupuesto y tenía un plazo de hasta el 15 de septiembre para su ingreso, según disposición expresa de la ley de Garantías de Derechos de la Niñez.

****Suspensión de la sesión 15:16****

****Reanuda la sesión 15:42****

El **señor Ángel Valencia Vásquez (Fiscal Nacional del Ministerio Público)**, luego de saludar a las y los integrantes de la Comisión, inicia su exposición.

El proyecto de ley que hoy se discute, en general, en esta Comisión, es de la mayor relevancia para el Ministerio Público, pues aborda varias materias que son trascendentales para el quehacer institucional.

En principio, y desde luego sin perjuicio de las enmiendas que realice esta Comisión, el Ministerio Público no puede sino valorar positivamente el contenido actual del proyecto, pues creemos que modifica aspectos relevantes del proceso penal, que hoy resultan imprescindibles para enfrentar adecuadamente la criminalidad actual del país, en especial la criminalidad organizada.

A efectos de facilitar mi presentación, me centraré en cuatro áreas que creo son las que engloban este proyecto que, como se ha dicho en esta Comisión, hoy presenta una cierta heterogeneidad de materias.

**1. Sobre la Reincidencia.**

Más allá del contenido original del proyecto, hoy día el boletín regula de un modo más restrictivo -y a nuestro entender más sistemático- la cuestión de la reincidencia, estableciendo un estatuto de agravación especial respecto de quien ha cometido varios delitos y regulando, de un modo más rígido, las reglas de determinación de la pena, para que el juez deba imponer una sanción mayor. Eso nos parece -más allá de las correcciones, necesarias- un acierto.

Lo mismo sucede con la modificación que se propone al **artículo 69 del Código Penal**. La ciudadanía suele quejarse, nos parece que con razón, porque siempre -o casi siempre- se impone -por default y a veces sin una extensiva justificación- la pena más baja dentro del marco al condenado, algo que desde luego no es así en el derecho comparado. La regla propuesta, en cambio, supone un justo equilibrio entre el disvalor del injusto fijado por el legislador y el principio de culpabilidad y que se puede expresar así: **salvo que existan buenas razones para ir hacia arriba o hacia abajo, el juez debe imponer la pena en el medio del marco -o del tramo- penal correspondiente**. Esto nos parece que es lo más justo, lo más lógico y un acierto.

**2. Sobre las medidas de protección de los y las fiscales.**

Honorables Diputados y Diputadas, este es, como se comprenderá, uno de los aspectos del proyecto de ley que más nos preocupa, y los hechos de las últimas semanas lo confirman.

La criminalidad organizada que hoy enfrentamos, y que se escapa por mucho a lo que eran los fenómenos delictivos de hace una década, supone un escenario de mayor riesgo y preocupación para **quienes intervienen** en la persecución penal -jueces, fiscales, policías, gendarmes, etc.- y **para quienes deben participar** del mismo -en especial víctimas y testigos- por ello tenemos que ser capaces, creemos, de anticiparnos tomando las medidas necesarias para su adecuada protección.

En el caso de los fiscales el proyecto propone tres medidas de protección que nos parecen muy razonables, y que se aplicarían cuando se trata de fiscales que investigan crimen organizado o que han sido objeto -ellos o su familia- de amenazas o agresiones, a saber; participación telemática en audiencias, anonimización en la presentación de las audiencias y anonimización en los escritos que se presentan en los tribunales. Se trata de tres medidas que, creemos, apuntan en la dirección correcta.

Sin embargo, pensamos que el proyecto debería ser mejorado en términos de que las mismas sean propias de una **decisión administrativa** y **no jurisdiccional**, pues no vemos que en ninguna de ellas exista un derecho o una garantía de un tercero que pudiera verse afectada y que suponga la necesidad de una autorización judicial.

No obstante ello, y a fin de fortalecer el control y buen uso de todas estas medidas, creemos que lo razonable es que sea el Fiscal Regional quien, mediante una resolución fundada, lo autorice y lo comunique al tribunal.

Por lo demás, el tribunal siempre podrá, en razón de sus facultades jurisdiccionales, resolver cualquier incidente que se presente respecto de esta u otras medidas, como por lo demás hoy sucede en todo ámbito en el proceso penal.

Finalmente, creemos en este punto que debería buscarse la oportunidad de aumentar la protección de las víctimas, los testigos y los agentes estatales que participan de este tipo de procesos, para lo que estamos muy disponibles para cooperar con esta Comisión.

**3. Cooperación Eficaz.**

En este punto quisiera ser enfático: la manera de comprender y aplicar la colaboración sustancial y la cooperación eficaz en Chile está hoy obsoleta, en relación con la nueva criminalidad.

Necesitamos contar con herramientas más específicas -y si se me permite- más agresivas, a fin de obtener cooperaciones más sustantivas que permitan penetrar al corazón de la criminalidad organizada.

El proyecto, en nuestra opinión, avanza en el sentido correcto, pues reconoce dos tipos de cooperación eficaz, la simple y la calificada, exigiendo que en ambas el cooperador suministre "*datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso*".

Pero sin duda la más interesante de ellas es la cooperación eficaz calificada, en la que el cooperador tiene que entregar datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan: a) identificar líderes, jefes o financistas; identificar bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación; identificar el lugar donde se encuentra una persona secuestrada o sustraída o liberar a una víctima de trata de personas. Se trata de situaciones que se relacionan directamente con la criminalidad organizada actual o que buscan

específicamente hacerse cargo de lo que se conoce como "*seguir la ruta del dinero*", algo que es esencial para desfinanciar a las organizaciones criminales.

Finalmente, dos cosas que me gustaría decir de esto, por una parte, es importante que este acuerdo de cooperación eficaz sea entre el Fiscal y el cooperador y que ello sea lo más vinculante posible, de otra manera no se logran los adecuados incentivos para que se use esta herramienta; y, por otra, manifestar que nos parece adecuado que, en el caso de la cooperación eficaz calificada, por la importancia que tiene, sea aprobada por el fiscal regional. Pero, además, quiero transmitir que, de ser aprobadas estas herramientas la se regularán detalladamente en un instructivo general, a fin de asegurar su adecuado y correcto uso.

**4. Sobre otros temas importantes.**

En lo que queda quisiera abordar solo dos aspectos que me parecen importantes también de destacar en este proyecto de ley.

A. En relación con la celeridad de los procesos.

Nos parece que la regla que permite arribar a procedimientos abreviados a diez años, como hoy sucede con ciertos delitos contra la propiedad y la ley de control de armas, debe ser uniformada a todos los delitos, no solo por un tema de coherencia y sistematicidad, sino también porque el juicio oral debe ser un escenario de litigación donde hay discusión de hechos, donde se requiere probar algo para confrontar una determinada posición respecto de cómo sucedieron las cosas; si en lo hechos no hay discusión, lo razonable es que el proceso termine por un mecanismo abreviado. Esto nos permitirá, además, darle mayor eficiencia al proceso penal.

De hecho, si se subiera a quince años de presidio mayor en su grado medio pensamos que sería aún mejor.

En el mismo sentido, quiero expresar nuestra mayor conformidad con la norma que permite presentar los documentos en el juicio oral de una manera simplificada, evitando con ello las extensas dilaciones que hoy supone la lectura interminable de los mismos. Creemos que esta es una norma que debería mantenerse y, de ser posible, profundizarse en otras que ayuden a la celeridad de los juicios orales.

**B. Sobre la suspensión condicional del procedimiento y el principio de oportunidad.**

El proyecto de ley contempla una serie de restricciones en el uso de la suspensión condicional del procedimiento y el principio de oportunidad, impidiendo que ellas sean aplicadas dos veces a una misma persona en el plazo de 5 años, o respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.

En nuestra opinión, como por lo demás lo hicimos ver en el Senado, esta es una norma que limita excesivamente las atribuciones del Ministerio Público, afectando con ello herramientas que son fundamentales para poder gestionar adecuadamente las cargas del proceso penal y que, seguramente, implicarán un déficit en la eficiencia del proceso.

Pero, además, pensamos que -como por lo demás se ha hecho en el manejo en estado de ebriedad- mediante las instrucciones generales es posible realizar una mejor gestión y control de estos institutos procesales, enfocando los problemas más

eficientemente desde una perspectiva político criminal. Eso es lo que hemos estado haciendo también en estos meses.

Presidente, y por su intermedio me dirijo a las honorables diputadas y diputados, estas son las reflexiones que como Ministerio Público podemos hacer de este proyecto que, reitero, consideramos muy valioso; y le agradezco sinceramente el darme la oportunidad de exponer sobre el mismo.

Finalizo expresando nuestro compromiso de colaborar con la Comisión, en lo que estime pertinente.

El diputado **señor Ilabaca** refiere que no tiene muchas observaciones, porque la exposición del señor Fiscal es muy similar a lo que indicó el Defensor, y el señor Castillo en la sesión de ayer.

Con todo, solicita que las observaciones de los invitados se hagan llegar por escrito, de forma sistemática, para poder evaluar si serán traducidas en indicaciones en este proyecto, el que por cierto ya no solo se circunscribe a la reincidencia, sino que ha pasado a ser una ley miscelánea.

Todos han enfocado sus observaciones en orden a hacer un proceso penal más eficiencia, y por tanto esta es una oportunidad única de realizar esas mejoras.

La **señora Maricela Gárate Vergara (Prefecta Inspectora de la Policía de Investigaciones y Jefa de la Unidad Jurídica),** agradece la invitación, y sobre el proyecto de ley indica lo siguiente:

En primer lugar, valoriza positivamente el proyecto, pues considera que en términos generales mejora el proceso de persecución penal.

Sobre algunas modificaciones al Código Procesal Penal, especialmente sobre las medidas de protección a los fiscales, en el artículo 78 ter, proponen incorporar también a los agentes de las policías, habida consideración de la extrema violencia de las nuevas bandas criminales y de la protección de ciertas piezas de las carpetas investigativas.

Así, considerando que la PDI también participa de forma activa en la pesquisa de estos delitos, actúa como testigo, quedando a merced el funcionario y su familia, y que corre el mismo riesgo de ser atacado por bandas criminales, es que reitera incorporarlos en un nuevo artículo 78 quater, del siguiente tenor*: "Art. 78 quater: Las mismas medidas de protección contempladas en el artículo anterior, podrán ser solicitadas por los fiscales al juez de garantía o a los tribunales de juicio oral en lo penal o corte respecto del funcionario policial que haya participado en la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas y criminales, o que haya prestado declaración como testigo en dichas causas, cuando surgiere algún antecedente relevante de amenaza, agresión u otro potencial afectación a su integridad o a la de su familia".*

De la misma forma, considera relevante el acuerdo de cooperación eficaz calificada, la que valoran y consideran un avance relevante.

Respecto de la suspensión condicional por tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, del artículo 238 bis, indica que en los literales a) y b) llama su atención que uno de los requisitos sea que la pena que pudiese imponerse al imputado no excediere de 5 años de privación de libertad.

Lo anterior, primero porque el artículo 327, regla general de la suspensión de procedimiento, indica como requisito en cuanto a la pena que esta no exceda los 3 años de privación de libertad. Así, con la nueva suspensión que se propone, y que versa sobre hechos de mayor gravedad, se es más laxo y se aplica a 5 años, lo que debería ser revisado, principalmente porque no cumple con un efecto disuasivo.

Además, la comisión de delitos bajo efectos de alcohol o drogas no debería ser una eximente o atenuante de responsabilidad penal. Además, la norma acarrea problemas probatorios, porque será muy difícil establecer un vínculo de causalidad de dependencia y consumo con el actuar del imputado.

Respecto de la exposición, el diputado **señor Longton** consulta sobre la propuesta de la protección de las policías. AL respecto, consulta cómo funciona en la práctica, si es que hay casos de amenazas a funcionarios o familiares, y la consideración de las funciones más riesgosas en los agentes policiales, las que no solo dicen relación con los agentes en cubierto.

Entiende que hoy no se puede solicitar la reserva de la identidad de estos agentes, pero igual requiere al Ministerio Público aclarar la norma que rige.

La **señora Gárate** refiere que efectivamente tanto los agentes en cubierto como los agentes reveladores son los más expuestos. Con todo, si han tenido casos de agentes amenazados que no necesariamente están ligados al ejercicio de dichas funciones, y en esos casos la institución les ha entregado la debida protección a ellos y sus familias.

Ahora, lo que se ha hecho, y no solo a lo relativo a la función de agentes en cubiertos o reveladores, es que la PDI le ha otorgado la protección siempre a todos sus funcionarios, pero necesitan que la legislación también lo considere, y no que solamente sea una práctica institucional.

El **señor Ignacio Castillo (Jefe de la Unidad de Crimen Organizado del Ministerio Público)** complementando lo señalado por la Policía de Investigaciones de Chile, refiere que la ley 21.577 sobre crimen organizado tiene un tratamiento especial para testigos protegidos, en los artículos 226 N y 226 O, y los cita para efectos de poder hacer una mejor consideración a una posible indicación.

Artículo 226 N.- Medidas especiales de protección. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en este Código, en cualquier etapa del procedimiento el Ministerio Público dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto.

Para proteger la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de los sujetos indicados en el inciso anterior, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) Que en los registros de las diligencias que se practiquen no consten su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que

pueda servir para su identificación. Podrá utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.

b) Que su domicilio, para efectos de notificaciones y citaciones, sea fijado en la sede de la fiscalía o del tribunal. El órgano interviniente deberá hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación a las que deba comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 226 O.- Prohibición de revelación de información. Dispuesta la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de los sujetos protegidos o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcione la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.

Por tanto, probablemente de ingresar una indicación como la propuesta por la Policía de Investigaciones, tendrían que vincularse ambas normas.

El **señor Carlos Verdejo, de la Defensoría Penal Pública**, comentando la presentación de la Policía de Investigaciones de Chile, y paradójicamente reforzando lo que indica el Ministerio Público, parece que ya existen normas que suficientemente cautelan lo que proponen.

Un aporte desde la práctica, pues en su caso es defensor y está en audiencias, esto se hace desde las acusaciones, cuando se tachan los nombres de los funcionarios, y en tribunales normalmente existen variados sistemas de protección a testigos, como biombos, caracterizaciones, videoconferencias, o derechamente la prohibición de vinculación del funcionario con determinada causa, por lo que no creen que tengan que agregar algo al particular en el proyecto.

Por último, llama a no confundir suspensión condicional con condena. Lo que plantea la señora Gatica tiene un error, porque pretende discutir que esto es una sanción (la suspensión), pero no lo es. Además, promover los tribunales de tratamiento de drogas es una de las grandes bondades del proyecto, ya que no existe regulación alguna al respecto, pero el proyecto por primera vez lo propone.

Por último, sobre esa misma materia, la vinculación entre el delito y el consumo de drogas o alcohol no queda determinado solo al juez, sino que emana de un informe

que hace el Senda, sobre lo cuál no tiene participación ni la fiscalía ni la defensa, sino psicólogos y asistentes sociales.

El señor **Cristián Irarrázaval Zaldívar, por la Defensoría Penal Pública**, observa que, si bien el proyecto contiene aspectos positivos, como la cooperación eficaz y tratamiento de drogas, existen prevenciones sobre la forma en que trata alunas normas y que creen que pueden causar desajustes en el sistema procesal penal.

Sobre aumento de penas en lesiones menos graves, en la práctica, implica que la señora que golpeo con una cachetada al hijo de 16 años, en contexto de VIF, tendrá una pena de lesiones menos graves, que parte de 61 días pero se elimina pena de multa.

Además, con agravante que se impone, se aumenta en un grado, pudiendo llegar hasta 5 años.

Luego, con aplicación del artículo 69 nuevo, el juez tendría que presentar razones especiales para bajar desde la mitad de la pena, por lo que serían al menos 3 años y un día.

Todo esto afecta no solo en cuanto a su cuantía, sino también de las salidas procesales. El artículo 237 del Código Procesal Penal, impide las salidas procesales en los casos que la pena que se pretende imponer exceda de 3 años. Esto, aplicado al caso de ejemplo, y sumado a que por ser VIF no hay acuerdo reparatorio ni principio de oportunidad (porque la pena máxima no puede ser presidio menor en su grado mínimo), genera problemas procesales.

Ahora, respecto de la exposición del Fiscal Nacional, indicó que en Chile los jueces parten siempre otorgando el mínimo de la pena. A su juicio, esto es exagerado. El delito de lesiones, en Alemania, tiene una pena de un mes de prisión; en Argentina es de un mes también; y en caso de México es de 3 meses. Aquí, partiremos en 18 meses. Esa es la razón por la cuál los jueces parten del mínimo en Chile.

Sobre la protección a fiscales, están de acuerdo y lo entienden, pero se debe poner un estándar para no causar indefensión. Lo lógico sería por amenazas graves y comprobables, porque no saber quién es el fiscal que lo está procesando si genera un efecto.

Lo mismo sobre el testigo hostil o reticente, que permitiría que el Ministerio Público presente una lista para hacer preguntas sugerentes a los mismos testigos que ellos presentan, y dentro de esos testigos están las víctimas. Imagínense que a la víctima de delito sexual no quiere declarar en detalle como fue el hecho, y puede general un problema desde el punto de vista de la revictimización, y hay que tener cuidado sobre su redacción.

Por último, entienden que el proyecto está con suma urgencia y lo quieren sacar rápido, y tiene cosas positivas, pero lo único que les pedimos es que la velocidad que tiene este proyecto no impida, o no impacte demasiado en la calidad, y que hagamos el equilibrio entre lo que es rápido y bueno, para que salga un buen proyecto.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) hace la prevención al señor Irarrázaval de que no les parece que califique la labor del legislador, y se lo hace presente a través de la forma que establece el reglamento, y en su calidad de Presidente de la Comisión.

Este es un proyecto de ley en segundo trámite constitucional, tramitado y debatido debidamente en la comisión de Seguridad Pública, de Constitución y en la Sala del Senado por 9 meses.

Quien califica la urgencia es el Ejecutivo, y no puede dejar pasar su cuestionamiento a la labor de un poder del Estado, y a quien él representa. Así que lo llama al orden.

El diputado **señor Ilabaca**, de forma adicional, solicita que los expositores no reiteren las exposiciones que hicieron sus superiores, porque lo que acaba de decirnos el señor Irarrázaval es lo mismo, y con los mismos ejemplos, que expuso ayer el lunes el señor Defensor Nacional.

La diputada **señora Jiles**, con el mayor de los respetos, se permite indicar que insistió que hoy la Defensoría pudiese tener estos minutos para presentar sus observaciones, y le queda una impresión distinta a la del señor Presidente, porque no siente que existió un cuestionamiento al rol del legislador.

Quizás, lo que sí hubo, con un poco de apuro porque vamos a votar, es exponer el deseo de que la suma urgencia, que no ha sido discutida, no sea un obstáculo para tramitar con la profundidad necesaria.

Lo anterior, porque justamente lo que les piden a los invitados cuando vienen, es que emitan su opinión de fondo. No queremos que se entienda que se quiere inhibir.

En respuesta, el **señor Leiva** (Presidente), refiere que nada puede ser más alejado de la realidad. Efectivamente, la toma debido recaudo de las observaciones de los intervinientes, y las de la Defensoría les parecen del todo plausibles, y valoran sus aportes, porque además están todos los días en tribunales. Con todo, con lo que discrepa es con la última parte de su exposición, donde califica el actuar del poder legislativo.

La **diputada señorita Cariola** también discrepa de la valorización del Presidente Leiva. Tiene dudas sobre el proyecto en su contenido, y es por lo mismo que ha planteado la Defensoría Penal Pública, por lo que, a pesar de que votará en general a favor, entiende que la observación que hace la Defensoría es correcta, porque hay aspectos “pasados para la punta”.

Entiende que lo que el señor Irarrázaval quiso decir que es, consideremos el tiempo que sea prudente para implementar las normas, y no necesariamente hizo mención a las urgencias. Así, un llamado al orden cree que no viene al caso.

El diputado **señor Longton** respalda la postura de señor Presidente, porque uno puede tener diferencias de fondo, pero se hizo una calificación del trabajo legislativo y de los tiempos que se toman para debatir sobre los proyectos.

Ahora, aún manifiesta dudas sobre las normas de protección de testigos, porque no tiene claro si esa norma incorpora a los agentes en cubierto o a todos los agentes policiales que no son agentes en cubierto. Cree que se podría trabajar en una indicación, para que no quede simplemente a discreción de cada uno de los tribunales de Chile.

Al respecto, el diputado **señor Leiva** (Presidente) recuerda que en el proyecto de ley de sicariato aprobaron una indicación similar de protección a todos los intervinientes.

**VOTACIÓN GENERAL**

Puesto en votación general el proyecto de ley **que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social", en segundo trámite constitucional, con urgencia calificada de "Suma", boletín N° 15661-07 (S), es aprobado por la unanimidad.** Otorgaron su voto a favor los y las diputados y diputadas, señores y señoras Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Joanna Pérez (por el diputado Benavente), Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto. Por la negativa, no se registraron votos. No hubo abstenciones. (12-0-0).

**Fundamento del voto:**

La diputada **señora Joanna Pérez** fundo su voto a favor indicando que la materia es muy relevante, porque la persecución penal es un tema de mala fama, porque la gente no entiende el porqué, aunque exista reincidencia, se falla de la forma en que se falla.

Cree que debería revisarse con mayor profundidad todo el sistema penal, y valora el aporte de las instituciones.

El diputado **señor Ilabaca** fundo su voto indicando que, habida consideración de las observaciones, como las penas asociadas a delitos menos graves, cree que puede ser mejorado, pero es una tremenda oportunidad para legislar en estas materias, por lo que no pueden darse el lujo de perderla. Esta materia es fundamental para atacar al crimen organizado.

La diputada **señora Jiles** indico tener muchas dudas sobre el proyecto, y también sobre la urgencia que se le dio. Cree que es un error esta urgencia, y cree que mas bien responde para tener que darle urgencia a un proyecto para aplazar el proyecto de Reglas del Uso de la Fuerza que se veía en este horario.

Cree que los problemas de proyecto son tantos, que deberían ser abordados en el debate del proyecto de nuevo Código Penal si realmente se interesan por mejorar el sistema, y considerando que dicho proyecto esta siendo tramitado, hace más confusa la urgencia que se le da.

Con todo, lo que abunda no daña, por lo que asume la tarea de legislar sobre la materia, valorizando las observaciones de la Defensoría Penal Pública. Además, cree que ellos podrían no cumplir su función y olvidarse de aquellos que no tienen vos, pero se han mantenido firmes en el cumplimiento de sus funciones.

El diputado **señor Longton** cree que se ha perdido el foco, porque es la reincidencia y lo que hoy pasa en Chile, y es que los reincidentes tienen baja posibilidades de cumplir su pena en prisión. A la mayoría del país, la reincidencia lo tiene cansado.

Así, el proyecto le hace sentido a una demanda ciudadana, y es que las personas que hacen del delito su vida, paguen con las penas asociadas al crimen.

El diputado **señor Sánchez** refiere que el proyecto de ley es un activo generalizado no solo del Congreso, sino de la mayoría de los ciudadanos aburridos de la impunidad. Recordemos de los casos de atropello por una persona con 7 causas previas, sin licencia, y que luego son explicadas por activos del poder judicial que se dan 10 vueltas de carnero para encontrarles una lógica o explicación.

Sí cree que hay que trabajar el proyecto, para hacer distinciones necesarias, pero votará a favor.

La diputada **señora Flores** duda de que existan parlamentarios que no quieran mejorar la legislación en aquello relativo a la materia de salud. Esto es sumamente importante, no solo porque es la primera prioridad para los chilenos, sino también por el avance de la delincuencia organizada y su avance en nuestro país, y que, si no se le acota y combate ahora, será muy tarde.

Por lo mismo, votará a favor, ya que los proyectos relativos a seguridad deberían abordar toda la agenda del Congreso Nacional.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) recuerda que el proyecto lleva 9 meses de tramitación, y paso en su primer trámite por dos comisiones, y fue aprobado por casi la unanimidad. La urgencia del proyecto dice relación con la interpretación del sentir de la ciudadanía.

Recuerda que todos estos casos recientes relacionados a la reincidencia y al proceso penal, como la relevación de la lista de testigos protegidos y agentes, por lo que no existe nada más atingente que tramitar estas materias.

La reincidencia y sus altos niveles hace justo y necesaria su tramitación con celeridad.

## Sesión N° 130 de 3 de octubre de 2023.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) observa que se ha presentado un número importante de indicaciones al proyecto de ley, las que abordan múltiples materias, entre ellas, modificaciones al proyecto de ley, a la ley de responsabilidad penal adolescente, al recurso de nulidad en materia procesal.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) da cuenta de que se han recibido aproximadamente cien indicaciones. Muchas de ellas modifican el proyecto de ley y otras añaden materias que son nuevas, y significan un desafío mayor para su votación.

Habida consideración de la complejidad de temas jurídicos, la multiplicidad de indicaciones, y que algunas de ellas versan sobre una misma materia, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone a la Comisión tomarse un tiempo – hasta la próxima semana- para compilar las indicaciones y avanzar, en lo posible, en agrupar en un solo texto las indicaciones que vayan en un mismo sentido, e iniciar la votación particular el día martes de la próxima semana (lunes 9 de octubre es feriado).

Aclara que, de todas formas, se podría iniciar la votación en particular en el día de hoy. Al efecto, felicita a la Secretaría por el trabajo realizado, pero, insiste que sería más simple acotar el número de indicaciones en los términos indicados y dar una discusión adecuada en los temas de fondo.

El diputado **señor Sánchez** señala que acaba de presentar indicaciones. Manifiesta que le preocupa la dedicación exclusiva a este proyecto de ley por parte de la Comisión considerando la gran cantidad de proyectos que se podrían estar discutiendo, por ello, estima que un plazo razonable podría ser hasta mañana.

En complementa, la diputada **señora Jiles** sostiene que para modificar el acuerdo de la Comisión se requiere la unanimidad, e insta a avanzar en los plazos fijados con antelación.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** expresa que las normas en discusión son relevantes porque van a alterar la fisonomía del sistema procesal penal. Además, se han escuchado a múltiples expositores que han señalado que la iniciativa es perfectible. Insta a la formación de una mesa de trabajo, metodología de trabajo que ha facilitado la tramitación de otros proyectos.

En el mismo tenor, la diputada **señorita Cariola** valora positivamente la formación de una mesa de trabajo que, conforme a la experiencia de la Comisión, ha facilitado el avance de iniciativas complejas. Apoya el plazo propuesto por el Presidente.

La diputada **señora Flores** menciona que gran parte de sus indicaciones recogen las propuestas del Ministerio Público y, dado el carácter de urgencia que tiene, insta a dar celeridad a la tramitación. Estima que el trabajo de compilación de indicaciones no debiera pasar de esta semana.

En definitiva, se acuerda, por la unanimidad de los presentes, la proposición del diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) de promover una mesa de trabajo entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, diputados, asesores parlamentarios, y representantes del Ministerio Público y Defensoría Nacional, para compilar y agrupar en un solo texto las indicaciones que vayan en un mismo sentido, e iniciar la votación particular el día martes de la próxima semana (lunes 9 de octubre es feriado).

## **Sesión N° 133 de 11 de octubre de 2023.**

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) da inicio al orden del día, agradeciendo la presencia de los invitados, y procediendo a dar inicio a la votación en particular, sin antes otorgarle la palabra al señor Subsecretario de Justicia para que de cuenta de los avances de la mesa de trabajo de asesores parlamentario y el Ejecutivo.

El **señor Jaime Gajardo Falcón** (Subsecretario de Justicia) refiere que los días 5 y 6 de octubre se desarrollaron mesas de trabajo entre casi todos los asesores y asesoras de las y los diputados, en conjunto con la Defensoría Penal Pública, el Ministerio Público y los abogados de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encabezado por los abogados Mario Araya y Florencia Draper.

Se llegaron a acuerdos para retirar indicaciones, refundir otras y agregar unas nuevas. En porcentaje, el 70% del contenido del proyecto tiene acuerdo, pero por cierto que subsisten desacuerdos que se tendrán que resolver por la comisión.

Los acuerdos dicen relación con el ámbito procesal, para hacer más eficaz la persecución penal, y unas modificaciones al Código Penal.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**ARTÍCULO 1, NUMERAL 1°**

**"ARTÍCULO PRIMERO. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:**

**1) Sustitúyese la circunstancia 9ª del artículo 11, por la siguiente:**

**"9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley.".**"

Indicaciones:

- **Del diputado señor Sánchez:**

1.- Al artículo primero del proyecto de ley que modifica el Código Penal:

En el numeral primero del artículo primero del proyecto de ley, que sustituye la circunstancia 9° del artículo 11, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

"9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los **hechos durante la investigación**, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley".

Debate**:**

El diputado **señor Sánchez** funda su indicación, en el sentido que recoge una discusión que se dio en el seno de la comisión en la sesión pasada, sobre la posibilidad de usarse de forma deshonesta esta norma, por parte de una persona que estuviese siendo investigado por la eventual comisión de un delito, de reservarse todos los antecedentes que tenga hasta etapas posteriores, y poder calcular cuándo le conviene más decirlo para beneficiarse y quedar en libertad, como una suerte de bala de plata.

Así, su propuesta es que se acote el tiempo donde pueda realizar estos aportes de colaboración sustancias al tiempo que dure la investigación, lo que permite un mejor esclarecimiento de los hechos, pudiendo inclusive ampliar la investigación a nuevos hechos o nuevas personas implicadas.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) refiere que la indicación no pudo ser analizada por la mesa técnica, porque no estaba en el comparado en su momento, pero ciertamente esta restringiendo la cooperación eficaz, lo que juega en contra de objeto de esta institución, y que es esclarecer los hechos.

Sobre el punto, el diputado **señor Sánchez** se permite aclarar que su indicación si ingresó la semana pasada, en formato papel, y fue presentada durante la sesión respectiva. Además, su asesora así lo conversó con los asesores del Subsecretario.

La señora **Florencia Draper** (abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y DD.HH.) indica que la intención es restringir la procedencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 a la etapa de investigación, forzando la colaboración del imputado hasta antes del cierre de la investigación.

A su juicio, impide que el tribunal oral en lo penal reconociere su colaboración por una declaración del imputado en juicio, que es una instancia (la declaración de imputado) que favorece a aclarar los hechos y a aliviar la carga probatoria del Ministerio Público.

Generalmente, cuando un tribunal reconoce esta atenuante es porque la prueba de cargo no era suficiente para acreditar ciertos elementos del tipo, pero la declaración del imputado ayudó a que el tribunal llegase a esa convicción suficiente para poder condenar.

También existiría una inconsistencia con la indicación al artículo 275 del C.P.P. y que expresamente permite al tribunal de juicio oral considerar esta atenuante cuando los hechos convenidos hayan servido para alcanzar la convicción de condena.

La diputada **señora Flores** cree no hacerle sentido esta indicación, por lo que siente que la indicación desincentiva que una persona quiera colaborar con el procedimiento, porque la mantiene en el ánimo de guardar silencio. Por ello, preguntar al autor que sucedería con la investigación desformalizada, es decir, cuando no existe un imputado propiamente tal, y que entiende que aún en ese momento si podría darse una hipótesis de colaboración sustancial.

El diputado **señor Ilabaca** entiende el fondo y motivación de la indicación del diputado Sánchez, para que no sea utilizada como u privilegio para los delincuentes la colaboración sustancial, pero lo cierto es que nadie colabora sino en vista de obtener un beneficio, en cualquier etapa del juicio.

Además, la ley vigente no establece un límite para esta colaboración. Lo que se pretende con el proyecto es que la colaboración sustancial sirva para esclarecer los hechos, porque la investigación criminal busca determinar la existencia de un ilícito, y el cuándo es prestada esta declaración es un hecho segundario. No hay que ponerle cortapisas a la colaboración sustancias, máxime si el artículo 275 aprobado por el Senado ya lo establece de esa forma, en el mismo sentido que indicó la asesora Draper.

La diputada **señora Jiles** señala que, de esa mesa de trabajo al que hizo referencia el Subsecretario, y bajo prevención de ser reiterativa, quienes legislan son los diputados, y no sus asesores. Ella dio la semana pasada la unanimidad para suspender el inicio de la votación del proyecto, pero no para convocar a una mesa de asesores, porque una comisión de asesores no existe en nuestra institucionalidad.

Por cierto, ningún asesor de ella participó ni participará en estas comisiones, ya que son una mala práctica instituida durante la presidencia de la diputada Cariola, puesto que suplantan el rol de los parlamentarios.

Por tanto, no reconoce ningún acuerdo o cocina que se haya hecho fuera de los rangos de estas sesiones de comisión.

Con todo, ella se ciñe a lo que ve en el comparado elaborado por la Secretaría, y cualquier diputado tiene el derecho de poder agregar y presentar indicaciones, por lo que, si quieren debatir en torno a los “acuerdos” de la mesa de asesores, que lo hagan por medio de indicaciones.

Por último, sobre la indicación del diputado Sánchez, se manifiesta en conformidad a ella.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) precisa que el objeto de las mesas o comisiones de trabajo de los asesores y el Ejecutivo tienen por objeto lograr acuerdos y, como en este caso, acotar el alto volumen de indicaciones en función de esos acuerdos. Lo anterior, no obsta a que todas las propuestas que esa instancia hace a la Comisión deben ser discutidas y abordadas aquí, en las sesiones, para ser sancionadas.

El diputado **señor Winter**, sobre el punto elevado por la diputada Jiles, indica que tal y como las comisiones de asesores no existen en el reglamento o en la ley, tampoco se les puede impedir que se constituyan y funcionen, porque son reuniones entre privados. Ahora, siempre desde el punto de vista formal, y lo que hay sobre la mesa, son indicaciones presentadas por diputados, las que son tramitadas en conformidad al reglamento, por lo que no hay ningún debate posible al respecto.

Sobre la indicación en debate, el autor plantea que pueda convertirse en una bala de plata o un As bajo la manga, buscando el imputado beneficiarse al respecto. Sin embargo, lo que se busca con la figura de la colaboración sustancias es generar un incentivo al esclarecimiento de los hechos, para que las personas que tienen antecedentes que lo permitan, lo hagan.

Siendo así, no deberíamos tener vergüenza al decir que la colaboración permite beneficiarse, y es una oportunidad para quien estamos incentivando.

Refiere haber tenido un corto paso por la tramitación penal, y en los juicios en los que estuvo, las carpetas investigativas no permitían establecer al juez una convicción respecto de los hechos. Esto da cuenta que la búsqueda sobre la verdad de los hechos no es sencilla, y por ello no entiende porque una herramienta tan útil como esta debería ser acotado.

Por último, y desde el punto de vista del imputado, no entiende porque una persona que esta siendo investigada preferiría utilizarla durante su investigación antes que su formalización y eventual juicio, hacerlo antes no tendría mucho sentido.

El diputado **señor Sánchez** complementa su intervención, indicando que entiende que detrás de este tipo de herramientas, como los beneficios para quienes colaboran con la investigación, debe existir una propuesta atractiva para que la persona entregue información sustancial.

Con todo, cree que esa información es más beneficiosa en la etapa temprana de la investigación, más que en una etapa avanzada como sería el juicio oral. Así, podría ser útil para ampliar la investigación a otros hechos o a otras personas, pero si se cuenta con esa información al final, puede incluso ser perjudicial para todo el juicio, porque puede aparecer una información que hace inútil todo el proceso.

Tampoco hay problema, como lo hacia parecer la diputada Flores, con que existe una etapa desformalizada de la investigación, ya que para efectos procesales la audiencia de formalización es solo una notificación o comunicación para la persona de que está siendo investigada y cuales son los hechos por los cuales se le investiga.

La intención es que la herramienta sirva y sea más útil, y cree que en una etapa temprana de la investigación puede ser mucho más significativa y sustancial.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que la única forma de entenderla (la indicación) es que fuera aplicable para la colaboración sustancial del condenado, regulada en los artículos 228 y siguientes del proyecto, pero no lo es, es genérica.

Además, esto hay que conciliarlo con el derecho a guardar silencio de imputado, y que es una garantía constitucional, no siendo limitada de ninguna forma por una norma de rango inferior.

El diputado **señor Soto** comparte que, de la esencia de la cooperación eficaz, deba recibir una rebaja procesal, y entiende el objetivo que busca la indicación del diputado Sánchez, pero el mismo proceso tiene ya incentivos para que esa colaboración se produzca en una etapa temprana de la investigación, porque inclusive existen hipótesis que prohíben al imputado usarla más adelante a su favor.

A modo de ejemplo, si otro partícipe del delito (en un supuesto de múltiples imputados) entrega información que permite identificar al jefe de la organización criminal, luego, aunque los demás imputados quieran colaborar, ya no les es posible. Así, el que guarda para el final esa “bala de plata” se quedaría con una “bala de agua”, porque se quedaría sin rebaja procesal alguna.

En definitiva, la utilidad de esta figura no es determinada por el delincuente, sino por el Ministerio Público y los jueces. Así, como viene aprobado del Senado, considera que es más adecuado.

El diputado **señor** Rathgeb también tuvo la oportunidad de tramitar en procesos penales, y por ello se hizo la convicción de que el fin de la justicia es esclarecer los hechos en cualquier etapa del proceso.

Normalmente el investigado no sabe que está en una situación compleja sino cuando le notifican que esta formalizado y que puede ser objeto de la pérdida de libertad. Es ahí cuando, su abogado, inclusive puede recomendarle que entregue antecedentes para que pudiese eventualmente rebajar la pena. Antes es muy poco probable, porque está la esperanza de que no lo van a descubrir.

De esta forma, limitando la figura de la colaboración, frustramos la posibilidad de esclarecer hechos que, en otras circunstancias, no se podría hacer.

El diputado **señor Winter** cree que la indicación del diputado Sánchez tiene un punto, y es que, aunque entendamos que excluir la posibilidad de que la cooperación eficaz no pueda darse luego de la formalización no es positivo, si estaos intentando crear un sistema de incentivo.

No sabe bien como redactarlo, pero debería haber un incentivo especial a que la colaboración sea durante la investigación, de forma temprana, no le haría nada mal a la ley.

El **señor Rojas** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y D.HH.) refiere que el proyecto considera una regla que podría beneficiar aún más la entrega de información durante la etapa de investigación, y es la posibilidad de pasar a un procedimiento abreviado.

Hoy, el procedimiento abreviado es procedente antes de la acusación y hasta la audiencia de preparación, pero el proyecto permite de forma facultativa para el Ministerio Público rebajar hasta en dos grados, y ahí tiene la alternativa el señor Fiscal para indicar que, si la colaboración sustantiva durante la investigación, tiene tal entidad que es mucho mayor a una declaración en juicio, puede ofrecer una pena distinta, y esa misma facultad tiene el querellante en esa audiencia.

Así, se le puede otorgar una mayor valoración cuando la colaboración es otorgada durante la investigación, y sería el procedimiento abreviado, que permite delitos de hasta 10 años.

La diputada **señora Jiles** refiere que, como norma básica en materia legislativa, no se puede legislar pensando en el "quizás", como si "quizás viniera un terremoto y todos muriéramos". Es otros términos, la hipótesis que describe el asesor hace referencia a un hecho futuro, incierto, y no sobre lo que ahora nos debemos avocar, que es la norma e indicaciones en comento.

**Sometido a votación** la indicación del diputado Sánchez al artículo 1°, que sustituye el nuevo numeral 9° del artículo 11 del Código Procesal Penal, fue rechazada. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Pamela Jiles y Luis Sánchez. En contra, los señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Joanna Pérez, Luis Cuello, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Jorge Rathgeb, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Se abstuvieron, los señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente **(2-9-2).**

**Sometido a votación** el artículo 1° N°1 del texto aprobado por el Senado, es aprobado. Por la afirmativa, votaron lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Joanna Pérez, Luis Cuello, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Jorge Rathgeb, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. No se registraron votos en contra ni abstenciones **(13-0-0).**

**ARTÍCULO 1, NUMERAL 2°**

2) Sustitúyense los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69, respectivamente:

"Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere la circunstancia atenuante del numeral 1º del artículo 11.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1º o que el autor hubiere cooperado eficazmente.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal *que importa* el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial

consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley Nº 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley Nº 20.422.”.

Indicaciones al artículo 68 ter propuesto:

**- Del diputado señor Raúl Leiva** (en base a la propuesta de la mesa de asesores – no está en comparado) sustituye el artículo 68 ter, por el siguiente:

“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 numeral 1° o numeral 9°, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.
En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal ~~aplicará~~ podrá aplicar[1] la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.”.

**- Del diputado señor Gonzalo Winter (ingresada al término de la votación de la primera indicación del diputado Leiva- no está en comparado).**

“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numeral 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 numeral 1° o numeral 9°, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numeral 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal podrá aplicar la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.”.

**- De la diputada señorita Karol Cariola:**

[1] Modificación ingresada por el autor de la indicación, posterior a su ingreso, en virtud de recomendaciones dadas durante el debate.

Modificase el artículo 68 ter, en el siguiente sentido:

**a) En el inciso primero, agrégase entre las expresiones "artículo 11" y "numeral 9°", la expresión ", numeral 1° o".**

b) En el inciso primero, agrégase a continuación de la frase final "recorrer la pena en toda su extensión" y del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión "y sin perjuicio de las normas sobre cooperación eficaz".

c) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión "la circunstancia atenuante del número 1° del artículo 11" por la expresión "alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero".

d) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión "la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1° o que el autor hubiere cooperado eficazmente"" por la expresión "alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero".

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto:**

En el ordinal 2) del artículo 1°, que sustituye los artículos 69 y 69 bis, por los artículos 68 ter y 69, nuevos:

a. Para suprimir en el inciso primero del art. 68 ter la expresión: "o que el autor hubiere cooperado eficazmente".

b. Para suprimir en el inciso tercero del art. 68 ter la expresión: "o que el autor hubiere cooperado eficazmente".

c. Para agregar el siguiente inciso final:

**"Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o calificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.".**

- **Del diputado Sánchez:**

En el numeral segundo del artículo primero del proyecto de ley, que sustituye los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69, respectivamente, para sustituir el inciso cuarto del artículo 68 ter, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

"En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal podrá aplicar la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone".

Debate**:**

El diputado **señor Alessandri** consulta si la indicación primera de la diputada Cariola, que agrega como atenuante especial la de eximente incompleta, pero esta redacción es complicada porque el artículo 73 ya permite rebajar hasta 3 grados, produciéndose una doble atenuación. De ser así, consulta la opinión del Ejecutivo.

El **señor Araya** refiere que, en este caso, la situación es distinta. La regla propuesta, de incorporar el artículo 11 N° 1° es consistente con el inciso tercero que viene en el proyecto, ya que este lo considera.

No existe la posibilidad de una doble atenuante, porque lo que la regla de agravación de pena por reincidencia busca ofrecer una pena mucho mayor, la que en principio no se aplicaría si es que hay colaboración, pero no significa que además se le aplicaría una regla de atenuación, sino que simplemente no se aplicará la regla agravatoria desde el inicio.

Esta regla que el proyecto propone, sobre agravación por reincidencia, está pensada en que, cuando haya una o dos reincidencias, las penas suban de tal manera, que haya un incentivo mucho mayor a la solicitud o colaboración.

En el Senado, respecto de las eximentes incompletas que se crean, solo hacen que la regla especial agravatoria no se aplique, pero la regla de determinación de penas del artículo 73 sea la que resuelva la pena en concreto.

En definitiva, con la indicación, se propone que el artículo 73 resuelva la pena en concreto, pero que no vaya a subir para que después tenga que bajar, sino que quedará en tramo normal para que luego se aplique la regla especial del caso.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que sobre el artículo 68 ter propuesto, existe una redacción de indicación que ingresó[2], y que es fruto del trabajo de los asesores en conjunto con el Ejecutivo.

Esta redacción incorpora las modificaciones que la diputada Cariola propone en sus indicaciones, esto es, agregar a la eximente de colaboración sustancial las reglas de eximentes incompletas del artículo 11 numeral 1°, en el sentido que ya explicó el Ejecutivo, pero además separa todo lo relacionado a la cooperación sustancial para que tenga un tratamiento único e integral en otro título.

El diputado **señor Sánchez** se manifiesta dubitativo frente a la propuesta, porque, aunque entiende que esta ley paso de ser solo de reincidencia a una más miscelánea, donde se regula adecuadamente la figura de la colaboración sustancial, cree que no tiene sentido y confunde al debate ingresarle la aplicación de la eximente incompleta del artículo 11 N° 1, que versa sobre legítima defensa (cuando no reúne todos los requisitos de la misma). Al menos, podría redactarse de una forma distinta y en otro artículo.

El diputado **señor Benavente** tiene la impresión de que, para el inciso tercero que aludía el señor Araya, si tendría sentido, ya que se anulan los efectos del artículo 73. Con todo, en los dos primeros incisos no le hace sentido aplicar la atenuante incompleta del numeral 1° del artículo 11.

---

[2] "Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 numeral 1° o numeral 9°, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.
La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.
En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.
En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal ~~aplicará~~ podrá aplicar la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.".

El diputado **señor Winter** solicita la votación por inciso, porque también manifiesta disconformidad con las indicaciones presentadas a uno de los incisos del artículo 68 ter.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) refiere que el texto que se propone es el resultado de un acuerdo que cubre dos sentidos. Lo primero, que las indicaciones de los diputados Longton, como también la de los diputados Ilabaca, Soto y Leiva eran eliminar la cooperación eficaz de este artículo, para dejarlas en un título distinto.

Luego, se incorpora la eximente incompleta del numeral 1° del artículo 11 en el primer inciso del artículo 68 ter propuesto.

Originalmente, en el proyecto del Senado estaba considerada la incorporación de esta eximente incompleta, por ello está en el resto del artículo a excepción de inciso primero, sin embargo, cuando se voto no quedó, por algún tipo de error en el proceso de la votación, sobre todo cuando paso de la Comisión de Seguridad a la de Constitución.

El **señor Araya**, sobre el punto, refiere que la redacción del artículo de reincidencia sufrió de varias modificaciones. La redacción final intentaba tener una suerte de graduación de reincidencia, esto es, la primera reincidencia valía uno, la segunda dos, y así, pero siempre considerando que debería existir un incentivo para poder hacer que los imputados quisieran declarar, y por ello siempre se consideró el artículo 11 numeral 9.

Luego, durante el debate, se consideró agregar el artículo 11 numeral 1° en las circunstancias en que no se aplicara la reincidencia, especialmente porque no va a tener el efecto que se busca, aún cuando se suba un grado, ya que la regla de la atenuante incompleta está pensada para aquellos casos muy excepcionales, en los que se reúne la mayoría de los requisitos para no imponer una pena por tener justificada la conducta, pero sin embargo falta uno. En estos casos, el legislador rebaja la pena hasta en 3 grados.

Esa regla, que tiene un sentido de culpabilidad (no dolo), al aplicar una reincidencia, quedaría anulada completamente. Esto, porque si se aplicarán ambas reglas en sus máximos, es decir, aumentar 1 grado y disminuirlo en 3, la rebaja solo podría ser en 2. Entonces, lo que está detrás del criterio de culpabilidad de esta eximente incompleta perdería sentido frente a la circunstancia de la reincidencia.

Este es un caso de no poca ocurrencia. En los casos de consumo problemático de alcohol y droga, existe reincidencia y son delitos, generalmente, contra la propiedad, hasta que es posible determinar que el consumo de drogas y alcohol a provocado un daño psicoorgánico relevante, siendo posible aplicar una imputabilidad disminuida.

En ese caso, esa regla de inimputabilidad perdería sentido si se aplicase la regla de reincidencia.

En ese orden de ideas, tiene sentido que se mantenga una regla que haga de esto una regla más de culpabilidad que de determinación de pena propiamente tal, sobre la legítima incompleta de artículo 73 y que está recogida en el artículo 11 numeral primero.

El diputado **señor Ilabaca** refiere que, como este artículo genera un debate, le gustaría conocer la opinión de la Defensoría y del Ministerio Público.

La diputada **señora Jiles** solicita al señor Presidente dejar constancia que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, suscribe la indicación de la diputada señorita Cariola que agrega la causal de eximente incompleta del artículo 11 numeral 1° al inciso

primero del artículo 68 ter que propone el proyecto de ley, en su artículo primero numeral 2).

- Se deja constancia de la suscripción por parte de la Secretaría.

El diputado **señor Sánchez** entiende de la propuesta que existe una sistematización de las indicaciones de la diputada Cariola, y en inciso final que se propone dice relación con la indicación que él ingreso en la página cinco del comparado, y que indica que "*En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal podrá aplicar la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone".*

Si bien recuerdan, en sesiones pasadas conversaron sobre supuestos que pueden darse en la realidad, ya que esta norma no hace distinción, en reincidencias por delitos de bagatela, es decir, de baja gravedad. A modo de ejemplo, el consumo de alcohol en la vía pública.

Entonces, su intención es remplazar la palabra "aplicará" por "podrá aplicar" para el tribunal. Sabrán bien que el no es amigo de que exista discrecionalidad en los tribunales, pero en este caso, dentro de marco propuesto en el proyecto, lo considera razonable, para así no aplicar la misma vara para quienes reinciden en delitos graves frente a quienes reinciden en delitos sobre los cuales es evidente que es meritorio la intervención del Estado, pero no necesariamente con privación de libertad. Por lo cual, sería positivo que, si se pone en votación esta propuesta del grupo de asesores, en las que el no estuvo de acuerdo, debería votarse por separado el inciso final.

El señor **Cristián Irarrázaval** (Defensoría Penal Pública), en primer lugar, otorga una explicación de porqué hay que mezclar ambas atenuantes con ambas agravantes en el inciso primero del artículo 68 ter propuesto.

En ese sentido, explica que el texto aprobado por el Senado considera una agravante con un efecto calificado y que es la reincidencia, y otra agravante que se mezcla con ella que es la colaboración sustancial, del artículo 11 numero 9.

Luego, en el inciso segundo aparece otra agravante, que es cuando el delito se comete contra menores de edad, mayores de 60 años y discapacitados, y que también se mezcla con la atenuante de la eximente incompleta.

El porque hizo eso el Senado, en verdad no lo sabe, pero no tiene mucho sentido. Entonces, le parece de lo más lógico que si se quiere otorgar un efecto especial a esa agravante (reincidencia), se permita jugar a todas, es decir, las dos atenuantes con las dos agravantes, y no solo una con otra.

El artículo 73 quedaría fuera, porque serían casos especiales, ya que se menciona solo el artículo 11 numero 1°, y no el artículo 73, que en su totalidad contempla casos de dos eximentes incompletas, cuando falta un requisito y cuando faltan dos requisitos, lo que le parece positivo, porque sino se le daría una aplicación muy extensiva al tribunal.

Sin embargo, como Defensoría Pública manifiestan que son escépticos frente a los efectos que puede tener otorgarle un efecto calificado a la reincidencia en todos los delitos del Código Penal. Recuerda que esto ya se hizo en la agenda corta en los delitos contra la propiedad, y los efectos no están a la vista, porque al menos ellos no tienen

datos concretos sobre si disminuyeron ese tipo de delitos o si mejoró la percepción de seguridad de la ciudadanía. No ven porque esta norma sería distinta.

Por último, se permite ejemplificar cómo quedarían algunas penas asociadas a algunos delitos con estas reglas: como la reincidencia se aplicará a todos los delitos, y no a unos específicos, siendo reincidente todo aquel que haya sido condenado previamente por la comisión de un delito igual o más grave, y no solo por delitos de la misma especie, implicará que la persona que tiene 3 plantas de marihuana en su casa, y que tiene una condena previa por manejo en estado de ebriedad, va a arriesgar, en ves de una pena de 3 años y un día a diez, necesariamente una pena que parte de 5 años y un día a diez.

Aquel que incurrió en una declaración incompleta de impuesto, conforme al artículo 97 numeral 4° del Código Tributario, arriesga una pena mínima de 3 años a 5, y se elimina la posibilidad de presidio menor en su grado mínimo.

Lo mismo pasaría con el gendarme que incurre en apremio ilegítimo en contra de los presos, delitos habitualmente imputados a aquellos, y que son defendidos por la Defensoría Penal Pública, y que habitualmente están expuestos a sufrir, tendrán una pena mínima de 3 años y un día a 5 años.

El delito previo no tiene nada que ver con el delito que se le estará imputando ahora. En ese sentido, recoge una intervención del diputado Soto en la primera sesión destinada a tratar este proyecto, que si se va a aprobar esta regla de que la reincidencia tenga efecto calificado para todos los delitos, que sea solamente para la reincidencia específica respecto del artículo 390.

El **señor Ignacio Castillo (Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado del Ministerio Público)** refiere que lo proyectado (propuesta de indicación sustitutiva de la mesa de asesores, suscrita por el diputado Leiva) es lo que, de alguna manera, se trabajó como parte de lo que se presentó por parte de los parlamentarios.

Sí puede decir que ese articulado da respuesta a dos elementos importantes. La primera, elimina la referencia de la cooperación eficaz, y es muy importante tenerlo presente, porque cuando el Senado aprobó esto, todavía no sabía lo que pasaría respecto de la cooperación eficaz, pero después quedo asistémico, porque la cooperación eficaz se armo como un sistema en sí mismo.

En segundo lugar, es la intención de homologar las circunstancias agravantes que proceden en ese contexto de agravación calificada de la reincidencia en todas las hipótesis de la misma, tal cuál como venía del Senado.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) agrega al debate que el Ejecutivo está de acuerdo con la propuesta de indicación del diputado Sánchez, que remplaza en el último inciso del artículo 68 el “aplicará” por “podrá aplicar”.

Considerando aquello, el diputado **señor Leiva** (Presidente) modifica que su indicación (propuesta de la mesa de asesores) el último inciso, remplazando la palabra “aplicará” por “podrá aplicar”.

- Se deja constancia de la modificación de su indicación.

Además, refiere que quien llega a esta instancia re reincidencia es porque ha sido sorprendido, juzgado, sin aplicación de principio de oportunidad, de suspensión

condicional del procedimiento, y no se aplicó la ley 18.216, vale decir, son personas que ya han pasado por el sistema penal, y que han tenido condenas, y mirarlos de forma aislada no es adecuado, por ello esta a favor de que la reincidencia sea calificada para todos los delitos, y no solo para algunos o por los delitos de la misma naturaleza.

En Chile, tener condena por un primer delito, es casi imposible, por lo que no comparte la opinión de la Defensoría y de quienes indican que podrá aplicársele esta agravante de una forma "injusta" a la persona que tiene solo un delito, porque existen un sin número de escenarios y beneficios previos que tuvo que pasar para llegar a la condena.

Instruye a que la votación será inciso por inciso, con las indicaciones presentadas al texto que viene del senado, pero que, como su indicación de sustitutiva, pondrá primero ella en votación.

La diputada **señora Jiles le** hace presente al Presidente que, para alterar el orden de la votación, habida consideración que ya se había comenzado a debatir a la base de la indicación de la diputada Cariola, requiere el acuerdo de la Comisión.

- Solicitado el acuerdo por el señor Presidente, diputado Raúl Leiva, se le otorga por unanimidad. En consecuencia, se someterá primero a votación su indicación sustitutiva.

**Sometida a votación** la indicación del diputado señor Leiva, que sustituye el numeral 2) del artículo 1° del proyecto, solo en cuanto sustituye completamente el artículo 68 ter propuesto, es rechazada. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Marcos Ilabaca, Pamela Jiles y Luis Sánchez. Por la negativa, lo(a)s señore(a)s Gustavo Benavente, Joanna Pérez, Camila Flores y Jorge Rathgeb. Se abstuvieron lo(a)s señore(a)s Luis Cuello, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(4-4-4).**

El diputado **señor Winter**, fundando su voto, refiere estar de acuerdo con el espíritu de la indicación, pero la argumentación de la Defensoría lo ha convencido e el sentido de que los numerales 14 y 15 deberías ser excluidos, y por ello propondrá una nueva indicación en los mismos términos, pero sin los numerales ya indicados.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que, rechazada la indicación sustitutiva de su autoría, procede iniciar con la votación inciso por inciso, con sus respetivas indicaciones que figuran en el comparado, iniciado con la indicación de la diputada Cariola al inciso primero del artículo 68 ter.

Con todo, considerando que recién el diputado señor Winter hace ingreso de una indicación sustitutiva del artículo 68 ter, pero como ya estamos en votación de la indicación de la diputada Cariola, requiere el acuerdo de la comisión.

- No se otorga acuerdo. En consecuencia, se continúa con la votación del Artículo 1, numeral 2) por inciso.

**Sometida a votación** la indicación de la diputada Cariola (suscrita también por la diputada Jiles) para agregar "numeral 1° o" seguido del artículo 11, es aprobada. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (presidente), Luis Cuello, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Por la negativa, lo(a)s señore(a)s Gustavo Benavente, Joanna Pérez, Camila Flores, Jorge Rathgeb y Luis Sánchez. No se registraron abstenciones **(7-5-0).**

La diputada **señora Flores** solicita que, en conjunto al diputado Jorge Rathgeb (en representación del diputado Longton) puedan suscribir la indicación que se votará a

continuación, habida consideración de que ellos, en virtud de los acuerdos adoptados en la mesa de asesores, hicieron retiro de sus indicaciones.

- Se tiene presente la solicitud de suscribir las indicaciones de los diputados señores Flores y Rathgeb.

**Sometido a votación** el inciso primero del artículo 68 ter que se propone en el numeral 2) del Artículo 1° del proyecto, con la indicación de los diputados señores Ilabaca, Leiva y Soto (suscrita por la diputada Flores y el diputado Rathgeb) que proponen suprimir en el inciso primero la expresión "*o que el autor hubiere cooperado eficazmente*" son aprobadas. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Luis Cuello, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Jorge Rathbeg, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Se abstuvo, la diputada señora Joanna Pérez. No se registran votos en contra **(12-0-1).**

En consecuencia, y habida consideración de que la indicación e inciso ya aprobado tiene por objeto eliminar en este apartado toda regulación sobre la cooperación sustancial, se procede a declarar incompatible la siguiente indicación:

- Indicación de la diputada señorita Cariola, letra b), que modificaba el inciso primero del artículo 68 ter, agregando la frase "y sin perjuicio de las normas sobre cooperación eficaz". INCOMPATIBLE.

Acto seguido, se abre discusión sobre el inciso segundo del artículo 68 ter, que ha sido indicado por la diputada Cariola en el numeral c) de su indicación al presente artículo, con el objeto de remplazar la expresión "la circunstancia atenuante del número 1° del artículo 11" por "y sin perjuicio de las normas sobre cooperación eficaz" en el inciso segundo.

Al respecto, el **señor Castillo** (Ministerio Público) refiere que se han manifestado ya a favor de la misma, porque permite esclarecer que solo aplica en post de la colaboración y otras circunstancias descritas en el inciso anterior.

**Sometido a votación** el inciso segundo del artículo 68 ter, con la indicación de la diputada señorita Cariola, letra c), que remplaza la expresión "la circunstancia atenuante del número 1° del artículo 11" por "y sin perjuicio de las normas sobre cooperación eficaz", es aprobada. Por la afirmativa, lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Luis Cuello, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. En contra, lo(a)s señore(a)s Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Joanna Pérez, Camila Flores y Pamela Jiles. Se abstuvo, el diputado señor Sánchez **(7-5-1).**

Luego, se da inicio al debate sobre el inciso tercero del artículo 68 ter, que también ha sido indicado por la diputada señorita Cariola, en el sentido de sustituir la expresión "la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1° o que el autor hubiere cooperado eficazmente" por la expresión "alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero".

**Sometido a votación** el inciso tercero del artículo 68 ter, con la indicación de la diputada señorita Cariola, letra d), que remplaza la expresión "la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1° o que el autor hubiere cooperado eficazmente" por la expresión "alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero", es aprobada. Por la afirmativa, lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Luis Cuello, Joanna Pérez, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. En contra, lo(a)s señore(a)s Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, y Camila Flores. Se abstuvo, el diputado señor Sánchez **(9-5-1).**

En consecuencia, la indicación de los diputados Ilabaca, Leiva y Soto, al inciso tercero del artículo 68 ter, que suprimía la expresión "o que el autor hubiere cooperado

eficazmente” se entiende **subsumida en la indicación aprobada, ya que comparten la misma intención de suprimir la referencia a la cooperación sustancial**.

Corresponde abrir el debate al inciso final del artículo 68 ter, el que ha sido indicado por el diputado señor Sánchez, en el sentido de sustituir la expresión “aplicará” por “podrá aplicar”, modificando el mandado de los tribunales.

Al respecto, la diputada **señora Joanna Pérez** solicita que el autor pueda dar explicación de la indicación, lo que es secundado por la diputada **señora Jiles**, quien hace ver una suerte de contradicción del diputado Sánchez, porque siempre ha mantenido una postura firme de aplicación de penas, pero ahora ha presentado una indicación que permite al juez ser más laxo en ciertas circunstancias.

El diputado **señor Sánchez** acoge las inquietudes, y reitera que, aunque suene extraño viniendo de quien viene, siendo partidario de una mano dura, explica que hay dos posibilidades en este caso en particular. El inciso aprobado por el Senado no deja margen de acción al tribunal, y puede ocurrir que en delitos donde sí puede llegar a reincidencia, por ejemplo, con consumo de alcohol en la vía pública, puede terminar con una condena de presidio.

La otra opción es hacer una distinción con los delitos de bagatela, y que son donde existe la posibilidad de aplicación de multa, permitiría al juez dirimir, según el caso, si aplicará o no la pena privativa de libertad.

Cree que es mejor poner el énfasis en delitos más graves, sobre los cuales sigue siendo partidario inclusive de endurecer más las reglas, eliminado por ejemplo la libertad condicional, pero eso no quita que, en este caso, con delitos de menor riesgo para las personas, la regla que se permite imponer sea demasiado gravosa.

**Sometida a votación** la indicación del diputado señor Sánchez, que remplaza la expresión “aplicará” por “podrá aplicar” en el inciso tercero del artículo 68 ter, es rechazado. Por la afirmativa, votaron lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Luis Cuello, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto. En contra, lo(a)s señore(a)s Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Joanna Pérez, Marcos Ilabaca, Camila Flores, Pamela Jiles, Jorge Rathgeb y Raúl Leiva. No se registraron abstenciones **(4-8-0).**

Fundamentando su voto, la diputada **señora Joanna Pérez** indicó que, representando a una región con una alta taza de delincuencia, no puede sino pedir más mano dura para los criminales. Por lo que vota en contra.

En el mismo sentido, la diputada **señorita Flores** indicó que no entiende, por ejemplo, como un delito de atentado contra la autoridad pública podría ser considerado como menos grave y querer beneficiarlo con la imposibilidad de aplicarse una pena privativa de libertad. Por o mismo, vota en contra.

El diputado **señor Sánchez** hace la invitación a discutir de forma sería. El es partidario de la mano dura contra delincuentes, pero generar normas estándar que pueden meter a la cárcel a personas que no tienen niveles altos de peligrosidad, tratándolos de forma igualitaria que a criminales que comenten asesinatos, violaciones, contra la vida, contra la propiedad, entre otros, no le parece.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) recuerda que estamos en un contexto diferente, esto es, que una persona ya fue condenada previamente. En Chile, para que alguien sea condenado, tiene que pasar por mucho, y ya no hacerle aplicable ninguna de las alternativas o salidas alternativas de procedimiento penal.

**Sometido a votación** el inciso final del artículo 68 ter, es aprobado. Por la afirmativa, votaron lo(a)s señore(a)s diputado(a)s Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Joanna Pérez, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Jorge Rathgeb. En contra, los señores Luis Cuello, Catalina Pérez y Leonardo Soto. Se abstiene, el señor Luis Sánchez **(8-3-1).**

Por último, se abre debate sobre la indicación de los diputados Ilabaca, Leiva y Soto, que agregan un nuevo inciso final al artículo 68 ter, y que indica “Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o clasificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración”.

Al respecto, el diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que, aunque en primera instancia uno podría pensar que es incompatible la indicación con lo ya aprobado (por haberse eliminado ya todas las referencias a la colaboración sustancial), es una norma remisiva que tiene por objeto dejar en claro las reglas.

El diputado **señor Soto** concuerda con ello, porque establece la preminencia de las normas de cooperación eficaz sobre las que ahora se votan, siendo bastante aclarativo.

Por último, las diputadas Jiles y Flores, y el diputado señor Rathgeb, suscriben la indicación.

**Sometida a votación** la indicación de los diputados Ilabaca, Leiva, Soto, Flores, Jiles y Rathgeb, es aprobada. Votaron a favor, lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Joanna Pérez, Luis Cuello, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Jorge Rathgeb, Catalina Pérez y Leonardo Soto. Se abstuvo, el diputado señor Sánchez. No se registran votos en contra **(11-0-1).**

## Sesión N° 135 de 17 de octubre de 2023.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

ARTÍCULO 1, NUMERAL 2°

“ARTÍCULO PRIMERO. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

2) Sustitúyense los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69, respectivamente:

Artículo 69.

Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal *que importa* el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley Nº 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley Nº 20.422.”.

Indicaciones:

**- De la diputada señorita Karol Cariola:**

2.- Modifíquese el nuevo artículo 69, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, elimínase la frase "**en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía".**

El diputado **señor Cuello**, refiere que el sentido de la indicación es hacerse cargo de la restricción de ámbito de aplicación que el texto aprobado por el Senado realiza, restándole discrecionalidad. Además, se requiere una definición más gruesa y armónica de sistema de fijación de penas del código vigente, cuestión que se está debatiendo en el proyecto de nuevo Código Penal.

Además, solicita escuchar la opinión de la Defensoría Nacional Pública.

El señor **Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia**, refiere que sobre el artículo 90 no hubo consenso sobre el "punto medio", pero si en otras. Ahora, en opinión de su cartera, consideran que la determinación de la pena, y tal y como está aprobada del texto del Senado, pierde sentido considerando una interpretación armónica del Código Penal.

En ese sentido, en el proyecto de Nuevo Código Penal, se incorpora una regla que determina la pena en el punto medio de la misma, pero en un sistema completamente diferente, con un marco sistemático que regula a todas las penas, no como ahora, donde existe mucha dispersión.

Establecer la regla que propone el Senado es aventurado, porque no sabemos como se va a comportar en el actual sistema.

En ese sentido, el Ejecutivo esta de acuerdo con la eliminación que propone la diputada Cariola.

El señor **Cristián Irarrázaval, por la Defensoría Nacional Pública**, se adhiere a lo que plantea el Ministerio de Justicia, porque lo lógico sería que esa regla se trate en el proyecto de Nuevo Código Penal, donde las penas serán distintas, y no en este.

Sin perjuicio de aquello, si se dejase en este proyecto, traería algunos problemas.

En primer lugar, porque la lógica de buscar el punto medio responde a que, generalmente, los tribunales en Chile sentencian siempre al mínimo. Lo anterior, responde a que las penas suelen tener marcos penales más altas que en el derecho comparado.

A modo de ejemplo, el delito de robo en lugar habitado tiene una pena de 2 a 5 años en España, en Alemania parte de los 3 meses; en Argentina parte en 3 años y llega a los 10 años; en el Salvador es de 5 a 8 años. En Chile, es de 5 años a 10 años.

Lo mismo pasa con el robo con intimidación, que esta sancionado en Chile con 10 a 15 años. En el Salvador son de 6 a 10 años.

Así, en un delito con violencia, cuando un sujeto le tira el pelo a la mujer para robarle, va con una pena de 5 años y un día a 20 años. Ahora, para distinguirlo de otros robos con violencia, que son más graves, como el perpetrado por una banda organizada que asalta a una persona con un cuchillo, cuando sentencian a quien actuó solo, se van a la pena mas baja, y así lo diferencian de la pena más alta que la dejan aplicable a quienes actuaron concertados.

Obligar a los tribunales a partir por el medio, ningún tribunal preferirá imponer el medio antes que tener que argumentar el porque deberían imponer el mínimo, lo que conllevará a aumentar exponencialmente los años en prisión, lo que puede culminar en penas desproporcionadas.

El señor **Ignacio Castillo, Director de la Unidad de Crimen Organizado del Ministerio Público**, refiere que efectivamente el artículo 69 es el más determinante, el núcleo central, que utilizan los jueces para ubicar el quantum de la pena que el sujeto sufrirá.

Se trata de una cuestión que requiere una mirada global, de modo de no generar dificultad en su aplicación.

En ese contexto, en el grupo de trabajo, se definió que una revisión de este ámbito en el contexto del nuevo Código Penal resultaba ser lo más idóneo.

También agrega que otras indicaciones también están pensadas bajo la misma idea (eliminación de la regla de medio), por lo que, si la Comisión decide no aprobar esta, también deberían rechazar aquellas.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) cree oportuno mantener el texto como viene del Senado, porque no ha conocido circunstancia donde el tribunal aplique la sanción que no sea partiendo de la base mínima, y además se le entrega al juez la posibilidad de que, si va a otorgan agravantes o atenuantes, deba fundar la pena, tal como indica el texto del Senado.

**Sometida a votación** la indicación de la diputada Cariola que modifica el artículo 69 propuesto, eliminando la frase “en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía”, es **rechazada**. Votaron por la afirmativa, las y los diputados Luis Cuello, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Por la negativa, las y los diputados Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton y Luis Sánchez **(5-0-0).**

Fundamento del voto.

El diputado **señor Longton** fundó su voto en contra indicando que, de eliminarse esta frase, desvirtúa todo el proyecto, entendido por ello ajustar un punto medio para la aplicación de las penas, considerando que hoy casi siempre se aplica el mínimo, incluso bajo el marco establecido para el delito, siendo uno de los grandes problemas de nuestro sistema de penas, donde el delito dice que son 20 años de presidio, pero se le da 4 años, haciendo uso de distintas atenuantes que permite nuestro Código.

El diputado **señor Soto** fundó su voto a favor indicando que el artículo 69 establece el sistema que permite que los jueces apliquen las penas. Cuando ellos se enfrentar al delito, consideran las atenuantes y agravantes para que apliquen la pena.

Lo que se quiere hacer con el texto que viene del Senado es inhibir ese proceso de los jueces, para que sea el legislador quien les mandate la pena a aplicar, la que será

en el justo medio. Así, si la pena es de 3 años a 5 años, el juez deberá fijar como mínimo 4 años.

Hoy los jueces tienen abarrotadas las cárceles con internos, y nunca antes en nuestra historia ha habido tantos condenados, dando un total de 54 mil personas a octubre, a razón de 5.000 al año. Si lo proyectamos a fin de años, vamos a estar en las 70 mil personas, y nuestro sistema carcelario solo tiene capacidad para 40 mil, por lo que el problema es severo.

No han dado razones suficientes para votar a favor de esta regla del punto medio que aprobó el Senado, y lo que más le molesta es que, cuando se trata de delitos graves, como los delitos económicos que comenten personas de cuello y corbata, contra personas vulnerables, no se le aplicará esta regla, porque tienen su propio sistema. Es decir, si aprobamos el texto del Senado va a ver mano dura contra el que hurta o robe, pero blanca contra quien se colude para engañar a toda la población.

El diputado **señor Winter** fundó su voto a favor refiriendo que esta modificación es el problema de legislar en paralelo con el proyecto de nuevo Código Penal, porque existe un sistema que debe ser interpretado armónicamente. Al aprobar la idea del Senado, estaríamos cambiando el sistema a todos los artículos que fueron aprobados y escritos por el legislador a la base del actual problema, haciendo un inorgánico del Código Penal.

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto:**

Para intercalar en el artículo 69 nuevo para reemplazar la frase “extensión del mal que importa el delito”, por la siguiente: “**mayor o menor extensión del mal producido por el delito”.**

**- Continuación indicación de la diputada señorita Karol Cariola:**

b) Sustitúyese la expresión “que importa el” por la expresión “**producido por**”.

El diputado **señor Soto** refiere que la idea de la indicación es sustituir una frase de la norma que se aprobó en primer trámite por una que mejor se adhiere a la legislación vigente, y que es “mayor o menos extensión del mal producido por el delito”. En cambio, la norma que viene del texto aprobado, utiliza una frase nunca antes utilizada en nuestro ordenamiento.

Al respecto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) refiere que coinciden en que esta indicación y la de la diputada Cariola van en el sentido correcto, en la lógica de mantener expresiones cuyo significado concreto y práctico ya es conocido, y así evitar inconsistencias por nuevas expresiones que impliquen nuevas interpretaciones.

El diputado **señor Benavente** solicita que se explique el alcance de ambas expresiones, porque tiene la impresión que “el mal que importa” va más en relación con el sistema penal de catálogo de delitos, porque la mayoría son de peligro, y no se resultado.

El **señor Irarrázaval** (Defensor) refiere que “mal causado por” está en múltiples artículos en el Código Penal, sea en estados de necesidad y otros, y se entiende de una forma objetiva, aunque también se incorpora el daño moral.

El problema con ello es que, al ser algo nuevo, se deberá interpretar por los tribunales, y pareciera ser algo más amplio, menos objetivizable, con males directos e indirectos por el delito.

En ese sentido, el **diputado Benavente** refiere que, en conducción en estado de ebriedad, o narcotráfico cuando no se alcanza a vender la droga, ¿cómo el juez evalúa si no hay mal causado? Además, cuando uno legisla, a consecuencia, hay nuevas interpretaciones.

El **señor Castillo** (Ministerio Público) refiere que tiene razón el diputado Soto en su argumentación, porque la tradición de la jurisprudencia se ha hecho cargo de la expresión del artículo 69 como el mal causado por el delito. Con todo, no deja de ser algo atípico en el derecho comparado, porque usualmente en el derecho germanófilo lo vincula como una expresión más amplia, no solo como aquello que produce el injusto, sino también como los niveles de culpabilidad, el reproche del acto, los delitos de resultados que no lo son, entre otros.

El diputado **señor Soto** indicó que han revisado la jurisprudencia y no existe debate alguno sobre que la frase "producido" se entiende en un sentido amplio, no solo en cuanto lesiona el bien jurídico protegido por el delito, sino también cuando lo pone en peligro, sin necesidad de acreditar un resultado causal.

Así, no existe en la jurisprudencia debate sobre la exclusión de delitos de peligro. Si uno lo cambia, provocará un movimiento de la jurisprudencia, y puede significar que se modifiquen sentencias que consideren nuevas atenuantes con la consecuente libertad de personas, por lo que llama a aprobar la indicación.

El señor **Mario Araya**, asesor del Ministerio de Justicia indica que la dificultad que supone modificar el término actual implica entender que es algo distinto a lo que tenemos. Con ello, el problema de "mal que importe el delito" estará en un asunto de culpabilidad y determinación de pena.

En ese sentido, la previsibilidad o la atribución de responsabilidad por el hecho que sirve de fundamento a la pena, tiene directa relación con la capacidad del sujeto de ponerse en la posición de actuar de una forma distinta para no producir el peligro o no producir el resultado.

Cuando se cambia el concepto al "que importa el delito" el análisis de eso es a través de un tercero, y ya no de las reglas de culpabilidad personal. Entonces, cuando esos elementos están fuera de la decisión de la gente al momento de actuar, es un sustrato de pena que no tendría fundamento en el actuar del sujeto, aún cuando cree el riesgo, porque si a propósito del riesgo se produce un riesgo más allá del cubierto por la norma, debería considerarse eso para efectos de computar la pena, y eso sería una anomalía, con un déficit de fundamento en culpabilidad.

Esto nos podría llevar, además de una dispersión, también en problemas de carácter constitucional al momento de determinación de la pena. Si no ha tenido problemas la regla actual, parece no ser necesario modificarla por algo nuevo.

**Sometido a votación** el artículo 1°, numeral 2) en su parte que agrega un nuevo artículo 69, con la indicación de los diputados Ilabaca, Leiva y Soto que reemplaza la frase "extensión del mal que importa el delito" por "mayor o menor extensión del mal producido por el delito", **es aprobada.** Por la afirmativa, votaron lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Luis Cuello, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter.

Se abstuvo, el diputado señor Gustavo Benavente. No se registraron votos en contra**. (10-0-1).**

**En consecuencia**, la indicación de la diputada Cariola identificada con el literal b), que sustituye la expresión “que importa el” por la expresión “producido por”, se entiende rechazada, por incompatibilidad con lo ya aprobado. Con todo, los parlamentarios hacen presente que el sentido de la indicación se entiende incorporada en la ya aprobada.

Fundamento de la votación:

El diputado **señor Winter** funda su voto a favor indicando que estamos frente a una expresión cuyo significado no conocemos, y que no está en nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto los que promuevan esta indicación deberíamos haber tenido una argumentación en la materia, cuestión que en esta sesión no ha pasado, por lo que no puede sino estar a favor de su modificación.

**- De la diputada señorita Karol Cariola:**

“c) A continuación de la expresión “Ley 20.422”, agregase la siguiente frase “**o que el autor tenga bajo su cuidado a una persona de estos grupos o que el autor sea mayor de 18 y menor de 22 años de edad”.”.**

El diputado **señor Cuello** refiere que, dado que la indicación anterior de la diputada Cariola fue rechazada, y por tanto se mantiene la obligación del juez de aplicar el punto medio, la idea de esta indicación es agregar un nuevo criterio, que permita un cierto margen al tribunal para la aplicación de la pena.

El diputado **señor Soto** entiende la indicación en cuanto a su primera parte, que es el cuidado de mayores de edad, pero la segunda parte, sobre edad entre 18 y 22 años es inédita y no la entiende. No entiende su sentido y alcance, si es que quiere atenuar su responsabilidad o agravarla.

En respuesta, el diputado **señor Cuello** refiere que sería para atenuar la penalidad en esos casos, habida consideración de estos factores, y la edad sería a consecuencia de una especial apreciación del reproche penal a partir de este criterio.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) no entiende la ubicación de la indicación, porque habla de víctima en su articulado, pero la indicación se pone en el lugar del autor del delito, es decir, sus condiciones especiales. Cree que no corresponde y sería irrelevante si el autor del delito tiene bajo su cuidado a un discapacitado, por ejemplo.

El s**eñor Irarrázaval** (Defensoría) entiende de la indicación que no se piensa en el caso que el autor tenga bajo su cuidado a la víctima, que podría ser discapacitado o menor de edad, porque en esos casos ya opera como agravante, sino que piensa en los

casos donde el autor del delito tenga bajo su cuidado a una persona en las condiciones que la indicación indica, para considerar los casos donde el delincuente ingresa a prisión, pero deja indefensa a la vez a las personas que dependen de él.

Esta regla opera en derecho comparado, y es una regla espejo. Esto, porque al inicio de la legislatura el artículo 69 era neutral, luego, con los años, se le han ido agravando las penas, como cuando la víctima es discapacitada, adulto mayor o menor de edad, y lo que esta indicación hace es construir una suerte de espejo, indicando que, si operará como agravante dichas circunstancias, también podrías considerarse como atenuantes en los casos que el autor tenga bajo su cuidado a esas personas.

En el caso de la edad, tiene sentido en cuanto a que la ley de responsabilidad penal adolescente establece un régimen escalonado, porque no es lo mismo la responsabilidad entre los 14 y 15 años, y uno podría hacerse extensivo en este caso.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que es tan poco vinculante si el autor tiene a su cuidado alguna de las personas que se encuentre en las situaciones que describe la indicación, que uno podría alegar que un violador que tenga un hijo discapacitado y, por tal, debería rebajársele la pena, es no tiene ningún sentido.

En la misma línea, el diputado **señor Longton** se considera muy respetuoso de las ideas divergentes a las suyas, pero en esta indicación no tiene sentido otorgarle un tratamiento preferencial al autor solo por tener a su cargo personas vulnerables, porque además puede ser una salida para que los imputados puedan ver una salida para aprovecharse de aquello, con una regla muy subjetiva y fácil de acreditar, quizás a través de un informe de un asistente social.

La diputada **señora Flores** no encuentra justificación en esta materia, porque además hablamos de personas reincidentes, es decir, alguien que hace del delito su profesión. Además, la regla de la edad no la entiende, y no existe justificación alguna para aprobarla.

Si alguien delinque por una necesidad imperiosa, por una situación puntual de sobrevivencia, quizás porque tienen bajo su cuidado a un hijo discapacitado y tienen que comer, son los menos de los casos, porque la gran mayoría, sino en todos los casos, las y los chilenos que están en esa situación no deciden delinquir.

Así, no podemos permitir un trato diferenciado y preferente a personas que no tienen ningún animo de contribuir a la sociedad, sino todo lo contrario.

El diputado **señor Sánchez** refiere llamarle la atención del afán de justificar a los delincuentes, metiendo en el medio ingredientes que poco o nada tienen que ver con las razones por las cuales se delinque, y que mucho menos deberían ser tomadas en cuenta por el ordenamiento jurídico para la determinación de la pena.

La regla de la edad que se propone es un invento, y no tiene un símil en nuestra legislación, ni en responsabilidad civil ni penal. Merece una explicación profunda. Si además se intenta introducir elementos como tener personas vulnerables bajo su cuidado, es difícil de entender. Aquí se quiere facilitar que personas peligrosas on ingresen a la cárcel, y hace mucho tiempo la gente demanda que tengamos mano dura contra la delincuencia, y pide que se deje de jugar con ese mandato de la ciudadanía.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) haciéndose caso de algunos aspectos del debate, refiere que el fundamento detrás de la ley penal adolescente es la convención internacional de derechos de los niños, lo que ha permitido el marco normativo actual, fundando razonablemente los 18 años de edad, y en ese sentido mal puede intentar justificarse una suerte de asimetría o extensión de esas reglas especiales de responsabilidad hacia personas que tengan entre 18 y 22 años de edad.

Ahora, en la primera parte de la indicación, sobre tener el autor bajo su cuidado a personas vulnerables, existe un proyecto parecido y que hoy se discute en el Senado, pero circunscrito a que todas las mujeres que se encuentren embarazadas o bajo el cuidado de niños menores de dos años en prisión, puedan suspender su privación de libertad en ese intertanto, y podría ser una buena instancia para introducir indicaciones de esta naturaleza, pero circunscritas a este supuesto, que es de mujeres embarazadas o bajo cuidado de niños.

El diputado **señor Soto** indicó que, además de lo ya expresado por los demás legisladores, la indicación no es necesaria. En el antiguo sistema penal existían los informes pre-sentenciales, y que eran informes socioeconómicos que pedían los jueces antes de dictar sentencia, con el objeto de dotarse de una opinión de las condiciones materiales del condenado, y tener factores para recorrer la pena dentro del grado. Hoy esta el artículo 343 del Código Procesal Penal, permitiendo al juez solicitar antecedentes del imputado y poner en cuestión circunstancias socioeconómicas que permitan recorrer el grado de la pena.

**Sometida a votación** la indicación de la diputada Cariola, individualizada con el literal c), que agrega una frase final al artículo 69 propuesto por el texto aprobado en su primer trámite constitucional**, es rechazada.** Voto a favor el diputado señor Cuello. En contra, los señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto. Se abstuvieron, la diputada Catalina Pérez y el diputado Gonzalo Winter**. (1-7-2).**

Fundamento de la votación:

La diputada **señorita Pérez** fundó su abstención, en el sentido de destacar el razonamiento que hay detrás de la indicación, porque es parte de una discusión válida, en cuanto a cómo los efectos de la pena son distintos en cuanto a un sujeto y su condición determinada, pero también con su entorno inmediato.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) funda su voto en contra indicando que, aunque la idea detrás puede haber sido el incorporar las condiciones materiales del autor, y los efectos de la pena con su entorno, la indicación no se hizo cargo de expresarlo en ese sentido concreto, y además esta situada en el artículo 69, que dice relación con elementos que considerar circunstancias de la víctima.

**- Del diputado señor Andrés Longton [RETIRADA]:**

AL ARTÍCULO PRIMERO

**“Para incorporar un numeral tercero nuevo**, pasando el actual numeral tercero a ser el numeral cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

3) Reemplácese el artículo 98 por el siguiente:

**Art. 98. El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se haya iniciado el cumplimiento efectivo de la pena.**

**Se entenderá que la pena se ha comenzado a cumplir en aquellos casos en que, habiéndose impuesto una pena de tipo corporal de cumplimiento efectivo, el condenado hiciere ingreso al respectivo recinto penal.”**

El diputado **señor Longton**, autor de la indicación, procede a realizar el retiro de ésta. Con todo, explica que es una indicación que altera las reglas de prescripción, y que debería ser tratado en el proyecto de nuevo Código Penal, pero la lógica de esto es que, hoy por hoy, desde la lectura de la sentencia hasta la condena definitiva, incluso pasando por el recurso de apelación, muchas veces ha pasado que las personas se terminan fugando, para que se cumpla el plazo de prescripción, que varía de 5 a 10 años.

Lo anterior, provoca una realidad y sensación de impunidad tremenda en nuestro país, dando la impresión de que es muy sencillo evadir la justicia.

A lo anterior, hay que sumar que existen cerca de 30 mil prófugos, y no existe una política pública para su búsqueda. Sólo gracias al control preventivo de identidad, se ha permitido captar un porcentaje importante de ellos.

Con todo, al no existir una búsqueda de prófugos activa, se provoca esta realidad de facilidades para la fuga y evadir la justicia. Es una materia que tendremos que discutir más adelante.

En ese sentido, luego de esta indicación, viene otra de mi autoría para sancionar penalmente la fuga desde la cárcel, y por ello hará el esfuerzo de no avanzar en la presente indicación, con la idea de que se discuta más adelante, en otro proyecto, habida consideración de la profundidad del debate que se requiere.

Por tanto, **hace retiro de su indicación.**

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) refiere que, tomando en consideración el retiro de la indicación, pero tomando el punto de lo planteado por el diputado Longton, entienden lo que se plantea. Ahora, sobre el texto que se proponía existían diferencias técnicas, ya que hoy es plazo de prescripción del artículo 98 otorga una certeza desde cuando comienza su contabilización, a diferencia de la indicación.

Con todo, si tiene un punto el señor diputado con el alto número de prófugos, aunque aclara que, en el registro de prófugos, de los 30 mil, existen personas que están con citación judicial por no comparecencia al tribunal por deuda de alimento o, en juicio de policía local, no haber comparecido. Así, el Ministerio de Justicia ha “limpiado” dicho registro para ser más certeros en cuánto a saber cuál es el número de personas que efectivamente se encuentran prófugos por el quebrantamiento de una condena, y que es una cifra mucho menor.

El diputado **señor Leiva** (presidente) también agrega que, en la Comisión de Seguridad Ciudadana, presidida por el diputado señor Longton, se está debatiendo un proyecto que hace público dicho registro.

**- Del diputado señor Andrés Longton:**

AL ARTÍCULO PRIMERO

“Para incorporar un numeral tercero nuevo, pasando el actual numeral tercero a ser el numeral cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

3) Incorpórese al párrafo XII del Título sexto del Libro segundo el siguiente **artículo 304 *quáter* nuevo:**

Art. 304 *quáter*.

El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, se fugare de este, será sancionado:

1. Con la pena de presidio menor en su grado máximo si, para perpetrar la fuga, empleare violencia o intimidación o hubiere tomado parte en un motín, o
2. Con la pena de presidio menor en su grado medio si, para perpetrar la fuga, empleare fuerza en las cosas.”

El diputado **señor Longton** argumenta la indicación señalando que la fuga no tiene una sanción penal en Chile, y es una realidad que sorprende. El que es encontrado, luego de fugarse, se le sanciona con incomunicación o aislamiento de hasta 6 meses.

Este vacío punitivo genera un incentivo para el escape de los recintos penitenciarios, fuga que normalmente se desarrolla con violencia en las cosas o con agresiones a las personas, como pasó en Valparaíso con la fuga del año 2021 y que culminó con el asesinato de una carabinera en Quilpué.

Así, se propone dos tipos de sanciones. La primera, cuando hay violencia o intimidación, con hasta 5 años de pena. La segunda, cuando se usa fuerza, cuya pena llega a los 3 años.

Al respecto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) refiere que el Ejecutivo no está de acuerdo con la indicación, porque la legislación actual sirve para enfrentar esta materia, adoleciendo la propuesta de los siguientes problemas.

Primero, porque actualmente existe el delito de quebrantamiento de condena, del artículo 90 del Código Penal, con pena de aislamiento o incomunicación.

Además, el supuesto que propone en el numeral 1) sería de quien se fugó de prisión cometiendo violencia, generalmente frente a personal de Gendarmería. Con la ley 21.560, publicada el 10 de abril del 2023, se aumentaron las penas para quienes provoquen lesiones en contra de funcionarios de Gendarmería (artículos 15 A, 15 B o 15 C). La pena de esos artículos es mayor a la propuesta por la indicación, y tampoco podría haber concurso.

Así, si se aprobase, se estaría disminuyendo la actual pena para estos casos de fuga.

El diputado **señor Sánchez** respalda la indicación del diputado Longton, porque es bueno que se desarrolle con más precisión las sanciones a quienes pueden resultar responsable por fuga.

Por muy regulado que esté, como indicó el Subsecretario de Justicia, en la realidad no se está produciendo o aplicando, siendo aún un delito impune.

Reitera que desconoce validez de las reuniones de asesores, porque a su asesora no se le invitó, como tampoco a los de la UDI, por lo que si la idea de estas reuniones es invitar a quienes solo refrendarán las indicaciones del Ejecutivo, anuncia que no serán parte de aquello.

Sobre la indicación, le parece correcta, porque son penas adicionales que se acumulan sobre la condena.

La aplicación de medidas disciplinarias no es suficiente, porque basta revisar una nota de prensa del día de ayer respecto de los asesinos del cabo Palma, donde nuevamente, y gracias al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se le autorizaron visitas a estos delincuentes, quienes participaron además en un intento de motín.

Así, estas normas que actualmente existen, no dan garantía de nada, por lo que cree oportuna la indicación.

El diputado **señor Ilabaca** refiere que de la lectura del artículo 15 C) y la figura propuesta por la indicación, cree que queda desmedido. No es objeto de este proyecto ampliar estas medidas disciplinarias, las que además son de abril del presente año, es decir, una norma nueva.

Cuando el diputado Sánchez indica que quiere endurecer las penas, resulta que con esta indicación se estaría bajando, porque la actual regulación refiere penas más altas para el maltrato o lesiones de personal de gendarmería, que van de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Si se llegase a aprobar esta indicación, siendo una materia que afecta a funcionarios de la policía, le gustaría escuchar las opiniones del Ministerio Público y de la Defensoría.

El diputado **señor Longton** tiene la impresión de que, más que no gustarles a sus colegas la redacción de la indicación, lo que les molesta es que se sancione de esta forma la fuga, porque todos sabemos que la pena de quebrantamiento es ilusoria.

Ahora, sobre la existencia de otra norma que sancione las lesiones contra funcionarios de gendarmería, puede ser una cuestión interpretable, existiendo un concurso aparente de delitos, pero no es una cuestión clara ni resuelta, pero eso solo aplicaría para el numeral 1) de la indicación.

En el numeral 2), cuando existe fuerza en las cosas, no existe norma que colisione o un concurso, porque en la actualidad todas las sanciones serían de multa o disciplinarias. En ese sentido, la pena que se asigna, de 561 días a 3 años, es más que razonable y proporcional.

La idea detrás de esto es evitar hechos terribles como lo que paso con la carabinera Rita Olivares, donde su asesino vivía en el mismo barrio, siendo un prófugo de la justicia, y se paseaba por los malls, supermercados, etc. Esto, seguramente era porque

nadie lo buscaba, y si lo pillaban, solo iba a volver a la cárcel, con una sanción de incomunicación, lo que para ellos es un negocio redondo.

Al respecto, el diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que hay jurisprudencia que esta conteste en señalar que el delito del artículo 90 es un delito en sí, por lo que si se quiere modificar la cuantía de la pena habría que modificar dicho artículo y no agregar un 304 quater, el que además adolece de un error, porque indica “el que encontrándose privado de libertad” pero no hace distinción si la persona se encuentra con reclusión domiciliaria, por ejemplo.

Además, la cuantía de la sanción también es discutible. Puede que un reo que se fuga estuviese cumpliendo 60 días de reclusión, y ahora se le aplicará 3 a 10 años. Hay que ponerse es más casos.

El diputado **señor Ilabaca** refiere, al igual que el diputado Leiva, que la indicación solo hace referencia a quien se encuentra privado de libertad, sin distinguir y, además, por las características del delito penal, estima que no se puede dar concurso real de delitos, sino ideal, debiendo aplicar la pena menor. De ser así, la modificación que hicimos es resguardo de los funcionarios de Gendarmería, se perdería.

El **señor Irarrázaval** (Defensoría Penal) refiere que es difícil saber el cómo los tribunales aplicarían esta norma, pero tenemos las dos posibilidades. La primera, lo que indicaba el señor Subsecretario de Justicia, y la segunda es que se aplique un concurso ideal, en el miso sentido que indicó el diputado Ilabaca.

En cuanto al numeral segundo, refiere que hay legislaciones que no castigan la fuga por una razón simple, y es entender que el Estado puede privar a una persona de su libertad, pero no la puede privar de buscar su libertad a través de medios no violentos.

Aquí se estaría castigando, por ejemplo, a quien uso fuerza en las cosas, es decir, de quien lima el barrote para escaparse, hasta 3 años.

Con todo, la actual sanción de incomunicación si actúa como un desincentivo, ya que en su experiencia es un tema relevante, y pierden beneficios de la libertad condicional, porque se van a la lista de peor conducta.

El **señor Castillo** (Ministerio Público) refiere que no hay razón, más allá de una legítima discusión filosófica liberal, que impida sancionar penalmente a quien se fuga de la cárcel. De hecho, hay muchos países que lo hacen, y otros que no.

Uno podría tener como principio liberal el que toda persona tiene derecho a buscar su libertad, pero el Estado tiene el deber de sancionar a quien se fuga, por un tema de seguridad al bien jurídico protegido. En ese aspecto, la jurisprudencia chilena considera que, si se sanciona como una pena la fuga, solo que la pena es intra penitenciaria, pero perfectamente el legislador podría modificarla en una pena corporal distinta.

La redacción de la indicación podría causar problemas, porque omite sancionar la simple fuga, y uno advierte de como se interpretará en la jurisprudencia sobre la base de

un concurso real, ideal u otro. De hecho, incluso en el numeral primero, donde todos descansan en la violencia, podría existir un problema con la intimidación.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) agrega que se está obviando que se acaba de aprobar el nuevo artículo 68 que implica reincidencia, por lo que la persona que cometiere este segundo delito de fuga, sumando a los delitos asociados a dicha operación de escape, aumentarán las sanciones en los grados que ya se aprobaron.

En ese sentido, se podrían producir efectos que no son deseados por los autores.

**Sometida a votación** la indicación del diputado Andrés Longton, que incorpora un artículo 304 quáter, es **rechazada**. Votaron a favor los diputados señores Gustavo Benavente, Andrés Longton y Luis Sánchez. Por la negativa, lo(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Luis Cuello, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. No se registraron abstenciones. **(3-6-0).**

Fundamento del voto:

El diputado **señor Soto** funda su voto en contra al destacar que la indicación mantiene la idea de fuga sin sanción penal. Porque si se trata de una fuga sin violencia o intimidación, o daño en las cosas, y que es como suele ocurrir, la indicación no tendría asociada ninguna pena.

El diputado **señor Leiva** refiere que la indicación no distingue que tipo de privación de libertad, tampoco distingue que tipo de pena cumple, y en el caos del numeral 1) no se ha solicitado votación separada, y en la práctica implicaría otorgarle una penalidad más baja, vota en contra. Además, debería haberse modificado en el artículo 90.

## ARTÍCULO 1°, NUMERAL 3

**“3) Suprímese el artículo 260 quáter”**

Al respecto, el diputado **señor Leiva** (Presidente) propone aprobarlo por unanimidad, ya que todo lo que tiene relación con la colaboración eficaz será objeto de un título aparte.

**Sometido a votación** el artículo N° 1, numeral 3°, es **aprobado por unanimidad**. Otorgaron su consentimiento lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Luis Cuello, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

## ARTÍCULO 1°, NUMERAL 4

**“4) Sustitúyese, en el numeral 2º del artículo 397, la expresión “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.**

El **señor Irarrázaval** (Defensoría Penal) indica que pueden quedar penas desproporcionadas, porque hablamos de casos en que, por informe de licencia médica, se

indica que las lesiones generan incapacidad para el trabajo superior a 30 días. Ese dato de atención de urgencia es variable, depende del facultativo, y no todas las lesiones son razonables, o que incluso puede ser el mismo médico de cabecera de la víctima el cuál haga el análisis.

Considerando la cantidad de licencias médicas que se prescriben en Chile, y la discrecionalidad de los médicos en la materia, parece hacer desproporcionar esta figura.

El **señor Castillo** (Ministerio Público) recuerda que esto es una propuesta de un grupo de académicos que participaron en el Senado, y que buscan, en cuanto al bien jurídico protegido, parece coherente de la sola lectura del artículo.

Esto es que, en el numeral 1, tiene una pena única de presidio mayor en su grado mínimo, y en cambio el numeral 2 tiene una pena de presidio menor en su grado medio.

Lo que se intentó hacer en el Senado es un degradé de los delitos de lesiones, a efectos que exista un continuo y no un espacio sin pena, que eventualmente pasábamos de un presidio menor en su grado medio a un presidio mayor en su grado mínimo.

El **diputado Soto** consulta por la autorización que tenemos para revisar este tipo de pena de lesiones. El proyecto tiene como idea matriz mejorar la persecución penal en materia de reincidencia, pero ahora revisamos los delitos de lesiones en todas sus variantes, y cree que estamos un poco lejos de aquello.

No tiene problema en entrar al debate, pero quiere tener claridad sobre los límites de este proyecto en cuanto a sus ideas matrices.

Sobre el punto, el diputado **señor Sánchez** entiende que esta ley sería miscelánea a estas alturas. Aunque si bien al inicio contemplaba solo materias de reincidencias, con el pasar del tiempo se le agregó muchas otras materias, ampliando su idea matriz, provocando una difusión que nos permite incluir indicaciones de naturaleza distinta relacionada a reincidencia.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) tiene una opinión al respecto, partiendo de la base de que la calificación de compatibilidad puede ser dada no solo por la Cámara de origen, sino también en la revisora.

Aunque al inicio del proyecto solo decía relación con reincidencia, se ha abierto a una suerte de leu miscelánea, y lo dice en su título “Modifica diversos tipos penales con el objeto de mejorar la persecución penal”. No solo podemos aplicar normas adjetivas, sino también sustantivas, y las indicaciones dicen relación con lo mismo.

El diputado **señor Soto** cree que los argumentos dados confirman su hipótesis, de que estamos en una ley miscelánea, es decir, que reúne un compilado de modificaciones normativas que no necesariamente tienen un vínculo entre sí, y que son un vicio del constitucionalismo chileno. De hecho, en los años 70 y 80 se hicieron reformas para evitarlas, y una de ellas es la de la idea matriz.

Toda la estructura que obliga a los parlamentarios a revisar los proyectos es la materia incluida dentro de las ideas matrices, porque tratamos de evitar este tipo de leyes misceláneas que vulneran el ordenamiento jurídico legislativo.

En ese sentido, revisar normas sobre delitos corporales, escapa de las ideas matrices. Si quieren revisarlas, podríamos ingresar indicaciones para aumentar o subir todas las penas, y por ello cree que se debe dejar en claro que escapa a las ideas matrices del proyecto.

El **señor Velásquez**, Abogado Secretario de la Comisión, estima que hay que evaluarlo desde distintos puntos de vista. Respecto al contenido del proyecto recibido, por un lado, ya fue despachado por el Senado, y debemos hacer una diferenciación entre la idea matriz original y sus aplicaciones, las que se fueron dando en el debate y votación en el Senado.

Por otro lado, otra cosa es la declaración de inadmisibilidad de la indicación. En nuestro rol de Cámara Revisora, no nos corresponde pronunciarnos sobre la inadmisibilidad de las indicaciones que ya son parte del texto íntegro que despachó el Senado.

En otras palabras, el lugar o instancia donde se debió haber planteado esta materia era en el Senado, en su primer trámite constitucional, haciendo presente la inadmisibilidad de las indicaciones que ampliaban la idea matriz.

Para cerrar el punto, el diputado **señor Leiva** (Presidente) aclara que esta norma es parte del proyecto original y, por consiguiente, no se puede alejar de las ideas matrices.

**Sometido a votación** el numeral 4° del artículo 1°, es **rechazado**. Votaron a favor los diputados señores Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, lo(a)s señore(a)s Catalina Pérez y Gonzalo Winter. Se abstuvieron, los señores Luis Cuello, Leonardo Soto y Raúl Leiva (Presidente). **(5-2-3).**

Fundamentos del voto:

El diputado **señor Longton** funda su voto a favor indicando que, en el artículo anterior que se rechazó, se habla de la inconsistencia de las penas, porque quedaría con una pena más baja. En este caso, las lesiones graves estarían quedando la misma pena de la ley Nail Retamal, cuando se agrede a la policía o las Fuerzas Armadas, la que es una figura agravada, lo que considera que debería tenerse en consideración.

## ARTÍCULO 1°, NUMERAL 5

**5) Reemplázase, en el artículo 399, la frase "relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales" por "presidio menor en sus grados mínimo a medio".**

El **señor Araya** (Ministerio de Justicia) recuerda que lo que se dijo en la discusión general del proyecto por parte de la Asociación de Magistrados, el Ministerio Público y la Defensoría, es que la dificultad mayor de la propuesta del Senado era precisamente

eliminar la alternativa de multa, la que era relevante en casos donde la salida penal no era la necesaria de privación libertad, sino las accesorias.

Así, eliminar del artículo 399 las multas, impide aquella salida judicial correcta al caso concreto, y por tanto esta debería ser considerada en la votación.

**Sometido a votación** el numeral 5° del Artículo 1°, es **rechazado**. Por la afirmativa, los diputados señores Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Luis Cuello, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. **(4-6-0).**

**ARTÍCULO 1°, NUMERAL 6**

**6) Sustitúyese, en el artículo 401, la frase "o relegación menores en sus grados mínimos a medios" por "menor en su grado medio".**

**Sometido a votación** el numeral 6° del artículo 1°, es **rechazado**. Por la afirmativa, votaron los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, lo(a)s señore(a)s Luis Cuello, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez y Gonzalo Winter. Se abstuvo, el diputado señor Leonardo Soto. **(5-4-1).**

## Sesión N° 136 de 18 de octubre de 2023.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

- Se deja constancia del pareo presentado, por esta sesión, entre el diputado señor Gustavo Benavente (reemplazado por el señor Álvaro Carter) y la señora Catalina Pérez.

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

**Numeral 7)**

*7) Elimínase el artículo 411 sexies.*

El diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión)** expresa que la propuesta de eliminación va en la línea de tratar en título aparte lo relativo a cooperación eficaz.

Sometido a votación **el numeral 7) del artículo Primero es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

**Numerales nuevos**

**- Indicación del diputado señor Sánchez, al artículo primero del proyecto de ley que modifica el Código Penal:**

**Para agregar numerales nuevos**, que incorporen los siguientes artículos en el Código Penal:

**"Artículo 142 bis A.-** Para determinar la pena del delito comprendido en el artículo 141 inciso final precedentes, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.".

**"Artículo 372 bis A.-** Para determinar la pena del delito comprendido en el artículo 372 bis precedente, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.".

**"Artículo 393 ter.-** Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los artículos 390, 390 bis, 390 ter, ~~**390 quáter, 390 quinquies**~~ y 391 n° 1 precedentes, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.".

- Luego del debate, el autor presentó nueva redacción al artículo 393 ter, eliminando la referencia a los artículos "390 quáter, 390 quinquies".

El diputado **señor Sánchez** expresa que se trata de lo que en Derecho Penal se denomina "marco rígido". Es una técnica destinada a endurecer las penas y, en determinados casos, de especial gravedad, impedir o restringir la facultad del juez para aplicar el grado inferior de la pena si ésta es compuesta o el mínimum si consta de un

solo grado. Particularmente, se refiere a los casos de secuestro calificado, violación con homicidio, parricidio y femicidio. En tales casos, en caso de concurrir las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.

Señala que la norma es coherente con el Código porque esto se ha utilizado en el artículo 449 del Código Penal. La indicación excluye la aplicación de las reglas generales, artículos 65 a 69. Puntualiza que hay un proyecto de ley en trámite con una idea matriz semejante, boletín N° 15.701-07.

A continuación, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que la ley N° 21.483, publicada el año 2022, endureció las penas para algunos de los delitos mencionados, por ejemplo, secuestro calificado (llevó estas penas a presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado.

Observa que el principal problema que tiene la indicación dice relación con el hecho de señalar que “aumenta grados” en un delito que no tiene grados en cuanto a las penas que tiene asignada, por lo que no tendría aplicación práctica. Asimismo, se generan inconsistencias con la norma aprobada, del punto medio. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no está de acuerdo con la indicación.

El diputado **señor Sánchez** hace presente el artículo 58 del Código Penal que establece que las penas indivisibles constituyen en sí misma un grado, por lo que no hay conflicto en ello.

Seguidamente, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) expresa estar conteste con lo argumentado por el Subsecretario. Explica que se trata de delitos muy graves, son pocos casos, y contempla las penas máximas que establece nuestro orden jurídico, presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado -la persona no puede ser de la cárcel antes de 40 años bajo ninguna circunstancia-.

Desde un punto de vista práctico, de los operadores del sistema, observa una mayor complejidad al crear un régimen adicional de determinación de la pena al del Código Penal, tal como, el de la Ley de Control de Armas, Ley “Emilia”, y el artículo 449 del Código Penal, sobre delitos contra la propiedad.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) señala que la indicación propone un marco rígido de determinación de la pena, lo que también se encuentra presente en el artículo 449, sobre delitos contra la propiedad, en la Ley de Control de Armas, y otras leyes especiales. Es un modelo que el legislador legítimamente ha podido aplicar. Sin perjuicio de eso, es necesario aquilatar el texto con la finalidad de evitar eventuales problemas hermenéuticos.

Lo primero, la modificación del artículo 69 del Código Penal supone una revisión de la forma en cómo se va a aplicar los marcos rígidos. Por ejemplo, lo propuesto en el artículo 393 ter, regla 1ª, es contradictorio con las modificaciones aprobadas en el artículo 69 en su punto medio. En algunas hipótesis (no en las más graves, que tienen pena de presidio perpetuo simple y calificado) puede llevar la pena hacia abajo. No es mala formulación sino que la modificación aprobada al artículo 69 va a generar un efecto en esta disposición.

Lo segundo, expresa que se debe ser cuidadoso con la propuesta de artículo 393 ter, pues contempla hipótesis de penas divisibles, donde la regla del punto medio va a generar un problema hermenéutico. Respecto de la referencia a los artículos “390 quáter,

390 quinquies", observa que no parecen ser figuras de tipos penales sobre las cuales se pueda aplicar la regla.

A continuación, el diputado **señor Longton** expresa que con el diputado señor Sánchez presentaron un proyecto para establecer un marco rígido en materia de homicidio, igual como se hizo a propósito de la Ley "Naín Retamal". Sostiene que se puede producir un problema respecto de las penas divisibles en atención a la modificación aprobada al artículo 69 del Código Penal, por la cual se cambió el marco general sobre la forma de determinación de las penas. Entonces, proponer, además, un marco adicional puede ser complejo.

Seguidamente, el diputado **señor Leonardo Soto** manifiesta no estar de acuerdo con la indicación por defectos técnicos, y porque propone un marco rígido para la determinación de la pena, básicamente, en un solo delito, secuestro con homicidio, violación, o algunas lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido; sin hacerlo respecto de otros delitos, igual o más graves, lo que produce una desproporción, un desbalance. Por ejemplo, no tendría dicho marco el secuestro de menores de 18 años, contenido en el artículo 142 del Código Penal. La solución no sería extenderlo a ese delito, porque muchos otros también quedan fuera. Ya se aprobó la modificación al marco general de determinación judicial de las penas, artículos 65 a 69 del Código Penal.

A su vez, la diputada **señora Jiles** sostiene que la indicación es interesante, y cuestiona los argumentados fundados en una mayor complejidad operativa. Pide conocer la opinión del señor Enrique Aldunate, pues, a su juicio, no se contradice la posibilidad de fijar un marco rígido en relación con las reglas generales de determinación de las penas.

El diputado **señor Ilabaca** opina que más que una regla de aplicación excepcional se está alterando las penas, las que ya se aumentaron el año pasado.

Respecto de la indicación que incorpora un artículo 393 ter, observa que el 390 quáter se refiere a la agravante, por lo que mal podría hacérsele efectiva una regla de aplicación. Lo mismo con la referencia al artículo 390 quinquies, no existe congruencia con la norma de determinación de la pena.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) pone énfasis en que la Subsecretaría de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública se encuentran contestes en que una indicación de esta naturaleza sería inadecuada.

Recaba el acuerdo de la unanimidad de los presentes para oír al señor Aldunate.

El **señor Aldunate** expresa que actualmente coexiste un sistema de determinación de las penas que se escapa del régimen general del Código Penal. Junto a los mencionados, la Ley de Delitos Económicos también tiene un régimen autónomo. En términos político criminales, no es el modelo deseable en un régimen codificado. Relata que, primeramente, se introdujo por ciertas presiones a propósito de los delitos de tráfico vial, denominada Ley "Emilia"; luego, en la Ley de Control de Armas; en el artículo 449 del Código Penal, en delito contra la propiedad, instancia en la que señaló que era altamente inconveniente.

En términos de proporcionalidad, explica que respecto de tres delitos, de los más graves, se propone rigidizar la determinación de la pena – aclara que no se aumenta la pena-.

La regla dispone que se debe respetar el marco abstracto que fijó el legislador. Por ejemplo, en el artículo 66 del Código Penal, referido a la determinación de las penas indivisibles, el inciso primero podría “darle la razón” al diputado Sánchez en el sentido que el juez podrá moverse entre las dos variantes que tiene, entre las dos penas indivisibles. Observa que, probablemente, el diputado Sánchez no quiere que se aplique el inciso tercero, es decir, que en caso de que ocurran ciertas atenuantes el juez pueda bajarse de ese marco rígido que ya fijó el legislador al endurecer la pena. La indicación del diputado Sánchez, en la práctica, impide que operen las reglas generales.

Coincide en que la referencia al artículo 390 quáter no corresponde, y respecto del artículo 390 quinquies, si no se quiere que concurran circunstancias modificatorias se deben excluir de plano.

Complementa que cuando los defensores alegan, por ejemplo, la ficción de consumación del artículo 7, la Sala Penal respondía que era una decisión político- criminal decir que se entiende consumado el delito cuando en realidad está en una etapa preparatoria. Es una decisión de proporcionalidad la que debe tomar el legislador.

Ante las inquietudes del señor Longton, el diputado **señor Sánchez** apunta que en la indicación dispone claramente que no aplican las reglas de determinación de la pena establecidas en los artículos 65 a 69 del Código Penal, por ende, no surge la contradicción descrita.

Respecto de las observaciones del señor Soto, observa la existencia de una sentencia Rol N° 3972-17, del Tribunal Constitucional, que no impugna la regla del tipo marco rígido.

En nueva intervención, el diputado **señor Longton** pone de relieve su preocupación en cuanto a que, eventualmente, con la indicación puede llegar a aplicar una pena menor a la regla del artículo 69 del Código Penal. Es decir, con la aplicación de atenuantes podría bajar de ese punto medio que establece el marco de la pena.

Pregunta qué ocurre en el caso del presidio perpetuo calificado, caso en el que no se puede excluir un mínimo.

El **señor Aldunate** expresa que el problema que visualiza el señor Longton es correcto a partir de las modificaciones aprobadas en este proyecto de ley al artículo 69 del Código Penal. El juez tendrá que aplicar la regla que se le impone.

Puesta en votación **la indicación del diputado señor Sánchez que incorpora los artículos 142 bis A, 372 bis A, y 393 ter al Código Penal (con la eliminación de la referencia a los artículos “390 quáter, 390 quinquies”), es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Camila Flores; Pamela Jiles, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Se abstienen los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Joanna Pérez (por el señor Calisto), y Andrés Longton. **(3-5-3).**

Indicaciones presentadas durante la sesión:

**- Indicación del diputado señor Sánchez**

**Para agregar un nuevo numeral que incorpore al artículo 12 del Código Penal el siguiente numeral 24° nuevo:**

“24° Utilizar elementos incendiarios, punzantes u otros especialmente destinados a evitar o entorpecer la persecución policial o proveer impunidad en la huida.”.”.

El diputado **señor Sánchez** explica que se busca incorporar una nueva circunstancia agravante, la que permite aumentar en un grado la pena. Explica que el uso de los elementos mencionados constituiría agravante con la finalidad de evitar o entorpecer la persecución policial o proveer impunidad en la huida. Esta circunstancia agravante va en la dirección de ofrecer mayores garantías a las policías en el ejercicio de sus funciones y también endurecer las penas a quienes atenten en contra de ellos. Añade la conducta descrita da cuenta de delincuentes avezados, que actúan en pandillas, en organizaciones criminales, comprometiendo fuertemente la seguridad.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa que alterar o incorporar una circunstancia agravante permite a los actuales condenados - en cuyas sentencias se consideró una circunstancia agravante similar- utilizarla a su favor y pedir la revisión de sus condenas, por el principio de especialidad. Eso ha ocurrido en la práctica.

Los objetos incendiarios y la utilización de armas blancas, como serían los objetos punzantes, ya están incorporados en el artículo 12, números 3° y 10°, y N° 20°, respectivamente. Situación que provocará confusión en la aplicación de la norma.

Observa también que la propuesta forma parte de delitos autónomos en el ordenamiento jurídico, no circunstancias agravantes, entre ellos, el delito de incendio en la vía pública y delitos contemplados en la ley “Antibarricadas”. Sugiere rechazar la indicación por defectos técnicos insalvables.

Seguidamente, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) apunta a que este proyecto de ley tenía dos objetivos claros: regular la reincidencia y agravar las penas para aquellas personas que hayan reincidido, e incorporar un conjunto de normas procesales para mejorar la persecución penal. A lo largo de todas las instancias de análisis de esta iniciativa, no recuerda que este tema haya aparecido como un problema a resolver en el marco de los objetivos planteados.

Enfatiza que esta materia es delicada y requiere un mayor tratamiento para evitar efectos contrarios a los deseados. Varios de los aspectos de la nueva circunstancia agravante propuesta ya se encuentran contenidos en agravantes anteriores y se puede generar problema con delitos independientes.

El **señor Araya** (abogado de la División Jurídica) explica que, al concurrir las circunstancias agravantes, la sanción que se impone se determina porque tiene un grado más de culpabilidad, es decir, es más reprochable la conducta. Cuando la circunstancia es de tal entidad que configura un delito autónomo, se aplican las reglas de concurso y, por lo general, se sanciona por ambas conductas. Una regla como la que se propone podría generar que la utilización de una bomba incendiaria, se considerara una circunstancia agravante y no un delito autónomo. Por ejemplo, en el caso de un hurto en el que la persona escapa lanzando una bomba incendiaria, al aplicar la regla propuesta, el lanzamiento del artefacto incendiario se podría considerar agravante del hurto, suponiendo que este será simple y consumado, se sancionará con la pena de trescientos días, y no con la pena de sesenta y un día más tres años y un día. El artículo 63 del Código Penal dispone que las circunstancias que son concomitantes y las circunstancias agravantes no pueden valorarse doblemente. Ese el riesgo de la propuesta.

Junto con lo anterior, el fundamento de la agravación de la culpabilidad tiene que tener relación con el cumplimiento del deber del ciudadano conforme lo exige la ley. No existe obligación constitucional ni legal de no escapar cuando a usted quieren aprenderlo.

Si al escapar produce daños o lesiones, o se utilizan armas, se debe sancionar por eso –lo que está cubierto con los tipos penales actuales- pero el fundamento de culpabilidad no puede ser la huida.

En síntesis, la propuesta recoge aquello como circunstancia agravante, es decir, le quita valor al delito autónomo convirtiéndolo en parte del delito original, lo que no tendría sentido comunicativo en una sentencia y menos en la conducta de la persona que se persigue.

La diputada **señora Jiles** cuestiona la ausencia del Ministro de la Cartera, en su calidad de colegislador, en la tramitación de esta iniciativa. Asimismo, expresa su crítica a la conformación de una mesa técnica asesora, y enfatiza que la Comisión es la única instancia legislativa para debatir los proyectos sometidos a su conocimiento.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** expresa su inquietud ante las complejidades que puedan surgir en la aplicación de la propuesta.

El **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) estima que gran parte de la indicación está recogida en los numerales 10° y 20° del artículo 12 del Código Penal y coincide con el Ministerio Público respecto de que se podrían generar problemas en la interpretación al momento de su aplicación.

En votación **la indicación del diputado señor Sánchez (que incorpora nuevo numeral 24° al artículo 12 del Código Penal) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Camila Flores, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Joanna Pérez (por el señor Calisto); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(3-8-0).**

**- Indicación del diputado señor Sánchez**

**Para agregar un nuevo numeral que reemplace el numeral 1º del artículo 90 por el siguiente:**

"1.° Los condenados a presidio, reclusión o prisión sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá extenderse hasta tres meses, quedando durante el mismo tiempo sujetos al régimen más estricto del establecimiento. Si el quebrantamiento se diere respecto de un condenado privado de libertad que participare en un motín; o se ejecutare mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, se estará a lo dispuesto en el artículo 304 bis.".

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expresa que esta materia fue latamente discutida en la sesión anterior a propósito de propuesta del diputado señor Longton respecto de la naturaleza del quebrantamiento; fue resuelta y votada en contra. En consecuencia, **declara la inadmisibilidad de la indicación**.

**La indicación es retirada por su autor.**

**- Indicación del diputado señor Sánchez**

**Para agregar un nuevo numeral que incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 268 bis del Código Penal:**

"El que incurra en la conducta descrita en este artículo deberá pagar una multa de 20 unidades tributarias mensuales".

El diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión) declara inadmisible la indicación** por estar fuera de las ideas matrices de este proyecto de ley.

Sobre la inadmisibilidad, el diputado **señor Sánchez** manifiesta que se ha dicho en innumerables ocasiones que se trata de una ley miscelánea y, pese a que se discute la procedencia de esta técnica legislativa, esta ha sido utilizada anteriormente. Pregunta si existe otro artículo de este proyecto que establezca nuevas penas.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala que un vicio anterior no valida o legitima la conducta. **Reitera la declaración de inadmisibilidad**.

El diputado **señor Leonardo Soto** concuerda con la declaración de inadmisibilidad, pues la indicación propone incorporar una multa al que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, lo que se escapa a los objetivos de regular la reincidencia y mejorar la persecución penal.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) llama al orden al señor Sánchez.

**- Indicación del diputado señor Sánchez**
**Para agregar un nuevo numeral que agregue en el artículo 436 del Código Penal el siguiente inciso final:**

"Cuando en la perpetración de los delitos sancionados en este artículo se utilizare motocicleta, motoneta, bicimoto u otros similares, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo o el mínimum si consta de un solo grado."

El diputado **señor Sánchez** indica que se está fijando un marco rígido, similar al discutido con anterioridad. La ciudadanía demanda que se sancione con mayor severidad esta conducta con un fin disuasivo y evitar la "habitualidad" de estas conductas denominadas "motochorros".

El diputado **señor Leonardo Soto** pide que se declare la inadmisibilidad de la indicación por exceder las ideas matrices de este proyecto de ley. Cuestiona la diferenciación que se efectúa entre distintos medios de comisión del delito, excluyendo otras formas de comisión.

El diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión) declara inadmisible la indicación**.

El diputado **señor Sánchez** cuestiona la declaración efectuada por el presidente y solicita que se someta a votación.

Sometida a votación **la declaración de inadmisibilidad es rechazada.** Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Camila Flores; Pamela Jiles; Andrés Longton, y Luis Sánchez. **(5-6-0).**

Fundamento del voto:

La diputada **señora Jiles** argumenta que la característica de la idea matriz no restringe la posibilidad de que se puedan crear tipos penales.

El diputado **señor Leonardo Soto** reitera los fundamentos vertidos con anterioridad y agrega que la propuesta produciría desproporción, e incluso podría ser declarada inconstitucional.

La diputada **señora Joanna Pérez** señala que la Bancada Demócratas ha presentado un proyecto en esta línea. Vota en contra.

En consecuencia, **la indicación es declarada admisible.**

El **señor Araya (**abogado de la División Jurídica del Ministerio) hace saber que el artículo 436 del Código Penal regula el robo con sorpresa, incluidas materias especiales como el robo con sorpresa de vehículos.

Sostener que existe un plus de injusto que justifique un aumento de las penas por las vías o elementos en las cuales huye el sujeto que se apropia de la cosa parece carecer de fundamento sustantivo para poder construir la pena. Tiene sentido cuando se agravan las penas por utilizar elementos particularmente dañosos, pero no tiene sentido por utilizar elementos útiles para darse a la fuga.

En la especie, no se ocupa el auto para apropiarse de la cosa (delitos contra la propiedad), sino que el auto es una vía de transporte para ir o retirarse del lugar. Ese escenario pondría en el absurdo de que la única forma de que se aplique la pena legal sea quien comete el delito de robo por sorpresa deba siempre huir a pie.

Ante los casos actuales (personas que andando en automóvil roban bicicletas) existe una discusión penal no zanjada, pudiendo ser considerado un hurto con lesiones, un robo por sorpresa o, incluso, un robo con intimidación. Hace presente la discusión jurisprudencial sobre casos de rompimiento de ventanas en vehículos para sustracción de carteras, en estos casos, la jurisprudencia ha ido desde un hurto, a un robo por sorpresa, a un robo con intimidación.

En resumen, la decisión política sobre este punto se debiera circunscribir al robo por sorpresa y a no otro tipo de delitos. Pareciera que la justificación de una circunstancia de ese tipo no sería lo suficientemente consistente para su incorporación.

El **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) explica cómo funcionaría en la práctica. El robo con violencia e intimidación se sanciona con la pena de cinco años y un día a veinte años. Con la norma que aprobó la Comisión anteriormente (artículo 69 del Código Penal) el juez va a partir contando la pena a los doce años y medio, en vez de los cinco años y un día. Con la indicación propuesta se excluye el mínimo, entonces, quedan diez años y un día a veinte años y, por el solo hecho usar la motocicleta, el juez va partir en quince años y un día. Es decir, el problema es que se va a generar una desproporción.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) no observa problemas de compatibilidad con el artículo 69 ni complejidades en hermenéutica; esta es una decisión de carácter político- criminal.

La cuestión política- criminal relevante es si la Comisión considera que existe un plus de injusto en aquel que para aprovechar – no la fuga- sino el éxito del acometimiento en términos sorpresivos o furtivos, utiliza este tipo de herramientas que facilitan la comisión de estos delitos, el fenómeno “motochorros”.

Seguidamente, el diputado **señor Ilabaca** expresa su preocupación por el aumento de las penas de los delitos contra la propiedad versos los delitos contra la vida. Además, expresa que ya existen nuevas modalidades de comisión que no quedarían comprendidas, por ejemplo, el uso de automóvil.

A continuación, el diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión)** manifiesta que el problema no es la forma de comisión. Añade que en la redacción estarían quedando fuera bicicletas, camionetas, autos deportivos. Finalmente, cuestiona la expresión “u otros similares” ya que el Derecho Penal es de derecho estricto.

El diputado **señor Longton** discrepa de lo planteado. Apunta que se está buscando incorporar conductas que no están tipificadas o agravadas. Precisa que se habla de “perpetración”, lo que es distinto a una vía de escape. Dentro de la comisión del delito es una figura agravada de la misma, hay un aprovechamiento de esa situación para cometer un delito violento. Indica que en la legislación se han producido “cruces” entre los mínimos de las penas de los homicidios con los máximos de las penas de los robos con violencia e intimidación. Se podrían incorporar otros medios comisivos.

**- Nueva indicación del diputado señor Sánchez** (sustituye la redacción de la indicación anterior)

**Para agregar un nuevo numeral que agregue en el artículo 436 del Código Penal el siguiente inciso final:**

“Cuando en la perpetración de los delitos sancionados en este artículo se utilizare cualquier vehículo motorizado, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo o el mínimum si consta de un solo grado.”

**El autor** presenta nueva redacción que reemplaza la mención “motocicleta, motoneta, bicimoto u otros similares” por “cualquier vehículo motorizado”. Invita a efectuar permanentemente ajustes a la normativa penal conforme a nuevas tendencias de comisión de delitos.

Seguidamente, la diputada **señora Flores** comparte la opinión del Ministerio Público, y también la necesidad de enfrentar la criminalidad que avanza rápidamente.

En la misma línea, la diputada señora **Joanna Pérez** manifiesta que se han modernizado e “importado” delitos nuevos.

El diputado **señor Leonardo Soto** considera que esta discusión excede las ideas matrices del proyecto de ley.

Además, opina que se propone una penalidad excesiva al delito de robo (equiparándola con la del homicidio; superior al delito de violación), lo que generaría desproporcionalidad.

Finalmente, la diputada **señora Jiles** valora esta discusión y la posibilidad de perfeccionar las iniciativas legislativas. No comparte la idea de que atenerse a la idea matriz deba restringir las potestades legislativas. Estima que, al contrario, la idea matriz debería comprenderse en toda su amplitud, lo que incluye la incorporación de nuevos tipos penales.

**La discusión queda pendiente.**

**Sesión N° 137 de 23 de octubre de 2023.**

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) da inicio al orden del día, agradeciendo la presencia de los invitados, y procede a dar continuidad con la votación en particular.

Así, corresponde continuar con las indicaciones presentadas por el diputado señor Sánchez al artículo primero, y que modifican varios artículos del Código Penal, en el siguiente sentido:

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**ARTÍCULO 1**

- **Indicaciones del diputado Luis Sánchez:**

4) Para agregar un nuevo numeral doceavo que agregue en el artículo 436 del Código Penal el siguiente inciso final:

"*Cuando en la perpetración de los delitos sancionados en este artículo se utilizare cualquier vehículo motorizado, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo o el mínimum si consta de un solo grado.*"

**En votación** la indicación del diputado señor Sánchez que agrega un inciso final al artículo 436 del Código Penal, es **rechazada**. Votaron a favor los diputados señores Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, lo(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Mercedes Bulnes, Karol Cariola, Catalina Pérez y Leobardo Soto **(4-5-0).**

Fundamento de la votación:

El diputado **señor Sánchez** funda su voto a favor indicando que es bueno no restringir esta agravante a solo algunos tipos de vehículos motorizados, porque ya estamos evidenciando nuevas tendencias. En ese sentido, modificó su indicación para establecer simplemente vehículos motorizados, resolviendo las inquietudes planteadas por los propios parlamentarios en la sesión pasada.

El diputado **señor Soto** refiere que existe una desproporción de penas sin una justificación razonable. El delito de robo con sorpresa a través de un vehículo motorizado tendría la misma penalidad que el delito de homicidio, siendo que el primero atenta contra la propiedad, y para él no pueden tener el mismo significado o valor. Por tanto, vota en contra.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) podría haber entendido mejor esta indicación como una agravante, pero no como una pena específica. Además, deja afuera a las bicicletas, por lo que sigue siendo restrictivo y no es armónico con lo que ya existe en la regulación. Por tanto, vota en contra.

- **Indicación del diputado Raúl Leiva:**

Para eliminar el numeral 2° del artículo 449 del Código Penal.

Al respecto, el autor, diputado **señor Leiva** (Presidente) argumenta que la idea de la indicación es hacerse cargo de una incoherencia que quedo luego de la aprobación de las indicaciones al artículo 68 ter, siendo necesario derogar el numeral segundo del artículo 449 del Código Penal, y que actualmente contiene una regla distinta es incompatible para fijar la pena.

El **señor Mario Araya**, **abogado asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, explica que esta indicación no modifica en nada lo ya aprobado en materia de reincidencia.

Recuerda que lo aprobado en el artículo 68 ter es la regla textual del artículo 449 numeral 2°, pero ahora quedo más amplia, ya que actualmente la regla de este último artículo solo considera la reincidencia del numeral 15 y 16 del artículo 12, mientras que lo ya aprobado la considera para los números 14, 15 y 16 del artículo 12.

Si se mantiene ambas reglas, generará problemas de interpretación de cuál es la regla general de reincidencia, no sabiendo entonces el tribunal si existe una regla especial para delitos contra la propiedad donde no se puede aplicar al numeral 14 del artículo 12, o no.

Complementando, el **señor Jaime Gajardo**, **Subsecretario de Justicia**, recuerda que en la mesa técnica se generó una indicación de acuerdo en el artículo 68 ter, pero que no fue aprobada, y ese acuerdo consideraba la derogación del numeral 2° del artículo 449. Como se fueron aprobando otras indicaciones, quedo afuera ese aspecto, manteniéndose vigente la regla del artículo 449, pero se hizo presente y quedamos en que, cuando se viera este artículo, volveríamos con la indicación de derogación.

El diputado **señor Sánchez** critica la forma de legislar, por el poco tiempo para analizar los contenidos de las indicaciones. En efecto, la base del proyecto es establecer la pena media, pero eliminar el marco rígido puede ser complejo, y eliminar el numeral 2° del artículo 449 puede tener consecuencias insospechadas, como la aplicación de un marco penal menos estricto y más blando para la comisión de estos delitos. Por último, le gustaría escuchar a expertos y a la Defensoría.

El diputado **señor Soto** refiere que la idea es derogar una regla vigente de determinación de pena que sería incompatible con lo ya aprobado, por lo que no queda más que eliminarla, aprobado esta indicación. De lo contrario, si quieren mantener ambas, los jueces tendrás dos reglas, pudiendo aplicar el numeral 2° del 449 que establecerá la pena más baja, y no la media.

No podemos, como legisladores, permitir este error.

El diputado **señor Longton** discrepa con la opinión del diputado Sánchez, porque no se está eliminando el marco rígido del artículo 449, solo la regla segunda, porque tiene que ver con la regla de punto medio de la pena, por medio de la cuál aseguramos una pena mayor, por lo que es una modificación formal.

**En votación** la indicación del diputado señor Leiva que deroga el numeral 2° del artículo 449, es **aprobada**. Votaron a favor, lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Mercedes Bulnes, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Andrés Longton, Catalina Pérez y Leonardo Soto. En contra, el señor Luis Sánchez. Por la abstención, el señor Gustavo Benavente **(7-1-1).**

Fundamento del voto:

El diputado **señor Benavente** se abstiene, habida consideración de no estar seguro de los efectos de esta derogación, debido a la premura en su legislación, pudiendo generar consecuencias que no ha podido a analizar.

El diputado **señor Sánchez** vota en contra, porque aunque digan que solo viene a corregir lo aprobado por el artículo 68 ter, no hay tiempo para revisarlo. Tampoco está seguro de que no tenga consecuencias indeseadas, y tampoco tienen el texto a la vista para hacerse una cabal idea, no siendo la mejor manera de legislar, y poco serio.

Antes de continuar, el diputado **señor Leiva** (Presidente) pide la unanimidad de la comisión para aceptar el remplazo del diputado señor Fernando Bórquez por el diputado señor Jorge Alessandri, durante esta sesión.

- **Se otorga el acuerdo de forma unánime.**

- **Indicación del diputado Luis Sánchez:**

5) Para agregar un nuevo numeral noveno que agregue un nuevo numeral ~~**9**~~ 10° en el artículo 485:

*"10° En cámaras de televigilancia, vehículos motorizados y cualquier otro bien destinado a implementar planes de seguridad pública."*

El diputado **señor Leiva** (Presidente) habida consideración de que en el artículo 485 del Código Penal ya considera un numeral 9°, la declara como mal formulada, y otorga al diputado señor Sánchez unos minutos para la adecuada corrección.

El diputado **señor Sánchez**, habida consideración de lo anterior, hace ingreso de la corrección de su indicación, pasando el actual numeral 9° a ser 10°. Con todo, pide a la Secretaría aclarar si tiene que ser de esa forma o se entiende que, al aprobarse, desplaza el actual numeral 9° y pasa a ser 10°.

El **señor Secretario, señor Patricio Velasquez**, aclara que uno de los requisitos que el reglamento establece en el ingreso de indicaciones es el que vengan correctamente formuladas, en el sentido de precisar con toda exactitud en qué lugar de la norma se produce la modificación y en qué consiste esta. Siendo el artículo 485 un texto que incluye un numeral noveno, la indicación viene mal formulada.

Con todo, en este caso, el señor Presidente ha estimado que puede admitir una rectificación.

El diputado **señor Sánchez**, fundando su indicación, establece una pena agravada para el delito de daños, ya que en la comuna de Viña del Mar existe un aumento en la destrucción de las Cámaras de televigilancias, especialmente en Glorias Navales, donde ya van 3 ocasiones seguidas de destrucción de estos elementos de seguridad, liderado por bandas de narcotráfico.

No esta penalizado la destrucción de estos elementos de seguridad, lo que dificulta su detención en el acto lesivo, pero si se aprueba esta modificación podríamos enjuiciarlos directamente por este delito, siendo también una responsabilidad de Estado de cuidar la inversión pública.

Así, insta a terminar con esta impunidad de las bandas criminales, que destruyen elementos de seguridad que van en beneficio de los vecinos del barrio, con la finalidad de apoderarse de ese sector. Este es un compromiso adquirido con las personas, por lo que solicita su aprobación.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) refiere que el numeral 9° del artículo 485 de incorporó en agosto de este año, a través de la ley 20.587, y reconduce a alguno de los bienes que se trata de incorporar con este nuevo numeral.

Aunque entienden la idea, consideran compleja su redacción, la que es vaga e imprecisa, porque no queda claro que es un plan de seguridad pública, y por tal, los bienes protegidos por el tipo penal. Podríamos pensar que con bienes que se ganan vía proyectos concursables de organizaciones comunales de la Subsecretaría de Prevención del Delito, de municipios, de gobernaciones, etc.

El numeral 9° actual si cuenta con una definición, porque transporte público está definido por ley, pero lo que propone el diputado Sánchez sería una ley penal en blanco.

El diputado **señor Soto** concuerda con la crítica. La indicación tiene defectos graves y estructurales, que impiden a un juez determinar cuándo se configura la hipótesis que propone, ya que no indica si los bienes son de propiedad pública o privada, y además agrega “cualquier otro bien destinado a implementar planes de seguridad pública” sin identificar que se entiende por ellos, si son planes nacionales, regionales, comunales, de empresas privadas, etc.

Podríamos llevar a considerar que cualquier accidente de tránsito que lesione estos bienes, o inclusive un choque entre vehículos, podría configurar este delito. En ese sentido, si quiere agravar daños a bienes públicos, están las normas de la ley de seguridad interior del Estado y en otras leyes especiales, y espera que las pueda revisar antes de presentar una indicación.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) se suma a la crítica. La vaguedad es tal que, siendo una figura agravada como un tipo penal específico, y con esta redacción, no sabe si los elementos son excluyentes o copulativos, y como se debe interpretar de forma estricta, no existe una copulación disyuntiva al utilizar la letra “y”.

Se pregunta si la iluminaria pública cabe dentro del delito, o la alborea, y que son los planes de prevención del delito, porque estos programas no incluyen solo elementos

de seguridad o vigilancia, sino también, por ejemplo, un balón de futbol, que esta dentro del plan de prevención de drogas, para aumentar el deporte y así alejarlos de las drogas.

La diputada **señora Bulnes** agrega que, en el mismo artículo, en su numeral 6°, habla de aplicar sanciones en puentes, camino y paseos y otros bienes de uso público, siendo perfectamente una cámara de televigilancia uno de esos bienes de uso público. Así, la indicación no ayuda al propósito.

El diputado **señor Sánchez** refiere que, dado las críticas, quiere escuchar a los invitados.

En representación de la Defensoría Penal Pública, el **señor Leonardo Moreno** refiere que si se generarían problemas interpretativos, y existe una indeterminación del tipo penal, ya que se genera una figura agravada del artículo 485, lo que significaría que se aplica el principio de tipicidad estricta, en el sentido de precisar la conducta lo más posible, y la redacción de la indicación no resiste ese análisis.

En representación del Ministerio Público, el **señor Ignacio Castillo** refiere que, valorando la intención de la indicación, la figura agravada de delitos penales requiere mayor precisión en su redacción, y es muy ambigua. Lo que sí genera elementos interpretativos complejos es no entender si son hipótesis disyuntivas o copulativas. Si se entienden como elementos disyuntivos, entonces sí podríamos caer en la interpretación que el tipo penal agravado aplica a todos los accidentes vehiculares.

**En votación** la indicación del diputado Luis Sánchez, que agrega un nuevo numeral 10° al artículo 485 del Código Penal, es **rechazada**. Por la afirmativa, votó el diputado señor Luis Sánchez. Por la negativa, los señores y señoras Raúl Leiva (Presidente), Mercedes Bulnes, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez y Leonardo Soto. Se abstuvieron, los diputados Gustavo Benavente y Fernando Bórquez **(1-7-3).**

Fundamento del voto:

El diputado **señor Longton** funda su abstención, considerando que falto mayor precisión en la redacción. Quizás, si se hubiese empleado la palabra “dispositivos que sirvan para la seguridad pública o privada” podría haber servido.

**- Indicación del diputado Luis Sánchez:**

6) Para agregar un nuevo numeral décimo que agregue un nuevo inciso segundo en el numeral 21° del artículo 495:

*“Si los daños se producen en cámaras de televigilancia, vehículos motorizados y cualquier otro bien destinado a implementar planes de seguridad pública, se aplicará la pena de prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.*

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo”

A juicio del Presidente, diputado señor Leiva, la indicación está mal formulada, resultando ser ininteligible, declarándola como inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del reglamento. **En consecuencia, se declara inadmisible.**

- **Indicación del diputado señor Luis Sánchez [Retirada]:**

Para agregar un nuevo artículo cuarto al proyecto de ley, que incorpore un nuevo artículo 132 bis en la Ley 21.325 de Migración y Extranjería del siguiente tenor:

*“El Presidente de la República deberá decretar, en un plazo no superior a 60 días, la medida de expulsión inmediata respecto de aquellos extranjeros privados de libertad que se encuentren cumpliendo condena por robo, hurto o alguno de los delitos contenidos en la Ley 20.000.”*

El diputado **señor Leiva** (Presidente), advierte al autor que ya existe un numeral 21° en el texto que quiere modificar, proponiéndole que rectifique su indicación.

El diputado **señor Sánchez**, autor de la indicación, hace retiro de la misma. **En consecuencia, la indicación fue retirada.**

**ARTÍCULO SEGUNDO**
**CÓDIGO PROCESAL PENAL**
**indicación parlamentaria de nuevo numeral 1)**

- **Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto:**

ARTICULO SEGUNDO. Introduce modificaciones al Código Procesal Penal.

Incorpora nuevo ordinal 1), pasando el actual a ser 2) y así sucesivamente:

*“1) En el art. 10 para agregar el siguiente inciso final:*

*Lo resuelto por el juez sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público tratándose de investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en casos de revelación de la identidad de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido. Este recurso será concedido en ambos efectos”.*

El diputado **señor Ilabaca** explica que la indicación nace sobre la polémica de juez de Arica que entrega antecedentes respecto de testigos protegidos en una investigación compleja de una organización criminal.

En ese sentido, se le entrega al Ministerio Público la posibilidad de apelar, en ambos efectos.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que la indicación propone que esta resolución, la que nace de la solicitud de entrega de información en materia de testigos, sea apelable, con la idea de entregar una mayor protección a los testigos y agentes reveladores.

El **señor Subsecretario Gajardo**, refiere que en la mesa técnica se recomendó verlo conjuntamente con la indicación de Ejecutivo que consta en la página 39 del comparado, en el artículo 226 B (inciso final).

La opinión discordante es sobre quiénes son los que pueden apelar, y ellos opinan que no sea solo el Ministerio Público, sino también el querellante.

Considerando lo anterior, el diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que se tramitará en esa oportunidad, quedando pendiente. Con todo, a solicitud del diputado señor Sánchez, la indicación del Ejecutivo agrega un inciso final al artículo 228 B "**La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser resuelta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada".**

Al respecto, el diputado **señor Benavente** consulta al Ejecutivo si la discrepancia también se da por restringir la protección a los agentes encubiertos o reveladores, ya que no habla de testigos reservados, y en ese sentido, la indicación del diputado Ilabaca sería más amplia.

El señor **Leonardo Moreno** (asesor del Defensor Nacional) cree que es más razonable establecer la regla de apelación en el artículo 228 B. Con todo, plantea que la afectación de garantías y derechos se puede producir respecto de cualquier interviniente, no solo respecto del Ministerio Público o el querellante, pudiendo afectar también a la Defensoría Penal Pública.

Además, la afectación no puede ser mirada solo hacia el juicio, porque una denegación podría tener efecto en un debate preliminar, como las medidas cautelares de prisión preventiva. No es tan cierto que esto se soluciona con el recurso de nulidad que tiene la defensa al final del proceso penal.

El **señor Ignacio Castillo** (Ministerio Público) refiere que en la mesa técnica se advirtieron discrepancias en esta indicación. En primer lugar, sobre la indicación de los diputados Ilabaca y otros, el problema es que es el mismo artículo que modifica donde se

produce efectivamente, y no en pocas ocasiones, este inconveniente en que se da a conocer información respecto de testigos reservados o protegidos.

Ahora, lo que bien identifica la indicación es que la cautela de garantía del artículo 10, salvo en hipótesis excepcionales, es no procede ante ella, por lo dispuesto en el articulo 370, las apelaciones, y ahí entonces viene en resolver un problema.

Así, la indicación parlamentaria resuelve un problema. De hecho, en el caso de Arica, lo que se tuvo que hacer en presentar un recurso de protección, debido a que la resolución no admite apelación.

En segundo lugar, el hecho de que se resuelva en el punto que lo plantea el ejecutivo, no sería ápice para que, en etapas tempranas, pueda haber una discusión también de cautela de garantías, generándose el mismo problema.

Por último, creen que es correcto que sea el Ministerio Público quien pueda accionar, porque constitucionalmente tienen la obligación de resguardar y proteger a las víctimas.

En ese sentido, la norma propuesta por el Ejecutivo, no resuelve todos los casos porque no considera a los testigos protegidos, como tampoco da cuenta del efecto de la apelación, porque no indica si será en ambos sentidos o no, que es lo que efectivamente permite paralizar el proceso a la espera de ser resuelta.

El diputado **señor Longton** cree que, aunque el artículo 10 cautela garantía, lo hace en términos amplios. Siendo así, si se trata de resolver un problema que se da en la cautela de garantías, ¿por qué se busca colocar la apelación en otro lugar?

El diputado **señor Sánchez** indica que en la página 65 del comparado hay una indicación de él que habla sobre la misma materia, y solicita considerarla también al momento de la votación.

No le gusta la indicación del Ejecutivo, y cree que lo mejor es combinar la indicación de los diputados Ilabaca y otros con la suya, y ver como se puede redactar algo en conjunto.

Al respecto, el diputado señor Ilabaca estima que la indicación del diputado Sánchez también se hace cargo de la problemática que se ha planteado. Si dejamos fuera de artículo 10 una norma que permita a los intervinientes poder llevar adelante la apelación en ambos efectos, solo deja una herramienta, y que es el recurso de protección, lo que es una anomalía porque no está pensado para aquello.

El Ejecutivo, en su propuesta, solo se hace cargo del agente informante, dejando de lado a los testigos protegidos, y dentro de su ubicación geográfica, deja fuera la aplicación del artículo décimos.

Tenemos que encontrar una norma que sea útil para hacerse cargo del problema de indefensión y riesgo de los testigos protegidos.

En ese sentido, el diputado **señor Leiva (Presidente)** propone suspender la votación de las 3 indicaciones, esto es, de la indicación de los diputados Ilabaca, Leiva y Soto del artículo 10 (página 15 del comparado), indicación del diputado señor Sánchez para un nuevo 308 bis (página 65 del comparado), y la del Ejecutivo para un inciso nuevo en el artículo 226 B (página 36 del comparado), con el objeto de que sean analizadas en conjunto y proponer una redacción única, si fuera posible.

- **Se acuerda de forma unánime.**

- **Indicación del diputado Luis Sánchez [inadmisible].**

*"Para agregar un nuevo numeral veinte, que modifique el artículo 12 del Código Procesal Penal, sustituyéndose la expresión "al fiscal" por la expresión "al Ministerio Público".".*

El diputado **señor Leiva** (Presidente) estima que la indicación adolece de un vicio, correspondiendo declararla como inadmisible, toda vez que modifica la definición de intervinientes del Código Procesal Penal, cuestión que esta fuera de la idea matriz.

El diputado **señor Sánchez** refiere que la indicación es relevante, porque efectivamente tienen que ver con algo más de raíz del funcionamiento del sistema procesal penal de Chile y las capacidades de la Fiscalía, cuyo recurso humano es limitado, afectando la eficacia del sistema en su totalidad, no pudiendo darle a cada víctima la atención debida a su caso, culminando con miles de archivos de las mismas.

Por ello, permitir que los abogados asistentes, y que no son fiscales, puedan participar en audiencias, descomprimiendo a los titulares.

Escuchado el autor de la indicación, el diputado **señor Leiva** (Presidente) **declara la inadmisibilidad** de la misma, por no tener relación alguna con las ideas matrices del proyecto, estableciendo además una modificación de los intervinientes, lo que es una base del sistema penal, constituyendo una afectación a la organización y atribuciones de un órgano público autónomo al extender las facultades dadas al señor fiscal a otras personas, lo que es una facultad exclusiva del Presidente de la República, pudiendo inclusive significar gasto fiscal aparejado.

El **señor Castillo** entiende las buenas intenciones de la indicación, y recuerda que en otro proyecto de ley se discutió esta misma posibilidad de ampliar las facultades de comparecencia de los fiscales a otros letrados, previa autorización del señor Fiscal Nacional o de los fiscales regionales.

En esa ley, lo que se hizo fue modificar el artículo 132 del Código Procesal Penal para permitir la comparecencia de los asistentes de los fiscales a las audiencias de control de detención, cuestión que no es menor, ya que pueden formalizar la investigación, imponer medidas cautelares y discutir el plazo de investigación.

Además, se modificó el artículo 2, a efectos de permitir una delegación expresa y específica del fiscal al abogado asistente, ya que se debatía si constitucionalmente podría

hacerse. Así, el asistente puede ir a todas las audiencias de control de detención, previa expresa delegación de facultades.

El **señor Moreno** refiere que esta modificación no solo altera las competencias y atribuciones del Ministerio Público, sino también las facultades operativas, y para ello se ingresó el proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público, donde tendrá que considerarse que un aumento en competencias y personal del Ministerio Público impacta en tribunales y en la Defensoría Penal Pública.

Además, la indicación planteada permitiría al Ministerio Público actuar a través de los fiscales, a través de los asistentes de fiscales (limitados por el propio Tribunal Constitucional en su ámbito de competencia), los abogados integrantes del Ministerio Público y los asesores que muchas veces forman parte de la fiscalía regional. Así. Se altera sustancialmente el equilibrio del sistema de persecución penal.

El **señor Gajardo** señala que, a juicio del Ejecutivo, es una norma inconstitucional por infringir el artículo 65 numeral 2°, además de alterar la distribución establecida en la Constitución entre la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público, y no considera que, para darle viabilidad habría que modificar también dicha norma.

Por último, agrega que el Ejecutivo ya ingresó el proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público en el Senado, haciéndose cargo de este tipo de situaciones.

**En votación** la declaración de inadmisibilidad de la Mesa, fue aprobada. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (presidente), Fernando Bórquez, Mercedes Bulnes, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Catalina Pérez y Leonardo Soto. En contra, los diputados Gustavo Benavente y Luis Sánchez **(9-2-0).**

En consecuencia, se mantiene a firma la declaración de inadmisibilidad.

Fundamento de la votación:

El diputado **señor Benavente** refiere que el señor Presidente de la Comisión esgrimió sólo como fundamento para la declaración de inadmisibilidad el hecho de ser contraria a las ideas matrices, cuestión con la que él no está de acuerdo. Fue solo el Ejecutivo quien esgrimió ser inconstitucional por ser facultad exclusiva del Presidente de la República, pero no la Mesa.

Acto seguido, el diputado **señor Leiva**, en uso de sus facultades de dirección de la votación, indica que las indicaciones del diputado señor Irarrázaval, que iniciaban en el artículo 33 bis del Código Procesal Penal, pero que fueron ingresadas fuera del plazo voluntario acordado, y, por ende, están fuera del comparado, dejará la votación de estas indicaciones para más adelante.

**ARTICULO 2, NUMERAL 1**

**1) Incorpórase un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:**

**"Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando en el transcurso de una investigación surgiere algún antecedente relevante de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus**

**familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el o los fiscales podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:**

**a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.**

**b) Reserva de la identidad del o de los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.**

**c) Reserva de la identidad del o de los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.**

**En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como "Fiscal del Ministerio Público".**

**La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.**

**La resolución que se pronuncie sobre la concesión o el rechazo de una medida de protección, o su cese, será apelable únicamente por el Ministerio Público.**

**El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.**

**La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.".**

Indicaciones:

- **Indicación del diputado Raúl Leiva (propuesta mesa se trabajo):**

Al artículo 2 del proyecto, para sustituir el numeral 1) que incorpora un artículo 78 ter nuevo, por el siguiente:

"Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales**.** Excepcionalmente, cuando en el transcurso de una investigación o en cualquier otra etapa del procedimiento, surgiere algún antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el fiscal regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) La participación del fiscal o del abogado asistente de fiscal a las audiencias por vía remota, mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal del Ministerio Público.

El fiscal regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, tratándose de la primera audiencia judicial del detenido.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.”

El **señor Gajardo** refiere que esta indicación es fruto de la propuesta de la mesa de trabajo, y se hace cargo de las indicaciones presentadas por el ejecutivo, Cariola, Longton y Flores, y que, en lo relevante, mantiene en la orbitar administrativa la facultad del Fiscal Regional la posibilidad de disponer de una sanción, mediante resolución fundada, para la protección de los fiscales, resguardando el debido proceso al considerar que el abogado defensor siempre puede conocer la identidad del Fiscal, con el resguardo de la misma, bajo apercibimiento de sanción.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) confirma lo anterior, como resultado de la mesa de trabajo en la que participaron diversos asesores, todos invitados, y cuyo texto está a disposición de las y los diputados. Por ello, el ingresó dicha indicación que someterá a votación.

A criterio del **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia), la indicación recoge la idea de que, de forma excepcional, sea una medida administrativa dispuesta por el fiscal regional para la protección de los fiscales, lo que antes estaba sometido a decisión de tribunal.

La diputada **señora Bulnes** refiere que tiene una observación de orden práctico. Aunque sea en teleconferencia, de igual forma se puede ver la cara del funcionario, y se pregunta cómo podrían impedir que se le reconozca por presencial.

Al respecto, el **señor Castillo** refiere que en este punto el señor Fiscal Nacional requería de una medida de protección para los fiscales y sus asistentes, y que en ningún caso afectan garantías para la defensa, quienes pueden conocer el nombre del fiscal a cargo.

Esta norma se relaciona con la norma de cooperación eficaz, y poder desbaratar organizaciones criminales, y por ello estiman que es esencial que la Defensoría conozca al fiscal a cargo, para mantener un dialogo.

Son medidas administrativas, a criterio del fiscal regional, por efectos de control jerárquico, para casos excepcionales.

Contestando a la inquietud de la diputada Bulnes, en caso de organización criminales la mejor forma es trabajar en equipo de fiscales, compareciendo unos y otros, como una unidad de análisis criminal y de inteligencia, con una rotación importante, para desincentivar la búsqueda de un fiscal en particular.

En estos casos, lo importante de la anonimización en los escritos, es que las formalizaciones se presentan como el Ministerio Público, lo que da otra construcción de la persecución penal. Por cierto, en las audiencias va a ver un rostro, pero están haciendo los esfuerzos para que aquello no sea sustancial, determinante, por el plan de rotación y trabajo en equipo.

Por último, en la práctica, implicará que en la audiencia la individualización del fiscal sea con su cargo, no con su nombre.

Al respecto, la **diputada señora Bulnes** consulta si sería posible que, en audiencias telemáticas, se pudiese difuminar el rostro de los fiscales, como una medida de protección.

El diputado **señor Calisto** refiere que uno de los problemas con estas normas generales que estamos votando es que abordan todo tipo de delitos, es decir, sirven para todo tipo de audiencias, pero cuando hablamos de crimen organizado es mucho más complejo, y debería reflejarse esa diferencia en el texto. A modo de ejemplo, en el Congreso tenemos sesiones secretas.

Por ello, consulta a los invitados que otras medidas pueden ser implementadas.

El diputado **señor Leiva** refiere que los niveles de anonimización de los intervinientes tienen un límite, porque si llegamos al caso hipotético de que los nombres de los fiscales regionales o del fiscal nacional sean anónimos, o una suerte de jueces anónimos también, es otro estadio. Lo que aquí se plantea es borrar nombres de acta y resguardo de los fiscales, pero sigue siendo esencial su comparecencia en audiencias, sea telemático o presencial.

El **señor Irarrázaval** (Defensoría Penal Pública) entiende la preocupación del Ministerio Público en la materia, por lo que no harán ningún tipo de objeción a la norma que se está aprobando, y solo recalcarán que cuando se anonimiza el proceso penal se entra en conflicto el derecho a la vida e integridad de las personas que podrían ser afectadas por las bandas organizadas, y el debido proceso de la persona que está siendo juzgada.

Luego de esta indicación hay una indicación de medida de protección de testigos, y ahí sí que no hay acuerdo, siendo una materia de preocupación.

El diputado **señor Sánchez** refiere que, a pesar de que el señor Presidente indique que todos han participado o podido participar de las mesas de trabajo, reitera que no fueron invitados a esas reuniones, como tampoco los asesores de los diputados de la UDI, y no se resuelve con ninguna notificación vía correo electrónico de los acuerdos y su contenido.

A todos les interesa la protección de los fiscales, y comparte la línea de las indicaciones presentadas. No se trata de querer monopolizar el debate, solo quiere aportar al mismo.

En ese sentido, quiere solicitar que cesen las faltas de respeto del Ejecutivo y del Presidente.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) no puede sino estar en desacuerdo con la opinión del diputado Sánchez, ya que es él quien ha monopolizado el trámite, formulado malas indicaciones, y ha sido desastroso.

**En votación** la indicación sustitutiva del diputado Raúl Leiva que remplaza el artículo 78 ter, es aprobada. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva, Fernando Bórquez, Mercedes Bulnes, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez y Leonardo Soto. Se abstuvo, el diputado señor Luis Sánchez **(8-0-1).**

Fundamento de la votación:

El diputado **señor Benavente** refiere que, aunque no son parte del acuerdo, es razonable los términos propuestos, votando a favor.

El diputado **señor Calisto** califica la redacción de correcta, pero sí podría haberse incluido, por ejemplo, a los defensores en la protección, ya que son partícipes de proceso.

Además, el Gobierno debe evaluar una alternativa de política para abordar el crimen organizado y narcotráfico, frente a la situación critica a nivel nacional y latinoamericano.

El diputado **señor Sánchez**, sin perjuicio de no tener reparos, si tienen un vicio de origen en su redacción. Se abstiene.

El diputado **señor Soto** destaca el amplio debate transparente generado en plena autorización de la Comisión, y no solo de asesores, sino de la Defensoría y del Ministerio Público, que además coinciden en esta redacción.

Agrega que estas facultades de protección, antes entregadas a los tribunales, pero que ahora se les entregan de forma excepcional a los fiscales, también tienen un resguardo de buen uso, ya que están sujetos al control político, a través del Congreso Nacional. Vota a favor.

El diputado **señor Leiva** reitera que existe un acuerdo de la Comisión de autorizar la mesa de trabajo, y desconocer esos acuerdos atentar al principio mismo basal de la democracia. Lo otro ya es una estrategia dilatoria para no votar una norma sobre la cuál no está de acuerdo, lo que califica de incorrecto.

Además, sobre esta norma existe consenso entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, lo que es relevante. Votar en contra de esta indicación es desconocer lo anterior.

**En consecuencia**, y por haberse aprobado la indicación sustitutiva, las siguientes indicaciones fueron rechazadas por ser incompatibles:

1. **Indicación (sustitutiva) de los diputados Ilabaca, Leiva y Soto:**

Para sustituir el artículo 78 ter, por el siguiente:

“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando en el transcurso de una investigación surgiere algún antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el fiscal regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) La participación del o de los fiscales a las audiencias por vía remota, mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad del o de los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad del o de los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal del Ministerio Público.

El fiscal regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, tratándose de la primera audiencia judicial del detenido.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.”.

2. **Indicación del Ejecutivo:**

Para modificar el artículo 78 ter, incorporando en el numeral 1), en el siguiente sentido:

**a.- Agrégase,** en el encabezado del inciso primero, entre la frase “Cuando en el transcurso de una investigación” y la frase “surgiere algún antecedente”, la frase “o en cualquier otra etapa del procedimiento”.

b.- Incorpórase, en el literal b), la siguiente frase final: **“podrá suprimirse de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para la identificación del fiscal”.**

c.- Reemplázase, en el inciso final, la frase “a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere” por la frase **“con el inciso segundo del artículo 226 O”.**

3. **Indicación de la diputada Karol Cariola:**

Modifícase el artículo 78 ter, en el siguiente sentido:

a) Agréguese al inicio del artículo la expresión “**De manera excepcional**, seguido de una coma”.

b) En el inciso primero, intercálese entre las expresiones “o de sus familias” y “o, en todo caso”, la expresión “**seria y verosímil**”, seguida de una coma.

c) En el inciso cuarto, intercálese, entre las expresiones “La resolución” y “que se pronuncie”, la expresión “**fundada**”.

Por último, el **señor Gajardo** refiere que el proyecto contempla norma de fiscales, pero también más adelante verán normas de protección a testigos, a agentes en cubiertos y víctimas, pero también para jueces, sumado a una norma de juicios remotos en determinadas circunstancias.

Además, se presentó un proyecto de reforma constitucional en materia de persecución de delitos de narcotráficos y crimen organizado, que establece la fiscalía supraterritorial en primer trámite en el Senado.

Finalmente, reitera las excusas que dio en una sesión anterior por no poder notificar en una de las sesiones de la comisión técnica a su asesora. Luego de ello, se les ha invitado a todos los espacios. Con todo, si participaron los asesores de la UDI y RN.

## Sesión N° 138 de 24 de octubre de 2023.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

- Se deja constancia del pareo presentado, por esta sesión, entre los diputados señores Longton (reemplazado por el señor Hugo Rey) y Raúl Leiva.

**Artículo segundo**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

**Numeral 1 (continuación)**

**- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto:**

**En el ordinal 1) para sustituir el art. 78 ter por los siguientes artículos 78 ter, 78 quáter y 78 quinquies:**

*[Se resolvió discutir los tres artículos propuestos en la indicación por separado. El artículo 78 ter propuesto se dio por rechazado reglamentariamente en la sesión anterior, quedando por discutir las otras dos disposiciones].*

**“Artículo 78 quáter.** Medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos. Tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, o bien cuando existan antecedentes graves de amenaza, agresión u otra

potencial afectación a la integridad personal de una víctima, testigo o perito, o de sus familias, el fiscal respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Participación de la víctima, testigo o perito a las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

Sin perjuicio de los deberes de registro, en los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica numérica asociada al caso.

**Art. 78 quinquies**: Medidas especiales de protección decretadas por Jueces de Garantía o Tribunales del Juicio Oral en lo penal. Los tribunales podrán decretar cualquier medida que estimen pertinente a efectos de proteger a los intervinientes en el proceso penal, las que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, considerando para ello las mismas situaciones señaladas en el artículo anterior.”.

Se presenta propuesta de redacción de la Mesa Técnica, liderada por el Ejecutivo:

“Artículo 78 quáter. Medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos. Tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, o bien cuando existan antecedentes graves de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de una víctima, testigo o perito, o de sus familias, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:

a) Participación de la víctima, testigo o perito a las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

La resolución que se pronuncie sobre la concesión o el rechazo de una medida de protección, o su cese, será apelable en ambos efectos. La identidad de la víctima, testigo o perito, solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que se buscó aunar las diversas propuestas sobre medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos, en los artículos 78 quater y 78 quinquies. La propuesta es similar a la del artículo 78 ter, aprobada en la sesión anterior, y dispone que los tres sujetos procesales mencionados pueden concurrir a la audiencia de forma remota o mediante videoconferencia, y se anonimice su concurrencia en las actas de los procedimientos y en los registros y documentos.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** pide escuchar a los representantes de los intervinientes en el proceso penal porque esta propuesta afecta la "igualdad de armas" que se debe producir entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Enfatiza que el derecho a un juicio justo es una garantía constitucional.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público) expresa que la propuesta de la Mesa Técnica, liderada por el Ejecutivo, presenta una diferencia sustantiva respecto de la indicación parlamentaria: En la primera, quién determina las medidas de protección es el tribunal; en la segunda, es el fiscal.

Particularmente respecto del literal a) del artículo 78 quater, sobre participación telemática en las audiencias, no observa infracción a garantías fundamentales que se pudiera esgrimir, y considera que la indicación parlamentaria podría ser una mejor razón de protección a las víctimas, testigos y peritos, por la obligación constitucional del Ministerio Público de protección de las víctimas, y por el desarrollo mismo de las audiencias, en que pueden asegurar la participación en dicha modalidad.

Seguidamente, el **señor Cisternas** (abogado de la Defensoría Penal Pública) mira con preocupación la norma que se propone porque considera se afecta gravemente el derecho a la defensa y podría significar que el Estado de Chile se vea involucrado nuevamente en condenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia denominada Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, del año 2014.

Es una norma reiterativa que podría generar confusión. Al menos para los casos de crimen organizado (asociaciones delictivas y asociaciones criminales) esta norma se encuentra tratada – bajo la designación del Ministerio Público- en el artículo 226 N del Código Procesal Penal.

Además, el tribunal también tiene la posibilidad de realizar este tipo de gestiones, bajo su criterio, conforme con el artículo 308 del mismo Código, reformado por la denominada "Ley Antonia".

Seguidamente, ve con preocupación que la participación de la víctima, testigos y peritos en las audiencias por vía remota mediante videoconferencia pueda significar la ocurrencia de algunas técnicas lamentables que distorsionen el proceso penal, como el contacto de fiscales con testigos, por wía WhatsApp u otro medio de comunicación, señalando lo que se debe declarar, tal como se dio a conocer en caso de remoción de fiscal por "refrescar la memoria" del testigo, según información de prensa del 5 de junio del año en curso.

Frente a lo anterior, sugiere una fórmula distinta, consistente en que la participación sea en el tribunal, en sala aparte, por videoconferencia, pero con los resguardos propios del tribunal y sin que existan métodos de comunicación entre testigos o con el fiscal del Ministerio Público.

Respecto de las letras b) y c), sobre la reserva de la identidad en las audiencias que se desarrollen y en los registros y documentos, estima que se afectaría gravemente el derecho a la defensa toda vez que no se podría desacreditar a los testigos, ni a los peritos, por ejemplo, respecto de estos últimos, verificar la experticia y profesionalismo exigida por la ley.

A propósito de la sentencia denominada Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, del año 2014, se condenó al país por el uso de testigos protegidos a los cuales la defensa no tuvo la posibilidad de acceder ni contrainterrogar, y además, por el hecho de haber sido condenados únicamente con la utilización de estos testigos. Es importante esta condena por la prohibición de no repetición –que en la especie se estaría vulnerando- , además, el inciso segundo del artículo 226 U del Código Procesal Penal dispone: “En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y testigos protegidos respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.”.

Considerando la normativa vigente, esta norma sería innecesaria, incluso dañina y contraproducente.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) hace hincapié que estas normas son necesarias producto, entre otros, por los acontecimientos de Arica de reciente data.

Plantea algunas diferencias con lo expuesto, señalando que la propuesta que impulsa se aviene de mejor manera con el debido proceso y la adecuada protección de víctimas, testigos y peritos.

Primeramente, señala que la propuesta en discusión se distingue de la indicación aprobada en la sesión anterior (artículo 78 ter) respecto de quién concede la medida. Esto se explica porque el artículo 78 ter consagra medidas para la protección de fiscales del Ministerio Público en casos vinculados a crimen organizado o bandas delictivas, por ello, es razonable que sea una decisión administrativa de órbita del propio Ministerio Público.

En cambio, en esta hipótesis se discuten medidas adicionales de protección para otros sujetos que participan en el proceso penal, víctimas, testigos y peritos. Por cierto, el Ministerio Público tiene la obligación constitucional de proteger a víctimas y testigos, pero también tienen dicha obligación los jueces y el Poder Judicial. Pareciera más razonable, para el debido proceso, dejar la órbita de protección de estos sujetos que participan en el proceso penal en las decisiones del juez de garantía o tribunal respectivo, es decir, en el ámbito jurisdiccional. Lo anterior, con una salvedad o salvaguarda: esta decisión es apelable en ambos efectos.

A diferencia de lo observado por la Defensoría Penal Pública, no le parece que la propuesta genere las alteraciones al debido proceso. Precisa que fue una práctica jurisdiccional la que generó la condena del Estado de Chile y no únicamente la forma en que estaba establecida la norma en la legislación. Agrega que estas habilitaciones ya se encuentran en otras reglas del Código Procesal Penal.

A su vez, la **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica) expresa que ambas propuestas (al artículo 78 quáter) no son una novedad en el ordenamiento jurídico. Actualmente, una serie de disposiciones en el Código Procesal Penal y en el Código Orgánico de Tribunales habilitan al tribunal para que víctimas, testigos y peritos comparezcan a audiencias de manera remota o por videoconferencia. En efecto, el artículo 107 del Código Orgánico de Tribunales lo autoriza por motivos de seguridad. En

estas normas es el juez quien debe habilitar la comparecencia mediante videoconferencias, porque no solamente puede haber una eventual colisión de derechos o infracción de garantías sino que exige cierta disponibilidad y organización de recursos por parte del tribunal.

En cuanto a la reserva de identidad en las audiencias, precisa que existe un estatuto reforzado por la Ley de Crimen Organizado (Ley N° 21577, que "Fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias) para agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, e incluso para testigos protegidos, con la finalidad de reservar su identidad en audiencias, incluida, la audiencia de juicio oral.

La norma del artículo 78 quáter viene a extender esta protección cuando existan antecedentes graves de amenaza o agresión u otra potencial afectación en la integridad física, en causas que no necesariamente sean de crimen organizado.

Finalmente, sobre la reserva de identidad en registros y documentos, añade que actualmente sí es resorte del Ministerio Público, por lo que no sería incompatible con la pretensión planteada en orden a que sea el Fiscal quien, por resolución fundada, decida reservar la identidad de estas personas en los registros investigativos.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público) hace presente que en la sesión pasada se dejó pendiente la indicación al artículo 10 del Código Procesal Penal, sobre la posibilidad de apelar en caso de que se revelara la identidad de una víctima, en el contexto de una cautela de garantía. Además, en el proyecto aprobado por el Senado hay normas que dicen relación con la participación de las víctimas, y el Ejecutivo presentó indicaciones respecto de revelar la identidad de otros sujetos. Sugiere suspender esta discusión y verlo en conjunto con los otros temas, para evitar faltas de sistematicidad o dificultad en la interpretación.

Finalmente, el diputado **señor Ilabaca** destaca que la sentencia mencionada establece como medida llevar adelante este tipo de acciones.

Se deja constancia de la presentación de la siguiente indicación; no se alcanzó a discutir durante la sesión:

**- Indicación del diputado señor Winter.**

**En el ordinal 1) para incorporar un nuevo artículo 78 quáter del siguiente tenor:**

"Artículo 78 quáter. Medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos.

Tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el tribunal de juicio oral o el juez de garantía respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Participación de la víctima, testigo o perito a las audiencias por vía remota mediante videoconferencia, siempre que preste su declaración en una sala de un tribunal con competencia en lo penal y en presencia de algún funcionario del mismo.

b) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos durante todo el proceso penal, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Sin perjuicio de los deberes de registro, en los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica numérica asociada al caso.”.

**La discusión del artículo 78 quater y artículo 78 quinquies, en el numeral 1 del artículo segundo, queda pendiente.**

**Numeral 2**

*2) Introdúcese un artículo 111 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

*“Artículo 111 bis. Procurador común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes privados en un mismo proceso, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a éstos su nombramiento. A falta de esa designación, el procurador común deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, de entre los querellantes de la causa.*

*El procurador común deberá atender a los intereses de todos los querellantes. Si un querellante estimare tener intereses civiles incompatibles con los demás, éste podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la autorización para ser representado separadamente para el sólo efecto de hacer valer estos intereses. El tribunal velará porque sus actuaciones en audiencia se refieran sólo a aspectos vinculados a los intereses civiles de su representado.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos o servicios públicos que hayan interpuesto querella, conforme lo establece el inciso final del artículo 111.”.*

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que la norma tiene como objetivo una mayor economía procesal abocada principalmente para los juicios complejos.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** observa que se busca evitar una práctica dilatoria en procesos con varios querellantes.

Pregunta qué pasa cuando un querellante estimare tener intereses penales incompatibles con los demás o con el Ministerio Público, y no solo intereses civiles incompatibles como señala la disposición.

La **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica) menciona que esta norma presupone que los querellantes privados van a tener una misma calificación jurídica y una misma pretensión punitiva respecto de los hechos de la acusación. La designación del procurador común no solamente se puede efectuar en sede de garantía sino también en el juicio oral, por lo tanto, corresponderá al juez calificar si debería nombrarse un solo procurador común o si puede ir un querellante privado por separado.

En nueva intervención, el diputado señor Leonardo Soto consulta si se permite entonces la coexistencia de querellantes con intereses incompatibles. Muchas veces ocurre que el Ministerio Público ofrece salidas alternativas pudiendo existir miradas incompatibles con los querellantes. Pide asegurar que la norma no impide que cada interviniente haga valer su derecho en el proceso penal.

El diputado **señor Ilabaca** pone de relieve que la norma dice relación solamente con los querellantes privados, por lo que no afecta al Ministerio Público.

Seguidamente, el diputado **señor Benavente** apunta que concuerda con las inquietudes planteadas por el señor Soto. Presenta indicación en esa línea.

A continuación, el diputado señor **Cristián Araya** efectúa un cuestionamiento a la obligatoriedad de la norma, y ve la necesidad de reconocer la existencia de intereses penales incompatibles, elementos que se ven reflejados en indicación que propone.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que, para salvar las inquietudes planteadas, les parece adecuado que en el inciso segundo del artículo 111 bis, se elimine la palabra “civiles”, las dos veces que aparece. La regla general es que se tenga que nombrar procurador común pero que el juez pueda autorizar que existan representaciones por separado.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público) explica que el origen de esta disposición radica en la propuesta de un grupo de profesores que fueron invitados a participar en el debate en el Senado con la finalidad de incentivar la existencia de un procurador común a efectos de dar cuenta de una situación que efectivamente complejiza los procesos, y particularmente, los juicios orales. La multiplicidad de querellantes puede hacer que un juicio sea extremadamente largo, compartiendo incluso las mismas pretensiones.

Desde el punto de vista del Ministerio Público, están contestes de que a las hipótesis reguladas en el artículo 111, básicamente, organismos institucionales públicos, no les sea aplicable porque muchas veces sus intereses tienen que ver con intereses estatales, lo que quedó reflejado en el inciso final.

La idea de que fueran solamente las pretensiones civiles también se discutió en el Senado. Valora la propuesta del Ejecutivo en cuanto a que promueve a que el juez tome parte en generar incentivos para contar con procurador común y solo frente a un buen argumento de incompatibilidad –que puede ser penal, con una calificación o una subsunción distinta- en ese caso se pueda separar el procurador.

El **señor Verdejo** (abogado de la Defensoría Penal Pública) expresa que están de acuerdo en general con la norma del procurador común.

Explica que la idea de plantear intereses “civiles” tenía como objetivo evitar que la norma fuera letra muerta, pues, por ejemplo, si un querellante acusa por hurto; otro, por robo por sorpresa, y otro, por robo con intimidación, los tres presentan intereses incompatibles (formales) y, por tanto, no habría un procurador común. Sin embargo, en la medida que el juez efectúe la calificación sobre la incompatibilidad, no debiera haber problema.

Expone su experiencia personal referida a que en un juicio se tuvo como querellantes institucionales a la Intendencia Regional, a la Municipalidad, al Sename, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al Consejo de Defensa del Estado. Sugiere que en tales casos también se designe un procurador común y, en caso de que uno de ellos sea el Consejo de Defensa del Estado, a este le corresponda la representación.

A continuación, el diputado **señor Winter** pregunta a la Defensoría Penal Pública qué relevancia ha tenido la multiplicidad de querellas en un mismo caso, más allá del impacto político.

El diputado señor **Leonardo Soto** valora positivamente que sea el juez de garantía o el Tribunal Oral en lo Penal quien califique si hay incompatibilidad de intereses. Respecto a los querellantes institucionales, manifiesta que cada uno tiene su ley orgánica y representa intereses distintos.

Sobre la consulta del señor Winter, el **señor Verdejo** (abogado de la Defensoría Penal Pública) apunta que en los juicios los querellantes cumplen el rol institucional que les corresponde; estima que en la etapa de investigación pueden tener una mayor influencia en cuanto a las exigencias que efectúan al Ministerio Público sobre ciertas diligencias.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público) estima que los querellantes institucionales son una colaboración para la investigación. La norma tal cual está redactada, con la indicación propuesta, es bastante razonable.

El diputado **señor Cristián Araya** pregunta sobre las defensorías comunales.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explicita que las defensorías comunales utilizan una norma de habilitación general que les da la Ley orgánica constitucional de Municipalidades para representar a vecinos víctimas particulares de un delito, actuarían como querellante privado y, por ende, se les aplicaría este artículo.

Distinta es la querella que interpone el servicio Público o la municipalidad respectiva, cautelando sus intereses, siempre y cuando lo haga en el marco de la ley orgánica constitucional que lo habilite.

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Gustavo Benavente, Jorge Alessandri, Camila Flores, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto,** al inciso segundo del artículo 111 bis, para eliminar la palabra “civiles”, las dos veces que aparece.

**- Indicación del diputado señor Cristián Araya, al artículo 111 bis, para:**

a) En el inciso primero:

i) Reemplazar el verbo “deberán” por “podrán”, y

ii) Sustituir el verbo “ordenará” por “podrá ordenar”.

b) En el inciso segundo, eliminar la palabra “civiles”, las dos veces que aparece.

Sometido a votación **el numeral 2 del artículo segundo, con la indicación que elimina en el inciso segundo la palabra “civiles” las dos veces que aparece, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Camila Flores; Catalina Pérez; Cristián Araya (por el señor Sánchez), y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

Puesta en votación **la indicación del diputado señor Cristián Araya es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya (por el señor Sánchez). Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Karol Cariola, y Catalina Pérez. Se abstienen los diputados señores Gustavo Benavente y Leonardo Soto. **(2-3-2).**

**Numeral 3**

*3) Intercálase, en la letra b) del artículo 113, a continuación de la palabra "querellante", la siguiente frase: ", además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado*".

El diputado **señor Cristián Araya** pregunta si por "medio de notificación electrónico" se entiende "correo electrónico", porque también se podría entender un mensaje de WhatsApp, Instagram, o alguna otra plataforma.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) responde que en esos términos se utiliza en la ley de tramitación electrónica, y se usó esa expresión para no circunscribirlo a un tipo de notificación electrónica ya que puede ir cambiando en el tiempo.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) da lectura al artículo 8 de la Ley N° 20.886, que Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. "Artículo 8.- Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.".

Agrega que, hoy en día, todos los abogados, en la presentación de querellas, establecen el sistema de notificación electrónica.

En votación **el numeral 3 del artículo segundo es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Catalina Pérez; Cristián Araya (por el señor Sánchez), y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

**Numeral nuevo**

**- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto, para agregar el siguiente artículo 127 bis, nuevo:**

"Art. 127 bis. A solicitud del Ministerio Público el tribunal decretará la detención respecto de quien tuviere vigente una notificación roja de la Organización International de Policía Criminal, para que sea conducida ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

En la audiencia el Ministerio Público podrá solicitar una ampliación de la detención, hasta por el término de cinco días, a fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición".

Se presenta nueva propuesta de redacción de la Mesa Técnica, la que es recogida en la siguiente indicación:

**- Indicación del diputado señor Marcos Ilabaca, para incorporar el siguiente artículo 127 bis, nuevo:**

"Art. 127 bis. El tribunal, a solicitud del ministerio público, decretará la detención respecto de quien tuviere vigente una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal, para que sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

En la audiencia, el ministerio público podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por cinco días, con el fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición.

Habiendo transcurrido el plazo de la ampliación sin que se hubiere solicitado la detención previa o iniciado el proceso de extradición, el juez de garantía deberá decretar la libertad inmediata del imputado.”.

El diputado **señor Cristián Araya** pregunta la razón de excluir la notificación “amarilla” de la Organización Internacional de Policía Criminal.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público) explica que la indicación llena un vacío legislativo. La alerta “roja” es una notificación internacional respecto de que una persona es requerida judicialmente por otro Estado y del cual se solicita su detención; tiene, para todos los efectos, un símil con una orden de detención del artículo 127.

Enfatiza que la regla busca que una persona que ingresa al país con alerta “roja” sea detenida, a solicitud del Ministerio Público, para el solo efecto de que sea conducida ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas. En la audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por cinco días, con el fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición. Esta norma es compatible con los plazos constitucionales.

Por su parte, la alerta “amarilla” se relaciona con otras búsquedas, desapariciones, pero no coinciden con un delito ni con una orden de detención.

El **señor Verdejo** (abogado de la Defensoría Penal Pública) expresa estar conteste con la propuesta, la cual responde a los acuerdos de la Mesa Técnica.

En votación **la indicación del diputado señor Ilabaca -que incorpora un numeral nuevo al artículo segundo (artículo 127 bis)- es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Catalina Pérez; Cristián Araya (por el señor Sánchez), y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

En consecuencia, **la indicación de los señores Ilabaca, Leiva y Leonardo Soto se da por rechazada reglamentariamente.**

**Numeral 4**

*4) Agrégase, en el artículo 132, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:*

*“Tratándose de las investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, el plazo contemplado en el inciso tercero podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término de éste.”.*

**- Indicación de los diputados señores Andrés Longton y Cristián Araya**, al artículo segundo, para modificar el numeral cuarto, intercalando, en el nuevo inciso final que se incorpora al artículo 132 del Código Procesal Penal,

entre la expresión “Penal,” y la palabra “el”, lo siguiente: “de investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada o de investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos,”.

El diputado **señor Benavente** estima que la indicación es concordante con un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, patrocinado por el Ejecutivo, que ampliaba a cinco días el plazo para decretar la expulsión de ciudadanos extranjeros indocumentados.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que la solución a la que se arribó en el Senado respecto a introducir este inciso final en el artículo 132 es adecuada.

Sostiene que la indicación del señor Longton lo extiende a cualquier tipo de investigación, lo que considera desproporcionado. Primero, la posibilidad de que una persona se pueda enrolar es una medida administrativa que se ha estado adoptando en distintos juzgados de garantía, y segundo, ampliar el plazo de detención para asegurar el enrolamiento es una medida desproporcionada en razón del tipo de investigación o imputación.

El diputado **señor Alessandri** observa que el enrolamiento no dice quién es la persona ni qué prontuario tiene, solo permite identificar a una persona para futuras contravenciones. El problema es que hay personas detenidas que tienen un extenso prontuario en su país de origen o en su país de tránsito. Entonces, la indicación va en el camino correcto.

El diputado **señor Leonardo Soto** concuerda con el texto aprobado en primer trámite constitucional. La materialización de la indicación provocaría un colapso del sistema y mucha injusticia porque la causal “investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada” es muy amplia. Lo mismo respecto de la causal “investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos”. Se va producir efectos contraproducentes. Además, manifiesta las dificultades en caso de no existir mecanismo de colaboración con los países de origen de las personas detenidas.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) señala que esta ampliación de la detención se utiliza para que el fiscal pueda recabar todos los antecedentes para la presentación de la formalización ante el tribunal y, por lo mismo, considera adecuado que en los casos en los que hayan investigaciones respecto de asociaciones delictivas o criminales se le entregue estos cinco días al fiscal para ampliar la detención para el éxito de alguna diligencia, principalmente.

Una cosa completamente distinta es que se amplían estos plazos para determinar la identidad o nacionalidad. Muy probablemente tampoco en cinco días se va a lograr a determinar la identidad o los antecedentes de una persona. Si es un país con el que no tenemos convenio, probablemente, en esos cinco días no se van a obtener, y de todas maneras se tendrá que poner en libertad. Enfatiza que se no va a lograr el objetivo que propone la propia indicación y, además, es contrario a los objetos del propio artículo, ya que tiene que ver con los antecedentes necesarios para preparar la formalización.

Como Estado se están tomando medidas para mejorar la identificación de las personas que se encuentren indocumentadas. Dentro de esas medidas está el enrolamiento que establece el artículo 44 de la Ley de Migraciones, se ha aplicado en muchos juzgados de garantía precisamente para agilizar la identificación o, al menos,

para construir una base de datos de aquellas personas que no tienen una identidad en nuestro país, sin embargo, esta indicación supera los márgenes de lo aprobado en primer trámite y los objetivos mismos del artículo.

El diputado **señor Cristián Araya** expresa que la indicación permitiría mejorar la forma de enfrentar casos como el de "Héctor (Niño) Guerrero", quien se escapó de la cárcel, y se está en búsqueda. El Estado de Chile no puede dejar libre a criminales peligrosos por la incapacidad de identificarlos en ese breve espacio de tiempo. El objetivo es dotar de herramientas para facilitar la identificación.

Asimismo, expresa que las personas indocumentadas gozan de cierta impunidad al no poder sancionarlos por falta de identificación.

El diputado **señor Alessandri** insta a la suscripción de convenios y protocolos de colaboración con mayor cantidad de países.

El **señor Verdejo** (abogado de la Defensoría Penal Pública comparte las palabras del señor Subsecretario en el sentido de que la norma aprobada en el Senado es suficiente

Ejemplifica con un caso práctico. Si hoy se detiene a un extranjero en Chile, y no tiene identidad, Carabineros de Chile inmediatamente lo comunica al Ministerio Público. En el ejemplo el detenido dice llamarse "Juan Pérez" y que es venezolano. En la práctica, conforme a lo que la prensa de denominado "el criterio Valencia", el Registro Civil e Identificación accede a este detenido, si no está registrado, le toma las huellas, le da un RUN (Rol Único Nacional) y lo asocia a su nombre. No obstante, ello no garantiza que él sea Juan Pérez, ni su país de origen.

El siguiente paso es hacer lo que se denomina el "canje penal", es decir, en el ejemplo, enviar a Venezuela, a través de un trámite internacional, las huellas digitales y una carta que solicita información sobre el registro de esa persona en el país de origen: si es venezolano, si se llama Juan Pérez, si tiene número de identificación y si tiene antecedentes. Lo único que puede dar la certeza de esa persona es la respuesta del "canje penal".

Explicita que el país de origen, con o sin convenio, se puede demorar meses, no por mala voluntad de colaborar sino por sistemas de identificación precarios.

En resumen, la indicación no cumple con el objetivo porque la ampliación de la detención por cinco días, no permitirá conocer la identificación de la persona ni sus antecedentes. Además, la redacción abarca también a personas extranjeras turistas, o que llevan 40 años en Chile, o el gerente de Suzuki Chile, por dar un ejemplo, que tuvo la mala suerte de chocar o peor suerte de manejar en estado de ebriedad y no tenemos convenio con Japón o con Japón el tema de las huellas digitales se demora dos meses y entonces lo vamos a tener cinco días detenido. Como quedó la norma en el Senado es razonable porque está hablando de crímenes organizados; el problema de que los antecedentes sean desconocidos no se soluciona con una ampliación de la detención.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público) expresa que la norma que viene del Senado es muy importante para el Ministerio Público porque salva un vacío – natural- en términos de cómo fue redactada la ley N° 21.577, sobre Crimen Organizado. Esta Norma replica más menos idénticamente el artículo 39 de la ley N° 20.000, sobre Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que permite que -a través de las facilidades que da el artículo 9 del Código Procesal Penal- se pueda ampliar la detención hasta 5 días. Por ello, a través de esta disposición se extiende en el contexto de organizaciones

criminales que no tengan que ver con tráfico de drogas, por ejemplo, trata de personas o tráfico de migrantes.

El legislador estableció ciertas técnicas especiales de investigación que son muy importantes, por ejemplo, en el tráfico de armas, que requieren muchas veces la colaboración de la persona que ha sido detenida -hacer una entrega vigilada – que permita llegar comprador o a la organización que interesa detener. Entonces, el hecho de que inmediatamente se deba poner a disposición del tribunal dentro de 24 horas impide hacer todo eso. Además, también impediría iniciar procesos de cooperación eficaz que dan un tiempo para los efectos de que la persona pueda cooperar.

El Fiscal Nacional, a través de una instrucción general que se ha conocido como "criterio Valencia", dispuso que en los casos en que la identificación de un extranjero no fuese, por así decirlo, acreditable, se pidiese la ampliación de la detención. Aclara que se mantiene la ampliación de la detención del artículo 132 pero de tres días. Esta de cinco días es excepcional. Finalmente, indica que el llamado "criterio Valencia" tiene que ver solo con la identificación no con el conocimiento de los antecedentes penales.

La diputada **señora Flores** estima sensatas las respuestas ofrecidas por los expositores. Si el objetivo es la identificación excede el plazo de cinco días, y deberá abordarse a través de criterios de colaboración internacional. No es esta la norma ni la tramitación para enfrentar esta situación, lamentablemente; no se va a producir el efecto deseado.

En la misma línea, el diputado **señor Ilabaca** concuerda la idea del diputado Longton, pero no es la norma que permitiría resolver esa situación.

Sometida a votación **la indicación de los diputados señores Andrés Longton y Cristián Araya es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri; Gustavo Benavente, y Cristián Araya (por el señor Sánchez). Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Karol Cariola; Camila Flores; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(3-6-0).**

Puesto en votación **el numeral 4 del artículo segundo es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Camila Flores; Catalina Pérez; Cristián Araya (por el señor Sánchez); Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(9-0-0).**

## Sesión N° 141 de 7 de noviembre de 2023.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**Artículo segundo**
**Nuevo numeral 5 (indicación)**

**- Del diputado señor Andrés Longton:**

AL ARTÍCULO SEGUNDO

**Para incorporar un numeral quinto nuevo**, pasando el actual numeral quinto a ser el numeral sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

5) Intercálase el siguiente inciso sexto en el artículo 140, pasando el actual inciso sexto a ser inciso final:

“Se entenderá que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconociere su identidad o éste careciere de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de la misma, se negare a entregar dicha documentación o utilizare documentos falsos o adulterados.”.

El diputado **señor Longton**, autor de la indicación, refiere que su propuesta no es muy distinta a la ya aprobada en el Senado, de dejar en prisión preventiva a los indocumentados, sean chilenos o extranjeros, principalmente por el riesgo de fuga o porque pueden ser personas que hayan cometidos delitos graves con anterioridad pero de los cuales no se conoce ninguna información por ausencia de sus documentos de identidad.

Hoy hay una comunicación más fluida entre el Ministerio Público y el Registro Civil, pero con todo, quien no cuenta con su documentación es un riesgo para todas las familias chilenas. A modo de ejemplo, el asesino del Cabo Palma había cometido varios delitos con anterioridad, pero daba varios nombres falsos, y no se tenía conocimiento sobre su participación en esos delitos, porque no se contaba con su identidad.

De la misma forma, existe un sicario que ingresó a Chile, de nacionalidad peruana, que cometió delitos, y que finalmente se pudo averiguar quien era, pero a destiempo. Siendo así, cree que se pone en un punto ciego a la Fiscalía, las policías y a los tribunales, dejando en indefensión al país.

De esa forma, la prisión preventiva, mientras se tenga la identidad de la persona, es razonable.

El señor Subsecretario de Justicia, Jaime Gajardo Falcón, refiere que el Ejecutivo no está de acuerdo con esta indicación.

En primer lugar, la prisión preventiva es excepcional, porque rompe con el principio de inocencia, de grado constitucional y de derecho internacional, particularmente la convención internacional de derechos humanos.

Luego, para contextualizar, existe en Chile una crisis sobre la cantidad de personas en prisión preventiva, con cifras alarmantes de 20 mil personas, del universo total de 52 mil personas privadas de libertad, se encontraban en prisión preventiva. Esto significa el 40% de la población.

Uno de los objetivos de la reforma procesal penal era disminuir la cantidad de personas en prisión sin condena, lo que se logró en u comienzo, pero hoy ya no es una medida excepcional.

Sobre la redacción de la indicación, tiene problemas técnicos. Su hipótesis “cuando se desconozca la identidad de” nos llevara al caso de un extranjero que no tiene sus documentos al día, pero también aquel que extravió su pasaporte, turistas, y que por

alguna razón se le impute de haber cometido un delito leve. Siendo así, por el solo hecho de no portar sus documentos de identidad, tendrá que ser puesto en prisión preventiva.

A modo de ejemplo, en delito de consumo de alcohol en la vía pública, la persona pararía a prisión preventiva, lo que sería desproporcionado. También sería aplicable a aquel que, conduciendo en estado de ebriedad, sin cometer ninguna lesión a terceros, podría quedar en prisión preventiva.

Su segunda hipótesis, “cuando los documentos no den correcta fidelidad de la misma” tiene un problema de interpretación, porque no se especifica cuáles si son los documentos de identidad que si dan cuenta de ella.

En cuanto a las hipótesis tercera y cuarta, ya están consideradas por parte de los tribunales en el delito de fuga, en particular porque son hipótesis que implican la comisión de alguno de los tipos penales ya contemplados en el Código.

Así, en el caso del número tres “se negare a entregar dicha documentación” ya está contemplado en el artículo 496 numeral 5°, y lo mismo en el numeral cuatro “” o utilizare documentos falsos o adulterados” que está considerado en el artículo 212.

Por tanto, no tendría sentido incorporarlos en un artículo que debería ser excepciona.

La diputada **señora Jiles** resume los 10 minutos del subsecretario indicando que agregando un “especialmente” a la indicación sería suficiente para rectificarla.

El diputado **señor Sánchez** cree que la idea es buena, y si es necesario agregar un “especialmente” le parece bien. Priorizaría un acuerdo en la materia, ya que cerca de 1/3 de las personas extranjeras detenidas no se presentan a la audiencia, habiendo quedados apercibidos para ello.

Si ya en la primera interacción que tienen los migrantes indocumentados con la autoridad chilena, que es la detención, se produce una fuga, entonces es un problema que se debe resolver. Esperaría, al menos, una propuesta distinta por parte del señor Subsecretario, pero no dejarlo sin resolver.

La diputada **señora Flores** considera que la indicación es muy razonable, porque en Chile ocurren cosas inexplicables, como realizar una audiencia telemática de formalización a un alcalde que ahora está prófugo.

Hay que entender que el bien jurídico protegido es el país, la víctima, y más vale desconfiar de aquella persona que no está con su identificación.

Con tal de aprobarlo, deberíamos debatir sobre cómo mejorar la indicación. Es lógico que la opinión del Ministerio Publico será a favor, y el de la Defensoría en contra, porque están cumpliendo sus roles.

El **señor Cristian Irarrázaval** (Defensor Público) cree que la indicación hay que separarla en dos partes. La segunda parte, con dos hipótesis o dos causales son muy razonables, porque la persona se está negando a entregar la documentación, o bien son

documentos falsos. Los tribunales utilizan estos criterios para hacer convicción para decretar la prisión preventiva por peligro de fuga.

Ahora, las otras dos causales, se están utilizando en el último tiempo a propósito del criterio valencia, y responde a una instrucción general que despachó el Fiscal Nacional para que los fiscales soliciten la prisión preventiva en caso en los casos que se desconoce la identidad de imputado o carece de ellos de forma fidedigna.

El problema de esta primera parte se podría aplicar a los turistas, como en riña de deportista extranjeros de los panamericanos. En ese sentido, existe jurisprudencia donde se aplica el criterio valencia:

El 12 de abril de 2023 el Juzgado de Garantía de Granero vio una causa por lesiones leves y amenazas, donde el dato de la ficha de atención de urgencia indicaba “erosiones leves” en el contexto de una pelea. Se ordeno revisar el trámite de cotejar huellas con la base extranjera del país de origen del imputado, denominado como “canje penal”.

El imputado cumplió con el trámite de concurrir al Registro Civil para la toma de huellas y concurrió a las audiencias sucesivas, por lo que el Juzgado de Garantías decidió no aplicar prisión preventiva. El fiscal apeló, y la Corte de Apelaciones decidió aplicar la prisión preventiva, producto de que la persona, aunque tenia carnet de identidad, no estaba realizado el canje penal.

Luego, en fallo de la Corte Suprema, causa rol 223 - 042 – 2023, del 30 de agosto de este año, se decretó la prisión preventiva por causa de microtráfico, por 30 gramos de cannabis, y se estimó que, pese a que la persona tenía el pasaporte al día, por falta de cotejo de huellas con Venezuela. Estuvo 8 meses, terminaron absuelto.

Finalmente, fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago decretó prisión preventiva para imputado que manejaba sin placa patente, a petición del señor fiscal porque lo único que tenían era el DNI del imputado, faltando canje penal, “siendo entonces la prisión preventiva una medida imprescindible hasta que se realice dicho trámite”.

Así, de forma masiva, los tribunales están aplicando prisiones preventivas en delitos leves solamente por no haber finalizado en tramite de canje penal, cuestión que dura meses.

Siendo así, cree que podrían dejarse las últimas dos causales, pero las primeras dos no, porque de lo contrario los tribunales lo entenderán como una orden de decretar prisión preventiva en causas de delitos leves.

El **señor Ignacio Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas), refiere que el artículo 140 del Código Procesal Penal dice dos cosas distintas, y que no debe olvidarse.

En primer lugar, para decretar la prisión preventiva tiene que estar acreditada la existencia del delito, con los estándares requeridos, y que existan presunciones fundadas de la participación del imputado en él.

Luego, en todos estos casos, el presupuesto material ya está dado, y por tanto no se discute una aplicación arbitraria.

A reglón seguido, la letra c) del artículo 140, que habla sobre la necesidad de cautela, dice expresamente que son cuatro: peligro para la sociedad, peligro para la víctima, peligro para la investigación y peligro de fuga.

Nuestro legislador, durante el tiempo que ha estado en vigencia el Código, ha definido que se entiende por cada uno de ellos, a excepción del peligro de fuga, donde parece haber omitido comentario.

Siendo así, esta es una buena oportunidad para salvar ese vacío legal. No hay ninguna razón por la cuál el Código defina lo que se debe entender por las otras tres hipótesis y no por peligro de fuga.

Se permite decir que la inclusión de la expresión “especialmente” es la adecuada, básicamente porque hay otras hipótesis de peligro de fuga, como, por ejemplo, por incomparecencia de procedimientos simplificados.

Entonces, las hipótesis que propone la indicación, dejando de lado el criterio valencia, ¿pueden ser calificadas de situaciones irrazonables, en un contexto donde el juez igual va a realizar una ponderación? A su entender no.

La primera de ellas, desconocer la identidad, esta ya explicada por el diputado Sánchez. Recordemos que en el norte del país existe una enorme cantidad de sujetos de los cuales se desconoce la identidad.

En ese sentido, si la persona no tiene documentos que respalden su identidad, se niega a darlo, o si estos además son falsos, entiende que son todas hipótesis razonables para entender que hay peligro de fuga.

El diputado **señor Longton**, respondiendo al argumento del subsecretario, señala que siempre se ha opuesto a argumentar que, porque hay hacinamiento y hay más personas presas, no se puede tener mejores herramientas para que la fiscalía y las policías puedan poner en prisión preventiva a personas que pueden representar un peligro para la sociedad.

Finalmente, trasladamos la responsabilidad a la población, porque el Estado no puede tener cárceles adecuadas y suficientes para meter a las personas tras las rejas. Eso es una responsabilidad del Estado.

Cuando el subsecretario puso ejemplos de deportistas olímpicos, refiere que en verdad cuando se desconoce la identidad es porque la persona no porta carnet, generalmente porque cruzo de forma irregular la frontera, y porque todos los medios de verificación de identidad son conocidos. Si es deportista, el tribunal fácilmente verificara ese hecho.

Siendo así, se trata de hacer una caricatura con algo muy acotado y serio. Es obligación de todo extranjero ingresar por los medios destinados para ello, que son los regulares, y segundo portar su documentación. Si no lo tienen, entonces tenemos que tomar acciones y anteponer los intereses de las personas y víctimas, quienes son los que quedan expuestos.

Cuando la defensoría indica que la persona no tiene el canje, a su parecer es un criterio con sentido, porque ¿qué pasa si la persona era un violador? ¿Un sicario? Y el tribunal lo deja en libertad, y luego mata a una persona, causando un daño irreparable.

La indicación es adecuada, porque permite salvaguardar situaciones que el día de mañana se pueden lamentar.

El diputado **señor Soto** refiere que la medida no es necesaria, porque la persona que carece de documento igualmente puede decretarse su prisión preventiva.

Así, en la práctica, un extranjero que es detenido por ser sorprendido delinquiendo, tendrá siempre la orden del juez de mantenerlo en prisión preventiva por diligencias pendientes, mientras cotejan antecedentes para el éxito de la investigación.

En ocasiones se aplican medidas relacionadas con la seguridad de la sociedad, en casos de delitos graves, como formas de comisión a través de pandillas, y también los mantienen detenidos.

Entonces, lo que se quiere hacer es que respecto de una persona que no tiene documentos, pero que no sea un peligro para la sociedad, que no haya sido sorprendida cometiendo un delito, mantenerla en prisión preventiva por varios meses, mientras se consigue el documento de identidad, no siendo la libertad de la persona un peligro para la sociedad.

Otro problema de esto es que se ejerza de forma desmedida, y la facultad se plantea de forma muy amplia, por cualquier persona que no tenga documentos.

Existe una sobrepoblación cancelaria, y en un año y medio subió 12 mil los reos, es decir, de los 40 mil a 52 mil, y entramos en una suerte de colapso penal. Recuerda que hace poco tiempo aprobaron una norma que le permite al Ministerio construir cárceles de forma más expedita, saltándose algunos permisos.

Considerando aquello, no está a favor de la indicación, pero sí invita a aprobar sólo las hipótesis de la persona detenida con documentación adulterada o falsificada.

El **señor Gajardo** refiere que, aunque el Ministerio Público ha repetido los requisitos del artículo 140, olvidó decir que la prisión preventiva es de carácter excepcional, es decir, está considerada como la medida cautelar más gravosa y excepcional.

Tampoco ha hablado del problema del sistema penitenciario, sino que expresó cifras, de las cuales 20 mil personas están en prisión preventiva, de las cuales el 80% no será condenada, y las condenadas, un porcentaje no menor tampoco va a cumplir pena en prisión, porque se le va a imputar el tiempo que estuvo en prisión preventiva o, la sanción final aparejada al delito, no ameritará prisión efectiva.

Entonces, tenemos porcentajes no menores de personas absueltas, y otro porcentaje no menor de personas que, aunque fueron condenadas, no debían cumplir tiempo alguno en prisión.

Al respecto, hay un programa en la Defensoría que beneficia a cerca de 40 mil personas que fueron declaradas inocentes en los últimos años, per estuvieron en prisión preventiva que, en promedio, son de 8 meses. Esto es un drama para la sociedad en su conjunto, porque sometimos a personas que eran inocentes a vivir el drama de vivir casi un año en la cárcel, sin sus familias, perdiendo sus trabajos, alejándolas de sus hijos, y debemos hacernos cargos, y el Estado debe indemnizarlas.

Somos de los países con mayor porcentaje de prisión preventiva, y es un problema real para Chile.

Dicho eso, los ejemplos que se dan por el diputado Longton, son personas que han cometido delitos violentos, y esa causal ya está contemplada en la prisión preventiva. Lo que se plantea aquí es que, en los números 3 y 4 de la indicación son elementos que se pueden incorporar, pero los dos primeros no, ya que aumentará las personas privadas

de libertad, y puede incluir esos casos injustos de mandar a prisión preventiva a inocentes o que sus delitos no implican privación de libertad.

El diputado **señor Soto** refiere que hay puntos de disenso muy claros por parte de la Defensoría y el Ministerio Público, pero también hay consenso en que hay peligro de fuga en las dos hipótesis finales. Estos son, negarse a entregar documentación o identidad o entregar documentos falsos o adulterados.

Siendo así, solicita votarlo de forma separada las hipótesis.

En respuesta, el Presidente **señor Leiva** refiere que no puede dividir la indicación, porque es un solo párrafo, por lo que va a someter a votación el articulado con la indicación, y en caso de rechazarse podrían votar otra indicación que quieran presentar.

Siendo así, el diputado señor Longton y Jiles presentan una indicación que sustituye la anterior, en el siguiente sentido:

- **Del diputado señor Andrés Longton y Pamela Jiles:** (indicación ingresada en sesión 141, producto del debate, que sustituye la anterior del diputado Longton)

Al artículo segundo:

**Para incorporar un numeral quinto nuevo**, pasando el actual numeral quinto a ser el numeral sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

5) Intercálase el siguiente inciso sexto en el artículo 140, pasando el actual inciso sexto a ser inciso final:

“Se entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconociere su identidad o éste careciere de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de la misma, se negare a entregar dicha documentación o utilizare documentos falsos o adulterados.”.

**Sometida a** votación la nueva indicación de los diputados Longton y Jiles, que intercala un inciso sexto nuevo en el artículo 140 del Código Procesal Penal, es aprobada. Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Jorge Saffirio (en representación de Miguel Ángel Calisto), Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, Karol Cariola, Catalina Pérez (en remplazo de Maite Orsini), Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(9-4-0).**

**Fundamentos:**

La diputada **señora Flores** refiere que el argumento de tener muchas personas en prisión preventiva sería una razón para votarlo en contra, le parece que es inadecuado y se aleja de la realidad. Si el juez decreta, el 90% de las veces que el Fiscal le solicita la prisión preventiva, es porque hay razones para aquello, y no puede creer que un juez no tenga razón fundada para aquello, votando a favor.

La diputada **señora Jiles** les recuerda que estamos mejorando la persecución penal, y no empeorándola. Se emociona de las capacidades de adivinación del señor Subsecretario, quien ya sabe cuantas personas serán decretadas en prisión preventiva con esta indicación.

Por último, les recuerda que es una populista penal asumida, por lo que vota a favor.

El diputado **señor Longton** informa que hoy INTERPOL detiene a uno de los prófugos más buscados de Ecuador, y trabajaba como peluquero. Si esa persona hubiese sido detenida por simple delito, lo más probable es que se hubiese dejado en libertad, porque no se tenía su identidad. Es este tipo de casos los que se quiere evitar. Vota a favor.

La diputada **señorita Pérez** indica que la indicación desconoce el carácter excepcional de la figura de la prisión preventiva, y representa un riesgo para las personas que pueden quedar privadas de libertad, cuando por circunstancias desconocidas no puedan acreditar su identidad en ese momento. Vota en contra.

EL diputado **señor Sánchez** refiere que, si tienen un problema de personas en prisión preventiva, es una situación real que tiene sobrepasada a los establecimientos penitenciarios, pero cree que es un problema con la cantidad de personas de delinquen y la velocidad con la que abordamos la construcción de cárceles.

Hace unos meses se aprobó un proyecto de ley que quiere agilizar los trámites, pero aún así va a tomar 4 años construir nuevos recintos. Votará a favor.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) quiere dejar sentado que los presupuestos materiales del artículo 140 están claros, y le hace sentido lo planteado por el Ministerio Público en el orden de que no existe una tipificación actual del peligro de fuga.

Aunque cuesta encontrar runa hipótesis de quien haya cometido un delito, cumplido los presupuestos del artículo 140, efectivamente se desconozca su identidad. El destino de ese procedimiento judicial, debe ser resuelto. Hay que colocar de manifiesto que esas personas deben tener una medida de cautela, por lo que vota a favor.

**ARTÍCULO 2, NUMERAL 5°**

5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 157 bis, por los siguientes:

“Si se procede de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta ni superior a doscientos cuarenta días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Para definir el plazo, el juez deberá considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter del o de los delitos investigados y la posible sanción.

Antes de vencido el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio Público o la víctima podrán pedir una ampliación del mismo, en los términos del inciso anterior, cuando existieren motivos fundados que así lo justificaren.

Transcurrido este plazo, o su ampliación, sin que el Ministerio Público hubiere solicitado la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) entiende que esto se concilia con la ley 21.577 sobre crimen organizado y los comisos.

El **señor Mario Rojas** observa que este artículo 157 bis se incorpora precisamente por la ley de delitos económicos, y su redacción no solo habla del comiso general, sino también el de ganancia y de valor equivalente.

Este artículo, hasta el minuto, no sabemos cuál es el rendimiento que tiene, porque no ha sido utilizado aún. En ese sentido, modificarlo ahora, sin conocer su rendimiento, parece estar siendo un voto a ciegas.

El diputado **señor Leiva (Presidente)**, para precisar, indica que este artículo no solo es para delitos económicos, sino también para el crimen organizado. Recuerda que estos comisos se vieron primeramente en la ley de crimen organizado, por lo que sería aplicable a ambas instituciones.

El diputado **señor Alessandri** agradece la aclaración, porque el Ejecutivo lo que sostenía es que solo era aplicable a delitos económicos, cuando no es así. En ese sentido, solicita la opinión al Ministerio Público.

El **señor Castillo** (por el Ministerio Público) indica que, en estricto rigor, el comiso por equivalencia ay de ganancias, esta en ambas leyes. Esto es, está en la ley de delitos económicos, en la ley de crimen organizado y en la ley 21. 575 que modificó la ley de droga por el crimen organizado, en todos aplicándose estos supuestos.

En segundo lugar, creen que se trata de una adecuación favorable, y que incluso imponen más carga al Ministerio Público.

La primera de ellas no es un supuesto para todos los comisos, solo para dos, y en ese sentido es de aplicación restringida o acotada.

En segundo lugar, mantiene el piso bajo original, y solo amplía el piso alto. Esto, porque en delitos de criminalidad organizada y delitos económicos las investigaciones se toman un largo tiempo.

Ahora, a contra pelo de eso, impone la carga de que, para definir el plazo, el juez debe considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter d ellos delitos investigados y la posible sanción, cuestión que la original no tenía, y que a juicio del Ministerio Público lo mejora.

Finalmente, también regula la posibilidad de ampliación, y que el tribunal tendrá que valorarla conforme a los mismos criterios. Es una indicación que en el Senado se aprobó por unanimidad.

El **señor Irarrázaval** (Defensoría Pública), a solicitud del diputado señor Soto, refiere que, además de lo ya indicado por el Ministerio de Justicia en el sentido de que la norma aún no se usa, creen que existe un problema adicional.

Se habla de pedir medidas cautelares reales para hacer efectivo el comiso luego de dictada la sentencia condenatoria. Estas medidas son las del Código de Procedimiento Civil, como nombramiento de interventor, el secuestro de la cosa y prohibición de celebrar actos y contratos.

Esta figura puede ser mal utilizada, porque un querellante en delito de estafa, que pasa por ley de delitos económicos, podrá solicitarlo al juez, sin presencia del defensor o del imputado, previa formalización. Además, el plazo de investigación es de 120 días, pero ampliable ahora a 240 días prorrogables todas las veces que sea necesario.

En ese contexto, un fiscal puede tener la investigación desformalizada como una cuente corriente de una pyme bloqueada por años, abusando de ella.

Luego, los criterios que vemos en la propuesta no se refieren, en ninguno de ellos, al derecho de la propiedad privada del afectado.

Así, si alguien quiere eliminar a su competencia en un rubro específico, que presente una querella, para obtener un super comiso para reventarlo.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) entiende que en una generalidad del derecho que el uso abusivo de normas es una cuestión que afecta a todas y cada una de ellas, por lo que es conteste, sin perjuicio de que es una norma de reciente dictación, también corresponde tener coherencia legislativa en el Congreso Nacional, ya que se aprobó para delitos de crimen organizados y económicos.

**Sometido a votación** el numeral 5) del artículo 2, es **aprobado**. Por la afirmativa, votaron lo(a)s señore(a)s diputado(a)s Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Jorge Saffirio (por Miguel Ángel Calisto), Camila Flores, Pamela Jiles y Andrés Longton. Por la negativa, lo(a)s señore(a)s Catalina Pérez (en remplazo de Maite Orsini) y Gonzalo Winter. Se abstuvieron los señores Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(7-2-4).**

**ARTÍCULO 2, NUEVO NUMERAL (indicación)**

**[Pendiente]**

El diputado **señor Leiva** (Presidente) hace ingreso de una indicación que agrega medidas cautelares especiales, en el siguiente sentido:

- **Indicación diputado Leiva:**

**En el artículo segundo, incorporase el siguiente artículo 157 ter, nuevo:**

**“Artículo 157 ter.- Medida cautelar real especial.** Tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar al juez que decrete el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y

antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan.”.

Habida consideración del avance de proyecto y que esta misma indicación está siendo tramitada en otro proyecto, con veto, el señor Presidente dejará la discusión de la indicación para más adelante.

**ARTÍCULO 2, NUEVO NUMERAL 6° (indicación)**

**- Del diputado señor Andrés Longton (Jiles y Soto):**

Al artículo segundo:

Para incorporar un numeral sexto nuevo, pasando el actual numeral sexto a ser el numeral séptimo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

6) Incorpórese un inciso tercero nuevo al artículo 167, pasando el actual inciso tercero a ser el nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Si el delito importare pena aflictiva, el archivo provisional deberá comunicarse a la víctima mediante carta o correo electrónico. En estos casos, la comunicación del archivo provisional deberá señalar el fundamento de su adopción y las diligencias de investigación efectivamente practicadas.".

El **señor Castillo** (Ministerio Público) a solicitud del diputado señor Soto, sobre la indicación, y a diferencia de lo planteado en ella, tiende a pensar que en el evento que la comisión apruebe esta indicación, supone un ajuste en términos de gestión del Ministerio Público, con mayor carga de tiempo en la elaboración de las notificaciones.

Hoy, el Ministerio ya comunica a las víctimas del archivo de la causa, pero en el año 2015, cuando se aprobó el primer plan de fortalecimiento del Ministerio Público, se creo la unidad de análisis criminal y de focos de investigación, y que son las que permiten trabajar en análisis criminal para desbaratar organizaciones criminales, sobre todo en trabajo de análisis de archivos provisionales, ya que muchas veces en ellas es por falta de antecedentes y no se puede dar con el paradero del imputado.

El hecho de que no se tenga antecedentes sobre el paradero de quien cometió el delito no excluye que podamos realizar un análisis, con el objeto de que sean analizados en agrupación de investigaciones con resultado no favorable, analizadas con inteligencia artificial, para extraer datos que permitan desbaratar bandas criminales.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) estima que la indicación es inadmisible porque puede irrogar gasto público, siendo materia exclusiva del Presidente de la República, quien además debería entregar un informe financiero al respecto.

Además, modifica la facultad del Ministerio Público sobre política de persecución penal.

El diputado **señor Longton** refiere que la indicación solo busca notificar a las víctimas, quienes viven con una falta de información cuando presentan la denuncia. No es una crítica a la fiscalía, la que sabemos que tienen un exceso de causas, pero lo mínimo que se espera es que cuando la causa se cierra, deba informarse a la víctima, ya que hoy lo que les llega es un correo que indica simplemente “su causa a sido archivada provisionalmente”.

Las personas, las víctimas, confían en el actuar de la justicia, y cuando denuncias no puede, luego de meses, llegarle solo un correo donde se le indique se cerró su causa. Además, debe ir golpeando puertas para saber el estado de avance de la misma, y no sabe tampoco las diligencias ejecutadas.

La indicación no trae aparejada recursos fiscales, y tampoco demanda una pérdida de tiempo para la fiscalía, porque las notificaciones son por correos electrónicos.

La diputada **señora Jiles** entiende que, hasta el momento, nadie ha solicitado la inadmisibilidad de la indicación, por lo que mientras no se formule en derecho por parte de un parlamentario, no estamos debatiendo el asunto.

La declaración del Subsecretario es de última hora y debe ser entendida como una declaración de intención del Ejecutivo. Además, el Ministerio Público, a través del señor Castillo ya nos informo que es una notificación que se hace.

Siendo así, solicita ponerlo en votación y la suscribe.

El diputado **señor Sánchez** refiere que la notificación se ha hecho siempre, e incluso a él le ha llegado la famosa carta donde no te explican nada. No es una crítica al Ministerio Público, porque como institución tiene el deber de llevar adelante la investigación y persecución penal, y no son abogados de las víctimas.

En este sentido, se hace más latente la Defensoría de las Víctimas, y que en buena hora esta contemplado en el proyecto de nueva Constitución. Ya era hora de que saliera de su retardo esta idea, que fue discutida desde el año pasado en esta comisión, cuando el gobierno se comprometió a ingresar indicaciones, las que nunca llegaron.

Está bien entregar mas información a la víctima del delito, pero hay que ser super claro que no se resuelve el problema de indefensión de las víctimas, y tampoco existe posibilidad de reponer la decisión del Ministerio Público del cierre provisional. Eso solo se logrará con la Defensoría de las Víctimas.

El diputado **señor Ilabaca** se suma a las palabras planteadas por quienes le antecedieron. También quiere suscribir la indicación.

La ciudadanía vive en indefensión en esta materia, y llega a tal nivel la desconfianza por la falta de información de la investigación penal que, muchas veces, lleva a las personas a no denunciar.

El nivel de carga laboral del Ministerio Público es insostenible, y lo lamenta profundamente, sobre todo a aquellos que tienen un solo fiscal, y entiende que para esa fiscalía si significaría una carga extra, pero es necesario, porque esta el deber de informar a la víctima.

Respecto de la Defensoría de las Víctimas, recuerda que fue discutido en esta comisión, con apoyo trasversal de los miembros, pero el mal proyecto presentado el año pasado lo unió con la corporación de asistencia judicial, porque además no venía con presupuesto.

El diputado señor Leiva (Presidente) consulta cuántos defensores públicos licitados existen hoy, y cuantos fiscales.

De la Defensoría, el señor Irarrázaval manifiesta que son 665. Esto es, 195 defensores institucionales, 470 licitados.

Desde el Ministerio Público, informa que son 771, a lo que debemos sumar los asistentes, en el orden de un asistente por cada dos fiscales.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) cree relevante estos datos, porque al final de cuentas quien debe ejecutar esta notificación es el señor fiscal.

Quiere dejar sentado que, en razón de lo informado por el propio Ministerio Público en esta sesión, este deber de notificación ya se realiza, y lo que estamos solicitando es especificar más aun la información que se debe comunicar a la víctima. Siendo así, no tiene aparejado gasto, por lo que no es inadmisible.

Lo que sí quiere dejar de manifiesto es que, en la última frase, refiere que deben notificar las medidas de investigación diligenciadas. Hoy en día, un fiscal que tiene miles de causas, sin equipo que le ayude a avanzar en la investigación, cuando se le vence el plazo, lo único que puede hacer es cerrarlo provisionalmente, y es eso lo que se le comunica a la víctima.

Por eso le parece una buena medida, y la aprobará.

El **señor Castillo**, refiere que sin perjuicio de la facultad de la Presidencia para la declaración o no de inadmisibilidad, entre más restricciones tenga el sistema más lo limita, y en hora hombre le parece que es evidente, porque entre más tiempo destino a justificar, menos tiempo tendré para hacer otras cosas.

En segundo lugar, en el evento que la comisión esté por aprobarlo, podría vincularlo a delitos con pena de crimen, porque en esos casos el nivel de diligencia y demanda de la sociedad para la investigación más rigurosa, estaría más fundado.

Hoy en día, la tramitación de causas simplificadas está más o menos estandarizada en el Ministerio Público, y que son delitos de muy baja penalidad. Lo que se hace es que se ingresan en un sistema de inteligencia artificial para agrupar antecedentes (por lugares, tipos de vehículos, apodos, etc.) para que el sistema sea capaz de sugerir gestiones a un grupo de causas para facilitar y mejorar la persecución.

El **señor Gajardo** clarifica la posición del Ejecutivo. La indicación, en el fondo, es correcta, pero consideran que eventualmente puede irrigar gasto fiscal, y debería ser costeado, y no existe informe financiero al respecto. Con todo, no tiene suficiente claridad si el Ministerio Público puede hacerlo con sus recursos actuales o no, y sobre aquello requiere más claridad.

El diputado **señor Ilabaca** opina que eso es un deber del legislador, no del Ministerio Público, el que solo comparece en calidad de invitado, y siendo así solicita que sea sometido a votación.

**Sometida a votación** la indicación del diputado señor Longton, Ilabaca, Jiles y Soto, fue **aprobada** de forma unánime. Votaron a favor, lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Jorge Saffirio (en remplazo de Miguel Ángel Calisto), Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez (en remplazo de Maite Orsini), Luis Sánchez y Gonzalo Winter **(12-0-0).**

Fundamento:

El diputado **señor Alessandri** concuerda que la indicación no significa gasto, sino más información para las víctimas, por lo que vota a favor.

La diputada **señora Jiles**, que vota a favor, se pregunta si el Ejecutivo estará pensando ya en vetar este proyecto, que ellos mismos pusieron en tabla.

La diputada **señorita Pérez** cree que es una buena indicación, un aporte, y la condición de que no fuera inadmisible cercena demasiado la labor parlamentaria.

El diputado **señor Soto** cree que la indicación es positiva, necesaria y urgente. Todos los discursos públicos de la fiscalía reconocer la dificultad para comunicarse con las víctimas, a materializar el derecho procesal de informar a las víctimas, las que solo se enteran al final del proceso cuando pasan al archivo.

Sobre las consideraciones de inadmisibilidad, refiere que no hay gasto, porque ya se hace, y lo único que se esta pidiendo es agregar más información a la notificación. Ahora, agradece la presentación del proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público, donde aquí tienen un gran tema, de acercarse a las víctimas, y suscribe la indicación.

El diputado **señor Leiva** cree que la indicación contribuye al deber de mantener a la víctima informada, votando a favor.

## PUNTOS VARIOS

## Sesión N° 142 de 8 de noviembre de 2023.

### VOTACIÓN PARTICULAR

**Artículo segundo, continuación**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

**Numeral nuevo**

**- Indicación de los señores Marcos Ilabaca y Raúl Leiva, en el artículo segundo, incorpórase el siguiente artículo 157 ter, nuevo:**

"Artículo 157 ter.- Medida cautelar real especial. Tratándose de los delitos de usurpación de inmuebles, el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, podrán solicitar al juez que decrete el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con los que asistan.".

**La indicación es retirada por sus autores.**

**Numeral 6**

*6) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*"Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.".*

**- Indicación de la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton:**

AL ARTÍCULO SEGUNDO.

Para modificar el numeral sexto, en el siguiente sentido:

a) Sustituyendo en el inciso segundo que se intercala en el artículo 170 del Código Procesal Penal, la frase "cinco años" por la frase "dieciocho meses".

b) Sustituyendo en el inciso segundo que se intercala en el artículo 170 del Código Procesal Penal, la frase "de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico." por la frase "que afecten el mismo bien jurídico y que hayan significado la imposición de una pena superior a la de presidio menor en su grado mínimo.".

**- Indicación de la diputada Karol Cariola:**

Para eliminar el nuevo inciso segundo del artículo 170 del Código Procesal Penal.

- Se deja constancia que la indicación de la diputada Cariola había sido retirada por su autora en la sesión pasada. Sin embargo, en esta sesión procedió a presentarla nuevamente.

El diputado **señor Longton** expresa que su indicación se relaciona con lo que la misma Fiscalía había planteado, con la imposibilidad de avanzar en causas que tengan

una penalidad mayor al no poder aplicar el principio de oportunidad en causas que no comprometen gravemente el interés público.

Le parece un plazo prudente aplicar el principio de oportunidad hasta un período de 18 meses anteriores al hecho que se trate; cinco años es un período excesivo, lo más probable es que no se ejecute en la práctica y termine impidiendo una buena investigación en causas con una penalidad mayor.

El diputado **señor Sánchez** manifiesta entender que la indicación busca no impedir la posibilidad de archivar cuestiones que son de muy baja entidad, delitos de bagatela.

Enfatiza que las dificultades del Ministerio Público se debiesen abordar con más recursos para la investigación criminal y no simplificando el proceso de archivo de causas (reducir el plazo de tiempo). Pide la opinión del Ministerio Público y de la Defensoría.

En una nueva intervención, el diputado **señor Longton** aclara que no se trata del archivo sino de la aplicación del principio de oportunidad, situación completamente distinta. Se trata de que los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público.

Precisa que se trata de delitos de baja penalidad, que van de 61 a 540 días, acotando los 18 meses a esos tipos de delitos. Cualquier otro delito que tenga una pena superior no se le aplicaría el plazo de los 18 meses. Se busca que el Ministerio Público y la labor persecutoria se enfoque en los delitos de mayor gravedad.

La **señora Torres** (Subsecretaria de Justicia subrogante) coincide en que el principio de oportunidad es una herramienta de persecución penal importante para el Ministerio Público; es una herramienta que tiene restricciones en la propia ley y contempla la posibilidad de que el Ministerio Público -a través de instrucciones generales- haga un uso racional de la misma. Enfatiza que coartar esta herramienta no sería beneficioso.

El **señor Moreno** (abogado de la Defensoría Penal Pública) manifiesta que la existencia del principio de oportunidad no es una extrañeza; en la mayoría de los países donde hay sistemas acusatorios existe esta lógica porque se reconoce que la persecución penal siempre es limitada. Por ello, se entregan ciertas herramientas al Ministerio Público para que focalice la persecución penal en áreas de relevancia. Si no se deja abierta esta posibilidad, más adelante se tomará la decisión de no perseverar en el procedimiento, lo que implicará más recursos y tiempo.

La aplicación del principio de oportunidad tiene múltiples controles: uno, un control legislativo, en términos de cuál es la pena que la hace procedente; dos, control judicial, de verificación de esos antecedentes, y tres, la víctima tiene una facultad de control amplio (a diferencia de lo que ocurre en el archivo provisional o definitivo) porque se puede oponer de cualquier manera, por ejemplo, estableciendo un reclamo

administrativo ante el Ministerio Público, ni siquiera se le exige que concurra a sede judicial.

Pareciera que la posibilidad de restringirlo es una opción pero va a tener costos en la labor investigativa al Ministerio Público y, particularmente, en la posibilidad que se pueda focalizar en investigaciones más relevantes.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) hace suyas las palabras del representante de la Defensoría Penal Pública. En efecto, señala que el principio de oportunidad como está regulado actualmente tiene una serie de controles que son razonables para que la aplicación del mismo sea para aquello que el legislador pretendió.

Destaca que el control “legal” del principio de oportunidad viene dado por referirse básicamente a delitos de bagatela. Hay, además, un control de carácter administrativo a través de las atribuciones del Fiscal Nacional de dictar instrucciones generales conforme con la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, el fiscal adjunto debe fundar la aplicación de este principio, finalmente, la víctima puede oponerse a su aplicación por cualquier modo.

Afirma que el Fiscal Nacional señaló en su oportunidad que esta norma no debía aprobarse pues la forma en la cual está construido el principio de oportunidad del artículo 170 del Código Procesal Penal permite distintos controles, pudiendo tener diferencias en términos de política criminal región por región.

Cuando uno regula estas cosas no es que milagrosamente va a aumentar la tasa de condena, lo que va a hacer es que el sistema –por algún otro medio- va a buscar la forma para dejar que esto salga. Añade que el Ministerio Público, desde la creación de las unidades de análisis criminal y focos de investigación, también está trabajando en estas causas.

Seguidamente, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) complementa que el principio de oportunidad se utiliza solamente en causas que no van a condena, por ejemplo, en un caso de manejo en estado de ebriedad simple que es un delito de bagatela jamás el Ministerio Público va usar un principio de oportunidad porque tiene toda la prueba necesaria para ir a juicio.

A continuación, el diputado **señor Winter** pregunta si norma aprobada en primer trámite constitucional se orienta a los objetivos de este proyecto de ley.

Por su parte, la diputada **señorita Cariola** observa que retiró la indicación porque si se rechaza el texto aprobado por el Senado el efecto es el mismo. Pero, la reingresa para mayor claridad del propósito que se persigue.

Sobre el procedimiento de votación, el diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión)** da lectura al artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados:

"Artículo 296. El secretario leerá en voz alta la proposición que deba votarse.

En todo caso, el presidente fijará el orden de votación. La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones. En el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el presidente determine. No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del presidente, sean contradictorios con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.".

Sometida a votación **el numeral 6 del artículo segundo con la indicación de los diputados señora Flores y señor Longton es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Se abstiene el diputado señor Gustavo Benavente. **(2-7-1).**

Fundamento del Voto:

La diputada **señora Jiles** señala que vota en contra de la indicación porque si hay reincidencia debe haber aumento del castigo no disminución.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** opina que votará en contra conforme lo ha propuesto el Ministerio Público, para fortalecer la persecución penal.

- Respecto de la indicación de la diputada señorita Cariola, por técnica legislativa, se informa que una indicación destinada a "eliminar o suprimir" una norma se considera equivalente a solicitar la votación separada de la misma. – *Así se procede.*

Puesto en votación **el numeral 6 del artículo segundo es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Joanna Pérez (por el señor Calisto); Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Se abstiene el diputado señor Andrés Longton. **(1-8-1).**

Fundamento del Voto:

El diputado **señor Benavente** argumenta que apoya la propuesta del Ministerio Público.

En la misma línea, el diputado **señor Leonardo Soto** señala votar en contra siguiendo la recomendación del Ministerio Público porque perjudicaría la labor de persecución penal que dirigen.

El diputado **señor Winter** observa que también la Defensoría Penal Pública está conteste con suprimir el texto aprobado en primer trámite constitucional.

**Numeral nuevo**

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto:**

Sustitúyase el artículo 185 del Código Procesal Penal, por uno nuevo del siguiente tenor:

Artículo 185.- Causas conexas. Las causas serán conexas en los casos siguientes, debiendo realizarse la investigación conjunta:

1º) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

2°) Si el imputado formare parte de una asociación delictiva o criminal.

3º) Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;

4°) Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto entre ellas;

5°) Los cometidos como medio para perpetrar otro delito, o para facilitar su ejecución; y

6°) Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

El diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión)** expresa que la indicación busca una persecución penal más efectiva a través fijar ciertos parámetros para la realización de investigación conjunta.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) es una indicación innovadora respecto del procedimiento penal ya que cambia la forma en que el legislador determinó la agrupación o separación de las investigaciones. Actualmente, es el Ministerio Público – bajo el principio de unidad de la institución y exclusividad de la investigación – el órgano que define cómo se agrupan o separan las investigaciones. Lo anterior no es óbice para que los tribunales mantengan la competencia en materia penal en razón del territorio u otra decisión del legislador. Esta discusión se tendrá al momento de debatir sobre Fiscalía Supraterritorial.

Reconoce mérito en la indicación, y hace presente que la propuesta recoge el modelo español, aunque puntualiza que el modelo español tiene un control judicial más fuerte que el nacional, que decanta mayormente en el control administrativo. Hoy día, en Chile, cuando hay conflictos de competencia o cuando se requiere una agrupación quien tiene la última palabra es el Fiscal Nacional.

El diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión)** dice que en atención al proyecto que “Modifica la Carta Fundamental, para crear la Fiscalía Supraterritorial,

especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público" boletines refundidos N°s 16.015-07 y 16.301-07), los autores deciden retirar la indicación.

La diputada **señora Jiles** resalta lo señalado por quien le antecede en la palabra respecto de la necesidad de hacer más eficiente el trabajo del Ministerio Público. Anuncia que ha presentado una indicación, que se verá más adelante, sobre Fiscalía Supraterritorial.

**La indicación es retirada por sus autores.**

**Numerales nuevos**

**- Indicación del Ejecutivo**

Para intercalar los siguientes numerales 7), 8), 9) y 10), nuevos, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"7) Incorpórase, en el artículo 226 B, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.".

8) Incorpórase, en el artículo 226 N, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Cumpliéndose los requisitos del inciso primero, en cualquier etapa del procedimiento, el querellante y la víctima podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:

Participación en las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

Reserva de la identidad en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota. Podrá suprimirse de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para su identificación.

Reserva de la identidad en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.".

9) Incorpórase un artículo 226 Y, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 226 Y. Medidas de protección de jueces. En las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, y en todas las demás etapas del procedimiento, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal podrán, por resolución fundada, en casos graves y calificados por motivos de seguridad, hacer reserva de su identidad en las audiencias en que deban participar. Se podrán suprimir, además, sus nombres del acta respectiva.

Respecto del juez que hiciere reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en los artículos 374 literal a) del presente Código y 224 del Código Penal.

El defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 O.”.

10) Incorpórase un artículo 226 Z, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 226 Z. Comparecencia a audiencias. En casos graves y calificados por motivos de seguridad, y por resolución fundada, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal podrá disponer la comparecencia del imputado por medios tecnológicos a las audiencias a que deba asistir, permitiendo, siempre y cada vez que así lo requiera, la comunicación directa y privada con su abogado.”.”.

El **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) recuerda uno de los puntos esenciales de la discusión fue lo que habría ocurrido en Arica a propósito de la protección de los testigos.

En las reuniones de trabajo se vislumbró que la indicación presentada respecto al artículo 226 B parece no cumplir en su totalidad el objetivo de protección. Asimismo, este debate afecta las redacciones de los artículos 78 quater y 78 quinquies que se encuentran pendientes, y redunda en las regulaciones propuestas respecto de las normas de crimen organizado en materia de apelación.

Solicita dejar pendiente de discusión – para el final de la tramitación- las modificaciones a los artículos 226, en todas sus letras, del Código Procesal Penal.

La diputada **señora Jiles** cuestiona que se pida postergar la discusión y no se traiga una propuesta concreta para legislar.

El diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión)** hace presente que también se encuentra pendiente de discusión la indicación presentada en materia de cautela de garantías que propone un inciso final en el artículo 10 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Lo resuelto por el juez sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público tratándose de investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en casos de revelación de la identidad de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido. Este recurso será concedido en ambos efectos.”.

Hace hincapié en que la indicación estipula que el recurso se concede en ambos efectos para que, mientras no exista un pronunciamiento jurisdiccional de la Corte respectiva, no se entregue esa información.

Indica que el Ejecutivo planteó, por técnica legislativa, cambiar la ubicación sistemática de la propuesta dada la amplitud de la cautela de garantía. Pide al Ejecutivo discutir y votar esta medida protección especial en la siguiente sesión.

El **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) expresa que la dificultad no radica en la regla de protección propiamente tal sino en su ubicación sistémica, y en la amplitud de las facultades.

**La discusión y votación de la indicación (que incorpora numerales nuevos) se deja pendiente para la próxima sesión.**

*- Así se acuerda.*

**Numeral 7)**

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) invita a los presentes a exponer los lineamientos generales sobre la "Cooperación eficaz con la investigación", dado que se incorpora un párrafo nuevo al Código Procesal Penal que contiene siete artículos.

*7) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 octies, nuevos, que lo integran:*

*"Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación*

***Artículo 228 bis.*** *Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.*

*La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V, VI, VII, VIII o IX del Título Quinto del Libro II del Código Penal, de alguno de los delitos contenidos en el Párrafo V bis del Título Octavo del Libro II del mismo cuerpo legal o en la ley N° 21.459.*

*La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, por la invocación del fiscal o en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.*

*La resolución de un juez que rechace un acuerdo de cooperación eficaz, de cooperación eficaz calificada o de revisión de condena, o le otorgue un efecto distinto al acordado entre el fiscal y el imputado, será siempre apelable.*

*Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.*

***Artículo 228 ter.*** *Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que ésta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas:*

*a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados;*

*b) La provisión de medidas legales de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II;*

*c) La exclusión del uso de la información documental entregada en virtud de la cooperación de todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra, o*

*d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.*

*Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, en lugar del efecto establecido en el literal a), el fiscal acordará con el cooperador el reconocimiento de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.*

*El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código.*

*En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en la formalización o en su escrito de acusación, en aquellos casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 228 bis.*

***Artículo 228 quáter.*** *Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines:*

*a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan la prueba de su intervención en el hecho punible.*

*b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.*

*c) La identificación del lugar donde se encuentra una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.*

*En estos casos sólo el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.*

*La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.*

*El acuerdo de cooperación eficaz podría incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.*

*El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.*

***Artículo 228 quinquies**. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador eficaz que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por una pena sustitutiva.*

*La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.*

*En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.*

*El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si considera que la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada.*

***Artículo 228 sexies.** Acuerdo de cooperación. El fiscal, para los efectos de dar lugar a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá proponer un acuerdo en que consten los términos de la cooperación acordada, el que deberá ser suscrito voluntariamente por el imputado o condenado y defensor. Deberá, además, resguardarse el secreto del acuerdo.*

*En este acuerdo se incluirán los requisitos que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código.*

***Artículo 228 septies.*** *Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir del Ministerio Público el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación.*

*Si el acuerdo de cooperación contemplara medidas de protección y el cooperador considerare que no han sido ejecutadas, podrá exigir su aplicación al juez de garantía competente.*

*El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.*

***Artículo 228 octies****. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.*

*En este caso, el tribunal podrá únicamente otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal o, tratándose de delitos calificados como económicos, como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595, de delitos económicos.".*

La **señora Torres** (Subsecretaria de Justicia Subrogante) comenta que este estatuto nuevo de "cooperación eficaz" se introdujo en el Senado, no siendo parte del proyecto original. Apunta que busca regula de manera completa y exhaustiva esta institución, tratada en forma dispersa en legislaciones especiales y responde al mandato de la Ley de Delitos Económicos en torno a efectuar esta regulación.

Resalta que en el **artículo 228 bis propuesto se omitió incorporar el Párrafo IX Bis** del Título Quinto del Libro Segundo sobre cohecho de funcionario público extranjero en el listado de delitos.

El **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) expresa que la institución de la cooperación eficaz cobra mayor relevancia en la legislación penal chilena a propósito de la modificación de la antigua Ley de Drogas y la dictación de la ley N° 20.000. Particularmente, su artículo 22 permitía a quienes fueran investigados por dicha ley que -al entregar información de carácter relevante y, con ello, desarticular bandas dedicadas al tráfico- la posibilidad de obtener una pena reducida o cumplir condena en libertad. Explica que la Ley N° 20.000 tiene una regla especial en materia de reincidencia en torno a que la segunda condena siempre se debe cumplir en privación de libertad a menos que concurra la colaboración eficaz.

Luego, la regulación de carácter económico tomó la misma institución a propósito de las colusiones que investiga la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de la Libre Competencia, con efectos aún mayores porque el Estado se abstiene de sancionar, entendiendo que sería el mayor incentivo para desarmar aquellas acciones ocultas que no habría forma de descubrir.

En la experiencia extranjera, se utiliza también como técnica especialísima de investigación en crimen organizado en Estados Unidos, en la "ley RICO", por sus siglas en inglés (*Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act".*

En síntesis, en la experiencia nacional, la ley de Delitos Económicos incorpora la cooperación eficaz en el tráfico y trata de personas para desbaratar aquellas bandas dedicadas al tráfico de personas; se mantiene en el tráfico de drogas de la Ley N° 20.000, y se incorpora también en la ley de Conductas Terroristas.

Esta dispersión normativa generaba problemas en torno a los requisitos que debían concurrir y a la discrecionalidad del reconocimiento de sus efectos. En relación con este último punto explica que más allá de la intervención del Ministerio Público es el Tribunal el llamado a decidir si le da o no los efectos generando un desincentivo, especialmente, en el ámbito jurisdiccional.

La intención de organizar todas estas reglas era darle, precisamente, mayor certeza y eficacia a estas instituciones. En efecto, la propuesta avanzó más allá de entregar mejores reglas respecto de la existencia de un acuerdo previo entre el fiscal y el imputado y que ese acuerdo fuese respetado. Se avanzó a la posibilidad de que en determinadas colaboraciones (especialmente aquellas que den cuenta de los cabecillas de las organizaciones, permiten encontrar al secuestrado o el cuerpo de quien ha sido muerto por la banda o grandes cantidades de dinero) el Ministerio Público pueda prescindir de la persecución penal de esa persona y sobreseer definitivamente su responsabilidad respecto de esos hechos.

La propuesta avanzó, además, a una colaboración eficaz para condenados, es decir, respecto de personas que se encuentran privadas de libertad, que ya no tienen nexos con la organización criminal y quieran entregar nueva información al Ministerio Público a cambio de rebajas de condena o el cumplimiento de los saldos en libertad.

Toda la regulación de colaboración eficaz puede verse beneficiada al tener reglas más claras: al existir un acuerdo expreso con el Ministerio Público; al disponer mecanismos para ejercer el cumplimiento del acuerdo; que el acuerdo no solamente está orientado a rebajas de pena o distintas formas de cumplimiento sino además a la existencia de medidas de colaboración para quien se encuentra ayudando al Ministerio Público. En ese orden de idea es un tema de tal novedad que se debe ir con la mayor precaución en cada una de las normas, ya se han observado ciertas nomenclaturas erradas. Este conjunto de reglas busca unificar criterios y dar claridad para su funcionamiento.

El **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) manifiesta que la cooperación eficaz es una institución positiva para el sistema de Justicia porque viene a permitir mayor flexibilidad en la persecución penal y sobre todo para combatir el crimen organizado. Sin perjuicio de eso, observa que la norma propuesta presenta algunos problemas.

Un primer problema son los delitos base, o sea, en qué delito es posible la cooperación eficaz. Si bien los delitos seleccionados parecen ser razonables hay algunas anomalías, por ejemplo, quedan fuera algunos delitos muy graves como delitos contra la salud pública (envenenar el agua de la cañería de una ciudad). Se podría ampliar a todos los delitos que tengan pena de crimen en que se pudiera pensar que hubiera intervención de asociaciones criminales más que un catálogo.

De todas formas, estima razonables las indicaciones de los diputados del Partido Socialista y la de la diputada señorita Cariola que agregan nuevos delitos a este catálogo, los delitos contra la propiedad o los de la Ley de Armas.

Un segundo problema es quién determina si se ha incumplido el acuerdo, hay una indicación del diputado señor Longton que solucionaría el problema. Explica que si hay un acuerdo entre la Defensa y el Ministerio Público y, posteriormente, el fiscal determina que se incumplió, lo lógico es que sea el Tribunal quien resuelva si se cumplió o no el acuerdo y no el fiscal que es parte del mismo.

Un tercer problema se produce respecto a sus efectos. En los casos en que el fiscal desconoce el acuerdo –con o sin motivo plausible- y el Tribunal estima que el imputado sí cooperó eficazmente, el artículo 228 octies dice que el efecto de la cooperación eficaz va a ser menor. Explica que, por ejemplo, si se había ofrecido una rebaja de dos grados de pena, el Tribunal puede dar solamente un grado menos. La consecuencia práctica es que va a ser difícil para una defensa aceptar un acuerdo si la contraparte lo puede desconocer sin motivo y, cuando el juez lo reconozca, el efecto va a ser menor; va a ser un desincentivo a la cooperación eficaz.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) expresa que se trata de uno de los aspectos más relevantes que tiene el proyecto de ley no solamente por el contenido del mismo sino por la relevancia en el contexto de la persecución de algunos delitos o algunos fenómenos criminales particulares como es el crimen organizado.

En el contexto internacional, apunta a que en el sistema italiano el mecanismo “premial” o de recompensa resultó ser fundamental en la persecución de la “Cosa Nostra”; en España, en la persecución de la ETA; en Estados Unidos con la mafia ítalo-norteamericana, y a partir de esta figura surge el fenómeno de los *whistleblowers* o “informantes” y el tema de los *compliance* en el ámbito empresarial.

Cabe hacerse la pregunta si hoy día, en Chile, hay un fenómeno criminal distinto al de diez años atrás. Si la respuesta es sí -considerando un fenómeno más complejo con

organizaciones asociativas más estructuradas, con participación de organizaciones internacionales- entonces, se debería avanzar en un sistema de cooperación eficaz.

La convención de Naciones Unidas para la Persecución del Crimen Organizado conocida como la “Convención de Palermo” expresamente regula la conveniencia de tener mecanismos de cooperación eficaz para facilitar la persecución.

En la legislación nacional hay distintas normas de cooperación eficaz que están dispersas en distintas leyes especiales. Este proyecto de ley tiene mérito en sí mismo al codificar un estatuto de cooperación eficaz en el Código Procesal Penal.

Añade que se puede discutir si el catálogo de delitos se pudiese ampliar. En su opinión tal como está parece ser razonable, con algunas indicaciones que se puedan aprobar. Enfatiza que se debiera atender a un catálogo más bien restrictivo porque la figura de la cooperación eficaz es en sí misma una figura compleja desde el punto de vista jurídico y social.

No hay que olvidar que el inciso segundo del artículo 228 Bis da cuenta, además, de que se permite la cooperación eficaz en todos los casos en que se investiga asociación delictiva y asociación criminal. Eso es importante porque la lógica de la cooperación eficaz relevante - que es la aquella que permite desbaratar organizaciones o que permite interrumpir que la organización siga actuando- tiene que ver básicamente con el carácter disociativo de la cooperación eficaz.

Enfatiza que la legislación propuesta es una legislación restrictiva. Hay otros países que entienden como cooperación eficaz la sola disociación del sujeto de la organización criminal, por ejemplo, la italiana. Ejemplifica con el caso de una persona que señala que participó en una determinada organización criminal pero resulta que hoy día señala que no va a seguir participando; no tiene que dar información, sino que simplemente dice que participó y que se disocia de la misma, para que pueda tener acceso a una cooperación eficaz.

En cambio, la propuesta es, a su juicio, más eficiente, pues supone siempre la entrega de información relevante a efectos de que la persona se entienda disociada y en términos de que es capaz de entregar información de la actividad criminal de la organización a la cual perteneció.

La preocupación de la Defensoría es legítima (incorporar los delitos contra la propiedad o la salud pública) pero en una primera fase tendería a considerar que los casos relevantes serán relativos a casos de asociación delictiva o de asociación criminal, por ejemplo bandas que se dedican a delitos contra la propiedad, robos con intimidación, la denominada “encerrona”.

La cooperación eficaz tiene sentido mayoritariamente cuando hay una organización sobre el cual yo coopero para dar cuenta de quién es el cabecilla, dónde está el dinero, cómo se está repartiendo el dinero, cómo se está lavando el dinero.

Seguidamente, señala no hay que olvidar que también hay otras formas de colaboración -que no son cooperación- en el proceso penal. La Comisión aprobó que se mantenía el artículo 11 número 9, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos salvo en los casos que se trate de cooperación eficaz.

Para que la cooperación eficaz funcione, en la lógica adversarial o acusatorio del sistema procesal penal, la llave para negociar con el sujeto que va a cooperar la debe tener el Ministerio Público, sobre todo, porque en muchos casos la cooperación eficaz tiene sentido al inicio de la investigación, al momento de detener al sujeto (artículo 22 de la Ley de Drogas). Este mecanismo se propone rápidamente entre otras cosas porque se juega la medida cautelar y hay una serie de consecuencias relevantes para la persecución: la posibilidad de detener a más personas, de poder encontrar dinero, de que el dinero o las armas no se pierdan.

Para que la cooperación eficaz tenga sentido tiene que estar alineada en términos de los intereses entre la Defensoría y el imputado, y el Ministerio Público. Se podrán discutir los contornos de los efectos cuando el juez considera que se ha cumplido o no el acuerdo pero siempre debiera ser más favorable para el imputado una cooperación eficaz con el Ministerio Público.

Le parece relevante que se mantenga la idea de que la cooperación eficaz pueda llegar hasta la etapa de cumplimiento de la condena, la figura de los “arrepentidos”, aquel sujeto que habiendo participado en una organización criminal respecto del cual terminó condenado pueda eventualmente dar información en ese estado.

La identificación entre una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos como una regla base de cooperación para todos los delitos; una cooperación eficaz más amplia, y una cooperación calificada –que permite encontrar a la persona que está secuestrada, el dinero ganado ilícitamente o al cabecilla de la organización-, son diferencias razonables, constituyen una buena gradualidad tanto en su intensidad como en los delitos.

La diputada **Joanna Pérez** pregunta si existirá alguna fórmula que permita evaluar que la colaboración sea realmente eficaz, por ejemplo, si la persona miente, y que sea considerado al final del proceso judicial por el juez.

A continuación, el diputado **señor Longton** expresa algunas inquietudes. Si el acuerdo adoptado entre el sujeto cooperador y el fiscal es o no vinculante para el juez, ya que el juez podría fijar -conforme a su propia valoración de los hechos- una pena distinta.

Si el imputado sabe que el juez va a reconocer la cooperación eficaz, qué motivación tendría de cooperar inicialmente si lo puede hacer al final, con el mismo efecto.

Si se reconoce que el juez pueda hacer una valoración distinta de ese acuerdo quizás se podría explorar un punto medio, es decir, no entregarle al juez la capacidad completa de reconocer pero si una valoración distinta respecto al acuerdo entre el fiscal y el imputado.

Qué ocurre si aparecen hechos adicionales a una cooperación que quizás fue eficaz en un momento para la fiscalía, pero que después puede repercutir en un hecho más grave

A su vez, el diputado **señor Leonardo Soto** estima que esta herramienta es muy importante para la persecución penal especialmente contra la delincuencia organizada.

Expone sus dudas respecto de los delitos base. El proyecto de ley estableció la idea de hacer un catálogo, sin embargo, surge el problema de que si hay delitos similares o con una gravedad superior pero que no están mencionados van a quedar fuera de este tipo de beneficios.

Observa que se incluye el delito de homicidio, pero consulta si está el delito femicidio o el infanticidio. Son delitos en los que subyacen los mismos valores comprometidos pero al no estar en el catálogo quedarían fuera. Pregunta la conveniencia de disponer alguna regla general que permita resolver con mayor flexibilidad al juez.

Sobre los acuerdos manifiesta que es fundamental fortalecer el sistema de incentivos. En la Ley Antimonopolios, el decreto ley 211, se creó el mecanismo de cooperación eficaz con establecimiento de órdenes de prelación, es decir, un beneficio para el primero que se autodenuncia como parte del cartel. Cuando se establecen normas generales que quedan sujetas a la apreciación discrecional de un juez -que puede cambiar de juez a juez- es difícil tener criterios uniformes, lo que debilita el mecanismo. Se requieren incentivos ciertos y concretos.

Finalmente, pregunta sobre los mecanismos de protección de la persona que decide cooperar eficazmente.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) opina que es una institución contracultural por el impacto que tiene frente a la ciudadanía.

Valora positivamente este estatuto de cooperación eficaz, de carácter escalonado, para todas las asociaciones delictivas criminales y respecto de algunos delitos específicos.

Respecto del catálogo, en una opinión a priori, estima que podría quedar vinculado a un tipo de pena, según su gravedad o la entidad de la misma.

Coincide en que se deben regular los mecanismos para resguardar al “delator” desde el punto de vista carcelario y medidas de protección.

El diputado **señor Benavente** observa que parte de inquietudes planteadas está recogida en el artículo el 228 octies. En la disposición se establece el reconocimiento de la cooperación eficaz por el Tribunal aún cuando el fiscal la haya desechado, con un grado menos. Hay que analizar estar normas en su conjunto.

El **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que, en primer trámite constitucional, la redacción de estas normas se efectuó a través de los profesores que fueron invitados y luego de un análisis en mesas de trabajo. Primero, hubo una regulación extensa que se restringió a delitos organizativos y, con criterio de gravedad, se incorporaron otros, por ejemplo, los delitos de homicidio. Segundo, se buscaba integrar las reglas de cooperación eficaz dispersas en el ordenamiento jurídico, y tuvo como foco el mandato de la Ley de Delitos Económicos, artículo 63 y 64.

Hace presente que se tramitó con cierta premura en ambas comisiones del Senado, a veces con menor capacidad de discusión en la redacción por lo que hay algunos “ripios”. Entre otros, en algún lado se habla de “rechazar el acuerdo” y no “de acoger o no la cooperación” que es una cuestión absolutamente distinta.

Lo relativo a en qué momento y el control fueron cuestiones que sí se debatieron, efectivamente, parece haber mayores incentivos para que sea al principio, pero hay que tener presente que la cooperación eficaz no está restringida a la misma causa. Si es respecto de una causa diversa el momento se torna absolutamente irrelevante.

El tema del control sí es relevante, porque hay distintas situaciones:

- Hay acuerdo y se cumple.
- No hay acuerdo pero se cumplen los requisitos de la cooperación, entra el juez a reconocer.
- Hay acuerdo y se incumple (el Ministerio Público no reconoce la rebaja o el colaborador incumple porque la información entregada no sirve).

Esas son las cuestiones que hay que resolver y los mecanismos de control están en el proyecto.

Hace hincapié en que el proyecto de ley también contempla mecanismos de protección a propósito de testigos protegidos, agentes reveladores.

El **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública)

Explica lo relativo a los efectos de la siguiente manera: un imputado forma parte de un cartel de narcotráfico con un rol menor, y está pensando si delata o no al jefe máximo del cartel (la pena del delito de tráfico en Chile son 5 años y un día a 15 años, y con agravantes, la pena asciende a 10 años y un día a 20 años). En el caso hipotético, en la primera audiencia, el Ministerio Público ofrece una pena de 3 años a cambio de la colaboración. El imputado sopesa los riesgos, y firma el acuerdo.

Si luego de un año, el fiscal presenta la acusación y no cumple su parte del acuerdo en cuanto a la pena solicitada (considerando que el imputado sí lo cumple), el Tribunal puede determinar que efectivamente cooperó, pero por aplicación del artículo 68 bis *del Código Penal* (norma del artículo 228 octies), baja la pena en un grado, o sea, a 5 años y un día. Va a ocurrir esto un par de veces, pero se pregunta quién va a cooperar después de eso.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) estima que es una discusión legítima. A su juicio, hay que generar dos niveles de control: uno, a nivel jerárquico institucional, de carácter administrativo, por medio de los Fiscales Regionales y el Fiscal Nacional. El Fiscal Nacional en su oportunidad anunció la necesidad de una regulación por la vía de instrucciones generales, entre otras cosas, por la cuestión contracultural que hay que tomar en consideración responsablemente desde el punto de vista institucional. Enfatiza que por eso es importante diferenciar la cooperación eficaz simple de la calificada; dos, un control judicial como lo plantea el proyecto.

La respuesta del control judicial puede ser por la vía del artículo 68 bis del Código Penal, es decir, una atenuante calificada o bajar los grados que se disponga, pero lo importante es que el incentivo esté puesto en colaborar con el Ministerio Público.

Por último, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) convoca al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y a los representantes del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, a concordar propuestas de perfeccionamiento de la iniciativa legal en materia de la “Cooperación eficaz con la investigación”.

**La discusión del numeral 7 queda pendiente.**

******

## Sesión N° 144 de 21 de noviembre de 2023

**VOTACIÓN PARTICULAR**

- Se deja constancia del pareo presentado, por esta sesión, entre los diputados señores Jorge Alessandri y Gonzalo Winter.

**Artículo segundo, continuación**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

**Numeral 7), continuación**

*7) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 octies, nuevos, que lo integran:*

*“Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación*

**- Se discuten, separadamente, los artículos comprendidos en el párrafo.**

**Artículo 228 bis**

*Artículo 228 bis. Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.*

*La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V, VI, VII, VIII o IX del Título Quinto del Libro II del Código Penal, de alguno de los delitos contenidos en el Párrafo V bis del Título Octavo del Libro II del mismo cuerpo legal o en la ley N° 21.459.*

*La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, por la invocación del fiscal o en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.*

*La resolución de un juez que rechace un acuerdo de cooperación eficaz, de cooperación eficaz calificada o de revisión de condena, o le otorgue un efecto distinto al acordado entre el fiscal y el imputado, será siempre apelable.*

*Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para intercalar en el inciso segundo del art. 228 bis a continuación de la palabra “sicotrópicas” la frase “en el Decreto 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.798 sobre control de armas”.

**- De la diputada señorita Karol Cariola,** en el inciso segundo del artículo 228 bis del Código Procesal Penal, intercálese entre las expresiones “delitos contenidos en el párrafo V bis del Título Octavo” y “del Libro II del mismo cuerpo legal”, la expresión “o de alguno de los delitos del Título IX”.

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para intercalar en el inciso cuarto del art. 228 bis, a continuación de la palabra “imputado” la frase “o la reconozca sin que hubiera sido acordada con el fiscal,”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) presenta propuesta de redacción:

“Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación

Artículo 228 bis. Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la ley de control de armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, ~~de alguno~~ de los delitos establecidos en los Párrafos V, VI, ~~VII, VIII~~ o IX y 9° bis del Título Quinto del Libro II del Código Penal, de ~~alguno de~~ los delitos contenidos en el Párrafo V bis del Título Octavo del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley N° 21.459.

La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, ~~por la invocación del fiscal~~ o en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.

El tribunal estará obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que este no fuere procedente conforme al inciso segundo.

En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

~~La resolución de un juez que rechace un acuerdo de cooperación eficaz, de cooperación eficaz calificada o de revisión de condena, o le otorgue un efecto distinto al acordado entre el fiscal y el imputado [_*_], será siempre apelable.~~

Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los que sean fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.

La **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) sostiene, a modo de contexto, que la institución de la cooperación eficaz no es novedosa en nuestra legislación, ya existen distintos estatutos en varios cuerpos normativos: el artículo 22 de la Ley N° 20.000; el artículo 17 C de la Ley de Control de Armas; respecto del Código Penal para delitos cometidos por funcionarios públicos, tales como, fraude, cohecho y malversación.

En el Senado se refundieron todas estas “cooperaciones eficaces” en un solo estatuto, y se incorpora un párrafo nuevo en el Código Procesal Penal, artículos 228 bis a 228 octies. Hace hincapié en que no se incorporaron solamente los delitos respecto de los cuales ya existía la cooperación eficaz sino otros respecto de los cuales se hace necesario robustecer las técnicas de investigación porque, en último término, la cooperación eficaz es una herramienta de persecución penal. Entre ellos, se agregó el delito de asociación delictiva o criminal recientemente introducido por la Ley de Crimen Organizado, y se incorporaron los delitos de homicidio, secuestro y sustracción de menores, los que, por su gravedad, era necesario establecer un estatuto de cooperación eficaz.

Expresa que la regla general es que la cooperación eficaz sea reconocida por el Ministerio Público pero sea el juez quien le otorgue sus efectos, es decir, la posibilidad de rebajar la pena en uno, dos o incluso hasta tres grados. Este estatuto innova –recoge esta idea de la Ley de Delitos Económicos- es el Ministerio Público quien reconoce la cooperación eficaz y quien le otorga sus efectos a través de acuerdos de cooperación, efectos que, por cierto, están regulados en la ley. Dentro del catálogo de efectos que la ley señala, el Ministerio Público es el que decide qué efectos le va a otorgar a la cooperación eficaz reconocida, y el juez queda vinculado entonces a este acuerdo entre el fiscal y el cooperador.

Añade que este estatuto se redactó con ayuda de profesores de Derecho Penal y Procesal Penal, pero faltó precisar adecuadamente la forma de hacer efectivo este acuerdo. No quedó muy claro en el artículo 228 septies cómo se hacía efectivo este acuerdo. Por ello, el Ejecutivo presenta, en esta oportunidad, un conjunto de propuestas de indicaciones con la finalidad de establecer un mecanismo para hacer efectivo este acuerdo ante el juez de garantía o el tribunal oral en lo penal cuando corresponda.

Por su parte, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) destaca que el articulado es fruto de un trabajo que se hizo con profesores de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en el primer trámite constitucional, cuyos objetivos eran:

Uno, buscar una fórmula a través de la cual se incentivara la cooperación eficaz. Conforme a la mejor experiencia comparada tiene que hacerlo quien ejerce la persecución penal y, particularmente, quien tiene a su cargo –constitucionalmente- la investigación de los delitos.

Dos, establecer un catálogo restringido de cooperación eficaz. Disponer una especie de “degradé”: permitir la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal) para todos los delitos, y luego, la cooperación eficaz respecto de algunos delitos.

Tercero, perseguir una fórmula en aquellos casos en que hubiese un acuerdo y no se cumpla, el juez tenga la posibilidad de ser él quien determine el cumplimiento del mismo, lo que es distinto a la hipótesis en que no hubo acuerdo.

En síntesis, la idea de mantener ciertos equilibrios en los incentivos, es que la determinación la tenga el Ministerio Público.

A continuación, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) manifiesta que la propuesta presentada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reconoce las principales preocupaciones de la Defensoría Penal Pública en torno a que el juez le tiene que dar al acuerdo el mismo efecto que haya propuesto el Ministerio Público, y, además, distinguir los casos en que hay un acuerdo de aquellos en los cuales el juez motu proprio considera que hubo cooperación eficaz –estima que es razonable que sea distinto el efecto cuando hay un acuerdo con el fiscal que cuando el juez considera que hay cooperación eficaz.

Valora también positivamente la ampliación del catálogo a los delitos de la Ley de Armas.

Seguidamente, el diputado **señor Sánchez** pregunta cuál es la razón de eliminar del catálogo de delitos susceptibles de cooperación eficaz los párrafos VII y VIII del Título Quinto del Libro Segundo relativos a la infidelidad en la custodia de documentos y la violación de Secreto.

A su vez, el diputado **señor Longton** pregunta qué profesores y penalistas participaron en la redacción de esta institución.

Sobre el inciso quinto del artículo 228 bis, consulta cuál es el incentivo tiene el imputado para colaborar al principio (en la etapa investigativa) y llegar a un acuerdo previo, si es que puede optar al final al reconocimiento que le haga el juez.

Finalmente, pide aclaración de la frase “lo previsto en este párrafo no se aplicará a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular”, observa que los parlamentarios no son funcionarios públicos ni empleados públicos, cuentan con estatuto propio. Estima que estaría mal redactado el inciso en comento.

Luego, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) observa que la indicación de los diputados Ilabaca, Leiva y Leonardo Soto, sobre Control de Armas, se encuentra subsumida por la propuesta presentada por el Ejecutivo.

En ese contexto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) responde que en el primer trámite constitucional se contó con la colaboración de tres profesores de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, señores Gonzalo Medina, de la Universidad de Chile; Antonio Bascuñán, de la Universidad de Chile y de la Universidad Adolfo Ibáñez, y Javier Wilenmann, de la Universidad Adolfo Ibáñez. Con ellos también se revisó la propuesta en comento, la que recoge varias de las indicaciones que propusieron los parlamentarios.

Sobre la consulta planteada por el señor Sánchez, la **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) asevera que la

única razón por la cual se eliminaron los párrafos VII y VIII radica en que estas normas constituyen un texto refundido de distintas disposiciones de cooperación eficaz, y el artículo 260 quáter del Código Penal contempla una cooperación eficaz para los delitos del párrafo V, VI, IX, IX bis del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal. No está contemplada la cooperación eficaz actualmente para los delitos del párrafo VII y VIII, por lo tanto, para incluirlos habría que tener alguna razón. Argumenta que estos párrafos contemplan la violación de secreto y la inviolabilidad de ciertos documentos, delitos que tienen penas relativamente bajas y no se cometen comúnmente de manera asociativa o en una organización.

Sobre la motivación o el incentivo para que un cooperador preste la cooperación durante la etapa investigativa y no la reserve hasta el juicio oral ofrece dos razones:

La primera, los acuerdos de cooperación entre el fiscal y el cooperador serán vinculantes y se pueden hacer efectivos ante el tribunal (el cooperador sabe que su cooperación va a tener un efecto, y si el fiscal incumple con su prestación en este acuerdo, la va a poder exigir ante el tribunal), cuestión que no pasa si es que no hay un acuerdo.

La segunda, en materia de efectos del acuerdo, dentro de las prestaciones que el fiscal puede realizar no solamente se contemplan rebajas de penas, sino que también ciertas salidas anticipadas o medidas administrativas que favorecerían al cooperador en la etapa investigativa.

Respecto del inciso final del artículo 228 bis, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) informa que, en el primer trámite constitucional, se deroga el artículo 260 quáter ya que se refunden estas normas, destacando que la disposición deja a los altos funcionarios públicos o altos empleados públicos o autoridades electas al margen de la cooperación eficaz para que no fuera un “incentivo perverso” en la asociatividad ilícita y que había sido incorporada después de la Comisión Engel. Por ello, la propuesta replica la norma del 260 quáter.

Precisa que en la expresión “empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular” la voz “empleado público” se entiende distinta a la de “funcionario público”. Subraya que los congresistas sí son empleados electos a través de una elección popular. Remarca que así se entendió la norma al momento de su aprobación.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala que la propuesta replica la norma del artículo 260 quáter vigente.

En la misma línea, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) afirma que esa es la interpretación adecuada.

En complemento a lo señalado por la señorita Draper, opina que tal como viene la redacción sí habría un incentivo claro para cooperar en la etapa investigativa porque al final hay dos posibilidades de cooperación eficaz: por acuerdo o que el tribunal la reconozca en el juicio. Si se espera hasta el final se corre el riesgo de que el juez no

rebaje la pena (el artículo 228 octies dice el juez “podrá” rebajar la pena en uno o dos grados). En cambio, el acuerdo con el fiscal sería un acuerdo vinculante, si el fiscal incumple las condiciones el cooperador puede pedirle al tribunal que lo haga efectivo.

En el mismo sentido, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) añade que la Ley N° 21.121, que “Modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción” incorporó el artículo 260 quáter al Código Penal en los términos reseñados.

En materia de hipótesis delictivas respecto de las cuales se aplica la cooperación eficaz, lo más conveniente es ser más bien restrictivo, básicamente, porque hay algo contracultural en ella. Por lo tanto, una especie de “progresividad” es adecuada, tal como se hizo con la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas que partió con tres delitos y ya se aplica a doce o trece.

En relación con lo que preguntaba el diputado señor Longton, la norma dice -y es importante a propósito del principio de objetividad- que no obstante no haya habido un acuerdo formal, si la colaboración del sujeto es suficientemente fuerte, el fiscal puede reconocerla como cooperación eficaz.

Seguidamente, el diputado **señor Leonardo Soto** enfatiza que en la ley N° 21.121 se estableció una categoría de empleados públicos que se considera que tienen un grado de poder político o administrativo importante que les permitiría eludir o utilizar en su propio beneficio estos beneficios procesales. Puntualiza que para estas autoridades se elimina el grado más bajo de la pena para ciertos delitos.

La redacción en esa ley es la misma que la que se usa en esta propuesta. La expresión “empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos” incluye a Presidente de la República, ministros, gobernadores, alcaldes, entre otros; la expresión “o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico” se refiere a los jefes de Servicio. Asimismo, los parlamentarios están sujetos a este estatuto más restrictivo por la condición de autoridad política.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) describe que el inciso quinto nuevo que se propone recoge la indicación de los (as) diputados (as) Longton, Flores, Ilabaca, Leiva y Leonardo Soto en los siguientes términos: “En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.”.

Seguidamente, el diputado **señor Benavente** pregunta –considerando que tribunal está obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que este no fuere procedente conforme al inciso segundo- si esa resolución del juez quedaría sin recurso, es decir, consulta si puede ser apelable. Opina que si el juez declara que el acuerdo es improcedente, la resolución, al menos, debiera ser susceptible del recurso de reposición o de apelación.

El **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) plantea que si el juez decide no conceder la concurrencia de la cooperación eficaz, se producen distintos escenarios posibles –en el marco de que el Ministerio Público esté buscando una condena:

a) Procedimiento abreviado. El juez tiene que verificar la concurrencia de los requisitos para este procedimiento. Si la no concurrencia de los requisitos es por la pena, por ejemplo, por cooperación eficaz va a reducir la pena de manera tal que permita realizar el procedimiento abreviado, el juez tiene rechazarlo, y sobre esa resolución no hay recurso, pero el procedimiento sigue adelante. Incluso se puede intentar realizar ese mismo procedimiento abreviado con otro juez.

b) Juicio oral. Si el juez no lo reconoce porque dice que no están los presupuestos, en tal caso, está el sistema recursivo general, es decir, si hay una sentencia en tribunal de juicio oral procederá un recurso de nulidad sobre la concurrencia o no de la cooperación eficaz.

c) Acuerdo a propósito de una salida alternativa. La aplicación de cualquier salida alternativa previa tiene recursos de reclamación propios: en el caso de la suspensión condicional, un recurso de apelación; en el caso de las decisiones por principio de oportunidad, el mero reclamo de la víctima.

Entonces, en cualquiera de los escenarios es posible controlar la resolución que el juez que rechaza la concurrencia por no cumplirse los requisitos del inciso segundo.

Además, es un llamado de control formal, casi tautológico, porque la regla parte diciendo que respecto de todos los delitos que indica es posible aplicar cooperación eficaz, luego, la resolución del juez que rechaza solamente estaría fundada en que un fiscal haya utilizado la cooperación eficaz fuera de los delitos que establece el inciso segundo.

La propuesta del Ejecutivo es suscrita como indicación por los siguientes parlamentarios:

**- Indicación de los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Andrés Longton y Miguel Ángel Calisto, para sustituir el numeral 7) del proyecto de ley por el siguiente:**

“7) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 octies, nuevos, que lo integran:

“Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación

“Artículo 228 bis. Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus

responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la ley de control de armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de los delitos establecidos en los Párrafos V, VI, IX y 9° bis del Título Quinto del Libro II del Código Penal, de los delitos contenidos en el Párrafo V bis del Título Octavo del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley N° 21.459.

La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.

El tribunal estará obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que este no fuere procedente conforme al inciso segundo.

En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los que sean fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.”.

Sometida a votación **la indicación que recae en el numeral 7) del proyecto, sustituyendo el encabezado, el título del Párrafo que contiene, y artículo 228 bis) es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Catalina Pérez (por la señorita Orsini); Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. **(8-1-0).**

En consecuencia, **las restantes indicaciones se dan por rechazadas reglamentariamente.**

**Artículo 228 ter**

*Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que ésta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas:*

*a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados;*

*b) La provisión de medidas legales de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II;*

*c) La exclusión del uso de la información documental entregada en virtud de la cooperación de todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra, o*

*d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.*

*Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, en lugar del efecto establecido en el literal a), el fiscal acordará con el cooperador el reconocimiento de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.*

*El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código.*

*En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en la formalización o en su escrito de acusación, en aquellos casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 228 bis.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton,** al artículo segundo, para modificar el numeral séptimo, sustituyendo el inciso final del artículo 228 ter que se introduce al Código Procesal Penal, por uno nuevo, del siguiente tenor:

"En todo caso, el fiscal podrá reconocer siempre, sin necesidad de un acuerdo, la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 228 bis.".

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para sustituir en el inciso final del art. 228 ter, la expresión "solicitar" por "reconocer", y suprimir la frase "el reconocimiento".

Propuesta presentada por el Ejecutivo:

“Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que ésta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas:

a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.

b) La ~~provisión~~ adopción de medidas ~~legales~~ de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II;

c) La ~~exclusión~~ prohibición del uso de la información ~~documental~~ entregada en virtud de la cooperación ~~de~~ en todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra. En ningún caso podrá ser admisible como medio de prueba, cualquiera sea el soporte en que ella constare.

d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.

~~Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, en lugar del efecto establecido en el literal a), el fiscal acordará con el cooperador el reconocimiento de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.~~

El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae tanto el cooperador como el fiscal. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código.

~~En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en la formalización o en su escrito de acusación, en aquellos casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 228 bis.”.~~

La propuesta del Ejecutivo es suscrita como indicación:

**- De los diputados señores Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Marcos Ilabaca y Miguel Ángel Calisto, para sustituir el artículo 228 ter , que se introduce en el numeral 7) del artículo 2°, por el siguiente:**

“Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que ésta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas:

a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.

b) La adopción de medidas de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II;

c) La prohibición del uso de la información entregada en virtud de la cooperación en todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra. En ningún caso podrá ser admisible como medio de prueba, cualquiera sea el soporte en que ella constare.

d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.

El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae tanto el cooperador como el fiscal. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código, salvo que se acreditare incumplimiento del acuerdo.”.

- Se deja constancia que el texto subrayado se incorporó luego del debate.

La **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que el artículo 228 ter tiene por objeto dar inicio a la regulación de la cooperación eficaz establecida a través de un acuerdo de cooperación. El fiscal podrá establecer un acuerdo con el cooperador y la norma dispone cuáles son las prestaciones a las cuales se podría obligar el fiscal, entre ellas, se encuentra la prestación “clásica” de las cooperaciones eficaces: las rebajas de pena.

En el Senado se aprobó que el fiscal podría rebajar la pena en uno o dos grados, pero, tratándose de delitos económicos, conforme a la Ley de Delitos Económicos, la determinación de la pena es distinta, por lo tanto, se hizo necesario hacer una distinción y establecer que lo que se podrá acordar, en realidad, es la concesión de una atenuante muy calificada, además de la rebaja adicional de un grado a la pena aplicable.

Las letras b), c) y d) son innovaciones de las cooperaciones eficaces ya que dentro de las prestaciones a las que se puede obligar el fiscal están: la adopción de medidas de protección - cuestión que también se va a ser necesaria para la cooperación eficaz en caso de condenados-; la prohibición de uso de la información que haya entregado el cooperador en todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra, y el ejercicio de ciertas facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad a la ley, cuestión que también es de resorte del Ministerio Público acordar.

La propuesta del Ejecutivo suprime el inciso segundo porque se traspasó a la letra a) del mismo artículo y el inciso final porque está establecido en el artículo 228 bis.

Respecto al inciso final, precisa que la modificación es meramente formal, ya que el acuerdo -como todo contrato- debe contener las prestaciones a las que ambas partes se obligan, es decir, la cooperación que debe prestar el cooperador y también el efecto que va a producir esa cooperación.

Por su parte, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) complementa que se hicieron algunos ajustes a la redacción de las letras b) y c), especialmente, en consideración a que la cooperación eficaz es en sede administrativa.

Sobre la letra c), el diputado **señor Leonardo Soto** consulta cómo se va a materializar una prohibición de uso de esta información si va a ser pública en algún momento.

En ese contexto, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) argumenta que en la base de la discusión está la posibilidad de que ciertas piezas, por ejemplo, la declaración del cooperador eficaz, puedan no ser dadas a conocer públicamente a efectos de favorecer su protección, principalmente, tratándose de investigaciones en otras causas. Hay que recordar que el sistema permite colaborar en causas distintas a la que se está siendo investigado. Lo cual es coincidente con la legislación y con sentencias de tribunales internacionales, para que este tipo de declaraciones surtan efectos en términos epistémicos, o sea, de convicción del tribunal, deben ser reforzadas con otras pruebas indirectas o indiciarias que sean capaces de corroborar aquella información que se sostiene en ese documento.

A continuación, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa entender que esa información nunca va a poder ser usada en contra del mismo cooperador en otro juicio aunque contenga confesiones de faltas u otros delitos, lo cual es bien contracultural. Pregunta si la información que proporciona va a ser siempre reservada aún en la etapa de juicio oral, en la etapa de condena, de nulidades. Hasta qué momento puede un fiscal mantenerla como reservada una información que probablemente puede ser clave para obtener condenas de personas.

Seguidamente, el **señor Moreno** (asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública) hace hincapié en que los registros investigativos del Ministerio Público no son públicos -pese a que se produzcan filtraciones- solo son públicos o conocidos por los intervinientes y no por terceros.

En segundo lugar, están las medidas que, en casos de esta naturaleza, debiera adoptar el fiscal en torno a decretar secretas ciertas piezas de investigación.

En tercer lugar, destaca el cambio que se hizo al hablar de “soportes” ampliándolo a cualquier registro, porque, efectivamente, las investigaciones se van complejizando, hay plantillas Excel, audios, videos, fotografías; restringirlo a la lógica documental no era correcto. Le parece que la forma en que se establece la regla

resguarda, dentro de la legalidad, la posibilidad de que esta información no se use en contra del cooperador penalmente.

Releva su preocupación por la parte final ya que podría tener un problema relativo a que una de las obligaciones que podría adoptar un cooperador es declarar, entonces, se rompe un poco la regla de protección o de amparo de toda la información porque ahora él va a ser la fuente de la información en un juicio para proveer la información relevante al Tribunal. Aquí se establece, razonablemente, que no va a proceder a su respecto el derecho a ampararse en el derecho a la no autoincriminación, es decir, un cooperador entrega información, luego llega a juicio, le hacen una pregunta y dice que "No, tengo derecho a no autoincriminarme". El problema es qué pasa si el fiscal no cumple el acuerdo.

En la misma línea, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) indica que no se trata de la publicidad sino que ese antecedente se le pueda acreditar como medio de prueba en contra de quien coopera.

Luego, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) menciona que le parece atendible la preocupación de la Defensoría. Agrega que es consustancial a cualquier convención la posibilidad de que uno de los contrayentes no cumpla con el acuerdo, y la única solución es que sea el tribunal el que resuelva si se estaba cumpliendo o no y, eventualmente, no sea exigible el mismo. Si se diera el supuesto planteado por la Defensoría y lo que estuviera en juego sea algo tan relevante como el derecho a no autoincriminarse, la Defensoría tendría buenos argumentos para decirle al tribunal que o bien reconozca el acuerdo o bien que entienda que el acuerdo no se cumplió y, por lo tanto, se haga efectivo el derecho a no autoincriminarse del artículo 305, en una buena interpretación debiera darse así.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) es importante que quede en la historia fidedigna de la ley para que la Defensoría lo pueda invocar.

En ese sentido, el **señor Moreno** (asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública) retruca que quizás sería más fácil incorporar expresamente "salvo en caso de incumplimiento del acuerdo por el fiscal".

La diputada **señora Jiles** manifiesta que sería conveniente explicitar en la indicación lo sugerido para que no haya duda. En una nueva intervención, expresa que tiene una postura "antigarantista" pero ello es distinto a saltarse las reglas del debido proceso.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) hace hincapié en el artículo 228 septies, aprobado en primer trámite constitucional, que señala los efectos del acuerdo de cooperación, particularmente, que el cooperador podrá exigir del Ministerio Público el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación. Sin embargo, en el debate se plantearon indicaciones -que la propuesta busca recoger- en relación a cómo se hace efectiva esta solicitud de cumplimiento del acuerdo de cooperación eficaz. Por lo mismo, la propuesta de redacción del artículo 228 septies

establece la forma de hacer efectivo con mayor detalle y precisión, en qué plazo, y ante qué autoridad se solicita el cumplimiento del acuerdo de cooperación eficaz, dependiendo del momento en que se encuentre el juez en lo oral en lo penal o el juez de garantía, con los resguardos que plantea la Defensoría.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) hace presente que el artículo 228 septies propuesto por el Ejecutivo dispone que, respecto de los efectos del acuerdo de cooperación, el cooperador podrá exigir al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación que hubiesen sido incumplidas por el fiscal. En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 228 ter, o las previstas en los artículos 228 quáter y 228 quinquies el tribunal las decretará por resolución fundada. Hay un control jurisdiccional.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del artículo 228 ter, el tribunal otorgará un plazo de hasta 10 días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída; transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa informando de ellos al fiscal regional a fin de que este aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Vale decir, impone una sanción. Finalmente, el juez, señala en su final del artículo 228 septies, el juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Por su parte, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) expresa que la interpretación que se ha dado es la más razonable pero no se perdería nada al explicitarlo. A esas alturas, ya se va a saber si el fiscal incumplió el acuerdo o no, por ejemplo, si la acusación no pide la pena que está en el acuerdo. Después, el imputado tiene que declarar en el juicio -y si no tiene el derecho a la no autoincriminación- al momento en que el imputado tenga que prestar declaración se va a tener que discutir lo de la cooperación eficaz. El temor es que un juez de garantía interprete que primero el imputado declare y que después verá si le da la cooperación o no.

A su vez, el **señor Araya** expresa que hay dos posibilidades frente al incumplimiento del acuerdo por parte del fiscal: a) El cooperador no está obligado a declarar en su contra; b) El cooperador exige al juez que cumpla el acuerdo, pero para que se cumple ese acuerdo sí tengo que declarar en su contra si es su obligación, porque va a ser la razón para que el tribunal rebaje la pena. Lo que salvaguarda la procedencia o no de la cooperación eficaz es la existencia del acuerdo; lo que le da garantía al imputado y al Ministerio Público –incluso mayormente en garantía para el imputado- es la existencia del acuerdo. Tomar este riesgo sin un acuerdo previo probablemente es un “salto al vacío” con auto inculpación segura y la posibilidad mínima de una rebaja de condena.

El diputado **señor Longton** pregunta si un fiscal incumple un acuerdo hay responsabilidad disciplinaria u otra consecuencia.

Finalmente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) enfatiza que no centraría la discusión en el incumplimiento

por parte del fiscal y señala estar conteste con la idea de agregar en el inciso final la expresión “salvo que se acreditara un incumplimiento del mismo”, ya que podrá ser un incumplimiento de la propia defensa, del fiscal, quedando sin efecto el acuerdo.

En la regla del artículo 228 septies hay una regla específica de sanción al fiscal. Además, en una institución tan relevante como la cooperación eficaz, hay un compromiso expreso de contar con una instrucción general, la que abordará si irrogará una sanción administrativa en el caso de su incumplimiento.

Sometida a votación **la indicación que incorpora un artículo 228 ter, con la frase subrayada, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez (por la señorita Orsini), y Luis Sánchez. **(8-0-0).**

En consecuencia, **las restantes indicaciones se dan por rechazadas reglamentariamente.**

**Artículo 228 quáter**

*Artículo 228 quáter. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines:*

*a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan la prueba de su intervención en el hecho punible.*

*b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.*

*c) La identificación del lugar donde se encuentra una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.*

*En estos casos sólo el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.*

*La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.*

*El acuerdo de cooperación eficaz podría incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.*

*El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **De los diputados Ilabaca, Leiva y Soto,** para intercalar en el inciso primero del art. 228 quáter a continuación de la palabra “sicotrópicas” la frase “de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas,”.

**- De la diputada señorita Cariola,** en el inciso primero del artículo 228 quáter, intercálese a continuación de la palabra “sicotrópicas” la frase “o de alguno de los delitos del Título IX”.

**La indicación es retirada por su autora.**

**- De los diputados Ilabaca, Leiva y Soto,** para intercalar en el inciso segundo del art. 228 quáter, para reemplazar la frase “y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior”, por “y si ésta cumple con uno o más de los fines indicados en los literales del inciso anterior”.

Propuesta presentada por el Ejecutivo:

**“Artículo 228 quáter**. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, [_* *_][3] de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, Se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan ~~la prueba~~ presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

[3] Existe indicación de los diputados Leiva, Soto e Ilabaca para incorporar en este catálogo los crímenes y simples delitos que sanciona la ley de control de armas. El Ministerio Público es de la opinión de que la cooperación calificada debería proceder solo para delitos de asociación delictiva o criminal, ya que se trata de una nueva herramienta y primero debe probarse su uso. Si el Ministerio Público lo indica, estaríamos de acuerdo con ello.

c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio. ~~una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.~~

En estos casos ~~sólo~~ el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.

El acuerdo de cooperación eficaz ~~podría~~ podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

~~El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.”.~~

La propuesta del Ejecutivo es suscrita como indicación:

**- Del diputado señor Leiva, para incorporar un artículo 228 quáter del siguiente tenor:**

**“Artículo 228 quáter**. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, Se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.

En estos casos el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.

El acuerdo de cooperación eficaz podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.”.

**La señorita Draper** (abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) sostiene que el acuerdo de “cooperación eficaz calificada” está calificada por los fines que permite satisfacer la información que entregó el cooperador, fines que se enumeran en el mismo artículo.

Respecto del literal a), la propuesta hace un cambio en relación con lo aprobado en el Senado que señalaba: “permitía la prueba de la intervención en el hecho punible” pero sin establecer cuál es el estándar de prueba, o sea, si se refería al del artículo 340 del Código Procesal Penal, es decir, más allá de toda duda razonable y, por lo tanto, se necesita una sentencia condenatoria para reconocer la cooperación eficaz calificada u otro estándar distinto. El Ejecutivo propone establecer el estándar que se establece para la prisión preventiva, es decir, antecedentes que permitan presumir fundadamente la intervención de estos líderes jefes o financistas en el hecho punible.

El literal b) se refiere a la identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de estas asociaciones delictivas o criminales que faciliten su incautación, sin modificaciones.

Finalmente, el literal c), se innova en su redacción, apunta a que la información permita identificar un lugar; el lugar en donde se encuentre la víctima del delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de persona o el cuerpo de una víctima de homicidio.

Otra distinción entre la cooperación eficaz calificada y la simple se encuentra en sus efectos, conforme al inciso segundo. Los efectos son más intensos: el fiscal podrá acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo de la causa o incluso la rebaja de hasta tres grados de la pena asignada al delito y, en atención a esta intensidad del efecto, es que se exige, además, una autorización previa del fiscal regional.

Por último, en el inciso tercero se refiere a que esta cooperación no solamente procede respecto a imputados de una misma investigación sino que también de otras, y el cuarto, hace referencia a que podría incluir el otorgamiento de una medida de protección tal como señala el artículo 228 ter en la letra b).

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) consulta si, en un delito de homicidio cuyo único autor confiesa, se podría suscribir un acuerdo de cooperación eficaz y verse beneficiado.

Seguidamente, el diputado **señor Sánchez** expresa su inquietud por los espacios de discrecionalidad, particularmente, en la letra a) al hacer referencia a la "identificación de líderes, jefes financistas o fundadores de asociaciones del electivas o criminales, y que permitan presumir fundamente su intervención en el hecho punible", en combinación con el inciso segundo que permite la rebaja de la pena o incluso el sobreseimiento "dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada", es decir, queda completamente a criterio de la fiscalía.

Pregunta si está resuelto en alguna disposición que no puede ser información que sea de público conocimiento.

A continuación, el diputado **señor Longton** expresa su preocupación en torno a que pudieran quedar muy restringidas las hipótesis de cada una de las letras, por ejemplo, la letra a) dice "líderes, jefes financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales". A su juicio, sería conveniente una redacción, más amplia.

En el mismo sentido, la letra c) dice "la identificación del lugar donde se encuentra la víctima un delito de secuestro, sustracción de menores, trata de persona, el cuerpo de una víctima de homicidio. Observa que quizás el cooperador no sabe dónde está el cuerpo pero sí pueda tener indicios -que junto con otras- logren dar con el paradero del cuerpo. También sugiera una redacción más amplia.

Por su parte, la diputada **señorita Catalina Pérez** expresa su inquietud respecto de la hipótesis del literal a), particularmente, pregunta si los elementos que lo componen deben concurrir copulativamente. Le parece que el solo hecho de la identificación debiese ser ya un elemento considerado por sí mismo con independencia de si esa persona participó o no del hecho punible, dado el marco de análisis de crimen organizado y asociación delictiva o criminal que persigue la norma.

También, observa con preocupación los efectos que pudiera tener en el caso de un homicidio ya que pondera la identificación del cuerpo de la víctima con la posibilidad de una rebaja de hasta tres grados.

Ante los planteamientos, **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) enfatiza que opera una suerte de "degradé", una secuencia, por lo tanto, lo que no permita ser considerado como una cooperación eficaz calificada, va a quedar como una cooperación eficaz simplemente, y lo que no quede en la cooperación eficaz, puede quedar cubierto por la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Además, subraya que son "hasta" 3 grados, no necesariamente tienen que ser tres grados o sobreseimiento.

Hace hincapié en que es bueno que las hipótesis de cooperación eficaz calificada sean restrictivas por los efectos que tiene; en ese sentido, la mejor experiencia

comparada así lo hace, normalmente, los supuestos más fuertes -de impunidad o rebaja sustancial de las penas– suelen ser acotados.

Respecto de la pregunta del diputado señor Leiva, explica que el artículo 228 bis dice que si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al hecho. Las hipótesis de cooperación eficaz suponen un cierto grado de disociación - en algunos países vale la sola disociación de la organización criminal para que cuente como una atenuante de responsabilidad- en la especie, el Ejecutivo tomó la decisión de que no basta una disociación simbólica de la organización sino que tiene que haber una disociación material, es decir, debe haber una colaboración y ella debe ser más allá de la propia participación en el delito. Eso no quiere decir que, por ejemplo, en un caso de un homicidio si el sujeto proporciona otros antecedentes distintos se puede tratar de llegar a una cooperación eficaz simple.

Sobre la entidad de la colaboración, especifica que el artículo 228 quáter da cuenta, de manera clara y suficiente, de cuál es el nivel de cooperación que se supone respecto del sujeto y de cada una de las hipótesis de cooperación eficaz calificada. Esto supone una cierta reglamentación por vía de las instrucciones generales del Ministerio Público.

Por último, sobre la cooperación eficaz calificada, enfatiza que las hipótesis debieran ser especialmente restrictivas, sin perjuicio de que en casos no cubiertos se puede configurar una cooperación eficaz simple.

El **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) manifiesta que podría ser conveniente ampliar las causales, sobre todo la letra c). Ejemplifica con el caso de que el sujeto pueda tener información relevante sobre una organización pero no saber concretamente dónde está la persona secuestrada. A lo mejor tener esta herramienta de cooperación eficaz calificada permite los incentivos para recuperar rápido a la persona que está secuestrada.

La preocupación principal de la Defensoría es por qué se cambia el catálogo de delitos en la cooperación eficaz calificada; en la especie, se eliminan los delitos de la ley de Delitos Económicos, el lavado de activos, los delitos de la Ley de Armas, los de corrupción, particularmente, si se quiere mayor eficiencia en la persecución. Lo lógico sería mantener el catálogo de delitos. La diferencia entre la cooperación eficaz simple y la calificada radica en que los efectos de la cooperación calificada son mucho más valiosos, precisos para la persecución y por eso se permite un efecto mayor.

El **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) expresa que no hay que perder de vista que esta institución es una herramienta de investigación. Si existe o no un catálogo de delitos en particular a la cual se debe aplicar es una decisión de política criminal.

En ese sentido, precisa que los literales del artículo 228 quáter están pensados en el objetivo de investigación. Si existen otros objetivos que tengan la relevancia tal que

permita al Ministerio Público salirse del marco legal general con el fin de obtener dicho objetivo sigue siendo una decisión de política criminal.

Si está restringida la cooperación eficaz en la propuesta, tal como viene del Senado, responde a la lógica de graduación, una cooperación eficaz respecto de ciertos delitos, y aquella que tiene un efecto supererogatorio -que llega al sobreseimiento- será para delitos particularmente graves. Quizás la razón por la que (delitos) económicos no está es porque todavía no se ve cómo rinde esa norma. Releva la opinión del Ministerio Público respecto de los objetivos de la cooperación eficaz calificada.

El diputado **señor Leonardo Soto** estima que los delitos de corrupción debieran estar incluidos por el alto impacto que tienen en la convivencia social. Asimismo, considerada relevante la incorporación de la cooperación eficaz calificada para el delito de lavado de activos.

En complemento, da cuenta del proyecto de ley de “Inteligencia Económica” que está en el Senado y que fortalece las facultades de la Unidad de Análisis Financiero, de la Comisión para el Mercado Financiero y Servicio de Impuestos Internos, porque es más fácil desbaratar estas organizaciones criminales desde el punto de vista económico más que de los delitos específicos que cometen.

La diputada **señora Jiles** expresa su inquietud por qué se elimina de la lista de delitos lo relativo a delitos de corrupción, delitos de “cuello y corbata”. Pide que se modifique el catálogo de delitos para que contenga explícitamente la corrupción y que la tendencia sea ampliar la cobertura de este instrumento de investigación. No se trata de avanzar en una línea garantista sino cautelar el debido proceso.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) enfatiza que estas normas tienen una gradación específica, con una relación de género a especie, la cooperación eficaz y la cooperación eficaz calificada.

Considera legítimo preguntarse por qué se sustraen ciertos delitos, como los de corrupción. Precisa que el artículo 228 quáter establece que la cooperación eficaz calificada va para ser para algunos delitos específicos, pero estima que se subsumen varios de los planteados en la referencia a “investigaciones relativas a delitos de asociación delictiva o criminal”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que se trabaja sobre el artículo 228 quáter aprobado en primer trámite constitucional, el cual ya contenía el catálogo de delitos de los cuales se discute, vale decir, las asociaciones delictivas y, principalmente, crimen organizado. Agrega que sobre el artículo 228 quáter no hubo indicaciones de los parlamentarios para ampliar el catálogo, y precisa que la propuesta busca efectuar algunas modificaciones en los literales a), b) y c) del artículo 228 quáter ya aprobado.

Hace hincapié en que la idea de mantener el mismo catálogo para la cooperación eficaz calificada que para la cooperación simple es una discusión que se está dando en

este momento. Observa que es algo que se puede hacer, para ello, se pueden suprimir los delitos mencionados y comenzar la redacción en: “Se entenderá como cooperación calificada (…)”.

De todas formas, sobre esta discusión el Ministerio Público tiene una opinión y ha señalado que tiene que ser un instrumento específico para la investigación y a utilizarse en cierto tipo de investigación, en los delitos más gravosos.

En ese contexto, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) expresa que esta discusión es esencialmente una cuestión de carácter político criminal que corresponde al legislador.

En efecto, la interpretación de la norma es que en el ámbito de la asociación criminal y delictiva entran todos aquellos supuestos organizativos donde uno pretende la disociación con el mismo a través de la cooperación. De todas formas, no habría inconveniente sustantivo alguno para dejar el mismo catálogo de la cooperación eficaz del artículo 228 bis.

De hecho, sigue entendiéndose la lógica de la cooperación eficaz calificada, porque: primero, los requisitos de información que se exigen para la cooperación eficaz calificada son mucho más específicos; segundo, la cooperación eficaz calificada apunta a ciertos fines específicos, en una cierta categorización de finalidad; tercero, la cooperación eficaz calificada tiene consecuencias más profundas, y cuarto, la cooperación eficaz calificada está reforzada por una autorización del fiscal regional.

Por lo tanto, si el legislador considera que es razonable utilizar el mismo criterio de delitos igual sigue teniendo sentido el carácter calificado de la cooperación.

Por su parte, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) observa que en algunos casos el delito perseguido no va a ser una asociación criminal o delictiva, por eso está el resto del catálogo. Entonces, si la única diferencia es la intensidad de la cooperación no debiera haber una diferencia en el catálogo.

A modo de síntesis, el diputado **señor Longton** cree que está más o menos despejada la idea de incorporar en la cooperación eficaz calificada los delitos que estaban en la cooperación simple, siguiendo el principio “Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición”. Por qué habría que excluir algunos delitos si es que el nivel de intensidad de la cooperación es mayor, son dos cooperaciones distintas.

Valora positivamente que se incorporen esos delitos, sobre todo, porque no necesariamente hay una asociación delictiva detrás de hechos de corrupción o de tráfico de armas.

En otro ámbito, señala entender que los fines señalados en la disposición no son copulativos. El lenguaje se podría mejorar, por ejemplo, decir “uno de los siguientes fines”.

Sobre la letra a), apunta que las asociaciones criminales evolucionan constantemente, y puede que se crea que alguien es el jefe pero no lo sea, por ejemplo, puede ser el segundo en el mando pero realizar labores de jefe operativo. A su juicio, dejaría un margen de amplitud para que sea aplicable respecto de quienes cumplen liderazgos determinantes.

Lo mismo respecto de la letra c), porque no siempre el sujeto puede tener información sobre dónde está el cuerpo de la víctima pero sí puede dar una pista fundamental para dar con la persona que sabe dónde está el cuerpo de la víctima.

El diputado **señor Sánchez** reitera – en consonancia con lo planteado por el diputado Longton- la necesidad de que no haya tanto espacio de discrecionalidad. Al evaluar la entidad y relevancia de la información tiene que haber novedad en la misma, o sea, no puede ser información que sea público conocimiento. Además, debe ser útil para generar o fortalecer líneas investigativas. Esto se debiera aclarar en la ley, no basta que se precise por medio de una instrucción interna de la fiscalía.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) subraya que no hay que analizar aisladamente este artículo sino que dentro del contexto del estatuto, de manera orgánica.

Sobre los planteamientos, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) destaca que el inciso segundo dice: “En estos casos el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de *uno o más de los literales del inciso anterior.”* Cree que eso salva la observación sobre el carácter alternativo de las finalidades.

Asimismo, habría que clarificar también que “se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de *información o datos precisos que permitan cumplir con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior*”. Le parece que suaviza de una u otra manera el hecho de que no necesariamente se entregue un dato preciso de dónde está el cuerpo sino que eventualmente información que permita cumplir con aquello.

Sobre este último punto, el diputado **señor Ilabaca** cree que está claramente establecido en las normas generales de cooperación eficaz. El artículo 228 bis dice en su inciso primero: “*Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables*, *que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso*.”. No se refiere a información obvia, ni conocida por todos. Son estos los requisitos que deben cumplir todas las cooperaciones eficaces.

Está de acuerdo con clarificar la redacción en el párrafo que da inicio a los tres literales para establecer que son objetivos complementarios, por ejemplo, utilizar la expresión “a lo menos”, “uno o más”.

En una nueva intervención, la diputada **señora Catalina Pérez** apunta que la identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores son términos amplios que permiten comprender a toda persona relevante para efectos de desestructurar la organización. No se refiere únicamente al número 1 de la organización.

Coincide con la idea de homologar el catálogo al de la cooperación eficaz simple.

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa que no cambiaría los fines que tiene esta cooperación eficaz calificada. Algunos quieren ampliarlos pero es delicado, porque se trata de personas que han participado -como coautores probablemente- y van a obtener una rebaja de hasta 3 grados, es como ser indultado. Es contracultural que un coautor de un secuestro u homicidio, por ejemplo, por el solo hecho de decir dónde está el cadáver consigue una excepción de responsabilidad. Hay tres hipótesis razonables y proporcionales al beneficio.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) analiza, en la misma línea de lo que dijo el diputado señor Leonardo Soto, que lo aprobado por el Senado responde a una mayor desconfianza respecto de este instituto, lo cual es legítimo en términos de política criminal.

En relación con las inquietudes planteadas por la diputada señora Catalina Pérez a la letra a) del artículo en comento opina que se debieran considerar ambos elementos del literal de modo conjuntivo por las consecuencias que tiene. De todas formas, la información proporcionada podría permitir una cooperación eficaz simple.

Finalmente, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala que están contestes en que se debe ampliar el catálogo, y clarificar en el inciso primero que se refiere a que permitan satisfacer uno o más fines. Pide al Ejecutivo salvar las observaciones planteadas en una redacción que se proponga en la próxima sesión.

**La discusión del artículo 228 quáter queda pendiente.**

- Se deja constancia que, durante esta sesión, el diputado señor Gonzalo Winter **retira la indicación** presentada al artículo 226 P del Código Procesal Penal.

- Se deja constancia de la **presentación de indicación** de los diputados señores Andrés Longton, Miguel Ángel Calisto, Luis Sánchez, Pamela Jiles, Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Marcos Ilabaca, para incorporar un artículo séptimo nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:

1. Incorpórase un inciso segundo nuevo en el artículo 6, del siguiente tenor:

"En todo caso, tratándose de un imputado que se encontrare en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por un crimen o

simple delito, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del Sistema."

2. Modifícase el artículo 17, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el literal a) del inciso segundo, entre las expresiones “150 B” y “296”, los guarismos “292, 293”, entre las expresiones “403 bis” y “433”, los guarismos “411 bis, 411 ter y 411 quáter”, y entre las expresiones “436 inciso primero” y “440” el guarismo “438”.

b) Sustitúyase el punto aparte del literal c) del inciso segundo, por lo siguiente: "o los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas."

**Sesión N° 145 de 22 de noviembre de 2023.**

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**ARTÍCULO SEGUNDO, NUMERO 7**
**Artículo 228 quáter**

**7) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 octies, nuevos, que lo integran:**

**Artículo 228 quáter. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines:**

**a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan la prueba de su intervención en el hecho punible.**

**b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.**

**c) La identificación del lugar donde se encuentra una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.**

**En estos casos sólo el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información**

**entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.**

**La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.**

**El acuerdo de cooperación eficaz podría incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.**

**El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.**

Indicaciones al artículo 228 quáter:

- **(continuación) Indicación de los diputados Ilabaca, Leiva y Soto:**

d. Para intercalar en el inciso primero del art. 228 quáter a continuación de la palabra “sicotrópicas” la frase “**de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas**,”.

e. Para intercalar en el inciso segundo del art. 228 quáter, para reemplazar la frase “y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior”, por **“y si ésta cumple con uno o más de los fines indicados en los literales del inciso anterior”.**

El diputado **señor Leiva** (Presidente) recuerda que en la última sesión destinada al efecto se aprobaron las propuestas de los artículos 228 bis y ter, que tratan materias de cooperación eficaz.

En ese entendido, recuerda que se le solicitó al Subsecretario de Justicia que el día de hoy propusiera una redacción nueva del artículo 228 quáter, tomando en consideración las observaciones realizadas por las y los parlamentarios.

El **señor Jaime Gajardo Falcón** (Subsecretario de Justicia) informa que han redactado un nuevo artículo 228 quáter, en el sentido indicado por el señor Presidente, eliminado el catálogo de los delitos a los cuales se encontraba circunscrito la cooperación

eficaz calificada y se hizo coherente con el acuerdo de cooperación simple del artículo 228 bis.

También se precisaron los sujetos y se amplió la fórmula en relación al tipo de información que se debe entregar para calificarla como una cooperación calificada.

Ahora, en conversaciones con el Ministerio Público, nos hacen ver que sería positivo eliminar en el inciso primero del artículo 228 quáter, para evitar múltiples interpretaciones, remplazar las "investigaciones" por "hechos relativos a los delitos señalados en…" en el entendido de que no opera sólo en aquellas investigaciones abiertas.

A lo anterior, se suma que, en el inciso tercero, antes del punto aparte, se agregaría la frase "En estos casos, el colaborador tendrá la calidad de testigo". Esto permitirá que el Ministerio Público lo trate con esa calidad, en virtud de los programas de protección que tengan.

Siendo así, el texto nuevo del artículo 228 quáter propuesto sería el siguiente:

**"**Al numeral 7) del artículo 2, sólo en cuanto a la incorporación de un artículo 228 quáter, para sustituirlo por el siguiente:

**Artículo 228 quáter**. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de hechos relativos a los delitos señalados en el artículo 228 bis, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer uno o más de los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales. La información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.

La cooperación eficaz calificada podrá ser establecida sólo en virtud de un acuerdo de cooperación. En estos casos el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos. En este último caso, el colaborador tendrá la calidad de testigo. Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

El acuerdo de cooperación eficaz podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter".

El señor Presidente de la Comisión, diputado **señor Raúl Leiva**, procede a suscribir esta propuesta como indicación por recoger las observaciones formuladas.

El diputado **señor Longton** refiere que, en general, está conforme, pero hay elementos que solicitó que fueran incorporados y que no se hizo, y que sería en el literal c) disminuir la rigidez de la redacción, permitiendo que también sea considerado como cooperación cuando la información proporcionada permita llegar, más o menos, al lugar donde se encontraría la víctima. A modo de ejemplo, si lo dejamos tal y como está, si el cuerpo estaba a 400 metros del lugar indicado por el colaborador, porque resulta que el cuerpo fue removido días anteriores, podría considerarse que no colaboró, porque el juez interpretará esta norma de forma restrictiva. De esa forma, podría incorporarse una redacción que permita ampliar el radio.

El diputado **señor Sánchez** entiende que tampoco sus reparos están considerados, por lo que se abstendría en la votación, porque le preocupa la excesiva discrecionalidad para poder establecer cuando una colaboración es calificada. Recuerda que solicitó excluir ciertos delitos y que, en el literal a) la información sobre los jefes o líderes puede ser inclusive de público conocimiento.

En ese entendido, mientras la norma no establezca que la entidad o relevancia de esa información debe desechar a aquella que es de público conocimiento, deberá abstenerse.

La **señora Florencia Draper**, (abogada asesora de la Subsecretaría de Justicia), respondiendo a las interrogantes, indica que existe una literalidad en la norma propuesta, y que inicia desde el inciso primero del artículo 228 quáter, al agregar "datos precisos, comprobados y verídicos", la que además "debe permitir satisfacer uno o más de los siguientes fines".

Siendo así, lo que el cooperador tendría que hacer, utilizando el ejemplo del diputado Longton, no sería identificar el lugar del cuerpo, sino más bien entregar información que permita dar con el lugar.

Si esa información no es de tal relevancia, siempre quedará a salvo la cooperación eficaz simple, que no es menor.

Ahora, sobre la observación de diputado Sánchez, indica que el inciso segundo es que el señor fiscal debe tener un margen de discreción para evaluar el efecto que le dará a la cooperación, que podría ser la rebaja de uno a tres grados.

El **señor Ignacio Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Delitos Económicos del Ministerio Público) afirma que la propuesta de cambiar en el inciso

primero “investigaciones” por “hechos” tiene una estricta relación con la segunda corrección, y que es agregar que en los casos de que se trate de identificar imputados de otras causas, aquel pasa a tener calidad de testigo. Esto, porque puede darse que, a partir de su declaración, surge una investigación.

Luego, sobre lo indicado por el diputado Longton, tienen la misma interpretación que el Ministerio de Justicia, ya que la identificación de lugar queda determinada por el Ministerio Público en el contexto de la investigación, siendo bastante amplio para que en una negociación se llegue a ese punto. Con todo, queda igual la alternativa de la cooperación eficaz no calificada, que sigue siendo una muy buena puerta para el imputado.

Por último, sobre la observación del diputado Sánchez, creen tener claridad de que, no solo por el encabezado del artículo, sino también por la referencia a la entidad y relevancia, es suficiente para entender que la cooperación tiene que versas sobre cosas que no están en la carpeta de investigación, siendo obvio que una información que es de público conocimiento no podría considerarse como cooperación eficaz.

Una cosa que se olvida es que, dado que es una cooperación calificada, se exige la autorización del fiscal regional. Luego, será él el responsable de identificar la naturaleza de los antecedentes y su calificación.

El **señor Cristián Irarrázaval** (Defensor Público) manifiesta ciertas aprensiones a la indicación nueva, solo para efectos de evitar interpretaciones erróneas, y es que en la letra a), donde dice “la información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible” cuando se refiere a identificar a los líderes o jefes, cree que debería decir “deberá permitir presumir AL FISCAL…”.

Esto, porque se trata de un acuerdo entre fiscal y colaborador. De no hacerlo, puede pasar que un juez, una vez que se le presente el acuerdo, crea que puede recalificar esa colaboración, y que entienda algo distinto.

El **señor Castillo** entiende que lo observado se desprende de toda la regulación de la colaboración eficaz, porque es una relación entre colaborador y fiscal y, por tanto, esos son los sujetos que participan. Con todo, si los miembros de esta comisión entienden que agregándolo podría quedar más claro aún, no tendrían inconveniente.

El **señor Gajardo** comparte lo expuesto por el Ministerio Público, no compartiendo la observación de la Defensoría. Cuando un fiscal solicita la prisión preventiva es porque tiene convicción de que se han cumplido los supuestos de hecho para que así ocurra, pero es un acuerdo que se ha dejado al margen de una aprobación jurisdiccional.

El **señor Verdejo** (Defensoría Penal Pública) indica que su observación se subsana con la idea de que en la historia de la ley quede claro que se trata siempre de un acuerdo entre fiscal y colaborador, no judicializado.

Para explicar su punto utiliza un ejemplo: en una asociación delictiva, el señor imputado entrega información al fiscal, y este fiscal llega a la convicción de que, con esa información, fundadamente puede probar que el señor "Irarrázaval" es el autor del homicidio, habrá acuerdo. El problema es que, cuando lleguen a la audiencia de formalización del señor "Irarrázaval", y cuando el fiscal solicite la prisión preventiva de aquel, amparado en la convicción a la que llegó gracias a la información que el imputado (colaborador) en su momento le entregó, el juez puede decirle al señor fiscal no a lugar a la prisión preventiva, porque aunque usted (señor fiscal) tenga claridad y convicción sobre la participación del señor Irarrázaval en el delito, yo tengo que probar lo indicado en los literales a y c del 228 quáter.

El diputado **señor Leiva** quiere dejar de manifiesto que, la correcta forma de interpretar la norma, es que siempre, y para todos los casos, los acuerdos de colaboración eficaz son entre el fiscal y el colaborador. Luego, la solicitud de presión preventiva es una materia diametralmente distinta, la que se sigue rigiendo por sus normas competentes.

Así, en ningún caso, el arribar a un acuerdo de colaboración, en ningún caso, implica que a un juez se le tenga que imponer dicho acuerdo para que, por ejemplo, siempre deba decretar prisión preventiva, como era el ejemplo que sostenía la Defensoría.

La diputada **señora Jiles** informa que está pareada, tal y como se informó en la cuenta. Con todo, el juego bonito de la legislación, consiste en llegar a acuerdos, y no jugar al gallito.

Imagina que al Gobierno le conviene que esta sea una legislación de acuerdos, nítida, y por ello le llama la atención cuando interviene la Defensoría, entregando un aporte desde la práctica, cuestión que ninguno de nosotros tenemos, no se conformaría con que esté en la historia de la ley. Sería mejor que, lo que acaban de explicar, quedará explicitado en la norma, agregando "al fiscal" donde han solicitado que esté.

Es poco criterioso que, cuando se hacen estos aportes tan importantes, se tomen en serio. Creyó entender inclusive que el Ministerio Público no tendría problema en agregarlo, por lo que la Defensoría se entregó muy rápido.

Siendo así, solicita reconsiderarlo.

El diputado **señor Soto**, considerando los objetivos de esta figura, refiere que ha observado que aquel que colabora, entregando información que permita identificar a

líderes o desbaratar los sistemas de financiamiento de las bandas criminales, se le produce una duda sobre el concepto “bienes objeto del delito” que utiliza el literal b).

En los casos de droga, será el cargamento o la bodega donde se resguarda. En contrabando también podría ser la bodega. En tráfico de armas, el arsenal. Pero todo eso, parece no estar tan claro de que está incluido en la letra b.

El diputado **señor Benavente**, sobre el punto anterior, refiere que, aunque la duda de la Defensoría es válida, es innecesaria. El propio artículo 228 ter establece que el acuerdo de cooperación es entre el fiscal y el colaborador.

Además, en materia penal, siempre la norma se interpretará en beneficio del reo, que en este caso será el imputado. Considerando además que solo se interpreta la norma cuando su sentido no es claro, y sumándole este principio, siempre llegaremos a interpretar, en cualquier caso, lo que ya hemos venido sosteniendo.

El **señor Castillo**, sobre la pregunta del diputado Soto, entiende que en el literal b) se incluyen todos los supuestos de comiso. Insiste que, en el ámbito de la instrucción general que el Fiscal Nacional pudiese dictar en esto, uno podría sugerirle que la letra b del artículo se debe pensar en el “seguir la ruta del dinero de las organizaciones criminales”.

Si el cargamento y su entidad es tan relevante que hace que el decomiso del instrumento sea tan relevante para identificarla, eso se puede lograr hacer, y depende de lo que se le requiera al fiscal regional. Es un ejemplo, uno podría decir que normalmente no entregaría un acuerdo de cooperación eficaz solo por un cargamento, pero dada que su volumen es tan grande que permitirá luego desbaratar a la banda criminal, podría hacerlo.

Finalmente, sobre el punto, el **señor Gajardo** cree que aquí se dio un trabajo virtuoso por las indicaciones y las conversaciones entre los principales operadores del derecho penal, y cuando han surgido dudas, o se aclaran o se estima que es necesario hacer reformulaciones. En esos casos, el Ejecutivo no tiene problema en trabajar en ello, trayendo propuestas del mayor amplio consenso.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) solicita a la Secretaria que consigne debidamente el planteamiento de la Defensoría, para que quede debidamente plasmado en la ley.

En votación **la indicación del diputado señor Leiva, que sustituye artículo 228 quáter del numeral 7) del artículo 2**, es aprobada. Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Andrés Longton,

Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Se abstuvo, el señor Luis Sánchez. No se registraron votaciones en contra **(6-0-1).**

Fundamento del voto:

El diputado **señor Sánchez** se abstiene porque considera que existen, en la redacción, espacios de relativa discrecionalidad.

**Artículo 228 quinquies**

**Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado.** Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador eficaz que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por una pena sustitutiva.

La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si considera que la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada.

La **señora María Florencia Draper**, refiere que el artículo es la gran innovación de la figura de la cooperación eficaz, porque se está permitiendo que un condenado coopere en una investigación, cumpliendo los requisitos que el artículo indica. Los beneficios no pueden ser eliminación de la pena ni sobreseimiento definitivo, pero sí se contempla la revisión de la condena con una rebaja entre 1 y 2/3 de la condena original, o la sustitución del presidio efectivo por la de libertad vigilada.

En el Senado se aprobó la norma considerando que una de las consecuencias que llevan a una persona a delinquir es la disociación, es decir, perder el vínculo con la organización criminal, resultándole más simple el hecho de identificar a los lideres o entregar información que permita trazar la ruta de dinero, y porque lamentablemente dentro de los establecimientos penitenciarios operan organizaciones criminales, respeto de las cuales el condenado podría obtener información que luego le entrega al fiscal del ministerio público.

El Ejecutivo tiene una propuesta, y acoge la indicación que en su momento presentó la diputada Cariola, en orden a eximir al condenado de los requisitos que impone la ley N° 18.216 para optar a la libertad vigilada intensiva. El sentido de esto es porque, si ya se encuentra cumpliendo pena efectiva, es porque no cumplía los requisitos de la ley indicada, así que malamente se le podría otorgar ese beneficio si se le exigiese cumplir con los requisitos de la ley 18.216.

El **señor Gajardo** agrega que no se agregan más indicaciones en este artículo, y la propuesta sería la siguiente:

**"Artículo 228 quinquies**. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por la libertad vigilada intensiva, sin necesidad de cumplir con los requisitos que establece la ley N°18.216 para su procedencia.

La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada".

Al respecto, el **señor Castillo** refiere que la experiencia comparada da cuenta de que, no en pocos casos, cuando el sujeto logra la disociación completa, es en el momento en que se encuentra en condiciones de privación de libertad, sobre todo cuando hay condiciones de privación que así se lo incentivan, como el artículo 41 bis del sistema penal italiano.

Además, uno podría preguntarse porqué esta regla no queda en el artículo 228 quáter, y la razón es porque en este caso, a diferencia de anterior, el acuerdo pasa por solicitarle al juez la revisión de la sentencia. Se comprende que el alcance es más limitado, porque se pierde el hecho de que el control de la cooperación se encuentra en manos del fiscal mientras dure la investigación.

Lo anterior, pasa por una cuestión obvia y constitucional, ya que son los tribunales los únicos llamados a revivir un proceso fenecido. Por tanto, si no fuese así, entonces estaríamos alterando una regla constitucional.

Es propio de un sistema de revisión de penas, donde existe una relación con el juez distinta, donde ya no se requiere tanta imparcialidad, porque ya está condenado, es muy probable que exista un dialogo entre el juez y el Ministerio Público, donde se le pueda decir al señor magistrado que existe un condenado que está aportando una información relevante, y que el Ministerio Público está dispuesto a solicitarle una revisión de la condena.

Consultado acerca de cuál es el tribunal competente, refiere que el Código dispone que el juez de ejecución, es decir, el encargado de resolver las cuestiones de ejecución, es el juez de garantía competente, por competencia territorial.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) insiste en la duda sobre el tribunal competente, porque está entre el tribunal de competencia territorial que dictó la condena del cooperador o el tribunal donde se cometió el delito.

El **señor Verdejo** comparte la duda sobre la competencia, y estima que uno debería pensar que es el mismo juez que dictó la sentencia, pero es un tema debatible.

En otro orden, no tiene observaciones de fondo sobre el texto presentado, pero sí, a través de la lectura, no pudo ver en ninguna parte de la cooperación eficaz una norma general de aplicación de penas sustitutivas para el cooperador eficaz.

Uno de los grandes incentivos para cooperar es que pueda acceder a una pena sustitutiva. La circunstancia de rebajar la pena, incluso en dos o tres grados, no le garantiza que pueda acceder a una pena sustitutiva, ya que la pena que arriesga por el delito puede ser tan alta que, aunque rebajada, no califica, o bien porque el cooperador tenga un antecedente penal que le impida acceder al beneficio, habida consideración de las exigencias que impone la ley N° 18.216.

SI se quiere que las personas que tienen conocimiento de las organizaciones criminales tengan incentivo para cooperar, el incentivo más racional para cualquier ser humano será que tenga una posibilidad de cumplir la condena en libertad.

Reitera que no hay norma en la institución de la cooperación eficaz sobre este punto, por lo que debería ser discutido. En este sentido, debería estar presente como regla general que siempre al cooperador eficaz calificado se le pueda ofrecer la libertad vigilada intensiva.

El diputado **señor Ilabaca** manifiesta cierto nivel de contradicción con la norma, porque se está entregando un mayor beneficio a la persona que va a cooperar, más beneficiosa que la cooperación calificada, porque esta incluye una rebaja en uno o dos grados más una libertad vigilada incentiva.

Esto, ejemplificando, podría significar que un imputado no coopere en nada durante su juicio, y recién en la cárcel, ya condenado, va a cooperar, porque le conviene más el “negocio”.

Es más, el juez no tiene ninguna participación en el proceso. Esto, porque indica que solamente podría rechazar cuando la solicitud del fiscal este mal calificada. Así, la regla general es que, ingresada la solicitud del señor fiscal, el juez la tiene que aprobar siempre, a menos que este mal fundada.

Por último, comparte la referencia hecha al tribunal de ejecución de penas, proyecto que se encuentra suspendido hasta que el Ejecutivo cumpla con el ingreso de las indicaciones.

El diputado **señor Longton** también duda sobre el hecho de que quien participó en un delito, y coopera en la investigación, tendrá un beneficio asignado. Ahora, el beneficio puede ser aún mayor si esa cooperación consiste en delatar a otra persona que participó en otro delito en el que él no participó.

Viéndolo así, no le parece equivalente o proporcional. El beneficio siempre debe ser mayor cuando el cooperador participa a aclarar en delito donde él participó, de lo contrario, existen otras motivaciones muy distintas.

Otro punto es que el beneficio sea directamente la libertad vigilada incentiva, sin distinción por tipo de condena, sin graduación de la pena. Es decir, da lo mismo si la persona fue condenada a 61 días o a cadena perpetua.

Además, cuando eliminan la referencia a cumplir con los requisitos de la ley 18.216, eliminan la posibilidad de establecer esta graduación de la pena, porque esa ley justamente hace la distinción de a cuáles beneficios puedes optar en relación al delito que cometiste.

Por último, además dejan atrapado al juez porque solamente puede oponerse si la solicitud no está debidamente fundada, no pudiendo hacer un juicio de valor. Sería un mero trámite.

El diputado **señor Sánchez** también manifiesta preocupación por la norma propuesta, porque se plantea que, en este caso, cuando la cooperación sea eficaz, la rebaja de pena va entre uno o dos tercios de la condena, pudiendo inclusive sustituirse por libertad vigilada intensiva. Es decir, el mínimo, es un tercio, que es mucho, porque si la condena es de 9 años, baja a 6 de un paraguazo.

Ahora, esto, según dispone la indicación, se aplica a todos los delitos que trata el artículo anterior, el que a su vez los remite a los delitos enumerados en el artículo 228 bis, el que incluye delitos de homicidio, secuestro, sustracción de menores y terrorismo.

Por lo mismo, acaba de ingresar una indicación para remplazarlo, para no incluir esa lista de delitos gravísimos que indicó. Le parece muy peligroso que una persona condenada por esos delitos graves pueda quedar libre por “sapear” a alguien.

- **Indicación del diputado señor Sánchez y Alessandri [PENDIENTE]:**

Para sustituir el artículo 228 quinquies, por el siguiente:

*“Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior,* ***con excepción de los delitos de conductas terroristas, homicidio, secuestro y sustracción de menores****, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la*

*pena en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por la libertad vigilada intensiva, sin necesidad de cumplir con los requisitos que establece la ley N°18.216 para su procedencia.*

*La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.*

*En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.*

*El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada".*

El diputado **señor Alessandri** refiere que no le gusta el artículo, y por ello suscribió la indicación. Uno le está diciendo al narco que está en prisión que denuncie al rival, que meta preso al rival, para que él se quede con el territorio.

Entonces, llama a tener cuidado primero con la rebaja de 2/3, cree que debería mantenerse en 1/3.

Luego, cree que la pena sustitutiva que se le ofrece no debería ser solamente la libertad vigilada intensiva, sino que otras, como expulsión. Quizás debería dejarse abierto a cualquier sustitutiva.

En este sentido, se pone en el supuesto de un extranjero que ingresó por paso fronterizo irregular, que ha matado a muchas personas, y obviamente no se le quiere en Chile. En ese caso, solo se le puede ofrecer que quede en libertad vigilada, cuando lo más razonable sería la expulsión del artículo 34 de la ley 18.216.

El diputado **señor Soto** está de acuerdo en general con la norma que se debate, porque se trata de entregar este beneficio a condenados por su cooperación en otros delitos, que no tienen relación con el delito por el cual se les condenó, porque en la cárcel es donde más se conocen datos de delitos, es una universidad del delito, y por tanto, ahí están los integrantes de todas las bandas criminales chilenas que han participado en delitos, y en ese sentido cómo no será relevante que un condenado entregue información que permita dar con el paradero de un secuestrado, o el cadáver de un asesinado, o con el líder de la organización.

Sabe que es extraño a la cultura chilena, pero en televisión se ve todos los días como, por ejemplo, en Estados Unidos, los fiscales concurren a negociar a lar cárceles con reos, con el propósito de resolver delitos muy complejos.

En estos casos, uno tiene que pensar qué es lo mejor, si nunca conocer el paradero de a quien secuestraron, o la libertad vigilada del condenado. Hay que ponderar,

tomando en consideración los fines del sistema de persecución penal, sobre todo con los niveles de temor en seguridad de Chile hoy en día.

Cree que el Ministerio Público tendrá que tener muy bien reglamentado los casos en que proceda, de forma pública y trasparente, porque además son aprobadas por el fiscal regional. Hay responsabilidad política en juego, porque el fiscal que entrega todos estos regalos sin resguardar el interés que persigue la norma, eventualmente será enjuiciado políticamente por nosotros, a través de la acusación constitucional.

Ninguna herramienta garantiza que las cosas se hagan bien por si solas, porque la naturaleza humana es así, pero sí se tiene los debidos controles y rendiciones de cuenta, se justifica su existencia.

Por último, consulta por el requisito adicional de que el juez deba establecer, en algunas ocasiones, que la solicitud no este debidamente fundada. Siendo el juez parte de esa transacción, cree que es él quien finalmente pondera todo esto, pero podría especificarse un poco más, dar cierta directriz al magistrado, sobre lo que es una debida fundamentación para este caso.

Para terminar, comenta que haciendo una comparación entre el artículo 228 quinquies y 228 quáter, que trata la cooperación eficaz calificada, existe una diferencia en lo que se solicita recibir en cuanto a la información. En el caso del artículo 228 quáter, la entrega de información debe ser (en plural) “precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer uno o más de los siguientes fines”. En el artículo 228 quinquies, lo trata de forma singular “información precisa, comprobada y verídica”, y aunque la diferencia es sutil, solicita que se le explique y aclara esta diferencia.

El diputado **señor Alessandri** refiere que el diputado señor Soto acaba de señalar que los fiscales regionales son acusables constitucionalmente, pero eso no es así. Lo que existe es un proceso de remoción.

En ese sentido, el diputado **señor Soto** aclara que se refería justamente al proceso de remoción, que se ha utilizado en varias ocasiones, y recuerda la última que fue con el fiscal regional de Biobío. Aprovechando la palabra, agrega que también está de acuerdo con la idea de no circunscribir la pena sustitutiva solo a la libertad vigilada intensiva, siendo muy interesante la opción de expulsión.

El **señor Gajardo** defiende la redacción propuesta, porque es una herramienta nueva cuyo fin es aportar al esclarecimiento de delitos que no necesariamente tienen que ver con quien la cometió, sino de información que obtienen una vez que se encuentran dentro de los establecimientos penitenciarios.

La eficacia de esta herramienta está probada a nivel comparado, permitiendo esclarecer delitos, desbaratar bandas criminales, y buena información que permita al Ministerio Público llevar a delante una buena investigación penal.

Ahora, revisando la propuesta del diputado Alessandri, se podría incorporar dentro de las posibilidades, la expulsión. Ahora, la libertad vigilada intensiva se había escogido porque es la única que tiene un control efectivo.

La observación de diputado Longton se resume en una decisión de política criminal, de excluir o no, que el acuerdo permita este beneficio a personas que, en la realidad, no reúnen los requisitos para que se les otorguen los beneficios de penas sustitutivas que están en la ley N°18.216.

El Congreso ha ido excluyendo delitos de la ley N° 18.216, entendiendo que ese tipo de delitos se considera muy grave para la sociedad, y los riesgos de que una persona en pena sustituida vuelva a cometer delitos, ha generado una gran conmoción pública en muchos casos.

En ese sentido, quizás una alternativa es que el beneficio incluya la rebaja de la pena de uno a dos tercios, la libertad vigilada intensiva o la expulsión, pero sin excluir el cumplimiento de los requisitos de la ley N° 18.216 en cuanto al tipo de delitos.

La **señorita Draper** agrega que la libertad vigilada intensiva se regula en el artículo 17 bis de la ley N° 18.216, y la expulsión en el artículo 34. Ahí se establecen requisitos específicos, pero sin perjuicio del artículo primero, donde hay un catálogo completo de delitos excluidos de la aplicación de la ley N°18.216 y las penas sustitutivas.

Considerando aquello, una redacción alternativa podría ser indicar “libertad vigilada intensiva o expulsión, sin necesidad de cumplir con los requisitos que establecen los artículos 17 bis o 34 de la ley 18.216”. De esa forma, se deja a salvo que se debe cumplir con los requisitos del artículo primero.

Por la Defensoría, el **señor Verdejo** refiere que el artículo primero de la ley N°18.216 contiene la exclusión de muchos delitos, y hay que tener cuidado con esta figura de la cooperación eficaz del condenado, por ese artículo primero indica que no le puedes dar penas sustitutivas en delitos de narcotráfico, asociación criminal o delictual, delitos de ley de armas, a menos que haya cooperado eficazmente. Entonces, lo que agregaría, es que para el condenado que coopera estaba sentenciado por alguno de estos delitos que admiten la cooperación eficaz, que es misma cooperación eficaz le sirva para habilitar la pena sustitutiva en esta nueva investigación. Es decir, si un condenado por ley de armas que no tuvo derecho a pena sustitutiva porque no tenía cooperación eficaz, y una vez condenado logra una cooperación eficaz genuina, real, respecto de un crimen distinto, que esa cooperación le sirva para que se tenga por cumplido el requisito de cooperación eficaz del artículo primero de la ley N°18.261.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) cree que esta institución debe ser regulada como una figura muy excepcional. Hay que adecuarse a la idiosincrasia chilena, porque es una figura absolutamente contracultura.

SI aplicamos experiencia de otros países, que vemos en televisión, puede transformarse en algo complejo si consideramos la percepción de impunidad que se tiene en el país.

El **señor Irarrázaval** cree que vale la pena considerar como funcionaría esta institución en la práctica. Ningún fiscal se arriesgará a ofrecerle una cooperación eficaz a un asesino en masa, a menos que le de información relevante, más allá de lo que ya tendrá que soportar, que será la factura política que en la televisión harán de él.

Para quien coopera, lo único que les interesa a nuestros clientes es si se van para dentro o no. El resto, les da lo mismo. Si no está el incentivo de la posibilidad de acceder a los beneficios de libertad vigilada de la ley N°18.216, se vuelve mucho menos atractiva la cooperación eficaz.

El diputado **señor Leiva** (presidente) solicita al Ministerio Público que aclare sobre la regla del tribunal competente, que consultó hace unos minutos atrás, y que además otorgue su parecer sobre la idea de que esta autorización nazca del fiscal nacional, y no de los fiscales regionales.

El **señor Castillo** entiende que la decisión final respecto de los beneficios político criminales que corresponden en esta modalidad de cooperación eficaz, y que es una delación premial, es algo que tienen que definir los propios parlamentarios, por lo que se reserva la opinión sobre si sería libertad vigilada o no, expulsión o no, uno o dos tercios, o no.

Sobre lo que sí puede emitir opinión es que la experiencia penal comparada demuestra que, en el ámbito premial, aquella se expresa mejor en el ámbito penitenciario. Es decir, una vez que el sujeto este condenado, es cuando mejor funciona esta institución.

Sobre aquello, el proyecto lo limita solo a la cooperación eficaz calificada. En eso, comparte la observación del diputado Soto en el sentido que hay un error al tratarlo como singular, cuando debería mantenerse la misma redacción plural del artículo 228 quáter.

Excluir muchos tipos penales tampoco tiene mucho sentido, porque detrás de esto esta la idea de que sujetos que eventualmente puedan ser condenados, estando condenados estén dispuesto a colaborar para identificar, por ejemplo, al superior que le dio las ordenes, como en el caso de secuestro, importa la identificación de las personas que participaron en la retención de la víctima y su traslado a la casa de seguridad. Si el condenado se encuentra en posición de identificar quienes participaron en ese primer acto, pero uno opta por excluir todos los delitos del artículo primero de la ley N° 18.216, van a excluir ese supuesto, y muchos otros más.

La Defensoría comete un pequeño error, porque en el artículo primero de la ley N° 18.216, solamente la referencia que se hace ahí respecto de aquellos beneficiados con la

pena sustitutiva, es para aquellos que han tenido condena y en una específica pena sustitutiva, y entonces no diría que es un criterio que ayudará mucho.

Siendo así, recomienda no mezclar el artículo primero de dicha ley con esta institución.

En otro orden, la autorización de este tipo de cooperación requiere ser otorgada por el fiscal regional, lo que supone una responsabilidad institucional importante.

En tercer lugar, cree que es obvio que debe operar tanto de causas en la que el sujeto fue condenado (piénsese en las causas donde detienen al chofer del bus que venía con la droga, donde no se tiene fuertes herramientas para llegar a aquellos que querían internar la droga en Chile), como también respecto de aquellos condenados por otros delitos distintos.

Por último, sobre el tribunal competente, cuando la norma dice “juez de garantía competente” se refiere al párrafo primero de la ejecución de sentencias condenatorias del Código Penal, sobre intervinientes, artículo 416, y que indica que “durante la ejecución de la pena o medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía, el Ministerio Público, su defensor y el delegado de la pena sustitutiva”.

Siendo así, el juez de garantía es el competente, y entiende que es el del lugar donde se cometió el delito por el cual está condenado el cooperador.

El diputado **señor Leiva** (Presidente), sobre eso último, expresa que de ser así tendría lógica, para que el tribunal que aprueba esta cooperación sea el mismo que lo condenó.

El diputado **señor Longton** consulta si puede ocurrir que un condenado a cadena perpetua, sentenciado hace dos semanas, entregue una colaboración precisa, comprobada y verídica, logrando desbaratar al Tren de Aragua, logrando apresar a su líder. ¿Esta persona podría quedar en libertad?

En respuesta, el **señor Ignacio Castillo** refiere que sí. En su intervención anterior indicó que las formas en las que se va a concretizar esa delación premial son de política criminal, pero si le consulta al cómo esta redactada hoy en día, si se podría dar esa hipótesis.

Ahora, uno podría pensar que, sobre eso, uno podría generar reglas para evitar esos casos, como excluir ese beneficio en presidios perpetuos, limitándolo solo a una reducción de la condena. Recuerda que en la exposición del Fiscal General de Colombia, aunque tienen un sistema de penas distinto de solo años, y no grados, podrían bajar solo los años.

Solo para precisar, el **señor Gajardo** indica que lo que se aprobó en el Senado permite que esta figura de cooperación eficaz del condenado permite solo la rebaja entre uno y dos tercios de la pena o la libertad vigilada intensiva, la que tendría que ser conforme a las reglas de la ley 18.216. Siendo así, si una persona fue condenada a presidio perpetuo, no podría acceder a la libertad vigilada, porque la excluye el artículo primero de la misma ley.

El diputado **señor Ilabaca** no está de acuerdo con el texto del Senado ni con esta propuesta del Ejecutivo. Son excesivos los beneficios que se entregan al condenado para delatar, abriendo la puerta para un mercado negro de delación.

Para llegar a una condena de esa persona, se hecho a andar todo un proceso de persecución criminal, que no se puede echar a la borda.

La señora Draper refiere que la propuesta de nueva redacción del Ejecutivo podría ser:

**"Artículo 228 quinquies**. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por la libertad vigilada intensiva o la expulsión, en conformidad a la ley N°18.216, sin necesidad de cumplir con los requisitos específicos de los artículos 17 bis o 34 de la misma ley, respectivamente, para su procedencia.

La información o datos que el cooperador entregue, en este caso, deben ser precisos, comprobados y verídicos y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada".

El diputado **señor Alessandri** observa que podría agregarse, luego de expulsión, "del territorio nacional", para que no se entienda que es una expulsión de la cárcel.

Al respecto, el **señor Gajardo** refiere que sería la expulsión conforme a la ley N° 18.216 y su artículo 34. En aquella, tanto en el artículo primero, el literal e) trata de la expulsión del territorio nacional, no sería necesario agregarlo.

El diputado **señor Alessandri** consulta también sobre la posibilidad de excluir a algunos delitos, considerando la indicación que presentó con el diputado Sánchez.

El **señor Gajardo** responde que, si se hace conforme a la ley N° 18.261, se entiende que no podría proceder en razón de todos los delitos que la misma ley excluye. En ese caso, si se excluyen los delitos más gravosos.

El diputado **señor Winter** observa que la norma no cuenta con el apoyo necesario, y, entendiendo el espíritu de la norma, en el sentido de que, si se da la posibilidad de que un condenado pueda, con su información, desbaratar a toda una banda criminal que infunde temor en el país, sería algo positivo.

En ese sentido, la norma no solo tiene un sentido de castigo, sino también mantener a ciertas personas en encierro, por una cuestión de riesgos. A modo de ejemplo, el caso

de Ámbar, en Valparaíso, donde el imputado estaba confeso en una entrevista pericial de que tenía la voluntad o impulso de cometer nuevamente el delito, si tuviese la oportunidad.

En ese sentido, se podría dar el caso de que otro imputado, también con informe negativo de gendarmería, quedara en libertad por colaborar. En ese sentido, podríamos legislar limites a esta figura, relacionada con la seguridad pública, sin quedarse con una herramienta que pueda ser útil para la persecución penal.

En ese sentido, el **señor Castillo** propone considerar a bien eliminar toda referencia a la ley N° 18.216, sólo dejando la pena sustitutiva de expulsión, si es que procediere. La rebaja de pena va a conllevar, en términos penitenciarios, la opción del condenado de postular a los beneficios intrapenitenciarios como los demás beneficios de cumplimientos alternativo de penas, como salidas de fines de semana, diurnos, etc. Así, se dejaría que el régimen penitenciario haga lo propio, los que incluirán los informes psicológicos que hace referencia el diputado Winter, por ejemplo.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que es un tema complejo. Dilatar el debate es un tema complejo también, y el podría aplicar reglamento y cerrar el debate, pero no es la idea.

En el espíritu de lograr un entendido, propone que la votación de este artículo se posponga para la próxima sesión, y le encomendemos a los asesores parlamentarios y del Ejecutivo que trabajen en una propuesta que reúna las observaciones expresadas en esta sesión.

El diputado **señor Soto** está de acuerdo en ello, y aprovecha de realizar dos consultas, las que pide sean consideradas para efectos de la propuesta que van a redactar. La primera, en relación a si esta herramienta considera como beneficio la rebaja de uno o dos tercios de la pena del condenado, cómo jugaría con la ley de reducción de penas.

En segundo lugar, qué pasa con el condenado que colaboró y se le entregó la libertad vigilada, y vuelve a delinquir. ¿Tendrá que cumplir solo lo que le queda de la rebaja de pena o la original?

En la misma línea, el diputado **señor Ilabaca** refiere que las expulsiones son, en algunos casos, un gran regalo para los delincuentes, porque se le expulsa condenado y luego entra por paso no habilitado, como Pedro por su casa. En ese sentido, solicita saber cuántas personas expulsadas de Chile han reingresado.

Además, pregunta si en el caso de ser expulsado por este beneficio, y reingresa, ¿qué efectos tendría?

## Sesión N° 146 de 28 de noviembre de 2023.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**Artículo segundo, continuación**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

**Numeral 7)**

*7) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 octies, nuevos, que lo integran:*

*"Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación*

**Artículo 228 quinquies, continuación**

*Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador eficaz que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por una pena sustitutiva.*

*La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.*

*En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.*

*El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si considera que la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada.*

Se han presentado las siguientes indicaciones:

- **Indicación de los diputados señores Luis Sánchez y Jorge Alessandri,** para sustituir el artículo 228 quinquies, por el siguiente:

"Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, *con excepción de los delitos de conductas terroristas, homicidio, secuestro y sustracción de menores*, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por la libertad vigilada intensiva, sin necesidad de cumplir con los requisitos que establece la ley N°18.216 para su procedencia.

La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada".

**La indicación es retirada por sus autores.**

- **Indicación de los diputados señores Luis Sánchez y Jorge Alessandri,** para incorporar, después de la palabra "intensiva", la expresión "o la expulsión del territorio nacional con pérdida de los derechos que pudiera tener".

**La indicación es retirada por sus autores.**

- **Indicación de los diputados señores Luis Sánchez, Jorge Alessandri, Gustavo Benavente y señora Camila Flores,** para sustituir el artículo 228 quinquies, por el siguiente:

"Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, con excepción de los delitos de conductas terroristas, homicidio, secuestro y sustracción de menores, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en artículo.

**La indicación es retirada por sus autores.**

- **Indicación de los diputados señores Luis Sánchez, Jorge Alessandri, Gustavo Benavente y señora Camila Flores (versión definitiva):**

“Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo 228 bis, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.

Este acuerdo de cooperación eficaz calificada no podrá suscribirse con un condenado por los delitos de conductas terroristas, homicidios, secuestro y sustracción de menores.”.

**Nueva propuesta presentada por el Ejecutivo**

**“Artículo 228 quinquies**. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior [*], el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador ~~eficaz que~~ solicitar la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo ~~o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por una pena sustitutiva.~~

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos ~~se podrá~~ el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena ~~únicamente~~ si ~~considera que~~ la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que la nueva propuesta contiene las siguientes modificaciones en razón de la discusión que se dio en la sesión anterior.

Primero, limita la rebaja de la pena hasta en un tercio, y en el caso del presidio perpetuo, se disminuye en un grado o dos grados, dependiendo del tipo de presidio perpetuo que se trate.

Segundo, elimina la procedencia de las penas sustitutivas. La cooperación eficaz calificada queda solo para la rebaja de hasta un tercio de la pena, o de uno o dos grados dependiendo del presidio perpetuo, y no habría posibilidad de sustitución de la pena, ya sea a la libertad vigilada intensiva o la de expulsión, en concordancia con lo que ha estado haciendo el Congreso Nacional en materia de Ley N°18.216.

Tercero, el inciso segundo se modificó para hacerlo concordante con el artículo 228 quáter.

Cuarto, se incorpora, en los incisos tercero y cuarto, la necesidad de que el fiscal otorgue medidas de protección para el cooperador eficaz calificado (condenado), y también que el juez pueda adoptar también estas medidas de protección necesarias.

Quinto, recogiendo una observación del diputado Ilabaca, se amplía la facultad para que el juez, eventualmente, pueda rechazar si no está fundada suficientemente la solicitud del fiscal o no concurren los requisitos del artículo.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala que el artículo 228 quinquies se enmarca en el estatuto de cooperación eficaz. A mayor abundamiento, cabe recordar que se ha tratado la cooperación eficaz, la cooperación eficaz calificada, la cooperación eficaz de un condenado, y si no proceden existe la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11, número 9, del Código Penal.

[*] En una nueva intervención, el **Señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) precisa que se debe corregir la redacción del inciso primero del artículo 228 quinquies, pues la semana pasada se eliminó el catálogo que contemplaba el artículo 228 quáter respecto de la cooperación eficaz calificada. Por ello, la referencia correcta es: “por los delitos señalados en el artículo 228 bis” y no: “por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior”.

Seguidamente, el **señor Verdejo** (abogado de la Defensoría Penal Pública) afirma que la cooperación eficaz es un tema delicado, contracultural, porque busca entregar una herramienta a la investigación, a la fiscalía, a la policía, para que puedan atacar el crimen organizado, las bandas, el tráfico de drogas, el tráfico de personas, los delitos más graves y las organizaciones más peligrosas. El diseño de la cooperación eficaz está basado en los incentivos al cooperador, por ejemplo, le rebajan la pena y, eventualmente, si es calificada y se cumplen determinados requisitos, lo pueden sobreseer definitivamente. Además, le pueden dar medidas de protección.

Pero, en su opinión la cantidad de cooperaciones eficaces va a ser ínfima si no se considera para el cooperador imputado, y también para el cooperador condenado, la

posibilidad de recuperar su libertad. Por ejemplo, si la alternativa es bajar de presidio perpetuo calificado a presidio perpetuo simple, entonces, por muy valiosa que sea la información que tenga, cuál será el incentivo si igualmente el sujeto va a tener que estar 20 años privado de libertad. Una cosa distinta es que sea automática, que no es lo que plantean. A lo mejor ese cooperador condenado podría cumplir un tiempo para poder optar a algún beneficio intrapenitenciario, la salida dominical o incluso la libertad condicional.

Entonces, si se quiere que la cooperación sea un instrumento eficaz para atacar el crimen organizado es esencial, en su opinión, que el cooperador pueda tener acceso a penas sustitutivas o a beneficios intrapenitenciarios o, al menos, la posibilidad de acercarse a ellos. De lo contrario, por la naturaleza humana, no va a tener incentivo para cooperar si no cuenta con la posibilidad de recuperar la libertad.

No hay que pensar que un fiscal va a dejar libre al “Niño Guerrero” o al jefe del Tren de Aragua a la semana después de haber sido condenado porque le dio una cooperación eficaz. Los fiscales son personas responsables y están sujetas a controles internos. Estas cooperaciones calificadas requieren además la autorización de los fiscales regionales, de tal manera que esa figura no va a ser en la práctica.

Por su parte, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) señala que es una cuestión de política criminal y corresponde a esta Comisión resolver aquello que estime más razonable desde la perspectiva de cómo enfrentar el problema de la criminalidad organizada.

La pregunta que habría que hacerse es si la cooperación eficaz que se propone es capaz de romper ese pacto o condición de silencio que se produce dentro de las organizaciones criminales. Si el premio o beneficio respecto de aquel que está dispuesto a delatar y, por lo tanto, a romper ese pacto de silencio, es suficiente.

Si uno mira la experiencia comparada, hay básicamente dos formas de hacerlo. Una, es con una rebaja sustantiva que imponga la posibilidad de obtener una libertad a través de la Ley N°18.216.

Dos, a través de los beneficios intrapenitenciarios y luego, particularmente, de la libertad condicional, aquello se pueda lograr.

Se podría pensar – manteniendo la propuesta del Ejecutivo- en alguna modificación que imponga en el decreto ley N° 321 la posibilidad de incentivar, en vía de ejecución o progresividad penitenciaria, que las personas puedan optar a algún tipo de beneficio intrapenitenciario o libertad condicional.

Efectivamente, una posibilidad en aquellos casos en que -por la pena original no alcanza a una pena sustitutiva- pero, por la rebaja de la condena sí se pudiese dar un supuesto de la Ley N° 18.216, se podría considerar razonable abrir a una libertad vigilada o una expulsión, por ejemplo, tratándose de otras circunstancias.

Manifiesta que, a diferencia de la cooperación eficaz, simple y calificada, donde es más evidente la relación que hay entre el fiscal y el cooperador, en la cooperación eficaz calificada de un condenado se debiera pensar en la posibilidad de que el juez competente tenga más injerencia, porque va a tener que tomar una decisión respecto de rebajar la condena, que, constitucionalmente, le corresponde a él. Por lo tanto, sugiere algún tipo de audiencia en la cual los dos intervinientes, el fiscal y el colaborador pudiesen dialogar con el juez, a efectos de que el juez verifique los presupuestos, formales y de fondo, a efectos de considerar la colaboración sustantiva.

En el inciso antepenúltimo, se debiera considerar que, dado que se trata de una cooperación en el contexto de un acuerdo, el fiscal debiera tener la posibilidad - no la obligación- de imponer una medida de seguridad respecto del cooperador, no en términos obligatorios como está.

Al respecto, el diputado **señor Ilabaca** opina que los beneficios que contenía la norma original eran excesivos, el texto aprobado en el Senado hace refiere a la rebaja en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por una pena sustitutiva. La nueva propuesta del Ejecutivo señala que se puede solicitar la revisión de la condena por parte del juez disponiendo una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo. Concuerda que es una decisión de política criminal y, por tanto, es el Congreso Nacional el que debe determinar los alcances de la misma.

Cuestiona la argumentación de la Defensoría en torno a que la redacción no implicaría abrir la puerta a que un criminal peligroso pueda acceder a beneficios basándose en el criterio de los fiscales; señala no dudar en su criterio, pero le satisface la propuesta nueva del Ejecutivo.

A continuación, el diputado **señor Sánchez** menciona que parece bien la propuesta del Ejecutivo, pero echa de menos lo relativo a que no pudiera aplicarse a quienes hubiesen cometido delitos de especial gravedad: conductas terroristas, homicidio, secuestro y sustracción de menores. Observa que es de interés transversal desbaratar bandas criminales, pero se debe equilibrar con la idea de que delincuentes excesivamente peligrosos no pueden usar este instituto para rebajar demasiado su condena o que se pueda usar como una herramienta entre bandas. Entonces, a la redacción del Ejecutivo sugiere agregarle “con excepción de los delitos de conductas terroristas, homicidio, secuestro y sustracción de menores”.

El diputado **señor Longton** estima razonable y prudente la propuesta del Ejecutivo. Si se avanza en la línea de lo aprobado por el Senado le parece que se puede generar el efecto inverso, es decir, que personas condenadas por graves delitos, a cambio de información por delatar a una persona, van a pasar muy poco tiempo privados de libertad. Se estaría liberando por un lado a un delincuente para apresar a otro. Ello puede generar consecuencias muy lamentables, por eso, le parece razonable eliminar lo relativo a las penas sustitutivas. Quizás no va a producir el incentivo suficiente como dice la Defensoría Penal Pública pero no se puede correr el riesgo de liberar a alguien, que sigue siendo un peligro, para obtener el beneficio.

A su vez, la diputada **señora Gazmuri** pide a Defensoría Penal Pública explicar con mayor detalle los alcances de la indicación del diputado señor Sánchez y otros.

La diputada **señora Jiles** manifiesta estar en contra de la indicación que se menciona porque ya está contenido en lo legislado hasta ahora, y le parece suficiente la redacción que ha presentado el Ejecutivo.

Sobre el argumento que entrega la Defensoría Penal Pública en torno a que se estaría redundando en una cooperación "ineficaz", asegura ver lo de ineficaz como una ironía, pues, no se trata de dejar libres a los delincuentes sobre todo en delitos tan graves. Además, hace saber que la ciudadanía no tiene la impresión de que los fiscales sean tan eficientes y que se les deba entregar una decisión tan compleja. El camino que debe seguir el legislador es generar una normativa en que la subjetividad del fiscal quede reducida al mínimo. Suscribe como indicación la propuesta del Ejecutivo, según se deja constancia más abajo.

Luego, la diputada **señora Orsini** analiza que habiendo escuchado ambas posiciones, entra en un conflicto: desde la perspectiva de la política criminal, cuál sería el sentido de establecer una medida -estimada ineficaz por la Defensoría- porque no sería de la envergadura suficiente para incentivar a las personas, que están condenadas, a develar información que permita condenar a otras personas que están en libertad. Pregunta sobre legislación comparada y cómo se ubica esta propuesta comparativamente.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) enfatiza en que es una institución excepcionalísima, contracultural. En el artículo 228 quáter, la Comisión eliminó el catálogo de delitos al cual se podía acoger la cooperación eficaz calificada. Hay que analizar estas normas de manera integral, pues, el cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo 228 quáter. Si uno pudiera establecer cuál es la escala, las personas que están condenadas no son la parte más alta de la estructura piramidal de la organización, sino que, efectivamente, son personas que se encuentran en la parte más baja.

Le parece bien eliminar el catálogo de delitos en concordancia con el artículo 228 quáter, y valora positivamente lo planteado por el diputado señor Longton en orden a que no sea tan amplio el beneficio que se va a entregar. El beneficio premial tiene que tener una justa medida para determinados casos específicos. Suscribe la propuesta del Ejecutivo, tal como consta más abajo.

En el mismo sentido, el diputado **señor Leonardo Soto** señala que la propuesta es sensata, razonable. Son herramientas nuevas para el desbaratamiento de grupos organizados.

Pone su atención en la práctica, en la operatoria. Se ha hablado de la proporcionalidad entre el beneficio premial, es decir, la rebaja de condena, a cambio de

satisfacer algunos de los fines que se establecen. Sin embargo, el mayor beneficio podría ser rebajar 10 años de condena (probablemente el sujeto fue condenado por delitos contra las personas), a cambio de la entrega de información verídica y comprobable respecto de bienes. Parece desproporcionado.

Es fundamental que exista un baremo, una circular, una directriz de parte del Ministerio Público que establezca realmente una proporcionalidad entre el beneficio y la información que se entregue bajo esta cooperación. Si no, advierte que todos serán cuestionados por haber entregado beneficios excesivos, por dejar en libertad a delincuentes profesionales.

En otro ámbito, añade que se podría analizar la posibilidad de que la persona que reciba una rebaja de condena y que vuelva a cometer un delito, debe cumplir la pena por el nuevo delito y también la rebaja que se le había entregado anteriormente.

Observa que la información que se le pide al cooperador- en el marco de las finalidades que se plantean- no exige al cooperador que dé testimonio en juicio. Es decir, bastaría que entregue información de forma privada al fiscal sin siquiera actuar como testigo en juicio para obtener nuevas condenas. Estima que es poco exigente.

En este sentido, la diputada **señora Jiles** pregunta si se debería presentar una indicación adicional respecto del aumento de las penas cuando hay reincidencia de un cooperador.

Sobre la consulta de la diputada Gazmuri, el **señor Verdejo** (abogado de la Defensoría Penal Pública) observa que la indicación del diputado señor Sánchez y otros tendría un problema de congruencia en relación con los delitos a que hace referencia, por lo que sería de difícil aplicación.

En materia de Derecho Comparado, informa que esta institución tiene una aplicación relevante con rebajas de penas de proporción. Por ejemplo, Michael Townley cumplió tres o cinco años de privación de libertad por el homicidio de Orlando Letelier en Estados Unidos y no cumplió condena por el atentado a Bernardo Leighton ni por la muerte de Carlos Prats. Armando Fernández Larios cumplió siete años por haber confesado el crimen de Orlando Letelier y lo mismo con respecto a los coimputados.

En Chile, cuando se trata de delitos económicos, delitos de “cuello y corbata”, la cooperación eficaz es total, los beneficios son enormes. Así ocurrió en el caso de la colusión de precios en farmacias, la empresa que cooperó fue sobreseída.

Añade que la política criminal corresponde al legislador. Su opinión en materia de cooperación eficaz es que el mayor incentivo para el cooperador es tener una opción cierta de recuperar su libertad. Si esa opción no está o se disminuye al mínimo, las cooperaciones eficaces van a “brillar por su ausencia”.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) destaca que la indicación del diputado señor Sánchez y otros tiene un

problema porque vincula con el delito por el cual se está investigando, lo cual rompe cualquier lógica con la idea de beneficiar a aquel que está cooperando para esclarecer un delito como aquellos que se pretenden excluir.

De todas formas, con deferencia hacia el legislador, estima no sugerir esa indicación porque se busca la cooperación de sujetos que han tenido incluso contacto con ciertos delitos de gravedad, otra cosa distinta es cuál es el nivel de beneficio que se le otorgue.

Señala que comparar el estatuto con la experiencia extranjera es complejo. Hay países que tienen mecanismos de cooperación eficaz más intensos que los que se propone, como Estados Unidos o Inglaterra, también hay países que tuvieron momentos con más intensidad en la cooperación, después la restringieron y, posteriormente, la volvieron a conceder, como en Italia.

El caso más emblemático en Italia es el de Tommaso Buscetta que fue un *pentito* (arrepentido) de la Cosa Nostra y que, probablemente, sin su declaración habría sido imposible desbaratar a la organización y haber podido condenar a las personas que estaban en la cúpula, pero a cambio de eso, una persona que había cometido secuestros y tráfico de drogas estuvo permanentemente en libertad. Lo mismo se ve en la legislación inglesa, por ejemplo, a través de los “testigos de la corona” que también tienen niveles altos de “premios”.

A nivel latinoamericano, en Colombia, a través del principio de objetividad, se podía bajar ostensiblemente las condenas en su *quantum*. Lo mismo en la legislación brasileña.

Afirma que lo que se propone permitiría avanzar y que sujetos -que tienen conocimiento de investigaciones complejas- puedan dar información a cambio de una rebaja que a lo mejor no es tan sustantiva como la que venía al Senado, pero es una rebaja razonable. Probablemente, si se elimina la posibilidad de que sujetos vinculados con ciertos delitos puedan acceder, se disminuiría más allá de lo que se quisiera.

Respondiendo a las preguntas del diputado señor Soto, respecto de que el sujeto vaya o no a declarar en el juicio oral, eso es lo deseable y cree que en algunos casos va a pasar. No obstante, no siempre tiene que pasar o puede ser que no sea necesario. La normativa como está, a través del pacto, permitiría perfectamente llegar a ese acuerdo, incluir esa condición.

Precisa que si el interés del legislador fuese que, en el caso de un nuevo delito, se deba considerar la pena -de no haber sido rebajada- se debe expresar en la ley.

Sobre el punto, diputado **señor Ilabaca** manifiesta que si el cooperador comete un nuevo delito, debiera aplicársele la sanción al delito nuevo más lo que dejó de cumplir (por la cooperación eficaz respecto del delito anterior).

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que la cooperación eficaz de un condenado no está en la legislación nacional y es bastante novedosa. No se sabe bien cómo se va a comportar pero constituye una herramienta para las investigaciones del Ministerio Público para la persecución de crímenes, ya sea de crimen organizado, de narcotráfico o de crímenes altamente complejos.

En ese sentido, la propuesta, recogiendo el debate, acota la rebaja de condena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo, y elimina la posibilidad de acceder a alguna pena sustitutiva, que era la posibilidad de acceder a la libertad condicional. No se limitó en cuanto al tipo de delitos que podía haber cometido el cooperador eficaz ya condenado, porque la limitación está por el tiempo de rebaja, no por el tipo de delitos.

Agrega que no se incorporó una sanción en caso de cometer un nuevo delito porque al disminuir el tiempo de condena que puede cumplir un cooperador eficaz condenado va a ser muy complejo, prácticamente imposible, que pueda acceder a la libertad directamente. Al único beneficio que podría acceder, eventualmente, es a la libertad condicional, si es que cumple los requisitos de la libertad condicional –entendiendo que hay un conjunto de delitos que excluyen la posibilidad de acceder a ella- la cual tiene una regla respecto a que, en caso de comisión de un nuevo delito, la libertad condicional se revoca. Además, por cometer un nuevo delito a esta persona se le va a aplicar la regla del artículo 68 ter aprobado.

Enfatiza que eso era preferible a todas las preguntas que surgían en razón a poner una regla como la que se planteó en la discusión. Entre otras, cuál sería el rango de tiempo para considerar el nuevo delito, o si a un cooperador eficaz condenado se le rebajan 1 o 2 grados de un presidio perpetuo, y comete un delito en la cárcel, por ejemplo, ingresar un teléfono celular ¿se le va a quitar la cooperación eficaz del condenado que había sido útil para perseguir una banda de crimen organizado? Entonces, ante esas preguntas razonables, se prefirió disminuir la condena que se puede rebajar, entendiendo que las otras circunstancias ya están cubiertas con las leyes vigentes y con el artículo 68 ter aprobado por esta Comisión.

El diputado **señor Calisto** consulta si la propuesta del Ejecutivo genera los incentivos suficientes para la cooperación eficaz del condenado si no se puede acceder a la libertad. Hay que tener en consideración que la persona que participa de una banda de criminalidad son personas vinculadas al crimen y, por lo tanto, no van a poder acceder a penas sustitutivas y como resultado igual van a tener reclusión.

A ese respecto, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) hace una distinción. No necesariamente el condenado que coopera eficazmente será parte de la banda, no tiene que provenir de la misma estructura del delito, puede ser un condenado por hurto que tenga un dato relevante para poder desbaratar una asociación terrorista.

Precisa que producto de la discusión anterior se eliminaron las penas sustitutivas y lo único que quedó es rebajar hasta en un tercio la pena o en dos grados en caso de presidio perpetuo. Si a una persona condenada a presidio perpetuo (20 años) se le ofrece

una cooperación eficaz por la que deberá cumplir la mitad es relevante. Tampoco puede ocurrir que los beneficios sean tales que generen un “mercado de la delación”. El “premio” tiene que tener un justo equilibrio. Es una institución nueva, contracultural, por eso se restringió.

Esta delación permite desbaratar organizaciones que son altamente complejas, entonces, el fiscal va a tener que ponderar si vale la pena que una persona condenada cumpla la mitad de su condena a cambio de recuperar a un niño que está secuestrado o desbaratar una asociación terrorista. Finalmente, expresa que no se debieran sustraer delitos, particularmente, los delitos más graves porque son los que están más compartimentados y los que tienen un código de secreto más intenso.

El diputado **señor Sánchez** coincide en que hay que tener cuidado con los incentivos que se generan para que conduzcan a los objetivos que se pretende alcanzar: en primer lugar, desbaratar bandas criminales; en segundo lugar reducir la delincuencia generando los incentivos para la cooperación eficaz.

Ha presentado una nueva redacción en la cual precisa que quienes sean condenados por conductas terroristas, homicidios, secuestro y sustracción de menores no puedan suscribir un acuerdo de cooperación eficaz porque si bien se busca desbaratar bandas criminales el “precio a pagar” no puede ser que un delincuente -de delitos de esta gravedad- quede libre. En el caso de Ámbar Cornejo, ella fue asesinada por una persona que debió haber estado en la cárcel y fue puesta en libertad por la Justicia, entonces, evidentemente, uno se pregunta si el “precio” no es muy alto y si no se puede buscar otra alternativa. El precio por una vida no puede ser otra vida. Expresa desconfiar del criterio (de un juez o fiscal) y los términos en los que se pueda fundar el acuerdo respecto de delincuentes de alta peligrosidad.

Finalmente, el diputado **señor Leiva** (presidente de la Comisión) hace presente que se dictó la ley N° 21.627 que establece mayores restricciones a la libertad condicional, por lo que la mayor flexibilidad es acotada. Cuestiona la desconfianza en las instituciones que se ha expresado.

La propuesta del Ejecutivo, con corrección en el inciso primero, es suscrita como indicación:

**- De los (la) diputados (a) señores (a) Raúl Leiva, Leonardo Soto, Marcos Ilabaca, Miguel Ángel Calisto y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 228 quinquies del siguiente tenor:**

“Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el artículo 228 bis, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador solicitar la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.”.

**Sometida a votación la indicación de los (la) diputados (a) señores (a) Leiva, Leonardo Soto, Calisto y Jiles, que sustituye el artículo 228 quinquies es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Ana María Gazmuri (por la señorita Cariola); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Maite Orsini; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Votan en contra los (la) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Camila Flores, y Luis Sánchez. Se abstiene el diputado señor Longton. **(8-4-1).**

En consecuencia, **la indicación de los diputados señores Sánchez, Alessandri, Benavente y señora Flores (versión definitiva) se da por rechazada reglamentariamente.**

Fundamento del voto

La diputada **señora Jiles** expresa haber quedado relativamente satisfecha con la explicación del Ejecutivo respecto de cómo precaver las posibles reincidencias. Consigna que es relevante que dicha explicación quede en la Historia de la Ley porque antes de conocer cómo funciona este instrumento van a ocurrir reincidencias de un delincuente de alta peligrosidad. No sería deseable que, legislando para evitar la comisión de delitos graves, desarticular bandas, apareciera esta votación como lo contrario.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** señala que intentará rebatir la postura planteada por el representante de la Defensoría, quien, para visualizar la proporcionalidad entre el beneficio premial de rebaja de condenas versus los delitos cometidos y la utilidad de la cooperación eficaz, mencionó el caso de Michael Townley. Relata que la justicia norteamericana lo condenó pero le dio una condena rebajada, entiende que 3 años alcanzó a cumplir, y fue liberado porque entregó información que permitió obtener condena en contra de Manuel Contreras, jefe de la policía política de la dictadura. Se puede visualizar si la cooperación eficaz era justa o no, si era proporcional el beneficio que se obtuvo versus la rebaja de la condena. Al demostrarse la autoría mediata de Manuel Contreras, él tuvo que renunciar a la DINA, fue perseguido por la Interpol durante toda su vida, la justicia chilena negó la extradición en dictadura. Vuelta a la democracia, él fue condenado a más de mil años de cárcel por ese delito y por muchos otros.

Luego de la votación, el diputado **señor Calisto** señala tener dudas respecto del crimen organizado, sostiene que quizás hay que abordarlo de manera distinta. Expone que si una persona -que es parte de una red, banda u organización- quiere colaborar, la rebaja de pena no sería un incentivo realmente por las represalias en la cárcel, al final, el riesgo puede ser mayor. La única manera que tendría alguien parte de una organización criminal para cooperar y no tener represalias sería consiguiendo la libertad.

El diputado **señor Leiva** (presidente de la Comisión) hace hincapié en que se trata de la cooperación eficaz calificada de un condenado, por eso se le restringe, pero, en la cooperación eficaz calificada para una persona no condenada, sí se puede conmutar pena y es mucho más amplia.

En la misma línea, la diputada **señora Gazmuri** pregunta por las medidas de protección en la cooperación eficaz de un condenado. Le hacen sentido los reparos y las aprensiones que ha manifestado la Defensoría Penal Pública.

Sobre las inquietudes planteadas por el diputado señor Calisto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justica) señala que la cooperación eficaz de un condenado es una institución completamente nueva en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no hay antecedentes de cómo operaría en la práctica y, a nivel comparado, existen múltiples experiencias.

Sí hay conocimiento sobre el comportamiento de los internos ante cualquier tipo de beneficio, entre otros, de reducción de condena, de beneficios intrapenitenciarios, o respecto de la libertad condicional. Existe evidencia de que ante un beneficio la gran mayoría población penal se comporta de forma de buscar acceder al mismo, por ejemplo, para acceder a una salida dominical, la población penal cumple con los requisitos para acceder a ella.

Por ello, no le parece tan posible la correlación que hace el representante de la Defensoría en torno a que por el hecho de que esta institución no implicaría la salida de la cárcel, sería ineficiente. No hay ningún antecedente práctico para plantear aquello; el único correlato que se podría hacer es con los beneficios que existen actualmente, y respecto de ellos, la gran mayoría de la población penal sí se comporta en la lógica de esos beneficios.

En relación con la pregunta que de la diputada señora Gazmuri, manifiesta que en el inciso tercero del artículo 228 quinquies propuesto y aprobado se establece la posibilidad de que tanto el juez como el fiscal otorguen medidas de protección al condenado que haya cooperado eficazmente, precisamente, para que esa medida permita que este condenado coopere. Entonces, por ejemplo, los jueces podrían disponer el traslado del interno de un recinto penitenciario a otro. Enfatiza que la redacción es amplia, dice “el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias” y se refuerza la posibilidad de que el fiscal otorgue medidas de protección con el objeto de que esta cooperación eficaz sea posible.

Precisa que en la cooperación eficaz calificada, del artículo 228 quáter, el fiscal puede acordar con el cooperador hasta el sobreseimiento definitivo. Pero, la cooperación eficaz calificada de un condenado es distinta.

El **señor Verdejo** (abogado de la Defensoría Penal Pública) señala que sus argumentos serán nuevamente pertinentes cuando se discuta, más adelante, una indicación que busca hacer viables las penas sustitutivas para el imputado que está siendo juzgado y que se acoge a cooperación eficaz, no para el condenado. Insiste que cree que van a ser pocos los condenados que cooperarán eficazmente en los términos propuestos.

El diputado **señor Benavente** sostiene que la cooperación eficaz para condenados es totalmente ineficaz sea cual sea el beneficio que se le ofrezca al condenado, libertad o rebaja de condena. A su juicio, el verdadero incentivo para un condenado está en las medidas de protección. Lamentablemente, las medidas de protección, a que hace referencia la norma, son aplicables a las personas que han cooperado durante la investigación, pero no a los condenados. La medida de protección más eficiente sería una nueva identidad, pero no se le puede otorgar a un condenado.

Finalmente, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) retruca que las medidas de protección del juez son las más amplias que él pueda otorgar.

**Artículo 228 sexies**

*Artículo 228 sexies. Acuerdo de cooperación. El fiscal, para los efectos de dar lugar a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá proponer un acuerdo en que consten los términos de la cooperación acordada, el que deberá ser suscrito voluntariamente por el imputado o condenado y defensor. Deberá, además, resguardarse el secreto del acuerdo.*

*En este acuerdo se incluirán los requisitos que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código.*

La **señorita Draper** (abogada de la Dirección Jurídica) manifiesta que la razón por la cual la propuesta del Ejecutivo sugiere eliminar el artículo 228 sexies dice relación con que este artículo, en realidad, ya está contenido en otras disposiciones del estatuto de cooperación eficaz.

El inciso primero dice que, para los efectos de dar lugar a la cooperación eficaz, el fiscal deberá proponer un acuerdo de cooperación. Eso está resuelto en el artículo 228 septies, donde se establece cómo se reconoce esta cooperación eficaz.

Además, la disposición señala que (el acuerdo) deberá ser suscrito voluntariamente por el imputado o condenado o su defensor. Todo acuerdo, como bien se sabe, supone una prestación de voluntad. Por lo tanto, esa frase parece redundante.

Queda por resolver la última parte del inciso primero que dice: “Deberá, además, resguardarse el secreto del acuerdo”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 228 sexies está transcrito literalmente en el inciso segundo del artículo 228 ter.

Respecto del resguardo del secreto, precisa que el acuerdo de cooperación no es una pieza investigativa; es un contrato que se suscribe entre dos partes y, por lo tanto, solamente debiese tener acceso a él las partes que lo suscribieron. Lo que se intenta resguardar en esta norma es el acuerdo, las prestaciones a las cuales se obligaron las partes, no donde se prestó la colaboración eficaz, declaración, documento o cualquier otro medio de prueba, pues, eso sí es una pieza investigativa y, por lo tanto, siempre está reservado para terceros.

Sostiene que el representante del Ministerio Público que estos acuerdos de cooperación se van a regular por instrucción general y lo que pretende el Ejecutivo es que precisamente en esa instrucción general se pueda establecer que el acuerdo deberá ser resguardado bajo secreto. Pero, si se decide dejar por ley, propone que se establezca quién tiene el deber de secreto y cuál será la sanción en caso de que de que incurra en esa conducta. Complementa que en la Ley de Crimen Organizado, el artículo 226 J, sobre secreto y acceso a la información de la defensa, la pena en que incurre quien informe, difunda o divulga la información es de presidio menor en su grado medio máximo.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) distingue entre contrato y convención, y estima que el acuerdo referido es una convención.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** manifiesta que es un tema relevante, que tiene que estar recogido en la norma y debiese incluir los elementos que plantea el Ejecutivo.

A continuación, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) menciona que cuando el Ejecutivo les planteó la posibilidad de eliminar el artículo 228 sexies, hicieron mención a que el secreto debiera quedar expresamente regulado; que debiera tener algún tipo de reconocimiento de carácter judicial, y que tenga una consecuencia su divulgación es de la esencia de una cooperación eficaz como esta. Cuestión que probablemente va a quedar regulado en el propio acuerdo que se suscriba entre el fiscal y el cooperador. Hay ciertos marcos que están fijados en la ley, por ejemplo, el acceso a la información de terceros, de la defensa, que debieran quedar regulados acá.

La instrucción general no alcanza a suplir la necesaria regulación que tiene que estar en la ley. Propone que en el artículo 228 septies, en los efectos del acuerdo, se podría incorporar expresa mención sobre el secreto del mismo, las consecuencias de su divulgación, que su regulación quede en el marco de la convención, con las instrucciones por el Fiscal Nacional.

Seguidamente, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) hace hincapié en que el único punto que quedaría pendiente para eliminar el artículo 228 sexies tiene que ver con el resguardo del secreto del acuerdo. Está conteste con el Ministerio Público que se podría incorporar en el artículo 228 septies de forma expresa para que quede total constancia de que el acuerdo tiene que ser secreto.

En ese contexto, el **señor Verdejo** (abogado de la Defensoría Penal Pública) sugiere eliminar el artículo 228 sexies completamente. Señala no ser necesario lo del secreto, pues bastaría una referencia al artículo 226 J del Código Procesal Penal, que dice:

> "Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estime que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.
>
> Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182. Con todo, el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.
>
> Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, y sólo lo restringirá en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B, inciso final.
>
> El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

La diputada **señora Jiles** observa que la norma citada dice "*El Ministerio Público podrá disponer el secreto".*

Finalmente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) observa que junto al hecho de que se trata de una facultad, es una norma que fue incorporada a través de la Ley N° 21.577 y, por tanto, es sobre el crimen organizado. En este caso, hay contextos de cooperación que pueden exceder perfectamente el ámbito del crimen organizado, por ejemplo, un homicidio.

Dado lo anterior, se posterga la votación de este artículo para debatirlo conjuntamente con el artículo 228 septies en una próxima sesión.

**La discusión del artículo 228 sexies queda pendiente.**

**Sesión N° 147 de 29 de noviembre de 2023.**

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**ARTÍCULO SEGUNDO, NUMERO 7**

**Artículo 228 sexies**

**“Artículo 228 sexies. Acuerdo de cooperación. El fiscal, para los efectos de dar lugar a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá proponer un acuerdo en que consten los términos de la cooperación acordada, el que deberá ser suscrito voluntariamente por el imputado o condenado y defensor. Deberá, además, resguardarse el secreto del acuerdo.**

**En este acuerdo se incluirán los requisitos que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código”.**

El **señor Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia,** refiere que el día de ayer surgió la duda sobre el artículo 228 sexies, sobre el cuál el Ejecutivo propone su eliminación, y considerando que su contenido dice relación con regulación que ya está contenida en otros artículos ya aprobados, tanto en el artículo 228 bis como el ter.

Con todo, un solo aspecto no estaba regulado en otros artículos, y es sobre el resguardo de secreto, el que se propuso incorporarlo en el artículo 228 septies.

En ese contexto, trajeron una propuesta para incorporarla en el artículo 228 septies, como también en otros artículos ya aprobados.

En detalle, en el artículo 228 septies, que regula los efectos de la cooperación, se incorpora un inciso final de resguardo de secreto. En ese sentido, se podría votar la eliminación del artículo 228 sexies, y luego someter a votación la indicación propuesta del nuevo artículo 228 septies.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente) reafirma el contexto que informó el Subsecretario de Justicia, y consulta a los representantes de la Defensoría y del Ministerio Público su parecer, lo que indican que aprueban la propuesta realizada por el Ejecutivo.

El diputado **señor Sánchez** entiende que lo que se está proponiendo es agregar un nuevo inciso final al artículo 228 septies, y que indica que los que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento del acuerdo de cooperación, estarán obligados a guardar secreto respecto de él.

En esa misma sesión, recuerda que se habló de la necesidad obvia de establecer sanciones para quien infringiera esta obligación. No sé si esas sanciones se considerarán.

Recuerdo que el representante de la Defensoría había señalado que había algunas sanciones contenidas en otro artículo. Y quizás podría estar haciéndose reenvido de cierta forma.

La diputada **señorita Cariola** solicita separar las materias. El artículo 228 sexies no se hace cargo del secreto, y solicita someterlo a votación, mientras que cuando lleguen al contenido del artículo 228 septies, podrán discutir sobre las sanciones.

Siendo así, solicita la votación separada del artículo 228 sexies.

Sometido a votación **el artículo 228 sexies** del texto aprobado por el Senado, es rechazado por la unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente (S)), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Luis Sánchez y Leonardo Soto. No se registraron votos a favor ni abstenciones **(5-0-0).**

**Artículo 228 septies (pendiente)**

**"Artículo 228 septies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir del Ministerio Público el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación.**

**Si el acuerdo de cooperación contemplara medidas de protección y el cooperador considerare que no han sido ejecutadas, podrá exigir su aplicación al juez de garantía competente.**

**El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador".**

Indicaciones:

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton:**

Para modificar el numeral séptimo, sustituyendo, en el inciso primero del artículo 228 *septies* que es introducido al Código Procesal Penal, la expresión "del Ministerio Público" por lo siguiente: "al superior jerárquico del Fiscal Adjunto a cargo de la investigación o al Fiscal Nacional, cuando este asumiere personalmente su dirección,".

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto:**

f. Para intercalar en el inciso primero del art. 228 septies, para sustituir la expresión "ministerio público" por la frase, "al superior jerárquico del fiscal adjunto,"

**- De la diputada señorita Karol Cariola:**

En el artículo 228 septies del Código Procesal Penal:

a. En el inciso primero del artículo 228 septies, agregase a continuación del punto seguido, la siguiente oración “Si la fiscal estima que el imputado incumplió las condiciones del acuerdo de cooperación, el tribunal que dicte sentencia resolverá esta controversia”.

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton:**

Incorporando un inciso segundo nuevo al artículo 228 *septies* que es introducido al Código Procesal Penal, pasando el actual inciso segundo a ser el nuevo inciso tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Si el fiscal estimare que el cooperador incumplió las condiciones del acuerdo de cooperación, el tribunal que dicte sentencia resolverá esta controversia.”.

El diputado **señor Ilabaca** refiere que, tal cual el señor Subsecretario señala, aquí se incorporaría la obligación de guardar secreto respecto al acuerdo, y se le incorporaría un último inciso que señala que “Los que por cualquier motivo tuvieron conocimiento del acuerdo de cooperación estarán obligadas a guardar secreto respecto a él.

Ahí, nace la pregunta que hace el colega Sánchez respecto a cuáles serían las sanciones. Si es que está obligación se incumpliere.

La diputada **señorita Cariola** agrega que ella tiene una indicación sobre este punto, para establecer una excepción de la restricción, la que le parece importante de discutir.

Al respecto, la **señora María Florencia Draper, asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, señala que esta es una de las innovaciones del estatuto de cooperación eficaz, porque establece mediante acuerdos de cooperación una regla general, sin perjuicio de que también el juez podría reconocer la cooperación.

Pero uno de los aspectos que no regulamos al momento de discutir este proyecto en el Senado fue cómo se hacía efectivo el acuerdo en caso de incumplimiento.

Originalmente lo que se aprobó en el Senado fue que en el artículo 228 septies, el cooperador podía exigir del Ministerio Público, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo, pero no se establecía cómo ni cuándo, como tampoco quién del Ministerio Público ni las sanciones que arriesgaba cuando el fiscal incumplía el acuerdo.

Por ese motivo, el Ejecutivo volvió a trabajar con los profesores que elaboraron el texto, y propuso una indicación en el orden a que el cooperador le pueda exigir el cumplimiento del acuerdo al tribunal que corresponda, que puede ser el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según la etapa procesal en que nos encontremos cuando hubiese sido incumplido.

Luego, se detalla qué pasa cuando se incumple, y son las medidas contempladas en las letras A a la C del artículo 228 ter, y que dice relación con la rebaja de pena, adopción de medidas de protección o la prohibición de uso de la información que haya otorgado el cooperador.

En esas tres hipótesis, como son facultades que el mismo juez puede ejercer, se establece que en estos casos el tribunal las puede decretar por resolución fundada. Siempre y cuando se hubiese verificado.

En el caso de las medidas de la letra D del artículo 228 ter, que suponen cierta salida administrativa por parte del Ministerio Público respecto de las cuales el juez no tiene injerencia - y por lo tanto no puede decretarlas -, se establece una sanción distinta. En este caso se dice que el tribunal le va a otorgar al ministerio público un plazo de diez días para que cumpla con esta obligación. Y si transcurrió este plazo el tribunal se percata de que el fiscal no ha cumplido con la obligación, entonces decretará el sobreseimiento definitivo, además de oficiar al fiscal regional.

Esta sanción tampoco es una innovación de este proyecto, porque se contempla en el Código Procesal Penal para el caso que el fiscal no presente la acusación o comunique decisión de no perseverar en el plazo de 10 días después del cierre de la investigación

En los casos en que haya un incumplimiento por parte del cooperador, de su propia prestación, se tendría que revisar el acuerdo, el que finalmente establece un inciso final que dice que, por cualquier motivo tuvieran conocimiento de este acuerdo en esta audiencia, ya sea el juez, fiscal, defensor o incluso un funcionario del tribunal, ellos siempre estarán obligados a guardar secreto respecto de él.

Respondiendo a la consulta del diputado Sánchez, la posible sanción que conlleva no respetar ese secreto es lo que esta regulado en el Código Penal en el artículo 246 y 247, de violación de secreto respecto de funcionario que está obligado a guardarlo o mantener reserva de él.

- Propuesta del ejecutivo:

**“Artículo 228 septies**. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según correspondiere, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación que hubiesen sido incumplidas por el fiscal.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 228 ter, o las previstas en los artículos 228 quáter y 228 quinquies, el tribunal las decretará por resolución fundada.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del artículo 228 ter, el tribunal otorgará un plazo de hasta 10 días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída. Transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación, el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ellos al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo, el juez citará a una audiencia en que solo podrán participar el fiscal, el cooperador y su defensor.

Los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento del acuerdo de cooperación, estarán obligados a guardar secreto respecto de él".

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente Suplente) pregunta que sanción recibiría si el infractor fuera un defensor privado.

La diputada señorita Cariola consulta nuevamente sobre su indicación, que establece una excepcionalidad de la aplicación a las restricciones contempladas en la ley N° 18.216 al cooperador eficaz.

El diputado señor Sánchez agrega que las sanciones que arriesga el funcionario público parecer ser bajas, porque son de multas, en circunstancias que en estos casos se pone en riesgo la integridad física de los colaboradores.

Además, tiene dudas sobre si las normas de los artículo 246 y 247 pueden ser aplicadas en estos casos, porque considera que los supuestos que regulan son distintos.

Un funcionario público que revele un secreto de estas características, para lograr aplicar una pena contra tercero, y que el colaborador vea luego expuesta su vida e integridad física, o la de su familia, por el hecho de haber colaborado, no solo afecta la viabilidad del uso de esta herramienta, sino que estamos poniendo en riesgo la vida de las personas, por más que sean delincuentes.

El **señor Gajardo** refiere que efectivamente en este artículo había varias indicaciones, de la diputada Cariola, Flores y Longton, en el sentido de resolver lo que el tribunal podría hacer cuando no se respetase el acuerdo, y obligar su aplicación. Todas ellas se recogieron.

Respecto de la indicación de la diputada Cariola sobre las restricciones de la Ley N° 18.216, cuando se conversó en la mesa técnica, recuerda que el Ejecutivo era de la idea de que no existieran restricciones, pero cuando revisarlo el estatuto de la cooperación eficaz, la propia Comisión lo fue modelando, posibilitando límites, pero no exclusiones para la ley N° 18.216.

Este punto se vio en la sesión pasada, y se acordaron salidas medias que permitían disminuir pena, pero no aplicar salidas alternativas. Como ahora solo vemos los efectos del incumplimiento del acuerdo, es un tema que ya se vio y debatió, no siendo ahora el momento de incorporar una indicación como la que sostiene la diputada Cariola.

Por último, sobre violación de secreto, hay pena agravada en el artículo 226 J, inciso final, para casos de organizaciones criminales, y que es complementaria a las indicadas en los artículos 246 y 247.

El diputado **señor Ilabaca (Presidente)**, habida consideración de tiempo, deja pendiente la votación de esta indicación, y pendiente las intervenciones del Ministerio Público y de la Fiscalía.

## Sesión N° 148 de 11 de diciembre de 2023

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**Artículo segundo, continuación**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

**Numeral 7)**

*7) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 octies, nuevos, que lo integran:*

*"Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación*

**Artículo 228 septies, continuación**

*Artículo 228 septies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir del Ministerio Público el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación.*

*Si el acuerdo de cooperación contemplara medidas de protección y el cooperador considerare que no han sido ejecutadas, podrá exigir su aplicación al juez de garantía competente.*

*El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton,** al artículo segundo, para modificar el numeral séptimo, sustituyendo, en el inciso primero del artículo 228 septies que es introducido al Código Procesal Penal, la expresión "del Ministerio Público" por lo siguiente: "al superior jerárquico del Fiscal Adjunto a cargo de la investigación o al Fiscal Nacional, cuando este asumiere personalmente su dirección,".

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para intercalar en el inciso primero del art. 228 septies, para sustituir la expresión "ministerio público" por la frase, "al superior jerárquico del fiscal adjunto,"

**- De la diputada señorita Karol Cariola,** en el artículo 228 septies del Código Procesal Penal, agrégase a continuación del punto seguido, la siguiente oración "Si el fiscal estima que el imputado incumplió las condiciones del acuerdo de cooperación, el tribunal que dicte sentencia resolverá esta controversia".

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton,** al artículo segundo, incorporando un inciso segundo nuevo al artículo 228 septies que es

introducido al Código Procesal Penal, pasando el actual inciso segundo a ser el nuevo inciso tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Si el fiscal estimare que el cooperador incumplió las condiciones del acuerdo de cooperación, el tribunal que dicte sentencia resolverá esta controversia.”.

**- De la diputada señorita Karol Cariola,** en el artículo 228 septies del Código Procesal Penal, agréguese el siguiente inciso final: “No se aplicarán las restricciones contempladas en la Ley N° 18.216 al cooperador eficaz. En ningún caso se aplicará al cooperador eficaz una pena sustitutiva distinta de la libertad vigilada intensiva, cualquiera sea la extensión de la misma, debiendo el juez hacer uso de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 bis de la Ley 18.216.”.

Propuesta del Ejecutivo:

**“Artículo 228 septies**. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según correspondiere, ~~del Ministerio Público~~ el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación que hubiesen sido incumplidas por el fiscal.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 228 ter, o las previstas en los artículos 228 quáter y 228 quinquies, el tribunal las decretará por resolución fundada.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del artículo 228 ter, el tribunal otorgará un plazo de hasta 10 días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída. Transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación, el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ellos al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

~~Si el acuerdo de cooperación contemplara medidas de protección y el cooperador considerare que no han sido ejecutadas, podrá exigir su aplicación al juez de garantía competente.~~

El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo, el juez citará a una audiencia en que solo podrán participar el fiscal, el cooperador y su defensor.

Los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento del acuerdo de cooperación, estarán obligados a guardar secreto respecto de él. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

La propuesta del Ejecutivo es suscrita como indicación parlamentaria del siguiente tenor:

**- Indicación de los (la) diputados (a) señores (a) Raúl Leiva, Marcos Ilabaca y Karol Cariola**, para sustituir el artículo 228 septies, por el siguiente:

“Artículo 228 septies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según correspondiere, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación que hubiesen sido incumplidas por el fiscal.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 228 ter, o las previstas en los artículos 228 quáter y 228 quinquies, el tribunal las decretará por resolución fundada.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del artículo 228 ter, el tribunal otorgará un plazo de hasta 10 días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída. Transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación, el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo, el juez citará a una audiencia en que solo podrán participar el fiscal, el cooperador y su defensor**, si correspondiere.**

Los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento del acuerdo de cooperación, estarán obligados a guardar secreto respecto de él. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

La **señora Torres** (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) expresa que la propuesta recoge el debate sobre esta materia.

A continuación, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) pregunta si en esta u otra propuesta se abordará lo discutido sobre pena sustitutiva.

Al efecto, **la señorita Draper** (abogada de la División Jurídica) explica que en el debate surgieron dos temas:

Uno, cuál es la sanción en caso de divulgación de la existencia y contenido del acuerdo de cooperación. Sobre el punto la propuesta establece una sanción autónoma de esa conducta, idéntica a la del artículo 226 J sobre crimen organizado en caso de divulgar la identidad de los testigos protegidos.

Dos, en cuanto a la ley N° 18.216, entiende que corresponde una norma adecuatoria en ese cuerpo legal porque en el mismo hay referencias a artículos de la cooperación eficaz que este estatuto deroga. Han preparado una propuesta pero habrá que discutirla al momento de las normas adecuatorias una vez que se apruebe el estatuto.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) manifiesta que es una norma similar a la propuesta por los académicos en la versión original. Sugiere incorporar en el inciso quinto a continuación de la palabra “defensor”, la expresión “, si correspondiere”. Hay que recordar dos situaciones distintas: una, la persona condenada quiere aportar en una investigación respecto a la cual no es parte, su estatuto es más el de un testigo, y se justifica la presencia de su abogado defensor; dos, su declaración da inicio a una investigación distinta; no es imputado, solamente testigo, no va a tener abogado defensor para esos efectos. En otras palabras, que la concurrencia con defensor no sea considerada un requisito de la esencia de la audiencia.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) indica que siempre debe haber un defensor porque las consecuencias jurídicas de su declaración pueden ser relevantes, por ejemplo, para disponer ciertas medidas de protección.

Sobre el punto, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) observa que en ese caso se requeriría señalar “con su debida representación o asistencia legal”, pero, el defensor es de un imputado, y en el caso concreto, puede ser un testigo y no un imputado.

En este contexto, el diputado **señor Leonardo Soto** señala que, por los alcances y consecuencias de esta cooperación, la presencia de un letrado es fundamental, o de defensor cuando sea imputado. Hace hincapié que la adecuada defensa jurídica es una garantía constitucional. Así evita una eventual nulidad y debilitar esta institución.

Expresa que en determinadas materias la ley obliga a las personas a contar con abogado, por ejemplo, en materia de familia si una de las partes concurre con abogado y la otra no, la audiencia se suspende hasta que ambas concurran representadas, para que tengan igualdad de armas.

A su vez, el diputado **señor Longton** precisa que, si no es imputado, no tiene defensor penal, o qué pasa no quiere concurrir con abogado. Agregar que “si correspondiere” tiene que ver con el derecho que la misma persona quiera hacer valer en la audiencia. Pregunta por qué la persona libremente no puede determinar si quiere o no tener abogado.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) apunta que se están validando los efectos del acuerdo.

Por su parte, el **señor Irarrázaval** menciona que, en el ejemplo, si la persona está cooperando para recibir un beneficio, sea el sobreseimiento definitivo o rebaja de pena, es porque es imputado, no puede no serlo. Apunta que el condenado cuenta con defensor penitenciario. Sostiene que el riesgo de agregar “si correspondiere” es que un juez pueda interpretar que no correspondiere.

El diputado **señor Sánchez** propone eliminar la expresión “solo”, para darle mayor margen de discrecionalidad.

El diputado **señor Ilabaca** enfatiza en que son pocos defensores penitenciarios, por lo que se podría generar suspensión de audiencias por falta de ellos, o el mismo condenado no quiera tener abogado porque está negociando temas sensibles. La idea es no dejar muy restrictiva la hipótesis, concuerda con la propuesta del Ministerio Público.

**La señorita Draper** (abogada de la División Jurídica) afirma que sí existe una diferencia entre “abogado y “defensor”. La víctima tiene derecho a comparecer a audiencia debidamente representada por un abogado; si decide comparecer a una determinada audiencia sin abogado, el tribunal la puede dejar comparecer y tiene derecho a ser oída. Pero sí ese día no comparece el defensor público o particular de una persona que requiera defensor, en la audiencia, el tribunal va a declarar abandonada la defensa, va a oficiar a la Defensoría Penal Pública, y se suspende para que asista el defensor para que acompañe al imputado. Si se deja la palabra “abogado” se puede prestar para que el cooperador se encuentre solo en la audiencia. Propone dejar “defensor” y, si es condenado, tendrá que ser defensor penitenciario.

En ese sentido, el diputado **señor Irarrázaval** manifiesta que hay suficientes defensores penitenciarios, y aunque tienen mucho trabajo, las audiencias de cooperación eficaz tampoco serán un porcentaje muy importante. Si van sin defensor, sí se puede generar un problema. Por un tema práctico, sería bueno que quedara claro que tiene que asistir con abogado defensor.

En síntesis, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) plantea que la trascendencia de esta institución excepcional requiere siempre de un defensor. Si es imputado contará con defensor penal, y si es condenado tendrá un defensor penitenciario, y la Defensoría ha señalado que cuentan el personal para atender ese requerimiento.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) señala que, en el contexto de la persecución de la criminalidad organizada, suele existir connivencia entre la representación legal y las estructuras de la organización criminal. Muchas veces, quienes defienden a las personas no las pagan ellos mismos sino sus organizaciones criminales. Si bien comprende el alcance de la garantía constitucional al derecho a defensa, perfectamente, la persona puede renunciar si siente más segura e independiente, para evitar que la defensa -no penal pública ni penitenciaria- pudiera llegar a constituir un obstáculo.

La **señora Torres** (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) sostiene que es importante que el defensor esté presente.

Luego del debate, en el inciso quinto de la indicación de los (a) diputados (a) Leiva, Ilabaca y Cariola se incorpora a continuación de la palabra "defensor", la expresión **", si correspondiere".**

Sometida a votación **la indicación sustitutiva del artículo 228 septies de los (a) diputados (a) Leiva, Ilabaca y Cariola, con la adición señalada, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Javiera Morales (por el señor Winter). **(9-0-0).**

- Se deja constancia que el voto de la señora Jiles fue incorporado con posterioridad a la votación, con el asentimiento unánime de los presentes.

En consecuencia, **el artículo 228 septies del proyecto de ley, y las demás indicaciones parlamentarias, se dieron por rechazadas reglamentariamente.**

**Artículo 228 octies**

*Artículo 228 octies. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.*

*En este caso, el tribunal podrá únicamente otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal o, tratándose de delitos calificados como económicos, como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595, de delitos económicos.".*

**- Indicación de la diputada señorita Karol Cariola,** para eliminar el inciso final del artículo 228 octies del Código Procesal Penal.

Propuesta del Ejecutivo:

**Artículo 228 octies**. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando

ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.

En este caso, el tribunal sólo podrá reducir la pena en uno o dos grados. Tratándose de delitos calificados como económicos, el tribunal podrá otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 14 de la Ley 21.595.

~~En este caso, el tribunal podrá únicamente otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal o, tratándose de delitos calificados como económicos, como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595, de delitos económicos.”.~~

La **señora Torres** (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) expresa que las modificaciones tienen que ver con la coordinación necesaria con las reglas que se están derogando sobre cooperación eficaz en otros cuerpos legales y, de esa manera, se agrega que el tribunal sólo podrá reducir la pena en uno o dos grados, y hace una referencia explícita a la ley, a la atenuante muy calificada de la Ley de Delitos Económicos. Solo hacer presente también que este fue uno de los pocos artículos sobre los que se pronunció la Corte Suprema en su oficio, y estuvieron ellos de acuerdo con esta propuesta.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) hace ver que tiene una diferencia con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en torno a que se debiera distinguir dos cuestiones distintas: en caso de incumplimiento por parte del Ministerio Público, parece del todo razonable que el juez tenga la facultad de dar cumplimiento de aquello que se obligó y no se cumplió. La consecuencia debiera ser exacta.

Pero, en el caso en que no haya acuerdo -hipótesis del artículo 228 octies- la posibilidad del juez debiera ser levemente inferior que aquella que significa el acuerdo con el Ministerio Público, por dos razones principales.

Primero, porque sería un incentivo al ámbito de la cooperación eficaz, en términos de temporalidad, porque la cooperación sería al inicio de la investigación o, al menos, antes del juicio oral.

Segundo, porque en el juicio oral, o en algún otro momento adjudicativo, las posibilidades de corroboración de esa información, para los efectos de darle la relevancia que tenía la cooperación eficaz, es mucho menor que la que tiene el fiscal que recibe la información al principio y durante la investigación ratifica.

Su propuesta es que, en este caso, el tribunal sólo podrá reducir la pena en un grado, y no como una atenuante calificada, sino que únicamente como una atenuante en el caso de la ley de Delitos Económicos.

Ante las consultas planteadas, explica cómo opera en la práctica. En el primer caso, se produce una conversación entre el fiscal y el imputado y/o el defensor, en el cual se adelanta cuál es el tipo de información que se a aportar en términos de la cooperación eficaz en el contexto del crimen organizado, y cuáles son las expectativas de esa información. El acuerdo de cooperación supone una declaración formal prestante al Ministerio Público, suscrita por el imputado, y el fiscal, durante la investigación, chequeará esa información.

Lo que puede pasar -regulado en el artículo 228 septies- es que el sujeto diga cosas que son imposibles de comprobar, que no son coherentes con la investigación o, por ejemplo, mencione sujetos con apodos que nunca aparezcan. Entonces, va a ver una audiencia donde el fiscal va a decir que la información no era de la entidad para hacer una cooperación eficaz, y el imputado va a cuestionar que no se cumpla el acuerdo. En tal caso, el juez resolverá si no fue una cooperación o si la reconoce.

En cambio, el artículo 228 octies regula otra cosa, la situación del sujeto que durante toda la investigación decide guardar silencio, no colaborar y, en el juicio, se decide a hablar. En el ejemplo, señala que cometió el delito con tales personas, lo que impresiona al tribunal, pero en un estadio de la investigación donde la información no es chequeable. El tribunal puede decidir darle igualmente la cooperación eficaz. Enfatiza que no es que esté mal que le dé la cooperación eficaz, pero no puede tener los mismos efectos porque si no es un desincentivo del sistema.

A continuación, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) señala que la hipótesis en comento plantea que no se ha firmado acuerdo, y que el sujeto se decida a colaborar en el juicio oral. En la práctica, ello ocurre porque hay muchos individuos que se niegan a ver la realidad hasta que en el juicio se enfrentan con que van a estar 15 años o 20 años privados de libertad.

Estima que el temor expresado por el Ministerio Público es de alguna manera injustificado porque el sujeto que está dispuesto a colaborar desde el principio sabe que puede asegurar dos grados menos y no va a esperar a la lotería del juicio oral donde puede ser que no le den ningún tipo de rebaja.

Esta hipótesis está pensada más bien en los imputados más irrazonables que creen que no los van a condenar, que no van a llegar al juicio, y que al llegar al juicio deciden hablar.

Ejemplifica con un caso de una banda que tiene secuestrada a una persona por más de quince días, la pena sería presidio mayor en su grado medio, o sea, parte en diez años y un día. Si la rebaja puede ser solo de un grado, podría rebajarse máximo a cinco años y un día, por lo que no habría pena sustitutiva. En muchos delitos -que parten en presidio mayor en su grado medio- el sujeto solo va a cooperar si tiene la posibilidad de acceder a alguna pena sustitutiva, lo cual implicaría que el juez tiene que poder bajar dos grados.

De todas formas, observa que un juicio oral en este tipo de delitos puede durar 3 días. Se puede chequear la información entregada, si no, entonces no hay cooperación eficaz.

Por su parte, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) manifiesta que independiente de la razonabilidad o irrazonabilidad de los sujetos, el sistema tiene que buscar incentivar que la persona tienda a cooperar rápidamente. Lo que ha pasado es que tenemos un sistema que verdaderamente no incentiva.

El modelo propuesto por el representante de la Defensoría significa que da lo mismo si el sujeto declara al principio o al final. Hace falta un modelo de cooperación donde el sujeto sepa que si no colabora rápidamente su vida va a tener un resultado peor.

En el mismo ejemplo que pone el representante de la Defensoría, si le bajan dos grados, el sujeto quedaría con una pena de tres años y un día a cinco años, con lo cual eventualmente puede obtener hasta su libertad. La idea es que si se quiere jugar su

libertad, en las primeras 24, 48 horas de que está detenido diga con quién estuvo en el secuestro, dónde estuvo el secuestrado, qué le pasó al secuestrado y si lo podemos rescatar con vida.

En la misma línea, el diputado **señor Longton** pregunta para qué tener dos etapas si habrá el mismo beneficio. Sí es relevante la oportunidad de la cooperación eficaz.

El diputado **señor Benavente** concuerda con la propuesta del Ministerio Público, porque apunta al objetivo de la cooperación eficaz de que la investigación llegue a buen término.

**La señorita Draper** (abogada de la División Jurídica) señala que la propuesta contempla los incentivos correctos para prestar la cooperación en etapa investigativa. Explica que las disposiciones sobre cooperación eficaz vigentes le entregan al tribunal la facultad de no rebajar la pena, o hacerlo en uno o dos. O sea, actualmente, un cooperador puede cooperar, pero sin ninguna garantía de que esa cooperación tenga un resultado al final del día.

Analiza que la gracia de este nuevo estatuto de cooperación eficaz es que hay un acuerdo de cooperación, que es vinculante para el juez; los efectos del acuerdo los determina el fiscal, ya no el juez, y en caso de ser incumplido por parte del fiscal, es ejecutable ante el juez. Es decir, el imputado tiene triple garantía de que su cooperación, si es que él coopera en los términos en que se obligó, va a tener un resultado.

La norma del artículo 228 octies es una norma, por así decirlo, de justicia. En el contexto de una asociación criminal, si el imputado, por consejo de su abogado, decide no cooperar durante la etapa de investigación o no es libre para hacerlo y, finalmente, a puertas del juicio, decide cooperar, seguir la ruta del dinero, entregar información sobre los financistas de la asociación criminal, y declara, no solamente respecto de su participación sino también para desenmascarar a otros participantes de esta asociación. Sería quizás, para este caso, injusto de que él solamente pudiera recibir una pena rebajada en un grado.

Finalmente, el diputado **señor Leonardo Soto** concuerda que lo relativo a los incentivos es fundamental. No es lo mismo que un delator entregue información al inicio de la investigación o que lo haga en el juicio oral, cuando ya está todo comprobado. Asimismo, en materia de colusión de precios, hay incentivos distintos cuando es el primer delator o el segundo.

Si los incentivos están dispuestos de manera inversa o si son de la misma entidad, todos lo van a hacer al final. Interesa que desde el inicio la acción del Ministerio Público sea fuerte para poder efectivamente encontrar todas las pruebas, todos los testimonios, a todas las víctimas.

La propuesta del Ejecutivo es suscrita como indicación parlamentaria con las siguientes modificaciones:

**- Indicación de los (la) diputados (a) señores (a) Raúl Leiva, Andrés Longton, Leonardo Soto y Karol Cariola**, para sustituir el artículo 228 octies, por el siguiente:

**"Artículo 228 octies**. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando

ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.

En este caso, el tribunal sólo podrá reducir la pena en ~~uno o dos grados~~ **un grado**. Tratándose de delitos calificados como económicos, el tribunal podrá otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante ~~**muy calificada**~~ de conformidad con el artículo **14** de la Ley 21.595.".

- Se deja constancia que en el inciso segundo se sustituye la expresión "uno o dos grados" por "**un grado**", y se suprime la expresión "**muy calificada". Además, se debe sustituir la referencia al artículo "14", por artículo "13" de la Ley 21.595.**

Puesta en votación **la indicación de los (a) diputados (a) Leiva, Longton, Leonardo Soto y Cariola, que sustituye el artículo 228 octies, con las modificaciones señaladas, es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. **(7-1-0).**

Fundamento del voto:

El diputado **señor Sánchez** argumenta que vota en contra porque considera que esta facultad debiera ser exclusivamente de la Fiscalía.

Por su parte, el diputado señor Leiva (Presidente de la Comisión) hace presente que la cooperación eficaz siempre se produce con la participación del fiscal.

- Se deja constancia que el voto de la señora Jiles fue incorporado con posterioridad a la votación, con el asentimiento unánime de los presentes.

**Numerales nuevos**

**- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca y Raúl Leiva,** para incorporar el siguiente artículo 229 bis:

"Artículo 229 bis. Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta el cierre de ésta, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.

Una vez reformalizada la investigación, cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar ~~**al Ministerio Público**~~ las diligencias que considere pertinentes y necesarias.".

- Se deja constancia que el diputado señor Leonardo Soto ha **retirado su firma** de la indicación.

El diputado **señor Ilabaca** expresa que esta figura no se encuentra actualmente en la legislación, pero, en los hechos, se da permanentemente. La indicación propone una regulación clara y precisa.

La **señora Torres** (jefa de la División Jurídica) comenta que en el Senado se presentó una propuesta sobre regulación de la reformalización, la que, en la práctica,

existe. Sin embargo, se decidió rechazarla y discutirla en un proyecto de ley aparte porque existe jurisprudencia en varios sentidos.

Seguidamente, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) manifiesta que la indicación no altera la esencia del desarrollo del proceso judicial. Es más, entrega esta garantía a todos los intervinientes, debiendo cumplirse con los mismos requisitos de una formalización y con las mismas facultades procesales existentes.

A continuación, el **señor Castillo** ((Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) se encuentra conteste con la necesidad de regular la reformalización porque es una práctica que los tribunales aceptan en general, salvo un par de jueces que argumentan que no está en el Código Procesal Penal.

Señala que no es una actitud caprichosa. Se explica por el hecho de que durante una investigación pueden surgir antecedentes que permiten modificar el contorno de la imputación, agregar sujetos, modificar la estructura en la cual se determinó el hecho de la formalización.

Debe regularse porque este estado de incerteza ha llevado, en el último tiempo, a tener algunos fallos, tanto en materia de nulidad como de amparo, de la Corte Suprema, por la forma en que se hizo la reformalización.

La falta de regulación ha implicado impunidad y la indicación soluciona estos problemas de buena manera. Dispone que mientras dure la investigación, el fiscal pueda reformalizar la investigación las veces que sea necesario, a efectos de comunicar adecuadamente la imputación. Segundo, todos los intervinientes pueden pedir una ampliación del plazo, con el fin de evitar un perjuicio a la defensa.

Finalmente, sugiere eliminar la expresión “al Ministerio Público” en el inicio segundo porque es excesivo e irrelevante.

Por su parte, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) estima que si la indicación se aprueba puede traer algunos problemas. Si bien la figura de la reformalización se usa en la inmensa mayoría de los tribunales en el país, de hecho, está aceptada por la Corte Suprema con ciertos requisitos, son justamente esos requisitos que le da la Corte Suprema, que son más estrictos que los que tiene esta propuesta, los que permiten evitar los abusos que se pudieran producir.

Enuncia el siguiente problema: dado que la formalización fija el objeto del proceso sobre el cual se estructura toda la defensa, si se le da la opción al fiscal de cambiar el objeto del proceso a lo largo de la investigación, perjudica la posibilidad de generar las pruebas de descargo. El problema que se ha generado, en la práctica, es que la figura de la reformalización la están usando al final del proceso. Es cierto que la defensa puede pedir el plazo, pero otra cosa es que se lo den.

Complementa su argumentación con fallos de la Corte Suprema sobre reformalización (Roles N°s 131-2023 y 133-2023). La Corte Suprema ha señalado que la reformalización tiene que tener por objeto precisar los hechos, o tiene que haber un núcleo esencial con los hechos ya formalizados. Si no, hay que formalizar de nuevo por los hechos nuevos, pero no juntar ambas cosas a último minuto y perjudicar a la defensa.

A su vez, el diputado **señor Leonardo Soto** manifiesta hacerle fuerza la postura del Ejecutivo. Esta es una definición que no tiene que ver con el objeto directo de este boletín, sino con todos los procesos penales. Por ello, tal como se resolvió en el Senado, parece sensato revisarlo conjuntamente con normas generales. Conforme lo anterior,

retira su firma con el objeto de apoyar la postura del Ejecutivo, del Ministerio Público y de la Defensoría.

Desde otra perspectiva, el diputado **señor Ilabaca** enfatiza que esta es una norma necesaria, la que ya dejó de ser únicamente una norma sobre reincidencia. Es una norma que mejora el sistema procesal penal, porque en la investigación, efectivamente, el Ministerio Público puede determinar la existencia de otros delitos más graves, y requiere reformalizar.

Finalmente, la **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica) puntualiza que si se aprueba la indicación se podrían producir dilaciones en la persecución penal porque el fiscal puede reformalizar "las veces que resulte necesario", sin ningún límite de tiempo. Por ejemplo, no hace ninguna referencia al plazo máximo legal de investigación, artículo 247 del Código Procesal Penal.

La Corte Suprema ha establecido ciertos criterios y con base en ellos el Ejecutivo tiene una propuesta para regular la institución de la reformalización en el artículo 230 del Código Procesal Penal, como un inciso nuevo.

- Se deja constancia que se suprime en el inciso segundo la expresión "**al Ministerio Público".**

Puesta en votación **la indicación parlamentaria que incorpora un numeral nuevo (artículo 229 bis, con la modificación señalada) es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola; Maite Orsini; Leonardo Soto, y Javiera Morales (por el señor Winter). **(6-4-0).**

- Se deja constancia que el voto de la señora Jiles fue incorporado con posterioridad a la votación, con el asentimiento unánime de los presentes.

**- Indicación del diputado señor Gustavo Benavente, al artículo segundo, para incorporar un nuevo numeral:**

"Al artículo 234 del Código Procesal Penal, incorpórese los siguientes incisos segundo e inciso final:

"Antes de vencido el plazo indicado en el inciso anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar ante el juez de garantía que se aumente dicho plazo en el caso de que existieren diligencias investigativas pendientes que hagan necesario dicho aumento. En ningún caso el plazo judicialmente determinado por el juez de garantía, incluyendo sus aumentos, podrá exceder de dos años desde que hubiere sido formalizada la investigación.

La resolución que rechace la solicitud de aumento de plazo de investigación será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público. Mientras el tribunal de alzada no resolviere dicho recurso o estuviere pendiente el plazo para interponerlo, no podrá cerrarse la investigación.".".

El diputado **señor Benavente**, autor de la indicación, explica que la indicación busca evitar que investigaciones queden truncadas por falta de plazo. Además, muchas veces el tribunal rechaza aumentar el plazo de la investigación, por lo que se propone que sea apelable esa resolución.

A continuación, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) señala que esta materia está regulada en el artículo 247, en la reapertura de la investigación. No ve qué agrega la indicación.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) observa con beneplácito la preocupación que hay respecto a la discusión de la ampliación del plazo y las posibilidades que se puedan apelar particularmente por el Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso primero se confunde con el artículo 247, y la posibilidad de que una vez cerrada la investigación, artículo 257, se pueda pedir la reapertura la misma por los intervinientes cuando han pedido diligencias y estas diligencias no han sido acogidas por parte del fiscal.

En votación **la indicación del diputado señor Benavente que modifica el artículo 234 del Código Procesal Penal es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Gustavo Benavente, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola; Pamela Jiles; Maite Orsini; Leonardo Soto, y Javiera Morales (por el señor Winter). Se abstienen los diputados señores Raúl Leiva (Presidente de la Comisión), y Marcos Ilabaca. **(2-5-2).**

- Se deja constancia que el voto de la señora Jiles fue incorporado con posterioridad a la votación, con el asentimiento unánime de los presentes.

**Numeral 8)**

*8) Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente:*

*"c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos cinco años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.".*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton,** al artículo segundo, para modificar el numeral octavo, reemplazando, en el texto que sustituye a la letra c) del inciso tercero del artículo 237 del Código Procesal Penal, la palabra "cinco" por la palabra "dos".

**- De la diputada señorita Karol Cariola:**
Elimínese el nuevo literal c) del artículo 237 del Código Procesal Penal propuesto.

La diputada **señorita Cariola** analiza que esta es una discusión similar a la que se dio en relación con el principio de oportunidad. La suspensión condicional de procedimiento es una herramienta importante y estima que el plazo propuesto es excesivo.

De todas formas, es partidaria de que debiese haber algunas excepciones. De hecho, presentó la llamada Ley Nogueira que busca que aquellas personas que son electas por votación popular tengan un estándar distinto. El mal uso de esta herramienta puede llevar a ciertas contradicciones con respecto a la funcionalidad pública y el rol de las autoridades electas por votación popular, por ejemplo, que hacen uso de esta

herramienta para poder liberarse de ciertos procedimientos haciendo uso de recursos, pagando por ello.

Cree que es una herramienta importante para los procesos de investigación y que se mantenga en las condiciones vigentes.

A continuación, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) señala que lo propuesto por la señorita Cariola es concordante con el espíritu de este proyecto, mejorar la persecución penal. Cree estar de acuerdo con el Ministerio Público en no restringir la suspensión condicional del procedimiento porque es una salida alternativa que se ocupa solamente respecto de delitos leves, que tienen máximo una pena de hasta tres años, y para personas que no tienen antecedentes. Además, hay una serie de restricciones en el Código Procesal Penal, entre ellas, respecto a un catálogo de delitos se exige que lo apruebe el fiscal regional. Entonces, no tiene sentido restringir legalmente esta herramienta que le permita al Ministerio Público un poco darle aire al sistema y centrarse en la persecución de los delitos más graves.

Si es que se quiere restringir esta herramienta, lo lógico sería que lo haga el mismo Ministerio Público, a lo mejor con mayor flexibilidad y con la posibilidad de cambiar las directivas más rápido.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) comparte lo señalado por quienes le anteceden en la palabra. Respecto a la finalidad es importante recordar que la suspensión condicional del procedimiento tiene una función político-criminal, que es la que está de cargo el Ministerio Público, pero también tiene una función de reinserción social que es relevante para el tipo de delitos con los cuales se puede aplicar.

Lo mismo señalado sobre las instrucciones generales, las cuales se han indicado respecto de requisitos adicionales a los establecidos en la ley para tener como improcedente la suspensión condicional del procedimiento, en algunos casos. Además, el mismo legislador, por ejemplo, en la Ley N°21.121 sobre delitos de corrupción, ha ido elevando los marcos penales, haciendo más difícil la posibilidad de que se puedan otorgar este tipo de suspensiones condicionales del procedimiento. En el contexto de este proyecto, le parece que la propuesta de la diputada señorita Cariola es altamente recomendable.

En la misma línea, la diputada **señora Jiles** manifiesta estar de acuerdo con la indicación y la va a votar afirmativamente.

A su vez, el diputado **señor Ilabaca** observa que una de las dificultades del sistema no es la falta de alta penalidad sino cada uno de los beneficios que los delincuentes tienen. Hace hincapié en que cinco años le parece un exceso, pero dos años estaría en un punto medio, para evitar la puerta giratoria permanente.

En la misma línea, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expresa estar de acuerdo con la posición que plantea el diputado Ilabaca, un plazo de dos años les parece adecuado.

En ese contexto, la diputada **señora Orsini** releva que esta institución no supone un reconocimiento de responsabilidad. Esta persona no ha ido a juicio, no se le ha probado la responsabilidad, ni ha reconocido responsabilidad de los hechos que se le imputan tampoco, le parece que es excesivo. Comparte que dos años es un punto medio que viene a solucionar el problema sin excederse en función de la presunción de inocencia.

La **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica) opina que el Ejecutivo estaría por la indicación de la diputada Cariola y dejar la norma tal cual como se encuentra regulada hoy en día. Precisa que la suspensión condicional no es un beneficio propiamente tal, es un acuerdo entre el fiscal que lleva la causa y el imputado que, como bien se dijo antes, hasta ese momento le rige la presunción de inocencia y perfectamente puede haber sido detenido por un delito que quizás no cometió.

Esta es una forma de terminar esta causa sin llegar a un juicio oral, que es un derecho del imputado, y tiene un componente de reinserción no menor, porque depende del delito de que se trate, las condiciones que se fijan son distintas. Por ejemplo, en una causa de violencia intrafamiliar es común que una de las condiciones sea someterse a un tratamiento de control de impulso o de consumo problemático de droga. En una causa de manejo en estado de ebriedad, por instrucción general, el Ministerio Público suspende la licencia de conducir por dos años, que es la pena mínima asignada a ese delito. Existen otras formas también, por ejemplo, donaciones a determinadas instituciones o disculpas públicas en caso de amenaza.

En ese sentido cree que, si bien es una forma de descongestionar el sistema de persecución penal, también es una forma de reinsertar a la persona que ha sido detenida por uno de estos delitos.

Por último, solamente para aclarar, enfatiza que no se aplica respecto de reincidentes, porque exige que sean personas que no tengan antecedentes penales. Por instrucción general del Ministerio Público, no es admitida tampoco a personas que ya tuvieron una suspensión condicional los últimos dos años antes de ser detenido por un nuevo delito.

La diputada **señora Jiles** llama la atención que las recomendaciones no son ley.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) concuerda que una instrucción general no tiene la misma calidad ontológica ni facultad de imperio de una ley, y no obliga de la misma manera como obliga la ley. Esto es una cuestión que al Fiscal Nacional le parece preocupante, al punto de que en el Plan de Fortalecimiento del Ministerio Público que se está discutiendo en la Comisión de Constitución del Senado, hay una regulación para crear una unidad de control y de gestión de auditoría que evalúe, entre otras cosas, el cumplimiento de las instrucciones generales.

La propuesta de cinco años le parece un exceso, y la propuesta de la diputada Cariola es positiva en el sentido que deja las cosas tal cual como están hoy día, y permite esto como una herramienta político-criminal. Ahora, si la Comisión establece dos años, es el plazo que está en el Instructivo General.

Finalmente, la diputada **señorita Cariola** sugiere votar el numeral 8) del proyecto aprobado en primer trámite constitucional (la indicación para suprimir es considerada como una solicitud votación separada) y, si se rechaza, poner en votación la indicación intermedia entre los cinco años o nada. – *No se acoge su proposición*.

Sometido a votación **el numeral 8) del artículo segundo, con la indicación de la señora Flores y el señor Longton, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Votan en contra las diputadas señoras Karol Cariola; Maite Orsini, y Javiera Morales (por el señor Winter). **(6-3-0).**

******

**Sesión N° 149 de 12 de diciembre de 2023.**

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**ARTÍCULO SEGUNDO, NUMERO 9)**

**9) Introdúcense los siguientes artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, nuevos:**

"Artículo 238 bis. Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol.

La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse:

a) Si se acredita la dependencia o consumo de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito.

b) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad.

c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa, el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.

La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes, juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discutiere la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante

el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante.

**Indicaciones:**

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto:**

a) En el inciso segundo del art. 238 bis, para sustituir el literal a) por el siguiente:
**"a) Si se acredita la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito.".**

b) En el inciso tercero del art. 238 bis para sustituirlo por el siguiente:
**"Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe de evaluación diagnóstica por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa, debiendo preferirse al SENDA en caso de existir oferta, el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante."**

~~c) Para suprimir en el inciso sexto del art. 238 bis la expresión **"de la medida".**~~

Sobre las indicaciones, el diputado **señor Leiva (Presidente)** explica que en literal a) agrega la palabra "problemático" después de consumo. La segunda, entrega facultad a SENDA para realizar los informes. Por último, el literal c) cree que debería ser retirado, porque no aporta al texto.

- **Con la anuencia de los diputados Raúl Leiva, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto, el literal c) de su indicación es retirado.**

El **señor Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia**, manifiesta que como Ejecutivo están de acuerdo con las indicaciones, luego de haberse retirado el literal c), pero observa que en vez de decir SENDA debería ser su nombre completo, esto es Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de Drogas y Alcohol.

- **Se faculta a Secretaría para realizar la modificación.**

El diputado **señor Benavente** consulta si en alguna parte de nuestra legislación se define el "consumo problemático". Su impresión es que no, por lo que sería necesario dilucidar, para no agregar un adjetivo desconocido por la jurisprudencia, o que pueda afectar el informe que se regula.

El diputado **señor Soto** refiere que la existencia y funcionamiento de los tribunales de tratamiento de drogas son de las cosas más notables, porque son novedades que han funcionado bastante bien. Por lo mismo, se atreve a sugerir la ampliación de coberturas y numero de beneficiarios, ya que cerca del 90% de los delitos de intimidación o agresión son cometidos por delincuentes bajo el consumo de drogas.

Sabe que aquí se asocia con la suspensión condicional del procedimiento, y solicita flexibilizar sobre el requisito de que no exista condena anterior. Cree que, si es bueno

someter al delincuente a un tratamiento de rehabilitación, es bueno siempre, y no solo cuando no han cometido un delito anteriormente.

Al respecto, cierra su idea indicando que no hay mejor propuesta para atacar de fondo la proliferación de delitos más el consumo problemático de drogas que de esta forma.

Finalmente, el consumo "problemático" está regulado, ya que, para acceder al mismo tratamiento de droga, en la letra a) del mismo artículo indica que deberá acreditarse que la dependencia es un factor determinante para la comisión del delito. Es decir, lo acota cuando el consumo es un factor vital, determinante.

El diputado **señor Sánchez** manifiesta dos preocupaciones. En primer lugar, señala como primer requisito acreditar que el consumo es un factor determinante para la comisión del delito, desconociendo como se puede llegar a establecer eso, esto es, que la dependencia a una determinada droga o alcohol fue la circunstancia determinante.

Ejemplificando, puede que el delincuente se hubiese encontrado, en el momento de cometer el delito, bajo efectos de drogas, lo que es fácil de establecer, pero determinar que por ello delinquió, lo ve muy difícil. La norma en amplia en ese sentido, puede ser que consumió una vez como que en caso de que sea dependiente.

En la universidad, cuando se estudiaba los delitos cometidos bajo los efectos del alcohol, había un consenso doctrinal que no podía ser calificada como una atenuante, ya que uno mismo decidió ponerse bajo esas circunstancias.

Es más, ¿se podría extrapolar esta regla a las normas que sancionan la conducción en estado de ebriedad? Cómo se podría justificar en nuestro sistema penal el hecho de que matar a una persona por atropellarla en estado de ebriedad es una agravante, pero cometer otro delito en el mismo estado amerita la suspensión condicional del procedimiento.

En segundo lugar, esta regla sería valiosa si en Chile existirán sistema de tratamiento eficaz y efectivo de rehabilitación, pero sabemos la precariedad que existe en esta materia. Así, cuando se suspende el procedimiento, nos quedamos cortos por el otro lado, porque no existe una política del Estado que se haga cargo realmente del consumo problemático.

Entonces, lo que no puede suceder es que, en la práctica, esta suspensión condicional termine siendo un chipe libre, donde al final no pase nada, porque no existe un plan de rehabilitación, porque no tienen cupo para ingresarlo, etc.

El diputado **señor Ilabaca**, haciéndose cargo de los puntos planteados por quien le presidió en la palabra, cree que se da a entender de que todo aquel que comete un delito y tiene consumo problemático de alcohol o drogas podría verse beneficiado, pero no es así, porque la misma propuesta normativa establece requisitos bien claros para su aplicación, y entre ellos está en el artículo 237.

Es una enorme herramienta para ir sacando de la delincuencia a las personas que padecen estas dependencias, pero existe de igual forma un problema grave en su aplicación, porque esta idea podría ser revolucionaria si tuviese aparejado recursos fiscales y una política sistémica, ya que hoy no existen centros privados ni públicos para llevar adelante estos tratamientos, por tanto, es letra muerta.

Le consta la cantidad de madres y familias que necesitan y piden meter a sus hijos, que cometen ilícitos, en estos tratamientos, quienes roban o son soldados de la droga, solo para consumir más. Al respecto, recuerda un mensaje de una señora de Valdivia que le contó que a su hijo lo van a mater, porque es drogadicto, y anda delinquiendo. Buscaron un lugar, por todos lados, y puede decir a ciencia cierta que no hay.

La **señorita María Florencia Draper, asesora de la División Jurídica**, refiere que el tribunal de tratamiento de drogas esta operando en el sistema, y sería esta institución la que pondera si la adicción es relevante para la comisión del delito, lo que no quiere decir que todos los delitos cometidos bajo los efectos de la droga sean beneficiarios de esta suspensión.

Además, en el Senado se le agrego el requisito extra de la evaluación practicada por profesionales, lo que es un informe pericial. Ese informe se hace a través de una dupla psicosocial que considera también la red de apoyo del imputado.

La indicación de los diputados va en el sentido correcto, y recomiendan aprobar.

El señor **Ignacio Castillo, Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público**, agrega que esta propuesta normativa es parte de un trabajo previo institucional de años, es decir, no es algo que surja para este proyecto en sí.

El trabajo intrainstitucional se ha protocolizado, permitiendo que los tribunales de tratamiento de drogas puedan operar en Chile y sean verdaderamente exitosos en términos de resultado.

En ese sentido, bajo la pregunta por como entendemos el consumo problemático, está definido en los protocolos, aunque la última palabra la tiene el juez.

Estos tribunales son, además, parte de la justicia terapéutica, que es un tipo de justicia distinta a la justicia normal y que apunta a dar una respuesta al problema del consumidor, y por ello la suspensión condicional es distinta a la común, con más vigilancia, con toma de muestra, seguimiento prolongado, etc.

Por lo mismo, entonces, cuando se planteaba la necesidad, por así decirlo, de ampliarlo, bueno, efectivamente, este proyecto amplía en parte, porque la suspensión condicional es hasta tres años, esta llega hasta cinco, pero, insisto, un régimen de justicia, terapéutica, que es mucho más intensa que la suspensión condicional propiamente tal.

Y, por último, frente a la pregunta o la inquietud respecto del tema del presupuesto, que siempre, desde luego, es un tema que es relevante, lo único que uno podría decir desde la perspectiva del Ministerio Público, que no es necesariamente la que tiene que ver con esto, es que este mismo Congreso, en el último proyecto, en la última modificación de la Ley 20.000, la Ley 21.575, amplió radicalmente las formas de comiso, entre otros, siento, incorporando el comiso a las ganancias, el comiso sin condena, y recordaría que los proyectos de SENDA, que son los proyectos que son los que finalmente financian esto, se financian sobre la base, en parte, del fondo especial de SENDA que se hace sobre la base de comiso.

Por lo tanto, lo que uno debiera esperar es que seamos capaces, y en eso, por lo menos, el compromiso del Ministerio, el Ministerio Público está, desde el punto de vista de seguir detrás de la ruta del dinero, de ir incrementando el fondo de reserva de SENDA, que es, insisto, el fondo base sobre el cual se financian los programas, este tipo de programas.

Por lo tanto, por lo menos en la perspectiva del Ministerio Público, y así lo dijo el Fiscal Nacional cuando expuso tanto en el Senado como en esta Cámara, este es un buen proyecto para, a partir de ahora, empezar ya con algo que, más que protocolos interinstitucionales, está en la ley, nos permita año a año ir incrementando nuestra oferta de tribunales.

El diputado **señor Longton** se manifiesta de acuerdo con las indicaciones, porque además se enfoca en la rehabilitación, y por lo mismo alega siempre en la ley de presupuesto que, cunado hay que recortar recursos, los primeros programas afectados son los de consumo problemático.

En la primera parte de la indicación, a mí me parece bien la precisión problemática de drogas, porque va de la mano con el titular del 238 bis, porque si tú dices, podrá decretarse, y letra A, lo separas del enunciado, ¿no?, y eso podría considerarse como que no es necesario que sea problemático, por lo tanto, me parece, por lo menos, haciendo ese alcance.

Y lo otro, y que dejo, esta es la pregunta hecha al Subsecretario, no tendría problema en aprobar la indicación en la segunda parte, pero tengo la duda respecto de por qué tiene que preferirse a SENDA, diciendo que puede haber una oferta mayor, quizás, dependiendo de la región.

Uno entiende que SENDA, obviamente, tiene un presupuesto asignado, pero uno sabe también las precariedades que tiene el servicio, sobre todo en región.

La diputada **señora Sagardia**, leyendo el articulado, cree que es positivo lo que indica la norma y las indicaciones lo mejoran, especialmente al agregar consumo problemático, y lo sometería a votación en conjunto.

La diputada **señora Jiles**, en relación a lo planteado por el diputado Longton, refiere que SENDA es un servicio sin precariedad, y se caracteriza por ser un servicio con un presupuesto gigante, con presencia en todo el país. Así, algo no discutible, es que SENDA es el servicio que debe tenerlo a cargo.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) aclara en su indicación, SENDA queda como el organismo preferente, pero no es excluyente. Para considerarlo.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia), respecto a SENDA y la indicación que lo incorpora, les parece muy coherente con lo publicado en mayo de este año, con la Ley 21.575, ya que en su artículo 45 permite que de los comisos se destine estos bienes y su enajenación a SENDA, entre otras cosas, para financiar los programas de rehabilitación.

El diputado **señor Leiva** quisiera llamar su atención respecto a una observación que nos hace la Secretaría y que me parece relevante, es si estos requisitos son copulativos o no.

Y sería importante establecer en el inciso segundo la suspensión condicional del procedimiento en estos casos podrá decretarse “siempre que se cumplan los siguientes requisitos”.

Si no, uno podría entender que no son copulativos.

Al respecto, el diputado **señor Benavente** refiere que es efectivo, ya que los literales están separados por punto aparte, no por punto y coma. Así, deberíamos entender que no son copulativos.

El **señor Castillo** (Ministerio Público), le parece que es correcta la aprehensión de la Secretaría, pero no haría tal distinción en la redacción del 237, cosa que finalmente generemos un problema interpretativo.

Un problema hermenéutico en que los tribunales, lo que hoy día han entendido inequívocamente, que el 237 son requisitos copulativos, se entiendan en este artículo también como requisitos copulativos.

Por lo tanto, y el 237 dice, suspensión condicional del procedimiento, "el juez podrá requerir del Ministerio Público..." luego, "La suspensión condicional del procedimiento podrá requerirse…" y agregaría dos puntos.

Finalmente, se faculta a secretaría para modificar la redacción en el siguiente sentido:

*"La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse:*

*a) Si se acredita la dependencia o consumo de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito**;***

*b) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad**, y***

*c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.*

Antes de entrar a la votación, el diputado señor Longton solicita votación separada del inciso tercero del artículo 238 bis, que ha sido indicado.

La diputada **señora Jiles** solicita suscribir las indicaciones.

Sometido a votación **el artículo 238 bis propuesto, con la indicación de los diputados Ilabaca, Leiva, Soto y Jiles, más las modificaciones de redacción individualizadas, a excepción del inciso tercero** es **aprobado**. Votaron a favor los diputados y diputadas señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini y Clara Sagardia. Se abstuvo, el diputado señor Luis Sánchez **(9-0-1).**

**Fundamento del voto:**

El diputado **señor Sánchez** se abstiene, porque esta propuesta genera una contradicción con el tratamiento que históricamente se le ha dado a la comisión de delitos bajo influencia de drogas o alcohol.

Sometido a votación **el inciso tercero del artículo 238 bis, con la indicación que otorga preferencia a SENDA para la realización del informe, es aprobado.** Por la afirmativa, votaron los diputados y diputadas Raúl Leiva (Presidente), Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Maite Orsini y Clara Sagardia. Por la negativa, el diputado señor Andrés Longton. Se abstuvieron los diputados señores Gustavo Benavente y Luis Sánchez **(7-1-2).**

**Fundamento del voto:**

La diputada **señorita Cariola** vota a favor, porque le parece pertinente priorizar a SENDA en la materia, lo cuál no excluye la incorporación de otras regiones donde no estén.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) funda su voto a favor, a propósito de la observación que plantea usted y el diputado Benavente, junto con el Ministerio Público, que este artículo 238 va a cumplir exactamente la misma técnica copulativa del artículo 237 de la suspensión condicional del procedimiento y es importante que quede en la historia fidedigna de la ley para evitar cualquier tipo de interpretación distinta al respecto

**NUMERAL 9), ARTÍCULO 238 TER**

**Artículo 238 ter. Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol.** Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de potenciar medidas terapéuticas que fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.

El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.

**Indicaciones:**

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto [RETIRADAS]:**

d) Para agregar en la parte final del inciso primero del art. 238 ter, la expresión **“salvo que el tribunal determine otra periodicidad”.**

e) Para sustituir el inciso segundo del art. 238 ter, por el siguiente:

**“Previo a la audiencia de seguimiento, deberán realizarse reuniones previas denominadas reuniones de preaudiencia en las que deberán acordarse los términos del plan de trabajo a desarrollar por la persona usuaria o el control de éste.”.**

Los autores de las indicaciones, diputados Raúl Leiva (Presidente), Marcos Ilabaca y Leonardo Soto**, hacen retiro de las indicaciones.**

Sometido a votación **el artículo 238 ter**, sin indicaciones, es aprobado por la unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Clara Sagardia **(12-0-0).**

**NUMERALES 9 (ARTÍCULO 238 QUÁTER), 10 (ARTÍCULO 239), 12 (ARTÍCULO 275) Y 13 (ARTÍCULO 291).**

**Artículo 238 quáter.** Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será sobreseído de manera definitiva.”.

**NUMERAL 10), ARTÍCULO 239**

**10) Reemplázase, el inciso segundo del artículo 239, por los siguientes:**

“Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol se entenderá como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado a las actividades determinantes para su rehabilitación.

La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.”.

**NUMERAL 12) ARTÍCULO 275**

**12) Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:**

El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas, deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 9°, del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”.

**NUMERAL 13) ARTÍCULO 291**

**13) Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo:**

“Sin embargo, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) propone someter a votación los artículos sin indicaciones, y que se encuentran en los numerales 10 (artículo 239), 12 (artículo 275) y 13 (artículo 291).

Sometido a votación **el artículo 238 quáter, y los numerales 10 (artículo 239), 12 (artículo 275) y 13 (artículo 291), fueron aprobados**. Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola,

Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Clara Sagardia **(12-0-0).**

**NUMERAL 11) ARTÍCULO 266,**

11) Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo:

**"Sin embargo, el juez de garantía podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.".**

**Indicaciones:**

- **Indicación del diputado Juan Irarrázaval:**

Para agregar un nuevo numeral séptimo al artículo segundo pasando el actual séptimo a ser octavo, y así sucesivamente, que agregue en el artículo 266, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

*"Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, podrán comparecer por medios tecnológicos los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile que hayan sido citados en calidad de testigos o peritos, lo que en todo caso se hará durante las horas, días y lugares destinados a su jornada laboral. Bastará para ello su anuncio por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia".*

El diputado **señor Juan Irarrázaval,** autor de la indicación, refiere que presentó estas indicaciones por recomendación que le hiciere el mismo diputado Leiva, cuando él lo invitó a firmar un proyecto y, en respuesta, le recomendó el ingreso de indicaciones en este proyecto de ley.

La idea central es permitir a los policías y carabineros la asistencia telemática, siempre, a las audiencias donde sean citado en calidad de testigos y peritos, porque lo que se quiere evitar es que al final del año estén llenos de audiencias a las que deben concurrir, desviándolos de su principal labor.

También estima que hay que hacer justicia respecto de que estas declaraciones sean realizadas en su horario de trabajo.

El **señor Cristian Irarrázaval** (Defensoría Penal Pública) refiere que el problema es que ya está regulado en el artículo 107 bis del Código.

Dice el artículo 107 bis: "En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, tribunales de juicio oral o penal, corte de apelación y corte suprema, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las demás disposiciones del Código Procesal Penal o Código Procedimiento Penal, según corresponda". Y después tiene reglas especiales para el juicio oral.

Entonces, esto ya se puede hacer en la actualidad. Incluso en los casos, digamos, que pueden ser más peligrosos para la policía comparecer, o que puede ser más compleja la comparecencia de carabineros, como el caso del tren de Aragua, actualmente, la idea de la audiencia de preparación de juicio oral se iba a hacer de manera mixta.

Al respecto, hay un informe técnico de factibilidad de gendarmería que dice que no hay problema en realizar la audiencia presencial, la audiencia de preparación de juicio oral, que es lo que habla esta indicación, presencial para aquellos imputados que estén en Arica.

Entonces, nosotros entendemos que, desde ese punto de vista, el problema de seguridad, digamos, ya está en la herramienta, así que se requiere que las policías no vayan.

Y, por otro lado, aquí quizás me estoy adelantando, pero un poco desde el punto de vista del Ministerio Público, entendería yo que es más conveniente para ellos que las policías vayan a juicio.

Para nosotros, como Defensoría, en realidad, cuando no van, pierden un poco también de credibilidad, de alguna manera, o sea, es difícil prever el resultado, pero no siempre ayuda a la persecución penal que las policías, digamos, declaren que no vayan al tribunal a declarar.

El **señor Gajardo** (Subsecretario) coincide con lo que dice la Defensoría Penal. Consideramos que esto ya se encuentra regulado actualmente en el Código Orgánico de Tribunales, en el artículo 107 bis, en los numerales que ya se han señalado.

Y, por lo mismo, consideramos que la idea de que, efectivamente, estas personas puedan declarar vía telemáticamente para su seguridad y facilidad, eso ya se encuentra contemplado y, por ende, no es necesario agregarlo acá.

La única diferencia sería que podría realizarse solo en el horario laboral, lo que, obviamente, es una restricción que consideramos excesivas para los procesos judiciales.

El diputado **señor Calisto** consulta, por su intermedio, al diputado Irarrázaval, si tiene una razón de fondo al respecto, principalmente si a las policías le facilita esta propuesta.

Por su parte, estima que la comparecencia personal les entrega más resguardo aún.

El diputado **señor Irarrázaval** aclara que es una idea o anhelo de los policías que trabajan todos los días, porque le han manifestado la sobrecarga laboral en la materia. De hecho, en su calidad de hacer fe de su propia actuación, comparecen a muchas audiencias, lo que desincentiva su labor de persecución del crimen, y muchas veces deben hacerlo fuera de su comuna, fuera de horario laboral, costeándose sus pasajes.

Así, esto es un tema de eficiencia de la labor policial. Debemos preferir la persecución penal en las calles.

Además, las normas del Código Orgánico de Tribunales no se están utilizando en la práctica. Por lo mismo, hace ingresos de estas indicaciones.

La diputada **señora Flores**, en primer lugar, refuerza lo indicado por el diputado Irarrázaval, porque el artículo 107 del Código es facultativa para el tribunal, y en la práctica no se está utilizando, porque los tribunales no lo permiten.

Por otro lado, le parece lógica la indicación desde la práctica, porque cuando un carabinero o un detective tiene que concurrir a juicio, la institución le pide solicitar un día de permiso, ya que no tienen una fórmula distinta de permiso, lo que no es justo.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) cree que a través de la indicación se regula facultades de las policías, modificando su ley orgánica, y además se establecen en términos meramente facultativos para los funcionarios, lo que atenta contra las potestades del tribunal de solicitar la comparecencia presencial.

La diputada **señorita Cariola** estima que ya está regulado, y de forma expresa en su texto, y darle esta atribución per se ha carabineros no es correcto. Todos los juicios son distintos, y por ello se funda que esta atribución sea del tribunal, y no que siempre opere a discreción de los citados a declarar.

Cree que, incluso, el resguardo de las policías se verifica de mejor forma cuando la comparecencia en presencial.

El diputado **señor Soto** estima que la indicación es inadmisible, pudiendo tener efectos detonadores de un conjunto de actuaciones de abandono de los procesos penales, porque al policía citado le entrega la facultad de decidir como comparece, imponiéndolo al tribunal.

Esto no tiene sentido, porque la norma que existe en el artículo 107 si tiene un sentido, al darle al tribunal esa prerrogativa, porque la administración de justicia no puede depender de la voluntad de los citados.

Además, el propio diputado autor de la indicación indicó que esta es una demanda de las bases, y no del alto mando. ¿Qué dirá entonces el alto mando?

El diputado **señor Longton** refiere que, en la práctica esta el problema. A pesar que esta regulado en el Código Orgánico de Tribunales no se aplica, entonces muchas veces los policías tienen que viajar a regiones, esperar varias horas a la audiencia, etc. Además, esta regla aplicaría solo a juicios orales en lo penal.

Así, hay criterios disímiles en los tribunales, sobre una regla que debería tener aplicación general en todo el país.

Muchas veces los policías ocupan de su tiempo libre, de sus permisos, para cumplir labores policiales, y por ello le parece atendible, siendo un punto que podemos tocar.

El **señor Castillo** (Ministerio Público), parte por poner una duda la pertinencia de la indicación en cuanto a su ubicación sistémica en el Código Procesal Penal.

El 266 habla de oralidad y mediación en la audiencia de preparación de juicio oral. Y lo que hace, es determinar la oralidad y la necesidad de la presencia y la inmediación en el contexto de la audiencia de preparación de juicio oral.

En el Senado se incluyó un inciso para permitir la comparecencia telemática a la víctima, porque en algunos casos, por ejemplo, cuando la audiencia de preparación puede eventualmente terminarse con una salida alternativa, se pudiese contar con la comparecencia a la víctima.

Pero la verdad es que yo miro la indicación, que tiene que ver básicamente con la posibilidad de participación en el juicio oral, en una audiencia, en lo que dice relación con la audiencia de preparación de juicio oral, sin que tenga que ver con la intervención del juez presidente en el caso del juicio oral, sin que tenga que ver con el procedimiento simplificado, la intervención del juez en el mismo, y me parece que hace ruido al menos la ubicación sistémica en que se propone esa indicación.

Y ya entrando al fondo de la indicación, hay dos cosas que me preocupan.

Una es que creo que, en algún momento, esta comisión va a tener que llegar, va a llegar al punto sobre la comparecencia de los testigos y peritos, que es algo que está pendiente, y creo que sería bueno poner esto también en ese contexto, porque además también dentro de, por ejemplo, los funcionarios policiales, vamos a tener que hacer algunas distinciones, por ejemplo, los agentes encubiertos, reveladores y otros.

Pero me preocupa, por algo que se decía acá, en lo que dice relación básicamente con que esto sea en los casos en que sea conforme a su jornada laboral.

Si estamos pensando en el juicio oral, estamos pensando en qué, en que el tribunal va a tener que fijar audiencias de juicio oral considerando las jornadas laborales, que no estén de vacaciones. Hay cargas públicas que entiendo que deben ser asumidas por todos, digamos.

Y sin perjuicio, insisto, de entender el contexto de la indicación y valorarlo, creo que podríamos perfectamente discutirlo cuando discutamos el tema de las comparecencias en general.

- La diputada **señorita Cariola** solicita el cierre del debate, conforme a lo prescrito en el artículo 291 del Reglamento.

El diputado **señor Irarrázaval** estima que este no es un tema de que cada carabinero, cierto, decida cómo quiere declarar. Hoy día la ley faculta para que declaren de determinada manera, y la ley va a seguir facultándolo.

Lo que pasa es que la regla general se revierte. Los carabineros van a poder declarar, van a declarar en principio vía remota, pero en casos que el tribunal lo determine, de todas maneras, tienen que ir a declarar en persona.

Eso queda salvaguardado, entonces no queda súper estructurado como dicen.

Y ahora respecto a lo último, esto no lo estamos haciendo solamente en el 266, lo estamos haciendo en el 33, también el código de procedimiento civil, en el 396 también del código de procedimiento penal.

Entonces, el problema sistémico que dice aquí el, el representante del Ministerio Público, creo que también está subsanado.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) estima que el asunto está ya claro.

En segundo lugar, cuando se plantea en la Comisión de Constitución es que algunos funcionarios me han informado o me han pedido.

Hay que recordar que las policías son cuerpos no deliberantes, altamente jerarquizados y no hemos tenido ninguna petición en ese sentido en esta Comisión.

Sometido a votación **la indicación del diputado Irarrázaval** que agrega un nuevo inciso al artículo 266 del Código Procesal Penal, es **rechazado**. Votaron a favor los diputados señores Camila Flores y Luis Sánchez. En contra, los diputados y diputadas señores Raúl Leiva (Presidente), Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Maite Orsini y Clara Sagardia. Se abstuvieron los diputados Gustavo Benavente y Marcos Ilabaca **(2-5-2).**

**Fundamento de la votación:**

El diputado **señor Calisto**, a pesar de creer que la indicación es bien intencionada, cree que la ausencia de la opinión del alto mando, porque se estarían saltanto a la autoridad.

Entiende que cuando comparecen lo hacen dentro de sus funciones, porque es parte de la persecución penal la comparecencia.

Además, se han tratado temas de costos involucrados, por lo que es un tema que debe ser abordado de forma especial.

La diputada **señorita Cariola** le parece que esto ya esta regulado, votando en contra.

La diputada **señora Flores** indica que tenemos una norma en el Código Orgánico de Tribunales que es inaplicable, pues esto es facultativo y no es una obligación para los tribunales poderla aplicar. Por lo tanto, es letra muerta.

Y en ese sentido, apoyo la indicación del diputado Ilarraza y la voto a favor.

El diputado **señor Ilabaca**, primero agradecer la discusión de un tema que me preocupa y compartir algunos de los temas de fondo que plantea el diputado a través de su indicación.

Porque tal cual se ha señalado acá, existen antecedentes que los tribunales generalmente no utilicen esta facultad. Ojo, los tribunales no utilizan esta facultad para los que participan en el juicio, pero muchas veces sí lo utilizan para ellos.

Pero, creo que tal cual se ha señalado acá, trae una serie de problemas la indicación tal cual hoy día se presenta.

Uno, la ubicación geográfica, porque esto debería ser un poco más sistémico. Yo me abriría a poder discutir algo más sistémico respecto a esta materia.

Y lo segundo, que efectivamente hace falta escuchar a las personas que están involucradas en esto, que son quienes representan a Carabineros.

Me preocupa eso sí, algo que dice el diputado Ilarraza y que es efectivo porque me ha tocado conversar con varios carabineros que participan en la audiencia que muchas veces tienen que utilizar permisos propios, recursos propios para llevar adelante eso. Y eso es absolutamente injusto.

Pero en esta ocasión yo me abstengo de ser Presidente.

La diputada **señora Sagardia** estima atingente la propuesta, pero no es el tiempo ni forma de presentarla. Por ello vota en contra.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) valora también la indicación propuesta por la indicación Ilarraza.

Le parece que genera un debate necesario, pero claramente a la luz de la discusión da cuenta de que no es la forma de poder plantear esta materia en este artículo en particular, pero quiero reconocer el esfuerzo del diputado Ilarraza para presentar esta indicación, en venir a defenderla.

Así que le agradecemos mucho, diputado.

Sometido a votación **el numeral 11, que modifica el artículo 266**, es **aprobado**. Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Clara Sagardia. EN contra, la diputada Karol Cariola **(9-1-0).**

**ARTÍCULO 308, INDICACIÓN**

- **Diputado señor Sánchez:**

Al artículo segundo del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal:
Uno) Para agregar en el numeral ~~diez~~ [14*], un nuevo artículo 308 bis, del siguiente tenor:

"**Artículo 308 bis. Recursos relacionados con la reserva de testigos: La resolución que autorice, niegue o levante la reserva de testigos protegidos será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes.**
**Tratándose de los delitos establecidos en la ley N° 12.927, N° 18.314, N° 20.000 y N° 21.575, la identidad de los testigos protegidos no podrá ser entregada mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que niegue o levante la reserva**
**El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia".**

El diputado **señor Leiva** (Presidente) solicita que esta indicación quede pendiente, conforme al acuerdo de la comisión de tratar todas las indicaciones de recursos procesal al final del comparado.

- Queda pendiente.

**ARTÍCULO 314, INDICACIÓN**

- **De la diputada señorita Cariola:**
**En el artículo 314, agréguese tras el punto final, que pasará a ser punto seguido, la siguiente frase:**
"Dicho informe no podrá en ningún caso incorporarse como medio de prueba independiente, sustituyendo la declaración del perito que lo confecciona."

La diputada **señorita Cariola** funda su indicación señalando que esta propuesta la hemos conversado con la Defensoría Penal, a nosotros nos hace sentido, a propósito de que hay ciertos vicios que se presentan en la actualidad, en la práctica judicial, atendiendo que la ley finalmente se ha convertido en un misceláneo, y nos parece que es prudente regularlo.

La lógica es que se evite la incorporación de pericias por la vía documental.

Básicamente eso es lo que estamos presentando con esta indicación, pero sería bueno que el ejecutivo pudiera dar su opinión y también la Defensoría Penal Pública al respecto, considerando que además esta es una cuestión que actualmente ocurre.

La **señorita Draper** indica que guarda la razón la diputada Cariola en orden a que, en realidad, la reforma procesal penal establece como principio general la oralidad y la inmediación.

Por lo tanto, la prueba en el juicio oral se rinde de manera oral y de manera inmediata, en el sentido que van las personas al tribunal y el tribunal pueda apreciar la declaración de los testigos y de los peritos.

En ese sentido, también el artículo 315 establece como regla general que la prueba pericial se rinde a través de la declaración de peritos.

Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertas excepciones en el propio artículo 315, también en el artículo 331, sobre reglas de juicio oral, en las cuales el informe físico sí sustituye la declaración del perito, y porque ya existen esas normas y es norma vigente y operan en la actualidad, creemos que entonces la indicación no está correcta en este artículo.

Podría generar algún problema interpretativo respecto de las excepciones que tiene.

El **señor Irarrázaval** (Defensoría Penal) indica que es cierto lo que hizo el Ejecutivo, que hay algunas excepciones, pero yo quiero explicar el contexto de esto porque esto tiene sentido.

Aquí lo que se puede lograr es eliminar una mala práctica de juicio, que en el fondo es una práctica de litigación mañosa.

La idea de la reforma, la reforma Procesal Penal, era que todos fueran a juicio oral y declararan ahí. Y el informe de peritos es la opinión de un experto en un aspecto determinado que incide en el resultado del juicio.

Puede ser un aspecto de hecho, puede ser un aspecto de derecho, puede ser discurso de derecho.

¿Qué es lo que pasa en la práctica? Cuando las partes, no solamente el Ministerio Público, también la Defensa, cuando tienen un perito que saben que va a declarar mal y que el informe es bueno para ellos, porque más o menos lo escribieron ellos mismos, digamos, el fiscal o el defensor, que me dieron mano de alguna manera.

Con una institución pública no va a pasar eso, pero si es un peritaje psicológico contratado por la misma parte, sí que incide.

Pasa entonces que, por ejemplo, si la parte recibe el informe en derecho y si no le gusta lo que viene, por último, no lo presenta.

Otra cosa que pasa en la práctica es que si el informe es bueno, pero el informante no es bueno para declarar en el juicio, no lo lleva a juicio.

Entonces, y por la redacción del artículo 314 actual, los tribunales, algunos tribunales, no todos, han admitido en la práctica que pase sólo el informe y vaya sólo el informe como prueba escrita al juicio.

Nosotros creemos que eso es negativo y el código tiene las excepciones las cuales son razonables, que son la alcoholemia, el ADN, ciertos peritajes que son en realidad un informe científico, que no es necesario que vaya el perito a decir tuvo 1,5 en la alcoholemia, está bien.

La indicación de la diputada Cariola no elimina eso, no elimina esas excepciones. Lo que hace es aclarar que, por regla general, el perito tiene que ir al juicio para evitar una mala práctica.

Obviamente, van a seguir subsistentes las excepciones o aquellos casos que están regulados precisamente en el código donde el perito no tiene que ir porque hay un peligro para el perito, etcétera.

La diputada **señorita Cariola** quiere reforzar ese punto, que en el fondo la indicación es muy clara en que no elimina la opción de establecer ese mecanismo, sino que lo que establece es que finalmente esto no se termine transformando en un juicio penal de actas.

Entonces, básicamente esto recalca que la declaración del perito sí es necesaria y que la vía de la incorporación de una pericia y no sólo la presentación por la vía de documentos.

Eso es lo que se está estableciendo, no eliminando la posibilidad de la presentación de documentos.

Para que nadie diga como acá se está reemplazando una cosa por otra y por lo tanto siempre va a ser obligación.

Lo que se está diciendo es que, finalmente, una cosa no quita a la otra, pero se incorpora la posibilidad de que no quede sólo acotado a la vía de actas el mecanismo de presentación, en este caso, del perito.

El **señor Castillo** (Ministerio Público) refiere que la experiencia práctica es que hoy día, invariablemente o no invariablemente, pero la gran mayoría de las oportunidades, salvo las hipótesis en que haya alguna excepción, para que un peritaje ingrese al conocimiento del tribunal, tiene que declarar primero el perito, o declarar el perito, ese es el peritaje.

Ahora, a mí, en lo personal Presidente, me parece que es una indicación que resulta principalmente innecesaria en el sentido de que, además, yo creo que una de las reformas que hacia adelante hay que pensar, y entiendo que eso fue parte del compromiso que el gobierno asumió en el primer trámite constitucional respecto de los juicios complejos, tiene que ver también con la mirada de los peritajes.

En los juicios complejos, debemos reflexionar sobre esa, por así decirlo, obsesión hacia la inmediación y la recepción, por así decirlo, viva de la prueba, cuando uno ve en el derecho comparado, en que hay peritajes que son de tanta complejidad, que probablemente es mucho más eficiente para el conocimiento del tribunal y para acortar la duración de los procedimientos.

O sea, hoy día nosotros tenemos juicios orales que duran meses, incluso años.

Entonces, yo creo que esta es una indicación que, insisto, así como lo señalé respecto a la indicación anterior, tiene una, digamos, por así decirlo, se valora en cuanto a su intención.

Primero, el punto práctico no es que sea suficientemente, o sea, no es que suceda mucho en la práctica lo que se señala, salvo los casos que están autorizados.

Y segundo, en una discusión respecto de los juicios complejos vamos a tener, o el Congreso va a tener que pensar respecto del rol de los peritajes en esos juicios.

Sometido a votación **la indicación de la diputada Cariola**, que modifica el artículo 314, es **rechazada**. Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola y Maite Orsini. En contra, Gustavo Benavente y Luis Sánchez. Se abstuvieron los diputados señores Miguel ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Leonardo Soto y Clara Sagardia **(3-2-4).**

******

## Sesión N° 151 de 13 de diciembre de 2023.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**Artículo segundo, continuación**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone que las indicaciones que versan sobre recursos (procesales) no serán tratadas en la discusión particular habida consideración del compromiso del Ejecutivo en orden a presentar un mensaje sobre el sistema recursivo en materia procesal penal –con un tratamiento integral-. Pide el compromiso respecto del plazo de presentación de ese proyecto de ley, y que todas las indicaciones sean debidamente consideradas y reconocidas en su mensaje.

En ese sentido, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) reafirma que se acordó, en el primer trámite constitucional, que las indicaciones sobre recursos se analizarán en un mensaje que presentará el Ejecutivo –para dar un tratamiento más sistémico-. Compromete presentar el proyecto de ley sobre sistema recursivo en materia procesal penal, en marzo del año 2024.

**Numeral 14**

*14) Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo:*

*"Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan.".*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**-De los diputados señorita Cariola, y señores Ilabaca y Longton,** en el artículo 330 bis nuevo del Código Procesal Penal, para:

a) Sustituir el vocablo “reticente” por el vocablo “hostil”.

b) Luego del punto final, que pasará a ser punto seguido, agregar la siguiente frase:

“Con todo, deberá darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 109 inciso segundo letras b) y h) del Código Procesal Penal, cualquiera sea el delito de que se trate.”.

- **Del diputado señor Andrés Longton**, al artículo segundo, para modificar el numeral décimo cuarto, sustituyendo, en el artículo 330 bis nuevo que es incorporado al Código Procesal Penal, el punto final (.), por lo siguiente:

“Con todo, deberá darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en los literales b) y h) del inciso segundo del artículo 109, cualquiera sea el delito de que se trate.”.

La diputada **señorita Cariola** pide analizar primeramente la indicación de su autoría. Explica que el enunciado del artículo 330 Bis hace referencia al “testigo hostil” y luego se refiere a “reticente”. La indicación propone una homologación de los términos para que quede de manera clara la actitud a la que se refiere. Apunta que una actitud “reticente” es más subjetiva que el uso de “hostil”.

En forma adicional agrega una disposición que busca evitar la revictimización en los procesos penales, específicamente, en el proceso del interrogatorio en casos de víctimas de delitos sexuales o violencia de género, por eso se refuerza el cumplimiento de lo establecido en la letra b) y h) del inciso segundo del artículo 109 sobre el derecho de la víctima a no ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada o cuestionada por su relato, conductas o estilos de vida y prevenir la victimización secundaria.

A continuación, el diputado **señor Sánchez** expresa entender que la expresión “reticente” estaría definiendo qué se entiende por “hostil”, por ello, lo que estima equívoco y tautológico utilizar la misma palabra.

Sobre la segunda parte de la indicación, cree que es muy pertinente por las complejidades de procesos penales de delitos sexuales y para evitar la revictimización de las víctimas. Por la ubicación en el Código Procesal Penal del artículo 109 es de aplicación general, pero la reiteración de la disposición ayudará a entender con mayor precisión que en este caso también aplica.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) precisa que el concepto de hostilidad es distinto a la reticencia en la formulación de un interrogatorio y las consecuencias que derivan de la forma en que se plantee. No se busca una definición, sino una determinación de qué se considera un testigo hostil y las repercusiones pueden ser distintas.

Respecto de la hostilidad, el **señor Moreno** (abogado de Defensoría Penal Pública) manifiesta que es importante entender que esta es una norma que operaría de manera excepcional, porque la regla general es que alguien sea examinado por quien lo presenta y contra examinado por la parte contraria, y hay un mecanismo que está dispuesto en los artículos 332 y 336 que permite ayudar a alguien cuando se olvida de algo, que se llama “refrescamiento de memoria” o demostrar contradicciones o evidenciar problemas con su declaración.

La norma reconoce una situación puntual: se presenta un testigo, que naturalmente debiera ser colaborativo, pero que en su interrogación se transforma en un testigo hostil. Aclara que la hostilidad no se refiere a alguien que solo olvida o no es claro, sino que es malintencionado o desleal.

Remarca que las motivaciones pueden ser muy diferentes. En el caso mencionado (fuera de micrófono) de la retractación de una mujer que ha sido objeto de violencia de género no se la puede como testigo hostil sino refrescarle la memoria -por medio de un trato amistoso-, y en la clausura argumentar cuáles serían las razones implícitas de estereotipo, de prejuicio, de miedo, de ejercicio poder, que han llevado a que esta persona en el juicio declare de una manera diferente.

Otro caso, ejemplifica que en delincuencia organizada se puede querer probar el modus operandi de una asociación criminal y se trae a un integrante de esa pandilla como testigo del Ministerio Público, pero este, por presiones de su grupo de poder, llega el juicio y no es colaborativo. Entonces, demostrándose la hostilidad de ese testigo, su mala intención en el contexto de su declaración, se pide al tribunal que habilite para tratarlo como testigo hostil. Eso permite hacerle preguntas sugestivas, o sea, el abogado declara y el testigo en términos simples dice “sí” o “no”. Por lo tanto, no es la situación de los mecanismos de los artículos 332 o el 336.

Subraya que el estándar de aplicación de la norma tiene que tener quedar muy claro: usar la palabra hostil a la que se le tendrá que dar contenido jurisprudencial, pero no usar una palabra que más bien degrada la lógica de hostilidad. El término reticente es más laxo, más ambiguo. Hostil es mucho más grave, alguien que, habiendo prestado una declaración, hoy día, se comporta de una manera en que es inesperado, muestra un comportamiento desleal.

Si una persona declara ante el fiscal y después lo lleva a declarar, se espera que reitere su declaración, pero si cambia y solo se le pueden hacer preguntas abiertas no hay cómo controlarlo. Entonces, la única forma es que el tribunal habilite para tratarlo como testigo hostil – acota que solo respecto a ese punto- porque la regla general es que un testigo contesta preguntas abiertas. Hace hincapié en que la habilitación del tribunal debe ser solo respecto a un punto específico, y eso no está en la regla. Eso puede ser un tema grave.

Sobre este último punto, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) concuerda que se debiera buscar alguna fórmula ya que es cierto que no porque el tribunal le haya dado la calidad de testigo hostil,

se pueden permitir preguntas sugestivas permanentes; pero tampoco parece razonable que se habilite sobre cada punto en particular, porque, efectivamente, puede que sea un testigo hostil permanentemente. Dejaría entregado al desarrollo jurisprudencial el tratamiento de la hostilidad.

Volviendo a la discusión anterior, enfatiza que es mejor utilizar el concepto "hostil" por los mismos argumentos que dice la Defensoría. Cuando a una persona la declaran como testigo hostil se permite que la forma de interrogarlo sea exactamente igual a como si fuera contraparte de él, es decir, se le puede hacer preguntas sugestivas, que le sugieran la respuesta a efectos de hacerle más directo el examen y sea más fácil ir guiándolo en las respuestas porque hay una cierta deslealtad con el testimonio.

Finalmente, comparte la indicación de la diputada Cariola en lo que dice relación con agregar aquella referencia del artículo 109 pero advierte que se va a generar un cierto desequilibrio, pues, el artículo 109 es una regla general que habría que aplicarla para las hipótesis ordinarias de cómo se toma declaración -cómo se interroga y contrainterroga- y tendría una regla especial en relación con el artículo 109, inciso segundo, letras b) y h) cuando se trata del testigo hostil.

En el caso de la letra b), cuando dice no ser enjuiciada, estigmatizada discriminada ni cuestionada por su relato entonces a través del tratamiento de testigo hostil sería imposible cuestionarla por su relato porque habría una mención específica a la letra b) del inciso segundo del artículo 109. En cambio, cuando, la defensa la contra examine, en la misma hipótesis de tratamiento, no estaría contemplada esa regla. Ahí se genera una asimetría en favor de la Defensoría que cree que vale la pena no dejarla pasar a menos que esa sea la intención.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) da cuenta de que la regulación del testigo hostil se incorpora en el Senado, y sobre la referencia al artículo 109, inciso segundo, letras b) y h), contenido en las indicaciones, expresa entender que se aplica de todas maneras, solo se estaría haciendo un reforzamiento de la institución. Le parece que se puede aplicar de manera concordante y armónica con la institución que se está regulando.

En segundo lugar, respecto al uso de la palabra "reticente" u "hostil" está conteste con el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública en torno a que son adjetivos con significados distintos, no son sinónimos. El adjetivo "reticente" significa alguien que es ambiguo, evasivo, no sincero, o en otra acepción del adjetivo sería alguien reservado, desconfiado o suspicaz. En cambio, el adjetivo "hostilidad" significa ser enemigo, adverso, desfavorable, rival, adversario.

En ese orden de ideas, utilizar el adjetivo "reticente" para definir la institución de "testigo hostil" no da cuenta de lo que significa la hostilidad y, por tanto, le parece adecuada la indicación de la diputada Cariola porque da mayor claridad de lo que significa un testigo hostil en cuanto al significado mismo de las palabras.

A continuación, el diputado **señor Leonardo Soto** entiende que el concepto adecuado a usar es el de “hostil”, que tiene que ver con que el testimonio de la persona sea contrario a los intereses del abogado que lo presenta y ahí se produce la hostilidad. La “reticencia” no está incluida en el concepto de “hostilidad” porque para la “reticencia” ya hay otra herramienta (refrescamiento de memoria).

Seguidamente, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala para la Historia Fidedigna de la ley que tanto el Ministerio Público como la Defensoría Penal Pública y el Ejecutivo están contestes con lo planteado por el diputado Leonardo Soto.

A su vez, el diputado **señor Benavente** analiza que frente a un testigo que no quiere declarar cabría la posibilidad de formularle preguntas sugestivas o indicativas, directas. A su juicio, lo contrario de lo indicativo, sugestivo o directo es lo reticente, lo ambiguo.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) aclara que son testigos distintos. Una cosa es que el testigo sea contrario, enemigo, adverso y se manifieste con hostilidad frente a las preguntas que se realicen, y otra cosa es que el testigo sea ambiguo, evasivo, desconfiado, reservado y se encuentre reticente a entregar cierta información.

Para el caso de una persona que es evasiva, renuente, reticente existe la posibilidad -que ya entrega el ordenamiento jurídico- de “refrescar la memoria”, es decir, se le dice: “Esto es lo que ocurrió… qué me dice al respecto”. Pero, para un testigo que se transforma prácticamente en un enemigo de la parte que lo presenta, es una persona adversarial, a que se le podrán hacer sugestivas y directas para que esta persona responda.

Sometido a votación **el numeral 14), con la indicación de los diputados señorita Cariola y señores Ilabaca y Longton, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Maite Orsini, y Luis Sánchez. **(9-0-0).**

- Se deja constancia que los votos de los diputados señor Calisto y señora Jiles se incorporan una vez finalizada la votación, con la aquiescencia de la unanimidad de los presentes.

Fundamento del voto:

La diputada **señorita Cariola** estima que es muy importante la incorporación de los elementos vinculados al artículo 109, inciso segundo, letras b) y h) para evitar la revictimización en los procedimientos penales cuando se trata de situaciones en caso de víctimas de delitos sexuales, violencia de género u otros temas vinculados.

En consecuencia**, la indicación del señor Longton se da por rechazada reglamentariamente.** Su contenido es subsumido por la indicación aprobada.

**Numeral 15**

*15) Incorpórase, en el artículo 333, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*"Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la individualización de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal. La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea valorada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.".*

Sobre la norma, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) estima que sería bueno precisar que es "con el acuerdo de las partes", porque tal como está redactada la norma se podría entender que si el tribunal estima que no hay controversia sobre el origen y veracidad del documento eso bastaría para que se incorpore un documento escrito. Lo anterior podría ser problemático puede ser que no haya duda sobre el origen o la veracidad del documento pero sí sobre la interpretación del contenido o sobre qué significado tiene el documento.

En ese contexto, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) indica que lo mencionado también se discutió en el Senado y la intención es que fuera con ausencia de controversia respecto del origen y veracidad del documento, pero no necesariamente con acuerdo de las partes.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) está conteste con lo señalado por el Ministerio Público.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala que un tema es la bilateralidad de la audiencia y otro que sea con acuerdo de las partes porque quien en definitiva resuelve es el tribunal.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) propone sustituir las expresiones "individualización" por "singularización", y "valorada" por "apreciada". Explica que las personas se individualizan y las cosas se singularizan; además, solo el tribunal valora, y lo que se presentan son documentos que se aprecian.

La propuesta es recogida en indicación del siguiente tenor:

**- Indicación de los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Andrés Longton y Raúl Leiva,** al numeral 15, para sustituir las expresiones "individualización" por "singularización", y "valorada" por "apreciada".

Puesto en votación **el numeral 15), con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Maite Orsini, y Luis Sánchez. **(9-0-0).**

- Se deja constancia que los votos de los diputados señor Calisto y señora Jiles se incorporan una vez finalizada la votación, con la aquiescencia de la unanimidad de los presentes.

**Numeral nuevo**

- **Indicación del diputado señor Andrés Longton**, al artículo segundo, para incorporar un numeral décimo sexto nuevo, pasando el actual numeral décimo sexto a ser el numeral décimo séptimo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"16) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 344, la palabra "cinco" por la palabra "diez", la primera vez que aparece.".

- **Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto**, para sustituir el inciso final* del art. 344 para sustituir la expresión "cinco" por "diez":

* Nota de la Secretaría: La referencia debe ser al inciso "primero", no al inciso "final".

El diputado **señor Longton** manifiesta que la idea de ampliar de 5 a 10 días lo planteó la Asociación de Magistrados y Magistradas por el poco tiempo en relación con la cantidad de juicios que hay.

En votación **la indicación del diputado señor Longton, agregando la referencia "la primera vez que aparece" es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Maite Orsini, y Luis Sánchez. **(8-0-0).**

- Se deja constancia que los votos de los diputados señor Calisto y señora Jiles se incorporan una vez finalizada la votación, con la aquiescencia de la unanimidad de los presentes.

En consecuencia**, la indicación de los diputados señores Ilabaca, Leiva y Leonardo Soto se da por rechazada reglamentariamente.**

**Numeral nuevo**

- **Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, y Leonardo Soto,** para sustituir en el inciso segundo del artículo 372, la expresión "diez" por "quince".

El Ejecutivo presenta propuesta de texto con los acuerdos de la Mesa Técnica:

"Artículo 372.- Del recurso de nulidad. El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Deberá interponerse, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el recurrente dispondrá, para la interposición del recurso, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. En ningún caso este plazo podrá ser superior a treinta días.

Si el vencimiento del plazo para la interposición del recurso coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.

Se presenta indicación que recoge los acuerdos de la Mesa Técnica:

- **Indicación de los diputados (a) señores (a) Raúl Leiva, Karol Cariola, Marcos Ilabaca**, **y Andrés Longton,** en el artículo 372, para:

a) Sustituir en el inciso segundo la expresión “diez” por “quince”.

b) Para incorporar los siguientes incisos tercero y final:

“No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el recurrente dispondrá, para la interposición del recurso, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. En ningún caso este plazo podrá ser superior a treinta días.

Si el vencimiento del plazo para la interposición del recurso coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.

El **señor Araya** (abogado de la División Jurídica) explica que la norma tiene como objetivo extender el plazo a quince días para la interposición del recurso de nulidad, en aras de un correcto análisis y ponderación de la evidencia.

Además, se propone una regla espejo respecto a la ampliación del plazo para redactar sentencias por la extensión del juicio, pero con tope máximo de treinta días, independiente del tiempo que haya durado el juicio.

Enfatiza que la presentación de recursos de nulidad es probablemente lo más complejo dentro del ejercicio del Derecho Penal porque implica reconstruir los hechos a través de los ojos de los jueces. No basta con la lectura de la sentencia sino que se requiere la escucha de los audios, pues, una de las causales son problemas de valoración y la valoración que se transcribe puede ser distinta a lo que se dijo. Esto genera una regla de calidad, de control.

En votación **la indicación de los diputados (a) señores (a) Leiva, Cariola, Ilabaca y Longton es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel

Calisto; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Maite Orsini, y Luis Sánchez. **(9-0-0).**

- Se deja constancia que los votos de los diputados señor Calisto y señora Jiles se incorporan una vez finalizada la votación, con la aquiescencia de la unanimidad de los presentes.

**La indicación de los diputados señores Ilabaca, Leiva y Leonardo Soto** es subsumida por la indicación aprobada.

**Indicaciones que se tendrán por no presentadas**

- Se deja constancia que, conforme al acuerdo adoptado al inicio de esta sesión, relativo a que las indicaciones que versan sobre recursos (procesales) no serán tratadas en la discusión particular de esta iniciativa habida consideración del compromiso del Ejecutivo de presentar un mensaje sobre el sistema recursivo en materia procesal penal –con un tratamiento integral-, en marzo del año 2024, **las siguientes indicaciones se tendrán por no presentadas:**

**- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para agregar en el inciso final del art. 373, la siguiente frase: “Se entenderá que se cumple el requisito, acompañando el recurrente copia de las sentencias respectivas.”. [**Revisar referencia*]

**- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para sustituir el inciso tercero del art. 383 por el siguiente:

“Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos:

a) Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 374;

b) Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 376, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo.”.

**- Indicación de la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton,** al artículo segundo, para incorporar un numeral décimo sexto nuevo, pasando el actual numeral décimo sexto a ser el numeral décimo séptimo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

16) Introdúcense unos nuevos incisos segundo y tercero en el artículo 385, pasando el actual inciso segundo a ser el nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Siempre que no sea necesaria una nueva discusión sobre los hechos de la causa o sobre calificaciones jurídicas no resueltas por el tribunal, la Corte podrá dictar sentencia de reemplazo en aquellos casos en que, habiendo recurrido el Ministerio Público o el querellante, la errónea aplicación del derecho sustantivo hubiere influido en la imposición de una pena inferior a la que correspondía.

Lo anterior no regirá tratándose de una sentencia absolutoria, caso en que la Corte deberá siempre anular la sentencia y el juicio oral en los términos del artículo 386.".

**Numeral 16)**

*16) Intercálase, en el artículo 386, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:*

*"Si la nulidad hubiese sido acogida por alguna de las causales del artículo 373, el nuevo juicio y su sentencia deberán ser consistentes y no contradictorios con la decisión de la Corte.".*

**- Indicación de la diputada señorita Karol Cariola,** elimínese el nuevo inciso tercero al artículo 386 del Código Procesal Penal propuesto.

- Se deja constancia que la indicación de la diputada Cariola es considerada, por técnica legislativa, como una solicitud de votación separada, por lo que se procede a votar el numeral directamente.

La diputada **señorita Cariola** plantea eliminar este nuevo inciso que propone el Senado y mantener la norma vigente en consideración a que esta regla podría provocar que, si la Corte de Apelaciones acoge un recurso, el tribunal de primera instancia debiera llegar necesariamente a una decisión consistente y no contradictoria con la del tribunal de alzada. Le parece que se trata de una norma excesiva respecto a un tribunal que no ha conocido de la prueba viva, que no estuvo presente mientras se rindió la prueba, desvirtuaría la naturaleza del juicio oral.

En ese mismo orden de ideas, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que cuando se discutió esta norma en el Senado dieron una opinión y la reitera en esta ocasión, no están de acuerdo con esta norma porque genera una inconsistencia en el sistema jurídico y el valor que tienen las sentencias de los tribunales superiores sobre la de los tribunales inferiores.

En parte el recurso de nulidad genera jurisprudencia pero no debiera tener incidencia en el juicio que se va a realizar nuevamente; lo que hace el tribunal es ordenar la realización de un nuevo juicio y en ese nuevo juicio el tribunal tiene que tener todas las capacidades y toda la competencia para generar su juicio sin tener una interferencia de parte del tribunal superior salvo en aquello que eventualmente se haya declarado como nulo. Nuestro sistema no sigue un sistema de precedentes.

Además, va a generar una controversia importante porque el artículo en sí mismo es vago: qué significa que la sentencia del nuevo del nuevo juicio sea “consistente y no contradictoria” con la decisión de la Corte.

Finalmente, le parece que se requiere un análisis sistémico y remitir su discusión al proyecto sobre sistema recursivo.

A continuación, la diputada **señora Orsini** indica que este proyecto de ley constituye una modificación general al Código Procesal Penal, pregunta cómo fueron admitidas indicaciones que exceden la idea matriz; propone modificar la denominación de este proyecto de ley porque induce a error.

Sobre la norma particular, pregunta sobre el alcance de la norma: si se acoge la nulidad por alguna causal del artículo 373, por ejemplo, por vulneración de derechos fundamentales – ejemplifica que al imputado no se le permitió declarar y, por tanto, se le privó de su derecho a defensa- se anula el juicio, qué significa o qué implica en el nuevo proceso que la sentencia dictada por el tribunal tenga que ser consistente y no contradictoria con la decisión de la Corte.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) hace presente que durante la tramitación del proyecto de ley ha quedado claro que es un proyecto de ley que regula muchas materias del Código Procesal Penal. Si se presenta indicación para cambiar la denominación, se encuentra llano para someterla a discusión.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** sostiene que la norma se podría desarrollar en el sentido de evitar un nuevo juicio extenso –especialmente si se aplica la causal b) del artículo 373, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea la aplicación del derecho- al no haber cuestionamiento de los hechos. Por ello, estima que esta norma requiere un análisis más profundo.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) manifiesta que lo que se discutió en el Senado fue más amplio de lo que finalmente se resolvió. Entre otros, se discutió el alcance que legítimamente podía haber en Chile respecto de la regla de la *Reformatio in peius*. Cuestión que se proponía en los casos en que hubiese solamente discusión jurídica y no fáctica, es decir, donde no hubiera discusión respecto de cuál eran los hechos sino que simplemente la subsunción, entonces el tribunal pudiera dictar una sentencia incluso subiendo la pena respecto a la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Penal si fuese el caso. Como Ministerio Público les parece que en ningún caso excede los límites del derecho al doble conforme ni de la *Reformatio in peius*.

Lo que se aprobó es un principio que tiende a orientar respecto de las hipótesis del 373: letra a), cuando hubo infracción de garantías fundamentales, y letra b), cuando hubo un error de aplicación del derecho.

En el primer caso, por ejemplo, hay un control de identidad; se absuelve a la persona porque se dice que hubo infracción de garantías fundamentales (por ejemplo, porque la policía abrió su maleta y encontró armas). La Corte Suprema acoge el recurso en cuanto no hubo infracción de garantías fundamentales, y, luego, el tribunal oral podría volver a absolver. ¿Qué implicancias tendría, en términos del Estado de Derecho y de la certeza jurídica, lo que la Corte Suprema resuelva? O sea, lo que diga la Corte Suprema no sería relevante porque nuevamente en el segundo juicio podría resolverse lo mismo.

En el caso del artículo 373, letra b, por ejemplo, ante un problema de comunicabilidad respecto a un *extraneus*, el tribunal podría absolver porque hay una incomunicabilidad; la Corte de Apelaciones podría decir que hay errónea aplicación del derecho porque es comunicable este delito al *extraneus* y, por lo tanto, se debió haber condenado. Luego, otro tribunal oral dice "no importa lo que haya dicho la Corte de Apelaciones porque se trata de un problema de incomunicabilidad respecto al *extraneus".*

El problema que identificaba el Senado era de Estado de Derecho, de certeza jurídica, y no de precedentes. El sistema de precedentes significa que lo que resuelve en un caso sirve para otros casos. Lo que se dice en esta norma, en términos de principios, es que en el nuevo juicio hay que ser consistente con lo que ha dicho la Corte sea en la hipótesis de la letra a) del artículo 373 y en la de la letra b) del mismo. Finalmente, señala que todo esto se puede ver en un nuevo proyecto sobre recursos pero al Ministerio Público le interesa enfatizar en que el sistema recursivo chileno hay que revisarlo.

El **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) hace hincapié en que lo que dice el Ministerio Público operaría si es que en el segundo juicio se fijaran siempre los mismos hechos que en el primero. Pero ello no ocurre porque el segundo juicio es como si fuera un partido con jugadores diferentes: hay testigos que no se presenten o que declaran distinto. Por ello, el pronunciamiento a la Corte, por ejemplo, en la hipótesis del artículo 373 letra b) –se pronuncia sobre un error de derecho respecto de los hechos que se establecen en el primer juicio- no necesariamente tiene relación con lo que pasa en el segundo juicio. En razón de lo anterior, esta norma es compleja, difícil de aplicar y va a generar problemas interpretativos graves.

En el caso de una infracción de garantías fundamentales, no se produce tanto problema que dice el Ministerio Público porque la Corte resuelve y ella misma señala, por ejemplo, que determinadas pruebas se excluyen, o sea, manda de nuevo a preparación de juicio oral, entonces, el segundo juicio va a tener que respetar la resolución de la Corte.

Sometido a votación **el numeral 16) es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Gustavo Benavente y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Maite Orsini, y Leonardo Soto. **(2-7-0).**

**Numeral nuevo**

- **Indicación del diputado señor Juan Irarrázaval,** al artículo segundo del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal: Para agregar un nuevo numeral dieciséis al artículo segundo, pasando el dieciséis a ser diecisiete y así sucesivamente, que en el artículo 396 intercale un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"La comparecencia del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile citados a declarar como testigos o peritos podrá ser realizada por medios tecnológicos, en día, hora y lugar destinados a su jornada laboral, habiendo sido anunciada por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia".

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) manifiesta que la indicación se funda exactamente en los mismos argumentos planteados por su autor en la sesión de ayer y que se reitera en varios textos respecto a la comparecencia de funcionarios.

Ante las dudas planteadas por el diputado **señor Sánchez**, explica que no es incompatible con lo ya aprobado, por lo que se requiere su votación.

Puesta en votación **la indicación del diputado señor Irarrázaval (al artículo 396 del Código Procesal Penal) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Maite Orsini, y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Gustavo Benavente y Miguel Ángel Calisto. **(2-5-2).**

**Numeral 17)**

*17) Modifícase el artículo 406, en el siguiente sentido:*

*a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal", por la siguiente: "diez años de presidio mayor en su grado mínimo".*

*b) Suprímese el inciso segundo.*

**- Indicación de la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton,** al artículo segundo, para sustituir, en el literal a) del numeral décimo séptimo, la frase "diez años de presidio mayor en su grado mínimo" por la frase "quince años de presidio mayor en su grado medio".

El diputado **señor Longton** expresa que su indicación responde a lo conversado con la Asociación de Fiscales, y se relaciona con la cantidad de juicios orales a los que se está llegando, sin la complejidad respecto a las penalidades que se podrían aplicar. Al procedimiento abreviado, que es un juicio más breve, hay que darle mayor flexibilidad, en consideración que las penas hoy día son hasta 5 años y la propuesta sería hasta 15 años. Lo anterior permitiría descomprimir el sistema y abocarse los juicios orales a causas donde la gravedad y el reproche penal de los delitos sea mayor.

La **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica) afirma que existe un procedimiento abreviado cuando el fiscal requiere una pena máxima de 5 años, y de hasta 10 años para delitos contra la propiedad y de la ley de control de armas, porque son delitos que tienen un marco rígido, por lo tanto, el fiscal no puede requerir una pena antojadiza, sino que tiene que respetar ciertas normas. La norma que se aprobó en el Senado iguala este tratamiento y hace extensible el marco de los 10 años para todos los delitos. El Ejecutivo está de acuerdo, por justicia material, está bien que los 10 años se apliquen para todos los delitos sobre todo considerando que las últimas modificaciones al Código Penal han ido en tendencia a aumentar las penas asignadas los delitos.

Sobre la indicación del diputado Longton expresa tener dudas al aumentar este techo de pena a 15 años, porque no se sabe cómo va a ser el rendimiento de la norma con 10 años. Hoy en día los procedimientos abreviados que se realizan en los tribunales son de hasta 5 años y se ven muy pocos procedimientos abreviados de 10 años. Hay que recordar que el procedimiento abreviado supone una aceptación de los hechos por parte del imputado y los antecedentes en los que se fundan. Por lo tanto, en la gran mayoría de los casos (98%) los procedimientos abreviados terminan en condena.

Además, agrega que otro problema que podría suscitar aumentar el techo a 15 años es que aumentaría mucho la carga de trabajo de los juzgados de garantía y, por lo tanto, eso habría que cuantificarlo también para ver si es necesario reforzar el trabajo en sede de garantía.

Un último punto, añade que un alto porcentaje de los recursos de revisión que acoge la Corte Suprema por condenas erróneas son a propósito de los procedimientos abreviados, pues, muchas veces los imputados o las personas que han sido formalizadas por un delito aceptan los hechos y los antecedentes en los que se fundan sin haber cometido necesariamente el delito. Son diversos los motivos que llevan a las personas a aceptar procedimientos abreviados sin ser culpables, entre ellos, el riesgo de una condena bastante mayor en un juicio oral. Por lo tanto, si una persona está arriesgando 15 años de privación de libertad, esa condena debiese imponerse luego de un juicio oral, público y contradictorio, en donde se rinda prueba, y el juez pueda apreciarla para dictar un veredicto condenatorio.

Sobre el ámbito de la indicación, el **señor Moreno** (asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública) llama a la reflexión porque muchas veces se termina normalizando las excepciones. La regla general es que un ciudadano tiene derecho a un

juicio oral, público y contradictorio, es decir, hay un conjunto de garantías que el Estado le provee a cualquier persona que es juzgada.

Como hay un problema práctico -ya no es un problema de derechos- relativo a la sobrecarga del sistema, ha aparecido la figura del procedimiento abreviado como un mecanismo de descongestión pero la doctrina no discute que es un procedimiento que no tiene el nivel de garantía, porque es un procedimiento de acta, lo más parecido al procedimiento inquisitivo, no tiene nulidad porque el recurso que se le concede el de apelación porque es posible revisar todos los antecedentes y las actas en un Tribunal Superior.

Señala que la lógica racional es entender que -como es excepcional, como no garantiza todos los derechos de una persona en el contexto de un juicio oral- entonces, su aplicación debe ser restringida. Sí se puede ir incrementando el nivel de penalidad, pero este debe obedecer a ciertos márgenes de racionalidad y, en ese contexto, pareciera que la posibilidad de extenderlo a 10 años pudiera ser algo considerado razonable, pero es mucho más complejo ampliarlo a 15 años.

Como es un procedimiento de actas, que significa en el fondo que no hay prueba, los incrementos de las posibilidades de error se producen con mayor posibilidad.

Complementando la exposición anterior, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) pone de relieve que, en la práctica, los procedimientos abreviados suelen ser un mecanismo de presión el sentido de que si el imputado acepta un procedimiento abreviado acepta una pena menor. Entonces se ve enfrentado a la siguiente disyuntiva: va a juicio oral y arriesga 20 años o acepta un procedimiento abreviado por 10 años. El problema que genera es que muchas personas -que pueden ser inocentes- pueden optar por el procedimiento abreviado solo por el miedo a una pena mayor.

Explica que como en el procedimiento abreviado el imputado acepta los antecedentes de la investigación, en la práctica, nadie lee los antecedentes, funciona de manera muy mecánica. De hecho, había un juez que les preguntaba a los imputados después de terminar el procedimiento abreviado por qué lo había aceptado, y la mayoría de los imputados le decían “No, si yo no hice nada”. En el fondo, ni siquiera estaban entendiendo que implicaba aceptar los antecedentes de la investigación. Aumentarlo a 15 años puede ser excesivo y no se sabe los efectos que puede llegar a tener.

Finalmente, observa que, cuando se discutió la Agenda Corta, en el Senado, en el año 2016, los senadores Espina y Harboe no quisieron aumentarlo a 10 años; lo dejaron para delitos de hasta cinco años y se aumentó a 10 años solamente respecto de los delitos de marco rígido, por los riesgos que tenía ese procedimiento.

La diputada **señorita Cariola** manifiesta estar de acuerdo con la Defensoría, le parece que se podría generar un incentivo perverso a asumir los cargos. Pregunta por

qué el Ejecutivo está de acuerdo con esta homologación a 10 años, y si no consideran que con esa medida se estaría restringiendo la posibilidad de la aplicación de los procedimientos abreviados.

En la misma línea, el diputado **señor Ilabaca** señala que la modificación del sistema procesal penal buscaba efectivamente terminar con los juicios donde el juez hacía todo y no existía la comunicación directa entre los participantes y el juicio. Apunta que, si bien el procedimiento abreviado es una herramienta interesante, a veces, abogados inescrupulosos – para cobrar sus honorarios a la brevedad- le dicen al cliente que acepte el procedimiento abreviado, y bajar la condena. Esta norma que era excepcional se puede transformar en una regla general. No está de acuerdo con la indicación ni con la norma aprobada en el Senado.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) indica que no es una cosa indiscutida que la regla general sea que todo ciudadano tenga el derecho a un juicio oral, público y contradictorio, eso es una de las formas de adjudicación que existe. Desde luego, hay procedimientos que perfectamente conviven con mecanismos de autoincriminación; no solamente mecanismos de simplificación procesal sino que además toman en consideración la autonomía del propio sujeto.

Subraya que no solamente está la homologación a 10 años tal cual como ocurre en los delitos contra la propiedad sino que el Senado hizo otras indicaciones que apuntan a favorecer la utilización del procedimiento abreviado, por ejemplo, la posibilidad de conceder dos rebajas de grado para quien acepte un procedimiento abreviado. Además, esto hay que mirarlo en el contexto de aprobado en materia de cooperación eficaz ya que estos sistemas van de la mano en la persecución del crimen organizado. En reunión con el Fiscal General de Colombia que, en el ámbito del principio de oportunidad -que para los efectos es igual porque él fijaba la pena- podía llegar hasta 23 años de pena sin pasar por el por un juicio.

En resumen, la norma plantea: a) homologar a 10 años igual como hoy día existe en los delitos contra la propiedad; b) dar mayor espacio para un proceso de negociación en contextos de persecución en el ámbito de crimen organizado (cooperación eficaz que permite llegar hacia un procedimiento abreviado), y c) en contexto de persecución de crimen organizado sirve para asegurar condenas -el sujeto acepta los hechos de la acusación y los antecedentes- que luego sirven para ir detrás de aquellos que más interesa, la cúpula de la criminal organizada.

Resalta que no miraría solamente desde la perspectiva de una autoincriminación forzada, sino que también lo miraría como una herramienta de persecución penal, particularmente, en el contexto del crimen organizado. Limitar el procedimiento abreviado 5 años es un obstáculo relevante en el contexto de la persecución en los delitos graves y, en particular, en la investigación de los delitos de criminalidad organizada.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) señala que están de acuerdo con que se aumente de 5 a 10 años porque actualmente la regla general es de 5 años salvo para los delitos tipificados contra la propiedad y del control de armas que también puede ser con 10 años. Sin embargo, debido al aumento de penas que ha existido a nivel generalizado del Código se está viendo la aplicación del procedimiento abreviado de manera más restringida, y el procedimiento abreviado cuando hay reconocimiento de los hechos o de responsabilidad es un procedimiento adecuado para resolver ciertas cuestiones.

Actualmente, en el tráfico de drogas -que tiene penas de 5 a 15 años- si hay reconocimiento de responsabilidad no podría ser objeto del procedimiento abreviado, que podría jugar un rol muy relevante dentro de ese tipo de delitos para disminuir la controversia y además ser una herramienta adecuada.

Distinto es aumentarlo a 15 años donde para tener una sanción de 15 años debiera existir un procedimiento oral con todas las garantías que corresponde.

En una nueva intervención, el diputado **señor Ilabaca** dice que los argumentos del Ejecutivo no lo convencen. Con los mismos argumentos se podría extender hasta 15 años.

Se abre a la posibilidad de que, excepcionalmente, en ciertos y determinados casos, en particular, contra el crimen organizado, sí se podría aumentar en el marco de una lucha frontal contra el crimen organizado, pero no como regla general.

Por su parte, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) está de acuerdo con lo planteado por el Ejecutivo en torno a que la norma homologa a la ampliación que ya existe respecto a otro tipo delitos, y que por justicia material, se uniforman los delitos que pueden acceder a un procedimiento abreviado. La indicación del diputado Longton que lo extiende a 15 años le parece un exceso. Cree que podría requerir una discusión más profunda.

La diputada **señora Jiles** pide mayor celeridad y someterlo a votación.

En votación **el numeral 17) con la indicación de la diputada señora Flores y del diputado señor Longton es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Gustavo Benavente, Pamela Jiles, y Andrés Longton. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Marcos Ilabaca, y Maite Orsini. **(3-4-0).**

Fundamento del voto:

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) fundamenta que la norma propuesta por el Senado generó un consenso amplio, le parece que homologar a 10 años respecto a todo tipo de delitos es oportuno. Si bien la Defensoría Penal Pública plantea

que es una institución excepcional también es necesario aplicarla por conveniencia práctica para descongestionar los tribunales. Vota en contra porque le parece excesivo el plazo de 15 años.

Sometido a votación **el numeral 17) es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente, y Andrés Longton. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, y Maite Orsini. **(3-4-0).**

## Sesión N° 153 de 18 de diciembre de 2023.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**ARTÍCULO SEGUNDO**

**Numeral 18**
**(artículo 407)**

18) **Sustitúyese el inciso quinto** del artículo 407, por el siguiente:

**"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley.".**

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton:**

AL ARTÍCULO SEGUNDO

Para modificar el numeral décimo octavo, reemplazando, en el texto que sustituye al inciso quinto del artículo 407 del Código Procesal Penal, la expresión "uno o dos grados" por la expresión "**un grado**".

El diputado **señor Longton**, autor de la indicación, refiere que su propuesta tiene por objeto mantener la misma línea de lo que ya se aprobó en materia de cooperación eficaz, porque si queremos que se incentivada y cumpla con su finalidad, porque justamente esa institución permite ya rebajar la pena en uno o más grado, ningún sentido tiene permitir que, a través de un juicio abreviado se pueda hacer lo mismo, sin aplicar la cooperación.

Si dejamos ambas figuras, la cooperación pierde incentivo. Por ello, propone disminuirlo en juicios abreviados a solo un grado.

El **señor Ignacio Castillos** refiere que esta indicación es distinta a la discusión sobre cooperación, a pesar que tienen alguna relación.

La idea que tuvo el Senado para aprobar esta regla en el juicio abreviado era aumentar las hipótesis de rebaja de pena a través del reconocimiento de circunstancias que permitieren hacerlo, pero a condición de una eventual negociación de penas más altas, más altas del actual límite de los 5 años que establece la ley, salvo los delitos contra la propiedad y de control de arma.

A modo de ejemplo, en caso de secuestro, podría tener disminuir disminución de pena de hasta tres grados si es cooperación calificada, y a eso se le podría sumar la atenuante del artículo 11 numeral 9° (por reconocimiento de hechos y antecedentes de carpeta investigativa), más dos grados menos que indica este artículo. Al final, podemos terminar con una pena de 61 días.

Como Ministerio Público simpatizaban con la indicación del diputado Longton al artículo 406, que aumentaba el presupuesto del procedimiento abreviado de 5 años a 15, lo que les hubiese permitido negociar, pero fue rechazada.

Ellos, como Fiscalía, van a seguir ejerciendo el procedimiento abreviado, y no es por flojera, sino porque muchas veces tiene que ver con estrategia judicial, con protección de testigos o de víctimas.

Con todo, hace ver que lo paradójico de todo esto es que, por un lado, estamos queriendo incentivar un modelo de cooperación, que supone una suerte de autoincriminación, pero a pesar de ello, y que el sujeto efectivamente coopere, igual tendré que llegar con él a penas de menos de 5 años, porque no tienen ninguna posibilidad de llegar con penas superiores, salvo si son delitos contra la propiedad y de armas.

En la práctica, van a terminar llegando a juicios abreviados con penas aún más bajas a las actuales.

El **señor Leonardo Moreno, asesor de la Defensoría Penal Pública**, refiere que hay un aspecto que no se ha dicho por parte de quien le presidió, y es que esto no opera por autonomía, es decir, no es que mágicamente terminaremos en penas de 61 días, esto es a solicitud del Ministerio Público.

El señor Mario Araya, asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, refiere que en la práctica es muy poco probable que un fiscal ofrezca 61 días por un secuestro, de hacerlo terminaría en poco tiempo fuera del Ministerio Público.

Una vez que se tienen los antecedentes en la carpeta, tienen que tomar una decisión. Evalúan cuanto es el esfuerzo de realizar el juicio y la pena probable a la que llegará.

Por otro lado, la defensa hará lo mismo y evaluará si corre el riesgo en el juicio o llega a un acuerdo. Si decide ir a juicio, es porque tiene antecedentes para sostener que no existe culpabilidad alguna, es decir, una tesis de absolución. Por el contrario, si la idea es llegar a la menor pena posible, entonces se abre ahí la fase de negociación.

No es un tema de flojera ni desidia, nadie cree eso. La modificación que se hizo al procedimiento abreviado en la rebaja a un grado tiene razón y sentido si consideramos que ya se modificó las reglas de determinación de penas de delitos contra la propiedad.

Como tienen un marco rígido, y estas subieron sustancialmente, ninguna de ellas, sin que existiera la rebaja en un grado, eran posibles de determinar en un juicio abreviado, y presionaba la realización de juicios orales, incluso en aquellos casos en que había confesiones. Esa fue la razón por la cual se decidió aplicar la regla de rebaja en un grado, porque sino contra estos delitos de marco rígido no tendría ninguna aplicación.

Lo que se hace en el Senado es ampliar, considerando la petición del Ministerio Público, en la posibilidad de rebajar de uno a dos, para dar mayor aplicación a los procedimientos abreviados. Es decir, permitiendo que, con esa rebaja, que insistimos que

no es una rebaja automática, y tampoco podría rebajarse doblemente, porque el efecto del artículo 11 numeral 9 tiene solo efecto atenuante, y depende si concurren otras circunstancias, pero nunca podría modificar el grado de aplicación de la pena.

Entonces, dicho aquello, la decisión de ampliar de uno a dos grados, lo único que hace, y porque es facultativo del querellante y del Ministerio Público, es ampliar la zona de negociación de pena de todos los delitos para el Ministerio Público para aquellos casos en los que puede tener una mejor opción en los procedimientos abreviados, y no tiene ningún otro efecto.

Como dice el representante de dicha institución, esta regla hubiese tenido mejor rendimiento si existiera un abreviado a 15 años, pero eso ya fue rechazado por la comisión. Si se quiere mantener una regla de uno o dos grados, será el propio Ministerio Público el que decida en qué lugar y en qué casos lo utilizará.

La diputada **señora Jiles** refiere que, aunque los invitados traten de decir las cosas de una forma muy elegante pero ambigua, lo que es evidente es que existió un cambio sustancial en la sesión pasada al rechazar una norma que era muy importante y que tiene que ver con lo que estamos tratando hoy, y que fue la de los 15 años para abreviados.

Comprendiendo de que ella deviene este conflicto, entiende que ahora no tendría sentido ni la propuesta aprobada por el Senado ni la indicación que debatimos.

Desde su punto de vista, no tiene problemas para ampliar las facultades del Ministerio Público para negociar penas, porque de lo que se trata el proyecto es que no se rebajen las penas. Entonces, cuando ya no existe esa posibilidad de negociar con delitos sobre 5 años, debe ser partidaria de que no exista posibilidad de rebajar la pena en ningún grado, y estaría disponible a ingresar una indicación que elimine el texto propuesto por el Senado.

El diputado **señor Longton**, habida consideración de que en la sesión pasada se rechazó el texto del senado que aumentaba a 10 años el límite de penas que pueden optar al procedimiento abreviado, y la indicación de su autoría, que la aumentaba a 15, quedando ahora en 5 años, considera que es contradictorio con el texto del Senado que, en este artículo, permite rebajar a una pena de 5 años uno o dos grados.

Este texto operaba bajo la lógica de 10 o 15 años original, y esta regla entonces debería modificarse, aprobando su indicación.

Sometido a votación **el N° 18), que sustituye el inciso quinto del artículo 407, junto con la indicación de los diputados Longton y Flores**, es **aprobada**. A favor, los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Jorge Saffirio, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. En contra, la diputada Maite Orsini. Se abstuvo, el diputado señor Sánchez **(9-1-1).**

La diputada **señora Jiles** objeta la votación, pues considera que reglamentariamente se debe votar primero la indicación y luego el artículo.

Aclarando la situación, el **señor Presidente de la Comisión** da lectura al artículo 196 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, que prescribe que el artículo (la proposición original) se vota con su indicación, a menos que sea contradictoria con ella.

**Nuevo numeral**
**(Artículo 458)**
**(Indicación parlamentaria)**

- **Del diputado señor Benavente, para agregar un nuevo numeral en el artículo segundo, en el siguiente sentido:**

**En el artículo 458** del Código Procesal Penal, incorpórese a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Si se suspendiere el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión.".

El diputado **señor Benavente** refiere que la ley permite que, cuando en el procedimiento aparecen antecedentes que permiten presumir la enajenación mental del imputado, el juez, a solicitud de parte o de oficio, puede solicitar informe psiquiátrico, suspendiendo el procedimiento.

En la práctica, algunos jueces, por el solo hecho de esa suspensión, se revocan las medidas cautelares. Cuando luego llega el informe, e indica que no tiene enajenación mental, se quedan sin la medida cautelar.

Por ello, en su indicación, establece la regla que las medidas cautelares no se alteran por dicho hecho, y se mantienen intactas hasta el arribo de informe. Con todo, las medidas cautelares pueden modificarse según su regla general.

El **señor Araya** refiere que el CPP es aplicable en dos variantes, en su aplicación de penas y en la aplicación de medidas de seguridad. Esas medidas de seguridad no son penas, porque se destinan a aquellas personas que no tienen responsabilidad penal, porque son enajenados mentales.

La regla del artículo 458 es dar un tratamiento diferenciado a aquellas personas que, siendo investigadas por un hecho que puede constituir un delito, no son responsables penalmente. Luego, no es posible aplicar el régimen cautelar general a aquella persona que no tiene sus facultades mentales necesarias para hacerle imputable el hecho.

Existen casos graves donde inimputable son autores, como incendios y homicidios. En esos casos, cuando la defensa solicita que sean declarados como tales, no quedan libres.

Lo que dice la ley es que, atendido los antecedentes (los que son suficientes, como fichas clínicas y certificados de médicos tratantes de los servicios de salud), se recurre al Servicio Médico Legal para corroborar dicho diagnóstico. Entre medio, el juez lo mantiene privado de libertad, y decreta su internación provisoria en un recinto penitenciario.

La mayoría de las defensas recurren de amparo, porque la ley expresamente indica que ninguna persona con facultades mentales alteradas pueden estar dentro de un recinto carcelario. Sin embargo, se rechazan todos y cada uno de los amparos.

Esto es, probablemente, un problema de salud, y no debe buscar resolverlo a través de una norma.

Para casos graves, nadie está libre, peor en casos más leves puede que si. En familias con parientes con padecimientos mentales, ante crisis, se recurre a Carabineros, y terminan en formalización por Violencia Intrafamiliar por lesiones leves.

Una regla que permita la ampliación de medidas cautelares para una persona que no es capaz de cumplir la ley, por tener sus facultades mentales perturbadas, va en contra del sistema del Código. Por tanto, no debería ser aprobada.

El diputado **señor Longton** entiende que, en la práctica, hay tribunales que revocan medidas cautelares mientras no se tenga el informe psiquiátrico. Para dar certeza de que no ocurra, se presenta esta indicación, lo que le parece correcto, porque también uniforma la jurisprudencia.

El diputado **señor Soto** recuerda que hay que aprobar normas que resuelvan problemas actuales, y por lo que ha dicho el Ministerio de Justicia no es un problema real. En ese sentido, solicita la opinión de los demás intervinientes.

El **señor Castillo** (Ministerio Público) indica que este título, de medidas de seguridad, es el que, probablemente, tenga más dispersión jurisprudencial, con problemas de redacción de origen.

Esa dispersión, cuando se enfrenta al qué hacer cuando tienen un antecedente de que la persona podría tener un problema de inimputabilidad, es enorme.

La razón de eso es que el artículo 458 no conversa con el 464, que habla sobre la internación provisional. Es decir, hay una laguna normativa y con ello se permite a jueces comprender que, cuando existen antecedentes mínimos o máximo de inimputabilidad, suspenden y no ingresan a prisión preventiva.

Esa es la virtud de la norma ingresada por el diputado Benavente, porque entrega esa consistencia con el artículo 464, porque solo cuando se acredito con el informe del Servicio Médico Legal que la persona no es imputable, se discute su internación provisional.

El señor Carlos Verdejo Galleguillos, defensor penal público, refiere que tienen una percepción de realidad distinta a la del Ministerio Público, y en su perspectiva existe uniformidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Cuando, en control de detención por violencia intrafamiliar, existen méritos para dejarlo en prisión preventiva, y es una persona con sus condiciones mentales normales, lo dejan en prisión. Cuando tienen un antecedente de que esa persona sufre alguna enfermedad mental, lo hacen presente, pero como es solo un antecedente, el juez no suspende, porque al final es un mero dicho.

A la siguiente audiencia, el familiar o la asistente social les entrega un certificado que indica que es esquizofrénico, pero por si mismo no es suficiente, sino que solamente los habilita para solicitar que se decrete el informe médico legal para determinar si es o no inimputable, pero ya en la segunda audiencia. En ese momento puede que se suspenda la audiencia, a la espera del informe médico, o no se suspenda, y eso depende del juez.

Ahora, incluso cuando se suspende, no signifique que se sustituye la medida cautelar. En delitos graves, lo más común es que no se suspende el procedimiento, se pide el informe médico y se espera a que llegue para evaluar su inimputabilidad.

Cuando llega el informe médico legal, y dice que el caballero es inimputable, tampoco se termina el juicio. Lo que se hace es que se solicita que esa persona ya no siga en prisión preventiva, pero si está habilitado el juez para decretar la internación provisional, por lo que no se va para su casa.

Luego, el fiscal debe tomar una decisión. Se sobresee definitivamente o ejerce facultad de ampliación de medida de seguridad, y se continua en un juicio oral por medida de seguridad, y para ello hay que probar el hecho típico y antijurídico.

Lo que quiere decir es que, en la práctica, no ocurre que la medida de seguridad queda sin efecto, aun cuando se tienen prueba seria de enajenación mental, y menos aun tratándose de delitos graves.

El **señor Castillo** (Ministerio Público) insiste en que, aunque en la mayoría de los casos puede que no se ponga en libertad a la persona, si la norma resuelve un aspecto jurídico, que es lo que cree se deben abocar.

El **señor Araya** refiere que, si lo que dice el señor Castillo es cierto, entonces el problema no es la regla de cautelares, sino la regla de antecedentes. De ser así, la regla que se propone (uno o más grados) no resuelve lo que cree que resuelve el Ministerio Público.

Sometida a votación **la indicación del diputado señor Benavente**, fue **aprobada**. Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, los señores Jorge Saffirio, Leonardo Soto y Gonzalo Winter, y la señora Maite Orsini **(7-4-0).**

**Numeral 19**
**(Artículo 468 bis)**

**19) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 468 bis, por el siguiente:**

**“Tratándose de comiso de ganancias, en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.”.**

El **diputado Alessandri** consulta al Ministerio Público si es que existe un sistema a través del cual se pueda financiar las operaciones, y si está o no funcionando.

Cuando la ley dispone, por ejemplo, que el decomiso de dinero puede ser utilizado por el Ministerio para contratar más personas, etc.

En respuesta, el **señor Ignacio Castillo** refiere que esa posibilidad fue incluida por primera vez en nuestra legislación en la ley N° 21.575, y que modificó la ley de drogas, particularmente en su artículo 46, inciso cuarto.

Dicha norma dispone que los fondos de bienes incautados puedan ser destinados a la Policía de Investigaciones, a Carabineros o al Ministerio Público para investigaciones de delitos de droga. Ahí se ha hecho de menos a Directemar, que es la policía marítima, y a Gendarmería.

La ley indica que debe hacerse en la forma que disponga un reglamento, pero aun no ha sido dictado.

Sin embargo, hay muchos tribunales que igualmente lo hacen, porque entienden que la forma es distinta a la destinación, dependiendo esta última de los tribunales de justicia al momento de dictar sentencia. Hay ya, al menos, seis sentencias que así lo hicieron.

Quizás, una norma similar a ella, en el contexto del crimen organizado general, se agradecería.

Siendo así, el diputado **señor Alessandri** solicita oficiar al Ministerio del Interior consultando el estado de dicho reglamento, haciéndole presente la urgencia del mismo.

En segundo lugar, cree que cuando lo recaudado se va al fisco, en términos generales, no tiene el mismo efecto que cuando tiene un destinatario específico con un fin delimitado. En este caso, debería ser de esa forma, para combatir el crimen organizado y narcotráfico.

- **Se acuerda** oficiar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el propósito de que informe acerca de si se han efectuado las adecuaciones al reglamento del Fondo al que se refiere el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°20.000, en consideración de lo dispuesto en el inciso cuarto del mismo artículo, introducido por el artículo 1, numeral 12, literal d) de la Ley N°21.575.

Sometido a votación **el numeral 19),** es **aprobado.** Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (presidente), Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Maite Orsini, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Se abstuvo el diputado señor Luis Sánchez **(8-0-1).**

**Votación de artículos e indicaciones pendientes**

**Artículo 33 bis**
(indicación parlamentaria)

- **Del diputado señor Juan Irarrázaval, al artículo segundo del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal:**

Para agregar un nuevo numeral uno al artículo segundo, pasando el uno a ser dos y así sucesivamente, que **agregue un artículo 33 bis**, del siguiente tenor:

"Artículo 33 bis: Tratándose de las declaraciones de funcionarios de Carabineros de Chile, Policías de Investigaciones y Gendarmes en calidad testigos y peritos, su comparecencia será siempre por vía remota, en horario, lugar y día laboral, habiendo sido anunciada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar que los funcionarios señalados en el inciso precedente comparezcan presencialmente cuando ello sea indispensable para el éxito en la toma de su declaración".

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que esta indicación tiene el mismo sentido que la ya rechazada en sesiones anteriores, y fue ya debidamente discutida.

Sometida a **votación la indicación del diputado señor Irarrázaval**, fue **rechazada**. Votó a favor el diputado señor Luis Sánchez. En contra, los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Maite Orsini, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Se abstuvieron, los señores Gustavo Benavente y Andrés Longton **(1-6-2).**

**ARTÍCULOS PENDIENTES DE VOTACIÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo segundo

El diputado señor Leiva (Presidente), recuerda que, durante el debate del presente proyecto, surgió la preocupación del cómo entregar una mejor protección a los intervinientes, testigo y, principalmente, a las policías o agentes en cubiertos que participan en las investigaciones. Todo, a propósito del caso del tribunal de Arica que otorgó la identidad de testigos protegidos y agentes a la defensoría.

A raíz de aquello, varios parlamentarios presentaron indicaciones, particularmente se presentaron indicaciones al artículo 10 del Código Procesal Penal, a los artículos 78 quater, 78 quinquies y un nuevo artículo 308 bis.

Por su parte, el Ejecutivo también presento indicaciones en la materia, incorporándolos en el artículo 226, en distintos literales, a saber, artículo 226 B, N, Y, Z.

En detalle, son las siguientes:

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto:**
ARTICULO SEGUNDO. Introduce modificaciones al Código Procesal Penal.

- Incorpora nuevo ordinal 1), pasando el actual a ser 2) y así sucesivamente:
"1) En el art. 10 para agregar el siguiente inciso final:

**"Lo resuelto por el juez sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público tratándose de investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en casos de revelación de la identidad de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido. Este recurso será concedido en ambos efectos.".".**

- **De los diputados Ilabaca, Leiva y Soto.**

**Artículo 78 quáter. Medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos.** Tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, o bien cuando existan antecedentes graves de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de una víctima, testigo o perito, o de sus familias, el fiscal respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Participación de la víctima, testigo o perito a las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

Sin perjuicio de los deberes de registro, en los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica numérica asociada al caso.

**Art. 78 quinquies: Medidas especiales de protección decretadas por Jueces de Garantía o Tribunales del Juicio Oral en lo penal**. Los tribunales podrán decretar cualquier medida que estimen pertinente a efectos de proteger a los intervinientes en el proceso penal, las que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, considerando para ello las mismas situaciones señaladas en el artículo anterior.

- **Del diputado Winter:**

En el ordinal 1) para incorporar un nuevo artículo 78 quater del siguiente tenor:

"Artículo 78 quáter. Medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos. Tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el tribunal de juicio oral o el juez de garantía respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Participación de la víctima, testigo o perito a las audiencias por vía remota mediante videoconferencia, siempre que preste su declaración en una sala de un tribunal con competencia en lo penal y en presencia de algún funcionario del mismo.

b) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos durante todo el proceso penal, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Sin perjuicio de los deberes de registro, en los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica numérica asociada al caso.".

- **Del Ejecutivo**

Para intercalar los siguientes numerales 7), 8), 9) y 10), nuevos, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"7) Incorpórase, en el **artículo 226 B**, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

**"La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.".**

8) Incorpórase, en el artículo **226 N**, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Cumpliéndose los requisitos del inciso primero, en cualquier etapa del procedimiento, el querellante y la víctima podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:

Participación en las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

Reserva de la identidad en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota. Podrá suprimirse de las actas de las

audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para su identificación.

Reserva de la identidad en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.”.

9) Incorpórase un **artículo 226 Y, nuevo**, del siguiente tenor:

“Artículo 226 Y. Medidas de protección de jueces. En las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, y en todas las demás etapas del procedimiento, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal podrán, por resolución fundada, en casos graves y calificados por motivos de seguridad, hacer reserva de su identidad en las audiencias en que deban participar. Se podrán suprimir, además, sus nombres del acta respectiva.

Respecto del juez que hiciere reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en los artículos 374 literal a) del presente Código y 224 del Código Penal.

El defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 O.”.

10) Incorpórase un **artículo 226 Z,** nuevo, del siguiente tenor:

“**Artículo 226 Z.** Comparecencia a audiencias. En casos graves y calificados por motivos de seguridad, y por resolución fundada, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal podrá disponer la comparecencia del imputado por medios tecnológicos a las audiencias a que deba asistir, permitiendo, siempre y cada vez que así lo requiera, la comunicación directa y privada con su abogado.”.”.

- **Diputado señor Sánchez:**

Al artículo segundo del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal:

Uno) Para agregar en el numeral ~~diez~~ [14*], un nuevo artículo 308 bis, del siguiente tenor:

*“***Artículo 308 bis. Recursos relacionados con la reserva de testigos: La resolución que autorice, niegue o levante la reserva de testigos protegidos será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes.**

**Tratándose de los delitos establecidos en la ley N° 12.927, N° 18.314, N° 20.000 y N° 21.575, la identidad de los testigos protegidos no podrá ser entregada mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que niegue o levante la reserva**

**El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia”.**

Al respecto, la **señora Draper** refiere que las medidas de protección van en dos líneas, la primera para fortalecer la comparecencia telemática en determinados casos, y la segunda para reforzar la reserva de identidad, a través de recursos de apelaciones contra sentencias que la revelan.

Ya se han aprobado dos normas que facilitan la comparecencia telemática, pero lo relevante a considerar es que las normas de protección pueden ser judiciales, es decir, por disposición del tribunal, o extrajudiciales, impuestas por resolución del Ministerio Público, y que dicen relación con rondas de vigilancia y reserva de identidad en el proceso investigativo.

En detalle, serían las siguientes:

Normas de protección judiciales vigentes:

- Artículo 107 bis del COT: permite que el tribunal autorice la comparecencia remota de víctimas y testigos que presten declaración en juicio oral, cuando exista necesidad de brindar protección. Esta norma aplica a todo tipo de causas.
- Artículo 308 del CPP: permite que el tribunal disponga medidas especiales de protección a los testigos, ya sea cuando existan antecedentes graves y calificados, o bien, siempre para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el juicio oral. Estas medidas de protección podrán consistir en autorización para comparecer vía remota o por cualquier mecanismo que impida el contacto directo del testigo con el resto de los intervinientes. La norma aplica a todo tipo de delitos.
- Artículo 322 del CPP: hace aplicable lo dispuesto en el artículo 308 a peritos y terceros involucrados en el procedimiento.
- Artículo 109 bis del CPP: con el objeto de reforzar las garantías y derechos de las víctimas de delitos sexuales, secuestros, trata de personas y otros delitos de gravedad, esta norma le da la facultad al tribunal para suprimir de las actas de las audiencias todo nombre o información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, o para decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

Normas de protección extrajudiciales vigentes:

- Artículos 6, 78 y 78 bis CPP: la ley le ordena al MP adoptar medidas de protección para proteger a las víctimas.
- Artículos 308 y 322 del CPP: la ley le ordena al MP adoptar medidas de protección para proteger a testigos y peritos, respectivamente.
- Art. 30 de la Ley 20.000: en causas sobre delitos de tráfico de drogas y estupefacientes, si el MP estima que existe riesgo o peligro para la vida o integridad física de un testigo, perito, agente encubierto, agente revelador, informante o de un cooperador eficaz, como asimismo para cualquiera de sus familiares o personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, puede disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas, entre ellas, la reserva de sus datos personales en todos los registros de las diligencias de investigación. Además, podrá fijar el domicilio de estas personas en la fiscalía, para efectos de notificaciones y citaciones.
- Art. 226 N del CPP: como una norma idéntica al artículo 30 de la Ley 20.000, esta norma sobre crimen organizado autoriza al MP a reservar todos los datos personales en todos los registros de las diligencias de investigación de agentes policiales y testigos protegidos en causas de crimen organizado.
- Por último, también es posible para el Ministerio Público reservar ciertas piezas de investigación en cualquier tipo de investigación, conforme al artículo 182 del CPP.

Tal como indicó el señor Presidente, a raíz del casi de Arica, donde en definitiva se terminó entregado el sobre con nombres de testigos protegidos y agentes en cubiertos a la Defensoría, los diputados hicieron ingresos de sus indicaciones con la idea de hacer apelable dicha resolución.

En el mismo sentido, el Ejecutivo ingreso la indicación al artículo 226 B que establece medidas de protección especiales a agentes en cubiertos, reveladores o informantes de causas de crimen organizados, y el artículo 226 J, sobre demás intervinientes, que son víctima y testigos protegidos.

En ambas se establecería un recurso de apelación en ambos efectos, cuya legitimación activa la puede tener tanto el Ministerio Público, el querellante o cualquier otor interviniente.

Además, se aprobó el artículo 78 ter, sobre comparecencia telemática para fiscales, por antecedentes de amenazas y otros escenarios. En el Senado se había aprobado que el tribunal autorizaría dicha comparecencia, pero aquí se aprobó para que fuera resorte del señor fiscal regional.

Lo que ahora propone el Ejecutivo es una modificación en el artículo 226 P, para que cuando el fiscal solicite comparecencia telemática de algún testigo, la regla general sea que el tribunal debe autorizarlo, salvo resolución fundada.

Con ello se recoge indicaciones parlamentarias, como la del diputado Sánchez de recurso de apelación, recogida en la letra J. O la de los diputados Soto, Ilabaca y Leiva al artículo 10, recogida en los artículos 226 J y B.

- **Indicación del diputado señor Leiva, que incorpora los artículos 266 P y J, a propuesta del Ejecutivo:**

1.- Incorpórese en el artículo 226 J del Código Procesal Penal un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

"En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento, será apelable en ambos efectos. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.".

2.- Modifíquese el artículo 226 P en el siguiente sentido.

i. Intercálese en el inciso primero entre la palabra "reveladores" y la conjunción "o" una coma "," y, a continuación, la palabra "informantes".

ii. Sustitúyase la frase "que se les otorgue la calidad de informantes" por la frase "protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N".

iii. Sustitúyase en el inciso segundo la frase "el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección.", por una del siguiente tenor: "los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos y peritos protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N, podrán declarar vía remota, si el fiscal así lo solicita, salvo que el tribunal lo deniegue por

resolución fundada. En este caso, deberá coordinar con el Ministerio Público las medidas de protección que han de adoptarse en la declaración del compareciente.”.

iv. Incorpórese un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor: “La comparecencia vía remota de las personas señaladas en el inciso anterior, deberá ser ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. El tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección. Del mismo modo, permitirá que todos los intervinientes designen un apoderado que presencie la declaración en la sede del tribunal al que deba concurrir el compareciente.”.

v. Elimínese en el inciso tercero que ha pasado a ser cuarto la frase “testigos protegidos”.

vi. Sustitúyase en el inciso tercero que ha pasado a ser cuarto la frase “de los informantes” por la frase “testigos y peritos protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) propone que esta indicación sea recogida como un texto base sobre la cuál poder ingresar indicaciones, debido a lo extenso de las mismas.

De esa forma, se puede dedicar un tiempo a su estudio, para comenzar a votarlo en la sesión de mañana.

- **Acodado por la unanimidad**. Consintieron los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter.

El diputado **señor Sánchez** observa tres aspectos de su indicación (artículo 308 bis) que no son recogidas por el Ejecutivo. A saber, su indicación refiere que la apelación sea ingresada por todos los intervinientes; tampoco hay referencia expresa a que la resolución específica sobre la cuál opera su suspensión es la que accede a la solicitud de levantamiento de reserva; y tampoco indica la oportunidad, debiendo ser interpuesto en la misma audiencia.

Solicita al Ejecutivo informe las razones por las cuales no se consideraron.

Por su parte, el señor Moreno (Defensoría) refiere que en general la propuesta del Ejecutivo responde a varias inquietudes manifestadas en las sesiones, pero debería tomarse en consideración que, aunque no discuten los juicios telemáticos, los juicios orales no son una mera formalidad, sino que es un espacio de descubrimiento de la verdad.

Ello supone ciertos principios, los que bien aplicados disminuyen las posibilidades de error, mejorar la apreciación, y hacen aplicable dos cuestiones centrales, a saber: la inmediación de tribunal y la contradictoriedad.

Así, estas medidas lo que hacen es relativizar estos efectos. Cuando el tribunal conoce físicamente la prueba que se le presenta la valora de forma distinta. Un contra

examen virtual no tiene las mismas potencialidades que tendría al hacerlo presencialmente.

Así, las reglas de excepción pasan a ser la generalidad. De un juicio presencial, con virtudes, pasan a ser virtuales, con lo problemas que de ello deviene.

El **señor Castillo** (Ministerio Público) difiere de la propuesta del Ejecutivo, porque le parecía que la redacción del artículo 78 quater era mejor. Lo que ahora presentan, en primer lugar, lo restringe sólo a crimen organizado, es decir, juicio contra tres o más personas que se dedican de forma permanente a cometer crímenes o delitos. Es los otros casos, donde igual hay víctima y testigos protegidos, quedan fuera.

La propuesta parlamentaria original es mucho más consistente desde el punto de vista de la protección de las víctimas, porque las hipótesis de resguardo son mucho mayores, porque inclusive habla de cualesquiera circunstancias que ponga en riesgo la vida o integridad física de la víctima, cónyuge, hijos o familiares.

En segundo lugar, la apelación por parte de todos los intervinientes eleva el riesgo de que esta herramienta sea dilatoria, y debería ser entregado solo al querellante o al Ministerio Público. La defensa seguirá teniendo el recurso de nulidad.

El aspecto más problemático es la propuesta del artículo 226 P, con agente relevadores, porque los obliga a realizar su testimonio ante un tribunal, donde se le expone, y se les permite a todos los intervinientes para designar a un apoderado a ver al agente, al testigo protegido, y se atreve a decir que no avanza en la línea de protección.

El **señor Araya**, respondiendo a las consultas del diputado señor Sánchez, refiere que, aunque no aparezca que puede ser apelable por todos los intervinientes, no es necesaria, ya que, al no estar restringido, se entiende que es para todos.

Ahora, la referencia a la resolución propiamente tal es posible, y podría ser útil, pero la dificultad estaría en incorporar un recurso de apelación de carácter verbal.

Nuestro Código Procesal Penal mantiene un recurso de apelación de carácter verbal con la negación de la prisión preventiva, pero como esto es una cuestión mas técnica, pareciere que la regla del plazo de 5 días sería lo más correcto, aunque se podría evaluar si se le concede cierta preferencia.

Sobre lo indicado por el **señor Castillo**, no es efectivo que en un caso de la Ley N° 20.000 no sea aplicable estas reglas de protección, porque justamente concentran la mayoría de causas con aplicación de medidas de protección. Seguramente se debe a que el representante del Ministerio Público hace muchos años no va a un tribunal a litigar.

La verdad sea dicha, ningún fiscal sienta a declarar a un agente en cubierto, porque pierde su trabajo.

El problema de la regla de apelación es de igualdad, y sobre ese punto el Tribunal Constitucional ha sido claro, a raíz de las reglas de apelación exclusiva a favor del Ministerio Público por exclusión de prueba. El Tribunal expande ese derecho a todos los intervinientes, y considerando aquello, esta regla correría la misma suerte de inconstitucionalidad.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) recoge lo indicado por el Ministerio Público sobre la posible dilación del proceso, quizás ingresando una regla especial.

Habida consideración de que este tema será discutido mañana, solicito puedan enviarnos una minuta para que estos puntos queden medianamente claro.

**Sesión N° 154 de 19 de diciembre de 2023.**

**Artículo segundo, continuación**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expresa que corresponde analizar los artículos relativos a medidas de protección. Da la palabra al señor secretario.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) señala que una propuesta de orden para avanzar, de forma estructurada, es a medida que las disposiciones aparecen en el texto. Hay que tener en consideración el acuerdo de la Comisión de utilizar como texto base las indicaciones suscritas por el diputado Leiva a los artículos 226 J y 226 P, basadas en las propuestas del Ejecutivo y la Mesa Técnica, y en la minuta que ha hecho llegar el Ejecutivo respecto a las medidas de protección. Se comenzará con el análisis y votación del artículo 226 B.

Se verá cada numeral por separado.

**Numerales nuevos**

**- Indicación del Ejecutivo,** para intercalar los siguientes numerales 7), 8), 9) y 10), nuevos, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"7) Incorpórase, en el artículo 226 B, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.".

Se discuten las siguientes indicaciones presentadas que tratan la misma materia:

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** al artículo segundo, para incorporar nuevo ordinal 1), pasando el actual a ser 2) y así sucesivamente:

En el art. 10 para agregar el siguiente inciso final:

"Lo resuelto por el juez sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público tratándose de investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en casos de revelación de la identidad de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido. Este recurso será concedido en ambos efectos.".".

**- Diputado señor Sánchez,** al artículo segundo del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, para agregar un numeral nuevo, que incorpore un nuevo artículo 308 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 308 bis. Recursos relacionados con la reserva de testigos: La resolución que autorice, niegue o levante la reserva de testigos protegidos será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes.

Tratándose de los delitos establecidos en la ley N° 12.927, N° 18.314, N° 20.000 y N° 21.575, la identidad de los testigos protegidos no podrá ser entregada mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que niegue o levante la reserva

El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia".

- **Diputado señor Sánchez,** para incorporar en el artículo 226 B, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable en ambos efectos por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.".

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) acompaña minuta que contiene las normas de protección que se encuentran actualmente vigentes, tanto judiciales como extrajudiciales, y las propuestas a discutirse en esta iniciativa.

Respecto a la votación al artículo 226 B, afirma que la indicación presentada por el Ejecutivo se busca hacer cargo de uno de los aspectos que se discutió, particularmente, la posibilidad de que la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro pueda ser apelable -por todos los intervinientes- en razón de lo que ocurrió en Arica (revelación de testigos protegidos por el Juez de Garantía en caso Los Gallegos).

Recalca que la resolución tiene que ser apelable por todos los intervinientes, existe bastante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular, la última sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Rol N° 13950-23) establece que restringir la posibilidad de apelación a solo uno de los intervinientes, al Ministerio Público, afecta la igualdad ante la ley, entre otros.

Añade que en la sentencia el Tribunal Constitucional efectúa una recapitulación de todos los procesos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los cuales se ha pronunciado al respecto, señala que son 30. En la gran mayoría ha acogido la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 277 del Código Procesal Penal (en el que se permite que el auto de apertura del juicio oral solo es susceptible de recurso de apelación cuando lo interponga el Ministerio Público por exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía) se ha señalado que infringe garantías constitucionales, en particular, la de igualdad ante la ley.

En virtud de lo anterior, cree que el recurso de apelación propuesto en el artículo 226 B, tiene que ser para todos los intervinientes. Con eso se recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y no correr el riesgo de que se restrinja solo a algunos de los intervinientes, en particular, al Ministerio Público, lo que podría generar el efecto contrario al que se busca.

Explica que podría ocurrir que alguno de los intervinientes -que no haya podido presentar su recurso de apelación- tenga que recurrir de inaplicabilidad y, después de la inaplicabilidad, presente el recurso de apelación, lo que obviamente solo va a retrasar más el proceso, uno de los argumentos que se busca para que se restrinja la posibilidad de que solo el Ministerio Público lo pueda presentar. Por lo tanto, esa es la justificación de la indicación en particular del artículo 226 B.

Acompaña minuta, que se inserta a continuación sobre medidas de protección en el ordenamiento jurídico:

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

En nuestro ordenamiento jurídico procesal penal existen varias reglas de protección a víctimas y testigos. Por una parte, tenemos reglas de aplicación general, es decir, para todo tipo de procesos y delitos. Estas se pueden dividir en normas de protección judiciales (las que se decretan por resolución judicial) y normas de protección extrajudiciales (las que son dispuestas por el Ministerio Público). La forma de comparecer al tribunal y la reserva de identidad en las audiencias y en las actas del tribunal, son medidas de protección judiciales; en cambio, las reservas de identidad en los registros de investigación son de resorte del fiscal, así como la facultad de disponer patrullajes de vigilancia periódicos, número preferente para contactar a las policías, cambios de domicilio, etc.

Normas de protección judiciales vigentes:

– Artículo 107 bis del COT: permite que el tribunal autorice la comparecencia remota de víctimas y testigos que presten declaración en juicio oral, cuando exista necesidad de brindar protección. Esta norma aplica a todo tipo de causas.

- Artículo 308 del CPP[4]: permite que el tribunal disponga medidas especiales de protección a los testigos, ya sea cuando existan antecedentes graves y calificados, o bien, siempre para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el juicio oral. Estas medidas de protección podrán consistir en autorización para comparecer vía remota o por cualquier mecanismo que impida el contacto directo del testigo con el resto de los intervinientes. La norma aplica a todo tipo de delitos.

[4] El artículo 308 fue modificado en diciembre de 2022 por la Ley 21.523, conocida como “ley Antonia”, para ampliar su ámbito de aplicación. En particular, se agrega la frase: "*o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral.”*

- Artículo 322 del CPP: hace aplicable lo dispuesto en el artículo 308 a peritos y terceros involucrados en el procedimiento.

- Artículo 109 bis del CPP[5]: con el objeto de reforzar las garantías y derechos de las víctimas de delitos sexuales, secuestros, trata de personas y otros delitos de gravedad, esta norma le da la facultad al tribunal para suprimir de las actas de las audiencias todo nombre o información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, o para decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

Normas de protección extrajudiciales vigentes:

- Artículos 6, 78 y 78 bis CPP: la ley le ordena al MP adoptar medidas de protección para proteger a las víctimas.

- Artículos 308 y 322 del CPP: la ley le ordena al MP adoptar medidas de protección para proteger a testigos y peritos, respectivamente.

- Art. 30 de la Ley 20.000: en causas sobre delitos de tráfico de drogas y estupefacientes, si el MP estima que existe riesgo o peligro para la vida o integridad física de un testigo, perito, agente encubierto, agente revelador, informante o de un cooperador eficaz, como asimismo para cualquiera de sus familiares o personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, puede disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas, entre ellas, la reserva de sus datos personales en todos los registros de las diligencias de investigación. Además, podrá fijar el domicilio de estas personas en la fiscalía, para efectos de notificaciones y citaciones.

- Art. 226 N del CPP[6]: como una norma idéntica al artículo 30 de la Ley 20.000, esta norma sobre crimen organizado autoriza al MP a reservar todos los datos personales en todos los registros de las diligencias de investigación de agentes policiales y testigos protegidos en causas de crimen organizado.

- Por último, también es posible para el Ministerio Público reservar ciertas piezas de investigación en cualquier tipo de investigación, conforme al artículo 182 del CPP.

Además de las reglas de aplicación general ya mencionadas, y a raíz de lo recién señalado, la Ley 21.577 sobre Delincuencia Organizada que entró en vigencia el 15 de junio de 2023, refuerza los estatutos de protección para agentes encubiertos, reveladores, informantes, testigos y víctimas[7] en causas sobre crimen organizado, incorporando en el

[5] Esta norma también fue introducida en diciembre de 2022 por la Ley 21.523, con la finalidad de evitar la revictimización de víctimas de delitos graves.

[6] Artículo introducido por el 15 de junio de 2023 por la ley Ley 21.577 sobre Delincuencia Organizada.

[7] A las víctimas de crimen organizado también se les hacen aplicables las medidas de protección de agentes policiales y testigos protegidos, por disposición expresa del artículo 226 V. **Artículo 226 V.-** *Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá utilizar o solicitar, según sea el*

CPP un párrafo n°3 bis sobre Diligencias especiales de investigación, con un número V destinado especialmente a las medidas de protección.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la tramitación del proyecto de ley boletín n°15.661-07 en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, surgieron una serie de indicaciones relativas a reforzar esta protección. Las normas indicadas tanto por los honorables Diputados como por el Ejecutivo tienen dos objetivos:

1.- Facilitar la comparecencia telemática de víctimas, testigos y peritos.

2.- Establecer un recurso de apelación para la resolución que se pronuncie sobre la reserva de identidad de víctimas, testigos y peritos en causas de crimen organizado.

Las propuestas que se presentan a continuación tienen por objetivo recoger las distintas indicaciones en 3 artículos regulados en el párrafo 3 bis sobre crimen organizado, en atención a que actualmente esas son las causas en que las víctimas, testigos y peritos demandan mayor protección.

Sin perjuicio de que, como se ha señalado más arriba, existen una serie de normas de aplicación general, es entendible que el refuerzo de medidas protección se aplique a ciertos tipos de causas en atención a la naturaleza del delito. Esto por las diversas técnicas investigativas que utilizan los fiscales, que son distintas a las que comúnmente se practican en los delitos comunes. Así, en las causas sobre tráfico de drogas (Ley 20.000) y sobre crimen organizado (Párrafo 3 bis del CPP) se suelen utilizar por el MP para desbaratar la red de tráfico o la asociación delictiva o criminal, agentes reveladores, agentes encubiertos, e informantes, todos quienes requieren de especial protección. A mayor abundamiento, para posteriormente acreditar estos ilícitos en juicio oral, se suele presentar por el acusador testigos que revisten la calidad de protegidos, sobre todo teniendo en consideración la particular dinámica del fenómeno criminal en esos delitos, en donde comúnmente se dan “ajustes de cuentas” o rencillas entre bandas criminales.

Sumado a lo anterior, resulta relevante tener en consideración que la aplicación de normas de protección no debiese ser general, sino que debe ser excepcional, toda vez que podría eventualmente afectar la calidad epistemológica de la prueba en juicio oral y, con ello, perjudicar la posibilidad de obtener un veredicto condenatorio.

Por último, cabe destacar el tratamiento que el derecho comparado le ha dado a la protección de testigos.

- En España, el año 1994 se aprobó la ley de protección a testigos y peritos en causas criminales, cuyo ámbito de aplicación es restringido. Establece como requisito necesario que el juez aprecie un peligro grave para la persona o de sus familiares, y solo

---

*caso, la aplicación de las medidas previstas en este Párrafo, aun cuando la víctima no intervenga como testigo o informante.*

en ese caso adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad del testigo protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Esta reserva se mantendrá hasta el juicio oral, en donde las defensas podrán conocer la verdadera identidad para cautelar un justo y racional procedimiento.

- En México, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada del año 1996 prevé la posibilidad de mantener bajo reserva la identidad de los testigos hasta el ejercicio de la acción penal por parte del acusador. Mantiene intacto el derecho de la defensa a solicitar la verdadera identidad de los testigos.

- En EEUU y en Italia la tendencia ha ido en orden a reforzar los programas de protección de testigos, más que la modificación de normas de índole, entendiendo que lo que realmente se requiere son políticas tendientes a brindar protección antes, durante y después del proceso penal en el que los testigos prestan declaración.

Es importante señalar que existen normas internacionales que regulan la materia y que establecen estándares que nuestra legislación actual efectivamente cumple. El artículo 24 de la Convención de la ONU contra la delincuencia transnacional, establece que los Estados Parte adoptarán medidas para proteger de manera eficaz a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten declaración sobre los delitos comprendidos en la Convención, así como, a sus familiares y demás personas cercanas, contra eventuales actos de represalia o intimidación. Estas medidas podrán consistir en la adopción de procedimientos para la protección física de esas personas, incluida su reubicación, y, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad. También se señala como alternativa de normas de protección, aquellas que permitan que la declaración de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, por videoconferencias u otros medios adecuados. Todo esto, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales.

A continuación, el **señor Moreno** (asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública) señala que han hecho presente su aprensión general sobre los juicios orales y la calidad de información que en ellos se genera, pero entiende que las indicaciones del Ejecutivo han recogido la mayoría de los planteamientos respecto del recurso; no de la manera en que quisieran preferentemente, pero sí de una manera adecuada.

Enfatiza que la lógica de los recursos es que procedan, en este caso, por ambas partes, ya que cualquiera de ellas puede sufrir perjuicio por la resolución que adopte el tribunal, sea aceptando o denegando una medida de protección y, por lo tanto, no es solo el Ministerio Público quien se pueda ver afectado por esa decisión.

Considera que hay dos temas que se tienen que tener a la vista. Una, sobre la individualización de los declarantes, es necesario que alguien imparcial -un miembro del tribunal en el cual se va a prestar la declaración- verifique la individualización, y dos, se debe garantizar que la persona que presta esa declaración no sea auxiliada por un tercero o por sí mismo, por ejemplo, un policía que tenga la vista un parte policial o un perito, su peritaje, alguien que de otra manera pueda adquirir información sobre el contenido de la

declaración que va a prestar. Eso es esencial y ambas cuestiones están salvaguardadas debidamente en la propuesta del Ejecutivo.

Hacerlo de manera más simple deteriora la garantía, deteriora el control de la información e incrementa las posibilidades de que se pueda dictar una resolución errónea. Cree que eso no se ha considerado debidamente en los debates, solo se ha pensado en que sea más rápido, fácil. Se requiere garantizar los derechos de todos los intervinientes.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) sostiene que la propuesta no satisface completamente lo relativo a la protección de víctimas y testigos. La cuestión básica es que acota el ámbito de aplicación exclusivamente a los ámbitos de la criminalidad organizada y eso, a su juicio, es insuficiente.

Enfatiza que las normas que se modifican se aplican exclusivamente a la criminalidad organizada, por ende, son hipótesis de aplicación estricta, restrictiva. En la lógica de las asociaciones ilícitas, los tribunales, al menos, van a exigir la acreditación de tres o más sujetos y si no los hay – por ejemplo, un homicidio con un imputado o un tráfico de armas con dos personas- ninguna de estas normas va a ser aplicable.

Un segundo problema es que no evita que se produzca nuevamente lo ocurrido en el Norte (revelación de testigos protegidos por orden judicial) porque se pueden seguir presentando cautela de garantías para los efectos de solicitar los antecedentes.

Tercero, discrepa con el Subsecretario de Justicia, pues, en el sistema de control constitucional, la inaplicabilidad tiene un efecto relativo, de reproche del Tribunal Constitucional que no tiene la intensidad de la declaración de inconstitucionalidad. Hasta el momento el Tribunal Constitucional no ha declarado inconstitucional la norma que establece que es apelable exclusivamente por parte del Ministerio Público. No es lo mismo una declaración de inconstitucionalidad que una declaración de inaplicabilidad, esta última es para el caso concreto.

La cuestión a discutir en la norma del artículo 276 -de exclusión de prueba- es distinta a la relativa a la protección de las víctimas y testigos, en este último caso el Ministerio Público tiene la obligación constitucional de protegerlos. Llevar *mutatis mutandi* la discusión del artículo 276, sobre la prueba, a la de la protección de las víctimas y de testigos, le parece que no es suficientemente correcto. El Ministerio Público debiera ser el único que tenga legitimación activa para recurrir respecto de esto. Los otros intervinientes podrán, por ejemplo, en el caso de la Defensa, recurrir de nulidad en el caso que corresponda.

En síntesis, le preocupa lo acotado de la indicación, sólo para crimen organizado, dejando fuera un conjunto de casos graves donde se requiere protección de víctimas y de testigos. La situación de Arica no quedaría fuera por la estructura procesal, pero nada impide que, vía cautela de garantías del artículo 10, se pueda solicitar, por lo tanto, el debate puede surgir nuevamente.

El diputado **señor Longton** le parece que la indicación del Ejecutivo es un avance, pero reflexiona por qué circunscribirlo a las normas sobre asociación delictiva o criminal, entendiendo que hay figuras que van a quedar fuera y que, desde el punto de vista de la penalidad, pueden tener una sanción muy alta. No le parece coherente con la finalidad de protección de testigos, agentes encubiertos, informantes. Se podría avanzar dejando las penas de crimen conjuntamente con las asociaciones delictivas o criminales.

Consulta por qué, si se busca proteger a ciertas personas, la legitimación activa no le puede pertenecer solamente al Ministerio Público. Apunta que, si hay muchas etapas en las que la información puede ser revelada, lo más probable es que haya pocos incentivos para aportar.

Seguidamente, el diputado **señor Benavente** expresa tener la impresión de que no son muchos los agentes encubiertos en Chile, por lo que se dificultar la revelación de su identidad; si es fácil conocerla, se acabó la investigación contra el crimen organizado y los delitos de alta complejidad. La indicación del Gobierno no va en esa dirección.

La **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica) señala ser bien responsable con lo que va a decir: no es efectivo que con estas indicaciones se deja en desprotección a determinados testigos, a determinados agentes policiales, en causas que no consisten en crimen organizado. No es así, de ello da cuenta la minuta que entregó el Subsecretario, se acompaña un listado de normas de protección que ya existen en el ordenamiento jurídico y que tienen una aplicación general. Hoy en día, en causas por homicidios, delitos sexuales, delitos violentos, secuestros, donde participa una sola persona, el Ministerio Público hace uso del artículo 308 del Código Procesal Penal que tiene aplicación general para reservar identidad de testigos, para que los testigos presten declaración por vía remota o a través de un biombo o incluso en una sala Gesell tratándose de víctimas de delitos violentos.

Entonces, la normativa vigente ha permitido que existan testigos reservados, con identidad reservada -la defensa no es capaz de conocer quién es la persona que está declarando- y también la existencia de testigos que declaren desde su domicilio o desde un tribunal con competencia penal más cercano al lugar donde se está realizando el juicio.

Dicho lo anterior, y no obstante que existen estas normas de carácter general, ya también existen normas que refuerzan la protección para cierto tipo de delitos. Por ejemplo, el artículo 30 la Ley N°20.000, sobre Tráfico de Drogas y Estupefacientes, permite al Ministerio Público reservar los datos personales de todos los testigos en los registros de diligencias de investigación. No es necesario que exista una asociación criminal para ser aplicable en normas de protección.

En la discusión de la Ley de Crimen Organizado se reiteró la norma de la Ley N°20.000 y la hizo aplicable también para crimen organizado, en el artículo 226 N, autorizándose al Ministerio Público a reservar los datos personales de todos los testigos y agentes policiales en causas de crimen organizado. No es que el Ejecutivo no quiera reservar la identidad de ciertos testigos, sino que no es necesario porque ya existe.

Las indicaciones del Ejecutivo recogen lo planteado por los diputados en las indicaciones a los artículos 10 y 308 bis (ambos presentando un recurso de apelación en ambos efectos, en el segundo caso con legitimación activa amplia). ¿Por qué es necesario acotar estas normas de protección para crimen organizado? Por la naturaleza del delito, particularmente, por las técnicas de investigación que se utilizan en estos delitos. Se utilizan agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes para desbaratar bandas criminales, en caso de tráfico de drogas y en el de criminalidad organizada. Por eso, en ambos estatutos legales se contemplan protecciones o reservas de identidad para agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes. Posteriormente, para acreditar el ilícito en juicio oral, se suele presentar por el Ministerio Público testigos que revisten la calidad de protegidos, que declaran en sus domicilios, en su lugar de trabajo o incluso en el mismo tribunal con un biombo para no tener un contacto directo con el imputado, teniendo en consideración la particular dinámica de ese fenómeno criminal.

Tal como ha dicho el representante de la Defensoría Penal Pública es importante tener en consideración que las normas de protección pueden afectar la calidad de la prueba que se rinde en juicio oral. Por lo tanto, se puede también perjudicar al acusador en cuanto a su posibilidad de obtener un veredicto condenatorio. Por eso creemos que tampoco debiesen ser de aplicación general, sino que tendría que haber alguna justificación para poder aplicarla.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que tiene razón el representante del Ministerio Público al decir que existen dos recursos que tienen finalidades distintas. Uno es el de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y otro es el de inconstitucionalidad. Por cierto, para el de inconstitucionalidad, que tiene como objeto expulsar una norma o un determinado precepto legal del ordenamiento jurídico por su inconstitucionalidad, se requiere previo la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y así lo establece la Constitución y la ley orgánica del Tribunal Constitucional. Es decir, para que opere el recurso de inconstitucionalidad, se requiere haber pasado primero por un proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Explica que la inaplicabilidad tiene efecto relativo, es decir, en el caso concreto y lo que se examina es si en ese caso, en esa gestión, efectivamente existe una eventual inconstitucionalidad en la aplicación de un precepto legal.

Analiza ¿Qué es lo que se ha aprendido en estas décadas de vigencia del recurso de inaplicabilidad -desde el año 2005 en el Tribunal Constitucional- y antes en la Corte Suprema? Cuando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es reiterativa en la inaplicabilidad de una norma por inconstitucionalidad, se pueden generar dos efectos:

Uno, que las inaplicabilidades se van resolviendo de manera prácticamente automática por parte del Tribunal Constitucional cada vez que se presentan, por ejemplo, respecto de la ley de Control de Armas, ley Emilia.

Dos, cuando hay un gran cúmulo de inaplicabilidades por inconstitucionalidad por el mismo objeto, lo que ocurre es que esa norma posteriormente se declara inconstitucional y se expulsa del ordenamiento jurídico.

Si bien la sentencia que yo señaló tiene un efecto relativo, es indicador que la propia sentencia del Tribunal Constitucional, al revisar 30 sentencias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre el mismo precepto legal, que es el artículo 277 del Código Procesal Penal, bajo los mismos supuestos de hecho, está dando antecedentes de que va a ser una jurisprudencia constante y permanente.

A la hora de legislar es relevante tener a la vista la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el necesario diálogo y deliberación interinstitucional para proteger la Constitución, del cual todos los órganos autónomos forman parte.

En la sentencia hay varios aspectos que son relevantes. Primero, el Tribunal Constitucional asienta la idea de que el proceso penal es un proceso adversarial, que se tiene que realizar en igualdad de condiciones, y solo sobre la base de dos excepciones que hay en el Código Procesal Penal (en la cual se establece la posibilidad de que el Ministerio Público sea el único que pueda ejercer el recurso de apelación) el Tribunal Constitucional razona y dice que no hay ninguna justificación para que el recurso de apelación no se amplíe al resto de los intervinientes, más cuando es un proceso adversarial en el que está en riesgo que una persona sea condenada por la comisión de un delito. Además, cita otras 30 sentencias que ha tenido a la vista en este razonamiento.

Segundo, revisa el trámite legislativo del artículo 277 del Código Procesal Penal, que en un comienzo no tenía recurso de apelación, pero que se incorpora el recurso de apelación sólo para el Ministerio Público con el objeto de que sea más expedito este recurso y la tramitación del proceso penal, argumento que ya hemos oído por parte del Ministerio Público. Señala que ese argumento no es coincidente con un justo y racional proceso penal, en un Estado democrático constitucional que protege la igualdad ante la ley.

Lo que puede ocurrir es que se apruebe que el recurso de apelación sea sólo para el Ministerio Público, y el efecto puede ser más perjudicial para el proceso penal, porque eventualmente alguno de los intervinientes -que no esté de acuerdo con el hecho de que se establezca un testigo protegido- recurra de apelación, el cual se va a declarar improcedente, y puede recurrir de inaplicabilidad, y sabemos que una inaplicabilidad paraliza el proceso en al menos seis meses. Entonces el objetivo que se busca se puede ver frustrado por el solo hecho de restringir este recurso de apelación.

Enfatiza no observar un argumento razonable en el marco del proceso penal para restringirlo al resto de los intervinientes. Llama la atención que pueden ser querellantes institucionales los que estén teniendo una opinión diferente a la del Ministerio Público y, por lo mismo, es relevante tener en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional, que no es una, sino que han sido 30, es jurisprudencia constante de inaplicabilidades por inconstitucionalidad, en las que se han generado prácticamente los mismos efectos que los de una inconstitucionalidad.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) recapitula al señalar que el punto de discusión radica en quién está legitimado activamente para interponer ese recurso, si es solo el Ministerio Público o todos los intervinientes. Explica que el Ministerio

Público da sus razones en el sentido de que solo esté legitimado el Ministerio Público para evitar dilación, y el Ejecutivo, por su parte, plantea que podría ser inconducente, trae a colación 30 sentencias del Tribunal Constitucional, y señala que, legitimando única y exclusivamente al Ministerio Público, el efecto que se va a producir es contrario.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) pone de relieve que la historia de la inaplicabilidad es que va de ahí y de vuelta. Hace algunos años atrás, el artículo 276 no era inaplicable, hoy día es inaplicable. El artículo 276 es norma vigente, válida, y que, además, extrapolarla para este debate no le parece que sea totalmente correcto.

Asimismo, cree importante que se sepa que esta indicación no resuelve el problema que sucedió en el norte de nuestro país, porque alguien puede perfectamente, vía cautela de garantías, llegar al mismo objetivo.

Hace hincapié en que lo más les preocupa es el ámbito de aplicación. Tiene la impresión de que la representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hace una lectura errónea. Las normas que proponen se vinculan especialmente con el párrafo 3° (Bis), el que tiene en su artículo 226 A un ámbito de aplicación que lo acota exclusivamente para el ámbito de los delitos de crimen organizado, es decir, asociaciones delictivas y asociaciones criminales. La Ley N°20.000 contempla reglas especiales de protección, más laxas que esta.

Ejemplifica, en el caso Bombas eran dos los que participaron, hubo agentes encubiertos y no se les podía aplicar esta regla. Entonces, propone que se modifique el párrafo 3° (Bis) ampliando el ámbito de aplicación a todos los crímenes, esa es una forma que resolvería bien este primer punto.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) resume que originalmente había indicaciones al artículo 10 del Código Procesal Penal, para proteger todo, dado que por su ubicación tiene aplicación general. La ubicación de la norma ahora que propone el Ejecutivo en el artículo 226 B se circunscribe a los delitos contemplados en el párrafo 3° (Bis) y no sería aplicable de manera general.

A continuación, el diputado **señor Longton** indica que los asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos han trabajado en la Defensoría Penal Pública, e incluso que el señor Araya se encuentra en comisión de servicio, por lo que, de alguna manera, representaría la opinión de la Defensoría.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) hace presente que el Ejecutivo define quiénes son sus asesores, y si alguno de ellos se encuentra en comisión de servicio, no lo encuentra reprochable.

Sobre el punto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) señala que no le parece la objeción que se está planteando, porque las personas tienen distintos pasados laborales. Por ejemplo, la jefa de la División Jurídica trabajó en la unidad de estudios de la Corte Suprema ¿Qué significaría? El señor Araya está en comisión de servicio prestando

funciones en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos precisamente por la experiencia que posee.

Reflexiona ¿Qué es lo relevante de lo que se plantea? Se tiene que poner sobre la mesa todos los argumentos que hay para aprobar o rechazar un precepto legal. No le parece sano que las instituciones que se encuentran apoyando la tramitación legislativa no pongan sobre la mesa todos los argumentos que hay, por ejemplo, no se señale la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los efectos que ha tenido sobre el proceso penal.

Resalta que para proteger la Constitución se requiere que todos los órganos constitucionales, particularmente, aquellos que tienen responsabilidad legislativa conozcan la distinta jurisprudencia y los efectos que se genera con la aprobación o no de una norma.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) reconoce dos problemas en la discusión: uno, quién tiene la legitimidad activa para recurrir: todos los intervinientes o únicamente el Ministerio Público, y dos, el ámbito de aplicación de la norma (por medio de su ubicación en el Código): si esta norma va a ser aplicable exclusivamente a los delitos donde hay asociaciones delictivas o asociaciones criminales o a todo tipo de delitos. Sugiere suspender la sesión para ordenar la votación.

*- Se suspende la sesión.*

Al retomar la sesión, sobre la indicación del diputado Sánchez que agrega que la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable “en ambos efectos”, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) precisa que ello no es necesario porque la misma indicación dispone que la información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada. Para que quede en la Historia Fidedigna de la ley, cuando la norma plantea que es “una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada” se entiende que se cumple en ambos efectos. *-Asienten los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública.*

Por su parte, el diputado **señor Longton** alude a que uno de los temores planteados es que, si se pierde el recurso, se pueda renovar la discusión por la vía de cautela de garantías del artículo 10.

La **señorita Draper** (asesora de la División Jurídica) aclara que no existe una audiencia del artículo 226 B, para conocer la verdadera identidad de los testigos. Lo que se hace es que se piden en determinadas oportunidades procesales. La oportunidad procesal más común en la cual la defensa o algún querellante va a pedir identidad de testigos es, una vez cerrada la investigación, en la audiencia de preparación de juicio oral. Sin perjuicio de que existen otras oportunidades procesales, como la del artículo 10, cautela de garantías, o una audiencia de revisión de medidas cautelares. Entonces, que la indicación esté en el artículo 226 B no es coincidencia.

Precisa que lo que se apela en realidad es la naturaleza de la resolución que se dicta en cada una de las oportunidades procesales. Acogiendo la inquietud del diputado Longton, efectivamente se podría poner que, quizás, esa discusión no se podrá renovar porque existen distintas oportunidades en las cuales pedirla. Esa oportunidad puede darse en distintas etapas del proceso y no tendría mucho sentido indicar un recurso de apelación en cada una de esas etapas.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) hace presente que la indicación que incorpora un artículo 78 quáter -que se encuentra pendiente también- sobre medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos, amplía el ámbito de aplicación a la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, o bien cuando existan antecedentes graves de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de una víctima, testigo o perito, o de sus familias.

La diputada **señora Orsini** pide que cada vez que se le dé la palabra al Ministerio Público se la dé también a la Defensoría Penal Pública.

A continuación, el **señor Verdejo** (abogado de la Defensoría Penal Pública) expresa que se podría agregar que esta resolución es apelable aun cuando la solicitud se haya hecho en virtud del artículo 10, porque tal como dijo la abogada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no es que haya una audiencia del artículo 226 B, la solicitud se puede hacer, normalmente, en la audiencia de preparación de juicio oral, al discutir el artículo 182, o siempre por cautela de garantías por el artículo 10. La idea sería que no importa cuál sea la vía por la cual se solicitó el alzamiento, siempre la resolución va a ser apelable en ambos efectos y solo se va a poder entregar cuando esté ejecutoriada.

Observa que una segunda incorporación razonable sería que una vez que esté ejecutoriada la resolución que deniega la solicitud del levantamiento del secreto de los testigos, no se pueda renovar la discusión por ninguno de los intervinientes por 60 días, plazo razonable.

Finalmente, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) pide a los miembros la presentación de una indicación para impedir la renovación.

Sometido a votación **el numeral nuevo al artículo segundo, que contiene modificaciones al artículo 226 B, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Maite Orsini, y Luis Sánchez. **(8-0-0).**

En consecuencia, **la indicación de los diputados señores Leonardo Soto, Ilabaca y Leiva al artículo 10, y las dos indicaciones del diputado señor Sánchez, al artículo 226 B, y la que incorpora un artículo 308 bis, se dieron por rechazadas reglamentariamente.**

Luego de la votación, el diputado **señor Sánchez** estima que se debe analizar la posibilidad de ampliar el párrafo 3° bis del Título I, del Libro Segundo del Código Procesal Penal a crímenes también, es decir, que aborde diligencias especiales de investigación aplicable para casos de criminalidad organizada y crímenes.

- Se deja constancia que el diputado señor Sánchez suscribe la indicación de los diputados Longton, Alessandri y Leiva en esos términos, presentada en la sesión anterior.

El diputado **señor Leiva** opina que hay ciertos delitos que son igualmente complejos y graves, y que eventualmente requieren algún agente encubierto.

Por último, en síntesis, señala que se ha solucionado la necesidad de dar resguardo a esta información a propósito de lo que sucedió en Arica, lo relativo a la legitimación activa, y queda pendiente a resolver a qué delitos se va a aplicar esta norma.

## Sesión N° 156 de 20 de diciembre de 2023.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**ARTÍCULO SEGUNDO**
**MEDIDAS DE PROTECCIÓN (continuación)**

**ARTÍCULO 226 J**
**(Indicación)**

**- Del diputado señor Leiva:**

Incorpórese en el artículo 226 J del Código Procesal Penal un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

"En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento, será apelable en ambos efectos. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.".

**- Del diputado señor Luis Sánchez:**

Incorpórese en el artículo 226 J del Código Procesal Penal un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

"En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento, será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución que ~~mantenga o~~ levante la reserva se encuentre ejecutoriada.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) refiere que, para contextualizar, el artículo 226 J dice relación con el secreto y acceso a la información de la defensa, y hay dos indicaciones, una de su autoría y otra del diputado Sánchez.

Su propuesta, que es elaborada a base de la propuesta la del Ejecutivo, es incorporar en los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en letra a) del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento será apelable en ambos efectos.

Agrega que, en ese sentido, la información solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.

El **señor Subsecretario de Justicia, Jaime Gajardo Falcón**, indica que Efectivamente, las dos indicaciones tienen, tanto la del diputado Leiva como la del diputado Sánchez, tienen, por así decirlo, el mismo fondo, distintas redacciones.

En el caso del diputado Sánchez se hace expresamente o se señala expresamente que cualquiera de los intervinientes puede recurrir de apelación cuando se pronuncie la resolución sobre la mantención y levantamiento del secreto en este aspecto.

En el caso de la indicación del diputado Leiva, que es también la que hizo el Ejecutivo, no se señala expresamente, aunque se entiende que así sería porque las excepciones de que cualquier interviniente pueda apelar están expresamente en el código.

Sin embargo, creemos que en razón de lo que ya se aprobó el día de ayer, sugerimos aprobar la del diputado Sánchez, que es más coincidente con la que se aprobó el día de ayer.

El diputado **señor Longton** hace una observación de redacción de la indicación del diputado Sánchez.

En la segunda parte la indicación dice “la información solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución <u>que mantenga o levante</u> la reserva se encuentre ejecutoriada”, pero no necesariamente va a ser puesta a disposición de los intervinientes la información, porque si se deniega, no es puesta a disposición de los intervinientes, y la información se mantiene en secreto o en reserva.

Entonces yo creo que hay un problema de redacción de esa indicación que va en la misma línea de la del Ejecutivo, o sea, cómo va a ser puesta a disposición si se rechaza la resolución.

El **diputado señor Leiva** (Presidente), habida consideración de la observación, propone que la frase “mantenga o” sea eliminada de la indicación del diputado Sánchez, y sea sometida a votación. Hay asentimiento unánime.

**Sometida a votación** la indicación del diputado Luis Sánchez, que agrega un nuevo inciso cuarto al artículo 226 J, sin la frase “mantenga o”,es **aprobada** por la unanimidad. Otorgaron su voto a favor de la indicación los señores(as) diputados(as) Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter (9-0-0).

Por consiguiente, la indicación del diputado señor Leiva se entiende rechazada.

Acto seguido, el diputado señor Sánchez hace ingreso de una nueva indicación en el artículo 226 J, en el siguiente sentido:

- **Indicación del diputado Luis Sánchez [RETIRADA MÁS ADELANTE]:**

Incorpórese en el artículo 226 J del Código Procesal Penal un nuevo inciso quinto, pasando el actual quinto a ser el sexto, del siguiente tenor:

**"La discusión acerca de la mantención o levantamiento de la medida de protección establecida en la letra a) del artículo 226 N podrá verificarse, exclusivamente, en la audiencia preparatoria del juicio oral".**

Al respecto, el **diputado señor Sánchez** solicita excusas al señor Presidente por el ingreso en el acto de esta indicación, pero dado que ha sido todo esto tan dinámico y había unas inquietudes que surgieron ayer, y que estaba revisando ahora que nadie había presentado una indicación al respecto, habíamos conversado en la sesión de ayer respecto al problema de que esta solicitud de levantamiento de la medida de protección pudiera ser eventualmente renovada múltiples veces, en distintas instancias a lo largo del proceso, y entonces he presentado una indicación como un párrafo final de esta norma del artículo 226J y que indica lo siguiente: “la discusión acerca de la mantención o levantamiento de la medida de protección establecida en la la letra a) del artículo 226N podrá verificarse exclusivamente en la audiencia preparatoria del juicio oral”.

La idea es que no tengamos esta situación donde se vuelva a repetir y se vuelva a discutir en múltiples ocasiones el mismo tema que evidentemente es una cuestión ineficiente.

Habida consideración de la indicación presentada, el diputado **señor Leiva** (Presidente) solicita la opinión del Ministerio Público y de la Defensoría, para sancionar de qué manera solucionamos las dos problemáticas en el sentido que planteamos ayer, esto es, quién está legitimado activamente. Al final se aprobó que fueran todos los intervinientes del proceso.

El segundo problema es el criterio de temporalidad, para que no se fuera repitiendo esta solicitud.

Después, nos queda pendiente la causa o la extensión, esto es, a quédelito se plantea.

El diputado **señor Sánchez**, reiterando el fundamento de su indicación, indica que esto tiene que ver con una discusión que existió ayer en esta misma Comisión. Si mal no recuerda, el diputado Longton había manifestado inquietudes a este respecto, también habíamos escuchado comentarios del Ministerio Público respecto de que esto podía ser un problema, escuchamos también a la Defensoría por supuesto y la idea es que, para efecto de no generar en el fondo trámites inoficiosos dentro del proceso penal y poder contribuir nosotros también a que estos procesos puedan ser lo más acotados, lo más cortos posibles, con pleno resguardo por supuesto de las garantías procesales y constitucionales de todos los intervinientes, establecer que esta mantención o levantamiento de la medida de protección sólo pueda resolverse en una única instancia, que es la audiencia preparatoria del juicio oral, sería lo ideal.

El **señor Leonardo Moreno, asesor de la Defensoría Penal Pública**, refiere que técnicamente la indicación que nos presenta el honorable diputado Sánchez tiene un grave problema, que es el siguiente: si solamente se puede discutir el alzamiento en la audiencia de preparación de juicio oral, quiere decir que 30 o 35 días antes se presentó la

acusación y se entregaron los antecedentes, entonces no es posible que sólo entonces podamos abrir esa discusión.

Imaginémonos el escenario: el juez le dice a la defensa “sí, le vamos a entregar los antecedentes” entonces obligatoriamente vamos a tener que reagendar la audiencia de preparación del juicio oral y dilatar ese procedimiento porque recién ahí la defensoría o cualquiera que sea la defensa va a tener acceso.

Entonces, desde el punto de vista lógico temporal la indicación tiene un grave defecto técnico, no puede ser la primera vez o la única vez en que se discuta eso en la audiencia de preparación de juicio oral.

Es de lógica, nosotros dijimos ayer, y no tengo problema en reiterarlo, que entendíamos la pertinencia de la inquietud en términos de que en este caso viniera el defensor de A y pidiera hoy día una cautela, mañana se la negara y al día siguiente viniera el de B y el de C.

Sugerimos que se incorporara una norma algo así que dijera mire, desde que quiera ejecutar la resolución, cualquiera sea la vía por la que se pida la resolución denegatoria, obviamente usted ni ningún interviniente lo va a poder volver a discutir o la presentar en 60 días, salvo evidentemente que sea la audiencia de preparación de juicio oral.

Que quiero decir, si alguien pidió que se levantara el secreto 30 días antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y después en 30 días en la audiencia no nos van a decir que en la audiencia no se puede volver a discutir porque no han pasado los 30 días, salvo esa excepción digamos de tiempo, no se podría renovar por 60 días desde que quede ejecutaría la resolución.

Esa podría ser una alternativa, con la excepción de la audiencia de preparación de juicio oral.

El diputado **señor Leiva** (Presidente), sin ser experto respecto a los derechos de los intervinientes en el proceso t, refiere que también le queda la duda si efectivamente con la interposición del recurso se inhibe a los demás intervinientes del proceso hacer el mismo requerimiento, que podría tener fundamentos formales distintos o de fondo distinto, y quizás pueda estar limitando el derecho de los otros 50 intervinientes.

Al poder intentar un recurso de esta naturaleza, creo que también constitucionalmente puede ser un problema, porque establecería una diferencia; también podría alguien que quisiera obstaculizar interponer un recurso mal fundado rápidamente para poder sacar ese problema de encima.

El **señor Ignacio Castillo, Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas,** manifiesta tener una opinión diversa a la que plantea la defensoría.

Cree que efectivamente la propuesta del diputado Sánchez ordena una cuestión que de otra manera va a ser impracticable, en términos de su orden básicamente. ¿Por qué? porque la lectura que uno haría razonablemente de la propuesta del Honorable diputado Sánchez, a diferencia de lo que plantea la defensa, es que una vez presentada la acusación, y por lo tanto, ha hecho el *disclosure* del Ministerio Público respecto de cuáles van a ser los testigos que tienen la condición de reservados, que ya se les decretó la condición durante la investigación del carácter de secretos reservados respecto de ellos, en ese contexto ya las defensas van a poder solicitar el levantamiento de esa

información para los efectos de la audiencia de preparación de juicio oral, lo cual además va a ordenar el hecho de que todos los intervinientes, todas las defensas, puedan eventualmente impetrar la misma solicitud y recurrir de ella en términos de consuno ahora.

Pero además también la indicación del diputado Sánchez tiene otra virtud, que es que al utilizar, entiendo de lo que leí la expresión “exclusivamente” resuelve el problema también de la cautela de garantía que es, vale la pena recordarlo, aquello que generó el problema en una causa en el norte, al decir el legislador que sólo se va a discutir en la audiencia de preparación de juicio oral entendido, insisto, en la buena lectura, en una lectura razonable, de que ello se empieza a preparar desde el momento en que se presenta la acusación y se hace por así decirlo, el descubrimiento respecto de cuáles van a ser los testigos.

Me parece que esa es una buena manera para solucionar el problema en las dos partes primero, en la dispersión de solicitudes, como por lo demás también, respecto de evitar que esto se resuelva a través de cautela de garantía, porque la propuesta de la defensa de que cada 60 días, 120, en el fondo lo que va a permitir es que en algún momento, dado que las sentencias de las cortes no tienen efecto, por así decirlo, permanente respecto de la causa hasta que en algún momento algún juez va a levantar alguna corte, alguna decisión de la corte, lo va a levantar y, por lo tanto, va a romperse, por así decirlo, lo que yo entiendo es la intención del legislador de evitar que ello suceda.

El **señor Gajardo, Subsecretario de Justicia**, cree que la indicación del diputado Sánchez resuelve o busca resolver el problema que se ha planteado en la comisión, sin embargo vamos a sugerir algunos pequeños cambios en la redacción, principalmente para que sea factible hacer esta solicitud y para eso tendría que ser antes de la audiencia preparatoria del juicio oral, en el tiempo intermedio en el que se realiza la acusación y se verifica la audiencia, y con eso nosotros creemos que se salvan los problemas que había planteado la defensoría.

El diputado **señor Longton** (Presidente) estima que con las modificaciones recomendadas a la indicación del diputado Sánchez, se resuelve el problema, y manteniendo el objeto “exclusivamente” quedaría circunscrito que no se podría interponer en otra etapa del juicio, a través de la cautela de garantías. Solicita a los invitados aclarar ese punto, si es así o no.

El señor **Leonardo Moreno** (Defensoría Penal Pública) cree que aquí, nuevamente, lo que se está haciendo es querer mejorar el sistema, pero cuando el Ministerio Público dice que una interpretación razonable es siempre la que él plantea, y cada vez que la Defensoría plantea una interpretación, que también parece razonable, el honorable representante del Ministerio Público la descalifica, a mí me parece que en este caso se están confundiendo cosas.

La posibilidad de solicitar el levantamiento del secreto puede ocurrir durante la investigación, no necesariamente en el cierre, y eso puede ser razonable porque puede ser a propósito de un debate de medidas cautelares de que llegue antecedentes de un agente encubierto participa incluso en la organización delictiva, y por lo tanto puede ser razonable que un juez se pronuncie entonces, decir que sólo se puede plantear después de que la investigación está concluida y se ha deducido a acusación o como plantean aquí, sólo en la audiencia de preparación, a mí me parece que limita pero severamente, no sólo la actividad de la defensa, eventualmente un querellante que quisiera sostener una pretensión distinta a la del Ministerio Público.

Entonces aquí lo que corresponde es equilibrar razonablemente que hay un juez que decidió una medida de protección. Que esa medida de protección no quede en el juego de las partes, en el sentido de que la podamos estar revisando todos los días, y que se establezca por lo tanto un plazo o un momento en que esto se puede renovar, pero restringir que la única posibilidad de pedir es el levantamiento.

Imagínense una investigación que dura dos años, la decretan a los dos meses, quiere decir que vamos a tener que esperar los dos años que se cierre la investigación, que se acuse para recién en ese momento decir: "oiga me podría mostrar los antecedentes que existen respecto de este señor" o discutamos si es que es razonable que se mantenga ese secreto, a mí me parece que es claramente excesivo y puede afectar seriamente, insisto, no sólo los derechos de la defensa, sino que eventualmente los derechos incluso de un querellante particular. No se olviden que no sólo, no siempre, los querellantes son adhesivos, en el sentido que están detrás del Ministerio Público en todo lo que él plantea, sino que podría ser un querellante institucional, un querellante particular que pudieran incluso sostener una pretensión aún más gravosa que la del Ministerio Público y van a estar también limitados por esta posibilidad.

También quería complementar con lo siguiente: piénsese en las investigaciones desformalizadas, que pueden durar años con secreto antes de que comience a correr el plazo de investigación.

El **señor Ignacio Castillo** (Ministerio Público) cree oportuno recordar que hasta el momento, el ámbito de aplicación respecto de esto, es únicamente tratándose de crimen organizado, es decir, tratándose básicamente de asociaciones criminales y asociaciones delictivas.

A modo de ejemplo, y lo puedo poner porque a esta altura ya efectivamente se presentó la acusación y ya tenemos los antecedentes, en el caso del Tren de Aragua, un agente encubierto estuvo durante toda la investigación ejerciendo el rol de agente encubierto, se introdujo dentro de la organización criminal, y eso habría sido imposible si durante la etapa de investigación se tomara conocimiento de la identidad de esa persona.

Desde luego, en el caso de los agentes encubiertos, yo soy de la tesis - pero eso es una opinión personal - que nunca debiera saberse la identidad de la persona, pero lo que nos propone la Defensoría, insisto acá hay un problema de proporcionalidad, estamos hablando de asociaciones criminales delictivas de crimen organizado, lo que nosotros estamos diciendo es que sí hay un momento correcto donde además se unifican las peticiones y se excluye.

Contesto lo que decía, por su intermedio, al honorable diputado Longton. Uno nunca puede decir que la interpretación va a ser unívoca y que no van a haber diferentes interpretaciones por parte de los tribunales, pero a mí me parece que la hermenéutica razonable de la ley, la cuestión de la razonabilidad, no tiene que ver con si uno está de acuerdo o no con la defensa, pero la interpretación razonable de la expresión "exclusivamente" es precisamente para excluir otras hipótesis de discusión, como podría ser la de la cautela garantía, esa es la mayor virtud de la propuesta que tiene la indicación del honorable diputado Sánchez.

Luego de una breve suspensión de la sesión, el diputado señor Sánchez, Benavente, Flores y Leiva hacen ingreso de la siguiente indicación:

**- Indicación de los diputados Benavente, Flores, Leiva y Sánchez**, en el siguiente sentido:

Incorpórese en el artículo 226 J del Código Procesal Penal un nuevo inciso quinto, pasando el actual quinto a ser el sexto, del siguiente tenor:

**"Ejecutoriada la resolución que dispone o confirma el rechazo del levantamiento de la medida de protección establecida en el literal a) del artículo 226 N, no podrá renovarse la discusión sobre esta materia, en ninguna audiencia o etapa del proceso, sin perjuicio de poder solicitarse por escrito antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y por una sola vez".**

Sometida a votación **la indicación de los diputados Sánchez, Benavente, Flores y Leiva, que agrega un nuevo inciso quinto al artículo 226 J,** es **aprobada de forma unánime.** Votaron a favor los(as) señores(as) diputados(as) Raúl Leiva, Gustavo Benavente, Camila Flores, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(6-0-0).**

*El diputado **señor Sánchez** hace presente que esta indicación remplaza a la anterior (página 6 del acta).

**<u>Sesión N° 158 de 3 de enero de 2024.</u>**

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**Artículo segundo, continuación**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

**Numerales nuevos**

**- Indicación del Ejecutivo,** para intercalar los siguientes numerales 7), 8), 9) y 10), nuevos, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

- <u>Se resuelve analizar cada numeral por separado.</u>

*[*El numeral 7) nuevo, que recae en el artículo 226 B, se despachó en sesión anterior]*

**Artículo 226 N**

"8) Incorpórase, en el artículo 226 N, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Cumpliéndose los requisitos del inciso primero, en cualquier etapa del procedimiento, el querellante y la víctima podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:

i) Participación en las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

ii) Reserva de la identidad en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota. Podrá suprimirse de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para su identificación.

iii) Reserva de la identidad en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.”.”.

**El señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) considera que la indicación suscrita por el señor Leiva al artículo 226 P (elaborada con base en propuesta del Ejecutivo y a la que adhirieron posteriormente la diputada señora Jiles y el diputado señor Sánchez) es más completa que la que indicación al artículo 226 N porque no solo incorpora a los testigos sino también a los agentes encubiertos y agentes reveladores.

Sugiere discutir directamente la indicación al artículo 226 P, haciendo hincapié en que la propuesta del Ejecutivo al artículo 226 N estaría contenida en esa disposición.

Sobre el punto, la diputada **señora Jiles** solicita que se discutan y voten las normas en el orden correspondiente, partiendo por la del artículo 226 N.

En este contexto, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) recoge la propuesta del Ejecutivo en orden a someter a votación, en primer lugar, la indicación al artículo 226 P, en el entendido que es más completa que la planteada por el Ejecutivo.

- Se deja pendiente la discusión del artículo 226 N para analizar primeramente el artículo 226 P, que sigue a continuación:

**Artículo 226 P**

**- Indicación de los diputados señores Raúl Leiva y Luis Sánchez, y señora Pamela Jiles, para modificar el artículo 226 P en el siguiente sentido:**

- Intercálase en el inciso primero entre la palabra “reveladores” y la conjunción “o” una coma “,” y, a continuación, la palabra “informantes”.

- Sustitúyese la frase “que se les otorgue la calidad de informantes” por la frase “protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N”.

- Sustitúyese en el inciso segundo la frase “el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección.”, por

una del siguiente tenor: “los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos**, víctimas** y peritos protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N, podrán declarar vía remota, si el fiscal así lo solicita, salvo que el tribunal lo deniegue por resolución fundada. En este caso, deberá coordinar con el Ministerio Público las medidas de protección que han de adoptarse en la declaración del compareciente.”.

- Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

“La comparecencia vía remota de las personas señaladas en el inciso anterior, deberá ser ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. El tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección. Del mismo modo, permitirá que todos los intervinientes designen un apoderado que presencie la declaración en la sede del tribunal al que deba concurrir el compareciente.”.

**- Indicación del diputado señor Raúl Leiva para modificar el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, del artículo 226 P en el siguiente sentido:**

- Elimínase la frase “testigos protegidos”.

- Sustitúyese la frase “de los informantes” por la frase “testigos y peritos protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N”.

**La indicación del señor Leiva al inciso tercero del artículo 226 P es retirada por su autor.**

En el debate, el **señor Castillo** (Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) subraya que la indicación al artículo 226 P no incorpora a las víctimas, parte del objetivo de protección de este proyecto de ley. Observa que cuando el artículo menciona la expresión “testigo” podría solucionarlo, pero, existe jurisprudencia -no poca- que en razón del artículo 12 del Código Procesal Penal distingue intervinientes testigos de víctimas.

Apunta a que la norma en discusión está creada en el contexto a las adecuaciones al crimen organizado, es decir, a delitos asociativos, donde hay un bien jurídico difuso, normalmente no vinculado con bienes jurídicos individuales, por lo tanto, que el legislador hubiera suprimido a la víctima del artículo 226 P era razonable cuando la investigación se trataba de delitos asociativos.

La propuesta al artículo 226 N tiene la ventaja que pone a la víctima dentro de los sujetos que podían ser protegidos. Propone como alternativa de solución regular esta materia en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales (COT), que ya regula la comparecencia telemática haciendo la vinculación entre ambas disposiciones.

Asimismo, promueve la idea de ampliar el ámbito de aplicación del Párrafo 3° Bis a otros delitos de crímenes u otros en particular.

Seguidamente, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) hace presente que el Código Procesal Penal tiene vigente, desde el 15 de junio del año 2023, el artículo 226 V, que establece la protección de las víctimas. En virtud de la disposición, el fiscal puede aplicar protección de víctimas y testigos, a todas las medidas contenidas en el párrafo. Entonces, aunque no lo señale expresamente la indicación, no es correcto lo que señala el Ministerio Público, porque -por expresa disposición de la ley vigente- al incorporar más medidas de protección en los artículos 226 P y siguientes, se van a poder aplicar esas mismas medidas de protección para las víctimas.

Respecto de la propuesta de llevar esto al artículo 107 del COT, señala las del artículo 107 son medidas generales y estas son especiales para los juicios. El artículo 226 V ya contempla la posibilidad de aplicar todas las medidas del párrafo, por lo que podrían aplicarse las que contemplaría el nuevo artículo 226 P.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) deja constancia que la Defensoría Penal Pública está de acuerdo con lo señalado. Para mayor claridad da lectura al artículo 226 V:

“Artículo 226 V.- Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá utilizar o solicitar, según sea el caso, la aplicación de las medidas previstas en este Párrafo, aun cuando la víctima no intervenga como testigo o informante.”.

A su vez, el **señor Castillo** (Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) no es evidente que esta norma permita la aplicación de las medidas de protección que se están incorporando en el artículo 226 P. Además, se mantiene vinculado únicamente a conductas de las asociaciones criminales y delictivas. Es decir, en el contexto de un homicidio, en otros crímenes donde no haya asociación delictiva o criminal, no va a existir un sistema de protección a las víctimas en juicio. Insiste resolver el punto en el artículo 107 COT.

Por su parte, la **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) sostiene que si el problema es que el artículo 226 P tendría solamente aplicación en crímenes organizados, ya estaría resuelto con la legislación vigente a través del artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales y del artículo 308 del Código Procesal Penal, este último que a su vez fue recientemente modificado también por la conocida como “Ley Antonia”, en la cual se amplió el ámbito de aplicación de la medida de protección -cuando existen motivos graves o calificados o para evitar toda consecuencia negativa en la víctima o testigo que va a declarar- autorizando al tribunal para que permita la comparecencia vía telemática de víctimas, testigos y también peritos en esos casos, para toda la gama de los delitos, no solamente para crímenes organizados.

Por eso, la indicación al artículo 226 P viene a reforzar para esos casos en particular, entendiendo que ya existen normas de aplicación general.

La diputada **señora Jiles** pregunta cuál sería la dificultad de modificar esta indicación o la del artículo 226 P para contemplar la seguridad de las víctimas, reforzando la legislación vigente.

El diputado **señor Sánchez** manifiesta que el artículo 226 A y siguientes se estructuran dentro del párrafo 3° bis referido a diligencias especiales de investigación aplicables a casos de crimen organizado. Estima que –recogiendo sugerencia del Ministerio Público- el ámbito de aplicación del párrafo debiera ser ampliado a la investigación de todos los delitos que están contemplados en el Código Penal con pena de crimen, por su especial gravedad.

Ejemplifica con el caso de una mujer vendedora ambulante que, por haber denunciado, grabado y subido a redes sociales a unos jóvenes -inmigrantes ilegales, al parecer- que se agarraban a cuchillazos en la calle, ahora la tienen amenazada a ella y a su familia y a su primo de tercer grado incluso. En la realidad actual, los delitos graves y violentos no se limitan al crimen organizado, la violencia en las calles está descontrolada y, por tanto, estas herramientas no pueden estar constreñidas solo a la fenomenología del crimen organizado.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) precisa que la discusión en este artículo trata única y exclusivamente respecto de las técnicas especiales de investigación en materia de crimen organizado, y busca entregar medidas de protección adicionales a los testigos, los informantes, agentes encubiertos, agentes reveladores y a los peritos. La protección de las víctimas se encuentra cubierta por el artículo 226 V.

Lo que plantea el diputado Sánchez, que es legítimo y válido, dice relación con ampliar técnicas especiales de investigación a todo tipo de delitos, que es una materia distinta, que no ha sido cuestión en este debate.

El **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) complementa lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en torno al artículo 107 bis del COT porque el Ministerio Público decía que esta protección no existía fuera del ámbito del crimen organizado. Al efecto, en materia de comparecencia telemática, la norma dice que el tribunal podrá decretar que -en el juicio oral- la víctima no comparezca y declare por vía remota: “1. Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal.”. Es decir, cuando hay un riesgo potencial para su integridad física.

A mayor abundamiento, el **señor Castillo** (Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) propone agregar en el 107 bis del COT la siguiente frase: “Se presumirá especialmente que se encuentra en tal situación la víctima o cualquiera de los testigos protegidos de conformidad al artículo 226 N del Código Procesal Penal o bien cuando existieran antecedentes relevantes de amenaza,

agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de estos, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos, u otras personas a quienes se hallen ligados por relaciones de afecto.”.

Enfatiza que la mejor solución está en el artículo 107 bis, más allá de la referencia al número uno, en incorporar una especial presunción cuando se trata de ciertas víctimas vinculadas con el crimen organizado o cuando se trata de víctimas que están amenazadas. Reitera que el artículo 226 V se aplicaría únicamente tratándose, de víctimas en el contexto de investigaciones de asociaciones criminales y delictivas. Es decir, si no hay asociación criminal o delictiva, no hay tal protección para la víctima. Agrega que el artículo 308 usa la expresión “testigos” y no “víctima”.

La diputada **señora Jiles** reitera la pregunta: ¿Cuál es el problema de agregar la palabra “víctimas” en la indicación que se va a votar? La razón que se argumenta es que ya estaría contemplado en la legislación; si fuera así, cuál es el problema para legislar adecuadamente y agregar “víctimas” en la indicación.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) precisa que, por técnica legislativa, no puede presentarse indicación sobre indicación, por lo que **incorpora en la modificación al inciso segundo, luego del término “testigo” la expresión “, víctimas”**, considerando que el Ejecutivo se ha allanado a ello.

Por último, el **señor Castillo** (Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) resalta que solo incorporar “víctimas” en el artículo 226 P no soluciona el problema.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) cierra el tema señalando que ya está resuelto.

**Sobre el inciso tercero nuevo que incorpora la indicación**, el Ejecutivo presenta nueva propuesta de texto, que es suscrita como indicación por el señor Leiva:

**- Indicación del señor Leiva** para incorporar un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

“El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. El tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección. Un funcionario designado por el tribunal donde deba declarar el testigo o perito deberá estar presente durante dicha declaración, para garantizar el desarrollo de esta en las condiciones que establece la ley.”.

**- Indicación de los diputados señor Gonzalo Winter y señora Maite Orsini**, para incorporar al artículo 226 P un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

"La comparecencia vía remota de las personas señaladas en el inciso anterior deberá ser ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. Este último tribunal deberá designar un funcionario que hará las veces de ministro de fe y que deberá presenciar íntegramente la diligencia junto al testigo que declara y reportar cualquier incidente al tribunal que ordenó la vía remota. Además, el ministro de fe deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección.".

El diputado **señor Benavente** cuestiona la eficacia de la protección de testigos, agentes reveladores, víctimas si el inciso tercero nuevo de la indicación de los diputados Leiva, Sánchez, y Jiles dispone que los intervinientes designen un apoderado que presencie la declaración en la sede del tribunal al que deba concurrir el compareciente.

Sobre la misma disposición (inciso tercero nuevo de la indicación de los diputados Leiva, Sánchez, y Jiles), el **señor Castillo** (Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) cuestiona que se esté regulando de manera más restrictiva, compleja y rígida (uso de los de los verbos "deberá" y "permitirá") en el contexto del crimen organizado en comparación con lo dispuesto en el artículo 107 bis del COT, que utiliza el verbo "podrá", lo que resulta paradójico.

El **señor Moreno** (asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública) sostiene que se está dejando de considerar la necesidad de que cuando se condene a alguien –aun cuando sea alguien vinculado a la criminalidad organizada, porque eso no le quita la calidad de persona, de sujeto de derecho y que tiene un debido proceso- tiene que existir la posibilidad de que la información que genera el Ministerio Público pueda ser objeto de control.

Si se están estableciendo medidas de protección para reservar la identidad y, además, la persona va a declarar telemáticamente en su casa, hay fallos de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que han reconocido que esto afecta el debido proceso, la tutela efectiva de derechos, porque hay casos donde se ha constatado que hay personas que reciben WhatsApp o que en su computador abren ventanas que les permiten obtener información, por lo tanto, existe un riesgo alto de que la calidad de la información que se genere en ese juicio sea una información de mala calidad. De hecho, puede estar totalmente preparada para ser más claro.

Agrega que en parte importante de la última sesión se discutió y hubo acuerdo en eliminar el representante de las partes y disponer, como en la nueva propuesta de texto del Ejecutivo (suscrita por el diputado señor Leiva), la posibilidad de que esto se haga en

un tribunal, porque garantiza que la declaración se presta en un lugar imparcial, donde puede estar presente un funcionario del tribunal que verifica esa declaración, y garantiza que quien declara lo hace de manera verbal, sin apoyos, sin ayudas, sin ser inducido, y esa información va a tener una calidad suficiente para eventualmente dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. No solo importa que los juicios se hagan, sino que los juicios tienen que tener una cierta calidad, una cierta lógica, porque se trata de determinar la culpabilidad o la inocencia de una persona.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) refrenda que el nuevo inciso tercero, suscrito por quien habla, cambia el modo imperativo por facultativo, y la parte final, que fue la que hizo referencia el diputado Benavente, se modifica por el funcionario designado por el tribunal, a vía consideración de lo planteado por la Defensoría Penal Pública.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) pide que quede en el registro que se está regulando un estatuto más restrictivo, complejo y rígido para declarar en el contexto del crimen organizado en comparación con lo dispuesto en el artículo 107 bis del COT.

Observa que la nueva propuesta dice: “Un funcionario designado por el tribunal donde deba declarar el testigo o perito deberá estar presente durante dicha declaración, para garantizar el desarrollo de esta en las condiciones que establece la ley”, pregunta si va a ir un funcionario a la casa del testigo o perito. En tal caso, los incentivos van a orientarse para obligar a la comparecencia al tribunal.

En este orden de ideas, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) hace presente que inciso nuevo propuesto comienza con: “El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.”. Aclara que no es desde su casa o la playa.

El diputado **señor Sánchez** cree que la forma en cómo está redactada la norma puede abrir a una interpretación que haga ese criterio aplicable tanto a la declaración desde el domicilio que se defina como para la declaración que se haga desde el tribunal.

En este contexto, el **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) aclara cómo funciona esta nueva regla del artículo 226 P. La regla general de comparecencia es que los testigos vayan a los juicios; tienen que ir. La regla excepcional es que el tribunal pueda autorizar la comparecencia vía remota.

En crimen organizado, la regla que se está aprobando ahora es de muchísima mayor protección, porque la regla general es comparecencia vía remota. La excepción es la obligación a comparecer bajo resolución fundada, y si comparece en un tribunal, lo que tiene que hacer es que haya un funcionario.

La regla de protección general permite no presentarse al juicio, pero la regla en crimen organizado, la regla general es comparecencia vía remota, y solamente si el

tribunal justifica de buena manera debe comparecer, no necesariamente al tribunal, sino a un tribunal distinto con competencia en materia criminal. Esa es la diferencia en la regla de protección.

A continuación, la diputada **señora Jiles** manifiesta que, desde el Habeas Corpus en adelante, los juicios se tienen que realizar en tribunales. Relata que el Fiscal Nacional de Colombia señaló que los juicios los hacían en las cárceles, media de la cual discrepa. No está de acuerdo con ninguna fórmula que signifique sacar de los tribunales la comparecencia de los testigos, pero sí que cuenten con las debidas protecciones.

Sometida a votación **la indicación de los diputados señores Leiva, con la adhesiSánchez, y señora Jiles al artículo 226 P, con la incorporación del término "víctimas" en la modificación al inciso segundo; con el nuevo inciso tercero suscrito por el señor Leiva, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Jorge Rathgeb (por la señora Flores); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Hugo Rey (por el señor Longton); Consuelo Veloso (por la señora Orsini); Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

En consecuencia, **el inciso tercero de la indicación de los diputados señores Leiva y Sánchez, y señora Jiles, y la indicación de los señores Winter y señora Orsini se dan por rechazadas reglamentariamente** por incompatibles con lo ya aprobado.

- Se deja constancia de que, en sesión posterior, la Comisión resolvió **dar por rechazada reglamentariamente la indicación del Ejecutivo al artículo 226 N,** en virtud de lo aprobado en el artículo 226 P.

**Artículo 226 Y**

**- Indicación del Ejecutivo, continuación:**

9) Incorpórase un artículo 226 Y, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 226 Y. Medidas de protección de jueces. En las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, y en todas las demás etapas del procedimiento, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal podrán, por resolución fundada, en casos graves y calificados por motivos de seguridad, hacer reserva de su identidad en las audiencias en que deban participar. Se podrán suprimir, además, sus nombres del acta respectiva.

Respecto del juez que hiciere reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en los artículos 374 literal a) del presente Código y 224 del Código Penal.

El defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 O.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que es una indicación del Ejecutivo que introduce medidas especiales de protección para los jueces. Destaca que esta indicación surge en una conversación con la Excma. Corte Suprema, a raíz de la preocupación que tienen los jueces porque su identidad se da a conocer en los procesos judiciales, y amenazas que han recibido. Dispone como medida de protección que puedan mantener reserva de su identidad, salvaguardando siempre que los intervinientes puedan conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.

Puesta en votación **la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 226 Y es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Jorge Rathgeb (por la señora Flores); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Hugo Rey (por el señor Longton); Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(11-0-0).**

**Artículo 226 Z**

**- Indicación del Ejecutivo, continuación:**

10) Incorpórase un artículo 226 Z, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 226 Z. Comparecencia a audiencias. En casos graves y calificados por motivos de seguridad, y por resolución fundada, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal podrá disponer la comparecencia del imputado por medios tecnológicos a las audiencias a que deba asistir, permitiendo, siempre y cada vez que así lo requiera, la comunicación directa y privada con su abogado.”.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica esta indicación del Ejecutivo también surge de la conversación que se sostuvo con la Excma. Corte Suprema y, en particular, tiene como objetivo hacerse cargo de una dificultad concreta respecto de juicios complejos, en materia de crimen organizado, cuando los intervinientes -principalmente los imputados- se encuentran en distintos lugares a donde se está celebrando el proceso.

La disposición permite esta comparecencia especial, sólo en aquellos casos de crimen organizado, por la cual los imputados pueden comparecer por medios tecnológicos a esta audiencia, y evita, en la práctica, los traslados que, sobre todo en casos complejos y por la geografía del país, constituyen un riesgo en sí mismo.

Explica que esto surge en razón de un caso concreto. Uno de los temas que se discutió con la Excma. Corte Suprema se relaciona con el caso del clan “Los Gallegos” en la ciudad de Arica, porque hay personas que están imputadas en distintos establecimientos penales a lo largo del país, y las normas vigentes no permitirían tener a

estas personas, por ejemplo, compareciendo telemáticamente en distintos lugares; habría que trasladarlas a un mismo a un mismo lugar o al mismo tribunal.

Entonces, sintetiza, esta medida excepcional, en el marco de los juicios que se siguen contra el crimen organizado, permitiría que estas personas pudieran comparecer telemáticamente en distintas regiones y celebrar el proceso, garantizando el debido proceso.

A continuación, el diputado **señor Sánchez** observa que la redacción es más amplia de lo explicado por el señor Subsecretario, pues, no se restringe a los casos en que el imputado estuviera detenido con medidas cautelares, por ejemplo, de prisión preventiva.

Entiende el caso de las regiones del Norte donde efectivamente los traslados pueden ser más complejos, pues, por la geografía, existen mayores riesgos de interceptación, de huida.

Le llama la atención también que –tal como se discutió respecto de la declaración telemática de testigos y víctimas- existe el riesgo de declaraciones "fabricadas" porque cuando se declara de forma remota el imputado podría tener abierto en la pantalla el texto e ir leyendo un discurso preparado por alguien más. Si el objetivo general es resguardar que las declaraciones que se produzcan tanto por parte del imputado como por parte de la víctima, testigos y todos los intervinientes, sean lo más ajustadas a la realidad y lo más naturales posibles, sin influencias indebidas por parte de asesores, se debiese tener cuidado en la forma en la cual se redacta esta norma.

Es un derecho constitucional de las personas imputadas tener comunicación con su abogado, pero dentro del marco de la declaración que se le tomase por medios remotos, el tratamiento que tenga un imputado debe ser, al menos, equivalente al que tiene la víctima o el testigo, en lo que respecta a la comunicación que tengan con su asesoría jurídica.

Seguidamente, la diputada **señora Jiles** manifiesta que esta norma, al igual que la señalada por el Fiscal Nacional de Colombia, contraviene el debido proceso. Habeas Corpus quiere decir "cuerpo presente" en el tribunal, tribunal que no puede estar en la cárcel. Es un derecho de los imputados, de las víctimas, de testigos presentarse ante un tribunal. Una norma como esta violenta los derechos humanos.

En ese orden de ideas, enfatiza la necesidad de que se tomen todos los resguardos (para garantizar la seguridad de los traslados); está Gendarmería de Chile, y existe un presupuesto para tomar las medidas de seguridad necesarias. No se puede legislar para solucionar un problema de capacidad de los establecimientos penitenciarios.

Desde una perspectiva semejante, la diputada **señorita Cariola** expresa comprender las dificultades prácticas sobre todo desde el punto de vista territorial, sin embargo, comparte la idea de que se produce una infracción al debido proceso. Una de las pocas garantías que tienen, en este caso, los imputados, es la posibilidad de no tener

elementos que interrumpan su proceso de declaración. La disposición busca resolver una circunstancia particular pero con una norma de aplicación general. Pide más antecedentes.

Por su parte, el diputado **señor Raúl Leiva** (Presidente de la Comisión) entiende cuál es el sentido de esta norma, que se circunscribe única y exclusivamente a casos de crimen organizado, donde los imputados tienen -tal vez prejuzgando- un alto nivel de peligrosidad, y una estructura transcomunal y regional. Analiza que, en la práctica, el imputado puede estar en un lugar distinto por razones de seguridad, por ejemplo, en la cárcel de alta seguridad de Santiago, siendo que el juicio se está desarrollando en el Tribunal Penal de Arica o de Puerto Montt, y su traslado implica recursos y un alto riesgo en materia de seguridad.

Llama su atención que la disposición tiene relación con la comparecencia del imputado; no ve de qué manera puede agraviar ese derecho el no estar presente, incluso podría declarar de mejor manera porque se le garantiza que esté con un abogado. Finalmente, pregunta cuántas veces se requiere la comparecencia personal del imputado considerando estos procesos son extensos.

En ese contexto, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que lamentablemente existe una criminalidad nueva en el país que tiene asolada, sobre todo, a la Región Metropolitana, al Norte y algunas de las capitales del sur.

En el caso del Tren de Aragua están siendo imputados por los delitos más graves que existen en nuestra legislación, asesinatos, extorsiones, tráfico de personas, secuestro de personas, entre otros. Esas personas son de alta peligrosidad y por las características que tiene nuestro sistema penitenciario se encuentran en módulos de alta y máxima peligrosidad en distintas cárceles del país.

Pone de relieve que lo ideal sería – como ocurre en el Centro de Justicia en Santiago- que los tribunales orales en lo penal pudieran comunicarse directamente con la cárcel de máxima seguridad que se encuentra aledaña y pasan solo por el túnel. Sin embargo, esto la excepción en el sistema penitenciario y de tribunales.

En el caso de Arica, desde el complejo penitenciario de Acha, tienen que ser trasladados al tribunal oral en lo penal de Arica, en una distancia de más de 30 kilómetros, en parte, por pleno desierto. Existen riesgos reales, y eso es solo en el caso de que estuvieran todos en Arica, pero cuando se habla de criminalidad organizada se encuentran en Arica, en Coquimbo, en los distintos penales que tienen las capacidades de albergar personas de alta y máxima peligrosidad.

Esta es una medida que se ha conversado con el Poder Judicial, en particular, con la Excma. Corte Suprema, responde a una necesidad práctica de los juicios contra la criminalidad organizada, y es excepcional porque se incorpora en el párrafo 3° bis sobre causas de crimen organizado. No tiene aplicación general.

Considera que no vulnera el debido proceso porque la persona va a comparecer de una manera telemática, es decir, no va a hacer un juicio en su ausencia; es una decisión que tiene que tomar el juez de manera fundada, a través de una resolución, y además siempre va a tener la posibilidad de comparecer con su defensa.

Respondiendo la pregunta que hacía el presidente, estos juicios pueden durar meses y, por ende, los riesgos de que estas personas sean rescatadas -cuando hablamos de criminalidad organizada- son reales, no son ficticios. Existe una preocupación real de cómo se van a desarrollar estos juicios.

El **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) hace presente que todos los instrumentos internacionales reconocen el derecho del imputado a estar presente en su propio juicio; es uno de los derechos básicos, junto con el debido proceso, desde la Carta Magna de 1215. Es un derecho fundamental estar presente cuando se va a condenar, cuando se exhibe la prueba en su contra o de la parte.

No es una mera formalidad porque si el defensor está en la sala y el imputado en la cárcel se van generando problemas prácticos que desfiguran el juicio oral.

Apunta que la regla general en el juicio oral tiene que ser la presencia de todas las partes y tienen que haber razones graves y calificadas, como dice la norma, para que haya excepciones. En la especie, efectivamente, se trata de un caso excepcional, para crimen organizado, pero hay una solución más sencilla y que no vulnera el derecho de defensa, que es hacer los juicios en la cárcel. Así se hicieron los juicios contra la ETA en España, contra la banda Baader-Meinhof en Alemania, contra la mafia en Italia. Lo lógico sería que si hay un riesgo para la seguridad pública, en casos excepcionales, el juicio se haga en la cárcel.

De hecho, solamente porque el Ejecutivo aludió al caso de Los Gallegos, el Tren de Aragua en el Norte, en el informe reservado emitido con fecha 7 de julio de 2023, Gendarmería de Chile señaló que era factible hacer la audiencia de preparación de juicio oral en la cárcel de Arica. No ve razones por las cuales esa no debe ser la regla.

Finalmente, hace hincapié en que para el efecto de dictar la sentencia, para un tribunal no es lo mismo condenar a una imagen en una pantalla de computador que condenar a una persona que está al frente de ellos y que pueden ver como actuó durante el juicio.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) precisa que la Defensoría omite que Gendarmería de Chile dice ese pronunciamiento -en un informe reservado- después de que se tuvo que trasladar a los 11 imputados que se encontraban en distintos establecimientos penales porque no hay una norma como la que se encuentra en discusión.

Si se tuviera una norma como esta, no se habría corrido el riesgo en el traslado por más de 2.000 kilómetros a la cárcel de Acha en Arica, cárcel que no tenía módulo de alta seguridad, y que hubo que establecer uno para cumplir con la norma. El sistema no

está preparado lo suficiente para casos de este tipo, hay módulo de alta seguridad en Arica, luego, en Antofagasta y en Coquimbo; si se tuviera esta situación en Calama, en Pozo Almonte, por ejemplo, habría problemas serios de seguridad.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** reitera su opinión expresada con anterioridad, particularmente, no observa que la norma se restrinja solo a los casos de quienes se encontraran en prisión preventiva, quedando más laxo que la legislación vigente.

Valora, de todas maneras, lo señalado por la Defensoría, en torno a que en casos especialmente graves se pudieran realizar los juicios dentro de las cárceles.

Continuando con el debate, el **señor Castillo** (Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) señala estar de acuerdo con el Subsecretario de Justicia, al menos, en el diagnóstico que plantea; lo ha señalado también el Fiscal Nacional en términos de la infraestructura que hay en algunas regiones del país, de la peligrosidad que supone la realización de estos juicios, de la complejidad que existe en el ámbito del traslado de los imputados, y los antecedentes que se ha tenido de planificaciones de eventuales rescates.

Concuerda con algunas adecuaciones que le parece ser relevantes, por ejemplo, aquella que se señala respecto de la necesidad de que fuese solamente respecto de aquellos que están en prisión preventiva y que evitaría que quedara un estatuto desigual entre las víctimas y los testigos y los propios imputados, si es que no fuese que estuviesen privados de libertad.

Recogiendo la inquietud, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) propone que la regla haga referencia al imputado privado de libertad.

**- Indicación de los diputados señores Raúl Leiva, Luis Sánchez, Jorge Rathgeb y Hugo Rey** para intercalar entre las palabras “imputado” y “por” la expresión “privado de libertad”.

En votación **la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 226 Z, con la indicación de los diputados señores Leiva, Sánchez, Rathgeb y Rey, es aprobada** por la mayoría de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Jorge Rathgeb (por la señora Flores); Marcos Ilabaca; Hugo Rey (por el señor Longton); Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Votan en contra los (la) diputados (a) señora Pamela Jiles y señor Gonzalo Winter. Se abstienen las diputadas señorita Karol Cariola, y señora Consuelo Veloso (por la señora Orsini). **(7-2-2).**

Fundamento del voto:

La diputada **señorita Cariola** argumenta que entiende las dificultades que se plantean, pero tiene dudas en torno a la contraposición de alguna u otra manera con el ejercicio de las garantías. Se abstiene.

La diputada **señora Jiles** señala que no respaldará una norma que atenta contra el debido proceso. Vota en contra.

La diputada **señora Veloso** estima que hay fundadas razones de seguridad pero cuesta tomar una postura al respecto considerando que se vulneran garantías del debido proceso. Afirma que en momentos tan complejos no se puede perder el horizonte. Se abstiene.

El diputado **señor Leonardo Soto** fundamenta que considerando que el crimen organizado es un fenómeno que en ocasiones puede poner en riesgo incluso el Estado de Derecho de los países, que es capaz de atentar contra jueces, es capaz de destruir totalmente el sistema y liberar a los cabecillas de estas bandas criminales, el Estado de Derecho también tiene que tomar medidas excepcionales para poder enfrentarlo. Esta medida va en esa misma línea y en la medida que el Gobierno lo ha propuesto, la va a aprobar.

El diputado **señor Winter** señala estar de acuerdo que el crimen organizado puede poner en jaque al Estado de Derecho. Sin embargo, el debido proceso es uno de los fundamentos del Estado de Derecho, quien es víctima de la arbitrariedad en el juicio del Estado, en la pena, es víctima de la arbitrariedad toda.

Entiende que se está ante una situación excepcional y los problemas de infraestructura, pero lo que no se puede hacer es, por motivos de falta de infraestructura, subvertir la argumentación respecto de los principios que rigen el debido proceso. Vota en contra.

## Sesión N° 160 de 9 de enero de 2024.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**Artículo segundo, continuación**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

El **señor Velásquez** (abogado secretario) hace presente que con motivo de la aprobación de las indicaciones en el artículo 226 P, hay que resolver una situación en relación con el artículo 226 N. Explica que durante el debate el señor subsecretario propuso discutir, en primer lugar, las indicaciones al artículo 226 P en el entendido que eran más completas que la indicación planteada por el Ejecutivo en el artículo 226 N.

Luego de la aprobación de las indicaciones en el artículo 226 P no se expresó que debería haberse declarado rechazada reglamentariamente la indicación del Ejecutivo al artículo 226 N para los efectos de mantener claridad de lo que queda pendiente.

De tal manera que solicita se permita a la Secretaría corregir el acta de la sesión pertinente, de manera que se pueda dejar constancia de que, conforme a lo expuesto por

el Ejecutivo, y que fue acogido en su oportunidad por la Comisión, **con motivo de la aprobación de las indicaciones en el artículo 226 P, en consecuencia, la indicación del Ejecutivo al artículo 226 N se da por rechazada reglamentariamente**.

–Así se acuerda.

**Numerales nuevos**

**Artículos 78 quáter y 78 quinquies**

**- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto, en el ordinal 1) para incorporar los siguientes artículos 78 quáter y 78 quinquies del Código Procesal Penal:**

“Artículo 78 quáter. Medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos. Tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, o bien cuando existan antecedentes graves de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de una víctima, testigo o perito, o de sus familias, el fiscal respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Participación de la víctima, testigo o perito a las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

Sin perjuicio de los deberes de registro, en los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica numérica asociada al caso.

Art. 78 quinquies: Medidas especiales de protección decretadas por Jueces de Garantía o Tribunales del Juicio Oral en lo penal. Los tribunales podrán decretar cualquier medida que estimen pertinente a efectos de proteger a los intervinientes en el proceso penal, las que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, considerando para ello las mismas situaciones señaladas en el artículo anterior.”.

**- Indicación del diputado señor Gonzalo Winter, en el ordinal 1) para incorporar un nuevo artículo 78 quáter del siguiente tenor:**

“Artículo 78 quáter. Medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos. Tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas

o criminales, el tribunal de juicio oral o el juez de garantía respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Participación de la víctima, testigo o perito a las audiencias por vía remota mediante videoconferencia, siempre que preste su declaración en una sala de un tribunal con competencia en lo penal y en presencia de algún funcionario del mismo.

b) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos durante todo el proceso penal, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Sin perjuicio de los deberes de registro, en los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica numérica asociada al caso.”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) hace presente que estos artículos habían quedado pendientes en su oportunidad por cuanto se trata de disposiciones relativas a medidas de protección en favor de víctimas, testigos y peritos.

Explicita que la indicación de los diputados señores Ilabaca, Leiva y Leonardo Soto, se refiere a dos hipótesis: una, tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales; dos, cuando existan antecedentes graves de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de una víctima, testigo o perito, o de sus familias.

Asimismo, informa que el fiscal respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las medidas de protección que señala: participación en las audiencias por vía remota; reserva de la identidad en las audiencias, y reserva de la identidad en los registros y documentos.

Por su parte, la indicación del diputado señor Winter también trata medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos, en la hipótesis de una investigación de delitos cometidos por asociaciones directivas o criminales. En este caso será el tribunal de juicio oral o el juez de garantía respectivo quien podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las medidas de protección.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) sostiene que esta fue una discusión extensa y ya se aprobaron normas en este sentido.

En consecuencia, **la indicación de los diputados señores Ilabaca, Leiva y Leonardo Soto que incorporan los artículos 78 quáter y 78 quinquies, y la indicación del diputado señor Gonzalo Winter, que incorpora un nuevo artículo 78 quáter se dan por rechazadas reglamentariamente** por incompatibles con lo ya aprobado.

- Se deja constancia de que la diputada señora Jiles ha informado a la Secretaría que adhiere a las indicaciones que siguen a continuación suscritas por los diputados señores Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva.

**Al artículo 149**

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva, y señora Jiles, al artículo 149 del Código Procesal** Penal, para intercalar en el inciso segundo entre el guarismo “436” y la expresión “y 440” el guarismo “438” antecedido de una coma.

Según se señala en la propia indicación su objetivo es agregar el delito de extorsión a los delitos en los que procede apelación verbal del artículo 149 inciso segundo del Código Procesal Penal.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) explica que la indicación incorpora en las hipótesis del artículo 149 la figura del artículo 438 que dice relación con el delito extorsión; agrega esta figura penal respecto a las limitaciones de la libertad para aquellos sujetos que se encuentran en prisión preventiva.

A continuación, el diputado **señor Longton** señala que la indicación tiene por objetivo incorporar el delito de extorsión a propósito de los recursos relacionados con la medida de prisión preventiva, y que tengan que estar ejecutoriados para efectos de dar curso a la revocación de la prisión preventiva o la mantención de la misma.

Cree prudente incorporar este delito en este catálogo por la intensidad que está ocurriendo en el país y por las distintas modalidades que son cada vez más violentas.

Seguidamente, la **señora Torres** (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) expresa que este delito se incorporó recientemente en la legislación a propósito de un proyecto de ley -que apoyaron fuertemente- que tenía que ver también con medidas especiales para Gendarmería de Chile, la Ley N° 21.555.

Las penas que están asignadas a este delito son las mismas que las del robo, y el robo está contemplado en el artículo 149 también. Por lo tanto, es consistente con la regulación de la apelación verbal.

Sometida a votación, **la indicación que modifica el artículo 149 del Código Procesal Penal es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión); Karol Cariola; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez (por la señora Orsini), y Leonardo Soto. **(6-0-0).**

**Al artículo 180**

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva, y señora Jiles, al artículo 180 del Código Procesal** Penal, para agregar en el inciso segundo después de la frase: “Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley”, la siguiente frase: “entre los que no constituyen excepción el carácter personal y sensible de los datos de acuerdo con la Ley 19.628”.

Según se señala en la propia indicación su objetivo es que la ley de protección de datos personales no dificulte la investigación y de que se entregue la información de forma expedita.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) manifiesta que esta norma está siendo discutida en la Ley de Datos Personales, que se encuentra en Comisión Mixta en el Senado.

Puesta en votación, **la indicación que modifica el artículo 180 del Código Procesal Penal es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión); Karol Cariola; Raúl Leiva; Catalina Pérez (por la señora Orsini); Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(0-6-0).**

**Al artículo 222**

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva, y señora Jiles, al artículo 222 del Código Procesal** Penal, para reemplazar en el inciso primero luego de la frase “o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen,” la conjunción “y” por “o”.

Según se señala en la propia indicación su objetivo es agregar la posibilidad de interceptar a víctimas o testigos en ciertos delitos de modo genérico.

A continuación, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) señala que tienen algunos problemas con esta indicación. Hay distintas hipótesis en las cuales procede la interceptación telefónica del artículo 222 del Código Procesal Penal. Una de ellas, es que existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión de un delito, hipótesis que no se modifica. Otra hipótesis se refiere a que una persona prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley asigna una pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible. O sea, el Ministerio Público cree que la persona va a cometer un delito que tiene pena de crimen, por eso, el estándar que pone el Código Procesal Penal es tan alto, porque se refiere a hechos que todavía no han ocurrido.

El problema de poner los requisitos como disyuntivos, usar la conjunción “o”, es que bastaría con que el hecho que el fiscal cree que se va a cometer tenga pena de crimen. Es decir, al fiscal le bastaría sostener que cree que la persona va a cometer un delito con pena de crimen; luego, el juez cuando tenga que decidir si accede o no la interceptación telefónica, no tiene estándar para decidir. Entonces, enfatiza en que se debiera mantener el estándar y, por lo tanto, mantener la conjunción “y”.

Desde otra perspectiva, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) expresa que la norma es relevante sobre todo en el contexto del aumento del crimen organizado, particularmente, en la disputa por el control territorial entre las bandas.

Cuando hay una balacera, como en el caso de la llamada “tiktoker”, a pesar de que el Ministerio Público pueda identificar que la víctima o sus familiares, que probablemente no van a colaborar con la investigación penal, pueden eventualmente estar pensando en reaccionar e ir a cobrar venganza, los tribunales niegan la medida intrusiva de interceptación telefónica dado que los familiares no son considerados autores sino que son todavía víctimas directas o indirectas.

Añade que una virtud de esta norma es que además - discrepa con la Defensoría respetuosamente- se mantienen los estándares, se trata de crímenes, y se trata de asociaciones delictivas, asociaciones criminales. La única diferencia es que, además, sea necesario para la investigación de esos delitos, en el sentido de que pueda ser interceptada una persona que no tenga la condición de sospechoso.

Detrás de esto está la idea de que las bandas cuando disparan, no colaboran con la investigación, no se adhieren con la investigación, sino que, al revés, lo que hacen es buscar venganza entre ellos. Y en ese buscar venganza, disparan y matan personas inocentes. Se persigue la posibilidad de que se pueda interceptar teléfonos de personas que no tienen la condición de imputado, pero que puede entregar información útil respecto de la investigación del delito original.

Seguidamente, el **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) manifiesta que la regulación del artículo 222 dice relación con la afectación de la intimidad. Luego, los requisitos para afectar la intimidad deben analizarse desde un punto de vista de afectación de derechos fundamentales. Es decir, para que legítimamente el Estado afecte derechos fundamentales de los ciudadanos, tienen que cumplirse determinados requisitos que no son requisitos determinados por la ley, sino que son requisitos que provienen de teoría constitucional. La necesidad de afectación, la falta de otro medio alternativo para conseguir el objetivo por la afectación, y la gravedad del hecho que se busca evitar por la afectación.

Lo que hizo el legislador en el Código Procesal Penal fue tomar la doctrina constitucional sobre afectación de derechos fundamentales y establecer ambos criterios. Es decir, gravedad y necesidad. Si se elimina la conjunción “y”, se aleja de la doctrina constitucional sobre afectación de derechos y garantías fundamentales. La conjunción “y” no es porque haya sido una regla de estilo, sino que era tributaria a la doctrina constitucional chilena.

Más allá de eso, la ley 21.577, sobre crimen organizado modificó el artículo 222, siendo tributario a las técnicas de investigación de crimen organizado, en junio del año 2023. La propuesta rebaja el estándar, y se estaría revisando un artículo que lleva siete meses desde su última modificación.

Por su arte, el diputado **señor Leiva** pone de relieve que la dinámica criminal avanza a pasos agigantados. Respecto a la interceptación telefónica, apunta que hay que tener presente la (falta de) disposición de los operadores telefónicos para entregar la información, la interceptación o la triangulación, pues, se comete el delito, se sabe quién

disparó, pero la interceptación o la triangulación llega 48 horas después, cuando la persona ya está fuera del país.

Lo que busca la Fiscalía, a través de esta rebaja de estándar, es ampliar la capacidad investigativa, siempre bajo control y tutela jurisdiccional. La propuesta busca abrir un abanico para precaver las circunstancias y situaciones prácticas que el propio Ministerio plantea. Está de acuerdo con respetar todas las garantías individuales, pero en el estado en que el país se encuentra, ser capaces de entregar nuevas herramientas a las instituciones, con control jurisdiccional, va en la línea correcta.

En votación, **la indicación que modifica el artículo 222 del Código Procesal Penal es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Miguel Ángel Calisto; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola; Catalina Pérez (por la señora Orsini), y Gonzalo Winter. Se abstienen los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión) y Leonardo Soto. **(4-3-2).**

Fundamento del voto:

El diputado señor **Leonardo Soto** expresa compartir los argumentos sobre la necesidad de disponer herramientas especiales para enfrentar la nueva criminalidad, pero le preocupa de que la norma -que limita los derechos ciudadanos y la libertad de las personas- es aplicable a todos los delitos que tienen asignada una pena de crimen, que son más de 300, y algunos de bastante menor entidad. Estaría por mantener la propuesta respecto de los delitos más altos de crimen organizado. Se abstiene.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) argumenta que ampliar el criterio en orden a la participación en delitos que asignan penas de crimen o que la investigación de tales delitos lo haga imprescindible, cree que es excesivo para el marco de delitos que tienen asignados penas de crimen. Se abstiene.

**Al artículo 225 bis**

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva, y señora Jiles, al artículo 225 bis del Código Procesal Penal**, para agregar en el inciso primero después de la frase “A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales” la siguiente frase: “, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares”.

Según se señala en la propia indicación su objetivo es la posibilidad de acceder a los equipos informáticos con contraseñas, código de seguridad o acceso.

En el debate el **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) observa que se intenta incorporar una especie de ejemplificación de la autorización que ya se da para acceder a medios tecnológicos e informáticos, evitando, de alguna manera, una imprecisión o solicitudes de no actuar en

conformidad con la ley. Cree que la indicación da más luz a la aplicación de la norma, por lo tanto, no tiene objeción respecto de ella.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) señala que es una norma que se aplica únicamente al ámbito de la asociación delictiva y criminal. A pesar de su aprobación en la Ley N° 21.577, por razones presupuestarias, es de compleja aplicación.

Lo que más le importa recalcar es que cuando se habla de asociación delictiva o criminal, el estándar que los tribunales exigen es la presencia de tres personas o más que, en un tiempo determinado, se dedican a cometer simple delito y crímenes. En ninguno de los casos que se hace mención, por ejemplo, en el caso de La Victoria, cuando la investigación está partiendo, a pesar de que hay cinco individuos que están disparando contra un conjunto indeterminado de personas, eso no es suficiente para fundamentar una imputación por asociación criminal. Por lo tanto, eso es un problema.

Sometida a votación, **la indicación que modifica el artículo 225 bis del Código Procesal Penal es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Raúl Leiva; Andrés Longton; Catalina Pérez (por la señora Orsini); Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

**Al Párrafo 3° bis, artículo 226 A**

**- Indicación de los diputados Andrés Longton, Jorge Alessandri, Raúl Leiva y Luis Sánchez para modificar el párrafo 3° bis y el artículo 226 A** para que las técnicas especiales sean aplicables también a crímenes.

- Párrafo 3° bis, para agregar después de “criminalidad organizada” la frase: “y crímenes”.

- **Indicación del diputado Longton** al artículo segundo, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

XX) Sustitúyase el punto final del Párrafo 3° Bis del Título I del Libro Segundo, por lo siguiente: “y para el esclarecimiento de hechos a que la ley asigne pena de crimen.”.

El diputado **señor Alessandri** sostiene que cada vez que viene el Fiscal Nacional habla de estos grupos organizados, del crimen organizado, hace el símil, de que es parecido a un holding que tiene varias actividades. El mismo grupo delictual se dedica a la prostitución, a la droga, a la importación de autos robados.

Por lo tanto, estas diligencias especiales de investigación, por ejemplo, los agentes encubiertos, debieran servir para trabajar muchas de las actividades ilícitas, porque el grupo narco ya no es solo narco; el grupo que se dedica a la extorsión no es solo extorsión. Se mueven, se adaptan a los países, ven las debilidades. Si ven una

debilidad en aduana, en migraciones, en Gendarmería, entran ahí. Por eso, estas indicaciones tratan de que estas diligencias especiales, tales como, los agentes encubiertos sirvan para muchos tipos de crímenes.

A continuación, la **señorita Draper** (abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) señala que el párrafo 3° bis del Código Procesal Penal se introdujo recientemente por la Ley N° 21.577 con el objeto de establecer un catálogo de técnicas especiales de investigación para desbaratar asociaciones delictivas y asociaciones criminales, es decir, bandas que cometen simples delitos, bandas que cometen crímenes.

Se necesitan técnicas especiales porque se trata de bandas que están organizadas y, por lo tanto, es distinta a las técnicas que se utilizan para un individuo que comete delitos o crímenes que a una banda que está organizada y se necesita, entonces, mayor especialización.

En el párrafo 3° bis están los artículos 226 A hasta 226 Z, que fue el último artículo que se aprobó en la materia. Estas normas se pueden dividir en dos. Primero, técnicas especiales de investigación y, segundo, normas de protección que ya se han discutido latamente en esta comisión. Entre las técnicas especiales de investigación están los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y entregas vigiladas.

Estas técnicas ya existen en la Ley N° 20.000 para investigar delitos de tráfico de drogas aun cuando no sean asociaciones delictivas o criminales las que los cometan, y ya se hacen aplicables por el artículo 226 X para delitos sancionados en la Ley de Conductas Terroristas.

Pregunta ¿Por qué para la Ley N°20.000, terrorismo y asociaciones delictivas o criminales? Porque la naturaleza de esa delincuencia requiere estas técnicas especiales. Asimismo, las normas de protección se basan en que es aplicable para este tipo de criminalidad.

Afirma que ampliar el párrafo 3° bis a todos los crímenes haría que toda la discusión que se ha tenido a propósito de los artículos 226 B, 226 J, 226 P, 226 Y, y 226 Z ya no tuviera aplicación para crimen organizado, que fue bajo el presupuesto en que se discutió esta norma, y si se ampliara a todos los crímenes, observa que existen más de 300 crímenes en el Código Penal. O sea, es una categoría bastante amplia.

Por esa razón cree que cambiar ahora el ámbito de aplicación sería un tanto incongruente con la discusión que se ha mantenido y sugiere que no se apruebe.

Seguidamente, el **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) hace hincapié en que, a diferencia de la droga, estas técnicas acá no sirven para desbaratar.

En el contexto de la droga, basta con que se pille a un sujeto que está portando droga para que pueda haber un agente encubierto, un agente revelador, y con eso desbaratar a la banda.

En el caso de los homicidios, de los secuestros, de las extorsiones, se puede detener a uno de los integrantes del secuestro, pero si no se cumple con los requisitos de la tipicidad de la asociación criminal o delictiva, no se puede aplicar.

Reflexiona qué sentido tiene que en la ley de droga se pilla al transportista, y se puede usar una técnica especial de investigación; pero, si se pilla a un secuestrador, no se puede utilizar una técnica especial de investigación porque no hay tres o más sujetos que se dedican de manera permanente o temporal en el tiempo a cometer crímenes.

Estima que podría ser un exceso extender el párrafo a los 300 crímenes, pero la Comisión podría extenderlo a los mismos delitos de la cooperación eficaz.

El problema radica en la forma en que está redactada la asociación delictiva y criminal, y como se interpreta, porque supone que yo tengo que conocer la organización para poder hacer un agente encubierto, y eso no tiene sentido en lógica de persecución penal. Se quiere usar la técnica de investigación para llegar a la organización criminal. En materia de drogas y armas se puede hacer, pero en un secuestro y una extorsión, no.

A su vez, el **señor Moreno** (abogado de la Defensoría Penal Pública) argumenta que se debe mantener una cierta consistencia. Se lleva un número importante de sesiones en las que se ha discutido las reglas especiales de investigación para el crimen organizado. Estas reglas, como son para crimen organizado, son excepcionales, pues rebajan los estándares naturales de un proceso penal, y la afectación de garantías individuales, entregando muchas de las decisiones a una facultad unilateral del Ministerio Público. No se ha dicho que quien califica provisionalmente un hecho es el Ministerio Público, y es no tiene control judicial.

Lo que se está diciendo es que basta que el Ministerio Público determine que a su juicio, hipotéticamente, esto obedece a un determinado delito, ahora un delito con pena de crimen, y entonces se abre el abanico de poder usar todas estas técnicas.

Esta comisión, pensando en una situación de crimen organizado, ha sacado la ponderación judicial, el estándar judicial y la autorización judicial. Eso, que pareciera afectar el régimen natural de garantías en un debido proceso, que se estaba discutiendo en un contexto excepcional como era el de crimen organizado, resulta que se quiere trasladar a la criminalidad ordinaria.

Hay reglas especiales en la ley antiterrorista, en la ley N° 20.577, en la ley de droga. Ahora resulta que este, que era un régimen excepcional, se busca transformar en el régimen general.

Lo que importa es cómo está investigando el Ministerio Público y cuán eficiente está siendo porque ha dicho reiteradamente que la única forma que tiene de investigar es rebajando las garantías individuales.

Explica que cuando un juez se pronuncia en el contexto de un juicio sobre la credibilidad de cualquier fuente de información, por ejemplo, la declaración de un perito, de una víctima, del propio acusado, está reconocido en la doctrina universalmente que es un juicio doble de credibilidad. En primer lugar, sobre la fuente de la información y en segundo lugar, sobre la información que esa fuente provee.

Las reglas que se han definido eliminan un espacio de control pues no hay control sobre quien declara. Ello significa que quien declara puede tener las motivaciones más espurias, desleales, o los intereses más corruptos.

Le parece que el fondo del debate es la legitimidad de las decisiones ¿Es correcto avanzar en mejorar las facultades del Ministerio Público en hacerlo más eficiente? Sin duda que sí, pero no hay que olvidar que se va dictar una sentencia condenatoria que tiene que tener un grado de legitimidad social y de validez respecto a la información que se está utilizando, porque si no se incrementa el error judicial, se deteriora la calidad de la información con la cual el juez resuelve.

El diputado **señor Sánchez** manifiesta que los argumentos de la Defensoría se enmarcan en la lógica garantista de la justicia penal, de la que ha sido, junto con su bancada, bastante crítico.

Se ve en las calles una criminalidad descontrolada, una inseguridad tremenda. La solución pasa por reformas al Código Penal, al Código Procesal Penal, y por otorgar a la Fiscalía las facultades necesarias para poder investigar, especialmente, los delitos más complejos, los delitos más graves que ocurren dentro del país.

Apoya la idea de establecer en la legislación la posibilidad de que estas facultades especiales que tiene la Fiscalía para la Investigación de crimen organizado puedan extenderse también a todo tipo de crímenes, que son los delitos más graves. Este es un tema que se viene gestando desde hace años y que lamentablemente la institucionalidad no ha sido capaz de dar respuesta.

Cree que no es la solución definitiva, pero lleva en la dirección correcta, en torno a que la institucionalidad penal tenga las herramientas necesarias para poder hacer una investigación completa, y si se quiere poner en duda, dentro del marco del juicio, la legitimidad de la prueba obtenida o la forma como se obtuvo, se deben establecer mecanismos para ello.

Insta a no entrampar la posibilidad de que distintas técnicas investigativas puedan ser aprovechadas no solo dentro de un marco tan estrecho como es el de las asociaciones criminales.

El diputado **señor Leiva** expresa que el procedimiento penal es característicamente acusatorio y adversarial y la tensión que eventualmente pueda existir entre Defensoría y Ministerio Público es normal, pero aquí se está en sede legislativa. Plantea que calificar la forma y eficiencia de otra institución en esta instancia le parece impropio.

Comprende el rol de la Defensoría Penal Pública en torno a velar por el respeto a las garantías individuales. Sin embargo, estamos ante la presencia de un fenómeno delictual absoluta y totalmente nuevo. Antes se podía categorizar o catalogar el tipo de delito que se cometía. Hoy día las organizaciones delictuales compartimentan su información y llegar a establecer que una persona forma parte de una asociación delictiva o criminal es mucho más complejo.

En su opinión, no se pueden mantener las mismas herramientas para delitos antiguos frente a una forma delictual, violencia ejercida y crimen organizado para la cual la institucionalidad no está preparada. Por eso se requieren medidas extraordinarias, y las que se plantean justamente en técnicas especiales e investigativas van en esa línea.

Apoya la idea de ampliar las facultades a este tipo de figuras delictivas que muchas veces están aisladas, sobre todo en los secuestros.

Desde otra perspectiva, el diputado **Leonardo Soto** apunta que esta idea tiene, por supuesto, buenas intenciones, pero es desmedida. Es una tesis maximalista, aplicar estas técnicas especiales de investigación – y medidas de protección también- para todos los delitos que tienen pena de crimen en materia documental, en materia societaria, falsificaciones, yo creo que esto está desmedido.

Está garantizado que estas normas se aplican a los crímenes más relevantes, donde hay una nueva criminalidad y se necesitan herramientas especiales. En el delito de secuestro, secuestradores individuales no hay, supone una cierta organización, y precalifica el Ministerio Público la carpeta investigativa como secuestro o asociación criminal para secuestrar, para poder tener todo esto, y lo hacen siempre. Entonces, no hay un obstáculo real que resolver, y lo hacen todos los días.

Estas normas fueron aprobadas hace 7 meses, hay que evaluarlas, ver la evidencia, escuchar a los jueces, escuchar al Ministerio Público y la Defensoría, para ver cómo funcionan. Extenderlas a todos los crímenes incluso a aquellos que no tienen naturaleza violenta es maximalismo. En esto hay que tener prudencia, porque se está jugando con los derechos y las libertades individuales de personas que pueden ser inocentes.

El diputado **señor Longton** distingue que hay un control ex post, es decir, el tribunal va a verificar si es que era una organización delictiva o no, para haber utilizado técnicas especiales de investigación. Si no se pudo comprobar que era una organización delictiva, el tribunal declara que la prueba obtenida por alguna de estas técnicas no sería admisible.

Frente al crimen organizado o bandas de narcotraficantes tan violentas como las que han ingresado en el país, y que están procediendo a través de verdaderas células armadas y ramificadas, le parece del todo prudente avanzar en la ampliación. Se está hablando de penas de crimen, que son penas altas. Ocupar técnicas especiales de investigación son mayores herramientas que va a tener Fiscalía para eventualmente desbaratar un delito asociado al crimen, o bien una banda de crimen organizado.

Por lo tanto, para resguardar que eventualmente aquella prueba sea admitida, independientemente de que no sea una organización delictiva, le parece del todo coherente, considerando la violencia que ha ingresado al país a propósito y relacionado con este tipo de delitos, sicariatos, secuestro extorsivo. Actualmente, hay muchos imputados desconocidos, y eso tiene que ver principalmente con las herramientas que hoy día no cuenta la Fiscalía en materia investigativa.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) estima que es necesario ampliar todas las diligencias especiales e investigativas que tiene el Ministerio Público, pero hacerlo a todos los crímenes es excesivo. Se podría generar una indicación más acotada, cree que va a existir concordancia o una mayoría para aprobar un catálogo acotado respecto a los crímenes que podrían ser incorporados en este capítulo.

La señorita Draper (abogada de la División jurídica) hace presente que el artículo 9 del Código Procesal Penal establece que toda diligencia que infrinja alguna garantía fundamental, o incluso la perturbare, requiere autorización judicial. Esa es la regla general. El párrafo 3° bis relaja esa norma, o sea, el control judicial ya no va a ser tan excesivo porque así se requiere para este tipo de criminalidad. Entonces, si es que esta comisión es de la opinión de ampliar el párrafo 3° bis a otros crímenes, habría que ir revisando desde el 226 A al 226 Z para ver cuál es el control judicial que se aplicaría en ese caso.

Solamente para dar un ejemplo, en la sesión pasada se aprobó una norma que permite a los imputados comparecer vía telemática a los juicios bajo el presupuesto que, como son parte de una banda criminal, juntarlos a todos en un tribunal podría generar algún perjuicio para el mismo proceso. Entonces, esa norma, por ejemplo, no tendría tanto sentido para un crimen en particular.

El diputado **señor Leiva**, como uno de los mocionantes, propone evaluar una nueva propuesta y discutirla en la próxima sesión.

La diputada **señora Jiles** pide que se someta a votación. Indica que hay los votos para rechazar esta propuesta, que cataloga como “aberración”.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) pone de manifiesto que existiría la intención por parte de la Comisión de ampliar el párrafo a ciertos y determinados crímenes en forma acotada. Para ello, la propuesta es suspender la discusión.

El diputado **señor Sánchez** estima que este es un tema importante, que hay que resolver de alguna manera, para lo cual hay que tener mayoría. Si es que para eso hay que buscar una redacción distinta, está dispuesto a retirar las indicaciones con el fin de que reingresar una nueva redacción que le pueda parecer también a otros miembros de esta Comisión, que están de acuerdo con la idea general.

**Ambas indicaciones (que modifican el párrafo 3° bis) son retiradas por sus autores** en el entendido que se presentará una propuesta alternativa. Del mismo modo, y bajo el mismo criterio, son retiradas por sus autores las indicaciones a los artículos 226 A, 226 B y 226 F, del mismo tenor.

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva**, para agregar en el inciso primero del artículo 226 A luego de la frase: "serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal" la frase "y a hechos que puedan constituir un delito al que la ley le asigne pena de crimen".

**La indicación es retirada por sus autores.**

- **Indicación del diputado Longton** al artículo segundo, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

XX) Modificase el artículo 226 A del siguiente modo:

1. Agregase en el inciso primero del artículo 226 A, entre la coma (,) y la preposición "de", lo siguiente: "así como a hechos que puedan constituir un delito al que la ley le asigne pena de crimen, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 226 B y 226 F.".
2. Suprímase la frase "de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes".

**La indicación es retirada por su autor.**

**Al artículo 226 B**

**- Indicación del diputado señor Longton**, al artículo segundo, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

XX) Modificase el artículo 226 B del siguiente modo: En el inciso primero:

a) Suprímase la conjunción "y".

b) Sustitúyase el punto final, por lo siguiente: "o para lograr el esclarecimiento de hechos que puedan constituir un delito al que la ley le asigne pena de crimen".

**La indicación es retirada por su autor.**

**Al artículo 226 F**

- **Indicación del diputado señor Longton**, al artículo segundo, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

XX) Agregase en el inciso primero del artículo 226 F, entre la última coma (,) y la conjunción “o”, lo siguiente: “para el esclarecimiento de hechos que puedan constituir un delito al que la ley le asigne pena de crimen”.

**La indicación es retirada por su autor.**

**Al artículo 329**

**- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para sustituir el inciso final del art. 329 por el siguiente**:**

“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento, inhabilidad o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, o si este no es habido, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de su misma institución. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283”.

**El señor Araya** (abogado de la División Jurídica) señala que la indicación amplía las posibilidades de incorporar la prueba pericial vía lectura en un juicio. La regla general de todo juicio, especialmente penal, considerando el corte adversarial, es el control de la evidencia por parte de las contrapartes, tanto el Ministerio Público como la Defensa.

Cuestiona ampliarlo a una hipótesis de una indeterminación que es compleja, qué significa que no sea habido ¿basta con que tenga dos notificaciones fallidas? ¿Esto puede ser controlado por el perito? Si se entrega un domicilio falso al Ministerio Público o un domicilio equivocado al tribunal, o si hay error en el tipeo de la notificación al perito.

Lo cierto es que incorporar esa regla así de laxa hace que una regla excepcionalísima, como la inhabilidad o el fallecimiento, que no son cuestiones que dependan de la voluntad del perito, como en el caso de no ser habido, permitan que la incorporación de evidencia en el juicio se salte las reglas naturales de evidencia.

En el caso de testigos y peritos es importante, porque lo que ingresa en el juicio es la declaración del perito conforme a su ciencia o arte. Pero eso permite, además, controlar al perito a través de su idoneidad. Cree que no habría razón suficiente para incorporarlos de esa manera.

**La indicación es retirada por sus autores.**

## Sesión N° 161 de 9 de enero de 2024.

**VOTACIÓN PARTICULAR**

**Artículo segundo, continuación**

*Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*

**Numerales nuevos**

**Al artículo 468 bis**

**- Indicación de los diputados Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva, y señora Jiles** para agregar una frase al inciso segundo del artículo 468 bis del CPP del siguiente tenor:

Luego de la frase: “Si los bienes decomisados son dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco” agregar la siguiente frase: “Este dinero integrará un fondo especial de prevención y persecución del crimen organizado, dichos recursos podrán ser destinados a las unidades del Ministerio Público que cumplan funciones de análisis, investigación o persecución del crimen organizado, así como también a las unidades de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, de Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y Gendarmería de Chile que tengan como objeto la persecución de asociaciones delictivas o criminales”.

Incorporar un nuevo inciso 3° al mismo artículo:

“Un Reglamento dictado por el Ministerio del Interior regulará quién administrará dicho fondo, los porcentajes de distribución y la rendición de cuentas. Sin perjuicio de la fórmula de distribución que determine el Reglamento, el tribunal a solicitud del Ministerio Público podrá fijar la distribución de estos en la audiencia respectiva al momento de discutirse el comiso”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) hace presente que el artículo 468 bis ya ha sido despachado por la Comisión por lo que para analizar y votar la indicación se requiere la reapertura del debate.

Al efecto, explica que la Comisión aprobó el numeral 19 del artículo segundo del proyecto de ley aprobado por el Senado, que sustituye el inciso segundo del artículo 468 bis por el siguiente: “Tratándose de comiso de ganancias, en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.”.

**- Se deja constancia que no hay unanimidad para reabrir debate de la norma aprobada.**

**Al artículo 469**

- **Indicación de los diputados Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva, y señora Jiles,** para agregar un inciso final al artículo 469 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“En los casos de los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, señalados en el inciso anterior a los organismos policiales que correspondan, a solicitud del Ministerio Público.”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) explica que el artículo 469 trata el destino de las especies decomisadas. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Siguiendo la norma, expone que si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.

Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.

Finalmente, en los casos de los artículos 367 quáter, incisos primero y segundo, 367 quinquies y 367 septies del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.

Explicita que la indicación persigue incorporar un inciso final relativo a que en los casos de los artículos 292, asociación delictiva; 293, asociación criminal, y 294, que dice: Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades (…) todos del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, señalados en el inciso anterior a los organismos policiales que correspondan, a solicitud del Ministerio Público.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) puntualiza que se pretende, en casos de asociación delictiva o asociación criminal, que los instrumentos tecnológicos decomisados vayan a los organismos policiales, a solicitud del Ministerio Público. Puede haber ciertos instrumentos altamente especializados que eventualmente puedan colaborar a las policías en la investigación, en la persecución del crimen.

A continuación, el **señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) informa que si bien existe regulación sobre decomiso de bienes entregados a determinadas instituciones, como en el inciso anterior, a propósito del Servicio Nacional de Menores por delitos de prostitución o explotación sexual o al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda) en materia de drogas, ve con preocupación si se permite el comiso en crimen organizado destinado a las policías.

Esta situación puede constituir un incentivo complejo al sobre decomiso de bienes, considerando que, la última modificación al régimen de comiso, permite el comiso sin condena. Es decir, sería posible decomisar algo sin que exista condena, y aquello trasladarlo a las policías. A diferencia del régimen general, donde debe haber una condena, en este caso se podría incentivar cierta actividad tendiente a la obtención de bienes, sin necesariamente estar orientada a una actividad investigativa u orientada a la obtención de una condena.

El ejemplo ha ocurrido en legislaciones similares. En México, donde existía una regla similar, hubo exceso de uso, los agentes policiales terminaban utilizando los autos del crimen organizado. Ve con algo de riesgo aquello si no existe alguna norma que permita tener cierto control.

Seguidamente, el diputado **señor Longton** señala no estar de acuerdo con la opinión del Ejecutivo, porque se parte de la base de un prejuicio, de un sesgo. Es decir, si se aprueba la norma es probable que las policías van a hacer comisos con mayor frecuencia y con mayor intensidad para quedarse con estos bienes.

Enfatiza que las policías cumplen sus funciones, de acuerdo a la ley y de buena fe. Si incurren en ese tipo de actuaciones, eso está penado por la ley. Esta es una herramienta útil para combatir el crimen organizado, el narcotráfico, para fortalecer a las policías con instrumentos que hoy día no tienen.

Por su parte, la diputada **señora Jiles** disiente de la idea de que sean decomisos sin control, pues está el Ministerio Público de por medio. Le parece de toda lógica la indicación y la va a votar afirmativamente.

En el mismo orden de ideas, la diputada **señora Flores** lamenta que el Ejecutivo parta desde la presunción de la mala fe. Esperaría que cuando se dan discursos de combate al delito, especialmente, aquellos graves de alta connotación, exista una confianza legítima, a lo menos, entre las distintas instituciones que colaboran para hacerle frente.

Añade que, desde el punto de vista de la señal que se le pueda dar a la ciudadanía, cómo no va a ser importante que la gente vea que aquellas cosas que hayan sido utilizadas para cometer delitos mañana sirven para combatirlo. Anuncia su voto a favor.

A su vez, el diputado **señor Leonardo Soto** manifiesta que se debe legislar con evidencia y tomar en cuenta la experiencia comparada, particularmente, la de México, que tiene problemas más severos con el crimen organizado y el narcotráfico.

Sobre los bienes decomisados, apunta que son bienes bastante mínimos, computadores, instrumentos tecnológicos, PC y aparatos de imagen o sonido. Le preocupa la falta de regulación de los mismos, por ejemplo, si se inventarían, reparan, rematan, y en qué condiciones. Finalmente, resalta una diferencia en la redacción de los organismos destinatarios entre la norma vigente y la proposición. En síntesis, presenta

algunos defectos, tanto operativos como técnicos, que parecen no aconsejables avanzar en esta innovación.

En este contexto, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) da su opinión. No comparte que el Ejecutivo tienda un manto de dudas sobre el eventual uso que le dé una institución como Carabineros de Chile. Tampoco comparte la comparación con México por los niveles de corrupción, y destaca que el comiso sin condena permitirá decomisar fondos respecto de una persona que falleció.

Por último, precisa que la norma se refiere a computadores o temas tecnológicos, radios, computadores, software, que se puedan entregar a las policías.

Sometida a votación **la indicación que agrega un inciso final al artículo 469 del Código Procesal Penal es aprobada** por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Pamela Jiles, y Andrés Longton. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Catalina Pérez (por la señora Orsini); Leonardo Soto, y Lorena Fries (por el señor Winter). **(6-5-0).**

Fundamento del voto:

El diputado **señor Alessandri** hace suya la queja respecto de que el Ejecutivo señale que existe a posibilidad -un prejuicio- de que Carabineros de Chile – pueda dar mal uso a estos bienes decomisados porque el Ejecutivo es el jefe de los Carabineros.

Cuando se refiere a los elementos tecnológicos, piensa en un teléfono satelital, drones, radio rastreador. La indicación es un incentivo para inventariar estos elementos y llevarlo a esa unidad especializada. Vota a favor.

El diputado **señor Ilabaca** estima que es una norma secundaria respecto de otras que se han analizado. Tiene una duda respecto a los bienes decomisados, de acuerdo a cómo está redactada la norma se refiere a computadores, reproductores de imágenes o sonidos, y otros similares a estos. Como son normas que, en definitiva, van a significar una especie de expropiación, deben ser interpretadas en sentido estricto. Ninguno de los bienes mencionados va a poder ser decomisado. Vota en contra.

La diputada señora Jiles dice que no concuerda con las opiniones que se han entregado precedentemente respecto de que el Ejecutivo no tendría el derecho de emitir su opinión y efectuar prevenciones al momento de legislar. La prevención no es contra una institución sino contra el actuar eventual de determinados agentes pertenecientes a esa policía. Vota a favor.

El diputado **señor Leonardo Soto** ratifica el criterio que ha dicho la diputada Jiles en torno a representarse todas las situaciones al momento de legislar. Tratándose de los bienes que decomisan las policías al narcotráfico, al crimen organizado, se han producido en el extranjero y acá en Chile también, numerosas desapariciones. Esas son evidencias, son datos concretos. Vota en contra.

Siguiendo la misma línea argumental, la diputada **señora Fries** señala que el Ejecutivo, sobre todo en este tipo de delitos, debe ponerse en todas las hipótesis.

Finalmente, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) argumenta que parte de la base que los funcionarios públicos en general hacen bien su trabajo. La norma en discusión apunta a que los recursos decomisados provenientes del crimen organizado se vayan a las policías por los riesgos de obsolescencia que tienen los equipos computacionales. Vota a favor.

**Al artículo 226 A**

**- Indicación del diputado señor Andrés Longton, al artículo segundo, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:**

XX) Para incorporar, en el inciso primero del artículo 226 A, entre la palabra “criminal” y la coma (,) que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) contextualiza que, en la sesión anterior, se retiraron las indicaciones que proponían modificar el párrafo 3° bis, y los artículos 226 A, 226 B y 226 F, cuyo objetivo era ampliar el ámbito de aplicación de las diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada, al esclarecimiento de hechos a que la ley asigne pena de crimen.

Para mayor claridad, da lectura al inciso primero del artículo 226 A. Ámbito de aplicación. Las técnicas especiales de investigación previstas en este Párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

La diputada **señora Jiles** pregunta si este tema no está resuelto. Para reabrir debate se requiere la unanimidad de la Comisión.

Sobre el punto, el **señor Velásquez** (abogado secretario) aclara que, respecto a todas estas indicaciones no hubo una votación, lo que hubiera cerrado la posibilidad de volver sobre ellas; fueron retiradas.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) recapitula que cuando se dio esta discusión, las indicaciones fueron retiradas con el objeto de mejorar su redacción. Técnicamente, esas indicaciones no fueron votadas ni sancionadas. Si se hubieran votado correspondería reabrir el debate.

En una nueva intervención, la diputada **señora Jiles** hace hincapié en que se ha votado una norma posterior, por lo que para volver atrás la tramitación se requiere la unanimidad.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) reseña la estructura del proyecto de ley: el artículo primero trata las modificaciones al Código Penal; el artículo segundo trata las modificaciones al Código Procesal Penal, ambos con una multiplicidad de numerales, algunos provenientes de lo aprobado por el Senado y otros fruto de indicaciones que se han ido incorporando en la tramitación legislativa en esta Comisión.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 278 del Reglamento, despachado un artículo (artículo segundo) – en este caso, el Presidente no ha declarado cerrada la votación hasta este momento- solo podrá reabrirse debate respecto de él en conformidad con el artículo 266, estudio de otra disposición o idea del proyecto.

El artículo segundo del proyecto de ley introduce un conjunto de modificaciones, divididas en numerales, al Código Procesal Penal, pero es un artículo, aunque tenga una estructura física distinta a los artículos que habitualmente se conocen.

El **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) manifiesta que, técnicamente, lo que plantea el señor secretario tiene toda la razón. Efectivamente, el artículo segundo del proyecto de ley tiene una multiplicidad de numerales. Mientras no se cierre todavía se pueden presentar indicaciones. Si ya se hubiera votado el artículo, se requeriría reabrir el debate o declarar la nueva propuesta incompatible con lo ya aprobado.

Como esta materia ya se discutió en la sesión anterior de manera lata -hace expresa mención a lo que plantea la Defensoría respecto a los testigos protegidos- se presentaron estas indicaciones y se van a votar.

El diputado **señor Leonardo Soto** apunta que la idea matriz de este proyecto de ley tiene relación con temas bien específicos, todos relacionados con la reincidencia, fortalecer la persecución penal de los reincidentes y las materias conexas. Hoy día se está hablando de un conjunto de mejoras completas del sistema procesal penal sin ningún trabajo previo, sin haber escuchado a la academia, de la nada. Bajo esa lógica, se podría revisar todo el Código Procesal Penal.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) sostiene que múltiples normas que se han aprobado no dicen relación con reincidencia.

Sobre el fondo de la indicación, recuerda que en la sesión anterior se discutió ampliar estas normas a todo tipo de crímenes. En esa oportunidad, varios diputados plantearon que hay más de 300 crímenes en el Código Penal.

El problema radica, a juicio del Ministerio Público, en que cuando se pedía alguna técnica especial de investigación y se llevaba a juicio, lo que había que acreditar era la existencia de una asociación delictiva o criminal, es decir, tres o más personas organizadas.

La diputada **señora Jiles** sostiene que esta indicación y las siguientes serían inadmisibles por incompatibles con lo ya aprobado.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) desestima la inadmisibilidad planteada, por tanto, somete a votación la declaración de admisibilidad respecto de las tres indicaciones del diputado señor Longton.

Puesta en votación **la admisibilidad de las indicaciones presentadas por el diputado señor Longton es ratificada** por la mayoría de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola; Pamela Jiles; Catalina Pérez (por la señora Orsini), y Lorena Fries (por el señor Winter). **(7-4-0).**

El diputado **señor Longton** señala que la indicación original incluía todos los crímenes en el ámbito de aplicación del párrafo 3° bis, eso suscitó una controversia que no tuvo el apoyo necesario en la comisión, por lo tanto, la nueva indicación se refiere a los hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas, las organizaciones delictivas. Es decir, se circunscribe a la misma tipología en que estaba establecida en el Código Procesal Penal que tiene que ver con organizaciones delictivas.

Es importante que se pueda “presumir fundadamente” porque se utilizan técnicas especiales de investigación y si, posteriormente, se descubre que no era una organización delictiva, en una revisión ex post del tribunal, se puede objetar desde el punto de vista de cómo se ha llevado a cabo la investigación, se puede producir un problema con la prueba y puede ser perjudicial para el objetivo que se quiere lograr respecto a la condena de quien comete delitos graves.

A continuación, el **señor Araya** (abogado de la División Jurídica) señala que habiendo revisado la indicación -que conoció ahora- lo que resulta de la aplicación de este criterio no resuelve el problema del análisis ex post, si el fiscal se equivocó o no al ocupar la técnica de investigación que no estaba frente a una organización criminal, eso hay que tenerlo claro. La indicación establece un criterio sobre el cual el fiscal debiese decidir, si esa es la intención, lo que hace en realidad la norma propuesta es ponerle una carga al fiscal de fundamentación al momento de decidir utilizar un mecanismo especial de investigación de los artículos 226 y siguientes, por lo tanto, le va a dar un criterio más o menos objetivable al juez de garantía para excluir la pena. Si eso es así, está de acuerdo con la norma.

Seguidamente, el **señor Irarrázaval** (abogado de la Defensoría Penal Pública) agradece que se haya escuchado las objeciones planteadas y que esta indicación restrinja bastante la aplicación de estas técnicas especiales y de la anonimidad de los testigos, sin perjuicio de eso quiere hacer presente las consecuencias prácticas que tendría esta indicación en tribunales.

Bajo la ley vigente se podría entender que el fiscal tiene que formalizar por asociación delictiva o criminal para que los testigos en el juicio oral sigan siendo anónimos, con identidad reservada; bajo la nueva indicación, podría ser que el fiscal no formalizara por asociación delictiva o criminal sino que por un delito base, por ejemplo, un

delito de tráfico de armas, y que quedara esa presunción fundada de participación en una asociación delictiva pero que no le tenga que dar cuenta a eso al tribunal, la reserva de la identidad de los testigos igual se mantendría porque la anonimidad de los testigos bajo el 226 es decisión del fiscal, no interviene el tribunal.

Pone ejemplos de cómo funciona esto en la práctica para tenerlo presente, porque no hay ninguna forma de saber quién es el testigo, lo mismo va a pasar con los peritos, entonces su pregunta es ¿Cómo se ejerce la defensa frente a una imputación si no se sabe quién es el perito o quién es el testigo? Esta norma se presta para abuso.

No se está discutiendo una cuestión de garantía abstracta, si la defensa no conoce la identidad de los testigos o peritos de cargo no es una restricción al debido proceso, es la anulación del debido proceso. En síntesis, cualquier extensión de esta norma -aunque sea menor que la propuesta original- debiese ser rechazada porque trae consigo un problema claro de constitucionalidad.

Como institución pública, en el combate efectivo del crimen organizado, estas reglas son para lograr llegar al responsable, pero si se alteran las reglas, se puede terminar aplicando la mano dura contra ciudadanos inocentes.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) manifiesta no compartir lo señalado por la Defensoría; sí, en cambio, en parte, lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el sentido de que le parece evidente que la norma se refiere a las técnicas especiales de investigación y, luego, en el ámbito de la protección de los testigos lo relevante es la acusación respecto de los delitos de asociación delictiva y criminal.

Comparativamente, en la ley de droga es el fiscal adjunto el que establece la procedencia –al pillar a una sola persona, por ejemplo, al conductor- de una entrega vigilada; la decreta solo el fiscal adjunto sin siquiera preguntarle al fiscal regional.

En cambio, la ley de crimen organizado obliga a que sea el fiscal regional, por lo tanto, hay un nivel de control superior, y ahora, además, se le va a poner una condición agravada de justificación que tiene que ver con una presunción fundada para aquellos casos - para el Ministerio Público es extremadamente importante- en que se divisa la conformación de una asociación criminal o una asociación delictiva; el fiscal no la tiene completamente conformada, pero cree que usando esas técnicas especiales de investigación, se puede llegar a la organización criminal.

En este caso el fiscal regional va a tener que establecer presunciones fundadas - comparte que va a obligar a fundamentar mejor por qué se tomó tal decisión en un estado incipiente, por ejemplo, porque había antecedentes, porque no se tenía la identidad pero se sabía que era una banda dedicada a la extorsión. Por lo tanto, al momento de la exclusión de la exclusión de prueba, se va a fundamentar que había presunciones fundadas. Siempre va a existir la posibilidad que algún juez considere que no las había.

El legislador le está dando una buena señal al juez de que tiene que haber una presunción fundada, y esa va a tener que estar motivada y fundamentada por el fiscal regional; lo que va a permitir que, a pesar de que no esté completamente conformada la asociación criminal, se puedan usar las técnicas de investigación. Le parece una buena indicación.

En el caso de la protección de testigos, el problema se generaba si uno aumentaba los delitos tan genéricamente “a crímenes” como a cualquier otro. Le parece que la actual propuesta acta el debate a las técnicas especiales de investigación.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala que siempre existirá una oportunidad para discutir y excluir una prueba.

En votación **la indicación del diputado Longton al artículo 226 A es aprobada** por la mayoría de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Karol Cariola; Pamela Jiles; Catalina Pérez (por la señora Orsini), y Lorena Fries (por el señor Winter). **(7-4-0).**

**- Indicación del diputado señor Andrés Longton, al artículo segundo, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:**

XX) Para incorporar, en el inciso primero del artículo 226 B, entre la palabra “criminal” y la coma (,) que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) hace presente que la disposición ya ha sido despachada por la Comisión por lo que para analizarla y votarla se requiere la reapertura del debate.

**No hay unanimidad para reabrir debate.**

**- Indicación del diputado señor Andrés Longton, al artículo segundo, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:**

XX) Para incorporar, en el inciso primero del artículo 226 F, entre la palabra “criminal” y la coma (,) que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) señala que tiene el mismo sentido de la ya aprobada referido al ámbito de aplicación del fiscal regional

Sometida a votación **la indicación del diputado Longton al artículo 226 F es aprobada** por la mayoría de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Votan en contra las diputadas

señorita Karol Cariola y señora Lorena Fries (por el señor Winter). Se abstiene la diputada señora Catalina Pérez (por la señora Orsini). **(7-2-1).**

**ARTÍCULO TERCERO**

*ARTÍCULO TERCERO.- Deróganse el artículo 4° de la ley N° 18.314, el artículo 22 de la ley N° 20.000, el artículo 9° de la ley N° 21.459 y el artículo 64 de la ley N° 21.595.*

El **señor Velásquez** (abogado secretario) hace presente que el artículo tercero del proyecto de ley aprobado por el Senado deroga disposiciones de distintos cuerpos normativos: ley N° 18.314, sobre conductas terroristas; ley N° 20.000, que sanciona el trafico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; ley N° 21.459 sobre delitos informáticos, y la ley N° 21.595, de delitos económicos, porque tratan sobre cooperación eficaz en consideración a que esta institución queda regulada en el Código Procesal Penal.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) informa que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública están de acuerdo con esta norma.

Puesto en votación **el artículo tercero del proyecto de ley es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Lorena Fries (por el señor Winter). **(8-0-0).**

**ARTÍCULOS NUEVOS**

El **señor Velásquez** (abogado secretario) hace presente que la Secretaría hará adecuación de los artículos nuevos que se discutan.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone que se trabaje con base en las indicaciones ya propuestas y se adopte el acuerdo de que no haya nuevas indicaciones a menos que sean adecuatorias o de consenso respecto de las indicaciones ya presentadas. – *Así se acuerda por la unanimidad de los presentes.*

**El señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) señala que al momento de solicitarle al Ejecutivo que se trabajara con el resto de los asesores en las reglas de cooperación eficaz, se levantó el punto de que iba a ser necesario realizar normas de carácter adecuatorio; estas son las que ya vienen en el proyecto y más adelante viene la derogación de la cooperación eficaz en la ley de armas. Existe, además, una regulación en la ley N° 18.216, sobre penas sustitutivas, que también hay que adecuar; es un tema que no puede dejarse pasar, porque si no quedaría la legislación de una manera incoherente, sin poder aplicarse.

Explica que en la estructura original de la ley N° 18.216, a medida que se fue incorporando la institucionalidad de la cooperación eficaz, se puso una regla de excepción

sobre la regla de excepción del inciso primero del artículo primero. Es decir, todos aquellos delitos que están excluidos de pena sustitutiva, se abre la posibilidad a la pena sustitutiva en la medida que se haya reconocido cooperación eficaz.

En la ley de drogas estaba propiamente tal, pero para el resto de las cooperaciones eficaces modernas estaban en incisos haciendo referencia a la ley en particular. Por eso el artículo primero de la 18.216 es extenso porque se le han efectuado muchas modificaciones.

Lo que hace la regulación que propone el Ejecutivo es incorporar crimen organizado, porque ya está excluido para pena sustitutiva en el artículo primero, y generar una regla única sobre cooperación eficaz, siendo consistente con la regulación general ya aprobada por la Comisión. Es decir, existiendo cooperación es posible -si es que se cumplen los requisitos- conceder pena sustitutiva en estos casos.

Al final lo que hace la regulación es simplemente eliminar la referencia a las leyes especiales y artículos que se acaban de derogar, y generar la regla que ya existe manteniendo la posibilidad de cumplir bajo un régimen sustitutivo, entendiendo que esa fue una de las razones para mantener la cooperación eficaz, como un aliciente a la cooperación, a la investigación, pues ahí también había una especie de premio a quien delataba al resto de los intervinientes en la organización, o evitaba el tráfico o la colocación de la bomba, como en las distintas legislaciones que existen.

Proporciona propuesta de redacción, con cambios marcados y comentarios:

**Artículo 1°.-** La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

a) Remisión condicional.
b) Reclusión parcial.
c) Libertad vigilada.
d) Libertad vigilada intensiva.
e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto Y quinto; 142, 150 A, 150 B, 293, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, o de

~~Asimismo, tampoco procederá respecto de los~~ funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena,~~ a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley Nº 20.000.~~

~~De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.~~

Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798~~, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.~~

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley ~~y no encontrándose en el caso del inciso anterior~~, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.
No regirán las prohibiciones dispuestas en los incisos anteriores respecto de quienes se les hubiere reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz, cuando esta fuere procedente de conformidad a la ley.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.

**Artículo 34.-** Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley Nº 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal, a menos que se les hubiere reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz, cuando esta fuere procedente de conformidad a la ley.

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

Comentarios.

Considerando las normas aprobadas para cooperación eficaz, en que se ha decidido una regulación de carácter general que comprende todas las cooperaciones eficaces que se encontraban dispersas en la regulación penal especia, se hace necesario cambiar las referencias de estas en la Ley 18.216, pues esta tenía una redacción casuística que resulta incompatible con lo aprobado en este proyecto.

Es por esta razón, que se proponen las siguientes modificaciones: en el inciso primero se incorpora crimen organizado y se elimina el inciso quinto; se funden el inciso segundo y tercero como regla de estilo; en el inciso cuarto se elimina la referencia al artículo 22 de la ley 20.000 (ley de drogas); en el inciso sexto actual se elimina la referencia a la cooperación eficaz de la ley de armas; se elimina frase que dice relación con el efecto de la cooperación eficaz en el Inciso séptimo; se incorpora nuevo inciso que recoge el efecto general de la cooperación eficaz; y se incorpora una frase final al artículo 34 como efecto de la cooperación.

En crimen organizado, se incorpora el delito en el catálogo general eliminando de esta forma la referencia en un párrafo aparte de la norma, dejando clara la improcedencia de penas sustitutivas en este caso utilizando la misma técnica de exclusión de carácter general del artículo 1° de la Ley 18.216.

Se eliminan las referencias particulares a la ley 17.798 (Ley de control de Armas) y a la ley 20.000, pues dichos incisos reconducen a la norma especial de aquellas leyes, norma que es derogada por la aprobación de la regulación general de la cooperación eficaz.

Luego se incorpora el efecto general del reconocimiento de la cooperación eficaz en cuanto a la procedencia de penas sustitutivas, que solo viene a recoger la regulación particular de cada delito donde es procedente la cooperación eficaz.

Por último y concordante con la anterior se incorpora el efecto permisivo respecto de la expulsión, siendo concordante con la norma de excepción para penas sustitutivas.

Todas las modificaciones solo vienen a dar coherencia a lo ya aprobado en materia de cooperación haciéndolo compatible con lo actualmente vigente en esta materia.

Seguidamente, **el señor Araya** (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que la regla de exclusión dispone: “No procederá a la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos (…)” . En esta enumeración están los delitos más graves, y se incorpora el artículo 293, que son asociaciones criminales.

Luego, se efectúa una corrección de redacción al inciso cuarto porque decía: “Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de Fuerzas Armadas (…)”, en circunstancias de que se refiere a los delitos cometidos en contra de los funcionarios. Es decir, se busca evitar una interpretación textual o literal que entendiera que no es procedente respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del deber, porque los incisos anteriores tratan una exclusión de aplicación.

Lo que sigue es generar precisamente la coordinación entre las otras leyes para que sea procedente la pena sustitutiva sólo si es reconocida la cooperación eficaz.

Se eliminan las reiteraciones, entre ellas, el artículo 33; el artículo 293, que es la sanción a las asociaciones criminales que estaban en un inciso aparte, se pone al comienzo.

Luego viene la ley de armas, eso se elimina porque ya está contenido en los incisos anteriores.

Se mantienen las prohibiciones en los casos de los robos.

Más adelante, es la regla general que está en rojo: No regirán las prohibiciones dispuestas en los incisos anteriores respecto de quienes se les hubiera reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz, cuando esta fuere procedente de conformidad a la ley.

Explicita que la conformidad a la ley son todas las reglas que aprobó esta Comisión, es decir, debe haber un acuerdo con el Ministerio Público, debe ser presentado al momento de la acusación, tiene que ser corroborado por el tribunal y si y sólo si se dan esos requisitos sería posible obtener las penas sustitutivas.

Ese era el efecto que ya contenían las cooperaciones eficaces en la ley 18.216. Lo que se hace es que en vez de que estén cinco incisos distintos, se deja una regla genérica sobre cooperación eficaz.

Finalmente, sobre el artículo 34, dice que porque como abre las penas sustitutivas había que incorporar aquella posibilidad en la pena de expulsión cuando ésta fuera procedente.

El **señor Castillo** (Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público) pregunta por qué en el inciso segundo se incluye el artículo 293, la asociación criminal, y no la asociación delictiva. Entiende el motivo que debe estar detrás de eso, pero solamente quiere manifestarlo a la Comisión porque, en general, el legislador no hizo distinciones entre la asociación delictiva y la asociación criminal.

Ante la pregunta ¿Cuál sería la razón del Ejecutivo para no incorporar la asociación delictiva? El **señor Araya** (abogado de la División Jurídica) responde que la razón es de texto. No se incorporó porque no estaba en el texto original. El párrafo original es el siguiente (se encuentra tachado en la propuesta, inciso sexto): De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación. Por la misma razón, como el legislador no incorporó el resto de las asociaciones, solo la asociación criminal, es que se mantuvo la misma idea que antes se encontraba.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) sintetiza que lo que está haciendo el Ejecutivo en esta propuesta es adecuar la institución de cooperación eficaz a la ley N° 18.216. Por técnica legislativa, no corresponde reemplazar el artículo 1° de dicha ley sino -para la historia fidedigna de la ley- ir haciendo las correcciones a cada inciso.

El diputado **señor Sánchez** pide más tiempo para su análisis y votarla en una próxima sesión.

El diputado **señor Longton** observa que como está redactada la ley, puede ser perjudicial para Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile porque se estaría excluyendo a aquellos funcionarios que están de franco, que están de

civil ya que si lo unes al inciso tercero y cuarto, sería solamente “en cumplimiento del deber”. Y lo que buscaba la norma no era precisamente aquello.

Es verdad que hay un problema respecto del “Asimismo, tampoco procederá respecto a los funcionarios de las Fuerzas Armadas (…)” porque lo que está diciendo directamente es que a los funcionarios que hubieran cometido delito en cumplimiento del deber no se les podrá aplicar una pena sustitutiva. Eso fue un error y hay que corregirlo.

**La discusión queda pendiente.**

## Sesión N° 162 de 10 de enero de 2024.

### VOTACIÓN EN PARTICULAR (continuación)

### ARTÍCULO NUEVO

En diputado **señor Raúl Leiva** (Presidente de la Comisión), dando inicio al orden del día, señala que en la sesión del día de ayer quedó pendiente la formulación de una indicación por parte del Ejecutivo, que entiende también se hizo de consuno o con la anuencia de la Defensoría Penal y también del Ministerio Público, en orden a la modificación de la Ley N° 18.216.

Sugiere que, luego del análisis, deberían hacer la transformación de la propuesta en una indicación, que es la que está presentándose ahora por el suscrito, en el siguiente sentido:

- **Indicación del diputado señor Leiva:**

Para agregar un artículo nuevo, en el siguiente tenor:

*“Artículo nuevo: Modifícase el artículo 1° de la ley N° 18.216, que “establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, en el siguiente sentido:*

*a) En el inciso segundo:*

*i.- Para agregar entre la expresión “150 B,”, y el guarismo “361” la expresión “293,”.*

*ii.- Para agregar a continuación de la expresión “Gendarmería de Chile” una coma (,) seguida de lo siguiente: “o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización”*

*b) En el inciso tercero, para suprimirlo.*

*c) En el inciso cuarto, que ha pasado a ser el tercero, para suprimir la expresión “a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N°20.000”.*

*d) En el actual inciso quinto, para suprimirlo.*

*e) En el inciso sexto, que ha pasado a ser el cuarto, para suprimir la expresión “salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal”.*

*f) En el inciso séptimo, que ha pasado a ser el quinto, para suprimir la expresión “y no encontrándose en el caso del inciso anterior”.*

*g) Para agregar un nuevo inciso séptimo, del siguiente tenor: "No regirán las prohibiciones dispuestas en los incisos anteriores respecto de quienes se les hubiere reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz, cuando esta fuere procedente de conformidad con la ley."*

Por el Ejecutivo, la **señora Florencia Draper**, Asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, indicó que efectivamente esta indicación tiene por objeto adecuar la ley N° 18.216 al Estatuto de Cooperación Eficaz, que aprobó esta comisión en sesiones anteriores.

Muy brevemente y, para resumir, en el artículo primero de esta ley se establece un catálogo de delitos respecto de los cuales no proceden las penas sustitutivas, independiente de los requisitos generales de cada pena en particular.

Dentro de este catálogo de delitos está, por ejemplo, la asociación criminal, están los delitos o crímenes de la ley de control de armas, y también se establecen otras prohibiciones, como, por ejemplo, la segunda condena por delitos contemplados en la ley N° 20.000. Respecto a esa condena, tampoco se puede sustituir.

Sin embargo, como una herramienta de incentivo para la cooperación eficaz, el legislador ha establecido que, en estas condenas, cuando al condenado se le haya reconocido esta circunstancia atenuante, sí podrá sustituir la pena si cumple con los requisitos particulares de la pena alternativa que busca alcanzar.

En ese sentido, como las referencias en el artículo primero se hacen a normas que se derogaron ayer, que dice relación con el artículo 22 de la ley N° 20.000, el artículo 17 C de la ley N° 17.798, el Ejecutivo presenta una propuesta de indicación para eliminar esas referencias e incorporar únicamente un solo inciso que diga que, cuando se ha reconocido la circunstancia de la cooperación eficaz, entonces las prohibiciones que establece en el artículo primero no regirán y se podrá sustituir la pena si es que se cumple con los requisitos particulares de cada pena.

El diputado **señor Leiva (Presidente)** pregunta a los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría si están de acuerdo con la indicación, los que asienten con la cabeza.

**Sometida a votación** la indicación de los diputados señores Leiva, Calisto y de la diputada señorita Cariola, es aprobada por la unanimidad. Votaron a favor los(as) señores(as) diputados(as) Raúl Leiva (Presidente), Marcos Ilabaca, Hugo Rey, Karol Cariola y Gonzalo Winter* **(5-0-0).**

**Se deja constancia que el voto del diputado señor Winter fue sumado con posteridad al término de la votación, por unanimidad de los miembros de la comisión.*

***Rectificación en Diario Oficial.***

"Con fecha 13 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial la rectificación que se transcribe a continuación:

En la edición del Diario Oficial N° 43.522, de 10 de abril de 2023, se publicó la Ley Núm. 21.560 que "Modifica textos legales que indica para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile", Sección I, CVE 2298447. En la página 1, en el texto publicado del artículo 1, se constató una discordancia entre el texto remitido y el texto publicado, consistente en la inserción de un punto y aparte entre dos oraciones, debiendo ser un punto y seguido. El error se salva a continuación de la siguiente manera:

“Artículo 1 .- Agréganse en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”.”.

**Es por ello que de conformidad con el artículo15 del Reglamento, se procedió a efectuar las adecuaciones correspondientes en el texto del proyecto, habida consideración que la votación de las modificaciones al referido artículo 1° se votaron y aprobaron en sesión de 10 de enero de 2024.**

**ARTÍCULO NUEVO**

- **Indicación del diputado señor Sánchez:**

*Para agregar un nuevo artículo 3 bis al proyecto de ley:*
*“Artículo 3 bis: Modifíquese en el inciso tercero del artículo segundo de la ley N° 19.640, que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:*
*Para sustituir por un punto (.) la expresión “con excepción de la comparecencia a las audiencias de juicio oral.”*

El diputado **señor Leiva** (Presidente), en uso de sus facultades reglamentarias y constitucionales, declara la indicación inadmisible, por apartarse de la idea matriz del proyecto.

Se deja constancia que ningún diputado reclamó la declaración de inadmisibilidad.

- **Por tanto, la indicación del diputado Sánchez a la Ley n° 19.640, es declarada inadmisible.**

**ARTÍCULO NUEVO**

- **Indicación del diputado señor Sánchez:**
Para agregar un nuevo artículo 3 ter al proyecto de ley, en el siguiente sentido:

*“Artículo 3 ter: introdúcese las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:*

*Uno) En el inciso tercero del artículo 3:*
*Reemplácese la expresión “dos tercios” por la expresión “tres cuartos”.*

*Dos) En el artículo 2:*
*Agréguese el siguiente numeral 4, en los términos siguientes:*

*“Haber delinquido por primera vez o no haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Para estos efectos, no se considerarán los cuasidelitos”.*

*Tres) Agréguese el siguiente numeral 5, en los términos siguientes:*

*“Haber mostrado signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios delictuales, efectuando una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, así como una petición expresa de perdón a las víctimas del delito, en medio y forma que resguarde tanto la integridad de las víctimas como del condenado”.*

El diputado **señor Leiva** (Presidente), en uso de sus facultades, declara la indicación inadmisible, por apartarse a la idea matriz del proyecto.

Se deja constancia que ningún diputado hace reclamo de la inadmisibilidad

- **Por tanto, la indicación del diputado Sánchez que modifica el Decreto ley N° 321, es declarada inadmisible.**

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación de la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton:**

*Para introducir un artículo cuarto nuevo, del siguiente tenor:*
*“ARTÍCULO CUARTO: Suprímase, en el literal d) del inciso primero del artículo 33 de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la frase: “, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante””.*

La **señorita Florencia**, por el Ejecutivo, indicó que esta indicación tiene por objeto adecuar la legislación a lo ya aprobado por la comisión.

En ese sentido, el inciso primero del artículo 33, que es el artículo que la indicación pretende modificar, señala que “sin perjuicio a lo dispuesto de la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28, todas las normas de la ley N° 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias”, y luego habla sobre cooperación eficaz.

El problema es que el día de ayer derogaron la cooperación eficaz en la Ley N° 20.000, porque ha pasado a estar en el Código Procesal Penal.

Entonces, lo que yo entienden es que esta indicación tiene por objeto adecuar la legislación a eso, manifestándose conforme a lo indicado.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) pregunta a los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública si están de acuerdo con la indicación, los que asienten con la cabeza.

**Sometido a votación** la indicación de los diputados Flores y Longton, que modifica la Ley N° 19.913, es aprobada por la unanimidad. Votaron a favor los diputados

señores Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Hugo Rey y Gonzalo Winter **(5-0-0).**

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación de la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton:**

*Para introducir un artículo quinto nuevo, del siguiente tenor:*
*"ARTÍCULO QUINTO: Derogase el artículo 17 C la Ley N°17.798, sobre Control de Armas.".*

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que esta indicación sigue la misma línea adecuatoria que la indicación anterior, por lo que, consultado el Ministerio Público y la Defensoría sobre si están o no de acuerdo, y manifestando ellos su aprobación, solicita la unanimidad de la comisión para aprobar la indicación con la misma votación anterior.

**Sometido a votación** la indicación de los diputados Flores y Longton que modifica la Ley N° 17.798, es aprobada. Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Hugo Rey y Gonzalo Winter **(5-0-0).**

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación del diputado señor Andrés Longton:**

*Para introducir un artículo sexto nuevo, del siguiente tenor:*
*ARTÍCULO SEXTO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:*
*1) Modificase el artículo 18 de la siguiente manera:*
*a) Sustitúyase en el inciso primero la palabra "cinco" por la palabra "ocho" y la palabra "diez" por la palabra "quince".*

*b) Incorpórese el siguiente inciso final nuevo:*
*"Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley Nº17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de quince años.".*

*2) Incorpórese al artículo 21 el siguiente inciso final nuevo:*
*"La regla dispuesta en el inciso precedente no resultará aplicable tratándose de adolescentes mayores de dieciséis años respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley Nº 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado."*

*3) Agréguese en el artículo 23 un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, tratándose de adolescentes infractores que hubieren sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley por algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley Nº 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.".*

*4) Agréguense al artículo 32 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:*

*"La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.*

*Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley Nº17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.".*

*5) Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 52:*

*a) Suprímase en el inciso primero la frase "y según la gravedad del incumplimiento".*

*b) Agréguese un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

*"El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que durare el quebrantamiento, hasta un máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.".*

Respecto de esta indicación, el diputado **señor Leiva** (Presidente) señala que el texto que se estaría modificando entra en vigencia este sábado con sus modificaciones, por lo que aún no estaría en aplicación.

A lo anterior, suma el hecho de que están indicaciones dicen relación con la ley de responsabilidad penal adolescente, que es un tema que no tiene nada que ver con la

materia que estamos tramitando, más aún considerando que ya hemos culminado el artículo segundo de este proyecto de ley, que modificaba el Código Procesal Penal.

- **Por consiguiente, procede a declararlas inadmisibles.**

El diputado **señor Rey** hace reclamo de la calificación del Presidente de inadmisibilidad, solicitando se ponga en votación.

**Sometido a votación** la declaración de inadmisibilidad realizada por el Presidente de la Comisión, esta es aprobada. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola, Marcos Ilabaca y Gonzalo Winter. En contra, el diputado señor Hugo Rey (4-1-0).

- **Por consiguiente, la indicación es inadmisible.**

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación del diputado señor Andrés Longton:**

Para introducir un artículo séptimo nuevo, del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO SÉPTIMO: Autorízase al Presidente de la República a recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público, respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que pudieren importar la imputación de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 268 ter, 268 quáter, 323 en relación con los artículos 324 a 326, 391, 395, 396, 397 N°1, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 474, 475 y 476, todos del Código Penal; en la Ley N°18.314; en la Ley N°21.459; en la Ley N°12.927 cuyo texto actualizado y refundido ha sido fijado por el Decreto N°890 de 1975; en la Ley N°17.798 cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado ha sido fijado por el Decreto N°400 de 1977, cuando importaren una pena de crimen; en la Ley N°20.000, cuando importaren una pena de crimen; en la Ley N°19.913; en los artículos 416 y 416 bis N°1 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 B N°1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y que resultaren útiles para la detención de los responsables y/o la acreditación de los hechos denunciados.*

*El Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, fijará la forma en la que se recompensará, así como el mecanismo de entrega y recepción de la información. Dicho Decreto Supremo deberá contemplar reglas para proteger la identidad y seguridad de aquellas personas que aportaren información y fueren beneficiadas con la recompensa.*

*No podrán gozar de esta recompensa los empleados públicos, aquellas personas que figuren como víctimas, querellantes o imputados en las respectivas investigaciones penales, ni aquellas personas que, por disposición legal, estén obligadas a denunciar el conocimiento que tomaren de la perpetración de crímenes o simples delitos.*

*Aquellas personas que, a sabiendas y buscando beneficiarse, aportaren antecedentes falsos, serán castigadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal.".*

Al respecto, y en opinión del Presidente de la Comisión, diputado **señor Raúl Leiva**, la indicación dice relación con una recompensa, institución nueva que supone un

mayor gasto fiscal, siendo una atribución exclusiva del Presidente de la República, y en virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Constitución, debe ser declaraba inadmisible.

El diputado **señor Rey** hace reclamo de la inadmisibilidad, solicitando su votación.

**Sometido a votación** la declaración de inadmisibilidad realizada por el Presidente de la Comisión, esta es aprobada. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola, Marcos Ilabaca y Gonzalo Winter. En contra, el diputado señor Hugo Rey (**4-1-0).**

- **Por tanto, la indicación es inadmisible.**

**ARTÍCULO NUEVO**

- **Indicación del diputado señor Leiva:**

*Para agregar un artículo nuevo, en el siguiente tenor:*
*"Artículo X: Para modificar la Ley N° 20.000, en su artículo 62, para sustituir la expresión "establecida en el artículo 22" por la frase "de cooperación eficaz".*

El diputado **señor Leiva** (Presidente) indica que esta indicación, propuesta por el Ejecutivo y que ha sido suscrita por él, es meramente adecuatoria, y es para modificar la Ley N° 20.000 en su artículo 62 suprimiendo la expresión "establecida en el artículo 22" por la frase "de cooperación eficaz".

Es una norma adecuatoria en el entendido que hemos regulado debidamente la cooperación eficaz como una institución en el Código de Procedimiento Penal.

**Sometida a votación** la indicación del diputado señor Raúl Leiva que modifica el artículo 62 de la Ley N° 20.000, es aprobada por la unanimidad. Votaron a favor los señores diputados Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Hugo Rey y Gonzalo Winter **(5-0-0).**

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación de los diputados Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva,** para modificar el artículo 46 de la Ley 20.000 en el sentido de agregar a GENCHI y DIRECTEMAR.

*"Agregar en el inciso 4° del artículo 46 de la ley 20.000 entre "Carabineros de Chile" y la conjunción "y" la siguiente frase: ",Gendarmería de Chile, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,".*

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que esta indicación tiene por objeto incorporar en este inciso cuarto de la Ley N° 20.000, que señala que no obstante lo anterior, parte de dichos recursos podrán ser destinados a las unidades del Ministerio Público que cumplan funciones de análisis, investigación o persecución del crimen organizado dedicado a la Comisión de los Delitos Sancionados en la presente ley, así como también a las unidades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que tengan como objeto la circulación de organizaciones criminales dedicadas a

la perpetuación de dichos delitos en la forma que establezca el reglamento señalado en el inciso anterior.

Así, lo que hace esta indicación es incorporar como eventuales o instituciones susceptibles de recibir estos bienes decomisados a Gendarmería de Chile y a Directemar como personas o instituciones que puedan recibir estos bienes.

**Sometida a votación** la indicación de los diputados señores Longton, Alessandri, Leiva y Jiles, que modifica el artículo 46 de la Ley N° 20.000, es aprobada por la unanimidad. Votaron a favor los señores diputados Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Hugo Rey y Gonzalo Winter **(6-0-0).**

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación de los (las) diputados (as) Pamela Jiles, Jorge Alessandri, Camila Flores, Jorge Rathgeb, Joanna Pérez y Gustavo Benavente:**

*ARTÍCULO OCTAVO. Incorpórese el siguiente artículo 39 bis nuevo en la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público:*

*"Artículo 39 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, existirá una Fiscalía Especial de Alta Complejidad, con competencia en todo el territorio de la República, a la que corresponderá ejercer permanentemente las funciones propias del Ministerio Público a que se refiere el artículo primero de la presente ley, con dedicación preferente en delitos perpetrados por organizaciones criminales y delictivas, respecto de los delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, robo con violencia e intimidación, los delitos previstos en la ley 17.798 sobre control de armas y N°20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes, así como el delito previsto en el art. 27 de la ley N°19.913 sobre lavado de activos y otros conexos, así como también respecto de reincidentes y multi reincidentes.*

*La Fiscalía Especial de Alta Complejidad será dirigida por un Fiscal Jefe Especial, designado conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 38, y contará con un equipo de fiscales especializados. También podrá ser integrada por personas externas al Ministerio Público, con experiencia acreditada en investigaciones o juicios penales, en calidad de asesor.".*

El diputado **señor Leiva** (Presidente) considera la indicación como inadmisible, por ser facultad exclusiva del Presidente de la República, no solo por crear una unidad nueva para el Ministerio Público, sino porque también tiene eventual gasto fiscal y además acabamos de aprobar la reforma constitucional que crea la Fiscalía Supraterritorial.

- **Por tanto, en uso de sus facultades, la declara inadmisible.**

De deja constancia que ningún diputado hizo reclamo de la resolución del Presidente que declaró la inadmisibilidad.

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación del diputado señor Juan Irarrázaval:**

Agréguese un nuevo artículo cuarto al proyecto de ley que modifique el Código de Procedimiento Civil:

*Para agregar en el inciso quinto del artículo 77 bis, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la expresión:*

*"Sin perjuicio de lo anterior, podrán comparecer por medios tecnológicos, los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, citados en calidad de testigos o peritos en aquellos procesos investigativos en los cuáles tuvo participación, durante las horas, días y lugar destinados a su jornada laboral".*

El diputado **señor Leiva** (Presidente) esta materia ya se trató varias veces, es la misma indicación que se repite, y la declara inadmisible.

- **Por consiguiente, la indicación es inadmisible,**

Se deja constancia que ningún diputado hizo reclamo de la resolución de inadmisibilidad.

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación de los diputados señores Andrés Longton, Miguel Ángel Calisto, Luis Sánchez, Pamela Jiles, Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Marcos Ilabaca**

Para incorporar un artículo séptimo nuevo, del siguiente tenor:

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:*

*1. Incorporase un inciso segundo nuevo en el artículo 6, del siguiente tenor:*
*"En todo caso, tratándose de un imputado que se encontrare en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por un crimen o simple delito, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del Sistema."*

*2. Modificase el artículo 17, de la siguiente manera:*

*a) Intercalase en el literal a) del inciso segundo, entre las expresiones "150 B" y "296", los guarismos "292, 293", entre las expresiones "403 bis" y "433", los guarismos "411 bis, 411 ter y 411 quáter", y entre las expresiones "436 inciso primero" y "440" el guarismo "438".*
*b) Sustitúyase el punto aparte del literal c) del inciso segundo, por lo siguiente: "o los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas.".*

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que estamos viendo algunas indicaciones, corresponden a la página 26, que es una norma un tanto más complejo porque establece una modificación a la Ley N° 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, que cree que hay que discutirla, que es importante poder tratarla de una manera, más profunda.

Siendo así, solicita a la Comisión que en la sesión de la tarde podamos analizar y discutir esta indicación, si estamos de acuerdo, y continuamos con la más de fácil trámite.

- **Así se acuerda. La indicación queda pendiente de discusión y votación.**

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación de los diputados Andrés Longton, Jorge Alessandri, Raúl Leiva y Jiles:**

*En el inciso 6° del artículo 154* del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican*, intercálase entre el vocablo "cargo" y el punto aparte que le sigue (.), la siguiente oración: ", los que deberán ser entregados en el plazo máximo de cinco días corridos en el formato en que estos sean solicitados, sin perjuicio de establecer contactos de emergencia que operen en forma continua para casos urgentes" .*

El diputado **señor Leiva** (Presidente) indicó que esta indicación también está suscrita por él, y tiene por objeto no sólo establecer la agilidad en la entrega de la información del secreto bancario o que permita, como señala el artículo, el artículo pero en su inciso quinto, operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso sobre los depósitos, captaciones y otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan el carácter de parte o imputado en estas causas u ordenar su examen.

Esta indicación es complementar el inciso sexto que establece que los fiscales del Ministerio Público siempre previa autorización del juez de garantía podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes.

Lo que estamos indicando aquí es que efectivamente estos antecedentes sean entregados dentro de un breve plazo, se establece un límite de cinco días, porque no existe un plazo específico, y además que sean entregados en un formato específico.

¿Por qué? Porque uno puede pedir antecedentes a distintas instituciones bancarias, y cada una remitirlas de la manera que le parezca.

Entonces, cuando hay operaciones complejas, como por ejemplo la que está desarrollando ahora el fraude tributario de estos 326.000 millones de pesos, obviamente obtener información de toda la banca en formatos distintos, en muchas cuentas corrientes, cientos de ellas complejizan mucho la labor investigativa.

Y lo que nosotros pretendemos aquí es que sea un formato único que lo requiere y solicite el Ministerio Público a fin de unificar la forma de entrega de información. Y establece un plazo específico de cinco días hábiles.

Vale decir, no se conculcan ni alteran ninguna libertad, lo único que es exactamente la misma solicitud que se hace, sea en un plazo acotado y en un formato específico.

El diputado **señor Alessandri** refiere que le parece bien lo que indica el diputado Leiva, solo que como estas tecnologías van cambiando tan rápido, que sea el Ministerio Público el que define el formato, no ponerlo en la ley, porque si usted le pone tal procesador, el Excel, en dos años más quizás va a ser otro.

En respuesta, el diputado **señor Leiva** (Presidente) indica que así está escrito, con formato indeterminado. Es la manera en que hemos avanzado en telecomunicaciones en

Chile, con la neutralidad tecnológica y competitiva del Estado, pero ese es otro tema que no les va a gustar por allá.

**Sometida a votación** la indicación de los diputados Longton, Alessandri, Leiva y Jiles, es aprobada por la unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Hugo Rey, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(7-0-0).**

**ARTÍCULO PRIMERO**

**- Indicaciones del diputado señor Longton que modifican el artículo primero**:

*1.- Al Artículo Primero, para incorporar un numeral tercero nuevo, pasando el actual numeral tercero a ser el numeral cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:*

*"1) Modificase el artículo 94 de la siguiente manera:*

*a) Sustitúyase en el inciso segundo el vocablo "quince" por el vocablo "treinta".*
*b) Sustitúyase, en el inciso tercero, el vocablo "diez" por el vocablo "quince".*
*c) Sustitúyase, en el inciso cuarto, el vocablo "cinco" por el vocablo "diez".*

*Sustitúyase, en el inciso quinto, la expresión "seis meses" por la expresión "un año".".*

*2.- Al Artículo Primero, para incorporar un numeral tercero nuevo, pasando el actual numeral tercero a ser el numeral cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:*

*"2) Modificase el artículo 97 de la siguiente manera:*

*a) Sustitúyase, en el inciso segundo el vocablo "quince" por el vocablo "treinta".*
*b) Sustitúyase, en el inciso tercero, el vocablo "diez" por el vocablo "quince".*
*c) Sustitúyase, en el inciso cuarto, el vocablo "cinco" por el vocablo "diez".*

*Sustitúyase, en el inciso quinto, la expresión "seis meses" por la expresión "un año".".*

*3.- Para incorporar un numeral tercero nuevo, pasando el actual numeral tercero a ser el numeral cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:*

*“3) Modificase el artículo 104 de la siguiente manera:*

*a) Sustitúyase el vocablo “diez” por el vocablo “veinte”.*

*Sustitúyase el vocablo “cinco” por el vocablo “diez”.”.*

El **señor Velasquez,** secretario abogado de la Comisión, hace presente que para discutir y proceder a votar estas indicaciones se requiere acordar la reapertura del debate, considerando que las indicaciones modifican el Código Penal, cuestión contenida en el artículo primero del proyecto, el que ya fue completamente votado.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) consulta a los miembros si hay o no unanimidad para la reapertura del debate, la que es negada.

**Sesión N° 163 de 10 de enero de 2024.**

**VOTACIÓN EN PARTICULAR (continuación)**

**ARTÍCULO NUEVO**

**- Indicación de los diputados señores Andrés Longton, Miguel Ángel Calisto, Luis Sánchez, Pamela Jiles, Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Marcos Ilabaca**

Para incorporar un artículo séptimo nuevo, del siguiente tenor:

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:*

*1. Incorporase un inciso segundo nuevo en el artículo 6, del siguiente tenor:*

*"En todo caso, tratándose de un imputado que se encontrare en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por un crimen o simple delito, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del Sistema."*

*2. Modificase el inciso segundo del artículo 17, de la siguiente manera:*

*a) En el literal a), intercálase entre las expresiones “150 B,” y “296”, los guarismos “292, 293,”; intercálase entre las expresiones “403 bis,” y “433”, los guarismos “411 bis, 411 ter y 411 quáter,”, e intercálase entre las expresiones “436 inciso primero,” y “440” el guarismo “438,”.*

*b) Sustítúyese el punto aparte (.) del literal c), por lo siguiente: ",o los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas.".*

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión), y dando continuidad al Orden del Día, expresa que, tal como pudieron apreciar quienes nos acompañaron en la sesión de la mañana, estamos a puertas de poder despachar este proyecto de ley.

Nos queda única y exclusivamente un artículo pendiente, que es el que está en la página 26 del comparado fechado 2 de enero, que está en la página 26, y es la indicación de los diputados Longton, Calisto, Sánchez, Jiles, Benavente, Leiva e Ilabaca, en el sentido ya reproducido por la secretaría.

Al respecto, el diputado señor Longton, fundando la indicación, expresa que busca que aquellos que estén en situación migratoria irregular, es decir, que aquellos que no se les conozca la identidad, se les realice un muestreo de ADN.

Refiere que la situación migratoria irregular ha significado que hoy día, entre muchas otras cosas, hay más gente en nuestro país delinquiendo, y parte de eso obviamente es a consecuencia del crecimiento del crimen organizado.

Cuando estas personas son detenidas cometiendo un delito o bien producto de investigación, lo que ocurre en la práctica es que, al no tener la identidad de esta persona, no se les deja en prisión preventiva, o bien son ingresados a módulos de primerizos, de personas que cometieron otros delitos que están en investigación.

Si es que se tiene el ADN a través del hisopado eso va a permitir precisamente verificar si esta persona, a la cual no se le tiene la identidad, en comparación con otras personas que sí se tiene el ADN, está involucrado en otros delitos de los cuales se está investigando o de los cuales además se tiene algún antecedente.

A su juicio, esto sería fundamental para perseguir la responsabilidad, pero también para eventualmente no dejar en libertad a una persona que es un peligro para la sociedad y que ha cometido delitos graves y de los cuales no se tiene mayor información.

Además considera que la idea es un un disuasivo, porque si una persona sabe que lo van a detener y eventualmente van a tener el ADN, eso obviamente que va a repercutir en que esta persona esté no solamente privada de libertad, sino que se van a tener mayor antecedentes para una condena, considerando además de que los antecedentes cuando se solicitan al extranjero muchas veces la demora en tener aquellos antecedentes repercute precisamente en situaciones que podrían generar impunidad o eventualmente dejar a una persona no privada de libertad teniendo que dejarla.

Aprovechándose del sistema, al no tener identidad y poder delinquir con mayor libertad, esa persona no va a existir en ningún registro policial, lo que ha ocurrido además con casos conocidos y que en definitiva ponen en riesgo la investigación y además al país, al tener la posibilidad de dejar en libertad a una persona que es un peligro para la sociedad.

Además, este registro presente que ha incorporado el registro de ADN de manera permanente.

¿Cuál es la diferencia hoy día que existe? El registro de ADN se hace actualmente solo al momento de la condena, es decir, con sentencia condenatoria de chilenos, o también respecto a otros delitos como por ejemplo los delitos sexuales, y además sumado a que esto va a ser siempre autorizado por un tribunal, por lo que no es que el Ministerio Público lo solicite y eso se tenga que otorgar.

El señor Mario Araya, abogado asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, refiere que han revisado acuciosamente la esta última indicación y solamente se levantaron aprehensiones por dos cuestiones.

La primera que la norma aparece ampliada a simples delitos, y eso implica que, por ejemplo, pueda fundarse solamente en la situación migratoria la toma de muestras de ADN por un delito de lesiones leves.

Eso parece que para efectos de nuestro sistema que ya está cargado y sobresaturado, impida, por ejemplo, tomar y disponer horas en el servicio médico legal para situaciones que son particularmente graves.

La regulación va en el sentido correcto y es lo que nos ha explicado también el Ministerio Público antes de esta sesión, que lo que se busca con la herramienta es entregar una mejor herramienta de identificación en los procesos de investigación que lleva adelante.

Y en ese sentido, parecía o parece necesario que la norma diga relación con delitos particularmente graves o que conversen con el propio sistema registral.

El sistema registral de ADN se encuentra en el artículo 17 que establece los delitos por los cuales siempre se debe ingresar al registro de ADN quien haya sido condenado por esos delitos.

Por lo tanto, pareciera ser que para un mejor funcionamiento de la norma y ser eficiente en la utilización de los gastos del Estado para efectos de investigación, incorporar como regla de entrada, más allá de la que ya se encuentra, que es el imputado formalizado en situación migratoria, irregular, que sea formalizado por alguno de los delitos que la propia ley ya establece como obligatorio para ingresar al registro de ADN que establece esta propia normativa.

De esa manera, la modificación que se propone conversaría de forma más armónica con lo que ya existe y permitiría un mayor grado de eficiencia para el trabajo del Ministerio Público.

Considerando lo anterior, que la propia regla, y que esto es muy relevante y que nos da tranquilidad al menos para el ejercicio de esta facultad, ya solicitada por el Ministerio Público, pero a la vez también es autorizada por el Tribunal, y esto responde precisamente a la propia ley que establece que estos procedimientos se deben hacer de conformidad al Código Procesal Penal, en especial al artículo 197 del mismo que es el que regula esta materia.

De esta manera, la herramienta que se regularía tendría mayor eficacia, al menos para los delitos en los cuales el Ministerio Público sí necesitaría, contar con una muestra de ADN para establecer la responsabilidad de las personas en las investigaciones que lleva adelante.

El diputado señor Leiva (Presidente), entendiendo lo planteado por el Ejecutivo, además de lo que señaló el diputado Longton, es que efectivamente el registro de ADN en su artículo 17 contempla un decálogo de delitos que todas las personas condenadas deben hacerse el hisopado o el registro genético.

Esta propuesta que realizamos con el diputado Longton dice relación con personas imputadas que se encuentren en situación migratorio irregular, que se encuentren formalizadas.

Entonces, habría que, no sé si tiene anuencia el diputado Longton y el diputado Sánchez, limitarlo efectivamente, no a cualquier simple delito, sino que efectivamente al decálogo del artículo 17, que se modifica además en la propia indicación que formuláramos en la letra A, donde incorpora también solo delitos graves y los delitos de crimen organizado y tráfico.

La diputada señora Jiles advierte que, para hacer cualquier modificación, a la indicación, necesitarían de su anuencia, la que no la dará.

Esta norma fue ampliada a simples delitos, ni por hilo y bloque, ni por arte de magia. Fue ampliada a simples delitos, entre otras cosas, porque el Ejecutivo cayó cuando tenía que hablar.

No trabajó en las reuniones prelegislativas que tanto le gustan al Ministerio y a la Subsecretaría con sus propios parlamentarios, y por lo tanto me dejaron en la práctica a mí sola, en esta comisión, defendiendo la posición, supone que del Gobierno, que era no ampliar la norma en general a simples delitos.

Pero ocurre que la norma ya está ampliada a simples delitos.

Y cuando correspondía ver eso, el Ejecutivo guardó silencio y sus parlamentarios votaron como votaron, o parte de sus parlamentarios.

Por lo tanto, estima que la norma esta espléndida y que hay que votarla tal cual está.

El señor **Cristián Irarrázaval, Defensor Público**, discrepa respetuosamente las palabras de apoyo a la indicación. De hecho, quiere hacerse cargo de los argumentos que dio el diputado Longton previamente en orden a defender la indicación.

Una de las cosas que dijo el diputado Longton es que esto permitiría identificar a las personas que cometen delitos en nuestro país.

Esto permitiría saber, o sea, que no entren aquí con identidades conocidas como fantasmas y delincan impunemente.

Para eso, el instrumento que funciona en la práctica es la huella dactilar, que es lo que conversamos al momento de cumplir el criterio conocido como criterio Valencia por el Fiscal Nacional.

Y la huella dactilar es lo que permite a uno tomarle la huella a la persona cuando es detenida, como migrante irregular, y después se manda a cotejar exactamente al país de origen.

Es en ese proceso que dura un tiempo y por eso discutíamos hace unas sesiones atrás los criterios de la prisión preventiva, que la persona quedaba presa durante toda esa época, etc.

Esto que es la huella genética, que se toma mediante hisopado, no ayuda a nuestro juicio. De hecho, ahora mismo estaba consultado a sus colegas defensores si habían visto esta figura en los juicios, es decir, si se había intentado identificar por ADN, y todos respondieron que nunca lo han visto.

¿Por qué nunca lo han visto? Porque para poder identificar a alguien en base al ADN hay que tener un cortejo de muestras también, eventualmente, en el país de origen, y la mayoría de los países no hay muestras de ADN disponibles.

Entonces, si el objetivo es contribuir a la identificación de la persona en el mismo proceso, saber quién se trata, no es un gran aporte. Para eso está la huella genética.

Lo que sí podría servir es para la investigación en causas diversas, cuando la persona comete permanentemente robos y dejó una huella genética en un sitio del suceso, podemos ligarlo con otro sitio del suceso.

Para eso está pensado justamente el catálogo de delitos del artículo 17, que está pensado en aquellos delitos en los cuales estamos hablando de delitos donde habitualmente hay residentes múltiples.

Y eso nos permite identificar, por ejemplo, si una persona tiene un robo con violencia, después comete otro robo con violencia, ligamos los dos sitios del suceso.

Además, el catálogo del artículo 17 es bastante amplio, y esta el delito de amenaza, por lo que no solo contempla delitos graves. Está el robo en bienes nacionales, que cuando alguien sustrae la radio a un vehículo, por ejemplo.

Entonces, lo que quiero decir es que si lo ampliamos a todos los delitos, efectivamente, tal como dijo el representante del Ministerio de Justicia, podemos tener un problema de atasco, sobre todo cuando tenemos cada vez, hasta donde yo entiendo, números de inmigración irregular, porque vamos a tener que tomarle el hisopado a todas las personas que sea formalizadas, y solamente formalizadas por lesiones leves, daños, alguien que se peleó con el vecino y rompió el espejo del auto.

En su experiencia, no considera que esa forma de operar sea una contribución a la persecución penal o pueda, por el contrario, generar algún nivel de atasco.

Entonces, a juicio de la Defensoría, lo razonable sería mantenerlo, en el catálogo del artículo 17, que es donde es más útil, donde no produce mucho atasco y donde permite ampliar la norma dentro de las medidas razonables.

El diputado **señor Longton** cree que son dos herramientas que pueden igualmente servir.

Una podrá servir directamente para la identidad, que la identidad muchas veces es difícil de cotejar con otros países, sobre todo origen, la huella dactilar, el registro biométrico, pero el ADN sirve precisamente para determinar, si es que la vinculación con

otras investigaciones que se están haciendo, sobre todo, de delitos graves como lo que hemos visto en el último tiempo.

Pero lo que pareciera ser la norma del artículo 17, es que hoy día no se puede tomar el hisopado de, por ejemplo, un extranjero irregular, sino que hay que esperar la condena.

Es decir, pareciera ser que como está la norma del 17, hoy día, y esta es la pregunta, si un fiscal formaliza a un imputado, según su opinión, lo que yo entendí, es que podría, eventualmente, tomar el hisopado según el catálogo del inciso tercero del artículo 17, sin condena.

Solicita que el Ministerio Público clarifique ese punto, porque pareciera ser que no es así, que un migrante, y vamos en el caso de la norma, de la indicación, un migrante en situación irregular que ingresó por nuestra frontera, cometió un delito y el Ministerio Público lo formaliza a ese imputado, hoy día, pareciera ser de que no se puede tomar el hisopado en la huella de ADN a la persona, a pesar de haber cometido, eventualmente, algunos de los delitos del inciso tercero.

El **señor Samuel Malamud Herrera, asesor del Ministerio** Público, inicia su intervención señalando que valoramos la indicación que ha sido presentada por el diputado señor Longton.

En efecto, consideramos que brinda herramientas adecuadas para solucionar problemas investigativos actuales.

¿De qué manera lo soluciona? Y eso también se vincula con lo que ha surgido aquí en la discusión.

Actualmente, para solicitar la inclusión de una huella genética en el registro de imputados que consta en el artículo sexto de la ley N°19.970, se requiere que en audiencia el juez de garantía lo autorice previo debate.

La norma es relevante, es relevante en este punto y lo valoramos, puesto que entrega una regla procesal relación a un estatus especial del imputado. Aquí no se trata de cualquier imputado, sino de un imputado que ha sido formado y que está en

conocimiento, por tanto, de los cargos que se le atribuyen para defenderse y que, por lo demás, se trata de un imputado que está en una situación migratoria especial, una situación migratoria irregular.

¿Qué implica esto investigativamente?

Que el pasado de ese sujeto, desde que ingresa o incluso más, antes de que ingresa, es desconocido, es difícil de armar este puzle respecto del Ministerio Público.

Y la norma lo que hace es, en esta situación en que existe una suerte de oscuridad para el Estado, entregar algo de luz para poder aplicar una herramienta investigativa que nos permite, en caso de que haya cometido algún delito (y en esa forma haya dejado alguna huella genética en algún sitio del suceso vinculado a tales delitos) vincularlo de manera más fácil a través de esta huella genética que va a quedar en el sistema. Luego, a solicitud, y no sólo de esta investigación, sino que a solicitud de un fiscal en otras investigaciones, va a poder ser realizada una comparación.

¿Y qué es lo relevante de esto?

Que esta regla procesal facilita algo que no siempre es fácil de conseguir, que es la inclusión en este registro de imputados, y además también entrega un mensaje bastante positivo en cuanto a que las personas que entran irregularmente y que deciden delinquir en el país, de que no van a tener el camino allanado para cometer delitos.

Por eso nos parece que es una propuesta muy valiosa desde el plano investigativo y también como una política de persecución que hace frente a las amenazas que enfrentamos de crimen organizado.

En cuanto a la consideración del catálogo, efectivamente lo que se interpreta, si bien el artículo 17 se refiere al registro de condenas y no al registro de imputados, al entenderse que el registro del artículo 17 es un registro de imputados, el artículo 6 no es temporal, el sentido de incluirlo de alguna forma es que, luego de que se traduzca en la condena, pasa a ser un registro en el sistema con perpetuidad, pero eso solo se puede lograr una vez que existe condena.

Si no hay condena, si hay otra forma de término, se va a borrar.

Y de esa manera no tendría mayor sentido que la inclusión fuera quizás de una prospectiva de que sea condenado y que así por un tiempo estable se mantenga en los registros. Esa es la forma en que pueden concatenarse de alguna manera lo dispuesto en el artículo 17 y lo dispuesto en el artículo 6.

El diputado **señor Sánchez** consulta al Ministerio Público si esa idea que está reflejada en el artículo 6, obviamente debe extenderlo, ya no solo a los que estuvieran condenados, sino a los que estuvieran formalizados, no requeriría además una modificación en el artículo 17, porque en el 17 lo único que se está haciendo es intercalar en la letra A del inciso segundo las referencias a los delitos nuevos que se incorporan, que es asociación delictiva, asociación criminal, tráfico de migrantes, trata de blancas, secuestro extorsivo, si no me equivoco.

El diputado **señor Ilabaca**, en primer lugar, refiere que lo que pregunta el diputado Sánchez tiene respuesta en el mismo artículo 6, porque es súper claro. Dice que va a existir este registro de imputados de acuerdo a los dos catálogos de delitos que establece el artículo 17.

Así las cosas, este registro de imputados camina en paralelo.

En segundo lugar, expresó que quedo con la duda sobre si el registro es o no permanente. Creyó entender que, en la actualidad, se eliminarían en algún momento la huella biológica.

Y resulta que una de las características que tiene el registro de ADN es que esto puede durar por años. Es decir, la ciencia señala que puede durar de por vida y por miles de años. Y creo que una de las características de elevar este tipo de registro, en definitiva, es que vamos a tener algo mucho más moderno que la huella dactilar para poder identificar a las personas y su posible participación en algún tipo de ilícito.

Por ello, la afirmación del representante del Ministerio Público le preocupa, porque en definitiva le quita sentido a un registro ya existente que este Congreso Nacional en su momento legisló, porque insisto, es una manera moderna de poder llevar adelante un tipo de registro de todos los delincuentes e imputados.

El **señor Malamud** explica que la ley del sistema de registro de ADN contempla varios tipos de registro. Y dentro de esos tipos de registro está el registro de imputados y el registro de condenados. Y el registro de imputados tiene una regla en el artículo 18 de la propia ley que señala que las huellas genéticas contenidas en este registro serán eliminadas una vez que se hubiera puesto término al procedimiento criminal respectivo, una vez sobreseído.

Porque, claro, el sentido es que si se condena, todas esas huellas pasan al registro de condenas. A eso se refiere.

El diputado señor Leiva (Presidente) estima que el asunto esta claro, y que el único vie que tenia la indicación original dice relación con la ampliación a simples delitos, y estima que debe ser acotada en el sentido que recomendó el Ejecutivo.

Por lo mismo, hace ingreso de la siguiente indicación:

- **Indicación del diputado Leiva y Soto:**
*Para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 6° de la Ley N°19.970,del siguiente tenor:*

*"En todo caso, tratándose de un imputado que se encontrare en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por alguno de los delitos previstos en el artículo 17, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del sistema".*

La diputada señora Jiles solicita el cierre de plazo de indicaciones al proyecto.

Al respecto, el diputado **señor Sánchez** consulta a la Secretaría si el acuerdo que se adoptó ayer es de no aceptar más indicaciones, cualquiera sea su naturaleza.

Antes de dar la palabra a Secretaría, el diputado **señor Leiva (**Presidente) aclara que el día de ayer adoptamos un acuerdo expreso en orden a que no podía haber nuevas indicaciones, salvo aquellas que adecuaran, o se hicieran cargo de las observaciones que planteaban los invitados o algún diputado, que permitiera mejorar la formulación de la indicación.

El diputado **señor Soto** refiere que, más allá de lo reglamentario del acuerdo vigente, que yo concuerdo que el que usted está planteando, exactamente, donde lo que se excluía eran indicaciones nuevas respecto de artículos nuevos, esto es, artículos que no tenían indicaciones ni estaban programados a votarse, con el objeto de delimitar de alguna manera las votaciones y que no fueran interminables.

Es decir, se iba a tratar sólo sobre artículos que tenían indicaciones, porque además es una tradición que no ha sido infringida nunca, en términos de poder nosotros corregir algunos artículos que están en votación, con indicaciones nuevas que puedan recoger los debates que hay para poder legislar bien.

Y eso es una facultad que es irrenunciable, presidente, y que por lo tanto nos obliga a seguir votando en este artículo por lo menos lo que quede.

El **señor Velásquez**, secretario abogado de la Comisión, refiere que el acuerdo se refiere a la prohibición de ingreso de nuevas indicaciones, salvo aquellas que sean adecuatorias de las indicaciones ya presentadas o de consenso.

De hecho, lo que consta en acta con traducción literal del video de la sesión es *"a menos que sean adecuatorias, o de consenso de las indicaciones ya presentadas"*.

Aclarado el punto, el diputado señor Leiva (Presidente) solicita sea puesto en votación, pero de forma separada, iniciando por la modificación al artículo sexto, y luego al artículo 17, ambos de la Ley N°20.000

**Sometida a votación** la indicación de los diputados señores Andrés Longton, Miguel Ángel Calisto, Luis Sánchez, Pamela Jiles, Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Marcos Ilabaca, para incorporar un artículo séptimo nuevo en el proyecto, en la parte que modifica el artículo sexto de la ley N°19.970, es aprobada. Votaron a favor los diputados señores Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, los diputados señores Karol Cariola, Catalina Pérez, Leonardo Soto, Gonzalo Winter y Raúl Leiva (Presidente) **(7-5-0).**

**Por consiguiente, la indicación de los diputados Leiva y Soto se entiende reglamentariamente rechazada.**

**Sometida a votación** la indicación de los diputados señores Andrés Longton, Miguel Ángel Calisto, Luis Sánchez, Pamela Jiles, Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Marcos Ilabaca, para incorporar un artículo séptimo nuevo en el proyecto, en la parte que modifica el artículo 17 de la Ley N°19.970, es aprobada. Votaron a favor los diputados señores Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, los diputados señores Karol Cariola, Catalina Pérez, Leonardo Soto, Gonzalo Winter y Raúl Leiva (Presidente) **(7-5-0).**

**Despachado el proyecto.**

**Diputado informante el señor Raúl Leiva Carvajal.**

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que este es un proyecto que no es fácil, ha sido complejo, donde hemos tenido múltiples diferencias. Agradecer al equipo del Ministerio de Justicia, que estuvo presente siempre, allanando y buscando soluciones a los distintos problemas que se plantean, también a la Defensoría y al Ministerio Público.

******

## IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Se escuchó el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero; al Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo; a los abogados de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señorita María Florencia Draper y señor Mario Araya; el señor Carlos Mora Jano (Defensor Nacional), acompañado del señor Leonardo Moreno (abogado y asesor legislativo); y señor Ignacio Castillo (Jefe de la Unidad Especializada de Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas y

otros, del Ministerio Público); de la Defensoría Nacional, los abogados señores Carlos Verdejo, Andrés Rojas, Cristián Irarrázaval y Leonardo Moreno. De la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados, el señor Javier Mora, Vicepresidente, y el señor Manuel Muñoz, Magistrado del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar; el académico señor Javier Willenmann; por la Policía de Investigaciones de Chile, asiste la Inspectora Prefecta y Jefa de la Unidad Jurídica, señora Marisela Gárate Vergara, acompañada de la señora María Inés Wise Díaz de la Vega;

## V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

## ARTÍCULOS RECHAZADOS

**Artículo primero**

Numeral 4) del artículo primero:

“4) Sustitúyese, en el numeral 2º del artículo 397, la expresión “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.

Numeral 5) del artículo primero:

5) Reemplázase, en el artículo 399, la frase “relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

Numeral 6) del artículo primero:

6) Sustitúyese, en el artículo 401, la frase “o relegación menores en sus grados mínimos a medios” por “menor en su grado medio”.

**Artículo segundo**

**Numeral 6)**

6) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.”.

**Numeral 16**

16) Intercálase, en el artículo 386, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Si la nulidad hubiese sido acogida por alguna de las causales del artículo 373, el nuevo juicio y su sentencia deberán ser consistentes y no contradictorios con la decisión de la Corte.".

**Numeral 17**

*17) Modifícase el artículo 406, en el siguiente sentido:*

*a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal", por la siguiente: "diez años de presidio mayor en su grado mínimo".*

*b) Suprímese el inciso segundo.*

**INDICACIONES RECHAZADAS**

**ARTICULO PRIMERO**

**Artículo primero N° 2**

**- Del diputado señor Raúl Leiva** (en base a la propuesta de la mesa de asesores – no está en comparado) sustituye el artículo 68 ter, por el siguiente:

"Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 numeral 1° o numeral 9°, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal podrá aplicar la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.".

**De la diputada señorita Karol Cariola,** para modificar el artículo 68 ter, en el siguiente sentido:

En el inciso primero, agrégase a continuación de la frase final "recorrer la pena en toda su extensión" y del punto aparte, que pasa a ser una coma, la expresión "y sin perjuicio de las normas sobre cooperación eficaz".

**Del diputado señor Luis Sánchez**, al inciso final del artículo 68 ter, en el sentido de sustituir la expresión “aplicará” por “podrá aplicar”.

**De la diputada señorita Karol Cariola:**

Modifíquese el nuevo artículo 69, en el siguiente sentido: en el inciso primero, elimínase la frase “en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía”.

- De la diputada señorita Karol Cariola:

Al artículo 69, para agregar a continuación de la expresión “Ley 20.422”, la siguiente frase “o que el autor tenga bajo su cuidado a una persona de estos grupos o que el autor sea mayor de 18 y menor de 22 años de edad”.

**Del diputado señor Andrés Longton:**

“Para incorporar en el artículo primero un numeral t3) nuevo, pasando el actual numeral 3) a ser el numeral 4) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

3) Incorpórese al párrafo XII del Título sexto del Libro segundo el siguiente artículo 304 quáter nuevo:

Art. 304 quáter.

El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, se fugare de este, será sancionado:

1. Con la pena de presidio menor en su grado máximo si, para perpetrar la fuga, empleare violencia o intimidación o hubiere tomado parte en un motín, o

2. Con la pena de presidio menor en su grado medio si, para perpetrar la fuga, empleare fuerza en las cosas.”

**Del diputado señor Sánchez, al artículo primero del proyecto de ley que modifica el Código Penal:**

Para agregar numerales nuevos, que incorporen los siguientes artículos en el Código Penal:

“Artículo 142 bis A.- Para determinar la pena del delito comprendido en el artículo 141 inciso final precedentes, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.”.

“Artículo 372 bis A.- Para determinar la pena del delito comprendido en el artículo 372 bis precedente, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.”.

“Artículo 393 ter.- Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los artículos 390, 390 bis, 390 ter, 390 quáter, 390 quinquies y 391 n° 1 precedentes, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado.”.

**Del diputado señor Sánchez :**

Para agregar un nuevo numeral que incorpore al artículo 12 del Código Penal el siguiente numeral 24° nuevo:

“24° Utilizar elementos incendiarios, punzantes u otros especialmente destinados a evitar o entorpecer la persecución policial o proveer impunidad en la huida.”.”.

**Del diputado señor Sánchez:**

Para agregar un nuevo numeral que agregue en el artículo 436 del Código Penal el siguiente inciso final:

“Cuando en la perpetración de los delitos sancionados en este artículo se utilizare cualquier vehículo motorizado, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo o el mínimum si consta de un solo grado.”

**Del diputado señor Luis Sánchez**:

Para agregar un nuevo numeral noveno que agregue un nuevo numeral 9 10° en el artículo 485:

"10° En cámaras de televigilancia, vehículos motorizados y cualquier otro bien destinado a implementar planes de seguridad pública."

**ARTÍCULO SEGUNDO.**

**Indicación (sustitutiva) de los diputados Ilabaca, Leiva y Soto al numeral 1):**

Para sustituir el artículo 78 ter, por el siguiente:

“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando en el transcurso de una investigación surgiere algún antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el fiscal regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) La participación del o de los fiscales a las audiencias por vía remota, mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad del o de los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad del o de los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal del Ministerio Público.

El fiscal regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, tratándose de la primera audiencia judicial del detenido.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.”.

**Del Ejecutivo:**

Para modificar el artículo 78 ter, incorporado en el numeral 1), en el siguiente sentido:

a.- Agrégase, en el encabezado del inciso primero, entre la frase “Cuando en el transcurso de una investigación” y la frase “surgiere algún antecedente”, la frase “o en cualquier otra etapa del procedimiento”.

b.- Incorpórase, en el literal b), la siguiente frase final: “podrá suprimirse de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para la identificación del fiscal”.

c.- Reemplázase, en el inciso final, la frase “a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere” por la frase “con el inciso segundo del artículo 226 O”.

**De la diputada Karol Cariola:**

En el numeral 1) modifícase el artículo 78 ter, en el siguiente sentido:

a) Agréguese al inicio del artículo la expresión “De manera excepcional, seguido de una coma”.

b) En el inciso primero, intercálese entre las expresiones “o de sus familias” y “o, en todo caso”, la expresión “seria y verosímil”, seguida de una coma.

c) En el inciso cuarto, intercálese, entre las expresiones “La resolución” y “que se pronuncie”, la expresión “fundada”.

**- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto, en el ordinal 1) para incorporar los siguientes artículos 78 quáter y 78 quinquies del Código Procesal Penal:**

“Artículo 78 quáter. Medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos. Tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, o bien cuando existan antecedentes graves de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de una víctima, testigo o perito, o de sus familias, el fiscal respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Participación de la víctima, testigo o perito a las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

Sin perjuicio de los deberes de registro, en los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica numérica asociada al caso.

Art. 78 quinquies: Medidas especiales de protección decretadas por Jueces de Garantía o Tribunales del Juicio Oral en lo penal. Los tribunales podrán decretar cualquier medida que estimen pertinente a efectos de proteger a los intervinientes en el proceso penal, las que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, considerando para ello las mismas situaciones señaladas en el artículo anterior.".

**- Indicación del diputado señor Gonzalo Winter, en el ordinal 1) para incorporar un nuevo artículo 78 quáter del siguiente tenor:**

"Artículo 78 quáter. Medidas especiales de protección de víctimas, testigos y peritos. Tratándose de una investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el tribunal de juicio oral o el juez de garantía respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) Participación de la víctima, testigo o perito a las audiencias por vía remota mediante videoconferencia, siempre que preste su declaración en una sala de un tribunal con competencia en lo penal y en presencia de algún funcionario del mismo.

b) Reserva de la identidad de las víctimas, testigos o peritos durante todo el proceso penal, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Sin perjuicio de los deberes de registro, en los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica numérica asociada al caso.".

**Del diputado señor Cristián Araya,**

En el numeral 2) al artículo 111 bis, para:

a) En el inciso primero:
i) Reemplazar el verbo "deberán" por "podrán", y
ii) Sustituir el verbo "ordenará" por "podrá ordenar".
b) En el inciso segundo, eliminar la palabra "civiles", las dos veces que aparece.

**De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto, para agregar el siguiente artículo 127 bis, nuevo:**

"Art. 127 bis. A solicitud del Ministerio Público el tribunal decretará la detención respecto de quien tuviere vigente una notificación roja de la Organización International de Policía Criminal, para que sea conducida ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

En la audiencia el Ministerio Público podrá solicitar una ampliación de la detención, hasta por el término de cinco días, a fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición".

**De los diputados señores Andrés Longton y Cristián Araya**, al artículo segundo, para modificar el numeral 4), intercalando, en el nuevo inciso final que se

incorpora al artículo 132 del Código Procesal Penal, entre la expresión “Penal,” y la palabra “el”, lo siguiente: “de investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada o de investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos,”.

**De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton:**

Para modificar el numeral sexto, en el siguiente sentido:

a) Sustituyendo en el inciso segundo que se intercala en el artículo 170 del Código Procesal Penal, la frase “cinco años” por la frase “dieciocho meses”.

b) Sustituyendo en el inciso segundo que se intercala en el artículo 170 del Código Procesal Penal, la frase “de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.” por la frase “que afecten el mismo bien jurídico y que hayan significado la imposición de una pena superior a la de presidio menor en su grado mínimo.”.

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva, y señora Jiles, al artículo 180 del Código Procesal** Penal, para agregar en el inciso segundo después de la frase: “Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley”, la siguiente frase: “entre los que no constituyen excepción el carácter personal y sensible de los datos de acuerdo con la Ley 19.628”.

- **Indicación de los diputados señores Andrés Longton, Jorge Alessandri, y Raúl Leiva, y señora Jiles, al artículo 222 del Código Procesal** Penal, para reemplazar en el inciso primero luego de la frase “o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen,” la conjunción “y” por “o”.

**Al numeral 7)**

Indicaciones modificatorias del artículo 228 bis:

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para intercalar en el inciso segundo del art. 228 bis a continuación de la palabra “sicotrópicas” la frase “en el Decreto 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.798 sobre control de armas”.

**- De la diputada señorita Karol Cariola,** en el inciso segundo del artículo 228 bis del Código Procesal Penal, intercálese entre las expresiones “delitos contenidos en el párrafo V bis del Título Octavo” y “del Libro II del mismo cuerpo legal”, la expresión “o de alguno de los delitos del Título IX”.

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para intercalar en el inciso cuarto del art. 228 bis, a continuación de la palabra “imputado” la frase “o la reconozca sin que hubiera sido acordada con el fiscal,”.

Indicaciones modificatorias al artículo 228 ter:

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton,** al artículo segundo, para modificar el numeral séptimo, sustituyendo el inciso final del artículo 228 ter que se introduce al Código Procesal Penal, por uno nuevo, del siguiente tenor:

"En todo caso, el fiscal podrá reconocer siempre, sin necesidad de un acuerdo, la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 228 bis.".

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para sustituir en el inciso final del art. 228 ter, la expresión "solicitar" por "reconocer", y suprimir la frase "el reconocimiento".

-

- **De los diputados Ilabaca, Leiva y Soto:**

Para intercalar en el inciso primero del art. 228 quáter a continuación de la palabra "sicotrópicas" la frase "**de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas**,".

Para intercalar en el inciso segundo del art. 228 quáter, para reemplazar la frase "y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior", por **"y si ésta cumple con uno o más de los fines indicados en los literales del inciso anterior".**

- **De los diputados señores Luis Sánchez, Jorge Alessandri, Gustavo Benavente y señora Camila Flores,** para sustituir el artículo 228 quinquies por el siguiente:

"Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo 228 bis, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.

Este acuerdo de cooperación eficaz calificada no podrá suscribirse con un condenado por los delitos de conductas terroristas, homicidios, secuestro y sustracción de menores.”.

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton,** al artículo segundo, para modificar el numeral séptimo, sustituyendo, en el inciso primero del artículo 228 septies que es introducido al Código Procesal Penal, la expresión “del Ministerio Público” por lo siguiente: “al superior jerárquico del Fiscal Adjunto a cargo de la investigación o al Fiscal Nacional, cuando este asumiere personalmente su dirección,”.

**- De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto,** para intercalar en el inciso primero del art. 228 septies, para sustituir la expresión “ministerio público” por la frase, “al superior jerárquico del fiscal adjunto,”

**- De la diputada señorita Karol Cariola,** en el artículo 228 septies del Código Procesal Penal, agrégase a continuación del punto seguido, la siguiente oración “Si el fiscal estima que el imputado incumplió las condiciones del acuerdo de cooperación, el tribunal que dicte sentencia resolverá esta controversia”.

**- De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton,** al artículo segundo, incorporando un inciso segundo nuevo al artículo 228 septies que es introducido al Código Procesal Penal, pasando el actual inciso segundo a ser el nuevo inciso tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Si el fiscal estimare que el cooperador incumplió las condiciones del acuerdo de cooperación, el tribunal que dicte sentencia resolverá esta controversia.”.

**- De la diputada señorita Karol Cariola,** en el artículo 228 septies del Código Procesal Penal, agréguese el siguiente inciso final: “No se aplicarán las restricciones contempladas en la Ley N° 18.216 al cooperador eficaz. En ningún caso se aplicará al cooperador eficaz una pena sustitutiva distinta de la libertad vigilada intensiva, cualquiera sea la extensión de la misma, debiendo el juez hacer uso de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 bis de la Ley 18.216.”.

Numeral nuevo

**Del diputado señor Gustavo Benavente**, para incorporar un nuevo numeral, para modificar el artículo 234, de la siguiente manera:

xxx) Al artículo 234 del Código Procesal Penal, incorpórese los siguientes incisos segundo e inciso final:

“Antes de vencido el plazo indicado en el inciso anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar ante el juez de garantía que se aumente dicho plazo en el caso de que existieren diligencias investigativas pendientes que hagan necesario dicho aumento. En ningún caso el plazo judicialmente determinado por el juez de garantía, incluyendo sus aumentos, podrá exceder de dos años desde que hubiere sido formalizada la investigación.

La resolución que rechace la solicitud de aumento de plazo de investigación será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público. Mientras el tribunal de alzada no resolviere dicho recurso o estuviere pendiente el plazo para interponerlo, no podrá cerrarse la investigación.”.”.

**Numeral 11)**

**Del diputado Juan Irarrázaval:**

Para agregar en el artículo 266, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

*"Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, podrán comparecer por medios tecnológicos los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile que hayan sido citados en calidad de testigos o peritos, lo que en todo caso se hará durante las horas, días y lugares destinados a su jornada laboral. Bastará para ello su anuncio por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia".*

**Número nuevo**

**De la diputada señorita Cariola:**

**En el artículo 314, agréguese tras el punto final, que pasará a ser punto seguido, la siguiente frase:**

"Dicho informe no podrá en ningún caso incorporarse como medio de prueba independiente, sustituyendo la declaración del perito que lo confecciona."

**Número nuevo**

**De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto**, para sustituir el inciso final del art. 344 para sustituir la expresión "cinco" por "diez":

Del diputado **señor Juan Irarrázaval**, al artículo segundo del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal: Para agregar un nuevo numeral dieciséis al artículo segundo, pasando el dieciséis a ser diecisiete y así sucesivamente, que en el artículo 396 intercale un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"La comparecencia del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile citados a declarar como testigos o peritos podrá ser realizada por medios tecnológicos, en día, hora y lugar destinados a su jornada laboral, habiendo sido anunciada por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia".

**De la diputada señora Camila Flores y del diputado señor Andrés Longton**, al artículo segundo, para sustituir, en el literal a) del numeral décimo séptimo, la frase "diez años de presidio mayor en su grado mínimo" por la frase "quince años de presidio mayor en su grado medio".

**Del diputado señor Juan Irarrázaval**, al artículo segundo del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal:

Para agregar un nuevo numeral uno al artículo segundo, pasando el uno a ser dos y así sucesivamente, que agregue un artículo 33 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis: Tratándose de las declaraciones de funcionarios de Carabineros de Chile, Policías de Investigaciones y Gendarmes en calidad testigos y peritos, su comparecencia será siempre por vía remota, en horario, lugar y día laboral, habiendo sido anunciada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar que los funcionarios señalados en el inciso precedente comparezcan presencialmente cuando ello sea indispensable para el éxito en la toma de su declaración”.

- **De los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto**, al artículo segundo, para incorporar nuevo ordinal 1), pasando el actual a ser 2) y así sucesivamente:

En el art. 10 para agregar el siguiente inciso final:

“Lo resuelto por el juez sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público tratándose de investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en casos de revelación de la identidad de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido. Este recurso será concedido en ambos efectos.”.”.

**Del diputado señor Sánchez**, al artículo segundo del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, para agregar un numeral nuevo, que incorpore un nuevo artículo 308 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 308 bis. Recursos relacionados con la reserva de testigos: La resolución que autorice, niegue o levante la reserva de testigos protegidos será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes.

Tratándose de los delitos establecidos en la ley N° 12.927, N° 18.314, N° 20.000 y N° 21.575, la identidad de los testigos protegidos no podrá ser entregada mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que niegue o levante la reserva

El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia”.

**Del diputado señor Sánchez,** para incorporar en el artículo 226 B, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable en ambos efectos por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.”.

**Del Ejecutivo,** para incorporar el siguiente numero nuevo:

8) Incorpórase, en el artículo 226 N, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Cumpliéndose los requisitos del inciso primero, en cualquier etapa del procedimiento, el querellante y la víctima podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:

i. Participación en las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

ii. Reserva de la identidad en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota. Podrá suprimirse de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para su identificación.

iii. Reserva de la identidad en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.”.

**- Del diputado señor Leiva:**

Incorpórese en el artículo 226 J del Código Procesal Penal un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:

“En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento, será apelable en ambos efectos. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.”.

**De los diputados señor Gonzalo Winter y señora Maite Orsini**, para incorporar al artículo 226 P un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

“La comparecencia vía remota de las personas señaladas en el inciso anterior deberá ser ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. Este último tribunal deberá designar un funcionario que hará las veces de ministro de fe y que deberá presenciar íntegramente la diligencia junto al testigo que declara y reportar cualquier incidente al tribunal que ordenó la vía remota. Además, el ministro de fe deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección.”.

**Del diputado señor Raúl Leiva,** para incorporar al artículo 226 P un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

“La comparecencia vía remota de las personas señaladas en el inciso anterior, deberá ser ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. El tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección. Del mismo modo, permitirá que todos los

intervinientes designen un apoderado que presencie la declaración en la sede del tribunal al que deba concurrir el compareciente.”.

**Nuevo artículo**

- **Indicación del diputado Leiva y Soto:**

*Para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 6° de la Ley N°19.970,del siguiente tenor:*

*“En todo caso, tratándose de un imputado que se encontrare en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por alguno de los delitos previstos en el artículo 17, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del sistema”.*

**INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES**

**Del diputado señor Sánchez:**

Para agregar un nuevo numeral que incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 268 bis del Código Penal:

“El que incurra en la conducta descrita en este artículo deberá pagar una multa de 20 unidades tributarias mensuales”.

**Del diputado señor Luis Sánchez:**

Para agregar un nuevo numeral décimo que agregue un nuevo inciso segundo en el numeral 21° del artículo 495:

“Si los daños se producen en cámaras de televigilancia, vehículos motorizados y cualquier otro bien destinado a implementar planes de seguridad pública, se aplicará la pena de prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo”

**Del diputado Luis Sánchez .**

*“Para agregar un nuevo numeral veinte, que modifique el artículo 12 del Código Procesal Penal, sustituyéndose la expresión “al fiscal” por la expresión “al Ministerio Público”.*

- **Indicación del diputado señor Sánchez:**

*Para agregar un nuevo artículo 3 bis al proyecto de ley:*
*“Artículo 3 bis: Modifíquese en el inciso tercero del artículo segundo de la ley N° 19.640, que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:*
*Para sustituir por un punto (.) la expresión “con excepción de la comparecencia a las audiencias de juicio oral.”*

- **Indicación del diputado señor Sánchez:**
Para agregar un nuevo artículo 3 ter al proyecto de ley, en el siguiente sentido:

*"Artículo 3 ter: introdúcese las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:*

*Uno) En el inciso tercero del artículo 3:*
*Reemplácese la expresión "dos tercios" por la expresión "tres cuartos".*

*Dos) En el artículo 2:*
*Agréguese el siguiente numeral 4, en los términos siguientes:*

*"Haber delinquido por primera vez o no haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Para estos efectos, no se considerarán los cuasidelitos".*

*Tres) Agréguese el siguiente numeral 5, en los términos siguientes:*

*"Haber mostrado signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios delictuales, efectuando una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, así como una petición expresa de perdón a las víctimas del delito, en medio y forma que resguarde tanto la integridad de las víctimas como del condenado".*

**Del diputado señor Andrés Longton:**

*Para introducir un artículo sexto nuevo, del siguiente tenor:*
*ARTÍCULO SEXTO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:*
*1) Modificase el artículo 18 de la siguiente manera:*
*a) Sustitúyase en el inciso primero la palabra "cinco" por la palabra "ocho" y la palabra "diez" por la palabra "quince".*

*b) Incorpórese el siguiente inciso final nuevo:*
*"Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley Nº17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de quince años.".*

*2) Incorpórese al artículo 21 el siguiente inciso final nuevo:*
*"La regla dispuesta en el inciso precedente no resultará aplicable tratándose de adolescentes mayores de dieciséis años respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley Nº 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la*

*Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado."*

*3) Agréguese en el artículo 23 un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, tratándose de adolescentes infractores que hubieren sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley por algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley Nº 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.".*

*4) Agréguense al artículo 32 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:*

*"La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.*

*Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley Nº17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.".*

*5) Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 52:*

*a) Suprímase en el inciso primero la frase "y según la gravedad del incumplimiento".*

*b) Agréguese un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

*"El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que durare el quebrantamiento, hasta un máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.".*

**- Indicación del diputado señor Andrés Longton:**

Para introducir un artículo séptimo nuevo, del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO SÉPTIMO: Autorízase al Presidente de la República a recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público,*

*respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que pudieren importar la imputación de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 268 ter, 268 quáter, 323 en relación con los artículos 324 a 326, 391, 395, 396, 397 N°1, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 474, 475 y 476, todos del Código Penal; en la Ley N°18.314; en la Ley N°21.459; en la Ley N°12.927 cuyo texto actualizado y refundido ha sido fijado por el Decreto N°890 de 1975; en la Ley N°17.798 cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado ha sido fijado por el Decreto N°400 de 1977, cuando importaren una pena de crimen; en la Ley N°20.000, cuando importaren una pena de crimen; en la Ley N°19.913; en los artículos 416 y 416 bis N°1 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 B N°1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y que resultaren útiles para la detención de los responsables y/o la acreditación de los hechos denunciados.*

*El Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, fijará la forma en la que se recompensará, así como el mecanismo de entrega y recepción de la información. Dicho Decreto Supremo deberá contemplar reglas para proteger la identidad y seguridad de aquellas personas que aportaren información y fueren beneficiadas con la recompensa.*

*No podrán gozar de esta recompensa los empleados públicos, aquellas personas que figuren como víctimas, querellantes o imputados en las respectivas investigaciones penales, ni aquellas personas que, por disposición legal, estén obligadas a denunciar el conocimiento que tomaren de la perpetración de crímenes o simples delitos.*

*Aquellas personas que, a sabiendas y buscando beneficiarse, aportaren antecedentes falsos, serán castigadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal.".*

**- Indicación de los (las) diputados (as) Pamela Jiles, Jorge Alessandri, Camila Flores, Jorge Rathgeb, Joanna Pérez y Gustavo Benavente:**

*ARTÍCULO OCTAVO. Incorpórese el siguiente artículo 39 bis nuevo en la Ley N°19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público:*

*"Artículo 39 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, existirá una Fiscalía Especial de Alta Complejidad, con competencia en todo el territorio de la República, a la que corresponderá ejercer permanentemente las funciones propias del Ministerio Público a que se refiere el artículo primero de la presente ley, con dedicación preferente en delitos perpetrados por organizaciones criminales y delictivas, respecto de los delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, robo con violencia e intimidación, los delitos previstos en la ley 17.798 sobre control de armas y N°20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes, así como el delito previsto en el art. 27 de la ley N°19.913 sobre lavado de activos y otros conexos, así como también respecto de reincidentes y multi reincidentes.*

*La Fiscalía Especial de Alta Complejidad será dirigida por un Fiscal Jefe Especial, designado conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 38, y contará con un equipo de fiscales especializados. También podrá ser integrada por personas externas al Ministerio Público, con experiencia acreditada en investigaciones o juicios penales, en calidad de asesor.".*

**- Indicación del diputado señor Juan Irarrázaval:**

Agréguese un nuevo artículo cuarto al proyecto de ley que modifique el Código de Procedimiento Civil:

*Para agregar en el inciso quinto del artículo 77 bis, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la expresión:*

*"Sin perjuicio de lo anterior, podrán comparecer por medios tecnológicos, los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, citados en calidad de testigos o peritos en aquellos procesos investigativos en los cuáles tuvo participación, durante las horas, días y lugar destinados a su jornada laboral".*

## VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

**ARTICULO PRIMERO.**

**Numeral 2.**

Se modifica el artículo 68 ter propuesto, en el siguiente sentido:

En el inciso primero, se agrega entre las expresiones "artículo 11" y "numeral 9°", la expresión ", numeral 1° o" y se suprime en el inciso primero la expresión: "o que el autor hubiere cooperado eficazmente".

En el inciso segundo, se sustituye la expresión "la circunstancia atenuante del número 1° del artículo 11" por la expresión "alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero".

En el inciso tercero, se reemplaza la expresión "la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1° o que el autor hubiere cooperado eficazmente" por la expresión "alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero".

Se agrega el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o clasificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración".

Modifícase el artículo 69 propuesto de la siguiente forma:
Para reemplazar la frase "extensión del mal que importa el delito", por la siguiente: "mayor o menor extensión del mal producido por el delito".

**Agregase el siguiente numeral 5) nuevo:**

5) Derógase el numeral 2° del artículo 449.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**

Se sustituye el numeral 1) que incorpora un artículo 78 ter nuevo, por el siguiente:

"Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales**.** Excepcionalmente, cuando en el transcurso de una investigación o en cualquier otra etapa del procedimiento, surgiere algún antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el fiscal regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) La participación del fiscal o del abogado asistente de fiscal a las audiencias por vía remota, mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como "Fiscal del Ministerio Público.

El fiscal regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, tratándose de la primera audiencia judicial del detenido.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere."

En el numeral 2).

En el inciso segundo del artículo 111 bis, se elimina la palabra "civiles", las dos veces que aparece.

Se agrega el siguiente numeral 4 nuevo:

4.- Introdúcese el siguiente artículo 127 bis, nuevo:

"Art. 127 bis. El tribunal, a solicitud del ministerio público, decretará la detención respecto de quien tuviere vigente una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal, para que sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

En la audiencia, el ministerio público podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por cinco días, con el fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición.

Habiendo transcurrido el plazo de la ampliación sin que se hubiere solicitado la detención previa o iniciado el proceso de extradición, el juez de garantía deberá decretar la libertad inmediata del imputado.”.

Se incorpora el siguiente numeral 6, nuevo:

6.- Intercálase el siguiente inciso sexto en el artículo 140, pasando el actual inciso sexto a ser inciso final:

“Se entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconociere su identidad o éste careciere de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de la misma, se negare a entregar dicha documentación o utilizare documentos falsos o adulterados.”.

Se agrega el siguiente número 7, nuevo:

7.- En el artículo 149, intercálase en el inciso segundo entre el guarismo “436” y la expresión “y 440” el guarismo “438” antecedido de una coma (,).

Se incorpora el siguiente numeral 9 nuevo, del siguiente tenor:

9.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 167, pasando el actual inciso tercero a ser el nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Si el delito importare pena aflictiva, el archivo provisional deberá comunicarse a la víctima mediante carta o correo electrónico. En estos casos, la comunicación del archivo provisional deberá señalar el fundamento de su adopción y las diligencias de investigación efectivamente practicadas.".

Se agrega el siguiente numeral 10, nuevo:

10.- En el artículo 225 bis, agrégase en el inciso primero después de la frase “A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales” la siguiente frase: “, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares”.

Se agrega el siguiente numeral 11, nuevo:

11.- **Intercálase, en el inciso primero del artículo 226 A,** entre la palabra “criminal” y la coma (,) que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas”.

Se agrega el siguiente numeral 12, nuevo:

12.- Incorpórase, en el artículo 226 B, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.".

Se agrega el siguiente numeral 13, nuevo:

**13.-** Para intercalar, en el inciso primero del artículo 226 F, entre la palabra "criminal" y la coma (,) que inmediatamente le sigue lo siguiente**: "o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas".**

Se agrega el siguiente numeral 14, nuevo:

14.- Incorpóranse en el artículo 226 J los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

"En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento, será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución que levante la reserva se encuentre ejecutoriada.

Ejecutoriada la resolución que dispone o confirma el rechazo del levantamiento de la medida de protección establecida en el literal a) del artículo 226 N, no podrá renovarse la discusión sobre esta materia, en ninguna audiencia o etapa del proceso, sin perjuicio de poder solicitarse por escrito antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y por una sola vez.".

Se agrega el siguiente numeral 15, nuevo:

15.- Modifícase el artículo 226 P de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, intercálase entre la palabra "reveladores" y la conjunción "o" la expresión ", informantes" y sustitúyese la frase "a los que se les otorgue la calidad de informantes" por la frase "protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N".

b) En el inciso segundo sustitúyese la frase "el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o

del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección.", por una del siguiente tenor: "los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, víctimas y peritos protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N, podrán declarar vía remota, si el fiscal así lo solicita, salvo que el tribunal lo deniegue por resolución fundada. En este caso, deberá coordinar con el Ministerio Público las medidas de protección que han de adoptarse en la declaración del compareciente.".

c) Incorpórase un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

"El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. El tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección. Un funcionario designado por el tribunal donde deba declarar el testigo o perito deberá estar presente durante dicha declaración, para garantizar el desarrollo de esta en las condiciones que establece la ley.".

Se agrega el siguiente numeral 16, nuevo:

16.- Incorpórase un artículo 226 Y, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 226 Y. Medidas de protección de jueces. En las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, y en todas las demás etapas del procedimiento, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal podrán, por resolución fundada, en casos graves y calificados por motivos de seguridad, hacer reserva de su identidad en las audiencias en que deban participar. Se podrán suprimir, además, sus nombres del acta respectiva.

Respecto del juez que hiciere reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en los artículos 374 literal a) del presente Código y 224 del Código Penal.

El defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 O.".

Se agrega el siguiente numeral 17, nuevo:

17.- Incorpórase un artículo 226 Z, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 226 Z. Comparecencia a audiencias. En casos graves y calificados por motivos de seguridad, y por resolución fundada, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal podrá disponer la comparecencia del imputado privado de libertad por medios tecnológicos a las audiencias a que deba asistir, permitiendo, siempre y cada vez que así lo requiera, la comunicación directa y privada con su abogado.”.

**En el numeral 7) que ha pasado a ser 18), del artículo segundo:**

En el encabezado, se sustituye el vocablo “octies”por “septies”.

Se sustituye el artículo 228 bis, por el siguiente:

“Artículo 228 bis. Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la ley de control de armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de los delitos establecidos en los Párrafos V, VI, IX y 9° bis del Título Quinto del Libro II del Código Penal, de los delitos contenidos en el Párrafo V bis del Título Octavo del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley N° 21.459.

La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.

El tribunal estará obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que este no fuere procedente conforme al inciso segundo.

En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los que sean fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.

Se sustituye el artículo 228 ter, por el siguiente:

"Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que ésta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas:

a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.

b) La adopción de medidas de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II;

c) La prohibición del uso de la información entregada en virtud de la cooperación en todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra. En ningún caso podrá ser admisible como medio de prueba, cualquiera sea el soporte en que ella constare.

d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.

El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae tanto el cooperador como el fiscal. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código, salvo que se acreditare incumplimiento del acuerdo.".

Se sustituye el artículo 228 quáter, por el siguiente:

**Artículo 228 quáter**. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de hechos relativos a los delitos señalados en el artículo 228 bis, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer uno o más de los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales. La información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.

La cooperación eficaz calificada podrá ser establecida sólo en virtud de un acuerdo de cooperación. En estos casos el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos. En este último caso, el colaborador tendrá la calidad de testigo. Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

El acuerdo de cooperación eficaz podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter".

Se sustituye el artículo 228 quinquies, por el siguiente:

"Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el artículo 228 bis, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador solicitar la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.".

**Se elimina el artículo 228 sexies.**

Sustituye el artículo 228 septies, por el siguiente:

"Artículo 228 sexies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según

correspondiere, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación que hubiesen sido incumplidas por el fiscal.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 228 ter, o las previstas en los artículos 228 quáter y 228 quinquies, el tribunal las decretará por resolución fundada.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del artículo 228 ter, el tribunal otorgará un plazo de hasta 10 días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída. Transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación, el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo, el juez citará a una audiencia en que solo podrán participar el fiscal, el cooperador y su defensor, si correspondiere.

Los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento del acuerdo de cooperación, estarán obligados a guardar secreto respecto de él. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

Se sustituye el artículo 228 octies, por el siguiente:

**“Artículo 228 septies**. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.

En este caso, el tribunal sólo podrá reducir la pena en un grado. Tratándose de delitos calificados como económicos, el tribunal podrá otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante de conformidad con el artículo 13 de la ley N° 21.595.”.

Se agrega el siguiente numeral 19, nuevo:

19) Incorpórase el siguiente artículo 229 bis:

“Artículo 229 bis. Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta el cierre de ésta, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.

Una vez reformalizada la investigación, cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias.”.

En el numeral 8), que ha pasado a ser 20, en su literal c): se sustituye la palabra “cinco” por la palabra “dos”.

En el numeral 9) que ha pasado a ser 21.

Artículo 238 bis:

a) En el inciso segundo:

i.- Se sustituye el literal a) por el siguiente:

“a) Si se acredita la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito;”.

ii.- Se reemplaza el punto aparte (.) del literal b) por “,y”.

b) Se sustituye inciso tercero por el siguiente:

“Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe de evaluación diagnóstica por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa, debiendo preferirse al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol en caso de existir oferta, el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.”

Numeral 14), que ha pasado a ser 26.

En el artículo 330 bis nuevo del Código Procesal Penal:

a) Sustituye el vocablo “reticente” por el vocablo “hostil”.

b) Luego del punto final, que pasará a ser punto seguido, agrega la siguiente frase:

“Con todo, deberá darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 109 inciso segundo letras b) y h), cualquiera sea el delito de que se trate.”.

Numeral 15, que ha pasado a ser 27.

En el inciso segundo que se agrega al artículo 333 se reemplazan las expresiones “individualización” por “singularización”, y “valorada” por “apreciada”.

Se agrega el siguiente numeral 28, nuevo.

28.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 344, la palabra “cinco” por la palabra “diez”, la primera vez que aparece.

Se agrega el siguiente numeral 29, nuevo:

29.- Introdúcense en el artículo 372, las siguientes modificaciones:

a) Sustituyese en el inciso segundo la expresión “diez” por “quince”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y final:

“No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el recurrente dispondrá, para la interposición del recurso, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. En ningún caso este plazo podrá ser superior a treinta días.

Si el vencimiento del plazo para la interposición del recurso coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.

Numeral 16)

Fue rechazado.

Numeral 17)

Fue rechazado.

En el numeral 18, que ha pasado a ser 30.

En el texto que sustituye al inciso quinto del artículo 407 del Código Procesal Penal, se reemplaza la expresión “uno o dos grados” por la expresión “**un grado**”.

Se agrega el siguiente numeral 31, nuevo:

31.- En el artículo 458, incorpórase a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

“Si se suspendiere el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión.”.

El numeral 19, pasa a ser 32.

Se agrega el siguiente numeral 33, nuevo:

33.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 469:

"En los casos de los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, señalados en el inciso anterior a los organismos policiales que correspondan, a solicitud del Ministerio Público".

Se agrega el siguiente artículo cuarto:

***"ARTÍCULO CUARTO.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 18.216, que "establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad", en el siguiente sentido:***

***a) En el inciso segundo:***

***i.- Agrégase entre la expresión "150 B,", y el guarismo "361" la expresión "293,".***

***ii.- Agrégase a continuación de la expresión "Gendarmería de Chile" una coma (,) seguida de lo siguiente: "o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización"***

***iii.- Suprímese el siguiente párrafo, final: "Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.".***

***b) En el inciso tercero, suprímese la frase ",a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N°20.000".***

***c) Suprímese el inciso cuarto, pasando los actuales inciso quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente.***

***d) En el inciso quinto, que ha pasado a ser el cuarto, elimínase la expresión ",salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal".***

***e) En el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, suprímese la expresión "y no encontrándose en el caso del inciso anterior".***

***f) Intercálese un nuevo inciso séptimo, adecuándose en forma correlativa los incisos restantes, del siguiente tenor: "No regirán las prohibiciones dispuestas en los incisos anteriores respecto de quienes se les hubiere reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz, cuando esta fuere procedente de conformidad con la ley.".***

Se agrega el siguiente artículo quinto:

ARTÍCULO QUINTO.- Suprímase, en el literal d) del inciso primero del artículo 33 de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la frase: “, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante”.

Se agrega el siguiente artículo sexto:

ARTÍCULO SEXTO.- Derógase el artículo 17 C de la ley N°17.798, que establece control de armas.

Se agrega el siguiente artículo séptimo:

***ARTÍCULO SÉPTIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:***

***a) En el artículo 62, reemplázase la expresión “establecida en el artículo 22” por la frase “de cooperación eficaz”.***

***b) En el inciso cuarto del artículo 46, intercálase entre la expresión “Carabineros de Chile” y la conjunción “y” la siguiente frase: “, Gendarmería de Chile, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,”.***

Se agrega el siguiente artículo octavo

***ARTÍCULO OCTAVO.- En el inciso 6° del artículo 154*** **del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican*, intercálase entre el vocablo “cargo” y el punto aparte que le sigue (.), la siguiente oración: “, los que deberán ser entregados en el plazo máximo de cinco días corridos en el formato en que estos sean solicitados, sin perjuicio de establecer contactos de emergencia que operen en forma continua para casos urgentes” .***

Se agrega el siguiente artículo noveno:

*ARTÍCULO NOVENO: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:*

*1. Incorporase un inciso segundo nuevo en el artículo 6, del siguiente tenor:*
*"En todo caso, tratándose de un imputado que se encontrare en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por un crimen o simple delito, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del Sistema."*

*2. Modificase el inciso segundo del artículo 17, de la siguiente manera:*

*a)En el literal a), intercálase entre las expresiones “150 B,” y “296”, los guarismos “292, 293,”; intercálase entre las expresiones “403 bis,” y “433”, los guarismos “411 bis, 411 ter y 411 quáter,”, e intercálase entre las expresiones “436 inciso primero,” y “440” el guarismo “438,”.*

*b) Sustítúyese el punto aparte (.) del literal c), por lo siguiente: ",o los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas.".*

**********

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

**P R O Y E C T O  D E  L E Y**

**PROYECTO DE LEY:**

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- Sustitúyese la circunstancia 9ª del artículo 11, por la siguiente:

“9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley.”.

2.- Sustitúyense los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69, respectivamente:

“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, **numeral 1° o** numeral 9º, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere **alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero**.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º,

15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere **alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero**.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o clasificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.**

Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o **mayor o menor extensión del mal producido por el delito**, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley Nº 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley Nº 20.422.”.

3.- Suprímese el artículo 260 quáter.

**4.-** (7) Elimínase el artículo 411 sexies.

**5.-** Derógase el numeral 2° del artículo 449.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

**1.- Incorpórase un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Excepcionalmente, cuando en el transcurso de una investigación o en cualquier otra etapa del procedimiento, surgiere algún antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el fiscal regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:**

**a) La participación del fiscal o del abogado asistente de fiscal a las audiencias por vía remota, mediante videoconferencia.**

**b) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.**

**c) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.**

**En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como "Fiscal del Ministerio Público.**

**El fiscal regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, tratándose de la primera audiencia judicial del detenido.**

**La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.**

**El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.**

**La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.".**

2.- Introdúcese un artículo 111 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 111 bis. Procurador común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes privados en un mismo proceso, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a éstos su nombramiento. A falta de esa designación, el procurador común deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, de entre los querellantes de la causa.

El procurador común deberá atender a los intereses de todos los querellantes. Si un querellante estimare tener intereses incompatibles con los demás, éste podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la autorización para ser representado separadamente para el sólo efecto de hacer valer estos intereses. El tribunal velará porque sus actuaciones en audiencia se refieran sólo a aspectos vinculados a los intereses de su representado.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos o servicios públicos que hayan interpuesto querella, conforme lo establece el inciso final del artículo 111.".

3.- Intercálase, en la letra b) del artículo 113, a continuación de la palabra "querellante", la siguiente frase: ", además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado".

**4.- Introdúcese el siguiente artículo 127 bis, nuevo:**

**"Art. 127 bis. El tribunal, a solicitud del Ministerio Público, decretará la detención respecto de quien tuviere vigente una notificación roja de la Organización**

**Internacional de Policía Criminal, para que sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.**

**En la audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por cinco días, con el fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición.**

**Habiendo transcurrido el plazo de la ampliación sin que se hubiere solicitado la detención previa o iniciado el proceso de extradición, el juez de garantía deberá decretar la libertad inmediata del imputado.".**

5.- (4) Agrégase, en el artículo 132, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Tratándose de las investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, el plazo contemplado en el inciso tercero podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término de éste.".

**6.- Intercálase el siguiente inciso sexto en el artículo 140, pasando el actual inciso sexto a ser inciso final:**

**"Se entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconociere su identidad o éste careciere de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de la misma, se negare a entregar dicha documentación o utilizare documentos falsos o adulterados.".**

**7.- En el artículo 149, intercálase en el inciso segundo entre el guarismo "436" y la expresión "y 440" el guarismo "438" antecedido de una coma (,).**

8.- (5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 157 bis, por los siguientes:

"Si se procede de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta ni superior a doscientos cuarenta días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Para definir el plazo, el juez deberá considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter del o de los delitos investigados y la posible sanción.

Antes de vencido el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio Público o la víctima podrán pedir una ampliación del mismo, en los términos del inciso anterior, cuando existieren motivos fundados que así lo justificaren.

Transcurrido este plazo, o su ampliación, sin que el Ministerio Público hubiere solicitado la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.".

**9.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 167, pasando el actual inciso tercero a ser el nuevo inciso final, del siguiente tenor:**

**"Si el delito importare pena aflictiva, el archivo provisional deberá comunicarse a la víctima mediante carta o correo electrónico. En estos casos, la comunicación del archivo provisional deberá señalar el fundamento de su adopción y las diligencias de investigación efectivamente practicadas.".**

**10.- En el artículo 225 bis, agrégase en el inciso primero después de la frase "A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales" la siguiente frase: ", contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares".**

**11.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 226 A,** entre la palabra "criminal" y la coma (,) que inmediatamente le sigue, lo siguiente: "o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas".

**12.- Incorpórase, en el artículo 226 B, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:**

**"La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.".**

**13.-** Para intercalar, en el inciso primero del artículo 226 F, entre la palabra "criminal" y la coma (,) que inmediatamente le sigue lo siguiente**: "o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas".**

**14.- Incorpóranse en el artículo 226 J los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:**

**"En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento, será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución que levante la reserva se encuentre ejecutoriada.**

**Ejecutoriada la resolución que dispone o confirma el rechazo del levantamiento de la medida de protección establecida en el literal a) del artículo 226 N, no podrá renovarse la discusión sobre esta materia, en**

**ninguna audiencia o etapa del proceso, sin perjuicio de poder solicitarse por escrito antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y por una sola vez.".**

**15.- Modifícase el artículo 226 P de la siguiente manera:**

**a) En el inciso primero, intercálase entre la palabra "reveladores" y la conjunción "o" la expresión ", informantes" y sustitúyese la frase "a los que se les otorgue la calidad de informantes" por la frase "protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N".**

**b) En el inciso segundo sustitúyese la frase "el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección.", por una del siguiente tenor: "los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, víctimas y peritos protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N, podrán declarar vía remota, si el fiscal así lo solicita, salvo que el tribunal lo deniegue por resolución fundada. En este caso, deberá coordinar con el Ministerio Público las medidas de protección que han de adoptarse en la declaración del compareciente.".**

**c) Incorpórase un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:**

**"El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. El tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección. Un funcionario designado por el tribunal donde deba declarar el testigo o perito deberá estar presente durante dicha declaración, para garantizar el desarrollo de esta en las condiciones que establece la ley.".**

**16.- Incorpórase un artículo 226 Y, nuevo, del siguiente tenor:**

**"Artículo 226 Y. Medidas de protección de jueces. En las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, y en todas las demás etapas del procedimiento, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal podrán, por resolución fundada, en casos graves y calificados por motivos de seguridad, hacer reserva de su identidad en las**

**audiencias en que deban participar. Se podrán suprimir, además, sus nombres del acta respectiva.**

**Respecto del juez que hiciere reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en los artículos 374 literal a) del presente Código y 224 del Código Penal.**

**El defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.**

**La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 O.".**

**17.- Incorpórase un artículo 226 Z, nuevo, del siguiente tenor:**

**"Artículo 226 Z. Comparecencia a audiencias. En casos graves y calificados por motivos de seguridad, y por resolución fundada, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal podrá disponer la comparecencia del imputado privado de libertad por medios tecnológicos a las audiencias a que deba asistir, permitiendo, siempre y cada vez que así lo requiera, la comunicación directa y privada con su abogado.".**

18.- (7) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 **septies** nuevos, que lo integran:

"Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación

**Artículo 228 bis. Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.**

**La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la ley de control de armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de los delitos establecidos en los Párrafos V, VI, IX y 9° bis del Título Quinto del Libro II del Código Penal, de los delitos**

**contenidos en el Párrafo V bis del Título Octavo del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley N° 21.459.**

**La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.**

**El tribunal estará obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que este no fuere procedente conforme al inciso segundo.**

**En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.**

**Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.**

**Lo previsto en este párrafo no se aplicará a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los que sean fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.**

**Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que ésta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas:**

**a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.**

**b) La adopción de medidas de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II;**

**c) La prohibición del uso de la información entregada en virtud de la cooperación en todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra. En ningún caso podrá ser admisible como medio de prueba, cualquiera sea el soporte en que ella constare.**

**d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.**

**El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae**

**tanto el cooperador como el fiscal. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código, salvo que se acreditare incumplimiento del acuerdo.**

**Artículo 228 quáter. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de hechos relativos a los delitos señalados en el artículo 228 bis, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer uno o más de los siguientes fines:**

**a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales. La información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.**

**b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.**

**c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.**

**La cooperación eficaz calificada podrá ser establecida sólo en virtud de un acuerdo de cooperación. En estos casos el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.**

**La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos. En este último caso, el colaborador tendrá la calidad de testigo. Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.**

**El acuerdo de cooperación eficaz podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.**

**Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el artículo 228 bis, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador solicitar la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.**

**El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.**

**En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.**

**El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.**

**Artículo 228 sexies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según correspondiere, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación que hubiesen sido incumplidas por el fiscal.**

**En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 228 ter, o las previstas en los artículos 228 quáter y 228 quinquies, el tribunal las decretará por resolución fundada.**

**En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del artículo 228 ter, el tribunal otorgará un plazo de hasta 10 días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída. Transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación, el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.**

**El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.**

**Para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo, el juez citará a una audiencia en que solo podrán participar el fiscal, el cooperador y su defensor, si correspondiere.**

**Los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento del acuerdo de cooperación, estarán obligados a guardar secreto respecto de él. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.**

**Artículo 228 septies. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.**

**En este caso, el tribunal sólo podrá reducir la pena en un grado. Tratándose de delitos calificados como económicos, el tribunal podrá otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante de conformidad con el artículo 13 de la ley N° 21.595.".**

**19.- Incorpórase el siguiente artículo 229 bis:**

**“Artículo 229 bis. Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta el cierre de ésta, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.**

**Una vez reformalizada la investigación, cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias.”.**

20.- (**8**) Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente:

“c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos **dos** años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

21.- (**9**) Introdúcense los siguientes artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, nuevos:

“Artículo 238 bis. Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol.

La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse:

**a) Si se acredita la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito;**

b) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad**, y**

c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

**Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe de evaluación diagnóstica por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa, debiendo preferirse al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol en caso de existir oferta, el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.**

La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes, juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discutiere la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante.

Artículo 238 ter. Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de potenciar medidas terapéuticas que fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.

El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.

Artículo 238 quáter. Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será sobreseído de manera definitiva.”.

22.- (**10**) Reemplázase, el inciso segundo del artículo 239, por los siguientes:

"Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol se entenderá como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado a las actividades determinantes para su rehabilitación.

La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.".

23.- (**11**) Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin embargo, el juez de garantía podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.".

24.- (**12**) Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas, deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 9°, del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.".

25.- (**13**) Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin embargo, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.".

26.- (**14**) Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo:

"Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente **hostil** para responder las preguntas que se le formulan. **Con todo, deberá darse cumplimiento**

**estricto a lo dispuesto en el artículo 109 inciso segundo letras b) y h), cualquiera sea el delito de que se trate.”.**

27.- (**15**) Incorpórase, en el artículo 333, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la **singularización** de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal. La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea **apreciada** por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.”.

**28.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 344, la palabra “cinco” por la palabra “diez”, la primera vez que aparece.**

**29.- Introdúcense en el artículo 372, las siguientes modificaciones:**

**a) Sustituyese en el inciso segundo la expresión “diez” por “quince”.**

**b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y final:**

**“No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el recurrente dispondrá, para la interposición del recurso, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. En ningún caso este plazo podrá ser superior a treinta días.**

**Si el vencimiento del plazo para la interposición del recurso coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.**

30.- (**18**) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 407, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en **un grado** al mínimo de los señalados por la ley.”.

**31.- En el artículo 458, incorpórase a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:**

**“Si se suspendiere el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión.”.**

32.- (**19**) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 468 bis, por el siguiente:

“Tratándose de comiso de ganancias, en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.”.

**33.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 469:**

"**En los casos de los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, señalados en el inciso anterior a los organismos policiales que correspondan, a solicitud del Ministerio Público".**

ARTÍCULO TERCERO.- Deróganse el artículo 4° de la ley N° 18.314, el artículo 22 de la ley N° 20.000, el artículo 9° de la ley N° 21.459 y el artículo 64 de la ley N° 21.595.

***ARTÍCULO CUARTO.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 18.216, que "establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad", en el siguiente sentido:***

***a) En el inciso segundo:***

***i.- Agrégase entre la expresión "150 B,", y el guarismo "361" la expresión "293,".***

***ii.- Agrégase a continuación de la expresión "Gendarmería de Chile" una coma (,) seguida de lo siguiente: "o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización"***

***iii.- Suprímese el siguiente párrafo, final: "Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.".***

***b) En el inciso tercero, suprímese la frase ",a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N°20.000".***

***c) Suprímese el inciso cuarto, pasando los actuales inciso quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente.***

***d) En el inciso quinto, que ha pasado a ser el cuarto, elimínase la expresión ",salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal".***

***e) En el inciso sexto, que ha pasado a ser el quinto, suprímese la expresión "y no encontrándose en el caso del inciso anterior".***

***f) Intercálese un nuevo inciso séptimo, adecuándose en forma correlativa los incisos restantes, del siguiente tenor: "No regirán las prohibiciones dispuestas en los incisos anteriores respecto de quienes se les hubiere reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz, cuando esta fuere procedente de conformidad con la ley.".***

***ARTÍCULO QUINTO.- Suprímese, en el literal d) del inciso primero del artículo 33 de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la frase: “, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante”.***

**ARTÍCULO SEXTO.- Derógase el artículo 17 C de la ley N°17.798, que establece control de armas.**

***ARTÍCULO SÉPTIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:***

***a) En el artículo 62, reemplázase la expresión “establecida en el artículo 22” por la frase “de cooperación eficaz”.***

***b) En el inciso cuarto del artículo 46, intercálase entre la expresión “Carabineros de Chile” y la conjunción “y” la siguiente frase: “, Gendarmería de Chile, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,”.***

***ARTÍCULO OCTAVO.- En el inciso 6° del artículo 154*** **del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican*, intercálase entre el vocablo “cargo” y el punto aparte que le sigue (.), la siguiente oración: “, los que deberán ser entregados en el plazo máximo de cinco días corridos en el formato en que estos sean solicitados, sin perjuicio de establecer contactos de emergencia que operen en forma continua para casos urgentes” .***

***ARTÍCULO NOVENO: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:***

***1. Incorpórase un inciso segundo nuevo en el artículo 6, del siguiente tenor:***

***"En todo caso, tratándose de un imputado que se encontrare en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por un crimen o simple delito, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del Sistema."***

***2. Modifícase el inciso segundo del artículo 17, de la siguiente manera:***

***a) En el literal a), intercálase entre las expresiones “150 B,” y “296”, los guarismos “292, 293,”; intercálase entre las expresiones “403 bis,” y “433”, los guarismos “411 bis, 411 ter y 411 quáter,”, e intercálase entre las expresiones “436 inciso primero,” y “440” el guarismo “438,”.***

***b) Sustítúyese el punto aparte (.) del literal c), por lo siguiente: ",o los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas.".".***

**********

Tratado y acordado en sesiones de fechas 13, 25, 26 y 27 de septiembre; 3, 11, 17, 18, 23 y 24 de octubre; 7, 8 , 21, 22, 28 y 29 de noviembre; 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de diciembre, todas de 2023; y 3, todas de enero de 2024. De 3, 9 **(2)** y 10 **(2)** de enero, todas de 2024, con la asistencia de los diputados señores Raúl Leiva; Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Maite Orsini; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Catalina Pérez (por la señorita Orsini); Joanna Pérez (por el señor Calisto); Luis Cuello (por la señorita Cariola); Jorge Rathgeb (por el señor Longton); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Álvaro Carter (por el señor Benavente); Juan Irarrázaval; Fernando Bórquez (por el señor Alessandri); Mercedes Bulnes (por el señor Winter); Hugo rey (por el señor Longton); Cristián Araya (por el señor Sánchez); Jorge Saffirio (por el señor Calisto); Henry Leal; Ana María Gazmuri (por la señorita Cariola); Daniella Cicardini; Clara Sagardia (por el señor Winter); Consuelo Veloso (por la señorita Orsini); Lorena Fríes (por Gonzalo Winter).

Sala de la Comisión, a **10 de enero de 2024.**

**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**
**Abogado Secretario de la Comisión**

## Índice

*CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.* ____ *1*

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto.** ____ **1**

**2) Normas de quórum especial.** ____ **1**

**3) Normas que requieren trámite de Hacienda.** ____ **2**

**4) Aprobación en general del proyecto.** ____ **2**

**5) Se designó Diputado Informante al señor Raúl Leiva.** ____ **2**

*I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.* ____ *2*

*II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.* ____ *5*

*III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR* ____ *8*

**Sesión N° 126 de 13 de septiembre de 2026.** ____ **8**

**Sesión N° 127 de 25 de septiembre de 2023.** ____ **13**

**Sesión N° 128 de 26 de septiembre de 2023.** ____ **24**

**Sesión N° 129 de 27 de septiembre de 2023.** ____ **43**

**Sesión N° 130 de 3 de octubre de 2023.** ____ **53**

**Sesión N° 133 de 11 de octubre de 2023.** ____ **54**

**Sesión N° 135 de 17 de octubre de 2023.** ____ **69**

**Sesión N° 136 de 18 de octubre de 2023.** ____ **84**

**Sesión N° 137 de 23 de octubre de 2023.** ____ **94**

**Sesión N° 138 de 24 de octubre de 2023.** ____ **109**

**Sesión N° 141 de 7 de noviembre de 2023.** ____ **121**

**Sesión N° 142 de 8 de noviembre de 2023.** ____ **134**

**Sesión N° 144 de 21 de noviembre de 2023** ____ **152**

**Sesión N° 145 de 22 de noviembre de 2023.** ____ **177**

**Sesión N° 146 de 28 de noviembre de 2023.** ____ **194**

**Sesión N° 147 de 29 de noviembre de 2023.** ____ **211**

**Sesión N° 148 de 11 de diciembre de 2023** ____ **216**

**Sesión N° 149 de 12 de diciembre de 2023.** ____ **230**

**Sesión N° 151 de 13 de diciembre de 2023.** 246
**Sesión N° 153 de 18 de diciembre de 2023.** 263
**Sesión N° 154 de 19 de diciembre de 2023.** 277
**Sesión N° 156 de 20 de diciembre de 2023.** 290
**Sesión N° 158 de 3 de enero de 2024.** 296
**Sesión N° 160 de 9 de enero de 2024.** 310
**Sesión N° 161 de 9 de enero de 2024.** 324
**Sesión N° 162 de 10 de enero de 2024.** 340
**Sesión N° 163 de 10 de enero de 2024.** 352
***IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.*** ***363***
***V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.*** ***364***
**ARTÍCULOS RECHAZADOS** 364
**INDICACIONES RECHAZADAS** 365
**INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES** 377
***VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.*** ***381***
***PROYECTO DE LEY:*** ***394***